

INSTITUCIONES SOCIALES

DE LA

ESPAÑA GODA

HISTORIA

DE LAS

INSTITUCIONES SOCIALES

DE LA

ESPAÑA GODA

OBRA PÓSTUMA DEL EXCMO. SR.

D. EDUARDO PÉREZ PUJOL

Catedrático y Rector, que fué, de la Universidad de Valencia
é Individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia

CON UN PRÓLOGO DEL EXCMO. SR.

D. VICENTE SANTAMARÍA DE PAREDES

Catedrático de la Universidad de Madrid é Individuo de número de la
Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

TOMO IV

VALENCIA
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE F. VIVES MORA
HERNÁN CORTÉS, 6
1896

LIBRO TERCERO

EL ARTE

CAPÍTULO ÚNICO

EL ARTE HISPANO-GÓTICO-BIZANTINO. LAS ARTES INDUSTRIALES

I

CONCEPTO GENERAL

El íntimo enlace que existe entre las artes útiles y las Bellas Artes, merced á la solidaridad que en cuanto á la forma tienen todas las del dibujo, nos obliga á estudiar lo que fué el Arte y lo que fueron las artes llamadas industriales en la España Goda. Como el asunto no recae enteramente dentro de los límites de nuestra obra, hemos de limitarnos á exponer el concepto que merece á las personas versadas en la historia de las artes, para determinar hasta qué punto la vida artística sirve de contraprueba á la vida social, puesto que ha de animarlas un mismo espíritu, y puesto que es el Arte la manifestación más espontánea, genuina y viva del espíritu de un pueblo.

Por imperfecto que sea nuestro resumen, siempre servirá para completar la historia del Arte con los elementos que le sean asimilables, tomados de la historia de las instituciones sociales.

No son antiguos los trabajos sobre el Arte de la España Goda. D. Pedro Madrazo presintió el primero la existencia

de un arte en el seno de aquella sociedad (1), tenida por bárbara y refractaria al sentido estético. Algunas indicaciones hizo en el mismo sentido D. José Amador de los Ríos en su *Toledo Pintoresca* (2); pero D. Manuel Assas, estudiando los capiteles de origen hispano-gótico que se conservan en Toledo (3), fué el que empezó á determinar el carácter del arte usado en España desde el siglo V hasta fines del VII. El descubrimiento del tesoro de Guarrazar dió motivo á la publicación de diferentes estudios en el extranjero y en España sobre la orfebrería hispano-gótica; y habiendo reivindicado estas obras para el arte germánico Monsieur de Lasteyrie (4), le contestó Amador de los Ríos con su Memoria sobre el Arte Latino-bizantino en España (5). Desde entonces se han ido ilustrando algunos monumentos ó fragmentos arqueológicos de la época. D. José Amador de los Ríos ha estudiado los miembros arquitectónicos hispano-godos que quedan en Mérida, y en unión de su hijo D. Rodrigo los que se conservan en Córdoba (6). El Sr. Rada y Delgado ha dado á conocer la basílica de S. Juan de Baños (7), y las coronas que se custodian en la Armería Real (8). El Sr. Janer ha publicado una monografía sobre

---

(1) *Recuerdos y Bellezas de España.* El tomo de Córdoba, 1853; el de Sevilla y Cádiz, 1856.

(2) *Toledo Pintoresca,* por D. José Amador de los Ríos.

(3) *Album Artístico de Toledo,* por D. Manuel Assas, Madrid, 1848. *Nociones fisionómico-históricas de la Arquitectura en España,* por el mismo, en el *Semanario Pintoresco Español,* 1857.

(4) *Description du Trésor de Guarrazar accompagnée de recherches sur toutes les questions archeologiques qui s'y rattachent,* par Ferdinand de Lasteyrie. París, 1860.

(5) *El Arte Latino-bizantino en España y las Coronas visigodas de Guarrazar,* por D. José Amador de los Ríos, en las *Memorias históricas de la Academia de S. Fernando.* Madrid, 1861.

(6) *Monumentos latino-bizantinos de Mérida,* por D. José Amador de los Ríos, en los *Monumentos arquitectónicos de España,* tom. II.

Monumentos latino-bizantinos de Córdoba, por D. José y D. Rodrigo Amador de los Ríos, en los *Monum. arquitect. de España,* tom. IV.

(7) *Basílica de S. Juan Bautista,* que se conserva en la Villa de Baños de Cerrato, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, en el *Museo Español de Antigüedades,* tom. I, 1872.

(8) *Las Coronas de Guarrazar,* que se conservan en la Armería Real de Madrid,

las alhajas visigóticas (1). Por último, D. Pedro Madrazo, en su estudio sobre el tesoro de Guarrazar (2), ha resumido el debate, fijando los caracteres del arte nordo-germánico, los del latino-bizantino y los que tuvieron las obras de la España Gótica, para señalar el matiz propio de éstas dentro del bizantinismo, conclusiones que ha acentuado después D. Francisco Tubino en sus Estudios sobre la Arquitectura Hispano-goda (3).

¿Cuál era el arte que reinaba en la Península á la llegada de los Bárbaros? Si aun el arte cristiano en el ciclo de las Catacumbas hubo de emplear los elementos del arte clásico para expresar con ellos en nuevas combinaciones otros ideales, con mayor razón desde los tiempos de Constantino el arte del Imperio de Occidente, aprovechándose de los elementos y recursos de que había dispuesto el Paganismo, pudo convertirlos al servicio del ideal cristiano, desenvolviendo sobre la base de la ya decaída tradición clásica el arte latino. Pero al trasladar Constantino la sede del imperio á la capital á que dió su nombre, al rehacer y engrandecer á la antigua Bizancio, concentró en aquella ciudad los elementos artísticos más valiosos de Oriente y de Occidente; y mientras en las provincias occidentales se desenvolvía trabajosamente el arte latino, nacía á orillas del Bósforo el,

---

por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado. *Museo Esp. de Antigüed.*, tom. IV, 1874.

(1) *De las alhajas visigodas del Museo Arqueológico Nacional,* por D. Florencio Janer. *Museo Esp. de Antig.*, tom. VI, 1875.

De esta interesante colección sólo hemos tenido á la vista los nueve primeros tomos. Se han publicado el diez y parte del once.

(2) *Orfebrería de la época visigoda. Coronas y Cruces del tesoro de Guarrazar,* por el Ilmo. Sr. D. Pedro de Madrazo. *Monum. arquit. de España,* tom. IV, 1879.

De esta importante colección sólo hemos podido examinar los trabajos distribuídos en cuatro tomos. Fuera de ellos quedan algunas monografías sin láminas y algunas láminas sin explicaciones, de las que muy pocas han llegado á nuestras manos.

(3) *La Arquitectura Hispano-visigoda y la Arabe-española,* por D. F. M. Tubino. Sevilla, 1886.

llamado por el uso, bizantino, aunque hayan convenido los arqueólogos en que debiera llamarse neo-griego.

Ya se comprende con estas indicaciones los elementos que habían de constituir el nuevo arte helénico. El espiritualismo cristiano abría nuevos horizontes á la expresión del ideal, y señalaba nuevos rumbos á la estructura y á la ornamentación, aun empleando los recursos del arte pagano, á la manera como los encontraba en el suelo en que nacía. Desde la conquista de Alejandro el Helenismo imperaba en las provincias de Oriente, que sometió á su imperio, y después vinieron á formar parte del romano, no sin teñirse con el colorido oriental propio del país; y este influjo oriental se sostenía y ayudaba por las relaciones de comercio y de guerra sostenidas por los Romanos con los países limítrofes, con la Persia y hasta con la India. Este sincretismo greco-oriental es el que el arte bizantino ponía al servicio del ideal cristiano.

La invasión germánica, perturbando principalmente las provincias occidentales, contribuyó á contener la marcha del arte latino, mientras que en algunas provincias de Oriente algo más tranquilas, un período de relativa prosperidad favoreció el desarrollo del arte neo-griego, hasta que llegó á constituirse con caracteres y estilo propios. La evolución del nuevo arte religioso y aun civil se realizó principalmente en Siria, donde en un espacio de treinta á cuarenta leguas, se encuentran aún las ruínas de más de cien ciudades con los restos de sus iglesias, las primeras cristianas, que reconocidos no hace muchos años por Mr. Vougué, le han permitido reconstituir las gradaciones por que pasó el Arte en estas provincias desde el siglo IV hasta el VIII (1). Cuan-

(1) *L'Art Byzantin*, par C. Bayet. Bibliotheque de l'enseignement des Beaux Arts. A esta conclusión llega Bayet apoyándose en la interesante obra de Mr. Vogüé, *Architecture civil et religieuse de la Syrie centrale du IVme au VIIme siècle*. Según Mr. Chantre, cit. por Bayet, el estilo de esta arquitectura se extiende á los países situados entre Siria y el Cáucaso. Bayet declara, sin embargo, que Mr. Choissy en *L'Art de batir chez les Byzantins*, 1862, era que el estilo neo-griego nació en Efeso, no en Siria.

do en el siglo VI el reinado de Justiniano marcó un paréntesis de engrandecimiento en el Imperio de Oriente, se extendió su acción al Arte; y entre otras obras monumentales, el gigantesco esfuerzo que levantó á Santa Sofía marcando el punto culminante, fijó los caracteres del estilo bizantino.

Por su posición, Constantinopla pertenece al Asia; de esta región, de la región en que se había verificado la transformación del Arte, procedían Anthemio de Tralles é Isidoro de Mileto, los dos arquitectos de Santa Sofía; y á tal altura llegaron las artes en la antigua Bizancio, que su esplendor y su influjo irradiaron á todas las antiguas provincias del Imperio hasta muy entrada la Edad Media.

Ante el arte latino-bizantino, los Bárbaros que vinieron á España no traían, no podían traer arte propio. De los Germanos del Rhin es indudable, lo declara Tácito (1); pero en cuanto á los Germanos del Danubio, á nuestros Godos, es necesario proceder con más cautela antes de aventurar afirmación alguna.

Procedentes de Escandinavia, los Godos ocuparon la Escitia, y descendieron, como hemos dicho, hasta las orillas del Don y del Danubio. Trajano les arrancó la Dacia; pero Aureliano hubo de entregársela, y allí vivieron en medio de las poblaciones latinas, cuyos herederos son los Rumanos de la Moldo-Valaquia, y allí se encontraron en contacto con las provincias griegas y con los pueblos de Oriente, Iliberia, Albania y Persia (2).

Ahora bien; en la colección escítica del museo de L'Ermitage de San Petersburgo se encuentran algunos objetos

---

(1) Amador de los Ríos, *Arte latino-bizantino,* cit., pág. 26, nota, demuestra con los textos de Tácito que los Germanos no tenían arquitectura, estatuarios, pintura ni orfebrería, que el sentido del adorno no llegaba entre ellos á las proporciones del arte ni aun en las del diseño.

(2) Gothorum exercitus... pervenit ad Scythiae terras.

Haec... Scythia, dice antes, circundatur a meridie Perside, Albania, Iliberia, Ponto, atque extremo alveo Histri, qui dicitur Danubuis. Jornandes, *De Getarum, sive Gothorum Origine et rebus gestis,* cap. V, edic. Nisard.

procedentes de Novo-Tcherkask, á orillas del Don, entre ellos una diadema de oro con arambeles que acreditan su origen oriental, cuyo aro, con un camafeo, tiene carácter bizantino, mientras que los florones recortados que la rematan parecen antas y cabras del Cáucaso, dando á entender la influencia de la zoografía persa en el arte que produjo esta joya. Igual influencia se revela en una fíbula que figura un gavilán apoderado de una cabra semejante á las de la diadema (1). En el museo de Bucharest se conservan varios objetos descubiertos en el tesoro de Petrosa, diócesis de Buzeo, Valaquia, entre los que se hallan dos cazos ó sartenillas de oro con unos leones por asas y una fíbula con un gavilán como el de L'Ermitage, que acusan también la tradición griega y persa (2). Por tanto, aunque se suponga que tales objetos pertenecen al arte de los Godos en la época anterior á la invasión, con Oppert, hay que reconocer que ese arte, único que pudieron traer á España, se componía de elementos asiáticos y griegos, como los que después entraron á formar el arte bizantino (3).

Al llegar los Godos á España, encontraron en ella el arte latino propenso á recibir la acción del bizantinismo. Desde los tiempos de Constantino, los Césares se cuidaron de engrandecer á Constantinopla más que á Roma; á Bizancio acudían los artistas de valer y fama, y allí se iba fijando el

---

(1) MADRAZO, *Coronas y Cruces de Guarrazar* cit., III, citando al Rumano Odobesco y á Lasteyrie.

(2) Lugar cit., nota anterior.

(3) «En el tesoro descubierto en Petrosa, Rumanía, y que es incontestablemente de origen gótico, se halló una copa de oro de 26 centímetros de diámetro, en cuyo centro se encuentra una figura de mujer, teniendo entre sus manos una copa sobre su pecho. Un autor ruso, el Sr. Filimonow, ha reconocido sin vacilación alguna en esta figura el tipo de las Kamennya baby, que para él son el símbolo de la vida, de la fecundidad, de la fuerza creadora.

Según el Sr. de Linas,—*Orfebrerie Mérovingienne,* 1864,—la copa de Petroso sería la obra de un artista griego, y las otras figuras en relieve del mismo tesoro se referirán á la mitología Scandinava. Además se descubrió entre ellas un anillo con una inscripción rúnica. Pero en todo esto no ve el Dr. Müch nada que no pueda conciliarse.» ZABOROWSKI, *Las Kamennya Baby y las antigüedades del cerro de los Santos, Revue Anthropolique,* Jul., 1881, y *Rev. Hist.,* t. II, p. 182.

modelo del nuevo arte. Roma, perturbada después por las invasiones, saqueada por los Godos y los Vándalos, hubo de decaer en el orden del arte durante el siglo V; y cuando en el VI renacen en ella las artes bajo el reinado de un bárbaro, de Teodorico, se inspiran, más que en la tradición latina, en el nuevo estilo de Bizancio (1). A Constantinopla, pues, más que á Roma, habían de volverse las miradas de los artistas latinos de Occidente; y este arte latino, propenso á bizantinizarse, es el que hubieron de aceptar los Godos al llegar á nuestra Península. Si los Ostrogodos de Teodorico recién salidos de su patria se asimilaron el arte de los vencidos en Italia, ¿qué habían de hacer en España los descendientes de los Ostrogodos de Vindemiro, llegados á Tolosa una generación antes, y de los Visigodos de Atanarico, que habían atravesado el Danubio en tiempo de Valente?

Se dirá tal vez que los Godos pudieron traer á España y desenvolver en ella los elementos del arte nordo-germánico, que se manifiesta en Escandinavia, en las orillas y desembocadura del Vístula, desde el siglo V al VII; pero este arte germánico reconoce, como después veremos (2), un origen greco-asiático semejante en sus caracteres al que se encuentra en los objetos de Escitia y de Valaquia, según hemos dicho, y si los mismos gérmenes se desenvolvieron con nueva vida y sentido propio en las playas del Báltico, fué porque no encontraron en ellas un arte preexistente ya en la plenitud de su desarrollo. Lo contrario, cabalmente, sucede á los Godos en España: traen si acaso cierto sentido artístico y algunas prácticas greco-orientales, éstas conformes con el arte bizantino que aquí iba desenvolviéndose; encuentran en sus nuevos dominios un arte monumental plenamente desarrollado en todas sus manifestaciones, y en vez de desenvolver sus tendencias estéticas con carácter propio, las acomodan á un grado superior de progreso que re-

(1) Madrazo, obra cit., VI.
(2) V. más adelante *Orfebrería*.

sulta conforme con sus tradiciones aprendidas á orillas del Don ó en la Dacia, ya que no con su genio nativo.

Vuelven en el siglo VI los Imperiales á la Península traídos por Atanagildo; llega con ellos á Cartagena y á todo el Mediodía de España el arte de Justiniano, es decir, el bizantinismo en todo su apogeo; y esta raza gótica, la más culta de las invasoras, al satisfacer su vanidad ostentosa, su lujo un tanto bárbaro, sus arranques de magnificencia, se deja arrastrar por la corriente del fastuoso arte bizantino. Se convierte después Recaredo al Catolicismo, y unidos en el orden religioso vencedores y vencidos, se aunan para representar en grandiosos monumentos y en delicados objetos del mismo arte, el ideal que en común profesan.

Con estos antecedentes se comprende que el siglo V con sus invasiones y sus guerras fuera poco favorable al desarrollo de las artes, que en el siglo VI más tranquilo se multiplicaran en España las obras del arte principalmente latino, y que en la segunda mitad del siglo VI y durante todo el VII se hiciera sentir entre nosotros la acción del estilo bizantino, ya puro, ya mezclado con el latino.

El explendor que aquí lograron las artes bajo la inspiración de la escuela latino-bizantina se explica fácilmente, sin más que tomar en cuenta lo que antes hemos dicho sobre el carácter y costumbres de aquella sociedad. Era el pueblo Godo el más culto entre los Bárbaros del siglo V. Conservaba la aristocracia hispano-romana sus riquezas y sus hábitos de suntuosidad; los hizo suyos la nobleza goda al asentarse en el territorio y consolidar con el reparto y el patronato su poder y su fortuna, y los mantuvo, bien con la cultura de los *Seniores* educados como Bulgarán á la romana, bien con el lujo grosero, pero siempre ostentoso de aquellos otros seniores refractarios á la civilidad de los vencidos; y todos ellos aspiraban á ufanarse con el brillo de las artes. Los reyes, imitadores en lo político del cesarismo romano-bizantino, remedaban á los emperadores en la artística riqueza de su corte y en la grandeza de sus monumentos. La Iglesia, constituída en único centro de ilustración, re-

uniendo en el episcopado las tradiciones de la cultura senatoria y la nueva cultura de los obispos salidos de los monasterios, ponía al servicio del ideal y del arte cristiano los bienes con que la enriquecían el pueblo, los señores y los reyes. Con tales valedores, el arte latino-bizantino encontraba las condiciones, los medios, las riquezas que necesitaba para desenvolverse, como se desenvolvió en aquella época, con toda su esplendidez y magnificencia.

II

LA ARQUITECTURA

Es la Arquitectura, como hemos dicho, la primera entre las Bellas Artes; y desde este punto de vista hemos de considerarla ahora.

San Isidoro, que se apoya siempre en la tradición clásica, sin olvidar la realidad de su tiempo, marca en los nombres y especies de edificios la evolución que, tomando como punto de partida el arte greco-romano, concluyó en la formación del arte cristiano. Las *basílicas,* dice, que derivan su nombre de los reyes, á quienes servían de habitación, son ahora las iglesias de los Cristianos; el *propitiatorium* es como oratorio de propiciación, y el *oratorio* se llama así, porque sólo á la oración se consagra; los *delubra,* á pesar de su nombre gentílico, son los lugares donde los fieles se regeneran y purifican en las sagradas fuentes, los baptisterios; y al lado de estos edificios relacionados con la tradición pagana, aparecen en su relación el *martyrium,* capilla levantada en honor y sobre el sepulcro de un mártir, y el *monasterio* ó *cenobio,* como creaciones enteramente nuevas, obra con el espíritu cristiano sin punto de enlace con lo pasado (1).

---

(1) *Etimologiarum,* lib. XV, cap. IV. *De aedificiis sacris,* núms. 11, 3, 4, 9, 12, 5 y 6.

No sólo habla S. Isidoro de la arquitectura religiosa, sino también de la civil y aun de la militar. Las plazas públicas *plateae* tenían sus *imboli*, pórticos ó soportales, bajo los que se reunía el pueblo que antes llenaba el foro romano; la *Curia* seguía siendo la Casa de la Ciudad, el *pretorio* el lugar de la Audiencia judicial (1), *atrium* la espaciosa casa de un grande y *aula* el palacio de los reyes (2). Conservaban las fortificaciones sus antiguos nombres: la muralla, *murus*, estaba ornada con *torres*, ya cuadradas, ya redondas, las torres mochas de la Edad Media, y con *propugnaculos*, parte elevada del muro, á veces con almenas, desde donde se combatía; *promurale* se llamaba, como su nombre indica, toda obra avanzada de defensa, y *arx*, castillo ó alcázar, la parte alta y fortificada de la ciudad (3).

De casi todas estas especies de construcciones levantaron muchas y muy suntuosas los Hispano-godos. Caveda y Tubino (4) han hecho la lista de aquellas cuya memoria ha llegado hasta nosotros; pero no han anotado las fuentes de donde proceden sus noticias que, aun cuando exactas, se explican y completan con el cotejo de sus orígenes.

Entre los monumentos de aquella época conviene distinguir los que entonces fueron edificados, y aquellos cuya existencia consta en la España gótica, pero cuya fundación no es conocida.

De las obras pertenecientes á la arquitectura religiosa, dejamos á un lado los monasterios de que hemos hablado en otra parte (5) para ocuparnos sólo de las iglesias.

---

(1) *Etimolog.*, XV, II. *De aedificiis publicis*, núms. 23, 26, 28, 29.

(2) *Etimolog.*, XV, III. *De habitaculis*, 4 y 3.

(3) *Etimolog.*, XV, II, 19, 20, 21 y 32.

(4) *Ensayo histórico sobre los diversos géneros de Arquitectura empleados en España*, por D. José Caveda, cap. III.

Tubino, obra cit., pág. 47.

(5) Los monasterios fundados ó existentes en esta época, según hemos dicho en el cap. «El Monacato», son los siguientes:

Siglo V: San Dictinio en Astorga, y San Claudio en León.

Siglo VI: Asanio ó de San Victorián, San Millán, Santo Toribio de Liébana,

En el siglo V, á pesar de los desastres de la invasión, aún consta que se edificaron.

La basílica de Compluto, Alcalá de Henares, en honor de San Justo y Pastor, por el Obispo de Toledo Asturio, 395 á 412 (1).

El templo de San Salvador de Vairaon, distrito de Braga, fundado por la santimonial Marispalla bajo el reinado de Veremundo, rey suevo, en 485 (2).

Es de suponer que á fines de este siglo se reedificase la catedral de Cartagena destruída por los Vándalos, puesto que en 516 el Obispo Hector asistía al Concilio de Tarragona (3).

Idacio, el cronista de la invasión, habla sin especificarlas de las basílicas é iglesias de Braga, Astorga y Palencia, saqueadas, violentadas ó destruídas por los Godos, de la Iglesia de Tarazona profanada con la matanza ejecutada por los Bagandos y con la muerte del Obispo, de la prisión del mismo Idacio en su iglesia de Aguas-Flavias (4). Por él se sabe que Gunderico, el Vándalo, murió en Sevilla al intentar el despojo de su catedral, consagrada á San Vicente según San Isidoro, y que Teodorico II de los Visigodos intentó saquear

---

Dumi, el de Nuncto, Servitano, San Martín entre Sagunto y Cartagena, Biclaro, y el de Vírgenes de Santa Florentina.

Siglo VII: El Agaliense, Deibiense, el doble de Bailén, Santo Sepulcro de Valencia, Cauliana, Aquis, Honoraciense, el de Vírgenes de Medina Sidonia, los muzárabes de las inmediaciones de Córdoba, San Ginés en Tercios, San Félix en Froniano, San Martín en Rojana, San Justo y Pastor en Fraga, San Joil ó Armilatense, el doble de Santa María ó Cuteclarense, Pampliega, Santa Eulalia en Barcelona, Santos Mártires en Zaragoza, Tubanesio, San Salvador de Leyrie, Samos, San Román de Hornija, San Esteban del Sil, San Bartolomé de Tuy, los fundados por San Fructuoso, que son: Compludo, Rupianense ó San Pedro de Montes, Visoniense, uno junto á Cadvi, otro entre Braga y Dumi, Nono, y el de Vírgenes de Benita.

(1) San Ildefonso, *De Viris Illustribus,* continuación de San Isidoro, cap. II.

(2) Hubner, *Inscriptionis Hispaniae Christianae,* núm. 135.

(3) Hector Episcopis Cartaginensis metropolitanae subscripsi. En la *Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae,* col. 298.

(4) Idatii, *Chronicon,* años 456, 459, 449 y 462 en la edición de la *España Sagrada,* tom. IV, apénd. 4.

la basílica de Santa Eulalia de Mérida, pero por temor ó por veneración desistió de su intento (1). Esto supone la existencia de tales basílicas é iglesias, pero no basta para determinar el tiempo de su edificación. Sábese por el poeta Prudencio, que la basílica de San Eulalia Emeritense fué construída, como las de otros mártires, apenas cesó la persecución (2); y puesto que según el diácono Paulo la catedral de Mérida Santa Hierusalem, llamada también Santa María, era más antigua, *senior*, hay que suponerla anterior á la persecución de Daciano. Y en efecto, aunque las persecuciones opusieran frecuentes obstáculos á la fundación de las iglesias y á veces destruyeran las edificadas, su intermitencia permitió la construcción de templos que se conservaron hasta tiempos posteriores, como la Santa Hierusalem, que más ó menos reformada y engrandecida, subsistía en el siglo VII según el testimonio del mismo Paulo (3).

Bajo este concepto, es de suponer que tuvieran basílicas, catedrales ó iglesias parroquiales, ya criptas, ya elevadas al aire libre, los Obispos y Presbíteros que al principiar el siglo IV se reunieron en el Concilio de Iliberis, antes de la persecución de Daciano, y sobre todo, que las tuvieran en-

---

(1) Lug. cit., años 428 y 457 al final, y San Isidoro, *Vandalorum Historia Aera,* CDXLIX.

(2) Nunc locus Emerita est tumulo (Eulaliae)
Clara Colonia Vettoniae
. . . .
Hic, ubi marmore perspicuo
Atria lusninat alma nitor
Et peregrinus et indigena
. . . .
Tecta corusca semper rutilant
De laquearibus aureolis
Saxaque caesa solum variant:
Floribus ut rosulenta frutes
Prata rubescere multimodis.

Aurelii Prudentii, *Hymnus III Passio Eulaliae Bmae. Virg.* Versos 186 y sigs.

(3) .....Ecclesiam Sanctae Mariae, quae Sancta Hierusalem *nunc usque* vocatur. Paulo Emeritense, *De Vita PP. Emeritensium,* cap. VIII, núm. 19. Paulo escribió hacia el año 633. *Esp. Sagr.,* tom. XIII... Ecclesiae *seniores* quae vocato Sancta Hierusalem, XII, 30.

grandecidas ó de nuevo edificadas, después de la paz de Constantino, los Obispos que en 380 se congregaron en el primer Concilio de Zaragoza y en 400 en el primero de Toledo (1).

De las fundaciones del siglo VI nos son conocidas las siguientes:

La iglesia edificada por el Rey Suevo Carriarico en Orense en honor de S. Martín, que Gregorio de Tours calificaba de obra maravillosa (2).

La de Jerez de los Caballeros, dedicada en 552 (3).

La basílica de Santa Eulalia y el atrio episcopal de Mérida, reedificados por el Obispo Fidel, 560 á 571, de los que dice Paulo Diácono: «Restauró Fidel la fábrica de la arruinada Sede, concluyó bellamente la obra del atrio con el auxilio de Dios, ensanchando en longitud y latitud y altura el espacio del edificio, adornando preciosamente las columnas del atrio, vistiendo sus paredes y sus pavimentos con nítidos mármoles, lo cubrió con admirables artesonados; en seguida, restaurando con maravillosa disposición la basílica de Santa Eulalia, coronó con excelsas torres el sacratísimo templo elevado como sublime alcázar» (4).

Poco tiempo después, en los principios de su pontificado, que empezó en 573, el Obispo Masona construyó un suntuoso xenodoquio ú hospital en Mérida y algunas basílicas, cuyos nombres y situación no conocemos (5).

---

(1) En el Concilio de Iliberis constan las iglesias de que procedían los asistentes; no así en los de Zaragoza I y I de Toledo. La determinación de la correspondencia de aquéllas y la investigación de las sedes de los Obispos que suscriben estos dos Concilios, nos llevaría muy lejos de nuestro objeto.

En el Conc. I de Toledo suscribe: Exuperantius de Galleciae Lucensis conventus, municipii Celenis, único que declara su sede. De donde se ha deducido la existencia en el siglo V de la iglesia de este municipio de que no hay otras noticias.

(2) Ille (Charraricus Galliciae Rex) intelligens non aute sanari posse filium, nisi aequalem cum patre crederet Christum, in honorem Beati Martini fabricavit Ecclesiam miro opere. Cap. XI, *De Gallis Suevis conversis*, lib. I, *De Miraculis Beati Martini*. El P. FLÓREZ ha demostrado que esta iglesia es la Catedral de Orense, dedicada en efecto á San Martín. *España Sagrada*, tom. XVII, cap. 4.

(3) HÜBNER, *Inscrip. Hisp. Christ.*, 50.

(4) PAULO EMERITENSE, lug. cit., cap. VI, núm. 16.

(5) El mismo, cap. IX, núm. 23.

En 587 consagró Recaredo la catedral de Toledo, dedicándola á Santa María (1).

En 594 construyó el ilustre Gudiliuva y consagró el Obispo Paulo de Acci, Guadix, una iglesia dedicada á San Vicente en Iliberis; poco tiempo antes ó después otra á San Juan Bautista, y más tarde la tercera, de que luego hablaremos (2).

Al siglo VI deben pertenecer: la basílica de Cehegín (3); la de Tucci, Martos, edificada por el Obispo Cipriano (4), y acaso la de la Morera, Zafra (5).

De iglesias y basílicas que existían en este siglo, aunque no sepamos la fecha de su construcción, tenemos las noticias siguientes:

La basílica de San Acisclo en las afueras de Córdoba fué profanada por las tropas de Agila en 549; probablemente habría sido edificada en el siglo IV al darse la paz á la Iglesia, y aún se conservaba en el siglo IX en poder de los Muzárabes, según San Eulogio (6).

En Mérida, aparte de la Santa Hierusalem, unida según Paulo Diácono al Baptisterio de San Juan que estaba pared por medio (7), había según el mismo otras basílicas, entre

---

(1) Inscripción 155 en HUBNER, hallada y colocada por D. Juan Bautista Pérez en el centro de la Catedral de Toledo.

(2) HUBNER, Inscript. 115.

(3) HUBNER, Inscript. 181 sin fecha, pero la considera del siglo V ó VI.

(4) Inscript. 109. El P. FLÓREZ en la *Esp. Sagr.*, tom. XII, cap. 3, pág. 405, atribuye esta lápida y este Obispo á los Muzárabes. Hübner la atribuye al siglo VI por los adornos tallados en ella, que son en efecto rosetones con círculos intersecados propios de aquel tiempo. Flórez reconoce que desde el Concilio de Iliberis hasta fines del siglo VI, no hay noticia de los Obispos de Tucci, hueco en que cabe muy bien Cipriano.

(5) Inscript. 57 sin fecha, que Hübner atribuye al siglo VI; habla solo de colocación de reliquias en el sagrado altar, y nada dice de consagración de la iglesia.

(6) SAN ISIDORO, *Gothorum Historia, Aera* DXXCVII.

SAN EULOGIO, *Memorialis Sanctorum,* lib. II, cap. I, núm. 1, Perfectus... sub paedagogis Basilicae Sancti Aciscli nutritus y otros pasajes.

(7) ...Pervenerunt ab Ecclesia Sanctae Mariae ad Basilicam Sancti Joannis, in qua baptisterium, quae nimium contingua antefatae Basilicae, pariete tantum interposito, et utraque unius tecti tegmine contegitur. PAULO EMERIT., lug. citado, cap. VIII, 19.

las cuales nombra en pontificados del siglo VI las de San Lorenzo, San Cipriano, Santa Lucrecia y San Fausto (1).

En Barcelona existía una iglesia consagrada á la Santa Cruz, en la que se celebró el Concilio del año 599 (2).

Al siglo VI, ó á lo sumo al V, debe pertenecer la basílica de S. Mancio en Evora, edificada suntuosamente por el noble Julián y la religiosa Julia. «A la espaciosa basílica de altos techos formados con admirables trabes, se unían el baptisterio octógono, montado sobre columnas, y preciosos atrios. Las paredes estaban vestidas de mármoles, el suelo de risueño mosaico, las maderas del altar y el ara decoradas con oro y plata. No podían describirse los regalos en vasos y alhajas de piedras preciosas para el servicio de cálices y patenas. Al lado de la basílica se levantaron altas torres, que vistas de lejos le daban el aspecto de una espléndida ciudad; y por fin, amenizaban las entradas de los caminos corrientes de agua y frondosos árboles» (3).

En el siglo VII se construyeron estos edificios religiosos:

---

(1) De ellas y de otras cuyos nombres no dice, habla Paulo en el pontificado de Fidel, 560 á 571, lug. cit., cap. VII, 17, y VIII, 20.

(2) Proemio del Conc. II Barcinonense en nuestra Colección Canónica.

En Santa María de Mallorca, á tres leguas al N. O. de Palma, se descubrió en 1833 un mosaico planta de una basílica cuadrada. D. Manuel Assas que lo ha descrito en el *Museo Español de Antigüedades,* tom. VIII, cree que el mosaico es posterior á Constantino y anterior á la invasión de los Bárbaros; y considera que son obra de éstos los sepulcros que en varios sitios rompieron el mosaico. No colocamos esta basílica en el texto, porque las Baleares no pertenecieron á la España Goda.

Hubner, *Inscriptionis Hispaniae Christianae,* núm. 183, lo atribuye al siglo V ó VI.

(3) *España Sagrada,* tom. XIV, pág. 377, apénd. IV, Passio S. Mantii. En opinión del P. Flórez las actas están escritas en el rudo pero ingenuo estilo del tiempo de los Godos. Al siglo V ó VI atribuyen los PP. Antuerpienses, según el mismo, la fecha del martirio. A estos siglos refiere la fundación de la basílica el señor Amador de los Ríos, en el *Arte Latino-bizantino,* III, pág. 32, nota en que copia los párrafos de las actas que hemos extractado en el texto. La verdad es que dejando á un lado la fecha del martirio, considerando como posterior la edificación de la basílica, según consta en las actas, lo que éstas dicen del *Comitatus* de Juliano y de la dignidad que alcanzó en *palacio,* se acomoda perfectamente al tiempo de los Godos.

La iglesia de S. Esteban en el lugar de Nativola, Iliberis, una de las tres fundadas por Gudiliuva, según hemos dicho, está en 607 en el reinado de Witerico (1).

La basílica de Sta. Leocadia, edificada en Toledo por Sisebuto, 612 á 621.

La de S. Eufrasio en Iliturgi, Andújar, por el mismo (2).

Otro templo en Iliturgi ó en sus inmediaciones, construído en el reinado de Suintila, en 627, según una inscripción hallada en Villanueva del Río (3).

La basílica de San Esteban, S. Justo y Pastor y otros santos, consagrada por el Obispo Pimenio en el 2.º año de su pontificado, 630, en Medina Sidonia (4).

La de Santa María de Egabro, Cabra, á expensas de Eulalia y de su hijo el monje Paulo, consagrada por el Obispo Bacanda el mismo año (5).

La basílica dedicada por Pimenio en 642, dada á conocer por las inscripciones encontradas en Salpensa (Utrera) y en Alcalá de los Gazules (6).

La de la ermita de S. Ambrosio en Vejer de la Miel, dedicada por el citado Pimenio en el año décimosexto de su ministerio (7).

La iglesia consagrada en Acci, Guadix, por el Obispo Justo (8).

La célebre basílica de San Juan de Baños, edificada por Recesvinto en 661 (9).

---

(1) Inscript. 115 de HUBNER, cit.

(2) Sisebutus... Ecclesia beati Eufrasii apud Iliturgi urbem super tumulum ejus aedificavit. Toleto quoque beatae Leocadiae, jubente dicto principe, culmine alto extenditur. S. EULOGIO, *Apologeticus Martyrum,* § 16, citando un manuscrito que copia: *PP. Toledanos,* tom. II, pág. 550.

(3) Inscript. 119 en HUBNER, tomada de Rus Puerta, *Historia de Jaén,* auctoris sublestae fidei, dice Hübner.

(4) HUBNER, inscript. 85.

(5) Inscript. 100.

(6) Inscriptiones 80 y 89.

(7) Inscript. 111.

(8) Inscript. 175, ¿año 655?

(9) Inscript. 143. La reproduce Rada en la monografía de que después hablaremos.

La basílica de Ucubi, Espejo, en que fué enterrado su fundador Belesari, en 662 (1).

La de Alcázar de la Sal, Lusitania, cuya obra fué concluída en 682 (2).

La iglesia fundada en el Vierzo por el ilustre Riccemiro, para que San Valerio ejerciese su ministerio de presbítero (3).

Iglesias existentes en el siglo VII, cuyo origen no consta:

La de S. Félix de Córdoba, á la que trasladó los restos de S. Zoil el Obispo Agapio II, fundando á su lado un monasterio, 614 á 618; pero vuelve á aparecer como basílica entre los Muzárabes, según S. Eulogio (4).

La basílica de S. Geroncio en Itálica, visitada al mediar el siglo VII por S. Fructuoso (5).

La de Santa María ó Quintiliana á cinco millas de Mérida, de que habla Paulo, Diácono, como existente en su tiempo (6).

La de los dieciocho mártires y la de S. Vicente de Zaragoza, á la que dedica una de sus composiciones poéticas S. Eugenio.

La de S. Millán, de que dá noticia él mismo (7).

La de S. Félix, *in villula Cavensi,* probablemente cerca de

(1) Inscript. 99.

(2) Inscript. 1.

(3) *Divi Valerii Opuscula,* núms. 32 y 35. *Esp. Sagr.*, XVI, 394 y 398.

(4) *Vita Beati Zoyli,* por el CERRATENSE, 3. *Esp. Sagr.*, X, apénd. IV, pág. 506. S. EULOGIO, *Memor. Sanct.*, lib. II, cap. VI.

En ella fué educado y enterrado el mismo mártir S. Eulogio, según su *Vida,* escrita por ALVARO, cap. I, 2 y V, 15.

No habría gran diferencia entre monasterio y basílica, dada la vida común canónica del clero hispano-godo.

(5) S. FRUCTUOSI, *Vita a Divi Valerio,* núm. 14. *Esp. Sagr.,* XV, apénd. 4, pág. 458.

(6) Paulo Emeritense, lug. cit., cap. I, 4.

(7) S. EUGENIO, *Opusculorum,* pars prima.

VII. De Basilica Sanctorum decem et octo Martyrum.

VIII. De Basilica S. Vicentii in Caesaraugusta.

IX. De Basilica S. Aemiliani.

Toledo, en que San Julián enterró á su amigo el arcediano Gudila (1).

El templo de S. Cecilio en Iliberis, que los Arabes dejaron á los Cristianos después de la invasión (2).

En Córdoba, la basílica de los Santos Fausto, Januario y Marcial, la de S. Cipriano, la de Santa Eulalia, *in vico Frogellas,* la de S. Cristóbal, *ultra amnem,* la de S. Cosme y San Damián, *in vico Colubris,* y la iglesia de Ananellos en la montaña, todas las cuales reconoce como existentes en el siglo IX S. Eulogio, aparte de las de S. Acisclo y S. Zoil, de que ya hemos hablado. Es de suponer que estas basílicas no se hubieran edificado bajo la dominación musulmana, y por tanto pueden considerarse existentes en el siglo VII (3).

Tampoco faltan algunas memorias de construcciones civiles y aun militares levantadas en esta época.

De alcázares de los reyes queda noticia del de Toledo, en que tan rica presa hicieron los Arabes; del de Mérida, de cuya suntuosidad puede formarse idea por la relación que

---

(1) S. Ildefonso, *De Viris Illustribus.* Continuación de Félix, XVI, 3.

(2) Como de tradición lo reconoce el P. Flórez, *España Sagrada,* tom. XII, cap. IV, núm. 163, pág. 165.

(3) S. Eulogio

Memor. Sanct.,	II, IX,	S. Fausto, Januario y Marcial.
» »	» XI,	S. Cipriano.
» »	III, X, 12,	Sta. Eulalia.
» »	II, IX,	S. Cristóbal.
Apologético,	35,	S. Cosme y S. Damián.
Memor. Sanct.,	III, XII,	Ananellos.

Caveda atribuye á esta época las Catedrales de Elepla é Iliberis, cuyos Obispados existían entonces. En efecto, habrían de existir en los siglos VI y VII catedrales de todos los obispados de que tenemos noticia, por lo menos en las actas de los Concilios; pero no puede deducirse de aquí el tiempo en que fueron construídas ni el arte que representan.

Amador de los Ríos, en el *Arte latino-bizantino* cit., I, cree que fueron edificadas en los siglos VI y VII las seis iglesias mozárabes de Toledo, reconstruídas en tiempos posteriores. Fúndase para ello en un epígrama atribuído á S. Ildefonso, procedente del manuscrito llamado de *Azagra.* Pero en la edición de los *PP. Toledanos,* que tomaron de dicho códice los Opúsculos de S. Eugenio, se atribuye el epígrama de S. Ildefonso á las falsificaciones del pseudo-*Juliano,* tom. I, página 443.

hace Xerif-el-Edris de una de sus dependencias: «la cocina del palacio, dice, estaba situada sobre la sala de la asamblea, y desde aquélla, por medio de una acequia, se daba salida á las escudillas de plata y de oro con los manjares, que así llegaban para ser puestas en la mesa de la reina; por otras vueltas de la acequia tornaban limpias al cocinero, y el agua tenía salida á la cloaca» (1). Del aula de Witiza en su reino de Galicia se conservaba la tradición en tiempo de Ambrosio de Morales, que la fijaba en un valle ameno abundante de aguas, poblado de naranjos, cerca de Tuy, en el sitio que entonces llamaban los palacios (2). Del de Atanagildo, en el pueblo de su nombre, á orillas de Vicela, á cuatro leguas de Guimaraens, aún daba noticia en el siglo XVI el sabio Andrés de Resende (3).

De atrios de magnates, Paulo Diácono hace memoria del que habitaba el Duque Claudio en Mérida, probablemente pretorio á la vez que atrio (4).

Recópolis, suntuosa ciudad cuyas ruínas se encuentran á orillas del Guadiela, cerca de su desembocadura en el Tajo, en el sitio que aún lleva el mismo nombre, fué edificada por Leovigildo en Celtiberia en el año 578, adornándola, según el Biclarense, con admirables obras, murallas y subur-

---

(1) Citado por Amador de los Ríos con arreglo á la traducción de Dozy. *Monumentos latino-bizantinos de Mérida,* 1.ª parte, IV. *Monum. Arquitec. de España,* tom. II.

(2) «Y hasta agora se muestran cerca de la ciudad (Tuy) las ruínas de una casa real que Wittiza labró... en un muy fresco valle de agua y naranjos. Y aún hasta agora le llaman á aquel sitio los palacios.» AMBROSIO DE MORALES, *Coronica general de España,* lib. XII, cap. LXIII, folio 195 vto., edic. de 1577. Witizanem... in civitate tudensi habitare praecepit (Egica) ut teneret... regnum Suevorum. *Chronicon* de SEBASTIÁN, *España Sagrada,* tom. XIII, pág. 477.

(3) RESENDE, *Epistola á Bartolome de Quevedo,* cit. por Ambrosio de Morales, lug. cit., XI, LVII, fol. 66. Fuerint ne, dice Resende, Athanagilde id nomen a Gothorum rege sortitum, an aliam ob causam, adseverare modo non possum. Exstant vestigia quaedam non contemnendae antiquitatis, et aedes semidirutae Palatia vulgo adpellatae, structura plane Gothica non Romana. *Hispania Illustrata,* tom. II, pág. 1.004.

(4) Domus ejus (Claudii) valde contigua erat (atrio Ecclesiae). PAULO EMERIT., lug. cit., cap. XVII, 39.

bios (1). Poco después, en 581, según el mismo, edificó también Leovigildo en Vasconia la ciudad de Victoriaco, como más tarde en la misma región levantó Suintila la de Oligite, poblaciones una y otra fortificadas para contener las rebeliones de los Vascos (2).

De muros y fortificaciones el plano formado por Cornide de la ciudad que existió en Cabeza del Griego, Ercavica marca de un modo bastante completo el cimiento de los antiguos, y detrás de ellos, no delante, que en ello estriba su singularidad, señala la planta de torres, verdaderos *propugnacula,* que debían dominarlos para ayudar la defensa de la plaza (3). Sisebuto adosó á las murallas de Evora torres que Resende distinguía bien de la antigua obra romana (4). Wamba, después de renovar la ciudad de Toledo, reedificó sus murallas (5); y el Duque de Mérida, Sallan, renovó las

---

(1) Leovigildus... Civitatem in Celtiberia ex nomine filii condidit, quae Reccopolis nuncupatur, quam miro opere et moenibus et suburbanis adornans, privilegia populo novae Urbis instituit. *Chronicon,* JOANNIS BICLARENSIS. *Esp. Sagr.*, VI, pág. 388. En la nota III, núm. 17, pág. 422, explica el P. Flórez su correspondencia actual.

(2) Leovigildus Rex partem Vasconiae occupat, et civitatem quae Victoriacum nuncupatur condidit, lug. cit., pág. 389.

(3) *Antigüedades de Cabeza del Griego,* por D. JOSEF CORNIDE. *Memorias de la Academia de la Historia,* tom. II, plano á la pág. 171.

(4) ...Si turres illas vastas que molles quae etiam num hodie spectantur, moenibus romani operis adjectas, Architecturae enim non omnino rudis, facile magnum á Romanorum substructione discrimen deprehendit. ANDRÉS RESENDE, *De Antiquitatibus Eborae,* cap. X. *Hispaniae Illustratae,* tom. II, pág. 978. Turres quoque duae ingentes a Sisebuto erectae fuisse dicuntur, quarum una propeforum untio viae sellariae, altera non longe ab ecclesia Sancti Jacobi e regione majoris januae conspicitur. JACOBI MENOCHI, *De Eborensi municipio.* Lug. cit., pág. 994.

(5) Civitatem Toleti mire et eleganti labore renovat (Wamba)
Quam et opere sculptorio versificando pertitulans,
Hoc in portarum epigrammata, stilo ferreo in nitida lucidaque marmora patrat
Erexit factore Deo rex inclitus urbem
Wamba suae celebrem protendens gentis honorem;

Versos 574 y siguientes del Anónimo de Córdoba, edic. del P. Thilhan, ó sea el llamado *Chronicon* ISIDORI PACENSIS, 21. *Esp. Sagr.,* VIII, 293. Así, es obra suya (de Wamba) dice AMBROSIO DE MORALES, el muro que vá desde la puente de Alcántara por Santo Isidoro á la puerta de Visagra y vuelve de allí hasta la puente de San Martín. *Coron. gen. de España,* lib. XII, cap. XCVIII, f.º 170.

murallas y reconstruyó el puente sobre el Guadiana de la capital de Lusitania (1).

Estos antecedentes, que suponen otros muchos ignorados, bastan para revelar la exuberancia y grandiosidad de la arquitectura hispano-gótica.

¿Qué queda en pié de tanta grandeza? Numerosos fragmentos esparcidos aquí y allá, empotrados en edificios posteriores, que vá recogiendo y clasificando pacientemente la Arqueología monumental, pero completa apenas queda construcción alguna.

La iglesia de San Román de Hornija, donde fué enterrado Chindasvinto, estaba ya desfigurada por el ensanche de su capilla mayor en tiempo de Morales (2). La de San Millán de Suso, San Millán de la Cogulla, que Tubino considera hispano-gótica con leves alteraciones, era atribuída por Caveda al siglo IX. También atribuye Caveda al siglo X ó al XI la parroquial de Wamba, Pampliega, y aun la basílica de San Juan de Baños por los vislumbres de orientalismo que hay en ellas; pero Tubino insiste en que la primera

---

(1) Nam postquam eximiis nobabit moenibus urbem
. . . .
Construxit arcos penitus fundavit in undis (Salla)
. . . .
Urbs augusta.....
Nobata studio Ducis et Pontificis.

Inscript. 23 de HUBNER, tomada del Códice de Azafra.

(2) Yo ví la iglesia de obra gótica con su crucero de cuatro brazos como la describe S. Ildefonso. Mas por haber después querido ensanchar la capilla mayor se ha perdido la forma de la fábrica antigua, y sólo quedan muchas de las ricas columnas de diversos géneros y colores de mármoles que había por todo el edificio. Allí está la sepultura del Rey en una capilla en una gran tumba de mármol blanco. Letras no hay en la capilla ni en el túmulo. AMBR. MORALES, *Cor. gen. de España,* XII, XXVIII, fol. 137 vto.

El texto atribuído á S. Ildefonso tal como lo trae SANDOVAL, *Fundaciones de S. Benito,* fol. 12 vto. Monest. de S. Román, dice: Extra Toletum in pace obiit (Cuidasuinthus) in monasterio Sancti Romani de Hornisga secus fluvium Durii, quod ipse a fundamento aedificavit, intus Ecclesiam ipsam in cornuto per quatuor partes monumento magno sepultus est. Pero ya hemos dicho que este texto no se encuentra en la edición de la *Hispania Illustrata* ni en la de los *PP. Toledanos.*

es hispano-gótica, según resultó del reconocimiento que de ella hizo con la Comisión de monumentos de Valladolid (1); y en cuanto á la basílica de San Juan de Baños, ya en 1864 D. Pedro Madrazo la había considerado como el único acaso entre los monumentos de aquel tiempo que queda en pié casi intacto, opinión que ha confirmado el Sr. Rada y Delgado en el detenido estudio que de ella ha hecho, del cual resulta que aunque sean de restauración posterior los bajos muros de las naves laterales, no han modificado la planta ni la estructura del edificio, que en su conjunto y en lo fundamental de su ornamentación ha llegado á nuestros tiempos como estaba en el de su fundador Recesvinto (2).

Pero ni estos pequeños monumentos ni los asturo-leoneses que son su continuación en la reconquista, obra de una monarquía vigorosa aunque sin las riquezas ni el esplendor de la monarquía goda, pueden dar idea de lo que fueron las grandes construcciones de los siglos VI y VII como la Sede real de Santa María edificada por Recaredo en Toledo, la basílica de Santa Leocadia en la misma ciudad por Sisebuto, la de Santa Eulalia de Mérida del Obispo Fidel. La magnificencia de tales monumentos, que á conservarse serían la gloria del arte nacional y que fueron arrasados ó transformados para acomodarlos al culto mahometano por los Arabes, apenas puede presumirse por los ricos y variados miembros arquitectónicos que se encuentran en las poblaciones y aun en los despoblados de la Península.

En el Cerro del Griego, la antigua Ercavica ó Segobriga, se descubrieron en el siglo pasado la planta de una iglesia, lápidas funerarias y fragmentos de ornamentación, todos hispano-góticos, que fueron estudiados y dibujados en parte por el Académico de la Historia Cornide (3).

Los capiteles y otros miembros de construcción de la

---

(1) Caveda, *Ens. hist. sobre la Arquit. en España,* cap. III, pág. 63, y Tubino, *La Arquit. Hispano-visigótica.*

(2) Rada y Delgado, *La Basílica de Baños,* lug. cit., IV.

(3) *Mem. de la Acad. de la Hist.,* tom. II cit.

Toledo goda han sido primeramente clasificados por D. Manuel Assas (1), cuyas opiniones hizo suyas Caveda, y después reconocidos nuevamente por D. José Amador de los Ríos. También estudió éste los restos arquitectónicos de Mérida, y estaba estudiando los de Córdoba, en cuya tarea le sorprendió la muerte, si bien el trabajo fué terminado por su hijo D. Rodrigo (2).

D. Vicente Arbiol dibujó, según Caveda, un capitel latino-bizantino de Avilés, y D. Leopoldo Frasinelli los de San Román de Hornija (3).

En los museos de León, Burgos, Granada y Sevilla, aseguran Amador de los Ríos y Tubino, que se encuentran capiteles y otros fragmentos del período gótico (4). Los hay, según reconocen uno y otro, en Segovia y en Andújar, éstos procedentes de la basílica levantada por Sisebuto á San Eufrasio en Iliturgi; y Caveda encontró capiteles de esta época entre los desechos que se almacenan en las bóvedas de la Catedral de Pamplona y en las ruínas de la antigua Clunia. ¡Cuántos preciosos miembros arquitectónicos de aquel tiempo yacerán enterrados ó escondidos á los ojos de los arqueólogos!

Pero bastan los numerosos que esparcidos se conservan para demostrar la unidad del arte hispano-gótico en todas las regiones de la Península, y por tanto, lo que importa determinar son los caracteres de aquel arte. Para ello, dice bien el Sr. Tubino, no basta tomar en cuenta los elementos

---

(1) Lug. cit., nota 2 de la pág. 6.

(2) El Arte latino-bizantino y Monum. de Mérida cits. y Monumentos latino-bizantinos de Córdoba, por D. José y D. Rodrigo Amador de los Ríos, en los *Monum. Arquitect. de España,* tom. IV.

(3) Caveda, cap. III cit., pág. 79.

(4) Tubino, lug. cit., y Amador de los Ríos, *El Arte lat. biz.* Este en la Revista *El Arte en España,* tom. I, en el artículo titulado *Consideraciones sobre la Estatuaria Visigoda,* pág. 158, dice que son latino-bizantinos algunos capiteles de los que hay en el alcázar y en los soportales de Sevilla. En esta ciudad y en León, además de Toledo, Córdoba y Mérida, había estudiado Amador de los Ríos los fragmentos latino-bizantinos, según dice en la introducción de los Monumentos de Mérida.

de la ornamentación, *venustas,* que S. Isidoro colocaba la última entre las secciones del arte de edificar, sino principalmente la planta, aparejo y estructura (1), *dispositio, constructio,* porque estas son las que fijan la naturaleza del edificio en relación con su fin, con las necesidades permanentes que intentaba satisfacer. Por eso los nuevos ideales de cada época traen nuevos estilos á la Arquitectura; por eso el arte cristiano, para expresar sus aspiraciones espiritualistas, para satisfacer las necesidades del nuevo culto, para acomodarse las formas de la nueva liturgia, aunque se apropió los elementos y los procedimientos del arte clásico y del arte oriental, que encontraba en su camino, los transformó hasta llegar á constituir un estilo propio.

Pocos datos quedan para determinar la planta de las iglesias hispano-góticas; pero son suficientes para probar que aún en el siglo VII se aplicaban la forma latina y la bizantina.

La forma latina oblonga se encuentra en S. Juan de Baños, en el Cerro del Griego y en la basilícula de Guarrazar; mientras que la forma concéntrica, no circular, ni aun poligonal, sino de cruz griega con los brazos iguales, hubo de ser, por lo que dice Ambrosio de Morales, la de S. Román de Hornija, como lo fué después la de Santa Cristina de Pola de Lena (2). Pero dentro de estos principios reinaba gran libertad en la construcción, á juzgar por esos mismos escasos datos que nos quedan.

La basílica de San Juan de Baños consta de tres naves, mientras que sólo tiene una, formando *cella,* la basilícula de Guarrazar. Aquélla recuerda el tipo de la primera basílica cristiana, la basílica *cuadrata* de Constantino y aun de la basílica judiciaria pompeyana, según el Sr. Rada y Delgado. En ésta, detrás de su arco toral, se abre el recinto llamado *bema* ó ábside para el ara y la sede pontifical, teniendo á los

(1) Tubino, *La Arquit. Hisp.-visig.* cit. Introducción.

(2) V. nota 2 de la pág. 25.

Para Sta. Cristina de Lena. Monografía del Sr. Amador de los Ríos en el tom. I de los *Monum. Arquitect. de España.*

lados en las naves laterales los espacios para el *diaconicum* y *gazofilacium;* pero en la iglesia de Cerro del Griego, de planta también cuadrilonga, en forma de cruz *commisa* ó *patibulata,* es decir, en forma de T, en lugar de la parte alta ó cabeza de la cruz, forman los cimientos un arco ultrasemicircular, arco de herradura muy cerrado, que señala el sitio del ábside sin que en los lados aparezcan los espacios correspondientes para el *gazofilacium* y *diaconicum.* Los brazos que marcaban la cruz de la planta, ofrecen la singularidad de estar formados por muros muy gruesos que dejaban entre sí espacios muy reducidos en el frente de las naves. Este recinto de los brazos era el destinado á los enterramientos, y para este efecto sin duda, uno de los brazos se prolongaba con un nuevo cuerpo de edificio verdadera *exedra* (1).

Tan fundamentales diferencias en tan escasas plantas conocidas, nos dejan en completa incertidumbre acerca del trazado de las grandes basílicas de aquel tiempo (2).

Respecto á la estructura son todavía más reducidas nuestras noticias. La basílica de San Juan de Baños hubo de tener la cubierta como las occidentales, con el tejado á dos vertientes; mas no por esto podemos asegurar que la cúpula bizantina fuera desconocida. La división de naves se establece en la basílica de Baños por cuatro arcos de herradura levantados sobre cuatro columnas y un machón adosado á la pared de la entrada por cada lado. Las columnas montadas sobre basas áticas, corintias ó toscanas en sus reminiscencias, son desiguales en el grueso y en la altura, con lo cual revelan la libertad de los artífices hispano-godos en prescindir del rigor de la simetría y la facilidad con que

---

(1) La planta de la basilícula de Guarrazar se halla en las láminas del *Arte latino-bizantino* de AMADOR DE LOS RÍOS, y de *Coronas y Cruces de Guarrazar,* de D. PEDRO MADRAZO; la de la *Iglesia del Cerro del Griego* en el plano de la CORNIDE á la pág. 196, tom. II, Mem. cit. de la Academia de la Historia.

(2) Duda el SR. TUBINO, lug. cit., si las basílicas hispano-godas tenían *narther.* El pórtico de la de S. Juan de Baños parece indicarlo; y la vida común del clero en aquella época hace suponer habitaciones contiguas en el atrio de la iglesia, y por tanto atrio con pórticos de columnas.

aprovechaban miembros arquitectónicos de antiguas edificaciones, aunque no concordaran en el estilo. Sobre los arcos de herradura de uno y otro lado de la nave central se alzan dos lienzos de pared que la elevan dominando las naves laterales, y sobre cada arco se abre una ventana abocinada en forma de aspillera estrecha y rectangular por fuera, dilatada y arqueada con arco de herradura por dentro (1).

El arco de herradura impera en la construcción; se muestra además en la entrada al atrio, en el arco triunfal del ábside ó capilla mayor y en la ventana que se abre sobre el atrio encima de la puerta de entrada, en el sitio que después ocuparon los rosetones del estilo ojival. Esta ventana está rematada por dos arcos que unen sus curvas en el centro. Es igualmente de herradura el arco de entrada al manantial inmediato á la basílica, cuya obra hubo de costear Recesvinto al recobrar la salud con sus aguas, causa, según la tradición, de la erección del templo.

El predominio del arco de herradura ha hecho creer á Caveda en un vislumbre de orientalismo que debe retrasar la fecha de la basílica; pero está ya fuera de duda que los Hispano-godos conocieron el arco ultrasemicircular antes de que los Arabes lo trajeran á la Península, que unos y otros, como los Bizantinos, tomaron del mismo origen, del Asia. D. Pedro Madrazo encontró ya el arco de herradura en un ajimez de S. Ginés de Toledo, en una piedra empotrada en el muro de Sto. Tomé de la misma ciudad, y en un manuscrito del siglo VII, procedente de S. Millán de la Cogulla. Posteriormente, el Sr. Amador de los Ríos ha encontrado también el mismo arco en los restos arquitectónicos de Mérida, señaladamente en la fenestra de doble arco que considera como miembro del atrio ducal de la antigua cabeza de Lusitania (2).

---

(1) En esta descripción extractamos la del Sr. Rada y Delgado en el tom. 2, cit., del *Museo Español de Antigüedades*. De las *Fenestrae,* dice S. Isidoro, sunt quibus, pars exterior angusta, et interior diffusa est. *Etimol.,* XV, VII, 5.

(2) Madrazo, *Cor. y Cruces de Guarrazar,* III. Am. de los Ríos, *Monum. de Mérida,* pág. 1.

Este arco procedía, en efecto, de Oriente. También advirtió D. Pedro Madrazo que se halla en la iglesia de Selencia y en la catedral de Dighour en Armenia (1). Bayet advierte que la iglesia de Dama en la región de Antioquía ofrece un curioso ejemplo del arco de herradura que había de pasar de la arquitectura bizantina á la árabe, y no parece sino que esta iglesia ú otra semejante pudo servir de modelo á la de S. Juan de Baños, porque, según Bayet, la de Dama no tiene cúpula, sino que se acomoda al tipo de la basílica latina, es decir, tiene el tejado á dos vertientes (2), y según Tubino, es basílica cuadrata como la de Baños (3).

Hay motivo para suponer, por tanto, que la influencia del bizantinismo en la arquitectura hispano-goda no se hizo sentir solamente por medio de Constantinopla, sino además por relaciones directas con los pueblos de Asia en que se verificó la compenetración del arte oriental con el neo-helénico, y para pensar, en conclusión, que el arco de herradura pudo venir de Asia. Y que esta influencia debió dejar entre nosotros profundas huellas, lo muestra el hecho posterior de que la fachada ó imafronte de la iglesia de Naranco, edificada en el siglo IX por Ramiro I y descubierta por Parcerisa, está fundamentalmente calcada sobre el imafronte de la iglesia de Tourmanin, en Siria, según la dibuja Bayet (4).

Marcan los capiteles mejor que ningún otro miembro

---

(1) *Coronas y Cruces de Guarrazar,* lug. cit.

Según Texier y Pullan, *Byzantin Arquitecture,* cit. por el mismo Madrazo en el *Museo Esp. de Antig.,* tom. V. S. Salvador de Leyre, el arco de herradura de origen sassanida pasa en el siglo IV á los Bizantinos.

(2) Bayet, *L'Art Byzantin* cit., lib. II, cap. I, pág. 55.

(3) El arco peraltado que Amador de los Ríos encuentra en Mérida, 2.º, p. 1, y Córdoba, y Tubino en Sevilla, marca la transición al de herradura.

(4) Bayet, lug. cit., pág. 29.

La fachada de Santa María de Naranco estaba cubierta por edificaciones posteriores. Parcerisa supo adivinarla y dibujarla, sin que llegara á destruirse la casa que le estaba adosada; y por cierto que su dibujo (V. *Recuerdos y Bellezas de España)* es más parecido al de la iglesia de Dama que el que acompaña al del Sr. Amador de los Ríos en los *Monumentos Arquitectónicos de España,* tom. III, porque aquél señala las dos ventanas laterales al arco de entrada que no marca éste.

arquitectónico el carácter propio de cada estilo; y como son principalmente capiteles los fragmentos que nos quedan de esta época, por ellos solos se hubiera podido formar idea de lo que fué la arquitectura hispano-gótica.

Así lo formó Assas estudiando los de Toledo, y Caveda ha hecho suyas las apreciaciones de aquel sabio arqueólogo. Según manifiestan uno y otro, de los capiteles de la ciudad imperial, los más antiguos, los cinco del Hospital de Santa Cruz, se acercan más al orden corintio ó compuesto, á la tradición greco-romana, aunque en ellos se muestre harto alterada; pero en los más modernos, en los cuatro del Cristo de la Luz y en los ocho de la arquería de la nave mayor de las laterales en la iglesia de S. Román, la degeneración del arte es tal, que los aparta de su índole y les da carácter nuevo (1).

Parecido es el juício que de los capiteles de S. Juan de Baños forma el Sr. Rada y Delgado. «Todos son, dice, del orden corintio; pero tan bastardeado y compuesto, que aun cuando se reconozca fácilmente su antiguo origen, bien se echa de ver en ellos la marcada influencia que las corrientes orientales imprimieron en el arte de Bizancio.» «Algún capitel, añade, fuera acaso arrancado de construcción del arte romano decadente» (2).

En Mérida, Amador de los Ríos considera como pertenecientes á la decadencia del arte latino el capitel que se encuentra en la actual iglesia de Santa María en el ángulo O. M., cercano al entablamento del cuerpo central, y otros que se hallan en edificios cercanos, procedentes todos, según es verosímil, de la antigua Santa Hierusalem; tiene por bizantinos uno labrado por el arte gótico sobre la basa de una estátua hispano-romana, dedicada á M. Arrio Reburro por sus hijos, y los que se hallan con sus columnas áticas correspondientes en el aljibe ó noria de la huerta del Conventual; califica por fin de latino-bizantinos los seis que en

(1) Caveda, cit. á Assas, cap. III, pág. 79.
(2) *Basílica de Baños*, lug. cit.

la actual parroquia de Santa Eulalia parecen procedentes de la antigua basílica del mismo nombre, y uno originario acaso del atrio ducal que se halla en el corralón de las ruínas de San Francisco, labrado con tal arte que viene á constituir estilo propio, estilo que Amador de los Ríos llama latino-bizantino-emeritense.

En Córdoba, los Sres. Amador de los Ríos, D. José y don Rodrigo, han encontrado mayor número de capiteles latinos procedentes acaso de la ciudad patricia, de la Córdoba de los últimos tiempos del Imperio, en los que siempre se desnaturaliza el clasicismo corintio por las libertades que el arte cristiano introduce en el greco-romano; han hallado en menor número, pero aún abundantes, los latino-bizantinos y en escasa cantidad los puramente bizantinos, que en su forma acusan el influjo de Oriente (1).

Los capiteles de San Román de Hornija, según el Sr. Tubino, emplean una fauna arbitraria, hecho singular en el arte hispano-gótico que se distingue por la ausencia de la fauna no simbólica, y el desarrollo que en él adquiere el elemento vegetal (2).

Estas apreciaciones generales sobre el carácter de los capiteles hispano-godos, se confirma examinando los elementos de la ornamentación bizantina y cotejándolos con los que aparecen en los mismos capiteles y en otros miembros arquitectónicos de la época.

Resumiendo D. Pedro Madrazo los elementos decorativos del estilo bizantino conforme al parecer de los más entendidos historiadores de este arte, señala como característicos los siguientes (3):

Hojas dentadas puntiagudas.

Hojas de liliáceas ó yaroideas en tulipanes, ó unidas á vástagos serpenteantes de proyección continua.

---

(1) *Monumentos de Mérida,* lug. cit., 2.ª parte, I, y *Monumentos de Córdoba,* cit., II.

(2) Tubino, obra cit., Monumentos hasta el siglo VIII, IV.

(3) *Coronas y Cruces de Guarrazar,* lug. cit., VI.

Círculos y porciones de círculo intersecándose formando ora flores cuadrifolias, ó mallas, ó enlaces caprichosos.

Círculos en combinaciones con figuras geométricas rectilíneas.

Follajes de marcada tendencia á curvas elípticas.

Círculos y listeles con funículos ó sin ellos combinados con cruces.

Floroncillos radiados, rosetas.

Escamas, imbricaciones.

Racimos, contarios, hilos de perlas.

Palmetas caladas, sin calar, trepanadas ó realzadas con cordoncillos funiculares ó enteramente lisas.

Estos elementos de ornamentación de la Arquitectura, añade el Sr. Madrazo, pasan á la Orfebrería; pero también ha prestado la Orfebrería á la Arquitectura algo de su dibujo de adorno.

Para demostrar cómo se encuentra la ornamentación bizantina en el arte hispano-godo, basta recordar lo que los arqueólogos antes citados dicen de los restos arquitectónicos que han tenido ocasión de examinar (1).

En los capiteles de S. Juan de Baños, escribe el Sr. Rada y Delgado, entre las hojas de acanto arrancan columnillas, bien rectas, bien *funiculares,* que sostienen otras pequeñas y caprichosas hojas, rematando en volutas; ya alternan con las hojas de acanto otras que recuerdan las del plátano ó *palmera* de las Indias, ó en el vano que dejan dos columnillas *funiculares* aparece una especie de hoja trebolada que recuerda la cruz. Los abacos y cimacios aparecen ya lisos, ya con *círculos intersecados,* presentándose los *florones* unas veces en planos lisos, otras con ligera media caña ó adornados de una labor, resultante de la misma combinación de círculos intersecados.

De los capiteles de Toledo, refiriéndose á Assas, dice Caveda: en su arreglo hay una licencia desconocida en los

(1) Tomamos los siguientes datos de las obras citadas antes de los autores que señalamos en el texto.

edificios del Imperio; sus *hojas* son más *puntiagudas* y abultadas; su ordenamiento no sujeto á proporciones ni al antiguo tipo; su dibujo incorrecto y descuidado. Las hojas que suceden á las de acanto, distribuídas arbitrariamente en torno del tambor, y á veces combinadas con ornatos agenos al orden greco-romano, les dan un aspecto peregrino y extraño. A medida que se apartan de las formas de este orden, son las *hojas* más abultadas, ora *lisas* y de ligera inclinación, ora *picadas* con leves rizos, ora más ó menos puntiagudas, tambor cilíndrico y esbelto con sumo escapo ó reborde pronunciado, *rosas* caprichosas, alguna vez los *caulícolos á manera de tulipanes* abultados, hojas repartidas con simetría y estrechez en torno del tambor, pero bien desprendidas en la parte superior, volutas reducidas y apremiadas como temerosas de mostrarse. Se mezclan á estos ornatos otros como cintas colgantes de voluta á voluta, sobre el último orden de las hojas, y las *palmas* ó plumas rizadas en vez del acanto (1).

De los capiteles de Mérida, dice Amador de los Ríos: en ellos se encuentran abajo hojas de acanto, arriba *caulícolos* y volutas coronadas de arquillos, en medio *ovario;* y semejantes observaciones hace acerca de los de Córdoba.

En cuanto á los de San Román de Hornija, dice Tubino que aparecen casi sin volutas ni foniculos, con una fauna arbitraria y *adorno geométrico,* de modo que por este adorno entran en el arte hispano-gótico, de que parecía separarles la fauna.

Otros restos arquitectónicos confirman los mismos elementos de la ornamentación bizantina en la España Goda.

En San Juan de Baños, siempre siguiendo á Rada con respecto á esta basílica, son los *círculos intersecados* el adorno dominante: se los vé en el arco de entrada al atrio, en la faja que corre á lo largo de las paredes de la nave central, en la que adorna la capilla mayor, hoy sacristía, y se muestran con *tendencia elíptica* en la imposta de los machones

---

(1) Caveda, obra citada, cap. III. Am. de los Ríos, III, llega á las mismas conclusiones.

que adheridos á la pared de entrada sirven de punto de arranque á los primeros arcos de herradura. En la imposta del arco de ventana que hay en la antigua capilla mayor se ven grupos que imitan *racimos,* ó mejor *perlas.*

En Toledo, siguiendo también á Caveda y á Assas, se hallan círculos intersecados en dos fragmentos procedentes del muro de San Ginés, que hoy se hallan en el Museo de Antigüedades, y con más complicación en los llamados baños de la Cava. En una casa de la calle de la Lechuga, hay en la pared una onda ó festón con adorno de piedrecitas ó facetas como si figurasen *sartas de diamantes.* Un *florón* se encuentra empotrado en el puente de Alcántara.

En Córdoba, entre los fragmentos arquitectónicos hispano-godos que los Sres. Amador de los Ríos han encontrado en la Aljama ó mezquita, se ven dos restos de impostas ó de frisos, de los cuales el uno contiene *círculos intersecados* formando *flores tetrafolias* de *pétalo agudo,* y el otro forma *figuras geométricas rectilíneas,* un doble enrejado en rombos unidos por clavos circulares.

En los restos que quedan en la iglesia del Cerro del Griego en unas tablas de alabastro de unos dos dedos de grueso, se hallan adornos tallados que forman una faja de hojas de corazón ó de peral, semejantes á las de las cadenas que sirven para colgar las Coronas de Guarrazar, *grecas* y *florones* de cuatro y de ocho hojas (1).

Si en la ornamentación sigue el arte hispano-gótico las inspiraciones del latino-bizantino, otro tanto sucede en la simbólica.

Los símbolos del arte cristiano en esta época los clasifica Tubino distinguiendo los vegetales de los tomados de la fauna y de los meramente litúrgicos. Entre los primeros figuran la vid, la palmera y la liliácea ó yaroidea de que hemos hablado. La vid con sus tallos, hojas y racimos, no es en la

---

(1) CORNIDE, lámina 4 (núms. 4, 4 y 4) correspondiente á la pág. 176 del tom. II cit. de las *Memorias de la Academia de la Historia.*

Iglesia primitiva, en opinión de Martigny, símbolo de la Eucaristía, sino de la felicidad del purificado; y esto, dice Tubino, es lo que representa en el baptisterio de Mérida. La palmera, símbolo general de triunfo en el paganismo, lo es entre los cristianos del triunfo de la resurrección sobre la muerte; y ya hemos visto la frecuencia con que la aplicaba el arte hispano-gótico, por lo menos en los capiteles. Esa flor misteriosa, yaro, nenufar ó flor de lis alterada, que procedente de Nínive y de Persépolis pasa á Egipto y á Etruria, á Grecia y Roma, sigue siendo en el arte cristiano emblema de esplendor y de grandeza, y es la que se emplea, como hemos dicho, en la España Gótica, en los caulícolos ó tulipanes de los capiteles.

Símbolos tomados de la fauna son el fénix, el pavo real y el cisne, que significan la resurrección; la paloma, que ya representa el Espíritu Santo, ya la paz del alma ó ya la ascensión de Christo; los peces, emblema unas veces del nombre de Christo Salvador, otras del Cristiano, y la Concha, símbolo también de la resurrección (1).

Con estas significaciones se encuentran en la España Goda dos pavos reales tallados en una de las lápidas funerarias de Cerro del Griego (2); palomas se hallan encabezando inscripciones funerales en algunas de las reproducidas por Hübner (3); peces simbólicos, delfines, se ven en las tablas de mármol del Cerro del Griego de que hemos hablado (4); y conchas se hallan en San Juan de Baños como ménsulas que sostienen la lápida dedicatoria de la basílica, como adorno en un sillar del arco de entrada al atrio (5);

---

(1) MARTIGNY, *Dictionnaire des Antiquités Chrétiennes*, en las palabras correspondientes.

(2) Debajo de los pavos reales hay en la lápida un adorno formado por unos cuadros hechos con baquetas, al modo de las coronas de red de Guarrazar, y en los recuadros florones de distintas formas en que predominan los que resultan de intersecciones de arcos de círculo. Cornide vé en todo ello el gusto del bajo imperio. Núm. 2 de la lámina IV y págs. 176 y 77 de la Memoria cit.

(3) Inscript. núms. 35, 102 y 103.

(4) V. la nota de la pág. 36.

(5) RADA Y DELGADO, *Basílica de Baños*, III, lug. cit.

en Toledo hay una entre los adornos del muro de San Ginés (1); y en Mérida, como originarias de esta época, considera Amador de los Ríos dos conchas de forma piramidal la una, redonda la otra, incrustadas en la fachada meridional de la iglesia de Santa María, y otras con cruz dominica procedentes del atrio del Obispo Fidel (2).

Entre los símbolos litúrgicos, el anagrama de Cristo y el alpha y el omega se encuentran frecuentemente repetidos en los monumentos de la época. El crismon está tallado en las citadas tabletas de mármol del Cerro del Griego, y se reproduce muchas veces en las inscripciones y aun en los ladrillos sepulcrales, ya solo, ya con las palomas, ya con el alpha y el omega (3). De igual modo el alpha y el omega se han encontrado en Mérida en una credencia ó mesa de mármol para colocar los Evangelios y en un fragmento del atrio episcopal (4). El alpha solo sin el omega forma, como veremos, un clamasterio ó colgante de oro y piedras preciosas en el tesoro de Guarrazar (5).

Simbólica, ornamentación, planta y estructura, todo es latino-bizantino en el arte de la Península desde el siglo V hasta empezar el VIII; ¿lo es también la ejecución técnica?

Ya advirtió Amador de los Ríos que el estilo latino es profundo en el cincelado y en la manera de acentuar el claro-obscuro, mientras que el bizantino presenta menos

---

(1) Se hallan en el muro de la casa núm. 11 calle de la Lechuga. Amador de los Ríos, *Arte latino-bizantino,* III, IV, pág. 54.

(2) Amador de los Ríos, *Monum. latino-bizantinos de Mérida,* cit., 2.ª parte, II y IV.

(3) El crismon solo se halla en las *Inscriptiones Hispaniae Cristianiae,* núms. 43, 182 y 185.

Con el alpha y omega en los núms. 33, 44, 72 y muchos otros.

Con las palomas en los núms. 35, 102 y 103 cits.

Se encuentran también en tres ladrillos sepulcrales que contienen adornos propios de esta época figuras rectilíneas, florones de círculos intersecados que describe el Sr. Rada y Delgado en el *Museo Español de Antigüedades,* tom. VII, pág. 589.

(4) Amador de los Ríos, *Monum. de Mérida,* 2.ª parte, IV y IX.

(5) V. más adelante «Orfebrería.»

relieve, araña la piedra, como dice Bayet, no la talla con vigor y franqueza, acercándose más al estilo de la orfebrería.

A los caracteres propios del estilo latino y del bizantino en la ejecución técnica unen los artífices de la España gótica las imperfecciones propias de la general decadencia de la cultura; pero aun en ellas advirtió también Amador de los Ríos el contraste de que siendo la labor un tanto grosera, conserva la buena tradición y excede á las obras contemporáneas de otros pueblos (1).

El Sr. Tubino encuentra también considerables diferencias entre los capiteles de Toledo y los de Mérida, Córdoba y Sevilla; tiene á los primeros por posteriores en fecha y le parecen menos elegantes que los de estas tres ciudades (2). D. Pedro Madrazo ha reconocido las mismas desigualdades de ejecución en los fragmentos arquitectónicos de Guarrazar: mientras un caracol, dice, núm. 9 de su lámina, resulta mezquinamente trabajado, la imposta ó faja del 13 no es nada clásica, y las flores trifolias redondas del 10 llenan mal su espacio; el fragmento de friso, núm. 14, se distingue por lo bien sentido y acabado. En arquitectura, como en orfebrería, cree el Sr. Madrazo que en cuanto á la ejecución deben distinguirse dos escuelas ó dos artes, el hispano-godo rudo é imperfecto, y el hispano-latino-bizantino más correcto y esmerado. No se pierde, dice bien, el dejo de raza: los hispano-godos en sus frisos y capiteles son como profesores obligados á explicar su lección en un idioma que no es el suyo nativo (3). Por eso decían ya Caveda y Assas: la ejecución penosa de los imperfectos capiteles de Toledo no es debida al apocamiento del genio, sino á la incertidumbre y al temor en el procedimiento (4). Sentían los Godo-hispanos la belleza, pero al expresarla sólo disponían de un estilo que no era el suyo, que se habían asimilado incompleta y

(1) *Arte latino-bizantino,* IV, pág. 77.

(2) Tubino, *La Arquit. Hisp. visig.,* Monumentos hasta el siglo VIII, IV.

(3) *Coronas y Cruces de Guarrazar,* VI.

(4) Caveda, *Ensayo histórico* cit., cap. III, pág. 80.

penosamente. Por el contrario, añade el Sr. Madrazo, el autor del artístico friso de Guarrazar y otros artífices hispano-bizantinos que nos han legado obras igualmente perfectas, eran maestros que con acento propio trazaban y esculpían lo que sentían.

Lo que pasaba entre los artífices sucedía igualmente entre los magnates del Estado y de la Iglesia, que pedían y pagaban las obras de arte. La lucha entre la barbarie y la relativa cultura de aquella sociedad había de extenderse al gusto artístico, que resultaría fino, delicado en el clero, en la nobleza hispano-romana y aun en los próceres godos, que admiraban é imitaban la civilidad de los vencidos, mientras continuaba siendo grosero, sin dejar de ser fastuoso, en aquellos *seniores* resistentes á la cultura que tenían por enervación todo lo que pudiera modificar sus hábitos de barbarie. En la mezcla de razas, que sin llegar á fundirlas, iba verificándose en aquella sociedad, no siempre la barbarie es goda, ni la cultura romana: hay magnates godos que se asimilan la ilustración de los vencidos, como el conde Bulgaran y el rey Sisebuto, aunque su estilo literario revele bien el dejo bárbaro; y hay magnates incultos, aunque de origen romano, como el Obispo Agapio; pero lo que importa consignar es que en aquella sociedad la barbarie alternaba con la cultura en el gusto artístico de las altas clases (1), como alternaba también en los artífices que les servían.

Ahora, expuestos los antecedentes, no puede dudarse ya acerca de la naturaleza de la Arquitectura; y ha de convenirse en que impera en ella el estilo latino-bizantino.

Rechaza el Sr. Tubino este adjetivo de bizantino por parecerle estrecho para un arte que se extendía desde Palmira hasta las columnas de Hércules; pero el uso lo ha admitido así, y aunque el nuevo arte haya nacido en Siria ó en Efeso, aunque haya transformado la tradición clásica con elementos

---

(1) V. lo dicho al tratar del «Individuo» y de la «Vida científica».

orientales, fué en Constantinopla donde llegó á su apogeo, donde fijó sus caracteres, y bien llamado está bizantino ó neo-griego.

Que el bizantinismo recibe en España un sello propio, es cierto; los tonos semíticos de Siria, dice el mismo Sr. Tubino, son rechazados por la tradición clásica en Italia, mientras que en España el semitismo representado por la palmera lleva la mejor parte en la ornamentación. Ya hemos dicho que Assas y Caveda encontraban *nuevo* carácter en la degeneración clásica de los fragmentos arquitectónicos de Toledo, y que Amador de los Ríos calificó de latino-bizantino-emeritense un capitel por la individualidad que revelaba.

Esta diferenciación, si así puede decirse, del estilo hispánico-gótico, dentro del bizantinismo, ha sido determinada por primera vez con completa claridad por el Sr. Madrazo. Se llama, dice, aquel arte latino-bizantino; pero su desarrollo philomórphico, como no se ha conocido igual, le dan un carácter propio, y le darán nombre propio cuando se fijen sus leyes; llega en Arquitectura, en iluminación y en orfebrería á ser superior al lujoso arte decorativo de Oriente en el modo de disponer los motivos sacados del reino vegetol. Sus liliáceas y yaroideas le distinguen del galo-romano y del galo-franco; también éstos las combinan, pero los hispanos las combinan con sentido propio en intersecciones de rectas y de curvas, y en sus espacios con vástagos, hojas y la misteriosa flor de origen oriental (1). En otra ocasión, á propósito de un manuscrito iluminado, se escapa al señor Madrazo el nombre propio de nuestro arte que viene á marcar su variedad dentro del arte general del tiempo: le llama hispano-godo-bizantino (2); y esta calificación es, como se ve, exactamente aplicable á la Arquitectura de la Península en aquella época.

---

(1) Tubino, lug. cit., IV.
(2) *Coronas y Cruces de Guarrazar,* cit., VI.

III

LA ORFEBRERÍA

Tras de la Arquitectura colocamos la Orfebrería en el orden de las artes, como la que mayor importancia alcanzaba después de aquélla. Ya venía sucediendo así desde los últimos tiempos del imperio de Occidente: la ostentación de riqueza se sobreponía al mérito artístico.

Las riquezas de los reyes, de los *Seniores* y de la Iglesia hacen suponer que la orfebrería, por cuanto sirve directamente á la satisfacción de la vanidad personal, hubo de encontrar gran favor en la nobleza hispano-goda, de suyo fastuosa, bien con un gusto culto y refinado, bien con un sentido meramente ostentoso y grosero.

Nuestras propias tradiciones daban alguna idea de la riqueza que en alhajas poseía la España Goda; pero tanto extremaron los historiadores árabes el valor de la presa hecha en España, que se tomaron sus narraciones por fantásticas leyendas orientales, sin reflexionar, como dice el Sr. Madrazo, que el asombro de los musulmanes, conquistadores de las más ricas provincias del Imperio, ante la magnificencia que encontraron en la Península, sólo puede explicarse admitiendo como verdadero el fondo de sus crónicas.

Más adelante, al tratar del lujo de las altas clases en la España Goda, recojeremos los textos de los historiadores árabes que á él se refieren; en tanto, baste decir que el descubrimiento del tesoro de Guarrazar ha confirmado plenamente sus noticias, á la vez que ha servido para demostrar lo que valía la orfebrería hispano-gótica.

Cómo pudo esconderse el tesoro descubierto en nuestros tiempos, se concibe fácilmente sin más que tener en cuenta las depredaciones de los invasores, el terror de los vencidos y su deseo de librar del saqueo los objetos preciosos, ocultándolos hasta que llegaran mejores tiempos. Los mismos

historiadores lo declaran refiriendo hechos análogos. Un día, dicen, dieron noticia á Muza de la existencia de un tesoro escondido; envió gentes que cavaran en el lugar señalado y encontraron un gran depósito lleno hasta arriba de rubíes, esmeraldas y zafiros. Quedaron tan estupefactos que avisaron á Muza para que fuera á verlos. Ataron en cierta ocasión unos soldados sus caballos á unas estacas clavadas en el muro de una iglesia; la pared resultó hueca y en ella descubrieron un depósito de planchas de oro y plata del palacio de los Rumíes. Más tarde, un hijo de un español rico, que había sido vendido á Muza por un puñado de pimienta tostada, quería volver á España desde Medina, setenta años después de la invasión, en busca de un tesoro que había escondido su padre (1).

Con estos antecedentes ya se deja presumir lo que por semejante manera debió suceder en las cercanías de Toledo. A dos leguas de la capital, en el término hoy de Guadamur, en el valle en que brota la fuente de Guarrazar, que lleva sus aguas al cercano Guajaraz, había en la época goda un cementerio, que probablemente pertenecía al convento que á una milla denuncian sus ruinas, á juzgar por el orden y alineación de los sepulcros; y á su lado se alzaba una capilla ó basilícula con una cámara sepulcral, en que yacía el cadáver de Crispín, presbítero fallecido en 693, según declara su lápida. Es verosímil que al acercarse á aquel lugar los invasores, algunos fugitivos de Toledo que huían con sus tesoros (2), llevando acaso el tesoro de una iglesia, hicieran

(1) D. Pedro Madrazo, en *Coronas y Cruces de Guarrazar*, I, cita los textos árabes tomados de manuscritos de D. Pascual Gayangos en que constan estas anécdotas. La primera la trae también Amador de los Ríos, *Arte latino-bizantino*, V, con relación á otro manuscrito árabe que poseía D. Serafín Estébanez Calderón.

(2) La *susceptio peregrinorum*, obra de caridad que practicaban los monasterios, *Fórmulas Visigóticas*, IX, hasta con abuso, pues el Concilio III de Zaragoza, can. 3, hubo de condenar el exceso de convertirlas en quintas de recreo ú hospederías, explica la momentánea detención de los fugitivos en el convento. La existencia en el tesoro de cinturones, balteos, cíngulos, ceñidores de mujer de oro y piedras preciosas, dá á entender que en él había objetos de iglesia y de uso personal, bien que á veces se ofrendaban en las iglesias cíngulos y balteos. Pero en este punto todo ha de reducirse á conjeturas.

momentánea mansión en el convento ó en la basilícula y allí acordaron utilizar el cementerio como escondrijo de tales riquezas. No es tampoco inverosímil que el conciliarca de la iglesia del cercano monasterio ideara este medio para salvar el tesoro confiado á su custodia (1). Ello fué que en un ángulo del cementerio, emparejando con la primera fila de las sepulturas, se abrieron en tierra dos cuadros revestidos de hormigón romano; allí se depositó el tesoro, y se tapó con losas de granito, cal, arena y terraplén.

Pasaron los siglos y una lluvia torrencial de verano, en la noche del 25 al 26 de Agosto de 1858, arrastró el terraplén, ya desgastado por las corrientes, y descubrió algo del tesoro, de manera que pudo percibirlo la mujer de un labrador del cercano pueblo; y avisado éste, desenterraron y se llevaron calladamente el tesoro escondido en uno de los cuadros. No lo hicieron con tanto sigilo que no advirtiera algo otro vecino de Guadamur, Domingo Cruz, quien aprovechando la noche del 27 de Agosto descubrió y recogió los objetos encerrados en el otro cuadro.

La ignorancia y el recelo hicieron callar á los inventores del hallazgo; y sólo según sus necesidades lo exigían, fueron vendiendo piedras preciosas, fragmentos y objetos de oro y plata á los plateros de Toledo. De este modo desaparecieron fundidos en sus crisoles un acetre de plata, una paloma de oro con su plinto, que servía para guardar las formas eucarísticas á los enfermos, lámparas y ceñidores de oro y plata, balteos ó cíngulos y collares (2).

Una corona en pedazos fué á parar á manos del platero D. José Navarro, quien los unió, resultando la corona de Recesvinto, que fué vendida al Museo de las Termas ó de Cluny en París, al cual fueron á parar hasta nueve de las catorce coronas halladas en el tesoro.

Divulgado el suceso, el Gobierno mandó hacer excava-

(1) No puede atribuirse el tesoro á la basílica, cuya reducida planta han descubierto las excavaciones, ni tampoco á la catedral de Toledo, saqueada por los invasores según los historiadores árabes.

(2) Amador de los Ríos, *Arte latino-bizantino*, VI.

ciones en el lugar del hallazgo; se hicieron en Abril de 1859; presenciándolas D. José Amador de los Ríos y en parte Don Pedro Madrazo, y entonces se descubrieron las sepulturas alineadas, los cimientos de la basilícula y cámara adyacente y algunos fragmentos arquitectónicos en piedras y aun en mármol fino de Carrara que dan idea de la suntuosidad que tuvo el edificio.

No había vendido todo su tesoro Domingo Cruz y aconsejado por su tío el maestro de Guadamur, D. Juan Figuerola, en unión suya, se presentó en el palacio de Aranjuez en Mayo de 1861 y ofreció á la reina Doña Isabel II una cruz, la de Lucetio. La perspicacia de la Reina le hizo adivinar que aquel hombre guardaba más preciosidades, y encargó al Secretario de la Intendencia de Palacio, D. Antonio Flores, el cuidado de rescatarlas. Tal confianza supo inspirar éste al Domingo Cruz, que entregó sin vacilar cuantos objetos conservaba, entre ellos la corona de Suintila íntegra, sólo comparable por su mérito á la de Recesvinto (1).

Los objetos que formaron el tesoro de Guarrazar han sido descritos principalmente, en Francia por MM. Sommerard, conservador del Museo de las Termas, Lasteyrie y Labarte, en España por los Sres. Amador de los Ríos, Rada y Madrazo. De sus trabajos comprobados por las láminas que los acompañan tomamos la breve descripción siguiente (2).

Corona de Suintila. Se conserva en la Armería Real de Madrid. Es un aro formado por dos secciones de círculo unidas por goznes, cuyo diámetro son 0'208 m. Está hecho de dos chapas tan perfectamente soldadas que no se conoce la unión. Se presume que el procedimiento es el que Celli-

---

(1) Domingo Cruz recibió como recompensa 10.000 pesetas desde luego, y una pensión ánua de 1.000.

(2) MR. SOMMERARD, en un artículo publicado en *Le Monde Illustré,* 12 de Febrero de 1859.

LASTEYRIE, *Description du Trésor de Guarrazar,* Recherches sur toutes les questions archeologiques que s'y rattachent. París, 1860.

LABARTE-JULES, *Histoire des Arts Industriales,* París, 1864.

ni llamaba *saldare á calore* y los franceses llaman *brassé*. La chapa interior sirve de base, tiene todo el alto del aro; la exterior está dividida en tres chapas ó secciones que constituyen tres fajas ó zonas, una central más ancha y rebajada, otras dos más estrechas que forman los bordes salientes, siendo la inferior un poco más abultada. El adorno de la faja central consiste en florones tangentes, cuyos centros son gruesas perlas ó grandes zafiros engastados en chatones, y en su rededor se dibujan ocho hojas caladas con incrustaciones de cornerinas ó jacintos orientales. Este calado, taraceado, ó *cloisonné* en los escritores franceses, se ha hecho abriendo con hierro á golpe la chapa de oro, colocando en el hueco la piedra y doblando sobre ella con el bruñidor la pestaña que resulta en la plancha (1). Los bordes del aro ó fajas superior é inferior están adornadas por perlas y zafiros en chatones como los del centro.

Al borde inferior se hallan soldadas pequeñas anillas de las que cuelgan unas cadenas delgadas, cada una de las cuales sustenta una letra, también de doble chapa con incrustaciones de cornerina, de las que á su vez penden otros chatones que encierran vidrios de colores rematados por péndulos formados por dos cuentecillas de oro con una perla en medio y por final un zafiro en forma de pera.

Algunas letras se habían vendido. Con las primeramente presentadas restablecieron los Sres. Madrazo y Amador de los Ríos la leyenda, que confirmaron dos recogidas después. Las encontradas dan esta lección:

✝ SU..T.IL.NU. RES OFFE..T,

que completada con las que faltan debió decir

✝ SUINTHILANUS RES OFFERET.

Y en efecto, á este número de letras y cruz corresponde el de las veinte y tres anillas.

---

(1) AM. DE LOS RÍOS, *Arte latino-bizantino*, cit.

MADRAZO, *Coronas y Cruces de Guarrazar*, cit.

RADA Y DELGADO (D. JUAN DE DIOS).—Coronas de Guarrazar que se conservan en la Armería Real de Madrid, en el *Museo Español de Antigüedades*, tom. III.

De estos trabajos hemos tomado también las noticias anteriores.

Otras cuatro anillas tiene soldadas el borde superior, á las que se enganchan las cadenas que sirven para colgar la corona. Sus eslabones son hojas de peral de plancha de oro caladas á golpe de mazo y hierro, cuyos bordes recorre un menudo contario de oro. Las cuatro cadenas se unen arriba en un florón ó grumo construído por un esferoide de cristal de roca tallado, atravesado por un espigón de oro, el cual al salir del cristal por encima y por debajo, se abre en cada parte como una azucena en cuatro hojas, de cuyas puntas penden colgantes ó clamasterias semejantes á los de las letras (1).

Del centro de la azucena inferior parte y baja por el centro del aro otra cadenilla que hubo de tener colgada una cruz, remate de la corona; y por aproximación se le ha puesto otra hecha sin añadidos de dos fragmentos presentados por Domingo Cruz. Es la cruz una hermosa alhaja; su forma bizantina tiene remates que la asemejan á la nuestra de Calatrava y lleva en el centro por delante un zafiro que por detrás sale en chatón con un cristal (2).

Corona de Recesvinto, en el museo de Cluny ó de las Termas en París. Su estructura general es como la de Suintila, pero con algunas diferencias. El aro mide 0'22 m. El adorno de la faja del medio es de rombos, cuyos centros y extremos, apoyados en el centro y extremo de la faja en tres filas, son gruesos chatones con grandes perlas y hermosos zafiros, éstos de azul índigo, mientras que los de Suintila son de azul ciano, celeste (3). Las líneas de los rombos están for-

---

(1) MADRAZO, obra cit., V, y LABARTE, lug. cit., tom. I, pág. 451, III, Orfebrerie Merovingienne.

Crucem corona lucido cingit globo. PAULINO DE NOLA, *Epist. ad Sever.*, citada por LASTEYRIE, lug. cit., V.

Contulit coronam cum cruce pendentem super altare, dice Anastasio el Bibliotecario de Gregorio III y otros Pontífices. MADRAZO, lug. cit., III.

(2) La transición de la cruz bizantina sencilla, á la que pende de la corona de Suintila, se marca en las cruces con crismon encerradas en círculo, con los extremos ensanchados, que encabezan algunas inscripciones sepulcrales. HUBNER, *Inscriptiones Hispaniae Christianae.* Véanse los números 60 y 84.

(3) Algunas piedras están grabadas, según dice PEIGNÉ DE LA COUR, *Recher-*

madas por palmas caladas con incrustaciones de cornerina. Las fajas laterales ó bordes del aro se adornan con círculos intersecados, como los que hemos visto con repetición en los restos arquitectónicos de la época. Las cadenas, también de hojas de peral, se juntan en un florón compuesto de dos azucenas unidas, no por el tallo, sino por la flor, con sus correspondientes clamasterios; y al tallo de la superior se unen un precioso capitelillo, una tableta y un remate, todo de cristal de roca. Las letras colgantes, sin faltar una, dicen:

✝ RECCESVINTUS REX OFFERET.

La cruz, remate inferior de la cadenilla del centro, tampoco pertenece á la corona. Amador de los Ríos dice que estuvo para ser vendida en el platillo de un platero; mas procede del mismo tesoro y liga bien á la corona por su estilo y el color de sus piedras. Formaron sus brazos seis hermosos zafiros engarzados en cápsulas de garras, con ocho perlas en los extremos; lleva por detrás un labrado muy bien hecho; y aunque por la forma sea latina, por su labor es una preciosidad del arte bizantino.

La corona de Recesvinto, dice D. Pedro Madrazo, es de un efecto deslumbrador, algo bárbara por su irregularidad en la colocación de las piedras, que á veces cortan desigualmente las palmetas de los rombos, pero aun así resulta más severa y minuciosamente trabajada, mientras que la de Suintila es más aparente y fastuosa.

Corona de Sonnica, en el museo de Cluny. Su aro mide sólo 0'16 m. de diámetro; lo adornan tres filas de zafiros colocados con irregularidad, pero sin nuestra seca simetría, y lleva cuatro clamasterios cortos de zafiros. Del centro pende una cruz con una inscripción en letras abiertas al repujado, que dice: IN DOMINI NOMINE OFFERET SONNICA SANCTAE MARIAE IN SORBACES. Del nombre de Sonnica y del tamaño

---

ches sur le lieu de la bataille d'Atila. Esta obra fué escrita con motivo del descubrimiento de un sepulcro que contenía hojas de hierro y alhajas de oro en el Valle del Aube cerca de Pouan, en 1842, sepulcro que se atribuye por el autor á Teodoredo; y en ella se dibujan y describen los objetos de Guarrazar.

de la corona dedujo Sommerard que hubo de proceder de una reina, de la mujer de Recesvinto; pero ni la cruz pertenece á la corona, ni el nombre revela sexo ni condición del oferente, según advirtió ya Lasteyrie. Un Sonna firma entre los próceres que suscribieron el Concilio XV de Toledo (1).

En cuanto á la palabra *Sorbaces,* cree el mismo Lasteyrie que es un modismo del tiempo por *Sorbalis,* el árbol llamado Serbal, de modo que la corona hubo de ser ofrecida á Santa María en los Serbales, que pudiera ser muy bien la del cercano monasterio.

Coronas pequeñas del Museo de Cluny. Son siete y por su pequeño tamaño se ve que son meramente votivas y que no han podido servir para uso personal. La primera de las siete, núm. 4, lámina I en Amador de los Ríos, y 3, V, tiene por adornos palmetas y funículos que recuerdan las cruces de los Angeles y de la Victoria en Oviedo. La segunda, número 9, lámina I, y 5, V, lleva unos rosetones de folículos circulares y hojas agudas. La tercera, notable por su labor artística, 7, I, y 4, V, aunque menos rica en piedras, representa una graciosa arquería que Labarte cree copiada de algún monumento romano; los arcos se elevan sobre impostas funiculares que se apoyan sobre pilares formados por haces de pilastras. Lasteyrie la había comparado á la corona del lombardo Agilulfo en el tesoro de Monza; pero Labarte declara que no hay comparación posible entre la perfecta labor de la corona goda y los mal trazados arcos y groseras columnas de la de Agilulfo (2). Las tres descritas son de chapa de oro, como las de Suintila y Recesvinto; pero las cuatro restantes de esta serie tienen por aro un enrejado ó red de cuadrados hechos con cierta manera de balaustres achaflanados huecos, como tubos de oro.

Corona de Teodosio, en la Armería Real de Madrid. Aro de oro abierto con goznes, de 0'15 m. de diámetro, muy

(1) Sonna comes ita suscripsi. *Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae,* col. 556.

(2) Lasteyrie, lug. cit. XI. Labarte, obra cit., Orfebrerie, V, Le Trésor de Guarrazar.

poco más pequeña por tanto que la de Sonnica; su filete está formado por un cordoncillo de prolija labor, pero que revela una mano ruda, poco hábil; tiene la singularidad de llevar en el aro la inscripción abierta á golpe de mazo y hierro, que dice:

✠ OFFERET MVNVSCVLVM SCOSTEFANO THEODOSIVS ABBA

Pudo muy bien ser Teodosio, abad de Santa María en Sorbaces.

Otros objetos que se conservan en la Armería Real:

Cruz votiva de Lucetio. De forma bizantina según el tipo modificado á que se refiere Procopio, pues resulta un poco más largo el pié, como demuestran sus medidas 0'144 m. por 0'114 m., es de chapa de oro con ligero adorno hecho á hierro, y en ella la inscripción abierta también á mazo y hierro, que dice:

IN NOMINE DNI IN NOMINE SCI OFFERET LVCETIVS E.

Esta E se considera como abreviatura de Episcopos. Cuelgan de la cruz siete clamasterios (1).

Fragmento de cruz de red ó de enrejado de oro como las de Cluny.

Grumo ó florón de una corona perdida, que debió ser como la de Suintila ó Recesvinto.

Piedra verde transparente de que hablaremos más adelante.

Objetos adquiridos por el Gobierno Español cuando mandó hacer las excavaciones en Guarrazar. Se custodian en la Biblioteca Nacional.

Aspa ó brazo de una cruz procesional. Es de chapa de oro trabajada al repujado, no sin gusto, pero con irregularidad en los rumbos formados por palmetas con incrustaciones

(1) Lucetius Episcopus subscripsi. Conc. I de Braga. Lucetius Conimbrensis ecclesiae Episcopos his gestis subscripsi. Conc. II en la *Coll. Can. Eccl. Hisp.*, columnas 606 y 612, citado por el Sr. Madrazo.

Las imperfecciones en las letras de esta inscripción revelan la ignorancia del argentario ú orfebre que hizo esta cruz. Rada, lug. cit.

como las de la corona de Suintila; las flores trifolias y campanulas que llenan sus huecos se asemejan á algunos fragmentos arquitectónicos hallados en Guarrazar, así como la disposición general del aspa y la particular de los zafiros, esmeraldas y aun vidrios de colores engastados en chatones, recuerdan las cruces de los Angeles y de la Victoria.

Alpha de oro en forma de clamasterio. Es de chapa con un rubí en el ángulo superior y dos esmeraldas en los extremos inferiores. No se posee la omega correspondiente; pero también aparece alguna vez el alpha sola, como se vé en las coronas que Fernando Magno regaló á San Juan y San Isidoro de León.

Fragmento de un relieve en plata oxidada, semejante al arca de las reliquias de Oviedo, representa una cabeza y parte de túnica.

Clamasterios de amatistas y zafiros (1), perlas y zafiros con facetas y sin ellas, vidrios de colores, canutillos de avalorio, cilindrillos de cobre, balaustres de oro como los de las coronas de red, tachuelas del mismo metal, todo lo cual revela el destrozo hecho en el tesoro descubierto en Guarrazar.

Siendo en él las coronas los objetos de más importancia, se han preguntado los arqueólogos si estas coronas eran meramente votivas ó si se aplicaban al uso personal de los príncipes que las ofrecían.

Desde luego, han de distinguirse las coronas de luz que tenían las iglesias, *pharos, phara-cantaras,* con tres, siete ó doce luces representando la Trinidad, los siete dones del Espíritu Santo, los doce Apóstoles ú otro número de significación religiosa, de otras coronas, como las del tesoro, que colgadas en los templos como artístico adorno, no tenían aparato de iluminación. Entre las coronas sin luz, las pequeñas, como las siete de Cluny, sólo podían ser votivas; pero las de Suintila y de Recesvinto, por su tamaño han podido

(1) Eran entonces los zafiros las piedras más estimadas. MADRAZO, lug. cit., II.

ornar la cabeza de aquellos reyes; y aunque algo menor la llamada de Sonnica, pudo también ser llevada por una mujer, fuera ó no reina.

Ya Mr. Sommerard creía que realmente se habrían llevado, porque la cruz asignada á la de Recesvinto tiene en su reverso arranque de aguja, lo cual prueba que se usaba como *fibula* prendida al manto ó acaso clavada en la parte superior del forro de la corona, y porque la de Sonnica lleva en el reborde interior unos ojos ó anillitas para pasar el hilo y coser el forro, guarnición ó birrete de rica tela que había de cubrir la cabeza por bajo del aro. Mr. de Lasteyrie rechazaba, sin embargo, la opinión de Sommerard, fundado en que las anillas á que se enganchan las cadenas que sirven para colgar las coronas, están soldadas al aro; pero á esto responde Mr. Labarte que las cadenas no están soldadas sino enganchadas á las anillas; y añade el Sr. Amador de los Ríos que con anillas se llevaron en la cabeza coronas hasta el tiempo de Sancho III de Castilla, como lo demuestra una moneda de este monarca. Por último, dice fundadamente el Sr. Madrazo que el estado actual de las coronas nada probaría, porque muertos Suintila y Recesvinto, no habiendo de volver á usarlas, hubieran podido muy bien soldarse las anillas y aun las cadenas.

Que se habrían usado antes de ofrecerlas lo indicaba, aunque en tiempos posteriores, un ejemplo citado por el Sr. Amador de los Ríos, el de Fernando Magno, que en 1063 ofreció en la basílica de San Isidoro de León una *diadema capitis mei aureum* (1). Que se usaron alguna vez después de ofrendadas lo demuestra San Julián en la *Historia de Wamba.* Había ofrendado Recaredo una corona en el altar de San Félix de Gerona, y al rebelarse contra Wamba el traidor Paulo, se puso en la cabeza la ofrenda de Recaredo en el acto de su coronación (2). Pero pudo ser esto efecto de las

---

(1) AMADOR DE LOS RÍOS, obra cit., V, pág. 91, nota que pone el texto de la donación.

(2) Ut... Coronam illam auream, quam divae memoriae Reccaredus Princeps ad

circunstancias que no permitieran tener á mano otra corona, y quedaban por tanto en el asunto dudas y vacíos que ha esclarecido y llenado con el caudal de una rica erudición D. Pedro Madrazo, cuyas observaciones más fundamentales vamos á compendiar.

Todos los pueblos de la antigüedad, tanto en Oriente como en Grecia y Roma, ofrecieron coronas á sus dioses. La Iglesia aceptó este uso desde muy antiguos tiempos: las pinturas de las catacumbas representan á Santa Priscila y á su pediscena Santa Pudenciana, llevando coronas en oblación; las ofrecieron en los altares los primeros pontífices, según Anastasio el bibliotecario; y en los mosaicos de Justiniano los coros de patriarcas, reyes y mártires ofrecen ante el trono de Dios sus coronas. Lo mismo hicieron los emperadores cristianos: una ofrendada por Constantino Magno se conservaba en Santa Sofía: otra más suntuosa ofrendó Constantino Porfiro-geneta; y Mauricio, al recibir una corona, regalo de su esposa y de la viuda de Justino, la hizo poner tres cadenillas de oro y pedrería y la colgó sobre el altar mayor de la basílica. Entre los reyes bárbaros se ha citado el ejemplo de Agilulfo; y se sabe que Clodoveo ofrendó una corona á San Pedro de Roma. Recaredo, Suintila y Recesvinto prueban que estos ejemplos se seguían por nuestros reyes godos, á quienes imitaron sus sucesores de la reconquista como Alfonso III, Ordoño II, Fernando Magno y aun los Obispos y Magnates de los tiempos medios, costumbre tan arraigada que todavía en el reinado de Carlos II llamó la atención á Mme. D'Aulnoy una corona pendiente ante la imagen del Cristo de Burgos.

Las coronas ofrendadas por los emperadores se conservaban por el *Conciliarca* con los demás objetos que formaban el tesoro de la iglesia, y en los días solemnes se colgaban sobre los altares ó delante de ellos en los *regulares balustres* juntamente con los *calices pendentiles*, lámparas ó *gabathae*,

---

corpus beatissimi Felicis obtulerat, quam idem Paulus insano capiti suo imponere ausus est... intenderet (Wamba) reformare. S. Julián, *Historia Wambae*, 26.

incensarios y todos los objetos conocidos con el nombre de *laudanae* y *concilia*.

En esos solemnes días, en doce de ellos al año, asistía el Emperador á las solemnidades del culto, y en ellas el Patriarca descolgaba la corona y la ponía y quitaba al Emperador. Por habérsela quitado él solo, murió León, hijo de Constantino Coprónimo. En Francia consta que Dagoberto llevaba corona en las *curiae paschales* convocadas por *ban*, en las que Obispos, Magnates y pueblo asistían á la sagrada liturgia. Es de suponer que en esto como en otras muchas cosas imitaran nuestros reyes godos á los emperadores bizantinos. Que las coronas pendentiles se desenganchaban fácilmente y se abrían por sus goznes, ya lo hemos dicho, y el reparo del inconveniente que al colocarlas en la cabeza resultaría por los clamasterios pendientes al rededor de todo el aro, cayendo por tanto sobre la frente y los ojos, es de poco momento. De alguna manera los arreglaría Paulo para ponerse la corona de S. Félix. Hay que tener además en cuenta, que según Labarte, las coronas de los emperadores desde Arcadio, tenían cadenillas de oro y piedras preciosas, *cataseistas*, que colgaban, como los arambeles de la de Novo-Tcherkask, y caían por las sienes hasta la altura de las mejillas, como se ve en sus monedas y en algunas de nuestros reyes godos. Es de presumir, en conclusión, que llegada la fiesta á que asistía el rey, al sacar y disponer la corona el cimeliarca, la preparase para desengancharla y abrirla con facilidad, y entonces recogiera á los lados ó quitara los clamasterios sobrantes que por simetría para llenar todo claro cuando estuviera colgada se hubiesen añadido al ofrendarla; y tal vez el mismo cimeliarca colocase dentro la guarnición ó birrete, si es que el rey no lo llevaba puesto.

Las coronas ofrendadas por los reyes habían, en suma, servido á su uso personal, y seguían llevándolas en la iglesia en las grandes solemnidades. Aclarado este punto, que no es de mera curiosidad, sirve de precedente para resolver otra cuestión.

¿A qué arte pertenecían las coronas, el tesoro de Guarrazar en su conjunto, y para decirlo de una vez, la orfebrería hispano-goda?

Que las coronas de Guarrazar pertenecen al arte bizantino, lo demuestra primeramente su estructura. Desde que los emperadores llevados de sus aficiones orientales dejaron casi en desuso la diadema romana, corona de laurel atada por detrás, ciñeron de ordinario la corona en forma de aro de oro guarnecido de piedras preciosas, *stemma,* como dice Labarte, *stemma gemmata,* llevando dentro un forro ó birrete de tela preciosa con recamos de oro y piedras preciosas (1). Así se ve á Justiniano en el mosaico de San Vital en Rávena y al emperador que aparece postrado á los pies de Cristo en el mediopunto de Santa Sofía. Que el aro haya sido cerrado por arriba, como más tarde la corona de Carlo Magno, algo más ancho arriba que abajo, como la de Agilulfo, ó enteramente cilíndrico como la de hierro de Lombardía, las de los Merovingios y nuestras coronas de Guarrazar, el hecho es que éstas por su estructura son *stemmas* bizantinas.

Su ornamentación y la de los objetos del tesoro de Guarrazar, es también latino-bizantina. Los adornos que según hemos dicho se consideran como característicos de este arte, son los que reproducen tan preciosas alhajas.

Círculos intersecados hay en los bordes del aro de la corona de Recesvinto; *florones tangentes* tiene la de Suintila; *florones circulares* y *hojas agudas* se ven en una de las de Cluny; *figuras geométricas rectilíneas* son los rombos que forman las incrustaciones en la corona de Recesvinto y en el aspa de cruz procesional; lo son cuadrados en las coronas de red; *funículos* se encuentran en una de las coronas pequeñas de Cluny é *impostas funiculares* en la que figura una arquería; *cordoncillos* de oro adornan la corona de Teodosio, y un fino *contario* recorre el borde de las hojas de peral de las cadenas que sirven para colgar las coronas. *Greco-romana* es la *arque-*

(1) Los *cataseista* de estas coronas y los arambeles de la de Novo-Tcherkask, revelan también un origen oriental común.

ría de la corona de Cluny; y la tradición clásica se manifiesta con poca alteración en el capitelillo corintio de excelente ejecución que forma el grumo de la corona de Recesvinto; *bizantinas* por su forma son las cruces de Lucetio y las de las coronas de Suintila y Sonnica, como lo es por su labor la que remata la corona de Recesvinto; *palmetas* hay en esta corona y en el aspa de cruz procesional; de flores *liliáceas*, figuran *azucenas* los grumos de las coronas y *tulipanes* unas flores trifolias del aspa; el *alpha* se encuentra, como hemos dicho, formando un clamasterio de oro.

La orfebrería visigoda es pues latino-bizantina; pero como además su ornamentación reproduce los motivos que se encuentran en los fragmentos arquitectónicos con igual predominio del elemento philomórphico, con igual superioridad en la manera de disponer el adorno con elementos vegetales, resulta que la unidad general del arte neo-griego y la particular que dentro de él tiene con su matiz propio el arte hispano-gótico-bizantino, como dice el Sr. Madrazo, se notan del mismo modo en la Arquitectura y en la Orfebrería.

El mismo carácter se encuentra en otras alhajas de uso personal, que procedentes de un sepulcro de Antequera, de excavaciones en Elche y de otros orígenes, se encuentran en el Museo Arqueológico Nacional. De ellas nos ocuparemos por razón de su objeto al tratar del lujo; pero ahora baste advertir que si el Sr. Amador de los Ríos encontró el estilo bizantino en una de ellas, en una pulsera procedente de Elche, el Sr. Janer en el examen que de todas hizo en el *Museo Español de Antigüedades* ha confirmado en su conjunto la existencia del mismo estilo, del mismo arte (1).

Mr. de Lasteyrie en su descripción del Tesoro de Guarrazar ha reivindicado la orfebrería gótica para el arte ger-

---

(1) *De las Alhajas visigodas del Museo Arqueológico Nacional,* por D. Florencio Janer, en el *Museo Español de Antigüedades,* tom. VI.

mánico fundándose, no en la estructura y ornamentación general de las obras, sino en un procedimiento industrial empleado en las coronas del tesoro, en el taraceado, *croisonne* de vidrios rojos que las adorna, procedimiento que cree propio de la técnica germánica.

En primer lugar resulta que el hecho no es enteramente exacto. Ya Labarte, con el testimonio de Mr. Sommerard, que declara no haber podido rayar con punta de acero los supuestos vidrios rojos, reconoce que no son vidrios los incrustados sino cornerinas; y como cornerinas ó jacintos orientales los han clasificado distinguidos químicos y naturalistas (1) que han examinado algunos del aspa de cruz procesional por encargo del Sr. Amador de los Ríos. Pero aun suponiendo que fueran vidrios rojos y reconociendo que en la España Goda se aplicaban de todos colores al adorno de las joyas á juzgar por la facilidad con que el vidrio se prestaba á la falsificación de las piedras preciosas según San Isidoro, resulta además que este taraceado no es propio de la técnica germánica, sino común á la británica y aun á la galo-franca. La cruz levantada en el Philadelphion de Constantinopla por Constantino Magno, figurando el lábaro, estaba adornada con piedras y vidrios de color; y San Eloy los empleó en la cruz de plata de San Dionisio.

Aún dice Lasteyrie que las coronas godas son de igual estilo que las de Monza; pero en éstas Mr. Labarte, autoridad irrecusable para Lasteyrie, reconoce la influencia bizantina; y así el mismo Labarte concluye al fin en que los orfebres de Recesvinto, como los de Dagoberto, es decir, los

---

(1) D. Magín Bonet, D. Miguel Maisterra y D. Manuel J. Delgado. AM. DE LOS RÍOS, *Arte latino-bizantino* cit., VI, págs. 113 y 123, notas.

LASTEYRIE, obra cit., XI, dice que en unión de Mr. Sommerard llegó á rayar algunos fragmentos caídos de la corona, con una punta de acero; mientras que LABARTE, lug. cit., tom. I, V, asegura que Mr. Sommerard considera estas piedras como cornerinas por no haber podido rayarlas con punta de acero. Puede muy bien haber vidrios y cornerinas en las incrustaciones, como hay piedras preciosas y vidrios en los chatones.

orfebres hispano-godos y la escuela de San Eloy se inspiraban en los monumentos romanos y en Bizancio (1).

Existía, sin embargo, un arte germánico; y para acabar de decidir la cuestión importaba estudiarlo y cotejarlo con el hispano-gótico. Esto es lo que ha hecho D. Pedro Madrazo, cuyo trabajo vamos á compendiar otra vez (2).

Desde mediados del siglo V hasta fines del VII se manifiesta, en efecto, un arte de especial estilo en las márgenes del Vístula, en las orillas alemanas del Báltico y en Escandinavia, llamado por esta razón nordo-germánico, común á Germanos, Escandinavos y aun á los Eslavos establecidos por aquellas regiones. Madrazo ha examinado los elementos de este estilo en las *Antigüedades de Suecia* que publicó Oscar Montelius en 1873 con setenta y siete dibujos de chapas, cintas, escudos, espadas, broches y otros objetos de oro, plata, bronce y hierro, encontrados en las tumbas de las provincias escandinavas; y determinados los caracteres artísticos y la técnica que revelan tales objetos, ha concluído por cotejarlos con la técnica y caracteres del estilo hispano-gótico-bizantino y por determinar las diferencias que existen en uno y otro arte.

En cuanto al estilo, se echa de ver en el arte nordo-germánico la ausencia completa de la flora, del elemento vegetal, y el predominio de la fauna y de los entrelaces en la ornamentación, pero fauna fantástica, reptiles embrionarios, cabezas y figuras de animales monstruosos desemejantes de los bizantinos, sobre los que á veces cabalgan ginetes humanos. Los entrelaces se forman por líneas rectas y curvas en variadas combinaciones, en las que aparece alguna vez entreverado el rostro humano, formándose con círculos besantes ó botones los ojos, boca y nariz. En estos entrelaces se distingue el original *draks-lingor*, lazo del dragón, el nudo

(1) LABARTE, *Hist. des Artes Industriels*, cit., Orfebrerie, V, Le Tresor de Guarrazar, al fin.

(2) *Coronas y Cruces de Guarrazar*, cit., III á V.

rúnico. Ya hemos visto cuán contrario es á tal estilo el arte hispano-gótico, que hasta los tiempos de la invasión mahometana desconoce la fauna, á no aplicarla con sentido simbólico, y que empleando exclusivamente el elemento philomórphico, constituye su índole propia en la superioridad con que combina las hojas, los tallos y las flores.

En la *Técnica,* dejando á un lado los procedimientos comunes á uno y otro arte, se distingue el nordo-germánico por el niel y el esmalte, esmalte que no fué conocido de los Griegos hasta el siglo VI, ni acaso de los Hispano-godos en el VII.

Este arte nordo-germánico no tiene nada de bárbaro: si el hispano-gótico posee más medios para decorar con suntuosidad, el nordo-germánico es más rico en procedimientos, más espontáneo y libre, mejor sentido, acierta á dar á sus obras gracia, perfección y movimiento. Algo penetra en Francia de este arte al lado del galo-romano; ya lo había notado Labarte; pero encontraba en sus obras una imperfección, una barbarie, de que están muy distantes los hermosos objetos dibujados por Montelius. ¿Es que en el suelo de las Galias le comprimía la presencia de un arte más ampliamente desarrollado, del arte latino-bizantino?

¿Cuáles pueden ser los orígenes de este arte, que se manifiesta detrás de la línea que formaban los Germanos del Rhin bajo la influencia de la cultura rúnica y de la rama de los Germanos de Escandinavia?

En las playas del Báltico y en la cuenca del Vístula, en las regiones donde floreció este arte, se han encontrado con cierta abundancia monedas bizantinas de la época, y esto indica relaciones de alianza y guerra, acaso sueldos pagados á los auxiliares godos, acaso precio de mercancías que se exportaban al Imperio, porque dice bien el Sr. Madrazo, el comercio penetró á donde no pudieron llegar las legiones de Varo. Y realmente desde el Báltico hasta el Mar Negro y el Mar de Azof el camino es fácil: subiendo hasta las fuentes del Don y del Dniester se encuentran sin obstáculo las del Vístula; ese camino hicieron los Godos desde el Báltico, y

la facilidad que ofrece debió servir para que por él continuara sin interrupción el comercio del ámbar, y sirvió después para los Germanos del Báltico y para los Eslavos Venedas, cuyo comercio y cuya cultura preparaban lentamente, según Scherer, la prosperidad del Hausa, que no podría explicarse sin estos precedentes.

Esas monedas bizantinas son el oro *obryzo* de Constantinopla, instrumento universal del comercio en aquellos tiempos, lo mismo entre los Bárbaros que en los pueblos de Oriente; y representan relaciones mercantiles que no habían de limitarse á Bizancio, sin un monopolio inconcebible, sino que se extenderían á la Persia y á otros pueblos; y como es el comercio medio eficacísimo de difundir la cultura, desde el siglo V y desde tiempos anteriores con los productos griegos y orientales subían á las fuentes del Vístula y descendían á su desembocadura los gérmenes de un arte que precisamente se manifiesta en las industrias suntuarias, y que arraigado en las orillas del Báltico como en nueva patria, adquiría en breve carácter y estilo propios.

La influencia bizantina en el arte nordo-germánico, se muestra, en opinión del Sr. Madrazo, en los granates que con el vidrio rojo emplea en su taraceado; los entrelaces según Viollet le Duc, tienen su origen en el extremo Oriente (1); y esa fauna de imaginación, se asemeja mucho á los dibujos de la tapicería babilónica y asiria que han podido llegar al Norte al través de la Persia, como han llegado hasta nosotros al través de Grecia, de Roma y aun de los Arabes (2).

Esos mismos origenes debió tener el arte de los Godos en las orillas del Don y en la Dacia, á juzgar por lo que se ha dicho de los tesoros de Petrosa y de Novo-Tcherkask;

---

(1) *Dictionnaire raisonné du Mobilier Français*, par M. VIOLLET LE DUC. París, 1858 á 1875, tom. II, Orfebrerie.

También LABARTE asigna al extremo Oriente el origen del taraceado: Obra citada. Orfebrerie Merovingienne.

(2) MUNTZ, *La Tapisserie*, chap. I.

pero mientras los Godos hallaron en España un arte monumental plenamente desarrollado, si bien no desconforme con sus tradiciones, y abdicaron toda espontaneidad y toda iniciativa para desenvolver su sentido artístico en los moldes que hallaban hechos; los nordo-germánicos, no encontrando en su país arte alguno, desarrollaron los gérmenes recibidos con inspiración original y vida propia, llegando á crear un estilo nuevo; y así se explica lo que hay de común y de diferencial entre el arte nordo-germánico y el bizantino hispano-gótico.

Requiere particular atención la técnica de la orfebrería hispano-goda por las consecuencias que entraña. Emplea la chapa de oro con preferencia al metal fundido, pero tiene en cambio gran precisión en los ajustes y gran maestría en las soldaduras. Aplica de ordinario las piedras preciosas en su conformación nativa sin tallarlas, no por falta de arte, puesto que el grumo del cristal de roca de la corona de Suintila y el capitelillo también de cristal de la de Recesvinto están muy bien tallados, y tallada á facetas está alguna que otra piedra de las coronas, sino por huir de las falsificaciones entonces tan frecuentes, y más difíciles de reconocer en las piedras talladas. Acaso influyera en ello, dice el Sr. Madrazo, el deseo de dar mayor magnificencia á la obra con un sentido algo bárbaro, que en el fondo puede ser más artístico que la monótona regularidad de una civilización envejecida. Revela además la técnica extremada prolijidad y paciencia en la ejecución, como se advierte en los contarios y cordoncillos en las taraceas é incrustaciones de cornerinas, todo lo cual demuestra que no se tomaba en cuenta la fatiga del trabajo ni la condición del trabajador.

Hay además en la ejecución una gran desigualdad en las obras, desigualdad que supone orfebres hábiles y orfebres rudos en la aplicación de los procedimientos y aun en el sentido artístico.

D. Pedro Madrazo ha encontrado en las obras de Orfe-

brería las mismas diferencias que encontró en las de Arquitectura. La cruz, dice, que cuelga de la corona de Recesvinto y la que se ha puesto en la de Suintila son correctas, sentidas, revelan magistral posesión de los motivos del arte ornamental, y han de ser obra de un orífice hispano ó bizantino. El florón y cadenillas caladas de la corona de Suintila revelan un arte superior al de la corona del abad Teodosio. El brazo de la cruz profesional acusa una Orfebrería más ambiciosa que delicada, más bárbara que clásica. En la corona de Recesvinto, si el capitelillo de cristal de roca denuncia un artista del género clásico, y la cruz, como hemos dicho, es obra de un orífice neo-griego, el aro, la stema en sí misma, en sus chatones, en los espacios irregulares de sus rombos resulta una obra goda.

Hay pues en la Orfebrería, como en la Arquitectura, dos maneras de hacer, dos tendencias, dos escuelas que interpretan de diferente modo el mismo arte, una con los primores de la educación clásica, otra con el desmañamiento propio de la inculta raza vencedora, doble manifestación del arte que corresponde también, como hemos dicho, al estado del gusto en las altas clases á cuyo servicio trabajaba la Orfebrería.

La paciencia y prolijidad del trabajo de los orfebres hispano-godos, demostrando que en sus costosas obras no se tomaba en cuenta la pena de los trabajadores, han hecho pensar á los Sres. Amador de los Ríos y Rada que los artífices que las produjeron hubieron de ser de condición servil; y aun se ha presumido que las coronas reales más ricas y fastuosas hubieron de salir de los ergasterios en que trabajaban las familias de los siervos del Fisco, y que las preseas menos valiosas pudieron ser producidas en los talleres libres.

Las leyes confirman en cuanto á la Orfebrería esta doble existencia de la industria esclava que hemos encontrado en la organización general de las manufacturas. El Fuero Juzgo reconoce la existencia de siervos *argentarios,* plateros del rey,

que trabajaban á las órdenes de un prepósito, quien á pesar de su condición servil disfrutaba preeminencias de ingenuo (1); y es de suponer que bajo el nombre general de *argentarii* se comprendieran como en nuestro tiempo los orfebres; pero de no ser así también tendrían los monarcas godos á su servicio esclavos y prepósito *aurífices*.

Probablemente, en los tiempos inmediatos á la invasión habría en la raza goda orífices y argentarios libres, pues que un fragmento de la Ley Antigua, que pasa al Fuero Juzgo, habla de *aurum, argentum commendatum* (2). No hay que olvidar para explicarlo que si la industria era esclava entre los Germanos de Tácito, pudo haber ya artífices libres entre los Godos de la Dacia, y que acaso esos argentarios ú orífices libres fueran los que trabajasen las obras del tesoro de Petrosa y aun de Novo-Tcherkask.

En tiempos posteriores es indudable la existencia de orífices y argentarios libres, bien de raza goda, bien hispanoromanos, probablemente unidos en los mismos colegios. Una ley del Fuero Juzgo castiga como ladrones á los argentarios y orífices que sustrajeren algo del oro ó de la plata que se les *encomendase* ó entregase, precepto que imponiendo una pena personal, sin tomar en cuenta al señor del delincuente, demuestra que se trata de trabajadores libres á quienes se entregaba la primera materia para que ellos aplicasen el arte y la mano de obra (3).

No creemos, sin embargo, que pueda deducirse superioridad absoluta de las obras salidas de los talleres serviles sobre las que se trabajaban en los talleres libres. Si es de

---

(1) ...Exceptis servis nostris... id est stabulariorum gillonariorum, *argentariorum,* cocorumque *praepositi*... quibus... testificandi licentia, sicut et... ingenius... conceditur. Ley 4, Chindasvinto, lib. II, tít. IV, Fuero Juzgo.

(2) Lex Antiqua Wisigotorum, cap. CCLXXX, correspondiente á la ley 3, lib. V, tít. V, Fuero Juzgo.

(3) Qui aurum ad facienda ornamenta susceperit et adulteraverit... pro fure teneatur. Ley 3, Antigua; lib. VII, tít. VI, Fuero Juzgo.

Aurifices argentarii... si de rebus sibi commissis aliquod substraxerint, pro fure teneatur. Ley 4.ª sin epígrafe, que debe ser antigua como la anterior, dicho tít.

suponer que los talleres de los siervos del fisco estuvieran perfectamente montados, y que á ellos fueran á parar los esclavos más hábiles, y aun acaso para enseñarles ó ayudarles maestros libres; en los ergasterios de los Seniores los orfebres serían más ó menos hábiles, los mecanismos serían más ó menos perfectos, las obras saldrían mejor ó peor concluídas según la cultura ó la barbarie de los siervos y de los dueños. En una industria como la Orfebrería que no exigía instalación ni instrumentos de un precio superior al capital de los colegiados hispano-godos, y cuando la primera materia, lo más costoso, era suministrada por el comprador, en una industria en que lo más importante es la destreza de las manos y el sentido artístico del trabajador, es de presumir que abundaran más los artífices hábiles en la industria libre que en la esclava, porque el sentido artístico y la habilidad personal son principalmente efecto del desarrollo espontáneo de las aptitudes, de la voluntad libre, del sentimiento de responsabilidad y de dignidad, impulsos apagados en el esclavo, que obran poderosamente en el ingenuo.

Nada sabemos de la Orfebrería en la industria monástica hispano-goda. En Francia el gran orfebre S. Eloy fundó en el siglo VI escuela y monasterio en Soliquac, donde le sucedió como abad su primer ayudante el siervo Thilo de origen sajón. En España no tenemos noticias de que ningún monasterio se dedicase especialmente á este arte; pero ya hemos dicho que á los conventos hispano-godos iban muchos *ex opifficum exercitatione* (1), es decir, artífices libres; es de creer que entre ellos hubiera argentarios, y que siguieran trabajando dentro del monasterio en su antiguo oficio, en la Orfebrería, de cuyos productos hacía uso la Iglesia con la magnificencia que requería el culto y que nos ha dado á conocer el tesoro de Guarrazar.

---

(1) V. «Monacato».

IV

LA ESCULTURA

La Orfebrería contribuyó á la decadencia de la Escultura, que frecuentemente pierde el arte en inspiración y gusto lo gana en riqueza. Aun en Bizancio declinaba la Escultura mientras adquiría la Arquitectura formas y estilo originales; y en esta nueva manifestación artística, la primera desciende al papel de mera auxiliar de la segunda.

Algo pudo influir en la decadencia de la Estatuaria el natural recelo que á la Iglesia inspiraba el arte, que dando al Paganismo sus maravillosas obras en la expresión del desnudo, hablaba á veces al sentimiento puramente estético, pero más comunmente á la sensualidad. No se extingue entre los cristianos la admiración que causaban las obras de los grandes artistas de la antigüedad, y el respeto que de esta admiración nacía, se refleja en los versos de Prudencio cuando exclamaba:

...Liceat statuas consistere puras.
Artificum magnum opera (1).

Pero á la vez subsistía en la Iglesia la desconfianza de que el culto de la forma contribuyera á descuidar la adoración á Dios en espíritu y verdad; y esta tendencia, que más tarde exagerándose en Oriente llega á producir los furores de los Iconoclastas, subsiste contenida y sin ruidosas manifestaciones, pero subsiste en los reinos que fundaron los Bárbaros sobre las provincias occidentales.

Aun en Siria, donde, como hemos visto, empezó á desenvolverse el arte neo-griego, entre los magníficos restos de sus ruínas, apenas se encuentran estátuas (2). En Constan-

(1) Contra Symmachum, cit. por D. Pedro Madrazo, Bosquejo histórico de la Pintura Cristiana, *Mus. Esp. de Antig.*, tom. XI.

(1) Bayet, *L'Art Byzantin,* lib. II, ch. III, pág. 84, citando á Vogüé.

tinopla seguían erigiéndose en honor de los emperadores, pero de plata y de oro, de manera que la materia hacía olvidar la forma, y el arte perdía lo que ganaba la técnica de la fundición, que era excelente según Bayet, de quien tomamos estas observaciones. Si esto sucedía en Constantinopla, la decadencia era mayor en Roma, y mucho mayor hubo de ser en los nuevos reinos fundados por los germánicos.

Fué además esta época un tiempo de transición para la Escultura y especialmente para la Estatuaria, que no llega á constituirse con sentido propio. Luchan aquí y en el dibujo de la figura humana sin acertar á fundirse las formas del arte pagano y el ideal cristiano, que se unen sí, pero trabajosamente y con desentono en esta rama del arte latino-bizantino. La Virgen de los ábsides, dicen Dumont y Bayet, recuerda á la Juno pagana con sus facciones pronunciadas y regulares, su barba ática, su nariz recta; las imágenes de S. Jorge recuerdan al caballero Tracio; y estas y otras comparaciones análogas son familiares á los viajeros (1). Hasta la ornamentación de los muebles llega, según Labarte, esta mezcla de la tradición pagana y del sentido cristiano (2).

De un modo semejante pasaron las cosas en España: el recelo con que la Iglesia veía las imágenes, se ve claramente en el Concilio de Iliberis (3), sea cualquiera la explicación que se dé á su discutido canon; y sin llegar aquí, como en ninguna provincia de Occidente, á las exageraciones iconoclastas, hubo de ser siempre necesaria cierta prevención contra el culto del símbolo y de la forma, de que son tan apasionadas las muchedumbres ignorantes, puesto que San Isidoro se vió obligado á restablecer el sentido y el alcance que ha de tener la adoración, no ya de las imágenes, sino la de los mártires (4).

---

(1) Lug. cit., pág. 80.

(2) *Hist. des Arts Ind.,* cit., tom. I, Esculture, ch. I.

(3) Placuit picturas in Ecclesia esse non debere, ne quod colitur et adoratur in parietibus dejungatur. Can. 36, Conc. Eliberit.

(4) Colimus ergo martyres eo cultu dilectionis et societatis... At vero illo cultu,

A pesar de todo, no hubo de extremarse en España la decadencia de la Escultura. El mismo San Isidoro reconoce como corrientes las imágenes en yeso (1), y cuando en esta materia trabaja el Arte para el uso común, también trabaja en materia más noble para más altos fines. Así lo da á entender el hecho de que Wamba, al renovar las murallas de Toledo, según hemos dicho, coronara las puertas con estátuas de santos, poniendo la ciudad bajo su tutelar protección (2); pero nada queda de aquellas obras de arte; y fuera de los adornos de escultura en los fragmentos arquitectónicos de que hemos hablado, son bien exiguos los restos esculturales de aquella época que han llegado á nuestros tiempos.

Cornide encontró en las ruínas de la iglesia hispano-goda de Cerro del Griego dos troncos de estátuas de mármol blanco, tamaño menor que el natural, de muy buena forma, pero en muy mal estado (3). De las palabras de Cornide nada se deduce acerca del estilo del arte que esculpió aquellas estátuas; y aun puede dudarse si pertenecen al período gótico ó si son fragmentos del arte clásico trasladados á aquel lugar con otros de aquella época.

Otro tanto sucede con la estátua de Santa María de Centelles, dada á conocer por D. José Amador de los Ríos en la

---

quae graece latria dicitur, latine uno verbo dici non potest, quum sit quaedam propria divinitati debita servitus, nec colimus, nec colendum docemus insi unum Deum. S. Isidoro, *De officiis,* lib. I, cap. XXXV, 3 y 4.

(1) Plastice est parietum ex gypso effigies signaque exprimere, *pingereque coloribus: plattein* autem dictum graece, quod latine est pingere terra vel gypso similitudines. Nam impressa argilla forman aliquam facere plastae est. *Etimolog.,* XIX, XV, 1.

(2) In memoriis quoque martyrum, quas
Super easdem portarum turriculas
Titulavit,
Haec similiter exaravit:
Vos sancti Domini, quorum hic praesentia fulget,
Hanc Urbem et plebem solito salvate favore.

Versos 580 y sigs., contin. de los de la nota 5 de la pág. 24 en Isidoro de Beja, *Chronicon,* ó el *Anónimo de Córdoba.*

(3) *Antigüedades de Cabeza del Griego,* por Cornide, cit., § XIV, pág. 177.

revista titulada *El Arte en España* (1). La tradición ó la leyenda refiere que el castillo de Centelles en Cataluña, fundado en 639 por Suintila ó Chintila, no fué conquistado por los Arabes, y quedó bajo la advocación de *Sanctae Mariae Suinthilae.* De aquí sin duda *Scintilae,* centellas. La estátua representa á la Virgen sentada, teniendo al niño Jesús en el regazo; y la corona que la adorna es realmente hispano-gótica-bizantina. Está formada por un aro dividido en tres fajas ó zonas, como las de Suintila y de Recesvinto; gruesos *funículos* separan las tres zonas del aro, y la adornan *flores quinquefolias* con piedras preciosas. Pero ¿la corona es bastante para certificar la época en que se hizo la estátua? ¿La tradición, aun suponiendo en ella errores de fecha ó de nombre, merece crédito en el fondo?

Al siglo VI ó VII pertenece el sepulcro descubierto en 1886 en Ecija al abrirse los cimientos para la capilla de la Virgen del Valle al lado de la iglesia parroquial de Santa Cruz; pero sus relieves, en opinión del Sr. Sales y Ferré que lo ha examinado, corresponden al arte neo-griego traído por los imperiales de Bizancio en los tiempos de Atanagildo, con pura filiación griega, sin mezcla de la tradición greco-romana. Ornan los relieves uno sólo de los frentes del sepulcro; son tres, el del centro representa el Buen Pastor, uno de los laterales el sacrificio de Abraham y el otro á Daniel en la cueva de los leones, significando como pastor á un Obispo dispuesto al sacrificio, que sufrió tribulaciones como las de Daniel. La ejecución, según el Sr. Sales, es tosca; no honra á los discípulos en España de los consumados artistas de Constantinopla. No son una obra artística, sino tipos trazados con sujeción á un canon. Su actitud serena, hierática, la frente derecha, abombada en el centro, la nariz continuando la línea de la frente, el cabello exageradamente rizado; el traje formado por túnicas, *jitones* griegos y clámydes, todo

---

(1) *Algunas consideraciones sobre la Estatuaria durante la Monarquía Visigoda,* por D. José Amador de los Ríos, IV, en el tom. I y II de la Revista quincenal *El Arte en España,* 1862.

demuestra el origen helénico de la obra, que confirman las letras ó caracteres griegos con que se escriben los nombres de las figuras, Abraham, el Pastor y Daniel (1). Al arte bizantino pertenecen, según el Sr. Rada y Delgado, la Virgen de Atocha de Madrid, cuya conservación explica por la continuidad de los Mozárabes en la antigua Medina Mackrit, y cuya descripción hace en el *Museo Español de Antigüedades*, procurando distinguir en ella la obra primitiva de las restauraciones posteriores (2).

Resto auténtico del arte hispano-godo es la estátua de San Juan Bautista en la basílica de Baños. He aquí, en resumen, cómo la describe el Sr. Rada y Delgado (3).

Aunque la estátua es un relieve, por tener plana la parte posterior para adosarla al muro, es la primera obra visigótica de escultura en perfección y conservación. Mide 0'53 m. de altura y está tallada en mármol blanco riquísimo. Tiene restos de dorado y de color en el cabello, barba y bedijas de la túnica; las pupilas están pintadas de negro; de rojo lo estaba el manto y de verde el cíngulo. La cabeza con cabellos partidos en lacios y largos mechones que llegan hasta los hombros, refleja en el perfil y en la barba ondulada el tipo del Júpiter de los escultores romanos. Influído el escultor hispano-godo por el Paganismo, en vez de imprimirle el sentimiento cristiano, lo representa inmóvil, falto de expresión, acusando el origen pagano de la inspiración. Modela las facciones con el gusto clásico, como modela la barba con buen estilo y buena manera. Romano es el plegado de la túnica, pero bizantino en las líneas y monotonía de los pliegues. Las piernas, desnudas desde las rodillas, son delga-

(1) *Estudios arqueológicos é históricos, Sarcófago Visigótico en Ecija,* por D. MANUEL SALES Y FERRÉ, 1887.

(2) *Mus. Esp. de Antig.*, tom. V, pág. 178.

La Virgen de Rocamador en S. Lorenzo de Sevilla no es bizantina, ni latino-cristiana, contra lo que algunos han creído, según el SR. TUBINO, *Mus. Esp. de Antig.*, tom. VI, pág. 137.

(3) Basílica de S. Juan Bautista en Baños de Cerrato, cit., tom. IV, en el *Mus. Esp. de Antig.*

das, rígidas, modeladas con descuido; mal dibujadas en los extremos, denuncian la decadencia del arte, que también se advierte en las manos (1). Sostiene en la izquierda el cordero sobre el libro de los siete sellos, con un movimiento poco natural, forzado, y señala al cordero con la derecha, que resulta de menor tamaño.

A pesar del indudable carácter bizantino de la estátua, que hace que no se la pueda considerar como posterior, concluye el Sr. Rada, no hay en ella espiritualismo cristiano; no es aún la forma incorrecta con el predominio de la expresión de los siglos medios. La placidez clásica impone todavía la forma mitológica al arte cristiano.

Ese fué también en sus principios el carácter de la escultura en Bizancio, según hemos dicho con el autorizado testimonio de Bayet, si bien ya entonces, en el siglo VII, iba acertando á dar forma y expresión propias á la estatuaria cristiana.

V

LA TALLA EN MARFIL

La talla en marfil ganó en el Imperio de Oriente lo que había perdido la escultura en mármol; era realmente el arte más á propósito para hacer brillar los caracteres del estilo bizantino, que condensa atinadamente el Sr. Madrazo en la perfecta comprensión de la forma, en la delicada acentuación del trazo y en la regularidad de la obra.

De Constantinopla hubo de venir por este tiempo un trabajo notable en Eboraria, el díptico Consular que se conserva en la Cámara Santa de la Catedral de Oviedo.

---

(1) La forma de las manos es ya semejante á la que se encuentra en las figuras de los copistas del Códice Albeldense, como se pintan en una de las páginas de este interesante manuscrito del siglo, según la lámina publicada por D. José Fernández Montaña, en el *Mus. Esp. de Antig.*, tom. III, pág. 509.

Como su nombre indica, los dípticos estaban formados por dos tablas que se unían con visagras ó charnelas para plegarse una sobre otra (1); y los dípticos imperiales y consulares contenían tallados de bajo-relieve en tablas de marfil las imágenes de los emperadores, cónsules ó gobernadores de las provincias (2) con la inscripción de su nombre y del cargo que desempeñaban; y servían de recuerdo para las personas á quienes se enviaban como presente en muestra de afecto ó de respeto.

La Iglesia tenía también sus dípticos, tablas plegadas en que se inscribían los nombres de los bautizados—de los bienhechores, Soberanos y Obispos—de los Santos—de los muertos en la fé—tablas que servían para la lectura pública de estas listas en las solemnidades del culto. Muchas veces enviaban los cónsules sus dípticos á los Obispos; éstos aprovechaban la cara lisa de las tablas para hacer sus inscripciones; y por tal manera han llegado á nuestras manos convertidos en dípticos eclesiásticos algunos consulares, que sin esta aplicación probablemente habrían desaparecido (3).

El díptico consular de la catedral de Oviedo lleva su correspondiente inscripción, que declarada en sus abreviaturas por el Sr. Amador de los Ríos, dice:

Flavius Strategius Apion Strategius Apion, Vir Inlustris, Comes Devotissimorum Domesticorum et Consul ordinarius.

Hay en efecto un Strategio Apion en los fastos consulares como consul ordinario en 539; y confirmada así la autenticidad del díptico, puesta en claro su fecha, es verosímil la

---

(1) Los dípticos fueron primeramente las tabletas de cera que se llevaban como nuestras carteras de bolsillo.

(2) Exceptis consulibus... nulli prorsus alteri... dyptica exebore dandi facultas sit. Teodosio I en 384, *Cód. Teod.* Ley 1.ª, lib. XV, tít. v. De expensis ludorum. Dedúcese de ella que se privó de esta facultad á los gobernadores de las provincias, y que el regalo de los dípticos se hacía con motivo de los juegos públicos que los cónsules daban en celebridad de su nombramiento.

(3) Cuando cesaron las lecturas públicas en las iglesias, sirvieron los dípticos de tapas para la encuadernacion de los libros. Labarte, *His. des Arts. Ind.*, cit., Ch. II, iv, *L'ivoire en Occident jusqu'à la fin du siècle VIII,* tom. I, de donde tomamos las noticias anteriores.

suposición que hace el Sr. Amador de los Ríos de que hubo de venir desde Constantinopla á España con los Bizantinos de Justiniano en los tiempos de Atanagildo, y que conservado hasta los de la invasión mahometana, con ó sin aplicación á los usos eclesiásticos, sería llevado á Asturias por los que se refugiaron en aquellas montañas llevando consigo lo que pudieron de sus tesoros (1).

No faltaban, pues, en la España goda modelos de la marfilería bizantina. ¿Los imitaron nuestros artífices? Obras de sus manos no han llegado, que sepamos, á las nuestras; hay sí memoria de que aquí venía la primera materia, el marfil, la hay de productos de la Eboraria, y es lógico presumir la continuación de este arte en la Península.

San Isidoro, hablando de la India, dice: *mittit et ebur* (2). Es digna de notarse esta importación del extremo Oriente tratándose de una materia á la vez de lujo y de arte. De objetos de marfil verdaderamente artísticos hay también algunas noticias. Cixila, en la *Vida de San Ildefonso,* dice que su silla episcopal, su *cathedra* era *eburnea* (3). Es verosímil que fuera un trabajo semejante á la preciosa silla bizantina con relieves en marfil que se conserva en la Catedral de Rávena, que perteneció á San Maximiano su Obispo en el siglo VI, en el tiempo de Justiniano (4). Según Ab-Mackari, el rey Rodrigo llegó al Guadalete conducido en una *litera de marfil,* vareteada de seda, cuajada de rubíes y esmeraldas, á lomo de dos mulas blancas (5).

---

(1) *Díptico Consular de la Catedral de Oviedo, en la Cámara Santa de Oviedo,* IX, D. José Amador de los Ríos, en el tomo II de los *Monumentos Arquitectónicos de España.*

(2) *Etimolog.*, XIV, III, 7.

(3) Ante Altare Sanctae virginis... reperit in *Cathedra eburnea* ipsam Dominam (Virginem) sedentem, ubi solitus Episcopus (Ildefonsus) sedere. *Vita vel Gesta, S. Ildefonsi á Zixilano,* 7. *España Sagrada,* tom. VI, apénd. 8, pág. 489.

(4) Reproducida por Bayet, *L'Art Bizantin* cit., pág. 93.

(5) Texto cit. por el Sr. Madrazo en *Coronas y Cruces de Guarrazar,* I. Así lo reconocía también el Sr. Assas en el *Museo Esp. de Antigüedades,* tom. VII, página 111, objetos de marfil que se conservan en el Museo y *Nociones de Eboraria,* tomándolo sin duda de D. Rodrigo, que confirma á Almackari, lib. III, cap. XX, *De Rebus Hispaniae.*

Nada más sabemos; pero es bastante para suponer que los *Eburarii* de los colegios hispano-romanos (1) continuaron trabajando en la España goda, y que dada la solidaridad de las artes del dibujo, hubieron de reflejar en sus obras el estilo latino-bizantino que aplicaban en la Arquitectura y en la Orfebrería, en las artes que como la Eboraria tenían vida propia.

VI

LA GLÍPTICA

La Glíptica mostró tan escasa vitalidad en Occidente durante este tiempo, que Labarte, al ver que Pepino sellaba con un *Bacchus* indio, y Carlo Magno con un *Serapis*, duda si este arte se perdió en los reinos fundados por los invasores germánicos (2).

En cuanto á la España goda, en la serie de anillos que posee el Museo Arqueológico Nacional, se conserva uno de que ya hemos hablado (3), procedente de D. Agustín Argüelles con la inscripción † AVINCENTI. El Sr. Rada y Delgado ha advertido que la forma de la cruz y de las letras de este anillo es igual á la de las letras y de la cruz que penden de la corona de Suintila (4), de donde fundadamente se deduce que es obra de la Glíptica hispano-goda, que los *caelatores anaglyptarii* de que hay recuerdos en la España romana (5) no carecieron de sucesores en los siglos VI y VII.

---

(1) Uno de los oficios libres de cargas extraordinarias. V. Personas en el siglo V, § 12.

(2) *Hist.* cit. *des Arts Industriels,* tom. I, Ch. IV, § 1.

(3) *Apuntes para un Catálogo del Museo de Antigüedades de la Biblioteca Nacional,* por D. BASILIO SEBASTIÁN CASTELLANOS, serie de anillos, 8, pág. 135, cit. en «Individuo» XII.

(4) *Las coronas de Guarrazar que se conservan en la Armería Real,* III.

(5) Caelator anaglyptarius, Inscripción en Córdoba, 2.243 en las *Inscr. Hispaniae Latinae* de HUBNER, cit., Personas, siglo V, XIV.

El tesoro de Guarrazar ha dado á conocer otra obra de mayor importancia, una esmeralda ó piedra verde que tiene grabada una Anunciación.

La Virgen aparece en ella con una cabeza enorme, sin brazos, envueltos acaso en el paño á manera de chal que la enrolla los hombros casi hasta el talle; pero hay, dice el Sr. Madrazo, una semi-flexión en la pierna derecha, que revela un arte no olvidado; la túnica cae en pliegues rectos. El ángel lleva mitra, no gorro, que una y otra describe con distinción San Isidoro, y su túnica *manicata* corta, no se parece á las largas túnicas flotantes que llevan los ángeles dibujados en tiempos posteriores. Al pié de la Virgen hay un tiesto del que brota un tallo sin flor; no ha de ser el yaro, símbolo de la fecundidad que se consagraba á Juno, sino que ha de representar ó la vara de S. José ó la azucena símbolo de la pureza. Por el recuerdo clásico y la influencia cristiana, cree el Sr. Madrazo que debe ser obra del siglo VI (1).

En estas apreciaciones, sin fijar fecha, coincide por otro camino el Sr. Rada y Delgado: encuentra en la figura del ángel el recuerdo de las victorias que se ven en las monedas romanas y se fija en la expresión de candor y de modestia que brilla en el rostro de la Virgen (2).

Si por una obra pudieran juzgarse las tendencias de un arte, diríamos que la Asunción tallada en piedra verde muestra en la Glíptica las condiciones generales del arte hispano-godo-bizantino: recuerdo decadente del arte clásico: mayor decadencia en el dibujo de la figura humana; y ya la inclinación á olvidar la placidez olímpica en la expresión del rostro, en la que empieza á aparecer el sentido cristiano.

---

(1) Lug. cit., IV.
(2) Lug. cit., III, IV y VI.

VII

LA PINTURA

La Pintura, dice S. Isidoro, fué inventada por los Ejipcios siguiendo con la línea el contorno de la sombra del hombre; empleó después los colores, y distinguiéndose poco á poco, inventó la luz, las sombras y las diferencias de los matices; por donde *ahora* los pintores trazan primero con ciertas sombras y líneas la futura imagen, la llenan luego con colores y así mantienen el orden de la invención del arte (1). A esta indicación de actualidad añade San Isidoro un capítulo en que trata de los colores; y recogiendo de Plinio y de Vitrubio las recetas para fabricarlos, demuestra que la técnica clásica de la Pintura no se había olvidado del todo en aquel período de decadencia (2).

Nada ó bien poco queda de la pintura hispano-gótica. Si las grandes moles de piedra levantadas por la Arquitectura de aquella época no han resistido á la doble acción del tiempo y de las convulsiones sociales, no es de extrañar que hayan perecido las frágiles obras de la Pintura.

De mano bizantina considera D. Pedro Madrazo la pintura conservada en San Ildefonso de Sevilla llamada Nuestra Señora del Coral (3); y en ella advierte el influjo del arte sensualista pagano, que se transmite á todas las representaciones de la figura humana, como ya hemos visto en la estatuaria. Pero fuera de esta obra no quedan otras que sirvan para formar concepto del arte de la Pintura en la España goda, y hay que recurrir á los fragmentos arquitectónicos para tener idea de lo que fué el dibujo de adorno, á la caligrafía monástica por sus figuras iluminadas y á los escasísi-

(1) *Etimologiarum,* lib. XIX, cap. XVI, De Pictura, núm. 2.
(2) De coloribus, cap. XVII, lib. XIX de las *Etimologías.*
(3) Lug. cit. en la nota sig.

mos restos del mosaico para juzgar por aproximación de la tendencia y caracteres del arte de los colores.

D. Pedro Madrazo, en su *Bosquejo Histórico de la Pintura Cristiana en España,* ni acabado de imprimir ni circulado (1), ha hecho un detenido estudio de las diez y ocho láminas que en los *Monumentos Arquitectónicos de España* se han publicado como pertenecientes al estilo latino-bizantino para confirmar en cuanto al dibujo la opinión que ya había formulado, y hemos hecho nuestra en punto á la Arquitectura y á la Orfebrería. Esta misma opinión resume en sus estudios sobre la Pintura mural (2), y en una y otra obra reconoce que si los cánones ó principios generales de la Pintura proceden del arte romano ó neo-griego, la ejecución marca con claridad la diferencia de dos estilos ó escuelas, de las cuales la una espontánea y correcta corresponde á la escultura hispano-romana, mientras que la otra, incorrecta, algo bárbara, representa la dificultad con que la raza goda se asimilaba un arte que no era el suyo espontáneo.

En cuanto á las miniaturas de los pocos manuscritos que se conservan de aquel tiempo, y de los trabajados en los primeros siglos de la Edad Media, que continúan el mismo arte, como continúan, según hemos visto, la misma tendencia científica, llama la atención del Sr. Madrazo la escasa ó nula influencia que en ellas ejerce el arte miniaturista bizantino á la sazón en su apogeo, arte que habían de conocer nuestros prelados, como San Leandro y Juan Biclarense, por sus viajes á Constantinopla, y del cual hubieron de traer ejemplares más ó menos lujosos y decorados, aquellos y otros sabios sacerdotes. El hecho es, sin embargo, que la Pintura,

(1) Se ha publicado hasta el cap. VII inclusive en el tom. XI del *Museo Español de Antigüedades,* que no ha llegado á concluirse ni circularse. Lo que de esta obra conozco, lo debo á un extracto que me ha facilitado mi amigo y compañero don Lorenzo Benito, á quien el Sr. Madrazo tuvo la bondad de prestar los pliegos impresos. También creo que han llegado éstos á la Biblioteca Nacional, pero no á la del Ministerio de Fomento ni á la de la Academia de San Fernando.

(2) *De la Pintura mural en los templos,* artículos publicados en el núm. XXXI, correspondiente al 22 de Agosto de 1883 y sigs., de la *Ilustración Española y Americana.*

por lo menos en las iluminaciones de los manuscritos, conserva en el dibujo los caracteres del arte hispano-gótico, como se encuentran en la Arquitectura y en la Orfebrería; y es superior en la combinación de los entrelaces de figuras geométricas curvas ó rectilíneas, así como en la disposición de los motivos tomados del orden vegetal, en cuanto se refiere al dibujo de adorno. En un códice procedente de San Millán de la Cogulla que conserva la Academia de la Historia, en las tablas de Ammonio Alejandrino, Congruencia de los Evangelios, el Monje Quiso, autor del manuscrito en 662, pone una portada bizantina con cuatro arcos de herradura subdivididos por columnilla en ajimez, de cuya obra dice el Sr. Madrazo que no hay otra en el siglo VII en el extranjero que iguale el arte y sentido con que estaba dibujada. Aquí es donde el Sr. Madrazo ha creído encontrar la expresión del estilo propio hispano-gótico-bizantino (1).

En cambio, en la representación de la figura, los manuscritos hispano-góticos se resisten al influjo bizantino y su dibujo concluye en el decaimiento más lastimoso. ¿Es efecto de la repulsión que el arte escandinavo ó nordo-germánico tenía á reproducir en formas regulares la figura humana y que fué traída por los Godos á España? ¿Lo es del recelo con que la Iglesia española miraba las imágenes? Difícil es decirlo; pero esta repugnancia contribuyó, como dice el Sr. Madrazo, á depurar el arte cristiano de los resabios del sensualismo pagano que se conservaban en la pintura bizantina de aquellos siglos.

La dualidad de estilos ó de escuelas en la ejecución, que hemos notado en otras ramas del arte hispano-gótico, se marca también en las miniaturas de los copistas de aquel tiempo. Comunes son las rudas imperfecciones con que retratan la figura humana los representantes de la escuela que rechaza la tradición greco-romana; pero queda algún ejemplar de los que no olvidaban las enseñanzas del arte antiguo; y como tal considera el Sr. Madrazo una crucifixión dibuja-

(1) MADRAZO, *Coronas y Cruces de Guarrazar*, cit., III.

da con tinta negra y pluma de ave, de mero perfil ligeramente colorido, en un códice litúrgico del siglo VII, también procedente de San Millán de la Cogulla, en el cual se muestran las reminiscencias de la antigüedad clásica en el dibujo de la figura humana y en el plegado de los ropajes (1).

Esta dualidad del arte estaba tan arraigada que renace en los manuscritos de los primeros siglos de la reconquista. «Dentro de un mismo monasterio—el Emilianense—se echan de ver en el tracto del siglo IX al X dos escuelas de dibujo distintas, pues al paso que en algunos códices del siglo IX se producen en las cabezas de capítulo, ó en los espacios reservados á las iniciales, miniaturas de figuras humanas de elegantísimo estilo arcaico y de rica indumentaria neo-griega, las figuras de otras iluminaciones del siglo X ni merecen siquiera el nombre de humanas figuras, porque demuestran en los rostros, en los extremos y en los plegados de los vestidos, el propósito deliberado de huir de las formas naturales, adoptando líneas y giros ornamentales de pura convención, que hacen de los humanos seres verdaderos mónstruos, medio personas y medio vegetales. Más aún, dentro de la misma centuria—la décima—se ejecutan en aquel propio monasterio códices que acusan escuelas diversas, puramente *ornamental* una, y *naturalista,* digámoslo así, otra, y sirva de ejemplo el cotejo del referido códice *Emilianense* del Escorial con otro de San Millán (de la citada Real Academia de la Historia) que contiene la *Exposición de los Salmos de David.* En ambos manuscritos se nota que el miniaturista aspira á desarrollar verdaderas composiciones con agrupaciones de figuras; pero el uno dibuja á los venerables padres, reunidos en Concilio, como seres imposibles, con los brazos en onda á guía de madejas y los dedos de las manos rematando en garbosas hélices; y el otro procura re-

---

(1) Lug. cit., núm. XXXII. Madrazo sostiene que este ms. es del siglo VII contra Godoy Alcántara que lo atribuía al X. *Bosq. hist. de la Pint. crist.* cit. Al siglo VII lo atribuye también EGUREN, *Códices notables de España,* 2.ª parte, pág. 24.

tratar fielmente las formas, las actitudes y movimientos. Era el dualismo de los elementos hispano-romano é hispano-godo que retoñaba de vez en cuando.» Así se expresa el Sr. Madrazo (1); y realmente este dualismo es tardío reflejo de la lucha que la civilidad romana y la barbarie goda sostenían en el seno del arte y de la sociedad hispano-gótica, aunque ya en el siglo VII ni toda la cultura estuviera, como hemos dicho, en la raza romana, ni toda la barbarie en la raza gótica.

Los escasos restos que se conservan de mosaicos hispano-godos confirman el juicio que acerca del estilo de la pintura han hecho formar las obras de los miniaturistas en los manuscritos.

El mosaico constituye una sección del arte de la pintura; San Isidoro lo declara terminantemente (2); y en esta época asciende de los pisos al decorado de las paredes, ya por su resistencia mayor que la que ofrecen los colores al temple ó al fresco, ya por su brillo y suntuosidad, caracteres que en tan gran estima tenía el arte bizantino.

Pero el mosaico, dice Bayet, aunque se presta á composiciones extensas y bien caracterizadas, necesita esquivar los asuntos en que se mezclan las figuras y ha de preferir los que careciendo de acción, representen actitudes regulares y reposadas, de manera que la pintura pierde en libertad y en arte lo que gana en brillo decorativo (3). Con estas cualidades y con estos defectos, añadiendo el de la imperfección en el dibujo de la figura humana, que se ha encontrado en las miniaturas de los manuscritos, debería suponerse que apareciera el mosaico hispano-godo, que si no en las paredes, en los pisos fueran poniendo de manifiesto casuales ó intencionadas escavaciones; y así, en efecto, aparece en los dos únicos fragmentos que hasta ahora se conocen, por más

(1) Lug. cit., núm. XXXII, pág. 119.

(2) *Lithostrota sunt elaborata arte picturae* parvulis crustis actessellis tinctis in varios colores. *Etimol.,* XIX, XIV.

(3) *L'Art Byzantin,* lib. II, Ch. II.

que no sean suficientes para reconocer con certeza los caracteres del estilo musivario.

El primero de aquellos fragmentos es una restauración hispano-goda en un mosaico romano de Itálica. Fué éste de los descubiertos en las escavaciones hechas en 1838 y 1839 bajo la dirección de D. Ivo de la Cortina, y formaba el suntuoso pavimento dedicado á Julia por Ulno, caballero romano-italicense. En él se encuentra una notable restauración en que, desconocido el diseño de una figura animada, se ha sustituído lo que falta á un ciervo que iba á la carrera con trazados geométricos. Esta restauración, á juício de D. Demétrio Ríos, es enteramente visigoda, y lo persuade, dice su hermano D. José Amador de los Ríos, su no dudosa filiación histórica (1). Son realmente dignas de notarse en esta restauración, cuya barbarie salta á la vista al verla reproducida en la lámina correspondiente, la repugnancia del arte hispano-gótico, no sólo á la figura humana, sino al empleo de la fauna, y la preferencia que concede al ornato hecho con cruces y círculos intersecados.

De mayor interés es el mosaico descubierto en Córdoba en una casa de la plaza de la Compañía en 1871, que ha sido descrito por D. Rodrigo Amador de los Ríos (2). Cierran el plano general del pavimento musivario una serie de marcos, unos dentro de otros, formados por la ornamentación característica hispano-gótico-bizantina con figuras geométricas rectilíneas y curvilíneas, cuyos elementos guardan consonancia con los que se encuentran en los fragmentos arquitectónicos esparcidos por la Península de que antes hemos hablado, y el centro se subdivide en cuatro rectángulos ocupados cada uno por una figura, dos de ellas bastante bien conservadas. La hoz y las espigas que lleva una, la hoz y los racimos que lleva otra hacen presumir que representan el Verano y el Otoño, y que las otras dos, más

(1) D. José Amador de los Ríos, *El Arte latino-bizantino* cit., nota en las págs. 31 y 32 y figura núm. 5 de la lámina II.

(2) *Monumentos latino-bizantinos de Córdoba, Mosaico de las cuatro estaciones,* en los *Monumentos Arquitectónicos de España,* tom. IV, pág. 65.

incompletas, representarían el Invierno y la Primavera. Advierte D. Rodrigo de los Ríos que no ostentan estas representaciones atributo alguno gentílico, nueva confirmación de que pertenecen al arte cristiano visigodo; y la inexperiencia y la rudeza con que estaban dibujadas las figuras, desairadas, inmóviles, con extremos torpemente tratados, confirman la decadencia del arte, especialmente en la reproducción de las formas humanas.

En cuanto á la técnica musivaria, encuentra el Sr. Ríos una imitación del antiguo arte greco-romano en la disposición de los lechos y en la ordenación de las *tesselas,* pero advierte sobriedad en los colores; no hay vidrios plateados, dorados ni verde esmeralda, lo cual, á reproducirse en otros mosaicos contemporáneos, acreditaría la opinión de los que creen que con la invasión germánica se olvidó la manera de fundir los vidrios de colores más delicados (1).

Sea de esto lo que quiera, el hecho es que los mosaicos, en lo que alcanza su reducida significación, revelan los mismos caracteres que en el arte han revelado las miniaturas de los manuscritos: excelente ornamentación; decadencia, barbarie en la representación de la figura humana.

Del arte del mosaico por natural derivación se entiende deducido el de las vidrieras pintadas. La aplicación de los vidrios al cierre de los huecos de las ventanas, *fenestrae,* para dejar paso á la luz y preservar las habitaciones de la intemperie, era natural en los primeros tiempos del Imperio; lo indica una carta de Séneca, bien que llame al vidrio *specularis* (2); lo declara Plinio, que en su casa de recreo en invier-

---

(1) CHARLES DE LINÁS en su *Orfebrerie merowinggienne,* cit. por JANER, Alhajas visigodas, *Mus. Esp. de Antig.,* tom. VI, pág. 156, cree que con la invasión de los Bárbaros se perdió el secreto de los Romanos para teñir el vidrio de azul y de verde. Sin embargo, S. Isidoro decía: Tingitur etiam *(vitrum)* multis modis, ita ut hyacinthos, sapphiros et virides imitetur, et onyches vel aliarum gemmarum colores. *Etimolog.,* XVI, XVI, 9. Y pastas de vidrio de varios colores se encuentran entre los restos del tesoro de Guarrazar.

(2) Epíst. 30, cit. por D. JOSÉ VILLAAMIL Y CASTRO, *Vasos romanos de vidrio,*

no (1) poseía una puerta vidriera en el intermedio de dos habitaciones, y lo han demostrado las ruínas de Veleya, Pompeya y Herculano, entre las cuales se han encontrado hermosas vidrieras (2).

Dadas la transparencia y variedad de los colores que para los mosaicos y otros usos se daban al vidrio, se comprende bien que se aplicara al cierre de los huecos de luz, reduciéndolo á planchas delgadas del mayor tamaño posible. Así lo hicieron los bizantinos, y uniéndolas con plomos (3), como se ha venido haciendo hasta nuestros tiempos, construyeron vidrieras coloridas de gran magnitud que aplicaron á los edificios civiles y á los templos. De los bizantinos hubieron de tomarlas los Galo-francos, que en la Catedral de París, costeada en el siglo VI por Childeberto, colocaron preciosas vidrieras de colores, que elogia el poeta Venancio Fortunato (4).

Verosímil es que este arte, conocido entre los Merovinjios, lo fuera también en España, donde, según hemos visto, existía la fabricación de los vidrios de colores; pero no tenemos testimonio alguno evidente de su aplicación al cierre de las ventanas. El epígrama de S. Eugenio, *De Speculari,* parece referirse al vidrio que el sol atraviesa sin romperlo (5); pero como *specularis* es también la piedra especular ó de hoz, que según Plinio y San Isidoro se sacaba de la Celtiberia (6) y se aplicaba por su transparencia al mismo

---

Mus. Esp. de Antig., tom. IX. Sin embargo, en esta palabra, *Diction. de Antiquités Grecques et Romaines,* entiende que Séneca se refiere á la piedra especular.

(1) Cit. por D. Isidoro Rosell de Torres, *Vidrieras pintadas de la Catedral de León. Mus. Esp. de Antig.,* tom. II, pág. 285 y tom. II, pág. 285, sin acotar la cita.

(2) Villaamil, lug. cit.

(3) Rosell de Torres, lug. cit.

(4) Cit. por Rosell de Torres, obra cit.

(5) XXXI De Speculari

Ut Phoebus specular transiens inrumpere nescit,
Sic Christum gener generans virgo Maria manet.
Opusculorum, Pars alt., *PP. Toled.,* I, 68.

(6) *Specularis* lapis vocatus est, quod vitri more transluceat: repertum primum in Hispania citeriore et circa Segobrigam Urbem. *Etimolog.,* XVI, IV, 37. Plinio

uso, queda la duda de si San Eugenio se refería á las piedras de luz ó á las vidrieras. Según hemos dicho en otra parte, San Isidoro declaraba que no hay materia tan apta para los espejos como el vidrio (1); y de aquí puede deducirse la presunción de que los cierres de las ventanas, como los espejos, los *Specularia,* como los *Specula,* fueran de vidrio y aquéllos de vidrios de colores.

Otra aplicación del mismo arte de los colores es la que se llama pintura policromata. De antiguo origen, usada en los imperios de Oriente, en Grecia y Roma, trasmitida á los bizantinos, aplicada por lo común, según tipos convenidos y aun por medio de plantillas cómodas y exactas, según cree el Sr. Jarreño (2), decoraba las paredes, capiteles, frisos y demás miembros arquitectónicos.

San Isidoro da á entender que este arte era usual en la España Goda. Los artesonados, dice, se dividen en secciones cuadradas ó redondas, de madera ó de yeso, pintadas de colores con resplandecientes adornos; y más adelante, añade, el decorado plástico de las paredes consistía en efigies y en adornos de yeso que se pintaban con variados colores (3). No carecen de confirmación práctica estas indicaciones. Unas tablas de mármol tallado descubiertas por Cornide en el Cerro del Griego, conservan señales de haber estado pintadas de rojo, el color predilecto de los Godos (4). La estátua de

---

dice en Celtiberia, dentro de cien millas cerca de Segobriga, y añade que se encuentra en otras partes y que ninguna piedra especular es comparable á la de España. *Naturalis Historia*, lib. XXXV, XLV y XLVI.

(1) Neque est alia speculis aptior materia (quam vitrum). *Etimol.,* XVI, XVI, 3, citado.

(2) Discurso de recepción en la R. Academia de Nobles Artes de S. Fernando, por D. Francisco Jarreño de Alarcón, 1867.

(3) *Laquearia* sunt, quae cameram subtegnut, et ornaut: quae et *lacunaria* dicuntur: quod lacus quosdam quadratos vel rotundos ligno vel gypso, vel *coloribus habeant pictos,* cum signis intermicantibus. *Etimolog.,* XIX, XII, 1.

Plastice est *parietum ex gypso effigies, signa* que exprimere, *pingereque coloribus.* Lug. cit., XV, 1.

(4) Núm. 4, lámina IV y pág. 202 de las *Antigüedades de Cabeza del Griego* cit., Mem. de la Acad. de la Hist., tom. III.

San Juan de Baños que, como hemos dicho, está construída como un alto relieve para adosarse, estaba pintada en vivos colores; y este ejemplo autoriza la suposición de que en la España goda no era sólo la Arquitectura policromata, sino que lo era también la Estatuaria.

VIII

TEJIDOS

Los tejidos historiados pertenecen también al arte de la Pintura, que predomina sobre el trabajo industrial, por lo menos en la tapicería de altos lizos hecha á la aguja, cuyos hilos realizan con brillantes colores el dibujo modelo trazado en los cartones por los grandes maestros.

Fué el Egipto extraño al arte de la tapicería por no emplear para sus tejidos en la Edad Antigua la lana y la seda, únicas materias textiles que reciben con limpieza y permanencia toda clase de colores. Pero en los imperios de Asia, en la India, en Persia, en Asiria y en Babilonia, se fabricaban ricos tapices, y el arte disponía poco más ó menos de los recursos de que hoy dispone. De aquellos pueblos procede la tradición del dibujo en los tejidos y en otros adornos que más ó menos alterada ha llegado hasta nuestros tiempos. Ese es el origen de los animales fantásticos, grifos, dragones vomitando llamas, ginetes sobre pavos reales, cuadrúpedos con cabeza humana, y de la flora oriental que aún reproducen los telares mecánicos ó los tintes. Del Oriente pasó á Grecia y Roma la tapicería de altos lizos; la hizo suya el arte bizantino imponiéndola á veces dibujos cristianos (1), y la aplicó á los vestidos de los emperadores y de los pode-

(1) En el mosaico de S. Vital de Rávena, los dibujos de la orla del vestido de la emperatriz Teodora representan la adoración de los Reyes Magos. El mantel de Santa Sofía estaba adornado con preciosos dibujos cristianos. BAYET, *L'Art byzantin,* II, III.

rosos, que venían á ser tapices en miniatura en que se mezclaban la seda y el oro (1). Tal era el uso que el fausto neogriego hacía de estas telas y tal la importancia que este arte tenía en Constantinopla, que el Crisóstomo exclamaba desde el púlpito: toda nuestra admiración se la llevan los plateros y tejedores (2).

Vestidos y tapices de esta riqueza artística hubieron de apropiarse los Bárbaros al tiempo de la invasión; y antes y después de ella usaba la Iglesia tejidos historiados en las vestiduras sacerdotales y en los tapices que decoraban las paredes de los templos.

No se pierden las huellas de este uso en la España goda. Sidonio Apolinar, que ensalzaba la civilidad del rey godo Teodorico II, considera como alhajas de *bysso* y de púrpura las telas que adornaban la mesa y el comedor aun en los días de servicio ordinario; y en otra ocasión, tratando de un convite, explica los preciosos dibujos y las complicadas composiciones coloridas que adornaban las ropas de mesa y los tapices de los lechos del comedor (3). San Isidoro habla de los *aulea picta et grandia,* tapices de pared, llamados *aulea* porque decoraban las aulas ó salones (4). El Concilio III de Braga prohibe aplicar á usos privados los tapices de las Iglesias, *vela* (5). Y de la asombrosa riqueza de los tapices hispano-godos da idea una anécdota recogida por Ben-Coteyba, uno de los historiadores árabes, y atestiguada por

---

(1) Seguimos en estas breves indicaciones á MUNTZ, *La Tapiserie,* y BAYET, *L'Art byzantin,* cit., lib. II, ch. III.

(2) Cit. por MADRAZO, *Cor. y Cruces de Guarrazar,* VI.

(3) SIDONIO APOLINAR, *Epist.* 2, lib. I, dice: Toremnatum, peripetasmatum modo conchyliata profertur supellex, modo byssina. En la *Epist.* 13, IX, se encuentra la larga descripción á que nos referimos en el texto.

(4) *Aulea* vela picta et grandia, quae ideo aulea dicta sunt, quod primum in *aula* Attali regis Asiae, cui successit populus romanus, inventa sunt. *Etimolog.,* XIX, XXVI, 8.

(5) Sub hac quoque damnationis sententia et illi obnopis tenebuntur, qui ecclesiastica ornamenta, *vela,* vel quaelibet alia indumenta, atque utensilia sciendo in suos usus transtulerint, vel alliis vendenda vel danda crediderint. Can. 2. Concilio III de Braga en 675.

él como trasmitida de generación en generación. En el saqueo de Toledo, dice, dos hombres llevaban una tapetina ó alcatifa tejida de oro y plata, cuajada de piedras preciosas; y no pudiendo llevarla á causa de su enorme peso, se echaron sobre ella con una hacha hasta dividirla en dos mitades; cargaron con una y dejaron la otra abandonada (1).

Estas noticias son, sin embargo, insuficientes para nuestro objeto. ¿Estos preciosos tapices, estas riquísimas telas, eran producto del tejido de altos lizos, de la verdadera tapicería, ó del telar mecánico y de la lanzadera? ¿Lo eran acaso del arte del bordado? ¿Eran dibujos sobrepuestos? Y en todo caso ¿eran importaciones ó productos del arte indígena? Carecemos de noticias para resolver estas cuestiones. En cuanto á la última, San Isidoro habla del arte del tejido, como antes hemos dicho, pero aun cuando refiere que la *trama,* ya con su nombre actual, se trasmitía rectamente por la tela corriendo por dentro del estambre, no dice si la trama era conducida por el *alveolus,* lanzadera, ó por el *radius,* aguja, de modo que ignoramos si se proponía describir el telar que pudiera llamarse mecánico ó el de altos lizos. Ha de advertirse que trata del tejido en el capítulo *De instrumentis vestium,* que por tanto había de referirse á las telas de los vestidos y que no concluyó este capítulo, pues que anota las palabras *ordiri... texere* (2)... sin explicarlas, pero el hecho es que no explica el arte de la tapicería, aunque de su silencio nada se deduzca contra la existencia de este arte en la España goda.

(1) Cit. por MADRAZO, *Cor. y Cruc. de Guarrazar,* cit., I.

(2) *Etimolog.,* XIX, XXIX. De instrumentis vestinus. S. Isidoro nada dice del *Alveolus;* habla sí del *radius, Radii,* dice núm. 1, a radendo dicti quia *radendo* fiunt, explicación bien insuficiente; pero Rich entiende por *radio* la aguja y por *alveolo* la lanzadera.

IX

CONCLUSIÓN

Hay, en suma, unidad en todas las manifestaciones del arte hispano-godo. Es fundamentalmente latino-bizantino, sin que aparezca en España el estilo nordo-germánico, que con más ó menos imperfección se halla en Francia; y en la Arquitectura, en la Orfebrería y en la iluminación de manuscritos en que determina su carácter, sobresale por la superioridad con que emplea y combina los elementos del orden vegetal, constituyendo con ello, dentro del bizantinismo, el matiz propio hispano-gótico. Adviértese además que en esta asimilación del arte bizantino se acojen en España con predilección las reminiscencias orientales que en él se encuentran, á las que son refractarios otros pueblos de Occidente; y por último, se muestra en la ejecución artística la lucha entre la cultura y la barbarie que se sostiene en aquella sociedad desde los tiempos de la invasión germánica hasta la de los Arabes.

Todo ello tiene natural explicación en los antecedentes históricos y en el común espíritu social que se reproducía en todas las instituciones como se manifestaba en la vida del Arte.

No ha de olvidarse que son los Godos germanos del Oriente, y que hayan de atribuírseles ó no las artes del tesoro de Petrosa y de Novo-Tcherkask, han recibido la influencia de los imperios orientales en las orillas del Don y en las del Ponto; así como en la Dacia de Trajano han sufrido la del arte bizantino, precisamente desde los tiempos en que empezaba á formarse, pues ya eran auxiliares y aliados de Constantino. Vinieron á España, al pueblo de Occidente en que había sido más constante la acción de la cultura oriental por medio de los Fenicios, Cartagineses, Judíos, Sirios y otros pueblos, aparte del influjo que recibiera de

las colonias griegas en la costa de Levante, sostenido en la época romana, no borrado por la invasión visigoda y refrescado con la savia ya bizantina de los imperiales llamados por Atanagildo, y así se explica que el arte neo-griego, en su tendencia más oriental, encontrara condiciones de adaptación en la raza vencedora y en la vencida dentro de la Península.

Las encontró también de desarrollo hasta el fin del siglo VII. Ya hemos dicho que si la lengua y la cultura latinas formaron la base del idioma y de las letras hispano-godas, no era escasa la influencia del griego entre los sabios, ni aun entre el vulgo de ciertas regiones; y los maestros clásicos griegos eran estudiados en su propia lengua, y extractados de sus originales. Mantenían relaciones con Bizancio los hombres de letras, como antes hemos visto; las mantenía frecuentes el comercio, como después veremos; pero aun en estas relaciones merecen notarse las que España sostenía directamente con Siria, con la provincia del Imperio de Oriente en que se formó el arte bizantino. El Concilio de Narbona, celebrado en el siglo VI, habla de Sirios, probablemente mercaderes en aquella región del reino gótico (1). En el siglo VII, en el Concilio II de Sevilla presidido por San Isidoro, abjuró la heregía de los Acéfalos un Obispo Sirio (2). La influencia bizantina seguía pues proyectándose sobre la Península; pero con su tinte sirio, con su tinte marcadamente oriental.

La diferencia de escuelas ó de estilos que en la ejecución se encuentra en las obras del arte bizantino-hispano-gótico, correctas y sentidas las más, imperfectas con el dejo germánico las otras, es natural y lógico efecto de los sucesos, y lo que por otra parte se acomoda á la marcha de todas las instituciones sociales.

Los Godos, sin abdicar su superioridad, se asimilaron

---

(1) Omnis homo... gothus, romanus, *syrus*, graecus, vel judaeus, die dominico nullam operare faciant. Can. 4, Conc. Narbonense en 589.

(2) ...Ingressus est ad nos quidam ex haerese Acephalorum natione *Syrus*, ut asserit ipse, episcopus. Can. 12, Conc. II de Sevilla en 619.

más que otro pueblo alguno los elementos de la vida social del Imperio, pero con cierto sentido propio, como era inevitable. Fundaron el Estado sobre el Cesarismo romano, con las exterioridades de la pompa bizantina; pero no consiguieron domar la oligarquía godo-sueva; se aplicaron las leyes teodosianas y la doctrina de los Jurisconsultos, pero sobre la base de las instituciones civiles germánicas; se convirtieron al Catolicismo, pero con resabios de la disciplina arriana; su cultura científico-literaria era clásica, greco-romana, pero los Bulgaranes y los Sisebutos la escribían con barbarismos góticos; su agricultura era romana, pero aplicaron á la tierra el reparto y los aprovechamientos comunes; sus máquinas y utensilios, sus procedimientos técnicos, su organización industrial, fueron romanos, pero llevaron al Colegio el espíritu de la Gilda. Era por tanto natural y lógico que hicieran suyo el arte latino-bizantino, y que al interpretarlo, mientras los hispano-romanos lo hacían con espontáneo y delicado sentimiento artístico, los hispano-godos lo ejercitasen con el dejo de la barbarie germánica y la torpe ejecución de quien practica un arte que no siente. Tomaron los Godos lo que encontraron en el mundo romano, á la manera como existía y como iba desenvolviéndose. Estacionados encontraron el Derecho y la cultura greco-romana, y así los hicieron suyos; progresivo era el Cristianismo sobre el Paganismo suevo y sobre la heregía gótico-arriana, como lo era el arte bizantino, y se hicieron católicos y practicaron el arte latino-bizantino.

Así al cabo, esta digresión, que hemos hecho por la esfera de las artes, viene á confirmar el resultado de nuestros estudios sobre las instituciones sociales; y éstos á su vez sirven de contraprueba y de explicación al espíritu que vivificaba el arte.

La obra hispano-gótica se deshizo por de pronto en el desastre del Guadalete; pero contenía los gérmenes del porvenir; y así como en la monarquía de Asturias renacen el imperio de los Godos y la cultura isidoriana, así el arte sigue siendo latino-bizantino, como lo era en la España goda.

Amador de los Ríos lo ha probado en cuanto á la Arquitectura estudiando el ciclo que llama astur-leonés (1). El estilo de los orífices hispano-godos es el mismo de los que fabricaron las Cruces de los Angeles y de la Victoria en Oviedo, y la que regaló á la catedral de Santiago el mismo Alfonso III Magno (2); y los miniaturistas de los siglos VIII al X, entre ellos los del monasterio de San Millán, continúan, como hemos dicho, las dos escuelas del dibujo en la España goda. Iluminación, Orfebrería, Arquitectura, las tres manifestaciones fundamentales en que se fija el carácter del arte hispano-godo, continúan sin interrupción su obra en la Monarquía de la Reconquista.

---

(1) En el tomo I de los *Monumentos Arquitectónicos de España,* La Ermita de Santa Cristina de Lena. En el tomo II, La Cámara Santa de Oviedo, S. Salvador de Valdedios y S. Salvador de Priesca. En el tomo III, S. Miguel de Linio y Palacio de Ramiro I ó Iglesia de Santa María de Naranco.

(2) Las Cruces de los Angeles y de la Victoria en la Cámara Santa de Oviedo, lug. cit.

El Tesoro de la Catedral de Santiago, por D. José de Villaamil y Castro, *Mus. Esp. de Antig.,* tom. V.

LIBRO CUARTO

INSTITUCIONES ECONÓMICAS

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANISMO.—CONDICIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS Á PRINCIPIOS DEL SIGLO V

I

CONCEPTO GENERAL

Cuando apuntaba el siglo V y los Bárbaros asaltaban las fronteras del Rhin y del Danubio, la decadencia del Imperio romano, que se manifestaba ya claramente en todas las instituciones sociales, se hacía sentir con mayor intensidad en las que se refieren al fin económico.

Era al cabo esta decadencia efecto necesario de la esclavitud y del desprecio con que la antigüedad miraba el trabajo, principios, los dos íntimamente enlazados, sobre los que descansaba todo el antiguo orden económico.

La primitiva Roma sacaba sus victoriosos ejércitos de la fuerte raza de labradores libres del *agro romano,* y aun del Lacio; pero bien pronto las guerras y la usura arruinaron á los propietarios cultivadores, la concurrencia de la agricultura esclava hizo imposible el restablecimiento del cultivo libre, y los campos de los poseedores en pequeño hipotecados primero, después vendidos, fueron á parar á manos de los grandes propietarios. Así se llegó bien pronto al régimen de los *latifundia,* que se cultivaban en gran parte por medio

de siervos como preferibles á los mercenarios ingenuos, ya porque éstos podían abandonar el campo por su voluntad cuando no les convinieran las condiciones en que prestaban su trabajo, ya porque se veían obligados á abandonarlo por fuerza cuando el servicio militar los llamaba.

Principales cultivadores de las grandes propiedades los siervos, infieles y perezosos, lejos del amo, confiados á *villicos* no mucho más fieles, trabajaban poco, no economizaban gastos, recogían mal las cosechas: es Columela quien lo dice (1): por oneroso se abandonó el cultivo, las tierras se dedicaron á pastos, disminuyó rápidamente la población productora, y Plinio pudo ya decir con sobrado fundamento: *Latifundia perdidere Italiam jam vero et provintias* (2).

Los trabajadores libres que no quedaron como colonos arrendatarios en el campo, afluyeron á las ciudades, donde los artesanos también libres ejercían su industria en los *Collegia,* corporaciones ó gremios, viviendo miserablemente bajo el doble peso de la competencia que les hacía la industria esclava y del desprecio con que la opinión miraba las manufacturas, *sordidae artes.*

Aun á los ojos de Cicerón, que á veces logra sustraerse á la influencia de las preocupaciones paganas, sólo encontraban gracia los trabajos directivos de la agricultura y el comercio en grande como lo practicaba la raza equestre de que él procedía (3); pero las artes manuales y el comercio en pequeño, eran á su entender industrias viles y despreciables (4).

---

(1) Columela, I, III, 6, según VALLON.

(2) Mercatura autem si tenius est sordida putanda est, sin magna et copiosa multa undique apportans, multisque sine vanitate impartiens, non est admodum vituperanda. Cic. *De Offic.,* I, 42. VALLON, tom. II, pág. 374. PLINIO, *Hist. n.* citada, XVIII.

(3) La raza equestre explotaba además las provincias con el arrendamiento de los impuestos y la usura.

(4) Cura Rectorum Provincialium, Corporati Urbis Romae, qui in peregrina transgressi sunt, redire cogantur, ut servire possuit functionibus quas imposuit, antiqua solemnitas. Honorio en 412, Ley 4.ª, lib. XIV, tít. II, De Priv. Corport. U. Romae. *Cod. Theod.*

Este desprecio y la escasa recompensa del trabajo, inclinaban una buena parte de la plebe á la holganza y á la esportula; y como la plebe era soberana en los Comicios bajo la República, los magistrados la mantenían con distribuciones frumentarias cuando no pudieron enviarla á fundar colonias, y á la vez la divertían y halagaban con espectáculos; y como siempre eran temibles sus turbulencias, los emperadores siguieron dándole *panem et circenses.*

La situación de las provincias era, sobre poco más ó menos, la misma de Italia, como ya lo había reconocido Plinio. Acaso los Senadores provinciales cultivaran sus campos con mayor esmero que los residentes en Roma, ya por medio de siervos, ya de colonos, libres primero, luego adscritos á la tierra, y es probable que la condición de los artesanos fuera menos miserable en los colegios de las provincias, pues á ellas afluían los colegiados de Roma; pero en cambio las distribuciones á la plebe eran menos frecuentes y menos abundantes, pues que sólo podían proceder de las exhaustas arcas del municipio, ó de la liberalidad de algún patrono poderoso.

La general insuficiencia de la producción recaía también sobre el Estado; pero el Fisco necesitaba cuantiosos recursos para las distribuciones á la plebe en Roma y en Constantinopla para sostener la casa de los emperadores, y los gastos de dos capitales, para pagar las legiones, para hacer frente á los gastos del personal y material de una administración centralizadora y absorbente; y estos recursos se obtenían, ya por medio de las contribuciones, ya exigiendo en especie y trabajo los servicios públicos á los particulares. Los servicios *(munera)* y las contribuciones se imponían por clases; y para simplificar y asegurar la cobranza del Fisco, la colectividad entera respondía de las contribuciones y de los *munera.*

De aquí nació el interés del Estado en el mantenimiento de las clases y corporaciones; y el Imperio no vaciló en este empeño, aun á costa de la libertad del ciudadano, aun cuando fué preciso convertir la clase en casta.

El senador quedó adherido al Senado con sus privilegios,

pero con sus impuestos especiales, y el hijo del senador heredaba el cargo, si lo consentían sus bienes (1). El Curial y sus descendientes estaban adscritos á la Curia para responder con su fortuna privada de los cargos y cargas curiales (2). Los pequeños *possesores* que quedaban en el campo, no podían abandonar sus tierras ni trasmitirlas, sino á otros *possesores* que soportaran con ellas las cargas patrimoniales (3). Los hijos de los artesanos heredaban la industria de sus padres para responder en el colegio de las cargas personales (4). Los hijos de los legionarios nacían adheridos á la legión (5). Los colonos y su descendencia, libres de nombre, quedaron perpetuamente adscritos á la tierra con poca mejor suerte que los siervos (6).

La tiranía del Fisco con los Curiales y los *possesores* extinguió ó poco menos la clase media, no quedando en pié

---

(1) Si quis senatorium consecutus nostra largitate fastigium, vel *generis felicitate sortitus,* possesionis alicujus professionem Senatui crediderit occulendam, praedium fisco noverit vindicadum, quodcunque substractum publicis jure compendiis erit. Graciano, Valentiniano y Teodosio en 383. Ley 2.ª, VI, tít. II, De Senatoribus et glebali collatione, *Código Theodosiano.*

(2) Filii decurionum... decem octo annorum... numeribus civicis adgregari praecipimus... cum voluntates patrum praejudicare non debeant utilitatibus civitatum. Constantino en 320. *Cód. Theod.,* lib. XII, tít. I, ley 7.

Ne dui in fraudem civitatum municipes evagentur, vel ad militiam socientur, insi in quinquenium ad civitates proprias revertantur, facultates eorum pro muneribus et oneribus Curia addicantur. Theod., Arc. y Hon. en 395. Ley 144, lib. XII, tít. I, *Cód. Theod.*

El tít. III del mismo libro XII lleva por epígrafe: De praediis et mancipiis Curialium sine decreto non alienandis.

(3) ...illis pulsandis... qui... possesiones sud patrocinio possidere coeperunt... exceptis convicanis, a quibus pensitanda pro fortunae conditione negare non possunt...

Hi sane, qui vicis quibus adscripti sunt derelictis... ad alios vicos, seu dominos (como colonos) transierunt, ad sedem redire cogantur. Ley 6, *Cód. Theod.,* lib. XI, tít. XXIV, De patrociniis vicopum.

(4) Collegiatos... et singularum Urbium corporatos, sumli modo praecipimus revocari... ne *originem* (quod fieri non potest) commutare ulla jussio videatur. Honorio en 412. Ley 2.ª, lib. XIV, tít. VII, De Collegiatis, *Cód. Theod.*

Véase la nota 4 de la pág. 92.

(5) Leyes 1.ª y 10 entre otras del tít. XXII, De Filiis Militiarum, lib. VII, *Código Theod.*

(6) Véase más adelante.

en aquella sociedad caduca más que dos extremos, la que se ha llamado con razón aristocracia de la decadencia, los *potentes,* y la plebe urbana en los colegios, rústica en los miserables *possesores* de las aldeas y en la gran masa de colonos semilibres, semisiervos.

De los abusos de los potentes en las Galias y en España, da triste noticia Salviano, precisamente en los tiempos de la invasión. Oprimidos los pobres, los humildes, por las exacciones del Fisco y la tiranía de los poderosos, se veían en la dura necesidad, ó de entregarse con sus tierras á los ricos como colonos, ó de rebelarse con los Bagandos, ó de emigrar á las provincias ocupadas por los Bárbaros (1). Y no sólo los humildes, sino también algunos nobles, según el testimonio del mismo Salviano, preferían la emigración al sumo honor y los esplendores que gozaban como romanos (2).

En medio de tanta miseria, de tan lastimosa decadencia, ¿qué gérmenes de nueva vida económica traían los Bárbaros y las doctrinas cristianas, fuerzas é ideas que iban á constituir la sociedad moderna sobre las ruínas del caduco Imperio?

Por lo que á los Bárbaros toca, sentían también hacia el trabajo, hacia todo género de trabajo, la aversión, el desprecio con que la antigüedad miraba las artes manuales. Los Germanos, dice Tácito, eran menos aficionados á labrar la

---

(1) Quis ergo... locus est ubi non a principalibus civitatum viduarum et pupillorum viscera devorentur... Inter haec vastantur pauperes... in tantum ut multi eorum et non obscuris natalibus editi ad hostes fugiant... quarentes scilicet apud barbaros Romanam humaninatem, quia apud Romanos barbaram inhumanitatem ferre non possunt... Itaque passim vel ad Gothos, vel ad Bacandas... migrant.

...tributarii pauperes et egestuosi... cum plerique eorum agellos ac tabernacula sua deserant, ut vim exactionis evadant... Tradunt se ad tuendum protegendumque majoribus, debititios se divitum tradunt.

De Gubernatione Dei, lib. V, núms. IV, V y VIII, págs. 98, 99 y 104, edic. de Balucio, 1742.

(2) S. Isidoro, citado por Colmeiro inexactamente.

tierra con la esperanza de las cosechas, que á provocar á los enemigos con el riesgo de honrosas heridas, y tenían por debilidad adquirir con el sudor lo que podían ganar con su sangre (1).

Traían en cambio los Bárbaros entre sus instituciones sociales una esclavitud menos dura que la romana, ya atenuada en las leyes; y de la combinación de estas servidumbres con la organización de la conquista, resultó por mucho tiempo un estado intermedio entre la libertad y la esclavitud, que concluyó con la abolición de la última, influyendo en ello no poco el enérgico sentimiento de la independencia personal que los Germanos introdujeron en la sociedad nueva.

A este sentimiento de libertad que con la invasión penetró en todas las instituciones romanas, debe también atribuirse la vigorosa vida que tras larga incubación se manifestó en las corporaciones de trabajadores durante la Edad Media, al transformarse el *colegio* en el *gremio,* que á pesar de sus monopolios y privilegios, tanto contribuyó al aumento de la riqueza y al desarrollo de la libertad social y política.

En cuanto á las doctrinas económicas del Cristianismo, eran cabalmente la antítesis de las que había sustentado la antigüedad gentílica.

La caridad y fraternidad cristianas son inconciliables con la esclavitud. «No hay judío ni griego, *no hay siervo* ni libre, no hay hombre ni mujer, porque todos son uno en Jesucristo» (2). Mas no predicó el Cristianismo la abolición súbita y violenta de la servidumbre; por el contrario, recomendó á los siervos la sumisión; la dulzura á los Se-

---

(1) Nec arare terram, aut spectare annum, tam facile persuaseris, quam vocare hostes et vulnera mereri: pigrum quinimmo et iners videtur sudore adquirere, quod possis sanguine parare. *De Moribus Germanorum,* núm. XIV.

(2) San Pablo, *Epistola ad Galatas*, cap. III, núm. 28.

ñores (1); y sólo á la larga podía ir desapareciendo la servidumbre como opuesta al ideal cristiano á medida que fueran encarnando en la Sociedad los principios del Evangelio.

En el mundo antiguo no existía el problema económico: la fuerza lo daba por resuelto: unos trabajaban, producían, los siervos, para que consumiesen otros, los Señores. Pero cuando el Cristianismo vino á decir: no hay esclavos, todos somos libres, apareció como inevitable consecuencia de esta doctrina, la necesidad de que todos seamos trabajadores, y se planteaban por primera vez ante la razón los fundamentos del problema económico, pues pronto ó tarde había de ser forzoso investigar las leyes naturales del trabajo libre dirigido á la satisfacción de las necesidades humanas. De esta manera la Economía política resulta, en el orden natural, como hija del ideal cristiano, porque es la ciencia de la redención humana en cuanto puede lograrse por medio del trabajo.

El trabajo es bajo el punto de vista religioso una expiación: quien trabaja expía, se redime, se perfecciona. «Digno es el trabajador con su salario» (2), dice el Evangelio, contradiciendo resueltamente las creencias de toda la antigüedad; y el Cristianismo no sólo enseña esta doctrina, sino que la practica desde el primer momento de su aparición.

---

(1) Servi subditi estote in omni timore dominis, non tantum bonis et modestis, sed etiam, dyscolis. Epístola 1.ª de S. Pedro, cap. II, núm. 18.

Servi obedite dominibus carnalibus cum timore, et tremore, in simplicitate cordis vestri, sicut Christo.

Non ad oculum servientes quasi hominibus placentes, sed ut servi Christi, facientes voluntatem Dei ex animo...

Scientes quoniam unusquisque quodcunque fecerit bonum, hoc recipiet á Domino, sive servus, sive liber.

Et vos domini eadem facite illis, remittentes minas: scientes quia et illorum et vester Dominus est in coelis: et personarum acceptio non est apud eum.

S. Pablo, *Epist. ad Ephesios,* cap. VI, núms. 5 á 9.

Domini, quod justum est et aequum servis praestate: scientes quod et vos Dominum habetis in coelo.

S. Pablo, *Epist. ad Colossenses,* cap. IV, núm. 1.

(2) S. Lucas, cap. X, núm. 7, S. Mateo, cap. X, núm. 10.

Jesús vino al mundo como hijo de un artesano, y la nobleza de su estirpe humana, era solamente la nobleza del trabajo. San Pablo daba ejemplo á sus discípulos trabajando con fatiga día y noche para predicar el Evangelio sin ser gravoso á ninguno, y les encargaba que le imitaran, que trabajasen con sus manos, ocupándose en sus negocios para no desear el bien de otro y vivir con sosiego (1).

La lenta germinación de estos principios debía producir la sociedad moderna, como el Evangelio en su acción regeneradora se proponía mudar el hombre antiguo en el hombre nuevo; pero, á pesar de los cambios trascendentales que han sufrido las instituciones humanas en el orden económico, como en todas las esferas de la vida, estamos aún muy lejos del ideal cristiano.

Por de pronto y en cuanto á la Península ibérica y al período histórico á que limitamos nuestras investigaciones, apenas se advierte esta obra de germinación, casi no aparece mas que la juxtaposición de los elementos que iban á formar la sociedad nueva; pero aun así es sobremanera interesante hacer constar la extensión que cada uno de ellos alcanzaba en el organismo, medios, fines y funciones de la vida económica.

El organismo económico de una nación se constituye, á nuestro modo de ver, por las clases en que se divide con arreglo al capital.

El capitalismo, si puede permitirse la palabra, no es una categoría histórica, como pretenden los modernos socialistas; nosotros la tenemos por categoría esencial humana. Propio y esencial del hombre es formar con su trabajo me-

---

(1) Neque gratis panem manducabimus ab aliquo, sed in labore et in fatigatione nocte et die operantes ne quem vestrum gravaremus.

Ad Thesalonicenses, 2.ª, cap. III, núm. 8.

Et operam detis ut quieti sitis, et ut vestrum negotium agatis, et operemini manibus vestris, sicut praecepimus vobis: et ut honeste ambuletis ad eos qui foris sunt: et nullius aliquid desideretis.

Ad Thesal., 1.ª, IV, 11.

dios é instrumentos para trabajar con mayor facilidad, con menor pena, de un modo más eficaz, más productivo; y en el ideal económico humano, no sólo la Sociedad, sino también el individuo, todo hombre ha de llegar á poseer el capital necesario para hacer fecundo su trabajo.

Pero en tanto que se acerca el ideal, poco menos lejano de nosotros, que estaba de Aristóteles el tiempo en que marchará por sí sola la lanzadera, condición que exigía para abolir la esclavitud, mientras la Humanidad camine tan lentamente como hasta ahora por la difícil senda del progreso económico, existen y existirán tres clases sociales económicas, fundamentalmente distintas: la clase que vive del capital ó de sus rentas sin trabajar: la clase media que ayuda con el concurso del capital la acción de su trabajo; y la clase trabajadora que carece de capital.

En la España goda la formación de estas clases fué consecuencia necesaria de la continuación que formaron al compenetrarse las clases en que estaban divididos los Hispano-romanos y en que venían divididos los Bárbaros y del modo como se organizaron las instituciones que fueron efecto de la conquista. Pero las clasificaciones derivadas del capital, lo mismo en Roma que entre los Bárbaros, se enlazan con las que proceden de la libertad personal y aun de otras consideraciones morales y políticas, de tal modo que no es posible hacerse cargo de la división de las personas bajo el punto de vista económico, si no se presenta la clasificación completa aun bajo otros aspectos sociales y jurídicos.

II

CLASIFICACIONES GENERALES (*)

El Derecho romano justiniáneo, que principalmente se enseña en nuestras Universidades, viene dando motivo á que no se estudie con debida profundidad la condición de las personas según el Derecho teodosiano; y como en éste se determina el estado personal que encontraron los Bárbaros al invadir las provincias del Imperio á principios del siglo V, su conocimiento es el que mayormente interesa para poner en claro los orígenes de la Edad Media.

Una sociedad nueva fundaron los conquistadores germanos en España como en todo el Occidente, pero sobre la base de la sociedad romana; y por tanto, la condición económica de los antiguos habitantes del Imperio formó el fondo del cuadro sobre el que vinieron á dibujarse, más ó menos marcadas, más ó menos desvanecidas, las diferentes clases de personas que se reconocían entre los Bárbaros. De éstos fué la influencia preponderante en las instituciones modernas; pero romanos en su mayor parte fueron los elementos con que las constituyeron, y el estado en que se hallaban los vencidos, aunque modificado por los sucesos, dura y extiende su acción por mucho tiempo en la historia de España y de todas las naciones latinas.

Las clasificaciones personales derivadas del orden económico, se enlazaban en los últimos tiempos del Imperio con las que procedían de la libertad individual, y aun de otras consideraciones morales y políticas; de manera que no es posible hacerse cargo de la división de las personas si no se

(*) Bajo el título de «Condición social de las personas á principios del siglo V,» fué publicado lo que sigue hasta el final de este capítulo en la *Revista de España* de los días 10 y 25 de Mayo de 1884.

presenta de un modo completo bajo el aspecto social á la vez que jurídico.

Dos leyes penales escritas á propósito de la herejía de los Donatistas, cuando ya habían empezado las invasiones germánicas, en 412 y 414, establecían la clasificación fundamental de los habitantes del Imperio, que consideramos aplicable á las provincias españolas, y que completada con las adiciones necesarias resumimos en el cuadro siguiente (1):

---

(1) La ley 52, lib. XVI, tít. v, De Hæriticis, en el *Código Teodosiano,* es una Constitución de Honorio en 412; la ley 54 del mismo título es otra Constitución del mismo Emperador en 414. Una y otra, castigando á los Donatistas con penas pecuniarias acomodadas á la posición de cada uno, vienen á determinar las clases sociales bajo el punto de vista económico. Como las dos leyes se completan y explican recíprocamente, conviene presentarlas juntas en columnas paralelas, para su más fácil cotejo.

LEY 52 EN 412		LEY 54 EN 414	
. . .Omnes Donatistæ... pœnæ nomine fisco nostro... cogantur inferre.		. . . pœnas pecuniarias imponimus personis singulis et dignitatibus, pro qualitate sui... Igitur... cogentur exolvere...	
Inlustres 50 auripondo			
Spectabiles	40	Proconsulari ant vicariano vel comitivæ primi honoris quisque fuerit succintus honore	200 argentilibras.
Senatores	30	Hujus modi autem conditionibus etiam *Honoratos reliquos* obligamus, scilicet ut Senator.	100
Clarissimi	20	Sacerdotales eamdem summam:	
Sacerdotales	30	Decemprimi curiales	50
Principales	20	Reliqui Decuriones	10
Decuriones	5		
Negotiatores	5		
Plebei	5		
Circumcelliones argenti pondo	10		
Servos etiam dominorum admonitio vel *colonos* verberum crebrior ictus... a prava religione revocabit.		*Servos* vel *colonos* cohertio severissima vindicavit, ac si *coloni* in proposito perduraverint, tertia peculli sui parte multentur.	

La proporción entre los curiales y colegiados que falta en estas leyes, se fija en razón de cinco á uno en otra Constitución que también impone penas pecuniarias. Ley 146, lib. XII, tít. I, De Decurionibus, *Cód. Teod.*

1. Ingenuos.		
I.—Honorati.		
Illustres.	Potentes, Potentiores ó Ditiores.	No condicionales ó exentos de tortura.
Spectabiles.		
Senatores..		
Clarissimi.		
Sacerdotales.	Mediocres, Honestiores, Idonei.	
Principales.		
Decuriones.		
II.—Militantes..		
III.—Privati.		
Negotiatores..		
Plebei..	Tenniores, Infimi Humiliores..	Condicionales ó sujetos á tormento.
Plebs urbana-Collegiati.		
Plebs rústica-Possesores.		
Vagantes..		
2. Libertos.		
3. Colonos.		
4. Siervos..		
Abscritos á la tierra.		
Personales.		

III

HONORATI

La primera categoría de los ingenuos, la de los *honorati,* abrazaba todas las personas revestidas de dignidad, así civil como militar (1); y conviene fijar la consideración en ella, porque ejerce notable influencia en tiempos posteriores, continuando identificadas la significación de honor y la dignidad ó cargo público, aun después que los cargos ú honores se convirtieron en derechos privados.

---

(1) Omnes *Honorati, seu civilium, seu militarium dignitatum,* vehiculis dignitatis suæ... utantur. Ley 1.ª, lib. XIV, tít. XII, *Cód. Teod.*

Para ser tenido por *honoratus* en tiempo de Constantino, no bastaba ser miembro de la Curia; era preciso haber obtenido alguna dignidad; porque es sabido que en los municipios, aun en la época de las elecciones populares, los Magistrados habían de salir del orden curial. Pero lo que era indudable en la jurisprudencia del Digesto, y aun en los tiempos de Constantino (1), como dice Godofredo, merced, sin duda, á la decadencia de las magistraturas municipales y al rasero común que los *munera* pasaron sobre los decuriones, no lo era en tiempo de Honorio: la ley 54, lib. XVI, tít. v del Código Teodosiano, que es la Constitución de Honorio en 414, coloca entre los *honoratos,* no sólo á los *Decemprimi Curiales,* sino también á los *reliqui decuriones* (2); y Mayoriano, en la Novela V, contraponiendo, á propósito de la elección de *Defensores,* la plebe á los *municipes honoratos,* confirma indirectamente la honorabilidad de los simples curiales (3).

Esta categoría general de honoratos se dividía en las clases que hemos enumerado, correspondientes al puesto que ocupaban y á su título ó tratamiento en la gerarquía administrativa.

Los *illustres* ó *ilustres* eran, según la *Notitia dignitatum,* los primeros jefes del Imperio, de la casa del Emperador y de las cuatro prefecturas (4). Los *spectabiles* eran los perso-

---

(1) Honor municipalis est administratio reipublicæ *cum dignitatis gradu,* sive cum sumptu, sive sino erogatione contigens. Digesto, ley 14, lib. L, tít. IV, De Mun. et Hon. Constancio, en 338, confirmando una disposición, probablemente de Constantino, decía en la ley 2.ª, lib. VI, tít. XXII, *Cód. Teod.:* «Quicunque fugientes obsequia curiarum umbras et nomina adfectaverint *dignitatum...*» de donde se deduce, en efecto, que las dignidades seguían estando por cima de la Curia. Godofredo, comentario á dicha ley 2.ª

(2) Citada en la nota de la pág. 101. Su texto, lo mismo en la edición de Godofredo que en la de Haenel, Corpus Juris Ante Justinianei, es terminante: honoratos, scilicet: ut senator... sacerdotales... decemprimi... reliqui decuriones.

(3) *Municipes honoratos, plebemque* commoneat ut... sibi eligant defensorum. Novela V de Mayoriano, al final. Luego todos los munícipes que no son plebe, los curiales, son honoratos.

(4) Bocking, *Notitia Dignitatum in partibus Orientis,* t. I, caps. I á XIII, y t. II, in partibus Occidentis, caps. I á XII.

najes proconsulares, Vicarios de los Prefectos ó Jefes de las diócesis, y los Condes de primera clase (1). Venían después los *Senadores*, miembros efectivos del Senado de Roma, aunque residentes en las ciudades de provincias: por lo que figuraban á la cabeza del album municipal, siendo los primeros miembros de la Curia. Su tratamiento era el de varones clarísimos; pero en la ley de Honorio, que tomamos como base de nuestra clasificación, ocupan los *clarissimi* un lugar intermedio entre los Senadores y los primeros curiales. ¿Serían *clarissimi* los que habían obtenido *codicilos honorarios*, los honores de Senador sin serlo? (2) En el lugar inmediato inferior se encontraban los *sacerdotales*, primeros entre los primeros de los curiales, encargados de costear los juegos que se daban en honor de los dioses paganos, aun después de la conversión de los emperadores al Cristianismo (3). Tras ellos estaban los *principales* ó *decemprimi*, los diez decuriones primeros, y cerraban la clase general de honoratos los demás miembros de la curia, *reliqui decuriones*.

Aunque los decuriones formaban al fin entre los *honorati*, requieren consideración aparte: no disfrutaban todos los privilegios de los Senadores, ni pertenecían á las altas clases; no eran, como veremos, *potentes, potentiores*, sino *mediocriores;* figuraban en las primeras filas de la clase media, y por eso exige su estado particular examen.

La Curia, base fundamental de la administración romana, era, ante todo, una clase derivada del orden económico, desde que los plebeyos fueron llamados á estas corporaciones sin otro título que su dinero ó sus tierras. Los vacíos de la Curia se llenaban con los propietarios que poseían 25 yugadas de tierra *jugera*, poco más de seis hectáreas y media, y con los colegiados de las corporaciones no exentas que reunían un capital mueble de cien mil sextercios, unas 25.000 pesetas; porque aunque el texto de Plinio, que fija esta

---

(1) Bocking, lug. cit., t. I, caps. XIV á XXXIX, y t. II, caps. XIIII á XL.

(2) De Honorariis codicilis, tít. xxii, lib. VI, *Cód. Teod.*

(3) Godofredo: comentario á la ley 52 cit., lib. XVI, tít. v, *Cód. Teod.*

suma, corresponda á los primeros tiempos del Imperio, no sabemos que se hubiera alterado en los posteriores, y en el Código Teodosiano, según la Constitución de Teodosio, Arcadio y Honorio en 393, eran llamados á la Curia los *idonei agro, vel pecunia,* las personas acomodadas, no sólo por sus posesiones, sino también por su dinero (1).

El caudal exigido para ser decurión demuestra que la Curia se reclutaba entre las medias fortunas que aún no llegaban á tocar las altas clases; pero precisamente fué la Curia el instrumento más eficaz de la descomposición de la clase media en los últimos tiempos del Imperio, cosa que fácilmente se comprende sin más que recordar á la ligera los cargos y cargas que sobre los decuriones pesaban.

Eran, en primer término, los curiales empleados públicos gratuitos, que á las órdenes de los Presidentes y Rectores de las provincias ejecutaban la mayor parte de los servicios administrativos.

El cuidado de estos servicios, *cura reipublicæ,* no sólo les estaba encomendado en el orden local (2), ya desempeñando la magistratura de *curator quinquenalis,* el antiguo censor de la ciudad, ó ya administrando el dinero del municipio, *curator pecuniæ civitatis,* y dándolo á préstamo, *curator calenda-*

---

(1) *Plebeios*... cives, quos ad Decurionum subeunda munera splendidior fortuna subvexit, licet nominare solemniter. Ley 53, lib. XII, tít. 1, De Decur. Juliano en 362, *Código Teodosiano.*

Placuit etiam designare *qua corpora* sunt in quibus nominationis curialium juxte solemnitas exercetur. Dicha ley.

Plinio, *Epistolarum,* lib. I, Epíst. 19. Firmo suo S. Municeps tu meus et condiscipulus... Esse autem tibi *centum millium* censum satis indicat, quod apud nos *decurio* est. Igitur, ut te non decurione solum, verum etiam equite romano perfruamur, offero tibi ad implendas facultates *CCC* milia nummum.

Quicunque plebeiorum *agro vel pecunia idonei* comprobantur, muniis curialibus adgregentur. Ley 153, lug. cit., *Cód. Teod.* Arcadio y Honorio en 393.

Quicunque ultra *viginti quinque jugera* privato dominio possidens... sollicitudine propria gubernaverit... curiali consortio vindicetur. Constancio en 342, ley 32, lug. cit.

(2) Nullus Decurionum ad *Procurationes vel curas civitatum* accedat, nisi omnibus omnino muneribus satisfacerit patriæ. Ley 20, De Decur., XII, I, *Cód. Teod.*

rii (1), sino también en todos los ramos de la administración del Estado (2).

Como curadores, aún tenían á su cargo las obras públicas ejecutadas, bien por administración ó bien por contratas (3), ya con el dinero del municipio, ya con las prestaciones de los particulares (4). Les estaba encomendada la reparación de los palacios de los Césares (5); á veces administraban las minas como *procuratores metallorum* (6), y como *praepositi horreorum* tenían la custodia de los graneros públicos (7).

Entre estos cargos conviene hacer notar el de la prestación de caballos para el servicio del Estado, por lo que esto significa en tiempos posteriores. Sobre los curiales recaían, al parecer, la *conlatio equorum* (8), la requisa de caballos para el ejército, como ahora diríamos; y propio de ellos era el oficio de *mancipes del curso publico* (9), jefes de las paradas de

---

(1) Ideoque periculo *Curatoris Kalendarii*... apud idoneos vel dominos rusticorum prædiorum *pecunia (civitatis) conlocanda est.* Ley 1.ª, Constantino en 314, lib. XII, tít. XI, De Cur. Kal. *Cód. Teod.*

(2) Leyes 18, 32 y 33, lib. XV, tít. I, De Operibus publicis, *Cód. Teod.*

(3) *Curatores operum* cum *redemptoribus* negotium habent... respublica autem cum his quos efficiendo operi præstituit. Ulpiano, Dig., lib. L, tít. X, De Oper. publ., ley 2.ª, § 1.º

(4) Si quid reparationis alicujus operis postulandum erit, non in pecunia, sed in ipsis speciebus postulare te par est. Ley 17, lib. XV, tít. I, *Cód. Teod.*

(5) Ley 1.ª, lib. VII, tít. X, *Cód. Teod.*

(6) Cum *procuratores metallorum*... soliti *ex curialibus* ordinati. Ley 4.ª, lib. XI, tít. VI, *Cód. Teod.*

(7) Ley 49, lib. XII, tít. I, De Dec. *Cód. Teod.*

(8) Viceni et terni solidi, per singulos equos, qui a colonis atque ab obnoxiis exiguntur, ipsi, magis jugiter, puam fraude *Procuratorum* nostrorum, equi offerantur. Ley 1.ª, lib. XI, tít. XVII. De Conlatione Equorum. *Cód. Teod.* Estos procuradores parecen corresponder á las *procurationes* ó *curas reipublicæ,* que según hemos visto, recaían sobre los curiales.

Se trata, según la ley tercera del mismo título, de *equos* canonicos *militares,* de requisa para la remonta.

Tenían además obligación de presentar caballos para el ejército, cada cinco años, los que obtenían los títulos honorarios de Presidentes y de Condes, á razón de dos caballos cada uno de los primeros y de tres los segundos. Ley 1.ª, lib. VII, título XXIII. De Oblatione Equorum, *Cód. Teod.*

(9) De Mancipibus cursus publici e *curialibus* eligendis. Ley 51, lib. VIII, título V. *Cód. Teod.* De cursu publico.

postas (1), en cuyo concepto habían de exigir de los provinciales los caballos y demás animales necesarios para el servicio (2).

Si estos y otros cargos eran de suyo pesados y costosos, más habían de serlo aquellos que se referían á la recaudación de los impuestos. A los decuriones tocaba su reparto entre los contribuyentes, *adscriptio* (3), lo cual fué ocasión de frecuentes abusos de los *potentiores* de la curia en daño de los *tenuiores* de la ciudad (4). Los decuriones nombraban de

---

(1) Per *stationes* singulas idoneos *mancipes* volumus conlocari. Ley 65, tít. cit.

(2) Los caballos del curso público eran de dos especies: *veredos,* los que había en las paradas de postas, *mutationes, stationes* y *mansiones,* y se empleaban para recorrer el trayecto hasta otra parada ó relevo, siempre en el camino en que había servicio de postas ó curso público; y *paraveredos* ó *agminales,* destinados á continuar el servicio en los caminos de travesía, en que no había curso público. La prestación de unos y otros era carga patrimonial. Nam quædam ex his muneribus *possesionibus sive patrimoniis indicuntur,* veluti *agminales* equi vel mulæ, et angariæ, atque *veredi.* Dig., ley 18, § 21, lib. L, tít. IV. De Mun. et Hon.

Los caballos que formaban la dotación de un relevo se reponían por cuartas partes, exigiéndolos de los provinciales. Quia omnibus aliis provinciis *veredorum pars quarta* reparatur, in Proconsulari... detur quantum necessitas postulaverit, et quidquid absumptum non fuerit nec a *provincialibus* postuletur. Ley 34, lib. VIII, tít. V, *Cód. Teod.* Esta ley indica que la prestación se hacía en especie; pero también podía hacerse en dinero, *adhæratio.* ¿Quiénes eran los exactores de esta nueva requisa? Parece que debieran serlo los curiales en calidad de mancipes de las estaciones, pues sobre ellos recaía hasta el cargo de preparar los caballos adquiridos con el dinero de la *adhæratio.* Libera facultas mancipi sit, contemplatione proprii discriminis, *coempta* sanitate robusta usui cursus *animalia* sua sollicitudine *præparare.* Ley 9, lib. VI, tít. XXIX, *Cód. Teod.*

Era por lo menos indudable que los curiales exigían los caballos *paraveredos.* No se expropiaban éstos en especie, como los *veredos;* se embargaban temporalmente para el servicio, como aún se hace con los bagajes del ejército; y que los decuriones eran los encargados de hacer el embargo, consta terminantemente. Comperimus *provinciales...* extrinsecus *paraveredorum* onere prægravantur. Provinciarum, igitur, Rectores procurent... ne *occasio deceptionis curialis animalia indebita præstare compellat.* Ley 64, lib. VIII, tít. V cit.

Interesa entre nosotros hacer constar que los curiales exigían caballos á los provinciales para el servicio público, porque así queda más tarde explicada por sí misma la ley 19, lib. V, tít. IV del Fuero-Juzgo, que tantas dificultades ha suscitado, por no entender en su sentido literal las palabras *curiales* y *privati.*

(3) Quilibet Principalium vel Decurionum... fraudulentus in *adscriptionibus inlicitis,* vel inmoderatus in *exactione* fuerit inventus... plumbarum ictibus subjiciatur. Ley 117. De Decur. lug. cit.

(4) Pauperculos homines tributa divitum premunt, et infirmiores ferunt sarci-

entre los miembros de su orden, y á veces fuera de él, los receptores de las contribuciones, ya en especie, *exactores annonarum* (1), *susceptores especierum,* ya en dinero, *allecti vel susceptores auri publici* (2), recaudaban la capitación plebeya (3) y respondían con sus bienes de la gestión de los receptores que habían nombrado (4). Sobre ellos recaían como *compulsores* (5), el cargo de ejecutar á los tributarios morosos, y la conducción de los caudales, como *prosecutores auri publici,* hasta entregarlos en las tesorerías del Estado (6).

Los bienes de los curiales respondían de las cargas impuestas á la Curia, hasta el punto de que no podían enajenar sus tierras ni sus esclavos sin decreto del Magistrado (7), y de que si huían de su cargo, al cabo de cinco años sus bienes eran confiscados en beneficio de la ciudad (8).

Por igual razón, los hijos de los decuriones que heredaban caudal suficiente fueron adheridos á la Curia, y así em-

---

nas fortiorum. Salviano, *De Gubernatione Dei,* lib. V, cap. VIII, pág. 101, edic. de Baluzio, 1742.

(1) Decuriones ad Magistratum vel *Exactione annorarum* ante tres meses... nominari debent. Ley 8.ª De Decur., lug. cit.

(2) Tít. VI, lib. XII, *Cód. Teod.,* leyes 7 y 9 para los *susceptores specierum,* y 13 y 17 para los *allecti, susceptores auri vel argenti.*

(3) Prototypias et exactiones in *capitatione plebeia, curialium munera.* Ley 2.ª, lib. XI, tít. XXIII. La prototupia era la cobranza de la redención de los tirones ó reclutas, según Godofredo, coment. á la ley 7, lib. VII, tít. XII, De Tyr. *Cód. Teod.*

(4) Providendum est eorum novitati Decurionum, qui nomen curiis addicerunt, ne præteritis debitis susceptorum oneretur... nullam molestiam pro sarcina nominationis alienæ sustinere patiaris. Ley 54, De Decur., lug. cit.

(5) Et curiales hujus muneris (compulsor) vota procurent. Ley 4.ª, lib. XI, título XXII, *Cód. Teod.*

(6) De auri publici prosecutoribus, tít. VIII, lib. XII, *Cód. Teod.* La ley 161 De Decurionibus da á entender que la prosecución era carga curial.

(7) De Prædiis et mancipiis Curialium sine decreto non alienandis, tít. III, libro XII, *Cód. Teod.*

(8) Ne diu in fraudem civitatum Municipes evagentur... nisi intra quinquenium ad ivitates proprias revertantur, facultates eorum pro muneribus et oneribus Curiæ addicantur. Ley 144, De Decur., lug. cit.

No nos ocupamos ahora mas que de las cargas administrativas que pesaban sobre los curiales. En el Derecho Civil eran ejecutores de los mandatos judiciales y testigos con fe pública en las *Acta* ó *Gesta municipalia.* Leyes 39 y 151, De Dec.

pezó á aparecer el principio que transformó las clases en castas (1).

Fácilmente se comprende ahora cómo fué la Curia, según decíamos antes, un medio poderosísimo de descomposición de la clase media. La ruína de unos decuriones, la fuga de otros, dejaba continuamente incompletas las curias. Para completarlas eran llamados los *possesores* y los *collegiati,* industriales de las corporaciones no exceptuadas, apenas llegaban á reunir el caudal requerido; y una vez dentro del orden curial, las pequeñas fortunas se arruinaban, quedando sus dueños en la situación de alimentistas de la beneficencia pública, ó volviendo miserables á su industría ó á su campo, mientras que las grandes fortunas que habían podido resistir los gravosos *munera et onera,* y los dispendiosos gastos de los espectáculos y distribuciones populares, se aumentaban con los beneficios logrados merced al uso y al abuso del poder público, á la tiranía de los potentes; y cumplidos todos los cargos, estos decuriones opulentos obtenían el honor de Senadores, y aun el condado de primer orden (2). Así, por uno ú otro extremo, la clase media aclaraba sus filas, saliendo de su seno algunos ricos, pero quedando en cambio un gran número empobrecidos.

IV

MILITANTES

Inmediatamente después de la categoría de los *honorati,* colocamos al militar sin dignidad, al simple *militans,* porque la dignidad militar, como la civil, elevaba á los honores. El militar sin dignidad constituye un orden especial en las

---

(1) Revocetur ad Curiam, non solum si *originalis* est, sed... Ley 13 y otras del título cit. De Decur.

(2) Primus Curiæ, muneribus universis expletis... Comitivæ primi ordinis frui... Ley 189, De Decur. cit.

leyes romanas, que si á veces contraponen el *privatum* al *honoratum* (1), en otras ocasiones contraponen el *privatum* al *militantem* (2), y el simple *militans* tiene, en efecto, privilegios de que no goza el privado: la exención de tormento, como después diremos. Aunque la milicia se renovara incesantemente por el alistamiento de nuevos reclutas, *collatio tyronum,* constituía también una casta hereditaria (3).

No insistimos en el examen de esta clase, porque precisamente entre todas las instituciones del Imperio fueron las militares, como era natural, las que más radicalmente modificaron los Bárbaros.

V

PRIVATI

Los *privati* son, en consecuencia de todo, las personas particulares que no tienen dignidad, ni pertenecen á la Curia, ni forman parte de la milicia armada.

Aunque de ordinario los *privati* se confundían con la plebe, la Constitución de Honorio, en 412, distinguía entre ellos á los *negotiatores* de la verdadera plebe.

En dos sentidos bastante cercanos uno á otro, pero no idénticos, se tomaba la palabra *negotiatores.* Según el uno, se entendían por *negotiatores* todos los que estaban sometidos al pago de la contribución industrial y de comercio,

---

(1) La distinción de privados y honoratos resulta del concepto mismo de estos últimos, nota de la pág. 102; son privados todos los que no tienen dignidad. En tal sentido, la ley 3.ª, lib. VIII, tít. VIII, *Cód. Teod.,* dice: ab hospitalitatis munere domus *privatorum* nullus excuset, y la ley 1.ª, lib. XV, tít. V: nulli *privatorum* liceat holosericam vestem largiri.

(2) Quisquis cum *militibus* vel *privatis*... inierit factionem. Ley 3.ª, lib. IX, tít. XIV, *Cód. Teod.*

Omnibus *privatis* atque *militantibus* licentiam damus... Ley 21, lib. IX, tít. XL.

(3) De Filiis Militarium, tít. XXII, lib. VII, *Cód. Teod.*

lustralis collatio, aurum negotiatorum (1), impuesto que pagaban cuantos se dedicaban á las negociaciones mercantiles ó á las manufacturas con algún capital, los que no vivían sólo del trabajo de sus manos.

En otro sentido, se llama *negotiatores* á los que ejercían el comercio al por mayor, el único género de comercio que Cicerón consideraba honroso (2), y que realmente constituía una ocupación distinguida entre las demás clases de la plebe, ya por las consideraciones que gozaba ante la opinión pública, ya también por la riqueza que suponía.

En uno ú otro sentido, los *negotiatores* formaban parte de la clase media, como lo indica la tarifa de Honorio en 412, y de entre ellos se sacaban los curiales, apenas su caudal ó sus tierras llegaban á la cantidad exigida por las leyes (3).

Este precedente explica cómo en las ciudades catalanas de la Edad Media, herederas de la tradición romano-gótica, los mercaderes formaban una de las clases distinguidas, la mano mayor ó mediana del municipio (4).

VI

COLLEGIATI.—PLEBEI.—PLEBS URBANA

En la plebe, que la Constitución de Honorio ponía detrás de los *negotiatores,* ha de distinguirse la urbana de la rústica; la primera, constituída por los trabajadores adheri-

---

(1) Negotiatores omnes protinus convenit aurum argentum præbere, Ley 1.ª, lib. XIII, tít. 1, De lustrali Conlatione, *Cód. Teod.*

(2) Mercatura autem si tenuis est, sordida putanda est. Sin magna et copiosa, multa undique apportans, multisque sine vanitate impartiens, non est admodum vituperanda. Cic., *De Officiis,* I, 42.

(3) Negotiator... ut alicuorum possesor prædiorum vocetur ad Curiam. Ley 72, De Decur.

(4) Oliver, *Código de las Costumbres de Tortosa,* t. ii, pág. 42, y Marichalar y Manrique, *Historia de la Legislación de España*, tomo VII, pág. 327.

dos hereditariamente á las corporaciones industriales, *collegia;* la segunda, compuesta en primer término por los pequeños propietarios del campo, *posessores.*

¿Cuál es el fundamento social de los colegios ó gremios? ¿Cuál su origen é historia en el Imperio romano? ¿Cómo se encontraban organizados al tiempo de la invasión germánica?

Las corporaciones de artes y oficios han debido su nacimiento y desarrollo á una razón económica, á la conveniencia de asociar permanentemente los que, movidos por su vocación ó incitados por el estímulo del interés personal, se ocupan del mismo trabajo, ejercen la misma industria; pero muchas veces, en las agrupaciones de trabajadores, el interés económico se ha unido de un modo más ó menos pasajero con la idea religiosa y con el principio social de la asistencia mutua.

Con estos caracteres aparecen los gremios de la Edad Media, y del mismo modo se manifestaron los *collegia* de Roma.

Numa, según el repetido texto de Plutarco, constituyó aparte en la Ciudad las artes de los flautistas, fundidores de oro, herreros, tintoreros, zapateros, curtidores, broncistas y alfareros; y reuniendo los oficios restantes en un cuerpo, concedió dioses á cada agrupación según su género y dignidad (1).

Dejando á un lado dificultades secundarias que ofrece la interpretación del texto de Plutarco, resulta claramente de su contenido, no sólo la creación de los cuerpos de artes y oficios en la Roma primitiva, sino también la existencia de culto, de dioses propios de estas asociaciones, dioses y culto que tanto influjo tenían en la constitución política del período de los reyes.

Las inscripciones de tiempos posteriores demuestran el carácter religioso que conservan los colegios durante la República. Algunos de los que existían en los últimos tiempos

(1) PLUTARCHI, *Numa,* edición latina de Basilea, 1554, folio 24 vuelto C.

del Imperio, como los *dendroforos, signiferos, cantabrarios* y *nemesiacos,* son conocidos, no por el nombre de su oficio, sino por la parte que tomaban en las procesiones y solemnidades del culto pagano; y precisamente á los dendróforos, en las postrimerías del Imperio, hubieron de prohibirles los Césares cristianos el ejercicio de ritualidades y prácticas gentílicas.

Este carácter religioso de los colegios de oficios, los une hasta confundirlos algunas veces con las *sodalitates* latinas y *etairias* ó *erainias* del Imperio de Oriente.

El principio de asistencia sirve también de base al establecimiento de colegios para asegurar á sus miembros, ya fuesen del mismo ó de diversos oficios, bien libres ó siervos, la celebración de funerales decorosos; pues en la antigüedad, como en las cofradías de los tiempos modernos, ha preocupado siempre á las clases desacomodadas esta asistencia póstuma, á que sólo han podido atender por medio de la asociación. Pero no sólo la asistencia para después de la muerte, sino también los socorros en vida, constituían uno de los fines propios de los colegios, pues consta, por testimonio de Plinio y de Trajano, que algunos se fundaban *ad tenuiorum inopiam sustinendam* (1).

Este triple objeto se proponían los colegios de la plebe romana, que en la gran transacción constitucional, como hoy diríamos, verificada al redactarse las leyes de las Doce Tablas, alcanzaron, como también se diría en lenguaje moderno, el derecho de *autonomía* social, es decir, la facultad de constituirse libremente y de pactar con igual libertad su organización y régimen interior, mientras no quebrantaran las leyes del derecho público (2).

---

(1) Amisenos... concessum est *eranos* habere... eo facilius, si *tali collatione,* non ad turbas et sillicitos cœtus, sed *ad sustinendam tenuiorum inopiam* utuntur. Trajanus Plinio. Epíst. 94, lib. X. C. Plinii Epistolarum, edic. de 1770.

(2) Sodales sunt qui ejusdem collegia sunt: quam Græci *etairiam* vocant. His autem potestatem facit *Lex,* pactionem quam velint sibi ferre, dum ne quid ex publica lege corrumpant. Sed hæc lex videtur ex lege Solonis translata esse. Gajus, lib. IV, ad Legem Duodecim Tabularum, Digesto, ley 4.ª, lib. XLVII, tít. XXII, De Collegiis.

Más adelante, la parte que las corporaciones de artesanos tomaron en las luchas de patricios y plebeyos, especialmente con motivo de la conspiración de Catilina, fué causa de un Senado-consulto, cuyos términos no son precisamente conocidos, pero cuyas disposiciones, suprimiendo muchos colegios, respetaron, sin embargo, algunos (1), según aparece en las inscripciones de los que se complacían en consignar la legalidad de su origen, empleando al dictar sus acuerdos la repetida fórmula de *quibus ex senatus-consulto coire licet.*

La libertad de establecer colegios quedó, al cabo de varias alternativas, restringida y dependiente de la voluntad del Príncipe, desde los primeros tiempos del Imperio, como resulta de la conocida petición de Plinio á Trajano para la autorización de un colegio de bomberos en Nicomedia, petición que fué, por cierto, denegada, merced á los recelos que seguían inspirando las asociaciones populares (2).

Los colegios adquirieron nueva vida en tiempo de Alejandro Severo, quien los constituyó en todos los oficios, dándoles defensores elegidos de su seno; pero al ver que Alejandro Severo es también el autor de la contribución industrial, *collatio lustralis* (3), nos parece claro que este rena-

---

(1) Mandatis principalibus præcipitur præsidibus provintiarum, ne patiantur esse collegia sodalicia... sed religionis causa coire non prohibetur, dum tamen per hoc non fiat contra *senatus-consultum,* quo illicita collegia arcentur. Ley 1.ª, Dig., lugar cit. ¿Qué colegios fueron suprimidos, y cuáles continuaron como lícitos? Estas cuestiones aún no están resueltas entre los romanistas.

(2) Nullum denique instrumentum ad incendia compescenda, et hæc quidem, ut jam præcepi, parabantur. Tu domine, dispice an instituendum putes collegium fabrorum, duntaxat hominum CL, ego attendam ne quis nisi faber recipiatur, neve jure concesso in alium utatur. Plinius Trajano, Epístola 42, en la edic. de 1770, 34 en otras, lib. X.

Sed meminerimus provinciam istam et præcipue eas civitates, ab *ejusmodi factionibus* esse vexatas. Quodcunque nomen... dederimus iis, *hetaeriæ*... fient. Satuis est, comparari ea, ad cœrcendos ignes. Trajanus Plinio, lib. cit. Epíst. 43 (35).

(3) *Corpora* omnium *constituit,* vinariorum, lupinariorum, caligariorum, et omnino *omnium artium, ex sese defensores dedit,* et jussit qui ad quos judices pertineret. LAMPRIDIO, ALEJANDRO SEVERO, cap. XXXIII, *Historiæ Augustæ Scriptores Latini minores,* edic. de Gruter, 1611, pág. 347.

Bracariorum, linteonum, vitreariorum, pellionum, plaustrariorum, argentario-

cimiento de los colegios de artesanos se proponía principalmente un objeto fiscal, y que entonces empezaron estas corporaciones á adquirir el carácter con que se muestran en las postrimerías del Imperio, como asociaciones industriales permanentes y hereditarias, subordinadas á las necesidades y aun á las conveniencias de la administración pública.

La constitución de los colegios romanos se encuentra definida en el Digesto; pero como su reorganización con carácter oficial fué obra de los Emperadores cristianos, y como desde la conversión de los Emperadores fueron decayendo hasta que del todo quedaron suprimidos los colegios religiosos paganos (1), conviene distinguir, en cuanto á la manera de constituirse las corporaciones industriales, dos períodos: el del Digesto y el de las leyes teodosianas, teniendo en cuenta que la legislación de aquel Código no era aplicable en los últimos tiempos sino con las modificaciones contenidas en los decretos imperiales, y que solamente se aplicaba á los colegios existentes en el nuevo estado legal.

En la primera época, la jurisprudencia del Digesto distingue con exacta precisión la sociedad del colegio, exigiendo para la existencia del último causa perpetua y de pública utilidad que no requiere la primera (2). El colegio necesita para su constitución la licencia del Emperador (3), mientras

---

rum, aurificum et ceterarum artium *vectigal pulcherrimum* instituit. Cap. XXIV, lug. cit., pág. 345.

(1) Sacerdotales paganæ superstitionis competenti coercitioni subjacere præcipimus... omnia loca quæ *Frediani*, quæ *Dentrophori*, quæ singula quoque *nomina* et *professiones gentiliciæ, epholis (epulis) vel sumptibus* deputata, fas est, hoc errore submoto, compendia nostræ domus sublevare. Honorio en 415, ley 20, lib. XVI, tít. x, De Paganis, *Cód. Teod.*

(2) Collegiis vel corporibus, in quibus *artificii causa* unusquique adsumitur: ut fabrorum corpus est, si qua eamdem rationem originis habent: id est, idcirco instituta sunt, ut *necessariam operam publicis utilitatibus* exhiberent. Ley 5.ª, Digesto, lib. L, tít. vi, De Jure immunit.

(3) Legibus, senatus-consultis, et principalibus constitutionibus ea res coercetur (collegium habere)... Item collegia Romæ certa sunt, *quorum corpus* senatus-consultis, atque *constitutionibus principalibus confirmatum est,* velutti pistorum, et quorumdarum aliorum, et naviculariorum, qui et in provinciis sunt. Ley 1.ª, Di-

que la sociedad, siendo un contrato tan temporal y limitado que lo disuelve la muerte de un socio, sólo requiere para su establecimiento la voluntad de los interesados. Parece, sin embargo, que las asociaciones obreras de socorros, como ahora diríamos, las sociedades que según la frase de Plinio y del Digesto recogían *stipem menstruam adtenuiorum inopiam sustinendam,* aunque no se disolvieran por la muerte de los socios, aunque tuvieran cierto carácter permanente y celebraran reuniones mensuales, eran consentidas por la ley, podían constituirse libremente, con tal que no sirvieran de pretexto para la fundación de un colegio ilícito (1).

Bajo este régimen de relativa tolerancia florecieron las *sodalitates, erainias* y *collegia,* ya constituyéndose con un fin puramente religioso, ya para celebrar funerales y banquetes fúnebres, ya para la asistencia mutua y celebrar banquetes periódicos sin carácter fúnebre, ya para fines comunes del oficio, bien obteniendo la licencia imperial, bien sin ella, según se tratara de la constitución de un colegio ó de una simple sociedad; pero en todo caso, y esto es lo esencial, mediante la espontánea voluntad de los *sodales, eranistas* ó *colegiados,* en uso del derecho de libertad de asociación.

La asociación voluntaria, único medio de formarse el colegio en esta época, ofrecía la singularidad de ser accesible lo mismo á los siervos que á las personas libres, especialmente en los colegios funerarios; y esto es lo que nos mueve á fijar la atención en unas corporaciones que, por razón de su objeto, poca ó ninguna importancia podían tener al tiempo de la invasión germánica.

La legislación del Digesto es terminante: los siervos pueden ser admitidos á los colegios de los obreros libres,

---

gesto, lib. III, tít. VI. Quod cuj. univers. En los últimos del Imperio, no ya los Senado-consultos, sino solamente las Constituciones habrían de autorizar los colegios.

(1) Sed permittitur *tenuioribus stipem menstruam conferre,* dum tamen semel in mense cœant, nec sub pretextu hujus modi illicitum collegium cœat, quod non tantum in Urbe, sed in Italia et in provinciis locum habere, Divus quoque Severus rescripsit. Dig., Ley 1.ª *De Coll.,* cit.

tenuiorum, con la voluntad de sus dueños, no de otro modo; y si fueran admitidos contradiciéndolo éstos, ó aun ignorándolo, incurrirían los curadores del colegio en la multa de cien sueldos de oro por cada esclavo (1). Una inscripción de Lanuvium, descubierta en 1816, confirma y amplifica la doctrina del Digesto, dando á conocer un colegio funeraticio, en que se concedía á los siervos que de él formaban parte la facultad de disponer de la suma asignada para su funeral; principio que si no envuelve una verdadera voluntad testamentaria del esclavo, es por lo menos una amplia aplicación de la teoría del peculio (2).

La unión de los siervos y de los trabajadores ingenuos sin capital, *tenuiores*, en el mismo colegio, confirma el concepto de sórdidas y serviles en que eran tenidas las artes manuales, y dá la medida de la condición social del artesano libre, bien poco superior á la del esclavo.

La conversión de los Emperadores al Cristianismo produjo un cambio radical en la constitución de los colegios: quedaron prohibidos todos los que se proponían un fin relacionado con el culto pagano; y en su consecuencia, desaparecieron las *sodalitates* y *erainias* religiosas, los colegios funeraticios en cuanto sus ritos tenían carácter gentilicio, y aun las asociaciones para celebrar banquetes religiosos (3). Por tanto, únicamente pudieron continuar subsistiendo con el carácter de uniones voluntarias de trabajadores las que se proponían un objeto de utilidad común, de socorro mu-

---

(1) Servos quoque licet in *collegio tenuiorum* recipi, volentibus dominis: ut curatores horum corporum sciant ne invito aut ignorante domino in collegium tenuierum reciperent: et in futurum pœna teneantur in singulos homines aureorum centum. Ley 3.ª, Dig., *De Coll.*, cit.

(2) Seguimos en este punto la opinión de Mr. Wallon, que rectifica la de Mommsen, sin desconocer por eso la testamentifacción que resulta del derecho del peculio. El texto de la tabla de Lanuvium (cita Lavinia), dice: «Placiut quisquis de hoc collegio servus defunctus fuerit et corpus ejus a domino dominare iniquitatæ *(sic)* sepulturæ datum non fuerit *neque tabellas fecerit*, et funus imaginarium fiet. *Histoire de l'Esclavage dans l'antiquité*, par H. Wallon, tom. III, note 10 à la pag. 55, pag. 451, 2me. edition.

(3) Véase la nota 1 de la página 115.

tuo ó de beneficencia; y estas uniones, si su fin era permanente y de pública utilidad, constituían verdadero colegio (1), necesitando para su establecimiento la autorización del Emperador, que el Digesto exigía y que no vemos haya sido derogada por el Código Teodosiano.

Pero en este Código aparece otra reforma fundamental sobre la constitución de los colegios. Las corporaciones formadas hasta entonces por la voluntad de los trabajadores libres que se dedicaban á una misma industria, dejan de ser en su origen sociedades voluntarias, para convertirse en corporaciones hereditarias, en verdaderas castas. Cierto que á los colegios podían venir espontáneamente las personas libres que quisieran ingresar en ellos, pero acreditando antes que no pertenecían á otra corporación; y de este modo, el gremio, ya podemos llamarle con este nombre, venía á formarse y sostenerse casi exclusivamente en virtud del principio hereditario, por ministerio de la ley, que sujetaba el hijo al colegio y oficio del padre.

Este régimen, como de castas, fué en cuanto á la industria, según lo era en cuanto á la Curia, la milicia y todas las clases, efecto de las necesidades del Fisco y de la centralización absorbente del Imperio en decadencia.

Para las industrias que el Estado monopolizaba ó dirigía, eran precisos artesanos regimentados en gremios, y para que estos gremios no se extinguieran, se hicieron hereditarios. En los colegios que pudiéramos llamar privados y libres por el género de industria que ejercían, no ha de olvidarse que los artesanos, miembros suyos, estaban sujetos, aparte de la contribución industrial, á los servicios personales, *munera*, base de la administración romana; y para que los colegios no quedaran desiertos ni la administración en falta, fué forzoso hacerlos hereditarios.

---

(1) Ejemplo de estos colegios, constituídos por asociaciones voluntarias, aun en los últimos tiempos del Imperio, fué el de bomberos de Constantinopla, de que hablan Symmacho, Epíst. 27, lib. X, y la antigua descripción de aquella ciudad según Godofredo, comentario á la ley 1.ª, lib. XIV, tít. XXII, De Colleg., citado, *Cód. Teod.*

El Código Teodosiano, en efecto, estableció el principio de que el hijo legítimo del colegiado seguía la condición del padre, heredaba su oficio y quedaba adscrito á su gremio (1).

Constituídos los colegios por una ú otra manera, ¿cuál era su condición jurídica frente al Estado? (2).

El primero y más fundamental de sus derechos, consistía en el reconocimiento de su personalidad legal, *jus personæ* (3), de donde fué derivándose la plenitud de su capacidad civil. Podían en tal concepto adquirir bienes *intervivos* y poseer, no sólo caudales que se custodiaban en la caja común, *arca* (4), sino predios y también siervos, que al ser manumitidos gozaban la ventaja de no tener patrono personal (5). Los colegios recibieron después la facultad de adquirir *mortis causa,* no sólo á título de legado, sino también de herencia, hasta el punto de suceder *ab intestato* á los miembros de la corporación que fallecían sin sucesores legítimos (6). El derecho de los colegios en sus bienes era tal,

---

(1) De quorum (collegiatorum)... ubi vero justum erit conjugium, patri cedat ingenua succesio. Ley 1.ª, De Colleg., cit.

(2) El aspecto jurídico de los colegios ó gremios romanos, ha sido bien expuesto por Heinecio, *De Collegiis et corporibus opificum,* en el tomo II de sus obras, página 367, edición de Ginebra de 1767, y sobre todo por el sabio profesor Mommsen en su tratado, *De Collegiis et Sodaliciis,* Kiliæ, 1843.

(3) Quia hereditas *personæ vice fungitur: sicuti municipium* et *decuria* et *societas.* Dig., Ley 22, lib. XLVI, tít. I. Que el colegio tenía los mismos derechos que el municipio ó *respublica,* y, por tanto, el *jus personæ,* se ve en la nota siguiente.

(4) Quibus autem permissum est *corpus* habere *collegii,* societatis... ad *exemplum reipublicæ* habere res communes, *arcam* communem et actorem sive *syndicum:* per quem tanquam in republica quod communiter agi, fierique oporteat, fiat. Ley 1.ª, § 1.º, Dig., lib. III, tít. IV. Quod cuj. univers.

(5) Divus Marcus omnibus collegiis, quibus cœundi jus est, manumittendi potestatem debit.

Quare hi quoque legitimam hereditatem liberti vindicabunt. Leyes 1.ª y 2.ª, Dig., lib. XL, tít. III.

(6) Cum Senatus temporibus Divi Marci permiserit collegiis legare, nulla dubitatio est, quod si corpori, cui licet coire, legatum sit debeatur. Ley 21, Dig., libro XXXIV, tít. V.

Ut quisquis *fabricensium* sine liberis, vel legitimo herede decesserit, non condito

que en caso de disolución se repartían entre los colegiados, principio ya únicamente aplicable á las pocas corporaciones de esta clase que gozaran el derecho de disolverse ó que fueran disueltas por la autoridad (1).

Entre los bienes del colegio, debe hacerse mención de la casa social, *schola, sequela, curia* (2), centro de las reuniones de los agremiados, lugar donde se celebraban los banquetes comunes, y, sobre todo, domicilio legal de la asociación, como persona jurídica.

No parece que la autonomía de los colegios, reconocida, como hemos dicho, por las Doce Tablas y por el Digesto, haya sido negada en principio por el Código Teodosiano; pero de hecho, fué en gran manera limitada por la subordinación de estas corporaciones al servicio del Estado y la consiguiente falta de medios para el cumplimiento de sus fines; debiendo, á nuestro entender, quedar reducida su libertad de organización, régimen interior y funciones, á lo que no se relacionara con las exigencias del Fisco. El uso de esta libertad explica los diferentes nombres, y tal vez diversas atribuciones de los cargos directivos en los colegios, cargos de que conservan memoria numerosas inscripciones.

Estas variedades en el organismo interno de las corporaciones no afectaban, sin embargo, las bases fundamentales de su constitución, calcada sobre el régimen municipal; como la ciudad, formaba el colegio una *universitas, Respublica,* y tenía á manera de *Curia* una clase superior llamada también

---

testamento, ejus bona cujuscunque summæ ad eos *(fabricenses)*... pertinere. Novela XIII de Teodosio. La Novela XXXVIII del mismo Emperador y Valentiniano, reconoce este principio para los Navicularios.

(1) Sed permittimus eis (collegiis illicitis) cum dissolvuntur, pecunias communes, si quas habent, dividere, pecuniam que inter se partiri. Ley 3.ª, Dig., libro XLVII, tít. XII cit., De Colleg.

(2) Scholam Centon, 1174. Maros porti, Apulum Dacia. *Corpus Inscriptiorum Academiæ Borussicæ,* t. III, Inscriptiones Asiæ, Provinciarum Europæ Græcarum, Illirici, Latinæ, ed. T. MOMMSEN.

Scol. Fabr. 1215. Apuli, lug. cit.

ordo, compuesta de los *principales* del gremio claramente separados de la plebe del oficio (1).

La dirección superior del colegio correspondía á los *duumviros, defensores, rectores* ó *prefectos.* Los *curatores* ó *quinquenales,* presidentes acaso de algunos colegios, serían en otros los administradores de sus bienes, como sucedía en la Curia, y de igual modo los *magistri,* jefes tal vez de alguna corporación, eran en otras los directores encargados de ciertos servicios, como los *magistri cœnarum* de *Lanuvium.* Recaudaban los fondos comunes los *cuestores,* los guardaban en cajas los *arcarii,* había secretarios, *scribæ* (2), así como otros oficiales para diversos cargos, y los síndicos representaban la corporación en juicio, pues que siendo ésta, como hemos dicho, persona jurídica, necesitaba comparecer ante los tribunales para demandar sus derechos ó defenderlos (3).

La plebe del gremio se dividía á veces en decurias, con

---

(1) Principales Collegii Fabrum, 1210, Apuli, lug. cit.

Inter Primos Collegiato in Collegio Naviculariorum Arelicensium. 4015, Pischeriæ, Regio X, *Corpus Inscr.* cit. V, *Inscr. Galliæ Cisalpinæ,* Mommsen. (Pl)ebs et... 5034, Tridenti, Regio X, lug. cit. Fortasse de Collegio alicuo, añade Mommsen.

(2) Anus Al. Duomvir Conlegi Anulari. 1107 Romæ. C. Y. I, Inscript. *Latinæ Antiquissimæ ad Cæsaris mortem,* Mommsen.

Defens. Lecticar, 1438, Farcadini, apud Noptsam, Sarmizegetusa, Dacia. Inscriptiones Asiæ, etc., cit.

Collegæ et Rectori Dert. Coll. Bene. 7.372, Dertonæ, Reg. X. Inscr. Gall. Cis. cit. Para los Prefectos.

Curatori suo Coll. Fabr. et cent. 4.333, Brissiæ, Reg. X, Inscr. Gall. Cis. cit.

Lucilius Quinq. Colleg. Centonar: 2.686, Æsernia, Regio IV, lug. cit.

Minervæ Fullones Magistri Quinquei curavere. 1.406, Romæ, Inscr. Lat. Antiq.

Heisce Magistris coirarunt... M. Cæici L(ibertus)... M. C. S(ervus) 3.433 Cartagena, Hubner, *Inscriptiones Hispaniæ Latinæ.* C. Inscr. t. II.

Metellus... Magister Collegii centonariorum... ex decreto eorum. 3.411. Veronæ, Reg. X, Inscr. Gall. Cisalp. cit.

Q(uæstor) Collegii centonarior 5.447 Clivii, Ager Comensis, Reg. X, lug. cit.

Quæstor Collegio Isides. 882, Thordæ, Potaissa, Dacia. Inscr. Asiæ, etc.

Atilius C(ur)at(or) Arc(æ) Coll. Fabr. 5.738, Mediolanum, Reg. XI, Inscr. Gall. Cisalp. cit.

Mag. Col. Gen(ii) Scri(bæ) Coll(egii) 7.372, Dertonæ, Reg. X, lug. cit.

(3) Ley 1.ª, pár. 1.º, Dig., lib. III, tít. IV, cit.

un jefe al frente de cada una de ellas (1); se congregaba en asambleas como si fuera en comicios, y en el límite de sus atribuciones, en lo que no quebrantase las leyes, podía dar y daba decretos que, esculpidos alguna vez en bronce ó mármol, han podido llegar hasta nuestros tiempos.

Como las ciudades y provincias buscaban patronos en el Senado romano durante la República; como las aldeas, *vici,* los buscaban también en las ciudades de que dependían, aun en los tiempos del Imperio, así también los colegios elegían sus patronos (2) entre los poderosos, *potentes,* con la doble mira de que su influencia les protegiera en la Curia y ante los magistrados, y de que su generosidad les ofreciese con frecuencia abundantes distribuciones.

Los recursos de los colegios consistían en la cotización mensual, *stipem menstruam* (3), en el producto de sus predios y de sus siervos, en las donaciones y legados que debían á sus bienhechores y en la herencia intestada de sus miembros.

Sus gastos procedían de los banquetes comunes, de las antiguas solemnidades del culto, de los obsequios fúnebres y enterramiento en el sepulcro común, de las distribuciones y socorros.

¿Existía ya en los colegios romanos la distinción fundamental que se encuentra en los gremios de la Edad Media entre maestros, oficiales y aprendices? La palabra *magistri* aparece con frecuencia en las antiguas inscripciones, pero los significados que antes la hemos atribuído no guardan

---

(1) T. Juni Gal. Achilei Decurialis, Scribæ, Librarii, Quæstori Trium Decuriarum, 3.596, Ondara. Hubner, *Inscriptiones Hispaniæ Latinæ,* cit.

Coll. Fabr. ex dec. XI. 1.043, Apulum, Dacia. Inscript. Asiæ, etc. cit.

Quinquianus Dec(urio) Coll. Fabr. 3.892, Emonæ Pannonia Superior, lug. cit.

(2) C. Ælio Lyntrariorum Omnium Patrono. 1.182, Hispalis. *Inscr. Hisp.* cit. Offerimus tibi cuncti tesseram patronatus Fabri Subidiani. 2.211, Córdoba, lugar citado, *Subidiani* por la *schola* en que se reunían, según cree Hübner.

Cal. Apul. Patron. Colleg. cent. 1.208, Albæ Juliæ, Apulum, Dacia, *Inscript. Asiæ,* etc. cit.

(3) Véanse las notas 1.ª de la pág. 113 y 6 de la pág. 119.

relación con la enseñanza de los aspirantes á entrar en el gremio. Sin embargo, el aprendizaje estaba ya organizado en forma puramente práctica, mediante convenio entre el padre del aprendiz y el artífice que había de enseñarle, según resulta de las palabras de San Juan Crisóstomo. A juzgar por las indicaciones del orador sagrado *Boca de oro,* el alumno abandonaba la casa paterna durante el período de la enseñanza, habitando en casa del maestro, de donde también se deduce que ya entonces la retribución de éste consistía en el derecho de aprovechar el trabajo del aprendiz (1).

Pudiera dudarse si este régimen que San Juan Crisóstomo atestigua para Constantinopla se aplicaba en las provincias de Occidente; pero viene á demostrar su uso general en todo el Imperio un fragmento de Ulpiano en el Digesto, que partiendo del derecho con que el maestro retiene en su poder, y, por tanto, en su casa, al alumno, niega que proceda en este caso el interdicto *De homine libero exhibendo* (2).

Esta disposición se refiere, sin duda, á las artes mecánicas; porque otro fragmento de Ulpiano reconoce en ellas el aprendizaje de los ingenuos, y lo considera como un contrato de locación de servicios (3). Precisamente, tratando

---

(1) Servos habetis multi, qui hic adestis, et *filios:* cumque *illis artium magistris in disciplinam tradere* vultis; quos elegeritis, vestrarum ædium ingressa interdictis semel, ubi stragulam, vestem, cibaria omnem aliam supellectilem et apparatum supeditatis: *una cum magistro habitatum mittitis,* ac ne domum vestram adeant, prohibetis: ut dum ibi continue versantur facilius artem ediscant. S. Joannis Chrysostomi, *De Baptismo Christi,* Opera, tom. II, pág. 368, D., edic. grecolatina de 1718.

Dic quæso, si quem filiorum tuorum juberes artem quempiam ediscere; ille vero vel domi vel alibi tempus tereret, an non magister illum deferret. ¿An non diceret tibi? *Pactum meum scripto fecisti...* Homilia LVIII, al LVII, lug. cit., t. VIII, pág. 345.

(2) ...Efficit sine dolo malo retineri... Proinde si libertum suum vel *alumnum* (quis retineat) idem erit dicendum. Ley 3.ª, § 4, Dig., lib. XLIII, tít. XXIX, De Homine libero exhibendo.

(3) Sutor inquit (Julianus) puero discenti ingenuo filiofamilias parum bene facienti quod demonstraverat, forma calcei servicem percussit, ut oculus puero perfunderetur. Dicit igitur Julianus injuriarum actionem quidem non competere... An *ex locato* dubitat: quia *levis* duntaxat *castigatio consesso est docenti.* Sed lege Aquilia posse agi non dubito. Ulpiano, ley 5.ª, § 3.º, Dig., lib. IX, tít. II, etc.,

esta ley del Digesto de los excesos del maestro en la corrección del discípulo, reconoce el derecho de castigarle moderadamente, derecho que veremos reproducido en el Fuero Juzgo.

Por lo demás, las categorías de maestros y oficiales se encontraban establecidas por la fuerza de las cosas. Puesto que existían colegiados con bienes, no sólo muebles, sino predios y siervos, claro es que existían industriales, que ya trabajando manualmente, ya limitándose á dirigir la explotación, eran dueños de sus fábricas ó talleres, empresarios, verdaderos maestros; y pues que consta la existencia de trabajadores sin capital, que vivían de su salario, simples mercenarios (1), claro es también que había oficiales.

A la producción industrial de los artesanos libres se asociaba alguna vez el trabajo esclavo. No sólo los colegios tenían siervos; teníanlos individualmente los colegiados, y no sólo los poseedores de grandes fábricas (2), sino que aun los trabajadores en pequeños talleres se ayudaban con uno ó más siervos, descargando los trabajos más penosos sobre la máquina humana cuando aún no se habían reducido á servidumbre las fuerzas de la naturaleza.

La clasificación de los colegios ha de basarse en sus relaciones con el Estado, pues que debieron su nuevo modo de ser á las exigencias económicas del Imperio.

Existían colegios de trabajadores del Fisco, que prestaban sus servicios en las fábricas imperiales; los había que, ejerciendo su industria en parte con carácter privado, la ejercían también en parte con carácter público, para atender al servicio administrativo de la *annona;* y la gran mayoría, por último, trabajaba privada y libremente, pero sujeta, salvas

---

leg. Aquiliam. Con leve diferencia se halla en la ley 13, § 4, lib. XIX, tít. II, Loc. et cond.

(1) De *Merces* precio del arrendamiento de obras. Ley 2.ª, lib. XIX, tít. II, cit. Dig.

(2) Oficinam (pistoris) cum animalibus, *servis,* molis, fundis dotalibus... tradat. Ley 7.ª, lib. XIV, tít. III, *Cód. Teod.*

algunas excepciones, á las onerosas cargas públicas, *munera*, siempre en beneficio de aquel Imperio absorbente.

Las industrias propias del Estado eran ejercidas bajo la dirección del Gobierno imperial, como empresario, para atender á los servicios de la administración ó para aumentar los recursos del Fisco.

Entre ellas se encontraba en primer término la explotación de las minas. Había también minas de particulares, que se beneficiaban mediante el pago de un impuesto; pero la mayor parte tenían el carácter de públicas, y eran laboreadas por medio de los colegios de *metallarii* y *aurileguli*. Con el beneficio de los metales se enlaza la acuñación de la moneda, que corría á cargo de la administración, empleando para ello los colegios de *monetarii*.

De igual modo se utilizaban las canteras y salinas del Fisco.

En los *Gynneceos* ó *Textrinas* del Imperio se tejían por cuenta del Estado las telas necesarias para los vestidos de la casa del Emperador y de las legiones: hombres y mujeres, *gynæciarii* y *gynæciariæ, linteones* y *lintearii*, trabajaban en estos talleres. Las telas eran teñidas en los tintes públicos, *baffii*, y en ellos se daba el rojo de púrpura reservado al Emperador y á los altos dignatarios, con el color extraído principalmente del múrice, marisco que pescaba el colegio oficial de los *murileguli* ó *conchyleguli*, provisto de las naves é instrumentos necesarios á su oficio (1).

Tenía también el Estado sus fábricas de armas de todas especies y de máquinas de guerra, cuya industria ejercían los *fabricenses, sagitarii* y otros, entre los que se distinguían los *barbaricarii*, repujadores y damasquinadores de las armas de lujo (2).

---

(1) De todos estos colegios trata el *Código Teodosiano* en los títulos siguientes del libro X.

XIX, De Metallis et Metallariis. (La ley 4.ª fija el impuesto que pagaban las minas privadas.)

XX, De Murilegulis, Gynæciariis, Monetariis et Bastagariis.

(2) Lug. cit., tít. XXII, De Fabricensibus.

Estos efectos y todos los necesarios á los servicios administrativos eran transportados por los agentes del curso público, que tenía á sus órdenes los *muliones* ó muleteros; *mulomedici,* veterinarios; *carpentarii,* maestros de coches; *catabolenses* ó cargadores; y guardas encargados de la custodia de los convoyes, *bastagarii* (1).

Al frente de las fábricas se encontraba, ya un *magister,* ya un *procurator* ó *praepositus* que dependía de los oficiales de la casa imperial (2) y los trabajadores que en ellas ejercitaban su oficio constituían un colegio, *corpus,* llamado, no sin razón, *familia* (3), por los siervos que de él formaban parte y porque en él la condición de los ingenuos era bien cercana á la servidumbre.

Corporaciones públicas ó imperiales debían llamarse estos colegios, pues eran realmente empresas y dependencias del Estado. En ellas, como decimos, había trabajadores siervos y libres, ya ingenuos, ya libertos. Los primeros, en cambio de su trabajo, habían de ser alimentados por el fisco: los segundos recibían á título de mercenarios un jornal que no nos han dado á conocer los códigos romanos, aun cuando no omiten la responsabilidad á que estaban sujetos los trabajadores: una ley determina la obra que debían ejercitar al mes los *barbaricarii* (4); otra castiga hasta con la muerte á los *gynæciarii* y á los tintoreros *baffii* que inutilizaban las telas (5); otra hace responsable solidariamente á todos los

---

(1) *Cód. Teod.,* lib. VIII, tít. v, De Curso publico et parangariis.

(2) T. Flavio Aug., lib. Proc. Montis Mariani... Confectores æris. *Inscriptiones Hispanæ Latinæ,* HUBNER, 1179, en Sevilla.

Sub dispositione Vivi Illustris Magistri Officiorum. B. Fabricæ infrascriptæ in Illirico... Italiæ... in Galliis... BOCKING, *Notitia Dignitatum,* t. II, págs. 42 y 43.

(3) Quicunque ex *familiis Gynæcei* in latebris comperti sunt, quinque librarum auri damno subjicientur. Ley 7.ª, lib. X, tít. xx. *Cód. Teod.*

(4) Cum senæ per tricenos dies ex ære, tam apud Antioquiam quam apud Constantinopolim a singulis Barbaricariis cassides sed et bucculæ tegerentur... et eas tegerent argento et deaurarent. Ley 1.ª, lib. X, tít. xxii, *Cód. Teod.*

(5) Baphi et gynæcii per quos et privata nostra substantia tenuatur, et species gynæcii confectæ corrumpuntur, in baphiis etiam admixta temeratio nævum adducit inquinatæ alluvionis: sufragiis abstineant per quem memoratas administrationes

trabajadores de las faltas cometidas aun por uno solo (1), responsabilidad que, por el hecho de ser pecuniaria, confirma la propiedad y el salario de los trabajadores libres.

En las minas había además otra clase de personas, libres por su origen, siervos de hecho y á veces de derecho, los criminales condenados á sufrir en ellas, *in metallum,* la pena de trabajos forzados, y que trabajaban en unión de los *metallarii* ingenuos ó esclavos, si bien sujetos con cadenas y recayendo sobre ellos las faenas más duras (2).

Pero la libertad aun de los ingenuos en estos colegios era una condición bastante cercana á la servidumbre. Se podía entrar libremente en las fábricas del Estado, haciendo constar antes que no se dependía de la Curia ni de otra corporación alguna (3); mas una vez adherido al colegio público, no era posible abandonarle. El fugitivo era vuelto á su oficio, y el que lo ocultaba castigado duramente (4). Los *fabricenses,* artesanos de los talleres de armas, eran marcados en el brazo como los reclutas (5); y no creyéndose suficiente esta garantía para evitar su fuga ó para descubrir á los fugitivos, se llegó en el Imperio de Oriente á marcar en las

---

adipiscuntur: vel si contra hoc fecerint gladio feriantur. Ley 2.ª, Graciano, lib. XI, tít. VII, *Cód. Justin.*

(1) Denique quod ab uno (fabricense) committitur, id totius delinquitur periculo numeri. Ley 5, Teod. y Valent., lib. XI, tít. IX, *Cód. Justin.*

(2) Inter eos qui in metallum, et eos qui in opus metalli damnantur differentia in vinculis tantum est: quod qui in metallum damnantur gravioris vinculis premuntur: qui in opus metalli levioribus. § 6, ley 8.ª, Dig., lib. XLVIII, tít. XIX, De Poenis.

In calcariam quoque vel sulphurariam damnari solent; sed hæc pœnæ magis metalli sunt., § 10, lug. cit.

(3) Si quis consortio fabricensium crediderit eligendum... primitus acta conficiat, sese doceat non avo, non patre curiali progenitum, nihil ordinis civitatis debere, nulli se civico muneri obnoxium. Ley 6.ª, lib. X, tít. XXII, *Cód. Teod.*

(4) Si aliquis detegatur in ea insolentia permanere, et jugiter opificem (vestis linteæ) detinere, non jam multam, ut preterito tempore jusserimus, sed proscriptionem subire debebit. Ley 6.ª, lib. X, tít. XX, *Cód. Teod.* Para otros oficios las leyes 2.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª del mismo título.

(5) Stigmata, hoc est nota publica. Fabricensium brachiis ad imitationem tyronum infligatur. Ley 4.ª, dicho título.

manos á los *aquarios,* fontaneros, con el *feliz nombre de la piedad del Emperador* (1).

Los hijos del artesano adscrito á un cuerpo público, nacían adheridos á él. En algún oficio, en el de *murilegulos,* quedaba adherido al colegio el casado con la hija de un colegial (2), y en el de *monetarios* se prohibió el matrimonio fuera de las familias del colegio (3).

No sólo la persona del artesano, sino también sus bienes, eran responsables de las cargas del gremio. Cuando se devolvía á su oficio un minero fugitivo, eran de igual modo devueltos sus bienes; y si se habían vendido, los compradores respondían con ellos de las mismas cargas á que estaban sujetos en poder del vendedor (4).

Una ley del Código Teodosiano, dictada ya después de las primeras invasiones bárbaras, 426, permitió á los trabajadores de las corporaciones públicas retirarse del oficio, pero á condición de dejar sustituto, *optio,* idóneo, es decir, capaz, por su aptitud personal y por la cuantía de sus bienes, de continuar desempeñando el cargo y sufriendo las cargas, sin que por esto se librara del vínculo del colegio la descendencia del que alcanzaba su retiro (5).

En situación parecida, aunque algo menos desfavorable, se encontraban los colegios de industrias libres en su obje-

---

(1) Universos autem aquarios, vel aquarum custodes, quos *hydrophilacas* nominant singulis manis eorum fœlici nomine pietatis nostræ impresso signari præcipimus. Ley 10, lib. XI, tít. XLII, *Cód. Justin.*

(2) Si quis uxorem de familiis Conchylegulorum accepeit, risciat conditioni eorumdem se esse nectendum. Ley 5.ª, lib. X, tít. XX, *Cód. Teod.*

(3) De Monetario ne extranea ei nubat: et de monetaria ne extraneus eam ducat, ley 10, dicho tít.

(4) Ley 15, De metallariis desertoribus, filiisque eorum et bonis retrahendis, lib. X, tít. XIX, *Cód. Teod.*

(5) Si quis ex corpore Gynneceiariorum, vel Lintheariorum, sive Lynisariorum, Monetariorum, ac Murilegulorum, vel aliorum similium ad divinas largitiones *nexu sanguinis* pertineatium, voluerit posthac de suo collegio liberari, non quoscunque... in locum suum substituant... sed eos quos... idoneos ad probarint... generis sui prosapiam in functionem memorati corporis permanentem. Ley 16, lib. X, tít. XX, *Cód. Teod.*

to, pero que por relacionarse en parte con el servicio de la *annona,* del abasto gratuito de la plebe de Roma y de Constantinopla, recaían en cuanto á este aprovechamiento bajo la acción directa del Estado, si bien conservaban en cuanto á lo demás el libre derecho de ejercitar su oficio.

Se repartía gratuitamente á la plebe romana trigo ó pan, aceite y carne (1); se trató alguna vez de darle gratis el vino, y por lo menos se le dió por bajo del precio corriente, esto aparte de las *largitiones* extraordinarias de los *congiarios,* repartos y sorteos de objetos útiles; y este difícil y costosísimo servicio, aun limitado á una ó dos ciudades que tenían por tributario á todo el orbe romano, demuestra la incapacidad del Estado para el desempeño de las más elementales funciones económicas.

Iban á Roma para tal efecto los trigos del canon frumentario con que desde los tiempos de la conquista estaban gravadas las tierras: España contribuía con la vigésima parte de sus cosechas (2), y los colegios de *navicularios,* armadores, tenían á su cargo la obligación de conducir el grano al puerto de Hostia (3). Allí lo medía el colegio de *mensores portuenses* (4), descargándolo los *sacarii portus Romæ* (5). Los bateleros, *caudicarii,* y los *naute tiberini* (6) los subían por el río hasta la ciudad, donde se guardaba en las paneras públicas, *publici horrei* (7), para distribuirlo á los *pistores* (8), pa-

(1) Pueden verse en el libro XIV del *Código Teodosiano* los títulos siguientes:
XV. De canone frumentario Urbis Romæ.
XVI. De Frumento Urbis Constantinopolitanæ.
XVII. De annonis civicis et pane gradili.
XIX. De pretio panis ostiensis.
XXIV. De mensis Oleariis.

(2) Ita... in futurum consultum tamen ab Senatu *Hispanis,* quod impetraverunt, ne *frumenti* æstimationem magistratus romanus haberet; neve cogeret *vicesimas* vendere Hispanos, quanti ipsi vellet. TITO LIVIO, lib. XLIII, núm. 2, tít. II, pág. 668, edic. Nisard.

(3) Lib. XIII, tít. V, De Navicilariis. *Cód. Teod.*

(4) Leyes 9.ª, lib. XIV, tít. IV, y 1.ª dicho lib., tít. XV, *Cód. Teod.*

(5) Lib. XIV, tít. XXII, De Saccariis portus Romæ, *Cód. Teod.*

(6) Lib. cit., tít. XXI, De Nautis Tiberinis.

(7) Lib. cit., tít. XXIII, De Patronis horreorum portuensium.

(8) Lib. cit., tít. III, De Pistoribus et Catabolensibus.

naderos, de las doscientas cincuenta y cuatro panaderías que elaboraban el pan gratuíto, llamado *panis gradilis* (porque se repartía á la plebe, colocada para el debido orden en graderías dispuestas para el caso), y el pan llamado *ostiense,* que se vendía á bajo precio.

El colegio de *pecuarii, suarii* ó *porcinarii* y *boarii,* vendedores de carne de carnero, cerdo y vaca, reunidos en una sola corporación, recogía de los territorios sujetos á esta carga, entre otros, la Campania, la Lucania y el Abruzo, las cabezas de ganado debidas, ó su estimación en dinero, y presentaba la carne necesaria para la distribución al pueblo (1).

Por análoga manera los *susceptores olei et vini* recibían de los propietarios el aceite y vino para repartirlo gratis ó venderlo á vil precio.

El Imperio retribuía por diversos modos estos servicios; los navicularios cobraban en razón al transporte un cuatro por ciento en forma de *epimetron,* de sobremedida ó aumento del grano que debían suministrarles los *possessores,* y además un sueldo por cada mil, que probablemente abonaría el Tesoro (2); los tocineros, *suarii,* percibían el cinco por ciento en igual forma de epimetron, y diez y siete mil ánforas de vino que les entregaba el colegio de vinateros (3); los descargadores y porteadores, *saccarii,* tenían á cambio de su su-

---

(1) Ea pretia quæ in Campania per singulos annos reperiuntur, Suariis Urbis Romæ debent solvi: ita ut periculo suariorum populo porcinæ speciem adfatim præbeatur. Ley 3, lib. XIV, tít. IV. De Suariis, Pecuariis, et Susceptoribus Vini, *Cód. Teod.*

La ley sig. para la Lucania y el Abruzo.

(2) Pro comoditate Urbis... hac vobis (Naviculariis Orientis) privilegia credidimus deferenda... et ad exemplum Alejandrini stoli, *quaternas in frumento centesimas* consequantur, ac præterea per *singula milia, singulos solidos,* ley 7.ª, lib. XIII, tít. V, de Navic. cit.

(3) In *epimetris* centesimam levandi dispendii causa a possesore susceptor accipiat; *laridi* vero *et vini vicesimam* consequator. Ley 15, lib. XII, tít. VI, De susceptoribus, *Código Teodosiano.*

Per singulas et semisdecimas, quibus snuriorum dispendia sarciuntur... *vini* hoc est, *septem decem millia* amphorarum, perceptione relevetur. Ley 4, lib. XIV, tít. IV, *Cód. Teod.*

jeción al Estado, el privilegio exclusivo de la descarga en el puerto, de modo que aun las mercancías privadas no pudieran descargarse por otros que por ellos, y mediante los derechos de una tarifa que fijaba el Prefecto de Roma (1). Es de suponer que con recursos semejantes fuesen retribuídos los demás gremios por sus trabajos en el abastecimiento annonario.

Fuera de estos servicios al Estado, ejercían libremente su industria los colegios de la *annona* en cuanto se relacionaba con las necesidades del consumo particular; pero como la administración no había de consentir que quedaran desiertas estas corporaciones, á ellas quedaban perpetuamente adheridos los colegiados con sus personas, sus descendientes y sus bienes.

La adhesión personal era tan estrecha, que los panaderos, *pistores*, no podían pasar de una panadería á otra (2), y se les aplicaba la ley de descendencia como á todos los colegios, siempre ley de castas que trasmitía al hijo al oficio del padre.

En cuanto á los bienes, ya se comprende el vínculo con que el Estado había de sujetarlos á los servicios públicos de industrias que no pueden ejercerse sin un capital considerable; los navieros estaban obligados á construir las naves necesarias á los transportes públicos, y respondían á prorata de las pérdidas ocurridas por naufragio fortuito (3); los panaderos tenían su oficina con tahonas más ó menos perfectas, siervos y caballerías, y claro es que la administración romana

---

(1) Omnia quæcunque advexerint privati ad portum Urbis æternæ per ipsos saccarios... Magnificentia tua jubeat comportari: et pro temporum varietate mercedes, considerata juxta æstimationes tasari. Ley única, lib. XIV, tít. XXII, De Sac. citada.

(2) Ne illud quidem cuiquam (pistori) concedi opportet, ut officina ad aliam possit transitum facere. Ley 8.ª, lib. XIV, tít. III, De Pist. cit.

(3) Provideatur ut naves singulæ quique naviculariæ obnoxii functioni, ad necessarium et constitutum modum exædificare cogantur. Ley 28, lib. XIII, tít. V, De Nav. cit. Si calculus modiationis dicatur tempestate maris deperisse... hæc dispendii lacuna in omne naviculariorum concilium pro rata scilicet contingentis muneris deferatur. Ley 32, dicho título.

no había de consentir que se disminuyera el caudal de estos colegiados, que formaba la *dote* legal de su industria (1). Por eso los predios de los navieros, de los panaderos, de los vendedores de carne, si se enajenaban, se trasferían al comprador con la parte proporcional de su carga en el colegio (2).

También parece que disfrutaban la gracia de retiro los jefes de los agremiados de estas corporaciones, á juzgar por lo que pasaba en algunas. El dueño de panadería, *Quinquenal,* primer patrono de su colegio, podía retirarse á los cinco años, al salir de su cargo, dejando al sucesor su oficina con los animales, siervos, muelas y hasta con los predios que formaban la dotación de la panadería (3). El caudicario y el mensor, patronos encargados de los depósitos del puerto, alcanzaban á los cinco años el título de Conde de la tercera clase, honor que también se concedía á los tres principales patronos del gremio de tocineros, *suarii,* como honorífico retiro (4).

Aunque no pertenecieran al servicio de la pública *annona,* los gremios de cocedores y porteadores de cal en la ciudad de Roma, *calcis coctores, et vectores,* deben colocarse en este sitio, porque se encontraban en situación semejante á los colegios annonarios, en cuanto á sus relaciones con la administración. Libres en el ejercicio particular de su industria, estaban, sin embargo, obligados á proveer á Roma de la cal necesaria para las obras públicas, mediante retribución fijada por la ley, retribución tasada primero en ciertas ánforas de vino y después en un sueldo de oro por carga

---

(1) Non ea sola pistrini sint, vel fuisse videantur, quæ in originem adscripta corpori *dotis nomen* et *speciem* retentant. Ley 13, lib. XIV, tít. III, De Pist. cit.

(2) Ley 1.ª, lib. XIII, tít. VI, De prædiis Naviculariorum, *Cód. Teod.*

Ley 5.ª, lib. XIV, tít. IV, De Suar. cit.

Ley 3.ª, lib. XIV, tít. III, De Pist. cit.

(3) Post quinquenii tempus emensum unus prior e patronis pistorum otio et quiete donetur, ita ut ei qui sequitur, officinam cum animalibus, servis, molis, *fundis dotalibus* pistrinorum postremo omnem enthecam tradat atque consignet. Ley 7.ª, lib. XIV, tít. III, cit.

(4) Leyes 9 y 10, lib. XIV, tít. IV, cit.

para caleros y porteadores, que se pagaba, una cuarta parte por la caja vinaria, y las tres cuartas partes restantes por los *possessores* de las provincias obligadas á entregar gratuitamente la cal á título de munera á los *vectores* y *coctores* (1).

Los restantes colegios, que apenas nos atrevemos á llamar libres, ejercían su industria con carácter puramente privado para el servicio retribuído de los particulares, sin otra intervención del Estado que la de las tasas, que á veces decretaban leyes generales como las de Diocleciano, y las de aquellos onerosísimos impuestos que exigía la Hacienda.

De la memoria que de estos colegios queda en las inscripciones, en las colecciones legales y en otros escritos de la época, se deduce que eran muy numerosos; y así debía ser, para que la industria se plegara á satisfacer en todas sus manifestaciones las insaciables exigencias del fausto romano. No es fácil, ni quizá posible, hacer una lista completa de los colegios que pudiéramos llamar privados; podría llegarse á formar una idea general del organismo de la industria libre romana, agrupando por la naturaleza y afinidad de sus trabajos los colegios de que se conservan noticias; pero ni la lista que de ellos hiciéramos sería completa, ni tiene, bajo el punto de vista social, el interés que alcanza en cuanto á la historia de la Técnica (2).

Estos colegios ejercían libremente su industria en sus relaciones con los particulares; pero obligados al pago del impuesto y á la continua prestación de las cargas extraordinarias, estaban de tal modo sujetos al yugo de la administración romana, que podía decir de ellos el Emperador Severo: *corpora publicis obsequiis deputata* (3), como lamentando la decadencia de los colegios y de la vida municipal

---

(1) *Cód. Teod.*, lib. XIV, tít. XI, De Calcis coctoribus Urbis Romæ et Constantinopolitanæ.

(2) A ciento ochenta y cinco ascienden sólo los oficios privados que se anotan en el índice de las Inscriptiones Urbis Romæ Latinæ por HENZEN y ROSSI, tom. VI, *Corpus Inscript.*

(3) Novela II, Severi, al final del *Cód. Teod.*

habían dicho otros Emperadores *destitutæ ministeriis civitates splendorem amiserunt* (1).

¿En qué consistían tales obsequios y ministerios? No bastando las contribuciones ordinarias para atender á los cuantiosos gastos del presupuesto romano, las obras públicas y otros muchos servicios que estaban á cargo de las Curias se ejecutaban por medio de nuevos impuestos, ya en dinero, ya en especie, ya en prestaciones personales; y como semejantes cargas habían de satisfacerse, además de las contribuciones directas ordinarias, *canonicæ inllationes*, se llamaban *munera extraordinaria.*

Las cargas extraordinarias eran personales, patrimoniales y mixtas: las unas, pesando sobre los inmuebles, se repartían en proporción á las mismas unidades del impuesto territorial, *capita;* las otras, imponiéndose á las personas, consistían en trabajos personales y eran las que más gravaban á los colegiados, aunque no dejasen de alcanzarles las patrimoniales en proporción á las tierras que poseyesen, y las últimas gravaban con exacción de servicios y responsabilidad pecuniaria (2).

La recomposición de los caminos era carga que recaía sobre las propiedades (3); para la reparación de los muros se hacían repartos proporcionales al caudal de cada uno (4). Eran cargas personales, según el Digesto, la cobranza del censo, la compra de trigo y custodia del arca frumentaria, la calefacción de las termas y otros servicios (5). Para res-

---

(1) Arcadio y Honorio, el año 400. Ley 1.ª, lib. XII, tít. XIX, *Cód. Teod.*

(2) Munerum civilium triplex divisio est: nam quædam munera personalia sunt, quædam patrimoniorum dicuntur, alia mista. Pr.

Mista munera sunt... nam et corporale ministerium gerunt, et... fiscalia detrimenta resarciunt. § 26, ley 18, Dig., lib. L, tít. IV, De Muneribus et Honoribus.

(3) Pro jugorum numero vel capitum. Ley 5.ª, lib. XIV, tít. III, De Itinere muniendo.

(4) Urbium... muros vel novos debere facere, vel firmius veteres renovare... adscriptio currat pre viribus singulorum. Deinde scribantur pro æstimatione futuris operis territoria civium. Ley 34, lib. XV, tít. I, De Operibus publicis, *Código Teodosiano.*

(5) Dig., lib. L, tít. IV, cit.

taurar los puertos y acueductos, según el Código Teodosiano, debían contribuir todos con la prestación de su trabajo, *facta operarum conlatione* (1); y en suma, si algo había que exigir para cualquiera obra ó servicio público, el Magistrado de la provincia podía pedirlo, bien en dinero, bien en especie (2).

Los Rectores, en efecto, no las Curias, eran los encargados de hacer la repartición de los *munera extraordinaria,* y la ley les imponía el deber de hacerlo por sí mismos, escribiendo por su propia mano la obra y necesidad pública á que se aplicaba la distribución hecha por unidades, determinando el servicio de bagajes ó de obras y la manera de prestarlo, empezando el reparto y exacción por los ricos, siguiendo por los medianos y concluyendo por los pobres, por los ínfimos (3).

Los más penosos y bajos de estos cargos eran considerados como sórdidos, y de ellos estaban exentos las personas *inlustres* y algunas otras por especial privilegio.

Los cargos sórdidos eran:

1.º El servicio en las tahonas: *Obsequium pristini.*

2.º Confección de harina: *Cura conficiendi pollinis.*

3.º Cocción del pan para el ejército en las provincias: *Excoctio panis.*

4.º La cocción de cal para las obras públicas de las provincias: *Excoctio calcis.*

5.º Suministro de maderas: *Conferendis tabulatis.*

6.º Transporte de materiales para las obras: *Adjumenta.*

7.º Cuidado de los caminos y puentes: *Viarum et pontium sollicitudo.*

---

(1) Ley 23, lib. XV, tít. I, cit. *Cód. Teod.*

(2) Ley 17, dicho título.

(3) Extraordinariorum munerum distributio non est a Principalibus committenda... Rectores provinciarum... eam distributionem celebrent, manuque propria præscribant... ea forma servata, ut primo a potioribus, dein a mediocribus adque infimis, quæ sunt danda præstentur. Manu autem sua Rectores scribere debebunt, *Quid opus sit, et In qua necesitate per singula capita, vel Quantæ, aut in quanto modo præbendæ sunt.* Ley 4.ª, Constantino en 328, lib. XI, tít. XVI, De Extraordinariis Muneribus.

8.º De los edificios públicos y palacios del Emperador: *Publicis vel sacris ædibus construendis vel reparandis.*

9.º De las casas hospitalarias: *Hospitalium domorum cura.*

10. Prestación del trabajo para las obras públicas: *Operarum et artificum obsequia.*

11. Suministro de carbón para las fábricas del Estado: *Carbonis præbitio.*

12. Suministro de caballos y bagajes para los caminos donde no se hallaba establecido el curso público: *Paraverendorum et parangariarum præbitio.*

13. Recaudación de los gastos para las legaciones enviadas al Emperador: *Legatis atque Allectis sumptus.*

14. Reclutamiento del ejército ó recaudación de las redenciones del servicio militar: *Capitularia vel temonaria functio, præbitio tyronum* (1).

Basta la indicación de estos cargos para comprender la triste situación económica de los industriales ó colegiados y el interés del Fisco en evitar la extinción de los colegios, interés que ahora ya de manifiesto explica sin extrañeza las leyes que, como hemos dicho, convirtieron el gremio en casta hereditaria.

Muchos colegios obtuvieron exención, no sólo de las cargas sórdidas, sino de todas las cargas extraordinarias *ab universis muneribus, omnino.* Ya el Digesto (2) había conce-

---

(1) Leyes 15 y 16 de dicho título.

(2) Ley 6.ª, Dig., lib. L, tít. VI, de Jure inmunitatis. Quibusdam, dice el Jurisconsulto Paterno, *aliquam vacationem munerum graviorum* conditio tribuit, ut sunt:

Mensores, *medidores.*
Optiones, *ayudantes, sustitutos.*
Valetudinarii, *enfermos.*
* Medici, *médicos.*
Capsarii, *fabricantes de cajas.*
Artifices ¿tal vez Aurífices, como en el *Cód. Teod.?*
Qui fossam faciunt, *que hacen fosos ¿minas?*
* Veterinarii, *Mulomedici* en el *Cód. Teod. Veterinarios.*
* Arquitecti, *Arquitectos.*
Gubernatores, *pilotos.*
Naupegi, *Constructores de naves.*
Ballistrarii, *de ballestas.*

dido vacación de algunos cargos á ciertos colegios; pero la dispensa general á que nos referimos fué otorgada por Constantino á las siguientes corporaciones:

* *Arquitecti,* arquitectos.
Laquearii, adornistas de paredes.
Albarii, blanqueadores.
Tignarii, carpinteros.

---

* Specularii, *de espejos.*
Fabri, *¿Fabricenses de armas para el Estado?*
Sagittarii, *constructores de saetas.*
* Ærarii, *broncistas.*
Buccularum structores, *constructores de viseras y carrilleras para los cascos militares.*
* Carpentarii, *maestros de coches.*
Scandularii, *constructores de tejados de tablas.*
Gladiatores, *Gladiadores.*
* Aquilices, *fontaneros, Aquæ libratores* en el *Cód. Teod.*
Turbarii, *fabricantes de tubos.* ¿Tubarii, *trompeteros?*
Cornuarii, *cornetas* ó fabricantes de instrumentos de este nombre.
Arcuarii, *constructores de arcos ¿de arcas?*
* Plumbarii, *plomeros.*
* Ferrarii, *herreros.*
* Lapidarii, *canteros.*
Hi qui calcem coquunt, *caleros.*
Qui silvam infidunt, *que desmontan bosques.*
Qui arborem cædunt ac torrent, *carboneros.*
In eodem numero habere solent:
Lanii, *carniceros.*
Venatores, *cazadores.*
Victimarii, *vendedores de carne de las victimas en los sacrificios.*
Optio fabricæ, *sustituto de ¿fabricense?*
Qui ægris præsto sunt, *enfermeros.*
Librarii quoque qui docere possiut, *libreros.*
Horreorum librarii, *tenedores de libros en las paneras públicas.*
Librarii depositorum, *idem idem en los depósitos del Estado.*
Librarii caducorum, *idem idem de los bienes caducos que van al Fisco.*
Adjutores corniculariorum, *ayudantes de los oficiales de la administración.*
Stratores, *receptores de caballos públicos.*
* Pelliones, *curtidores.*
Custodes armorum, *guarda-almacenes de armas.*
Præco, *pregonero.*
Buccinator, *clarinero.*
Hi igitur omnes inter inmunes habentur.
Los marcados con asteriscos estaban también exentos, según el *Cód. Teod.*

* *Medicii,* médicos.
* *Lapidarii,* picapedreros.
Argentarii, plateros ¿banqueros?
Structores, cimentadores, albañiles.
* *Mulomedici,* veterinarios.
Quadratarii, cuadradores de piedra ó mármol.
Barbaricarii, damasquinadores.
Pictores, pintores.
Sculptores, escultores en general.
Diatriarii, perforadores de perlas.
Intestinarii, adornistas de habitaciones interiores.
Statuarii, escultores de estátuas.
Musivarii, trabajadores en mosaico.
* *Aerarii,* broncistas.
* *Ferrarii,* herreros.
Marmorarii, marmolistas.
Deauratores, doradores.
Fusores, fundidores.
Blattiarii, tintoreros de púrpura.
Tesellarii, pavimentadores.
Aurifices, artífices en oro.
* *Specularii,* fabricantes de espejos.
* *Carpentarii,* maestros de coches.
* *Aquæ libratores,* artífices de acueductos para distribuir las aguas en los edificios.
Vitriarii, vidrieros.
Eburarii, trabajadores en marfil.
Fullones, bataneros.
Figuli, alfareros.
* *Plumbarii,* plomeros.
* *Pelliones,* curtidores (1).

(1) Ley 2.ª, Constantino en 337, lib. XIII, tít. IV, De Excusatione artificum, *Código Teodosiano*. Antes de la lista de exenciones, dice: «Artifices artium... per singulas civitates morantes, *ab universus muneribus vacare* præcipimus: siquidem ediscendis artibus, otium sit adcommodandum, quo magis cupiant et ipsi peritiores fieri, et suos filios erudire.» La ley de castas convierte al padre en maestro y al hijo en aprendiz.

Los marcados en el texto con asteriscos, estaban también exentos en el Digesto.

La lista anterior demuestra que los privilegios recaían principalmente sobre las artes de lujo, las bellas artes, las profesiones y las artes de los metales.

Con sus privilegios unas veces y con sus cargas otras, ¿cuál era la condición de los agremiados? ¿Vivían en la miseria ó disfrutaban de cierto desahogo, de un bienestar relativo á sus necesidades?

No pueden establecerse en este punto reglas generales.

Industrias y profesiones había, como la de los navieros, panaderos y otras, que requieren un capital considerable, y ya hemos visto cómo la administración procuraba evitar su pérdida y aun su disgregación en cuanto convenía al Estado.

Los navieros eran nombrados á veces de la clase de los curiales (1), lo que suponía en ellos cierta fortuna, y lo confirma el hecho de que los navieros del Ródano tenían reservados cuarenta asientos preferentes en el anfiteatro de Nimes (2), como las gradas de orquesta que se reservaban á los Senadores en los teatros de Roma y aun en los de provincias; pero esta riqueza, que tocaría en la opulencia en los miembros superiores de los colegios, en los que llegaban á ser Senadores y Condes, era propia de pocas Corporaciones, y en éstas, de los patronos ó empresarios, de los capitalistas, no de los simples trabajadores.

Los trabajadores de todos los colegios, lo mismo en las industrias que requerían capital que en las ejercidas sólo por artesanos, en los colegios que Plinio y el Digesto llamaban *collegia tenuiorum* (3), y el Código Teodosiano *minuscula corpora* (4), vivían en una condición harto miserable, bien cercana á la de los trabajadores esclavos.

Levasseur ha recogido de la tabla de Stratonicea, del

---

(1) Ley 14, lib. XIII, tít. IV, De Navic., *Cód. Teod.*

(2) LEVASSEUR, *Histoire des classes Ouvrieres en France.* París, 1859, 2 vol., lib. I, cap. VI.

(3) Véanse las notas 1.ª de la pág. 113, la de la 116 y la 1.ª de la 117.

(4) Ley 1.ª, lib. XII, tít. XV, *Cód. Teod.*

famoso edicto del *maximun* ó tasa de Diocleciano, los datos necesarios para estimar el valor que alcanzaba el jornal de algunos trabajadores, relacionándolo con el precio de las subsistencias. Reduciendo los denarios romanos á francos, según el cálculo de Dureau de la Malle aceptado por Levasseur (1), valían:

	Denarios	Pesetas
La caja militar, 17 litros de harina.	100	4
La de habas y garbanzos.	100	4
La carne de vaca y carnero, libra 326 gramos. . . .	8	0'32
La de cordero y cerdo, id. id.	12	0'48
La de pescado salado, id. id.	6	0'24
Aceite para comer, un sextario, medio litro. . . .	12	0'48
Vino común. » »	8	0'32
Cerveza. » »	2 á 40	0'8 á 0'16
Un pollo.	60	2'40
Un conejo ó un ánade.	40	1'60
Un par de zapatos de labrador..	120	4'50
Un par de zapatos de patricio.	150	6
Jornal de marmolista, de obrero en mosaico. . . .	60	2'40
De albañil, carpintero, herrero, panadero.	50	2
De peón.	25	1

Aunque esta tasa se estableció para moderar los precios en un período de carestía, deja siempre determinada, aproximadamente, la relación entre unos y otros valores, y de ello resulta que había de ser harto miserable la condición de los artesanos de los colegios.

Si la proporcionalidad en las penas pecuniarias nos ha servido de base para determinar la gradación de las clases económicas, también puede servir para precisar la diferencia de posición entre el curial y el colegiado, teniendo en cuenta, según ya hemos dicho, que para igual culpa una ley cas-

---

(1) LEVASSEUR, obra cit., lib. I, cap. VIII, apoyándose en los trabajos de Mr. Lebas sobre las tablas de Stratonicea y Geronthea. Los múltiples fragmentos del Edictum Diocletiani, De Pretiis rerum, que se conservan en inscripciones mutiladas de diversas provincias del antiguo Imperio, han sido reunidas por MOMMSEN en el *Corpus Inscriptionum* cit., tom. III, Inscriptiones Asiæ, etc., pars 2.ª

tiga la ocultación del decurión con cinco libras de oro y la del colegial con una, lo que supone al trabajador libre en una condición económica muy desfavorable (1).

Cuán cercana se hallaba de las estrecheces de la servidumbre, lo da á entender el hecho de educarse juntos, como aprendices, los libres y los esclavos, y de reunirse á veces en los mismos colegios, según hemos dicho (2). Parece, por tanto, aplicable á los últimos tiempos del Imperio, la miseria en que vivían los obreros bajo los primeros Emperadores, según Séneca. Ya entonces habitaban pasado el puente, en el barrio *trastiberino,* en infectas casas, medio desnudos, durmiendo sobre heno mal cubierto por viejas y rotas sábanas, faltándoles con frecuencia hasta el pan necesario (3).

Eran, sin embargo, los trabajadores colegiados hombres libres, ciudadanos; y en tal concepto intervenían en todas las solemnidades de la vida pública, como antes habían intervenido en todas las agitaciones de la política: en las grandes procesiones que conducían en triunfo á los Emperadores, en las que se celebraban con ocasión de los juegos públicos, iban los colegios formando las largas hileras del pueblo romano, guiada cada corporación por sus banderas ó estandartes (4); hecho que merece notarse, no sólo por la significa-

(1) Multos animadvertimus... ut debita præstatione patriam defraudarent, sub umbra potentium latitare: oportet igitur statui multam, ut quisquis in praescripti juris formam inciderit... *pro curiali quinque auri libras* Fisco nostro cogatur inferra: *pro Collegiato unam.* Ley 146, lib. XII, I, De Dec. *Cód. Teod.*

(2) Véanse las notas 1.ª de la pág. 123 y 1.ª de la 117.

(3) Pone in opulentissima domo... In sublicium pontem me transfer, et inter egentes abige, non ideo tamen me despiciam, qui in illorum numero consideo, qui manum ad stipem porrigunt. ¿Quid enim ad rem an frustrum panis desit? ¿Cui non deest mori posse? ¿Quid ergo est? Domum illam splendidam malo quam putentem... Nihilo miserior ero, si lapsa cerviz mea in manipulo fœni acquiescat, si supercircense tormentum, per suturas veteris linthei effluvens incubabo. ¿Quid ergo est? Malo quid mihi sit ostendere prætestatus et candidatus quam nudis scapulis. SENECA, *De Vita Beata,* cap. XXV.

(4) Polion, Triginta Tyranni, VIII, con motivo de los juegos decenales celebrados por Galieno, dice: *Vexilla* centena; et præter ea, *quæ collegiorum fuere.*

Vopisco, en Aureliano, XXXIV, al referir el triunfo de este Emperador, des-

ción que tenía en su tiempo, sino porque al verlo reproducido en la Edad Media y aun en algunas ciudades de nuestros tiempos, cuyas fiestas solemnizan las banderas gremiales, se confirma la opinión que considera á los gremios como continuadores, por sucesión no interrumpida, si bien con importantes modificaciones, de los antiguos colegios romanos.

¿Cómo existía en España esta organización gremial común á todo el Imperio?

No cabe duda de que había en la Península gremios públicos, por decirlo así, encargados de ejercer las industrias propias del Estado; pero no es fácil precisar el número de los colegios ni de las fábricas imperiales.

Todos los escritores latinos de Geografía ponderan la riqueza de España en metales: sabemos por el testimonio de Estrabón, citando á Posidonio, que en las minas de Cartagena se empleaban 40.000 trabajadores, que producían diariamente 25.000 dracmas de plata, 3.125 onzas, unos 92 kilogramos y medio (1). Consta, entre otras, la explotación del cobre en los montes Mariánicos por cuenta del Estado (2); pero habiendo minas del Imperio y minas particulares, según hemos dicho, no puede precisarse el número de explotaciones metalíferas imperiales en la Península. Y no sólo las minas, sino también las canteras eran explotadas en ella por cuenta del Estado, como lo demuestra la estación

---

pués de hablar del desfile de los prisioneros, entre ellos Zenobia, *catenis aureis*, añade: *jam populus ipse Romanus, jam vexilla collegiorum*, atque castrorum... et exercitus... et Senatus...

Historiæ Augustæ Scriptores Latini minores, edic. de Gruter, 1611, páginas 390 y 424.

(1) Geografía, lib. I, pág. 88 de la traducción de Cortés, t. I del *Diccionario geográfico de la España antigua*.

(2) HUBNER, *Inscriptiones Hispaniæ Latinæ*, 1179, citada en la pág. 126, nota 2.ª, para los montes Mariánicos. Inscripción 2.598, lugares inciertos de Galicia, *M. Ulpius Eutiques Proc. Metall. Alboc.* acaso de Albocola de los Vaceos según Hübner.

de aserradores marmolistas, de que dan noticia las inscripciones de Itálica (1).

En cuanto á las casas de moneda, sabido es que existieron muchas en España, hasta su supresión por Calígula (2).

No tenemos conocimiento de las *Gynneceos* ó *Textrinas* del Imperio en estas provincias; pero el aprecio en que según Estrabón eran tenidos los tejidos españoles, indica la existencia de estas fábricas (3). Otro tanto sucede con los tintes ó *Baffia* del Estado: es de suponer que los hubiera en España, cuando Plinio reconoce que la mejor cochinilla para el color de grana era, con la de Galacia, la de Mérida (4), cuando Estrabón afirma que en la Península abundaban las raíces tintóreas (5), y cuando una inscripción de Córdoba ha conservado la memoria de un *purpurarius* (6).

La *Notitia Dignitatum* del Imperio de Occidente, que da cuenta de las fábricas de armas que la Administración poseía en las Galias, nada dice de las establecidas en España. La fama que las aguas de algunos ríos de la Península, como el Jalón (7), tenían, por el temple que daban á las armas, y la adopción por las legiones de la espada celtibérica, hacían suponer la existencia de tales industrias oficiales en nuestras ciudades; pero ya las inscripciones lo han probado sin género de duda, por haberse hallado varias dedicadas á los *Præfectos Fabrum* en *Pax Julia* (Beja), *Igabrum* (Cabra), *Ab-*

---

(1) Lug. cit. Inscrip. 1.131 en Itálica.

Stationi Serrariorum
Augustorum

La inscrip. 1.132 ofrece indicios de haber sido también *Serrariorum.*

(2) De todos modos, municipales ó imperiales, las fábricas de moneda eran del Estado y corrían á cargo de magistrados, *Triumviri monetales.*

(3) Strabon, lib. I, Traducción cit., pág. 83.

(4) Coccum Galatiæ rubens granum, ut dicemus in terrestribus, aut circa *Emeritam Lusitaniæ,* in maxima laude est. PLINIO, *Historia Naturalis,* lib. IX, LXV, 3, pág. 382, t. I, edic. Nisard.

(5) *Geografía,* lib. III, pág. 114 en la trad. cit. de Cortés.

(6) Diocles purpurarius pius. Inscr. 2.235, en Córdoba, Hübner, lug. cit.

(7) (Pugio)... Gelidis hunc Salo tinxit aquis.
MARCIAL, Epigr. 30, XIV.

dera (Adra), *Singilia* (Cercanías de Antequera), *Obulco* (Porcuna), *Córdoba, Tarragona, Aesso* (Isona) y *Barcelona* (1).

Por último, la existencia del curso público con sus dependientes entre nosotros, aparece en el Itinerario llamado de Antonino, que conserva noticia de las vías romanas de la Península, enumerando las estaciones y mansiones que en ellas había (2).

Por lo que toca á los colegios subordinados á la Administración romana en cuanto al servicio de la *annona,* de las distribuciones alimentarias á la plebe, no existiendo estas distribuciones legales en provincias, no habían de tener organización oficial tales colegios.

La plebe de las ciudades recibía algunos socorros, procedentes de las fundaciones alimentarias (3), pensiones para

---

(1) He aquí las inscripciones que lo justifican en la colección de Hübner:

Pax Julia, 49, M. Aurelio... Præf. Fabr.
» » 56, Equit. Præf. Fabrum.
Igabrum, 1.614, M. Cornelius Balbus Præfectus Fabr.
Abdera, 1.979, Aug. Pi... (Præf.) Fabrum.
Singilia, 2.016, M. Aci. Frontoni Præf. Fabrum.
Obulco, 2.132, M. Valerio Præf. Fabr.
» 2.149... nicio Præf. Fabr.
Corduba, 2.222, Junio Basso... Præ. Fabr.
Tarraco, 4.138, Antonio (P)ra(ef). Fabr.
» 4.205, L. Clodio (P)ra(ef.) Fabr.
» 4.206, C. Cludio Præf. Fabr.
» 4.238, M. Porcio Præf. Fabr.
» 4.264, L. Cæcinæ Præf. Fabr.
Aesso, 4.461, L. Æmilio Præf. Fabr.
Barcino, 4.516... iandui (Præf. F)abrum.

Añádase para el oficio especial de constructor de lorigas, en las fábricas de armas, la inscripción 3.351 en Aurgi, Jaén D. D. S. Cornel Aprilis, L. A. S. Loricarius.

(2) Véase el notable mapa de las vías y mansiones romanas en España, presentado á la Academia de la Historia con el discurso de su recepción, por D. Eduardo de Saavedra, con la adición de los límites regionales por D. Aureliano Fernández Guerra, Madrid, 1862.

No menos notable es el mapa epigráfico que acompaña á las *Inscriptiones Hispaniæ Latinæ,* de Hubner, t. II del *Corpus Inscriptionum* Academiæ Borussicæ, citada, Berlín, 1869.

(3) De una verdadera fundación de alimentos para niños, semejante á la famosa de la *Tabula Alimentaria* de Trajano, da noticia la inscripción 1.174 en Sevilla, en la obra cit. de Hubner.

niños pobres, con bienes asignados al efecto, como las constituídas por Trajano ó por opulentos particulares, y alcanzaba frecuentes distribuciones, ya de los poderosos al recibir el honor de las magistraturas, como en España lo recuerdan algunas inscripciones (1), ya de los patronos que se buscaban los colegios; pero repartos periódicos de alimentos, hechos por la Administración en virtud de la ley, no los hubo en provincias. Por tanto, los panaderos, vendedores de tocino, vaca y carnero, los vendedores de aceite ó vino no dependían aquí de la Administración, en cuanto al ejercicio de su industria; eran gremios particulares como los demás, sujetos sólo al Fisco por la general prestación de los *munera*.

Sin embargo, había en España algunos colegios sujetos á la Administración para el servicio de la *annona*, pero de la *annona* de Roma: los navieros, navicularios. Ya hemos dicho que España pagaba al Fisco, en concepto de vectigal, la vigésima parte de sus cosechas. Estos frutos eran los que tenían obligación de transportar al puerto de Roma, á Ostia, los armadores españoles, subordinados en cuanto á este servicio á la Administración, como los demás *navicularii* afectos al aprovisionamiento de la capital. Así lo reconocen las leyes del Código Teodosiano al prohibir que se detengan indebidamente en el puerto las naves procedentes de España que conducían la carga fiscal (2), y así lo confirma para los navieros de Sevilla una inscripción dedicada al Procudor, que estaba encargado de pagarles los fletes (3).

Por fin, y en cuanto á los colegios particulares, libres de

(1) De distribuciones frumentarias, *annona*, debidas á liberalidades particulares, conservan memoria las inscripciones siguientes: 1.573, Iscar: 1599, Baena: 2.044, Antequera: 2.782, Clunia (Coruña del Conde): 4.468, Aesso (Isona).

De banquetes públicos, *epula data*, distribuciones de dinero, *ære conlato*, distribuciones en especie, *sportulis datis*, son más numerosas las inscripciones que se hallan en la colección cit. de Hubner.

(2) Ex quocunque *Hispaniæ* litore Portum Urbis Romæ navicularii *navis* intraverit, quæ *onus fiscale subvexerit*, eandem sine interpellatione cujusdam abire præcipimus. Ley 4.ª, Constantino en 324, lib. XIII, tít. v, De Nav. *Cód. Teod.*

(3) Sex Julio Sex... vecturas naviculariis exsolvendas Proc. Augg. ad ripam Bætis. Inscrip. 1.189, Sevilla, Hubner, lug. cit.

la autoridad imperial en el ejercicio de su trabajo, claro es que habría en España todos los precisos para la satisfacción de las necesidades, de las comodidades y del lujo de aquella sociedad refinada en sus gustos; pero por lo menos, consta de un modo indubitado, en las inscripciones recopiladas por Hübner (1), la existencia de los colegios, artes y oficios siguientes:

Sodalitates y colegios religiosos del paganismo.
Sodales Herculani en Tortosa. Inscripción núm. 4.064.
Sodalicium vernarum colentes Isidem, Valencia, 3.730.
Sodalicium urbanorum, Braga, 2.428.
Sodales, La Oliva, Extremadura, 823.
Sodales, Itálica, 1.118.
Sodales, Segovia, 2.731 y 2.732.
Laur. Sodales, Cabeza del Griego, Uclés, 3.115, 16 y 17.
Sodalicii, Utrera, 1.293.
Cultores Dianæ, Sagunto, 3.821, 22 y 23.
Colegium Divi Augusti, Lugo, 2.573.
Cultores Lar. pub., La Oliva, 816 y 17.
Cultores Collegium Minervæ, Tarragona, 4.085.
Collegium Salutare, Coimbra, 379.

Colegios fúnebres:
Collegas, Mengibar, 2.102.
Conlatores, La Conquista, Trujillo, 657.
Sod. Claudiani conl. ad funus, Cabeza del Griego, 3.114.

Colegios de artes y oficios:
Centonariorum, Tarragona, 4.318.
Sutorum, Osma, 2.818.
Mensorum, Tarragona, 4.085.

Colegios en general ó de objeto indeterminado:

---

(1) *Inscriptiones Hispaniæ Latinæ* cit. en el tom. II del *Corpus Inscriptionum Academiæ Borussicæ,* Berlín, 1869.

Syrorum ¿negotiantium? Málaga, inscripción griega sin número en Hübner, pág. 251.

Asotanorum, Barcelona, 4.540.

Kalendarum et Iduarum (Aesso), Isona, 4.468.

Coll. urbanum, Sorihuela, 3.244.

Collegium, Málaga, 1.976.

» Toledo, 3.076.

» Palma de Mallorca, 3.675.

Colleg. anense, Alhambra, 3.229.

Artes, oficios y profesiones:

Pescador de Perlas, *Margaritarius,* Mérida, 496.

Fabricante de redes, *Retiarius,* Mérida, 499.

Vendedor de aceite, *Diffusor Olearius,* Écija, 1.481.

Coactor ¿de ganados ó exactor del Fisco? Córdoba, 2.239.

Vendedor de vestidos, *Vestiarius,* Córdoba, 2.240.

Vendedora ó tejedora de lienzo, *Lintearia,* Tarragona, 4.318.

Vendedora de túnicas interiores, *Colobaria,* Barcelona, 4.592.

Cantero, *Lapidarius,* Clunia, Coruña del Conde, 2.772.

Marmolista, *Marmorarius,* Cádiz, 1.724.

Constructor de acueductos, *Aquilegus,* León, 2.634.

Cincelador, *Cælator anaglyptarius,* Córdoba, 2.243.

Alfareros, *Figuli,* Tarragona, 4.970 y 4.972.

Orfebrería, *Fabrica ¿auraria?* Valencia, 3.771.

Fabricante de vasos de plata, *Argentarius Vasclarius,* Valencia, 3.749.

Broncistas, *Aerarius,* Córdoba, 2.238 y

» *Confectores æris,* Sevilla, 1.179.

Comerciante de hierro, *Negotians ferrarius,* Sevilla, 1.199.

Banquero ó Cambiador, *Nummularius,* Mérida, 498 y

» » Onda, 4.034.

Comerciantes, *Cives R. qui negotiantur Bracaræ,* 2.423.

» *Negotiantes,* Tarragona, 4.317.

Patrones de Barcos, *Lintrarii,* Sevilla, 1.182.

Bateleros, *Scapharii,* Sevilla, 1.180 y 1.183.

Bateleros, *Caudicarii,* Lisboa, 25.
Fabricante de instrumentos, *Musicarius,* Córdoba, 2.241.
Escritor de entremeses, *Mimographus,* Tarragona, 4.063.
Cómico para entremeses, *Exodiarius,* Pax Julia (Beja), 65.
Gladiador, Coria en Torremata, 4.963.
Retiarius, Mérida, 499.
Agrimensor, Baena, 1.598.
Arquitectus, La Coruña, 2.559.
Gramático latino, *Tritium,* Nuestra Señora de Arcos, 2.892.
Magistro Artis Grammaticæ, Sagunto, 3.872.
Gramatico, Astorga, 5.079 (Addenda).
Magister gramaticus Græcus, Córdoba, 2.236.
Retórico griego, Cádiz, 1.738.
Preceptor, *Educator,* Tarragona, 4.319.
Medicus, Écija, 1.483.
» Córdoba, 2.237.
» Cabeza del Griego, 3.118.
» Denia, 3.593.
» Ibiza, 3.666.
Medicus pacencis, Santiago de Cazem, 21.
Medicus Colonorum Coloniae Patriciae, Torremilano, 2.348.
Artis medicinae doctissimus, Tarragona, 4.313.
Medicus ocularius, Chiclana, 1.737,
» » Aguilar, 5.055 (Addenda).
Medica optima, Mérida, 497.
Medicae manus, Tarragona, 4.314.

VII

PLEBS RUSTICA.—POSSESSORES

Al lado de la plebe urbana debe colocarse la rústica, compuesta de los llamados *possessores,* propietarios de tierras en cantidad menor de las veinticinco *jugera,* que llamaban á la Curia, vecinos por lo común de las aldeas, *vici,* agregados al

territorio de una ciudad, *metrocomia,* y cultivadores de su patrimonio.

Tampoco se hallaba exenta esta clase de la ley general de inmovilidad á que vivían sometidas todas las del Imperio. Como el militar era miembro nato de la legión, el curial de la Curia, el artesano del colegio, el *possessor* estaba adherido á su campo, al cual era forzosamente devuelto por la autoridad si desertaba de él (1); y para completar la sujeción, se le prohibía vender su tierra como no fuera á otros *convicanos,* es decir, propietarios en las aldeas de la misma metrocomia, hombres de su propia clase (2), pues la conservación de las clases era preferente objeto de las leyes romanas de la decadencia.

Con la tierra que heredaba de su padre, recibía el *possessor* su condición inmoble y hereditaria: la fuga no le libraba de ella; la venta de parte de sus campos le dejaba adscripto á los otros; la venta total de sus bienes le dejaba *vacante,* vago, pero corría peligro de ser declarado colono del primer denunciador de su vagancia (3). Le era forzoso resignarse á soportar su estado; para salir de él, sólo tenía el recurso de entregar su tierra á algún poderoso, *potentior,* que le protegiera, perder con la propiedad la libertad, y declarándose colono de su patrón, cultivar, casi como siervo, el campo que le había pertenecido como propietario. Tan miserable era la condición de los *possessores,* que, según Salviano, eran muy frecuentes estas entregas de tierras y personas á los poderosos (4).

---

(1) His sane, qui, vicis, quibus *adscripti* sunt, derelictis, ad alios vicos transierunt, ad sedem desolati ruris redire cogantur. Honorio y Teodosio en 415. Ley 6.ª, lib. XI, tít. XXIV. De Patroc. Vicorum, *Cod. Teod.*

(2) In illis quæ metrocomiæ... nuncupantur... si quis ex hisdem vicanis loca sua alienare voluerint, non licere ei, nisi ad habitatorem adscriptum ejusdem metrocomiæ... terrarum suarum dominium, possesionem que transferre. Leon y Anthemio. Ley ún., lib. XI, tít. LV. Non lic. habit. metroc. *Cod. Justin.*

(3) Véase más adelante la nota 1.ª de la página 152.

(4) Tradunt se ad tuendum protegendumque majoribus, dedititios se divitum faciunt, et quasi in jus eorum ditionemque transcendunt... Post mortem patris, nati obsequiis juris sui, agellos non habent, et agrorum munere enccantur. SALVIANO, *De Gubernatione Dei,* lib. V, cap. VIII, págs. 104 y 5, edic. cit. de 1742.

Sobre los *possessores* recaían principalmente las contribuciones directas, *indictiones* y *superindictiones;* porque como hemos dicho, al repartirlas los *potentes* de la Curia se daban buena maña para descargar sus cuotas, aumentando las de los pobres y aprovechando para sí la rebaja de los impuestos (1). Los *possessores* soportaban todas las cargas extraordinarias y sórdidas, *munera;* porque si en la plebe urbana ciertos colegios privilegiados estaban exceptuados de ellas, según hemos visto, para la plebe rústica no había excepción alguna.

Siervos del Fisco, que absorbía el fruto de su trabajo, se encontraban realmente en condición tan cercana á la servidumbre, que algunas veces se confunden con ellos los colonos, bajo el nombre común de plebeyos. Su triste suerte explica las terribles rebeliones de los Bagandos en los tiempos y en las regiones en que la ocupación de los Bárbaros quebrantaba las apretadas mallas del poder romano (2); y así se comprende cómo, sin acudir al extremo de la rebelión, muchos *possessores* abandonaban sus tierras, emigraban á las provincias dominadas por los Bárbaros, y preferían, según el testimonio del mismo Salviano, la libertad bajo el yugo de los conquistadores, á la propiedad y al título de ciudadanos romanos, tan honroso en otros tiempos, símbolo ya para ellos de opresión y de envilecimiento (3).

Y sin embargo, es tan eficaz la potencia del trabajo y del ahorro, que aun viviendo en tan funestas condiciones,

---

(1) Adjectiones tributarias... ipsi divites faciunt... pro quibus pauperes solvunt... Sicut tributis novis minores maxime deprimuntur, sic remediis novis maxime sublevantur... sunt in adgravatione pauperes primi, ita in relevatione postremi. Obra cit., lib. V, caps. VII y VIII, págs. 101 y 103. Véase la nota 4, pág. 107.

(2) Los Bagandos habían comenzado antes; en cuanto á los de la época de la invasión, dice Salviano: ¿Quibus enim aliis rebus Bacaudæ facti sunt nisi iniquitatibus nostris, nisi eorum proscriptionibus et rapinis, qui exactionis publici nomen in quæstus proprii emolumenta verterum? Lug. cit., lib. V, cap. VI, pág. 100.

(3) Itaque passim vel ad Gothos vel ad Bacaudas migrant... Malunt sub specie captivitatis vivere liberi, quam sub specie libertatis esse captivi. Itaque nomen civium romanorum, aliquando non solum magno æstimatum, sed magno emptum, nunc ultra repudiatur ac fugitur, nec vile tantum sed etiam abominabile pene habeatur. Lug. cit., lib. V cit., cap. V, pág. 99.

no todos los *possessores* extinguían su vida en los apuros de la miseria. Las Curias subsistentes aunque en decadencia, salían en parte de la clase de los *possessores,* apenas llegaban éstos á reunir las veinticinco *jugera* de la ley. Cierto que esta mutación de estado era sólo un cambio de servidumbre bajo el poder del mismo dueño, siempre el Estado, pero envolvía una mejora de condición y de fortuna.

VIII

VAGANTES

Las leyes romanas de los últimos tiempos del Imperio, no reconocían de derecho el estado de ninguna persona libre que no perteneciera á alguna de las clases en que se dividía la sociedad, que no contribuyera á soportar las cargas públicas, como posesor, colegiado, militar, curial ó senador. De hecho, sin embargo, existían algunos individuos sin clase ni oficio; mas la Administración, considerándolos como *vacantes,* con cuyo nombre los conocía, se apoderaba de ellos para incluirlos en la clase, en el molde social y político que les era propio. Si tenían bienes, los agregaba á la Curia; si carecían de ellos, los incorporaba á un colegio para que se ganaran la vida en el ejercicio del trabajo manual siendo útiles al Estado (1).

Las Constituciones imperiales no consentían la existencia de vagos, *vacantes, otiosi* (2), sin oficio ni gremio; sólo reconocían el derecho de vivir sin trabajar, de vivir á expensas de la limosna, á los mendigos inválidos; mas para que el fraude no facilitara esta salida á los artesanos que desertaban de su industria, hacía perder en parte la libertad á los

(1) *Vacantes* quoque... Curie atque Collegiis singularum Urbium volumus subyugari. Honorio y Teodosio, 415, ley 173, lib. XII, tít. I, De Decur. *Cód Teod.*
(2) *Otiosis,* dice la ley 1.ª, lib. XII, tít. XVI, De Manc. *Cód. Teod.*

mendigos válidos, declarándolos siervos ó colonos del que los denunciara (1).

A pesar de todo, existían de hecho vagos ó vacantes, y así viene á reconocerlo la Constitución de Honorio, que hemos tomado como punto de partida para establecer la división de las personas, cuya ley coloca en el último lugar de la clase libre á los *circuncellionis* (2).

Lleva ya en sí esta palabra el concepto de vagamundos; pero hay que tener en cuenta que la ley de Honorio se proponía castigar á los donatistas, cuyas bandas rebeldes devastaban el Africa con el nombre de *circuncelliones*. Pero precisamente estas partidas se formaron por la turba de vagamundos que abandonaban los campos ó los gremios; de modo que en la clasificación de Honorio los *circuncelliones* equivalían á los *vacantes* de otras leyes.

IX

LIBERTOS

Tras de la clase fundamental de los ingenuos venía la de los libertos, cuyo estado jurídico presentaba entre ellos diferencias que aún no habían sido igualadas en tiempo de la invasión de los Bárbaros; existían todavía libertos, ciudadanos romanos, los manumitidos por vindicta, por testamento ó en la Iglesia; otros que sólo disfrutaban los derechos de latinos, los manumitidos por medios privados; y otros, por fin, en la humilde condición de dedicticios, los

---

(1) Cunctis... quos in publicum quæstum incepta mendicitas vocabit, inspectis, exploretur in singulis et integritas corporum et robur annorum: adque ea inertibus, et absque ulla debilitate miserandis, necessitas inferatur, ut eorum quidem quos tenet conditio servilis, proditor... consequatur. Eorum vero, quos natalium sola libertas prosequatur colonatu perpetuo fulciatur quisquis... prodiderit... salva dominis actione. Graciano y Valent. en 382. Ley ún., lib. XIV, tít. XVIII, De Mendicantibus non invalidis. *Cód. Teod.*

(2) Ley 52, lib. XVI, tít. V, *Cód. Teod.* cit. en la nota de la pág. 101.

que habían sufrido pena (1). Pero no es ahora su capacidad legal, sino su posición económica la que nos interesa, y bajo este punto de vista sólo existían dos clases de libertos: los que habían alcanzado libertad completa sin limitación alguna, sin otra dependencia del patrono, su antiguo dueño, que el deber de respeto, *obsequium vel officium* (2), y los que emancipados de un modo incompleto quedaban sujetos por promesa jurada (3) á la prestación, en beneficio del patrono, de algunos de sus antiguos trabajos serviles, *operæ,* ya fuesen prestaciones personales, *operæ officiales, in ministerio,* ya consistieran en productos del trabajo ó servicios industriales, *operæ fabriles, in artificio* (4). Estos libertos, incompletamente manumitidos, se encontraban, por tanto, en una condición intermedia entre la libertad y la servidumbre, condición que empezaba ya á extenderse y que continuó extendiéndose en gran manera después de la caída del Imperio romano.

X

COLONOS

En situación análoga, por indeterminada, se encontraban los colonos adscriptos á la tierra, *adscripti possesionibus.*

Un tanto dudosa se presenta la historia de esta clase, que también podríamos decir casta, constituída, al parecer, en tiempo de los primeros Emperadores cristianos.

---

(1) GAYO, *Institutionum,* lib. I, tít. I, § I á 4. Epítome de la *Lex Romana Visigothorum.*

(2) Digesto, lib. XXXVII, tít. XV, De obsequiis parentibus et patronis præstandis.

(3) GAYO, *Institut.* cit., lib. II, tít. IX (XVI y XVII). De obligationibus, § 4. Epit. Citamos este texto, á pesar de sus imperfecciones, porque así es como conservó autoridad entre los Visigodos.

(4) Dig., lib. XXXVIII, tít. I. De operis libertorum.

Cód. Justiniáneo, lib. VI, tít. III, De operis libertorum.

El cultivo de los *latifundia* por medio de esclavos, régimen preponderante en Italia, muy extendido, como hemos dicho, en las provincias, no extinguió, sin embargo, el sistema de explotación de la tierra mediante el contrato de arrendamiento, es decir, por colonos, cultivadores libres. Pero esta clase ingenua en la época de los jurisconsultos clásicos, en el siglo III, como se ve en la Institución de Gayo y en el Digesto (1), empieza á adherirse al suelo, por lo menos desde que Constantino prohibió vender los predios sin los colonos que los cultivaban; y tal adhesión al terreno llega con el tiempo á ser tan completa, que Justiniano los consideraba como miembros de la tierra (2).

Este cambio de estado, nueva especie de servidumbre, se considera difícil de explicar, como opuesto al espíritu del antiguo Derecho romano, que no permitía enajenar la libertad, y que haciendo perpetuo el interdicto *De homine libero exhibendo* (3), venía á declarar imprescriptibles las garantías de libertad individual. Pero á nuestro entender, siguiendo la opinión de Wallon (4) y de Revilont (5), la nueva condición de los colonos fué una consecuencia necesaria del cambio que sufrió la sociedad romana en los principios del siglo IV, la aplicación inevitable y lógica á la clase de los

---

(1) Del arrendamiento de predios tratan: GAYO, en sus *Instituciones*, lib. III, tít. XIV, pár. 145, según el ms. de Verona, pág. 219, edic. de Madrid, 1845; y el Dig. en el libro XIX, tít. II, *Locati et conducti*.

(2) Véase la nota 1.ª de la pág. sig.

(3) Dig., lib. XLIII, tít. XXIX, De Homine libero exhibendo. Ley 3.ª, pár. 15. Hoc interdictum perpetuum est.

PAULO, en sus *Sentencias*, lib. II, cap. XIX, decía: Homo liber, qui statum suum in potestate habet, et *peiorare et meliorem facere potest:* atque ideo operas suas diuturnas et ducturnas locat. Puede empeorar el hombre su estado, alquilando su trabajo de día ó de noche, pero no perder ni enajenar el estado de su libertad. Más terminante era Diocleciano en la ley 10, lib. VII, tít. XVI, De Liber Causa. Cod. Justin. Liberos privatis pactis... non posse mutare conditione, servos fieri, certi juris est. Conviene notar estos principios para contraponerlos á los que regían entre los Germanos.

(4) *Histoire de l'Exclavage dans l'Antiquité*, par H. WALLON, 2me edit.—París, 1879.

(5) *Etude sur l'histoire du Colonat chez les Romains*, par CH. REVILONT, en la *Revue historique du Droit Français et etranger*, tomos II y III.—París, 1856 y 57.

cultivadores del principio de perpetuidad y de herencia establecido para todas las clases sociales. Si en interés del Fisco el curial quedaba adherido á la curia, el militar á la legión, el industrial á su colegio; si lo que es más, según hemos visto, si el *possessor,* el propietario, vivía de tal modo sujeto á su campo, que si lo abandonaba era perseguido como fugitivo y vuelto á él para que lo cultivase, ¿por qué ha de extrañarse que la clase de colonos ó arrendatarios libres, menos respetable que la de *possessores,* fuera, como éstos, adscripta á la tierra para hacer perpetuo y hereditario su oficio, para que convertida la clase en casta permanente no quedase la tierra defraudada de sus miembros, como decía Justiniano (1), declarando sin ambajes el pensamiento que había animado á sus antecesores á fin realmente de que el Fisco no se viera defraudado de los impuestos por faltar el cultivo á la tierra?

Precisamente fué más fácil aplicar á esta clase que á otras el principio de perpetuidad. Aunque el contrato de arrendamiento por su naturaleza era temporal, durando de ordinario cinco años (2), el período de un lustro; entonces, como ahora, por tácita reconducción (3), por mutuo consentimiento é interés del colono y del propietario, se prorrogaba indefinidamente, y con frecuencia, como aún sucede, los arrendatarios libres se trasmitían la tierra de padres á hijos. Por eso, sin duda, la primera Constitución de Constantino no se refería á la permanencia de los colonos en la tierra, la suponía; lo que limitaba era el derecho del propietario, obli-

(1) Cum satis inhumanum est *terra suis quodammodo membris* defraudari... ita nec adscriptiæ conditioni suppositus ex annalibus curriculis... sibi vindicet libertatem. *Cod. Justin.*, ley 22, lib. XI, tít. XLVII, De Agric. et Cens. Justiniano aplica lógica é inflexiblemente hasta el último término en el Imperio Bizantino el principio que aún en Occidente impulsaba, hasta cierto punto, el colono á la servidumbre.

(2) Colonus, si ei frui non liceat, totius *quinquenii* nomine statim recte agit. Dig., ley 13, § 11, lib. XIX, tít. II, Loc. et Cond.

(3) Qui ad certum tempus conducit, finito quoque tempore colonus est. Intellegitur enim dominus cum patitur colonum in fundo esse, ex integro locare. Dig., ley 14, lug. cit.

gándole á no separar los colonos del suelo que cultivaban, á no vender la tierra sin colonos (1). Pero establecido el principio, las consecuencias eran inevitables; y los colonos, aunque libres por su origen, habían de ser tratados como siervos, puesto que como decía el jurisconsulto Venuleyo, presintiendo ó conociendo esta nueva condición social: *«Nihil enim multum a specie servientium differunt quibus facultas non datur recedendi»* (2).

Y que por este procedimiento, por negarse al hombre la facultad de abandonar la tierra en que reside, *facultas recedendi,* se inició la evolución que transformó al arrendatario rústico libre en colono semisiervo, lo demuestra aun en los últimos tiempos del Imperio una novela de Valentiniano que adhiere á la tierra, que niega la *licentiam recedendi,* sin perjuicio de su ingenuidad, al hombre libre que se establecía en un predio uniéndose en contubernio con una colona (3).

Esta clase de colonos semisiervos recibió considerable aumento en los últimos tiempos del siglo IV ó primeros del siglo V, por efecto de la miseria y desamparo en que se encontraban los hombres libres, y aun propietarios en pequeño. Abrumados éstos por las exacciones del Fisco, que agravaban los curiales encargados de repartirlas; oprimidos por las tiranías de los potentes, sin medios de resistencia, se entregaban, según hemos visto, á otros potentes con sus tierras en calidad de colonos para seguir cultivándolas como arrendatarios ellos y sus descendientes, y perdían, como dice Salviano, su propiedad y su libertad á cambio de una protección que degeneraba en tiranía (4).

---

(1) Si quis prædium vendere voluerit, vel donare: retinere sibi, transferendos ad alia loca colonos privata pactione non posse. Constantino, lib. XI, tít. XLVII, Cód. Justin.

(2) Dig., ley 2.ª, lib. XLIII, tít. XXIX cit., De Hom., lib. exh.

(3) Itaque si nulli quolibet modo obnoxius civitati ad prædium se cujus cumque... collegerit, et mulieri obnoxiæ sociari voluerit... salva ingennitate *licentiam non habeat recedendi.* Nov. IX de Valentiniano, § 5.º

(4) Véanse las notas 4 de la pág. 149 y 1.ª de la 150.

Quos esse constat ingenuos... vertuntur in servos... Nonnulli qui consultiores

Había, pues, dos especies de colonos: los que lo eran por origen, que hijos de colonos no tenían ya libertad al nacer, como dice la novela citada de Valentiniano, *originarii* (1), y los que lo eran por ingreso voluntario en la clase, ingenuos ó *possessores,* los que Salviano llama con la palabra en uso *inquilini* (2), sin duda porque entraban en el campo, como los antiguos verdaderos colonos, en virtud de un contrato de arrendamiento libre en su origen, aunque después irrevocable. La condición de unos y de otros era, sin embargo, tan igual, que Sidonio Apolinar, al mediar el siglo V, emplea como sinónimas las palabras *coloni, originarii, inquilini, tributarii* (3).

¿Hasta qué punto la adscripción de los colonos al suelo los hizo semejantes á los siervos? ¿Qué les quedó de su antigua libertad?

En cuanto á lo primero, el colono que antes no abandonaba la tierra por propia conveniencia, por la voluntad implícitamente manifestada en la tácita reconducción, perdía el derecho de emigrar de su campo; y si huía de él, era perseguido como fugitivo, siendo devuelto por el presidente de la provincia á sus antiguos penates (4). Hasta aquí, y mientras no apareciera más que la acción del magistrado, el colono no había sufrido en su libertad mayor menoscabo que el decurión, el artesano ó el *possessor* vueltos por fuerza á la Curia, al colegio ó al campo de donde se habían fugado; pero á la acción pública se unió la privada: el dueño del

---

sunt... cum domicilia atque *agellos suos,* aut pervasionibus perdunt, aut fugati ab exactoribus deserunt, quia tenere non possunt, fundos expetunt, et *coloni divitum* fiunt... Tradunt se ad tuendum... dedicticios se divitum faciunt... etc. SALVIANO, *De Gubernatione Dei,* lib. V, cap. VIII, pág. 106, edic. cit.

(1) Mulieribus *originariis.* Nov. IX de Val. cit., § 1.º

(2) Jugo se *inquilinæ* adjectionis addicunt. Salviano, pág. 106, lug. cit.

(3) *Originali* solvas *inquilinatu...* Cliens e *tributario* plebeiam potius incipiat habere personam. SID. APOL., *Epistol.,* lib. V, 19, pág. 152, edic. de Sirmond.

(4) Fugitivos adscriptitios colonos ad antiquos penates, ubi censiti... natique sunt, provinciis præsidentes redire compellant. Valentiniano, ley 6.ª, lib. XI, título XLVII cit. *Cód. Justin.,* que es la 1.ª, lib. V, tít. IX, *Cód. Teod.*

campo pudo reclamar la vuelta del colono por un procedimiento breve y ejecutivo, por el interdicto *Utrubi,* que servía para reclamar las cosas muebles (1), para mantener la posesión de los esclavos, y por esta pendiente llegó el colono á ser considerado como siervo.

Mas si en cuanto á la posesión era el colono reivindicado como mueble, había recibido de la tierra su carácter de cosa, y como cosa inmueble estaba sujeto á la prescripción de treinta años: por treinta años prescribía el colono su libertad (2); por treinta años era prescripto por el propietario del campo en que vivía, contra su antiguo dueño, y para impedir la prescripción fraudulenta de libertad al que no había vivido como ingenuo, sino sirviendo como colono á distintos propietarios, se declaró la prescripción en favor del que lo hubiera poseído por mayor tiempo durante el de la prescripción (3).

La adherencia al suelo era de tal naturaleza que, no sólo, según hemos dicho, el propietario no podía retener los colonos, vendido el campo, sino que en la venta se consideraban comprendidos sin nombrarlos; y enagenada parte de la tierra, se entendía enagenada parte proporcional de los colonos (4).

Por igual razón el colono no podía ser emancipado sino con el suelo que cultivaba, y en esto su condición era peor

---

(1) Si coloni... ad alios fugæ vitio tentantes... oportet celeri reformatione sucurri; tunc causam originis et proprietatis agitari. Honorio, 400, ley 1.ª, lib. IV, tít. XXIII, Ultrumvi, *Cód. Teod.*

(2) Si colonus *originalis* vel *inquilinus* ante hos triginta annos de possesione discessit... calummia penitus excludatur... Mulierum... si ante vicessimum annum de solo cui debebantur abscesserint, universa repetitio cesset. Honorio, 419, ley 1.ª, lib. V, tít. X, De Inquiliniis et Colonis, *Cód. Teod.*

(3) Novela IX de Valentiniano cit., § 1.º

Ya hemos dicho que Justiniano abolió la prescripción de la libertad para el colono en el Imperio de Oriente, nota 1.ª de la pág. 155; pero no estaba abolida en Occidente al tiempo de la invasión de los Bárbaros.

(4) Quemadmodum *originarios* absque terra, ita *rusticos censitos que servos* vendi... non licebit... Cum soliditas fundorum vel certa portio ad unumquanque perveniat, tantum quoque *servi et originarii* transeant. Valentiniano y Graciano, ley 7.ª, lib. XI, tít. XLVII, *Cód. Justin.*

que la del siervo (1); el esclavo personal era manumitido con peculio, sin peculio, á voluntad del dueño; mientras que el colono, miembro de la tierra, no podía separarse de ella en su próspera ó adversa suerte, porque no era sólo la conveniencia del propietario la que le ligaba al suelo, sino el interés del Fisco, que necesitaba base para sus impuestos.

¿Será menester añadir que la adscripción á la tierra era hereditaria, cuando lo eran todas las condiciones sociales y cuando la adscripción era el origen del colonato? Pero en esta clase no se seguían los principios establecidos para los siervos; en cuanto á éstos, las reglas de la accesión de las cosas muebles exigían que el hijo siguiera la condición de la madre, que el parto, como accesorio, fuera propio del dueño de la esclava, de la cosa principal; pero en cuanto á los hijos de los colonos, la ley los dividía, dando dos tercios al señor del padre y sólo el tercio restante al de la madre (2).

De tales antecedentes se desprende la condición de los colonos con respecto á los propietarios de la tierra. Como censo privado, debían á éstos la primitiva renta por consecuencia del arrendamiento, base del colonato, censo consistente en una parte de los frutos que el colono tenía derecho de abonar en dinero, sin que el propietario pudiese obligarle á esta *adhæratio,* á no haber costumbre contraria (3). Tenían también obligación de prestar ciertos servicios personales, *opera* (4); y conviene tener en cuenta estas prestaciones

---

(1) Justiniano en la ley 20, tít. cit.

(2) Secundum legem ad Palladium datam sobolem dividi censemus, quæ de originario suscepta fuerit alieno. Nov. XII de Val., § 19, al final.

Secundum legem quæ ad Palladium data est de colono et de colona, inter duos dominos dividatur agnatio, id est, ut coloni dominus duas partes filiorum, et tertiam colonæ dominus debeat sibi vindicare. Interpretación á dicha *novela* en la Lex Romana Visigothorum.

(3) Partem *fructuum* pro solo debitam domino. Ley 8.ª, tít. cit., *Cod. Justin.* Valentiniano.

Domini prædiorum id quod terra præstat accipiant, pecuniam non requirant, quam rustici optare non audent, nisi consuetudo præedii hoc exigat. Valentiniano, ley 4.ª, lug. cit.

(4) Hi homines... qui profugis (colonis) in lucrum suum usi sunt, hoc sive

personales, que ya en el Imperio romano eran propias de los colonos y libertos, de las clases intermedias entre la libertad y la servidumbre, por el desarrollo que adquieren más tarde, constituyendo los derechos señoriales precisamente sobre las clases intermedias, que tanta extensión alcanzaron bajo la influencia del señorío y del feudo.

La potestad del propietario del suelo sobre el colono se completaba con el derecho de castigarle. Ya una de las Constituciones de Honorio, que hemos tomado como base de la clasificación de las personas, autoriza, al parecer, la aplicación de la pena de azotes, y otra Constitución confirma en el dueño ó patrón el derecho de corregir al colono con moderado castigo (1). Aunque esta disposición pertenece á tiempos posteriores, puede considerarse como la confirmación de un estado preexistente á la caída del Imperio.

Hasta aquí lo que en el colono había de siervo. ¿Qué quedaba en él del antiguo hombre libre? Se le reconocían aún ciertos derechos en su familia y en sus bienes, de tal modo que pudiera hacerlos valer contra el mismo dueño de la tierra, derechos que proyectaban sobre su persona algún reflejo de su antigua *ingenuidad*.

El derecho de familia del colono es el más respetado: su unión es matrimonio, no contubernio: su mujer se llama *uxor* (2), como la del ingenuo, y ni de ella ni de sus hijos

---

excoluerunt agros fructibus dominos profuturos, sive aligna ab hisdem sibi *injuncta* noverunt. Ley 8.ª cit.

Maneat eos pœna, qui alienum colonum recipiendum, esse duxerint... in redhibitione *operarum*. Valentiniano, ley ún., lib. XI, tít. LII, De Col. Illyricanis. *Cód. Justin.*

Nec aliquid *operis colonarii* celebravit. Justiniano, ley 21, lib. XI, tít. XLVII cit. *Cód. Justin.*

(1) Leyes 52 y 54, lib. XVI, tít. v. *Cód. Justin.* cit. en la nota de la pág. 101.

Si quid tale fuerit ab adscriptitio perpetratum (matrimonio con mujer libre) habere liberam potestatem dominum ejus, sive per se sive, per præsidem provintiæ, talem hominem *moderata corrigere castigatione*. Justiniano, ley 23, lib. XI, tít. XLVII cit. *Cód. Justin.*

(2) Si coloni *uxores* duxerint... si ex libero marito et adscriptitia *uxore*, Ley 23 cit.; aunque esta ley es de Justiniano, refleja un derecho preexistente.

podía ser separado. No lo era el siervo (1), y con mayor razón no hubo de ser el colono. Una novela de Valentiniano aplica este principio al caso más difícil que pudiera presentarse, al de la prescripción: por treinta años se prescribía el colono, por solos veinte la colona; pero los hijos nacidos durante este tiempo continuaban perteneciendo al antiguo dueño; resultaba de aquí que podían quedar separados, bien los cónyuges uno de otro, bien los padres de los hijos. Para evitarlo, la novela IX de Valentiniano, reconociendo existencia legítima á la familia del colono, ordena que permanezca unida y que un dueño dé al otro, como compensación, colona ó colono *vicario*, sustituto, en lugar de aquel á que tuviera derecho, para que, indemnizado el perjuicio, se aquiete la perversa obstinación en divorciar á los colonos, y para que no se cometa la impiedad de separar á los padres de los hijos (2).

Ya una constitución de Arcadio y de Honorio había reconocido el principio de que si un propietario de tierras, en uso de su derecho, trasladaba colonos de un campo á otro, y después se vendían los campos á diversos dueños, la traslación quedaría válida; pero el señor que la hiciera debía arreglarla (por medio de colonos vicarios, al parecer), de modo que se respetara la agnación, es decir, el derecho de familia del colono (3).

Su derecho de propiedad resulta del hecho de la limitación de la renta. Pagado el precio del arrendamiento en frutos ó en dinero, servidas las prestaciones del contrato *opera injuncta*, el dueño de la tierra no podía pedir otra cosa;

---

(1) Constantino en la ley 1.ª, lib. II, tít. XXV. De Com. divid. *Cód. Teod.* cit.

(2) ...Quem casum (prolis) jubemus vicariorum compensatione finiri, ne, quod impium est, filii a parentibus dividantur. § 3.º Item placet ut pars cujus maritum esse constitevit, pro *uxore* ejusdem meriti vicariam reddat, quatenus prava... dominorum obstinatio a faciendo *divortio* conquiescat. Nov. IX de Valentiniano.

(3) Si dominus... de possessione... ad eam coloniam colonos transtulerit, iidemque fundi ad diversorum jura dominorum transierint, maneat... translatio, sed dominus... translatorum agnationem restituat. Ley 13, lib. XI, tít. XLVII, De Agric. et Cens. *Cód. Justin.*

el resto, frutos, aperos, animales, lo que adquiría con su trabajo fuera de la tierra, pertenecía al colono (1). Además del peculio mueble, podía poseerlo inmueble: las leyes reconocen la existencia de pequeños campos, *quantulacunque possessio,* inscritos en los registros del Fisco á nombre de los colonos, como verdaderos dueños, obligados á pagar por ellos la contribución debida (2). Pero esta propiedad del peculio no podía ser absoluta, y el colono, libre para adquirir, no lo era para enagenar; para esto necesitaba la licencia del propietario á cuyas tierras se encontraba adscripto (3).

Como garantía de sus derechos tenía el colono el de litigar en casos determinados contra el señor. La regla general era que entre uno y otro no cabía acción ni pleito, como sucedía con respecto á los esclavos; pero la ley, que para éstos no admitía excepción, la reconocía para el colono en los casos necesarios, como medio de asegurar los menguados derechos que le quedaban.

Podía, pues, el colono entablar acción y proceder en juicio contra el señor de la tierra que cultivaba en los casos siguientes:

1.º Por razón de su estado, es decir, si pretendía ser declarado libre contra el señor que le reclamaba como colono adscripto á la tierra (4).

2.º Si pretendía ser tenido como dueño del campo contra el señor que reivindicaba la propiedad de la tierra y el derecho sobre el colono (5).

---

(1) Si (coloni) aut excolentes terras parrem fructuum pro solo debitam dominis præstiterunt, *cætera proprio peculio* reservantes, vel quibuscumque operis impensis, mercedem placitam consecuti sunt. Ley 8.ª, Valent., lug. cit.

(2) Sane quibus (colonis) terrarum erit *quantulacunque possessio,* qui in suis conscripti locis proprio nomine libris censualibus... detinentur... Valentiniano y Valente, ley 4.ª, lug. cit.

(3) Non dubium est, *colonis* arva quæ subigunt usque adeo alienandi jus non esse; et si qua propria habeant, inconsultis atque ignorantibus *patronis,* in alteros transferre non liceat. Valentiniano, en 365, ley ún., lib. V, tít. XI, Ne col. ins cit dom. *Cód. Teod.*

(4) Ley ún., lib. VI, tít. XXIII, Utrumvi, *Cód. Teod.* cit.

(5) Litibus imponentes celeritatem sancimus si quando coloni... contra dominos terræ declamaverint dubitantes: utrum *si terræ dominus est* necne: an coloni

3.º En las superexacciones del propietario, es decir, si éste pedía por renta ó prestaciones de obras más de lo que anteriormente se había acostumbrado exigir.

4.º En injurias que á ellos ó á los suyos infiriera el señor.

5.º En los crímenes públicos (1).

Falta sólo exponer la situación de los colonos en sus relaciones con el Fisco, punto de vista que explica el interés que el Estado tuvo en fijar su condición al adherirlos á la tierra.

Recaían desde luego sobre los colonos todas las cargas extraordinarias, *munera,* sin distinción de comunes ni sórdidas, sin privilegio alguno y sin otro límite que el período de sementera y el de recolección, en los cuales el interés de la cosecha y el del Fisco en asegurarla, como garantía del impuesto, hicieron que se prohibiera gravar con tales cargas á los cultivadores, *agricolis,* es decir, á los *possessores,* á los siervos rústicos y á los colonos (2).

La *capitatio,* contribución personal directa, y la *jugatio,* territorial, eran también propias de los colonos. De antiguo venían concediéndoseles exenciones de estos impuestos, exenciones que otras veces se les quitaban, como hicieron Valentiniano y Valente (3), sin perjuicio de que nuevamen-

---

ipsi dominium suæ terræ possident. Justiniano, ley 19, lib. XI, tít. XLVII, cit. *Cód. Justin.*

(1) Sed ut in causis *hujusmodi hominum generi* adversus dominos vel patronos aditum intercludimus *(exceptis superexactionibus)* ita in criminum *accusatione,* quæ *publica* est, non adimitur eis propter *suam suorumque injuriam* experiundi licentia. Arcadio y Hon., ley 2.ª, lib. XI, tít. XLIV, In quibus causis coloni dominos accusare possint, *Cód. Justin.*

Sobre superexacciones también la ley 1.ª del mismo título.

(2) Nunquam sationibus, vel colligendis fructibus insistentes *agricolæ* ad extraordinaria onera trahantur. Constantino, ley 1.ª, lib. XI, tít. XLVII cit. *Código Justiniáneo.*

No se oponen á esta ley las dos del tít. LIV de dicho lib. Ne rusticani, que se refieren á obsequium en interés privado.

(3) Inmunitatis specialiter datæ, et *jugatio* et *capitatio...* ereptæ, in functionem pristinam redeant. Ley 9.ª, lib. XI, tít. XLVII cit., *Cód. Justin.* Valent. y Graciano.

te volvieron á concederse, como Teodosio y Valentiniano concedieron la de *capitatio*, no la de *jugatio*, á los colonos de Tracia (1).

Otras prestaciones territoriales, y la de frutos para el servicio annonario de Roma, se consideraban como carga de los campos, no de los colonos; pero aunque la regla general disponía que éstos no pudieran ser molestados por los exactores, á causa del tributo de los propietarios, la costumbre no era uniforme, y unas veces el colono pagaba la contribución entregando la renta líquida al propietario, y otras, renta é impuesto se percibían por el propietario, cuidando éste de entenderse con el Fisco (2).

Con esto se comprende que el interés del Estado en adherir el colono á la tierra hubo de ser igual ó mayor que el que tenía en adscribir el artesano al colegio, ó el decurión á la Curia. El campo, desierto y sin cultivo, dejaba á la Hacienda sin el producto de las contribuciones; el campo cultivado por colonos aseguraba el pago de los impuestos, y sobre todo, mantenía en las comarcas más alejadas de los núcleos de población, personas aptas para desempeñar gratuitamente los servicios administrativos, *munera*, bajo las órdenes de los magistrados y de los curiales.

Otra causa de relaciones entre los colonos y el Estado era el servicio militar.

Se prohibía á los colonos que se ofrecieran á prestarle voluntariamente, para no facilitarles un medio de abandonar los campos (3); pero no les estaba cerrada la milicia como reclutas forzosos, y precisamente entraban en ella como tales, como *tyrones*, recayendo sobre ellos la parte más pesada del servicio obligatorio.

---

(1) Ley ún., lib. XI, tít. LI, De Col. Thrac., *Cód. Justin.*

(2) Parte 2.ª de la ley 19, lib. XI, tít. XLVII cit. *Cód. Justin.*

(3) Este es el sentido que ha de darse á la prohibición de Teodosio. Colonos... ad ullum quamvis humilioris militiæ locum sinimus admitti. Ley 18, lib. XI, tít. XLVII cit. Esta ley, entendida como incapacidad absoluta, estaría en contradicción con otras y con el régimen de reclutamiento de los últimos tiempos del Imperio.

La *collatio Tironum* era carga principalmente territorial (1), y que, por tanto, no recaía sobre la industria sino en cuanto los colegiados poseyeran bienes inmuebles; y como de la milicia estaban excluídos por una parte los decuriones (2), y con ellos todas las altas clases, y por otra los siervos (3), los huecos de las legiones se llenaban en su mayor parte con colonos (4) ó con mercenarios comprados con el dinero que ya entonces servía para redimir el servicio militar (5), pues que un recluta ó su precio, su *adhæratio,* había de prestar el dueño de la cantidad de tierra á que como unidad imponible correspondía tal gravamen.

Tiene también su significación en esta época y su influencia en tiempos posteriores el hecho de que la clase, ni libre ni sierva, de los colonos, estuviera ya acostumbrada á soportar su carga del servicio militar, siquiera fuera sólo en interés público; y es además interesante advertir que, en el quebranto de la Administración en los últimos tiempos del Imperio, en el decaimiento del poder militar de Roma, cuando las provincias tienen que pensar en defenderse á sí mismas, son probablemente colonos los soldados de estas resistencias que iniciaban los poseedores de vastos *latifundia;* de manera que, aun cuando fuera para un fin público, para defensa del Estado, los colonos empiezan á constituir fuerzas militares privadas bajo el mando de los señores de la tierra.

Así fué, á nuestro entender, con colonos y acaso con siervos, con *presidio privato,* como los nobilísimos y poten-

---

(1) Tyronum præbitio in patrimoniorum viribus potius quam in personarum muneribus conlocetur. Valentiniano en 375, ley 7.ª, lib. VII, tít. XIII, De Tyron. *Cód. Teod.*

(2) Ley 1.ª de dicho tít., *Cód. Teod.*

(3) Inter militum turmas neminem e numero servorum dandum esse decernimus. Ley 8.ª, lug. cit. Algunas excepciones se hicieron en casos extraordinarios.

(4) Decurio vel Plebeius *tironem suum ex agro ac domo propria oblaturus,* dice la ley 7.ª citada. Luego no pudiendo ser soldados los siervos, claro es que para poner reclutas de su casa y campo, sólo podían sacarlos los propietarios de la clase de colonos. La ley 6.ª del mismo título lo reconoce, cuando dice: Si oblatus Junior fuerit qui censibus tenetur insertus... proprii census caput excuset. Valentiniano en 370.

(5) Leyes 13, 18 y 20 del tít. cit. De Tyronibus y otras.

tísimos hermanos Didymo y Veraniano defendieron por tres años los puertos de los Pirineos contra las irrupciones de los Suevos, Vándalos y Alanos, que ya ocupaban las Galias (1).

Ahora que se han determinado los derechos de los colonos, es fácil comprender la indecisión del lenguaje legislativo, que con natural inconsecuencia unas veces los llama ingenuos y otras los considera como siervos.

A los siervos tributarios los equiparaban Arcadio y Honorio en una ley del Código Justiniáneo (2), y precisamente de los siervos tributarios los distinguen Valentiniano y Teodosio (3). Como *plebe,* y por tanto como clase libre, los miraban Diocleciano y los mismos Arcadio y Honorio (4). Este concepto de plebeyos merece ser tomado en cuenta desde ahora, por la manera como se aplica á algunas clases inferiores en los siglos siguientes. Con igual incertidumbre, los dueños de la tierra reciben unas veces el nombre de amos y otras el de patronos. Estas contradicciones se explican en parte por una ley de Teodosio y Valentiniano, que nos parece la más atinada en la determinación del estado de los colonos. «Son, dice, por su condición, ingenuos, pero se reputan siervos con respecto á las tierras en que nacen,

---

(1) Hi vero (Didymus et Verinianus) plurimo tempore servulos suos ex propiis prædiis colligentes, ac vernaculis alentes sumptibus, nec dissimulato, absque cujusdam inquietudine ad Pyrinaei claustra tendebant. P. OROSIO, *Historiarum,* lib. VII, pág. 447, C. Maxima Bibliotheca Patrum, tom. XI. Sed postquam iidem fratres (Dydimus et Veranianus) nobilissimi ac potentissimi fratres, qui *privatio præsidio,* Pyrinaei claustra tuebantur... a Constancio Cæsare interfecti sunt... SAN ISIDORO, Wandalorum Historia, *España Sagrada,* tom. VI, pág. 507, 2.ª edic.

(2) Servos tributarios vel inquilinos. Arcadio y Honorio, ley 12, libro XI, título XLVII citado. *Cod. Justin.*

(3) Inserviant terris non *tributario nexu sed nomine et titulo colonorum.* Valent., Teodosio y Arc., ley ún., lib. XI, tít. LII, De Col. Illyric. *Cod. Justin.*

(4) Ne quis ex *rusticana plebe,* quæ extramuros posita capitationem suam detulit... ad ullum obsequium devocetur. Diocleciano, ley 1.ª, lib. XI, tít. LIV, Ne rustic. *Cod. Justin.*

Prædium, cui certus *plebis* numerus fuerit adscriptus... Arc. y Hon. en 399, ley 26, lib. XI, tít. 1, de Annona. *Cod. Just.*

como los poseedores de éstas tienen la solicitud y cuidado de patronos, la potestad de dueños (1).»

Fundándose, sin duda, en el mismo principio, Arcadio y Honorio los habían considerado en cierto modo como siervos con relación al propietario de la tierra, á quien pagaban su censo, tributo ó arrendamiento; como libres con relación á los demás (2).

Para las nuevas ideas se necesitan palabras nuevas; y el estado de los colonos, intermedio en la libertad y la servidumbre, comenzó á ser explicado con un nombre que hasta entonces había tenido significación diversa, con el de *conditionales*. Por *conditionales* se entendían antes, como veremos, las clases inferiores sujetas á la condición de tormento; pero ahora, sin aplicarse exactamente la palabra *conditionales* á los colonos, se dice de ellos que están sujetos al *vinculum conditionis debitæ*, que *conditionem debebant genitali solo, debito conditionis obnoxii* (3). De aquí á llamarlos *conditionales,* no hay más que un paso; en tiempos posteriores se les da ya este nombre, extendiéndolo á otros que, como los colonos, son semilibres y semisiervos, y hay, por tanto, que distinguir con cuidado en el lenguaje de los tiempos siguientes los dos sentidos que se dan á la misma palabra.

---

(1) Licet conditione videantur *ingenui, servi* tamen terræ ipsius, cui nati sunt, existimentur. Possessores eorum jure utuntur, et *patroni solicitudine,* et *domini potestate*. Ley única, lib. XI, tít. LI, De Col. Thrac. *Cod. Justin.*

(2) Coloni censibus adscripti, sicut ab his sunt, quibus eos *tributa* subjectos non faciunt, ita his quibus *annuis functionibus,* et *debito conditionis* obnoxii sunt, pene est ut quadam dediti servituti videantur. Ley 2.ª, lib. XI, tít. XLIX, In quib. caus. Col. *Cód. Justin.*

(3) Nullus colunus... *vinculum debitæ conditionis* evadat. Novela XII de Valentiniano, § 3.

XI

SIERVOS

Cierran la escala social del Imperio en último lugar los siervos, es decir, los esclavos personales y los siervos adscriptos á la tierra.

No deben confundirse estos últimos, *servi adscripti,* con los colonos, *coloni adscriptii;* aunque la acción del tiempo propendiera más tarde á ir borrando las diferencias que los separaban para constituir la servidumbre de la tierra en la Edad Media, según que estas y otras clases sociales fuesen fundiéndose y transformándose, por ahora el colono es tenido como libre, en cuanto no le sujeta la tierra, mientras que el siervo es en todo considerado como esclavo.

Las mismas causas que adhirieron el colono al campo, vinieron á producir la adscripción del siervo. Antiguamente las diferencias entre la *familia* servil *rústica* y la *urbana* no envolvían diversidad de estado; el arbitrio del dueño decidía de la condición del esclavo; y aunque de ordinario no sufriera cambios, porque al dueño interesaba aprovechar permanentemente el trabajo del siervo en el oficio para el cual tuviera mayor aptitud, no se desconocía el derecho del señor á mudar de ocupación y de lugar lo mismo al esclavo urbano que al siervo rústico.

La costumbre hacía siempre más estable la condición del último: el senador, el potente, en Italia, como en las provincias, procuraba tener sus haciendas de labor provistas de aperos, de animales y de esclavos; y la *familia rústica* se perpetuaba en el campo de tal modo, y de tal modo llegaba á considerarse como parte de la finca, que cuando ésta se pignoraba ó se legaba con sus instrumentos, *fundus instructus,* en la prenda y en el legado se comprendían los esclavos que

la cultivaban (1); pero esta adhesión del siervo á la tierra era aún voluntaria en el propietario.

Dejó de serlo cuando el interés del Fisco en que los campos no quedaran abandonados, para que no se disminuyeran los impuestos, obligó al Imperio á negar al colono libre el derecho de abandonar la tierra, y á prohibir al propietario que separase del suelo el siervo que lo cultivaba. Las reglas que en este punto se aplicaban á los colonos, se extendían á los siervos rústicos (2); y la adhesión de éstos á la tierra, como sus accesorios, fué tal, que no eran embargados ni vendidos para pago de deudas del propietario, del mismo modo que los bueyes de arar (3), y que el dueño, aun en las tierras que *cultivaba*, como enfiteuta del Fisco, no podía emancipar un siervo sin reemplazarlo (4).

Pero esta semejanza entre el colono y el siervo adscripto á la tierra, no excluía las fundamentales diferencias que se marcaban en sus personas y en sus bienes. El colono era ingenuo; viviendo como libre, recobraba el dominio de su persona por la prescripción de treinta años: el siervo fugitivo cometía hurto de sí mismo, y por muchos que fueran transcurridos, jamás adquiría por prescripción la suspirada libertad. Ahí estaba la fuerza de la esclavitud, en resistir incólume la acción del tiempo, que extingue todos los derechos, que transforma todas las instituciones (5).

En cuanto á los bienes, en cuanto al orden económico,

(1) Entre otros textos, PAULO, *Sententiarum*, lib. III, cap. IX, § 34, Digesto, ley 32, Scævola, lib. XX, tít. I, De Pignoribus.

(2) Rusticos... servos. Ley 7.ª, lib. XI, tít. XLVII, *Cód. Justin.* cit.

(3) Intercessores a Rectoribus Provinciarum dati ad exigenda debita... non servos aratores, atque boves aratorios pignoris causa de possesionibus abstrahant, ex quo tributorum inlatio retardatur. Constantino, 315, ley 1.ª, lib. II, tít. XXX, *Cód. Teod.*

(4) Sciat (possessor) illibatum intemeratumque (prædium) servari, licencia eis etiam libertates mancipiis concedenda. Ley XII, tít. LXI, lib. XI, De Fundis patrim. *Cod. Justin.* Para conservar el predio *intemeratum*, era preciso reemplazar con otro el siervo emancipado.

(5) Servum fugitivum sui furtum facere, et ideo non habere locum nec usucapiosiem nec longi temporis præscriptionem, manifestum est. Diocleciano, ley 1.ª, lib. VI, tít. I, De Servis fugit. *Cód. Justin.*

el colono, como libre, era, según hemos dicho, propietario de cuanto quedaba después de pagada la renta de su campo, y podía ser señor de otros campos, aunque no los enagenara sin la tutelar licencia del patrono, mientras que el siervo no podía tener propiedad alguna. El peculio del siervo rústico, como el del urbano, practicado por la costumbre, sostenido por el interés del dueño, no tenía existencia legal, por más que la ley lo reconociera indirectamente, deduciéndolo de hechos del amo; y por tanto, lo que el siervo poseía y con sideraba como suyo, dependía siempre de la variable voluntad del señor (1).

Sin embargo, la necesidad de garantizar los derechos de tercero, hizo reconocer en cuanto al peculio y aun en la mercancía del esclavo obligaciones y derechos análogos á la propiedad.

El peculio, que podía comprender bienes de toda especie, muebles é inmuebles, después de deducido lo que se debía al dueño, respondía de las deudas que el esclavo hubiere contraído (2). Y aun se le reconocía, por lo menos en algunos casos, la facultad de enagenar objetos del peculio si tenía la libre administración (3).

En cuanto á la mercancía, que había de consistir en muebles, sólo podía poseerla el siervo por la tolerancia del señor que le consentía negociarla; y con la misma mercancía y con lo que en nombre de ella ó por ella adquiría el esclavo, respondía á los acreedores, incluso el señor, que

---

(1) Nam cum servi peculium totum adimere, vel augere vel minuere dominus possit. Digesto, lib. XV, tít. 1, ley 4, pr.

Non statim quod dominus voluit ex re sua peculii esse, peculium fecit: sed si tradidit. Contra, autem, simulatque noluit, peculium servi dessinit peculium esse. Digesto, ley 8.ª, lug. cit.

(2) In peculio autem res esse possunt mobiles aut soli. Dig., ley 4, § 4, lugar citado.

Peculium autem, deducto quod domino debetur. Ley 9, § 2, lug. cit.

(3) Si liberam administrationem habentes, equas de peculio cum foetu servi vendiderint, reprobandi contractum dominus nullam habeat facultatem. Quod si non habentes liberam peculii administrationem, rem dominicam, eo ignorante, dixtraxerunt, neque dominium, quod non habent, in alium transferre possunt, neque... Ley 10, Diocleciano, lib. IV, tít. XXVI, *Cód. Justin.*

caso de quiebra se lo distribuían á prorrata (1) por la acción tributoria.

Hubo de ser frecuente que el dueño, para evitarse la molestia de atender, siquiera fuese por medio del villico, al alimento y vestido de los siervos, para interesarles en el trabajo y para sacar mejor partido de sus fincas, se las arrendase, como si fueran colonos, por precio fijo, *ad canonem,* según cree Moreau Christophe (2), sin citar texto que lo confirme. La calificación de *tributarios* y *censitos* que en muchas leyes se da á los siervos, indica, en efecto, que satisfacían al señor renta, censo ó tributo fijo; pero no deja lugar á duda un fragmento de Salviano, en que, tratando de esclavos, dice terminantemente que pagaban canon (3). En tal caso, el siervo, como el colono, era también dueño de lo que rendía la tierra después de pagada la renta; pero esta propiedad quedaba siempre pendiente de la voluntad del amo, que podía recoger el peculio, como de su arbitrio dependía la continuación del arriendo; pues no siendo legalmente posible contrato entre el señor y el esclavo, la locación de la tierra no tenía más fuerza que la que el dueño quisiese moralmente concederle.

La estabilidad del siervo en la tierra sirvió á lo menos para afirmar sus derechos de familia. La unión de los siervos no era aún á los ojos de la ley mas que una unión natural,

---

(1) Mercis appellatio ad res mobiles tantum pertinet. Dig. L. 66, lib. L, título XVI, De verbor. signif.

...Non voluntatem sed patientiam. Non enim velle debet dominus; sed non nolle. Dig., l. 1, § 3, lib. XIV, tít. IV, De tribut. act.

Per hanc actionem tribui jubetur, quod ex ea merce, et quod eo nomine receptum est. Ley 5, § 5, lug. cit.

Tributio autem fit pro rata ejus, quod cuique debetur. § 19, lug. cit.

In tributum autem vocantur, qui sui potestate servos habent, cum creditoribus mercis.

(2) *Le Droit à l'Oisivité,* pág. 261, París, 1849.

(3) *Servos tributarios.* Leyes 12, tít. XLVII, y ún., tít. LII, lib. XI, *Cód. Justin.* cit. en las notas 2.ª y 3.ª, pág. 166.

Servos censitos. Ley 7.ª, dicho tít. XLVII, cit. en la nota 4.ª, pág. 158.

Ita *implent canonem* (servi) quod non explent sacietatem. SALVIANO, *De Gubernatione Dei,* lib. IV, núm. III, pág. 64, edic. cit. de Baluzio.

contubernium; pero los principios de equidad, que desde el período de los jurisconsultos clásicos se oponían á la dura separación de los cónyuges y de los hijos esclavos, se aplicaron con mayor razón á los siervos rústicos desde que se les incorporó á la tierra: y la inmovilidad del hogar sostuvo la indisolubilidad de los vínculos domésticos, creando para el siervo una familia de hecho, equivalente á la que de derecho reconocía la ley para el colono rústico (1).

Estas semejanzas y estas diferencias preparan la evolución que había de concluir por nivelar el colono y el esclavo en el seno de la servidumbre feudal.

En cuanto á los esclavos personales, no se advierte en las leyes romanas de principios del siglo V progreso alguno que mejore su condición económica, pues que el peculio dependió siempre de la voluntad del dueño. Una ventaja tenían, sin embargo, los esclavos personales sobre los siervos adscriptos y sobre los colonos adscripticios; el colono no podía ser emancipado sin la tierra, sin elevarle á la categoría de libre y propietario, *possessor;* el siervo adscripto no podía ser manumitido sino dejándole en la condición de colono ó reemplazándole con otro siervo; mientras que el esclavo personal podía ser emancipado con peculio ó sin peculio, pero llegando siempre al estado de hombre libre (2).

---

(1) In fundis patrimoni alibus vel emphyteuticariis, per diversos nunc dominos distributis, oportuit sic possessionum fieri divisiones, ut *integra* apud possessorem unumquemque *servorum agnatio permaneat:* ¿Quis enim ferat liberos a parentibus, a fratribus sorores, a viris conjuges segregari? Constantino, ley 1.ª, lib. II, título XXXII, De Con. divid., *Código Teodosiano.* Este es el principio que, como hemos dicho, aplicó á los colonos en el caso de la prescripción la Novela IX de Valent. cit. en la nota 2, pág. 161.

(2) Ne duitius dubitetur... *quæ pejor fortuna sit, utrum adscriptitia an servilis...* ¿Quæ enim differentia intelligatur cum uterque in domini sui positus sit potestate, et posset servum cum peculio manumittere, et adscriptitium cum terra dominio suo expellere? Ley 20, lib. XI, tít. XLVII cit. *Cód. Justin.* Aunque esta ley es de Justiniano, expone un derecho corriente anterior.

XII

PERSONAS CONDICIONALES

Bastan las indicaciones anteriores sobre el estado económico de cada una de las clases del Imperio, para comprender cómo este organismo social conducía á la disminución de la clase media, al aumento de poder en la aristocracia, si así podía llamarse, y á la decadencia de las clases trabajadoras.

Del humillante estado en que las últimas vinieran á encontrarse, se deriva otra clasificación general de las personas, á que antes hemos aludido: la que las dividía en *condicionales* y *no condicionales.*

Condicionales llamaban las leyes del Código Teodosiano á las personas de estado humilde, que en el procedimiento judicial podían ser sometidas á la cruenta condición del tormento (1), como medio de pesquisa jurídica; y por tanto, no eran condicionales las que gozaban exención de la tortura.

Ahora bien; disfrutando de este privilegio los honoratos (2), es decir, todos los que habían ejercido dignidad, entre ellos los senadores (3), y aun los simples decuriones (4), y además todos los militares sin excep-

(1) Quicunque Decurionum sponte se censuali ministerio manciparet, *conditionem* habeat quam ipse elegit, depositurus sui ordinis penitus dignitatem, si eum necessitas *quæstioni* subdendum invenerit. Graciano, Val. y Teod. en 384, ley 4.ª, lib. VIII, tít. II, De Tabulariis, *Cód. Teod.*

(2) *Liberum* sit *corpus* eorum *ab injuriis* quos Honoratos non decet sustinere. Graciano, 371, ley 75, lib. XII, tít. I, De Decur., *Cód. Teod.*

(3) Severam indagationem per *tormenta* quærendi a *senatorio nomine* submovemus. Graciano, 377, ley 3.ª, libro IX, tít. XXXV, De Quæstionibus.

(4) Los Decuriones estaban libres de la tortura, como medio de inquisición en el procedimiento, pero no de las penas corporales. Decuriones, sive ob *alienum* sive ob *suum debitum,* exortes omnino earum volumus esse pœnarum quas *Fidiculæ* et *Tormenta* constituunt..., *Plumbarum* vero *ictus,* quos in ingenuis corporibus non

ción (1), resulta que solamente formaban la clase de condicionales, solamente estaban sujetos al tormento los *privati*, ó sean los plebeyos, ya *negociatores*, ya *collegiati*, ya *possessores*, bien ingenuos ó bien libertinos, á la vez que los colonos, los siervos rústicos adscriptos á la tierra y los esclavos personales; en suma, las clases que ejercían los trabajos mecánicos ó serviles (2).

XIII

POTENTES, IDONEI, HUMILIORES

La decadencia de la clase media no llegó á extinguirla del todo: por más que la Curia y el impuesto fueran, como hemos dicho, poderosos instrumentos de descomposición de esta clase, no pudieron, sin embargo, anularla. Las Curias, completas ó incompletas, seguían reclutándose entre los *possessores* y colegiados, entre los cultivadores ó industriales que llegaban á adquirir una mediana fortuna. Entre los grandes y los pequeños, entre las clases altas, que vivían de las rentas de su capital, y la plebe, que sólo vivía del

---

probamus, non ab omni Ordine submovemus, sed Decemprimi tantum segregamus. Valentiniano, 376, ley 2.ª, lug. cit.

(1) Nullus omnino ob Fidiculas perferendas... militiæ autoramento nudetur. Valentiniano, 369, ley 1.ª, lug. cit.

Fidiculæ eran las uñas aceradas para desgarrar la piel de los costados, *latera*. En el clero, los presbíteros, por razón de su orden, estaban exentos de tortura; los demás clérigos eran ó no condicionales, según el estado ú origen de que procedían. Esta significación tiene la ley 10 de Graciano en 385, lib. XI, tít. XXXIX, De Fide Instrum. *Cód. Teod.* cuando dice: Presbyteri *citra injuriam quæstionis* testimonium dicant... Ceteri clerici... prout leges præcipiant, audiantur.

(2) Quæ res, Fisco vindicante, per *conditionales servos* vindicanda est. Constantino, 326, ley 5.ª, lib. X, tít. 1. De Jure Fisci, *Cód. Teod.*

Omnes numerarios, *non eos modo quos plebe confusa* vulgus abscondit, *sed primos* etiam et Magistros eorum Officii... *conditionales* etiam fieri. Juliano, 363, ley 8.ª, lib. VIII, tít. 1. De Numer. *Cód. Teod.*

Si in aliquo fraudium scelere fuerint deprehensi (numerarii) nullo modo possuit a *corporalii injuria* vindicari. Valentiniano, 365, ley 11, lug. cit.

producto de su trabajo, se conservaba todavía, aunque no muy numerosa é influyente, una verdadera clase media que vivía ayudando su capital con su trabajo; y esta división de las clases libres, que hemos de considerar como fundamental en el orden económico, se encontraba de tal modo arraigada en aquella decadente sociedad, que á cada paso se ven sus huellas en las leyes.

Potentes, potentiores, potiores ditiores, llamaban los jurisconsultos y las constituciones imperiales á los acaudalados senadores, á los capitalistas de aquel tiempo; *honestiores, idonei, mediocres,* á los miembros de la clase media; y *humiliores, infimi,* á la plebe libre, rústica ó urbana, á las clases trabajadoras (1).

Pero, ¿constituían los *potentiores* una verdadera aristocracia? No discutamos palabras: desde la caída del Paganismo desaparecieron las dignidades sacerdotales, que eran propias de las familias patricias; con la desaparición del culto á los lares de la familia, decayó el prestigio religioso de las antiguas razas; los cargos públicos dejaron de ser patrimonio de la nobleza desde que Juliano llamó los plebeyos á la Curia, seminario de todas las dignidades; sin duda, las antiguas familias patricias seguían siendo senatorias por trasmisión hereditaria, en aquel régimen de castas, si conservaban sus grandes fortunas; pero las que perdieron sus bienes, rebajadas de clase, quedaron obscurecidas; de este modo, cuando en las ciudades de Italia y de las provincias los plebeyos ricos pudieron llegar en la Curia á escalar todos los honores y subir al Senado; cuando los *suarii,* los tratantes en cerdos, alcanzaron el título de condes, el antiguo patriciado romano había muerto; lo que quedaba en pié era una aristocracia plutocrática y burocrática, la que se ha llamado

---

(1) Los tres miembros de esta división se fijan distinta y exactamente en el *Cod. Teod.,* ley 4.ª, lib. XI, tít. XVI, De extr. mun. Rectores, dice, provinciarum... distributionem (extraordinariorum munerum) celebrent... ea forma servata, ut *primo a potioribus—dein a mediocribus—adque infimis*—quæ sunt danda præstentur. Constantino en 326.

con razón, para diferenciarla de la antigua, aristocracia de la decadencia.

Algún texto legal equipara los *potentiores* á los *clarissimi* (1); de manera que los *potentes* venían á comprender todas las altas clases, desde los ilustres hasta los senadores efectivos ú honorarios. Y realmente, más que *potiores*, omnipotentes por los cargos que ejercían, dueños de la Curia, y en ella del reparto de los impuestos, temibles á los magistrados por su poder en Roma, como senadores, y por la influencia que en el territorio de la provincia les daban sus riquezas, sus *latifundia*, poblados de humildes siervos ó de dóciles colonos, eran los verdaderos señores de aquella sociedad, y pesaban sobre las demás clases con la ilimitada é irresponsable tiranía que con tan vivos colores describe Salviano (2).

Los *mediocres* se llamaban también *honestiores* é *idonei*, aunque la palabra *honestior* parece referirse más bien al origen, á la nobleza del nacimiento, y la de *idonei* da á entender la riqueza. *Idonei agro vel pecunia, Instructi idoneis facultatibus* (3), dicen las constituciones del Código Teodosiano. Una indicación de Paulo sobre remoción de la Curia de los *honestiores*, culpables de ciertos delitos, demuestra que esta

---

(1) Animadvertimus, plurimus, injustarum desperatione causarum *Potentium* et *Clarissimæ* privilegia *dignitatis*, hiis a quibus in jus vocantur opponere. Arcadio y Hon., 400, ley 1.ª, lib. II, tít. XIV, De His qui *potentiorum* nomina in lite prætendunt, *Cód. Teod.*

¿Quis ergo, ut dixi, locus est, ubi non a *principalibus civitatum*, viduarum et pupillorum viscera devorentur, et cum his ferme sanctorum omnium? SALVIANO, *De Gubernatione Dei*, lib. V, cap. IV, pág. 98, edic. cit. de 1742.

Sub quodam *potentiæ* terrore *infimos* fatigari... Ley 6.ª, lib. II, tít. IX, De Pactis, *Cód. Teod.*

(2) Véanse las notas 4.ª, pág. 107, 4.ª, pág. 149 y 1.ª, pág. 190.

(3) Nullum Decuriorum, vel ex Decurione progenitum, vel etiam *instructum idoneis facultatibus*... ad clericorum... obsequium confugere. Constantino, 320, ley 3.ª, lib. XVI, tít. II, De Episc. *Cód. Teod.*

Si... et progenie Municeps, vel patrimonio *idoneus* agnoscetur, exemptus clericis, civitati tradatur, ley 6.ª, lug. cit. Const. en 326.

Agro vel pecunia *idonei* (plebei) muniis curialibus adgregentur. Ley 133, lib. XII, tít. I, *Cód. Teod.*, cit.

clase empezaba por bajo de los *clarissimi,* en los decuriones (1), y comprendía también á los que sin serlo tenían un mediano caudal que los acercaba á la Curia.

Los *humiliores, infimi,* eran las personas libres de escaso ó ningún caudal, los *possessores* y *collegiati,* que vivían del todo ó principalmente del trabajo en las artes manuales.

La distinción entre los *humiliores* y *honestiores* producía ya algunas veces en las leyes romanas cierta diferencia en la penalidad, aunque derivada del orden económico, que conviene advertir desde ahora, por el desarrollo que el nuevo estado social había de darle en las legislaciones bárbaras; los *humiliores,* puesto que carecían de bienes, no pudiendo pagar penas pecuniarias, solamente las sufrían personales, mientras que á los *honestiores* ó *idonei,* imponiéndoles en algunos delitos penas pecuniarias, no se les castigaba con penas personales tan aflictivas (2).

XIV

EL CLERO.—RELACIÓN ENTRE LAS CLASES HEREDITARIAS

Nada hemos dicho del clero al hablar de las clases sociales de los últimos tiempos del Imperio, porque su modo de ser le colocaba en una situación aparte, más aún, opuesta á los principios reinantes en aquella sociedad. El celibato, que

(1) Qui noctu fructiferas arbores manu facta ceciderint, ad tempus plerumque in operam publicam damnantur, aut *honestiores* damnum sarcire cogantur, vel *curia submoveantur,* vel relegantur. PAULO, *Sententiarum,* lib. V, tít. XXI, pár. 1.º Texto en la Lex Romana Visigothorum.

Defensores civitatum non ex Decurionum corpore... sed ex *aliis idoneis* personis deputentur. Valentiniano, ley 2.ª, lib. I, tít. LV, *Cod. Justin.* Luego la clase *idonea* comprendía á los curiales.

(2) Qui abortionis aut amatorium poculum dant... *humiliores* in metallum, *honestiores* in insulam, *amissa parte bonorum* relegantur. PAULO, lug. cit. tít., XXXV, § 8.º

Qui hominem... castraverit... sive is servus, sive live liber sit, capite puniendus: *honestiores, publicatis bonis,* in insulam deportantur. Lug. cit., § 7.º

como en otro lugar hemos advertido, le impedía convertirse en casta hereditaria, para bien de la Iglesia y del progreso humano, hacía de los clérigos una clase diversa de todas las demás, en que el hombre al nacer se encontraba adscripto á ellas, y á ellas permanecía adherido toda la vida. De aquí provinieron, como también hemos visto, dificultades para la elección de los clérigos, que en virtud de los mismos principios no podían salir de la milicia, de la Curia ni de los colegios industriales; pero una vez vencidas estas dificultades, una vez ordenados los clérigos, formaban en aquella sociedad la única clase libre, la única que no constituía casta hereditaria.

La excepción confirma la regla general: fuera del clero, todas las clases se convirtieron en castas, y al desenvolverse este principio en las relaciones prácticas de unas castas con otras, las leyes no vacilaron, fueron lógicas en todas las consecuencias, aun cuando hubo precisión de sacrificar por entero el individuo á la clase.

Uno de los problemas que aquellas relaciones venían á plantear en la organización social hereditaria, era el que resultaba de los matrimonios intermedios. Las uniones entre personas procedentes de clases distintas, si no se reprimieron con el fanático horror del antiguo Oriente, eran miradas con recelosa prevención, y los hijos continuaron pagando la culpa de los padres y de las preocupaciones legales. No se siguió siempre á la letra la regla de que el hijo de padres de desigual condición heredaba la peor; pero la mayor parte de las veces se le rebajaba de clase ó de estado.

El hijo de curial y colona, seguía siendo curial como su padre; pero el procedente de curial y sierva, se hacía colegiado. Esto en interés de la Curia y del colegio, porque las hijas de estas uniones eran entregadas como colonas ó siervas á los señores de sus madres (1).

---

(1) Quorum (curialium) progeniem ita dividendam esse censemus, ut quodquot fuerint masculini sexus filii, patrem sequantur: fœminis prædiis domini relin-

El hijo de colegiado y de colona se hacía colono en todo caso, restablecido el derecho antiguo, como el hijo de ingenuo y sierva se hacía siervo del dueño de su madre (1). La unión desigual de la colona ó sierva de la tierra ofrecía una particularidad: el ingenuo no ligado á las cargas del municipio, *advena* en la tierra, había de registrar su enlace en las actas públicas de la ciudad; no podía abandonar después á la mujer; y la ley, que no reconocía valor legal á estos contubernios, obligaba al *advena* á continuar morando con su familia sin apartarse del suelo á que quedaba adscripto, aunque sin perder su ingenuidad (2).

El hijo de colono y de ingenua nacido antes de los requerimientos del Senado Claudiano, que también se aplicó á los colonos, se hacía colono del señor de su padre; pero el que nacía después de los requerimientos legales, era de peor condición; se hacía siervo (3).

---

quendis. Illa discretione servata, ut si ex colonabus nati sint, curiæ inferantur. Si ex ancillis editi collegiis, deputentur, ne materni sanguinis vilitate splendor Ordinis polluatur. Novela I de Mayoriano.

No hay para qué decir que el hijo de Decurión y de ingenua, bien fuera ésta de familia curial ó colegiada, nacía adscripto á la Curia.

(1) De quorum (collegiatorum) agnatione hæc forma servabitur: *ubi non est æguale conjugium matrem sequatur agnatio.* Ley 1.ª, Arc. y Hon. en 397, lib. XIV, tít. VII, *Cód. Teod.* Los mismos Emperadores, el año 400, mandaron dividir la agnación entre los colegios y los dueños de las colonas ó siervas. Ley 1.ª, lib. XII, tít. XIX, *Cód.* cit. Pero la Novela II de Severo, *De Corporatis,* dice de nuevo: si qui vel qua ex corporibus Urbis Romæ, servis vel colonis se crediderint copulandos agnationem eorum ad dominos pertinere.

(2) *Advenæ* plerumque... quorundam se obsequiis jungunt, ut... accepto sumptu ac vestitu, illuviem et squalorem egestatis evadant... eligunt fœminas ad patremfamilias pertinentes... meliores... cum satias cœperit derelinquunt... Itaque, si nulli quolibet modo obnoxius civitati, ad prædium se cujuscumque... collegerit, gestis municipalibus profiteatur habitandi ubi elegerit voluntatem: ut... nec habitaculum deserat, nec consortium mulieris abrumpat. Qua professione de prompta, salva ingenuitate, *licentiam non habeat recedendi.* Novela IX de Valentiniano.

(3) Pari lege mulieres ingenuas jubeo detineri, a quibus conjunctio appetita est... servorum vel colonorum, ut hiis, habire non liceat. Filii earum si denuntiatio non præcesserit... colonario nomine perseverent. Post denuntiationem vero editos... servos esse censemus. Dicha Nov. IX. Hay aquí agravación para el hijo del colono después de la denuncia, y para el hijo del siervo anterior á ella, á quien no alcanzaba el Senado-Consulto Claudiano.

En cuanto á los hijos de siervo é ingenua, el Senado Claudiano encargaba al amo del siervo que requiriera por tres veces á la ingenua, para que se abstuviera de semejante contubernio; y si después continuaba en tal unión, ella y sus hijos eran adjudicados al dueño como esclavos (1). El rigor del Senado-Consulto sólo fué mitigado en cuanto á los siervos fiscales: las mujeres unidas á ellos quedaban siendo ingenuas, y los hijos tenían la condición de latinos (2).

Las necesidades de la Curia relajaron el rigor de estos principios en cuanto á los descendientes de hijas de curiales. Realmente, siendo el cargo de decurión oficio viril, ni la hija podía ejercerlo, ni trasmitía á su hijo la adscripción á la Curia. Ya Honorio derogó esta regla; y en su virtud, el hijo de ingenuo no curial y de la hija de un decurión, nacía adscripto á la Curia (3); pero, ¿y el nacido de la hija de un curial y de colono ó siervo? El Senado-Consulto Claudiano le hacía siervo ó colono; pero Honorio le adscribió también

---

(1) Si apud libidinosam mulierem plus valuit cupiditas quam libertas, ancilla facta est... connubio; ita ut ejus filii jugo servitutis subjaceant. Ley 6.ª, lib. IV, tít. IX, Ad. S. C. Claudiano, *Cód. Teod.*

Nisi trinis denuntiationibus liberæ fœmine servorum consortiis arceantur, nullo modo posse eas ad servitutem detineri. Ley 7.ª, lug. cit.

La unión de ingenua con siervo propio se castigaba con la muerte; los hijos eran libres, pero los bienes de la madre pasaban á los herederos intestados. Ley única, Constantino en 316, lib. IX, tít. IX, De Mul. quæ servis propriis junx, *Cód. Teod.* Para evitar fraudes se prohibía el matrimonio del liberto con su patrona. Ley 3.ª, lib. V, tít. IV, De Nuptiis, *Cód. Justin.* Se exceptuaba á la patrona innoble. Digesto, ley 13, lib. XXIII, tít. II, De Ritis nupt.

(2) Si mulier ingenua... cum servo fiscali convenerit, nullum eam ingenui status damsuum sustineri. Sobelem vero... Latini sint. Ley 3.ª, lib. IV, tít. IX, Ad., S. C. Claud. cit. *Cód. Teod.*, confirmada por la ley siguiente, al declararla inaplicable á la unión con siervo que fuese procurador ó actor.

El hijo de siervo y colona, era colono; el de colono y sierva, siervo, por el principio de que en la unión desigual el hijo sigue la condición de la madre, terminantemente aplicado á estos dos casos por la ley 2.ª, lib. XI, tít. XLVII, *Código Justiniáneo.*

(3) Nullus sane solis materni sanguinis vinculis inligetur (curiæ)... a quibus ipsa (mulier) habeatur inmunis. Teodosio, Arc. y Hon. en 393, ley 137, lib. XII, tít. I, De Decur., *Cód. Teod.*

Ingenua matre nascentes (curiali genere) majorum suorum dignitatibus socientur. Ley 178, dicho tít., Honorio en 415.

á la Curia, mejorando su condición en interés del Fisco (1).

Así las leyes teodosianas elevan ó rebajan el estado de los hijos de matrimonios desiguales, según conviene al interés del Estado, del Fisco, que es el supremo regulador del organismo social.

Quedaba aún otro punto que resolver en las relaciones de unas clases con otras. El hombre venía por el nacimiento adherido al oficio, á la clase de su padre; pero si se empeñaba en abandonarla; si un año y muchos años continuaba viviendo en otra condición, hasta el punto de hacer dudoso su origen, ¿qué hacer? El Derecho romano llevaba la lógica hasta el fin: la clase que adquiría al hombre por derecho de herencia, lo ganaba ó lo perdía por derecho de prescripción, ya entre presentes, ya entre ausentes, como se perdía ó ganaba el dominio de las cosas, mediante la posesión por tiempo. Una ley del Código Teodosiano, hablando de los que habían abandonado su condición propia, es decir, la clase en que nacieron, los declaraba agregados á la Curia, al colegio, á los *burgos* (como possessores), ó á cualesquiera otros cuerpos, si en ellos hubieran servido por treinta años en la provincia de su origen, por cuarenta años fuera de ella (2). La clase, convertida en casta, llegó al cabo á donde

---

(1) Senatus-Consultis Claudiani auctoritatem firmantes, ingenua stirpe creatus, quorum majores curiæ servierunt civitatibus jussimus redhiberi. Dicho tít., ley 179. El S. C. Claudiano sólo quedaba ya en vigor en cuanto á los hijos para la ingenua que no era hija de Decurión.

La Novela I de Mayoriano establece una jurisprudencia singular. Parte, no del supuesto de que el señor se oponga al contubernio del colono ó siervo, sino del caso en que consintiera la unión de uno ú otro con la hija de un curial, y manda restituir ésta á la Curia, entregando sus bienes á los parientes curiales, y quedando el marido, si siervo, en servidumbre; si colono, agregado á un colegio. ¿Qué se hacía de los hijos? Calla Mayoriano, y parece, por tanto, que continúa vigente la ley de Honorio, 179 cit., no en cuanto á agregarlos á la Curia, pues carecían de bienes, pero á lo menos en conservar su ingenuidad.

(2) Eum igitur qui curiæ, collegio, vel *Burgis* ceterisque corporibus intra eandem provinciam post triginta annos, in alia quadraginta, sine interpellatione servierit, neque rex dominica neque actio privata... quæstionem movere temptaverint. Arc. y Hon. en 400, ley 2.ª, lib. XII, tít. XIX, De His qui conditionem propriam amisserunt.

debía llegar; confiscando el derecho del individuo, concluyó por convertir al hombre en cosa.

Por fortuna, cuando esto sucedía, ya los Bárbaros habían atravesado el Rhin y el Danubio, y la conquista germánica abría una era de regeneración para la libertad individual.

CAPÍTULO II

ORGANISMO.—CONDICIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS DESDE EL SIGLO V AL VII

I

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Para determinar las clases sociales en que se dividían los Bárbaros antes de llegar á España, ha de servirnos de guía principalmente Tácito. Su testimonio es irrecusable para los Suevos, de quienes particularmente se ocupa (1); y á nuestro entender ha de aplicarse también á los Godos, que consideramos como Germanos, esclareciendo á Tácito con las adiciones que pueden deducirse de Jornandes. Las leyes bárbaras redactadas en el suelo romano, suministran algunos datos interesantes acerca de este punto, pero han de usarse con cautela, porque si algunas veces reflejan las antiguas costumbres en su pristina pureza, casi siempre las exponen con las modificaciones que en ellas produjo el nuevo estado social.

Entre los Bárbaros se encuentran primeramente las divisiones fundamentales de las personas que se encontraban

(1) *De Moribus Germanorum,* XXXVIII y siguientes.

en todo el mundo antiguo: la de libres, siervos y libertinos, y la subdivisión de los libres en nobles y simplemente ingenuos.

Se ha dudado de la existencia de la nobleza entre los Germanos, pero la reconoce Tácito, quien distingue los ingenuos de los nobles (1), y quien repetidamente habla de la nobleza, ya para manifestar que de ella salían los reyes, ya para hacer constar que los rehenes más seguros y estimados eran las doncellas nobles, ya para disculpar como atributo de nobleza la poligamia consentida á los caudillos (2).

¿Cuáles eran los caracteres de esta nobleza? Para comprenderlos hay que tener en cuenta la institución de la comitiva germánica, como la considera Tácito, del patronato como fué considerado después.

Parece indudable que Tácito llama *Príncipes* á los primeros, á los jefes de la banda ó comitiva germánica (3), y puesto que la constituían los comites ó compañeros mediante adhesión voluntaria al caudillo (4), claro es que el caudillaje no era privilegio de casta, no había una aristocracia cerrada, sino que podía formar banda propia todo guerrero que por su valor ganaba el respeto, la adhesión y la obediencia de sus compañeros, y con su riqueza podía darles el caballo, las armas y el mantenimiento en sus acostumbrados abundantes banquetes, dones que constituían el estipendio de la comitiva (5).

---

(1) Ibi (iis gentibus quæ regnantur) enimet super *ingenuos* et super *nobiles* adscendunt: apud ceteros impares *libertini* libertatis argumentum sunt. TÁCITO, lugar citado, XXV.

(2) Reges ex *nobilitate*, duces ex virtute sumunt, VII... adeo ut efficacius obligentur animi civitatum, quibus inter obsides *puellæ* quoque *nobiles* imperantur, VIII... non libidine, sed ob *nobilitatem* plurimis nuptiis ambiuntur, XVIII.

(3) Gradus quin etiam et ipse comitatus habet, judicio ejus quem sectantur: magnae et *comitum* aemulatio, quibus primus apud *principem* suum locus, et *principum*, cui plurimi et acerrimi *comites*. Lug. cit., XIII.

(4) Ceteri (adolescentuli) *robustioribus* ac jam pridem probatis adgregantur: nec rubor inter comites adspici. Lug. y párrafo cit.

(5) Exigunt enim *principis* sui illum bellatorem equum, illam cruentam victricenque frameam. Nam epulae, et quamquam incompti, largi tamen apparatus, pro *stipendio* caedunt. XIV.

Pero si todo guerrero valiente y rico podía ser jefe de banda, *princeps,* no es menos cierto que el hijo de un caudillo por el relevante mérito de su padre heredaba cierto prestigio que le hacía encontrar más fácilmente guerreros que se adhirieran á su comitiva (1), si sus bienes le permitían mantenerlos; y así la nobleza, sin dejar de renovarse, abierta siempre al valor y á la riqueza, se transmitía también por herencia y se engrandecía con el número y hazañas de los ascendientes.

De esta nobleza salían los jefes de los pagos ó cantones, que recibían como *honor,* como sueldo honorífico, un tributo en frutos y ganado (2); estos eran los príncipes que en sus juntas particulares decidían de los asuntos menores (3), y los que en las juntas generales llevaban la voz de la asamblea é imponían su parecer con el prestigio de la edad, de la nobleza ó de la elocuencia (4).

La edad, pues, se tomaba en cuenta entre los caudillos, y la riqueza era base del *honor* y decoro, *opibus honor* (5), hasta el punto de que los ricos se distinguían del resto del pueblo por un traje ajustado que sólo ellos usaban (6).

Con iguales caracteres aparece la nobleza, según el testimonio de Jornandes, entre los Godos, el pueblo bárbaro en que mayor poder alcanzaba la aristocracia.

De ella salían no sólo los reyes, sino también los sacer-

---

(1) Insignis *nobilitas,* aut magna patrum merita *principis* dignationem etiam adolescentulis adsignant. Ceteri robustioribus, etc. § XIII cit.

(2) Eliguntur in iisdem consiliis et *principes* qui jura per pagos vicosque reddunt. XII.

Mos est civitatibus ultro ac viritim conferre *principibus* vel armentorum, vel frugum quod pro *honore* acceptum, etiam necessitatibus subvenit.

(3) De *minoribus* rebus *principes* consultant; de majoribus omnes. XI.

(4) Mox rex, vel *princeps,* prout *aetas* cuique, prout nobilitas, prout decus bellorum, prout facundia est, audiuntur, auctoritate suadendi magis, quam jubendi potestate. XI cit.

(5) Est apud illos (Sinones) et opibus honor. XLIV.

(6) Locupletissimi veste distinguuntur, non fluitante, sicut sarmate at Parthi, sed stricta et singulos artus exprimente. XVII.

Aunque estos pasajes de Tácito son muy conocidos, presentamos su texto para que sea examinado bajo el punto de vista en que lo hemos considerado.

dotes (1); por manera que las altas clases disfrutaban antiguamente el monopolio del poder teocrático, gentílico; y aun después de su conversión al Cristianismo, el hecho de ser Ulfilas pontífice y primate entre los suyos (2), da á entender que el sacerdocio conservó cierto prestigio de nobleza, y que nobles y Obispos continuaron formando una clase superior á la común de los ingenuos.

Distinguíase también la nobleza goda por un signo exterior de su traje, el *pileum*, mitra ó gorro, que daba el nombre de *pileatos* á los nobles y á los antiguos sacerdotes paganos, quedando la palabra *capillatos* para designar á la clase común de los ingenuos (3).

La comitiva de Tácito se encuentra igualmente en Jornandes, pero propendiendo á convertirse en patronato. El rey Teodoredo recibe en su *consilio* y *convivio* al ostrogodo Berimundo (4); de manera que aquí, como entre todos los pueblos germánicos, los miembros del *comitatus* eran mantenidos á la mesa de su caudillo; pero si unas veces llevan en el historiador de su raza el nombre de *Comites*, compañeros, otras reciben el nombre de clientes, por donde se demuestra que el *princeps* se va convirtiendo en patrono (5).

(1) Qui (Dio, el historiador Dion) dixit: primum Zarabos Tereos, deinde vocitatos *Pillatos* hos, qui inter eos *generosi* exstabant: ex quibus eis et reges et sacerdotes ordinabantur. JORNANDES, *De Getarum sive Gothorum Origine et Rebus gestis*, cap. V, pág. 430, edic. Nisard.

(2) Erant... et alii Gothi, qui dicuntur minores, populus inmensus, cum suo *pontifice*, ipsoque *primate*. VULFILA. Lug. cit., cap. LI, pág. 472.

(3) Dicenens... Elegit namque ex eis tunc *nobilissimos* prudentiores viros, quos theologiam instruens... fecit sacerdotes, nomina illis *Pileatorum* contradens, ut reor, quia opertis capitibus tiaris, quos *pileos* alio nomine nuncupamus, litabant: reliquam vero gentem *Capillatos* dicere pisset, quod nomen Gothi pro magno suscipientes, adhuc hodie suis cautionibus reminuscuntur. Lug. cit., cap. XI, página 436.

(4) Susceptus est (Berimund), cum filio suo a rege Theodorico honorifice nimis, adeo ut nec *consilio*, suo expertem, nec *couvivio* faceret alicuum. Lug. cit., cap. XXXIII, pág. 454.

(5) Aclamant responso *Comites* Ducis (Theoderici I), laetum sequitur vulgus. Lug. cit., cap. XXXVI, pág. 457.

Ab Ascalcruo *cliente*... peremptus est (Thorismund). Cap. XLIII, pág. 464.

Theodericus (II) ...subactis pepercit... prepopens Suevis quos subjecerat Athiulfum *clientem*. Cap. XLIV, pág. 465.

Los *principes, proceres* en Jornandes (1), formaban aquí la única ó la más poderosa asamblea de la nación, olvidadas sin duda ó decaídas en la Dacia de Trajano las antiguas asambleas generales; y como en unas y otras reuniones se tomaba consejo de la edad, según hemos visto que lo reconoce Tácito, los *principes* ó *proceres* de los Godos se llaman *Seniores* en Sidonio Apolinar (2), escritor contemporáneo de la invasión, nombre que pasa al Fuero Juzgo (3), y que se da después á los patronos feudales de la Edad Media, á los *Señores* de vasallos.

Los *Seniores,* como los reyes, tenían sus comites ó clientes: dábanles armas, como entre los Germanos de Tácito; y les daban también mantenimientos, como lo indica el nombre de *Bucelarios* con que estos clientes eran conocidos, nombre derivado, como hemos dicho, de *bucellatum,* pan militar, que confirma el carácter germánico de este señorío ó patronato. La palabra *bucelario* se encuentra en la Ley Antigua de los Visigodos, y al pasar al Fuero Juzgo, es traducida por la frase *is qui in patrocinio constitutus est* (4).

---

(1) ...Jam *proceres,* quasi qui fortuna vincebant, non puros homines, sed semideos, id est *Anses* vocavere (Gothi). Cap. XIII, pág. 437.

(2) Vesorum *proceres* raptim suspendit ab ira. Verso 399.

Postquam in concilium *seniorum* venit honora.

Pauperies; pacisque simul rex verba poposcit. Vers. 458 y 59. Carmen VII, *Panegyricus Avitus,* APOLLIN. SIDONII, Opera, págs. 341 y 43, edic. de Sirmond, 1652.

(3) Quicunque ex palatii nostri primatibus vel *senioribus* gentis gotorum filiam alterius... filio suo poposcerit in coniugio. Ley 6, lib. III, tít. I, Fuero Juzgo, Chindasvinto. Antiqua, De quantilitate rerum conscribendae dotis.

(4) *Arma* quae *saionibus* pro obsequio donantur, nulla ratione a donatore repetantur: sed illa quae dum *saio* est adquisivit in *patroni* potestate consistant. Ley 2.ª, Antiqua. De armis quae dantur *saionibus* in *patrocinio constitutis,* et de adquisitionibus eorum, lib. V, tít. III, Fuero Juzgo, cap. CCCXI, Lex Antiqua Wisigothorum.

Si quis *bucellario* arma dederit, vel aliquid donaverit.

. . . .

aliam medietatem *bucellarius* qui adquisivit obtineat. Cap. CCCX, Lex Antiqua Wisigothorum.

Si qui *ei qui in patrocinio constitutus est,* arma dederit vel aliquid donaverit... aliam vero medietatem idem *bucellarius* qui adquisivit obtineat. Ley 1.ª, Antiqua. Fuero Juzgo, tít. y lib. cit.

La comitiva era entre los Godos, como entre todos los Germanos, libre para los *comites* ó *clientes* que escogían voluntariamente el caudillo á cuyas órdenes habían de batallar, libre y abierta para todo el que quisiera establecerse como jefe y encontrara quien le siguiese; pero también la insigne nobleza de los padres asignaba á los hijos el rango de príncipes. Teodorico el ostrogodo, al cumplir los diez y ocho años, reinando aún su padre, se constituyó como jefe de banda y reuniendo á sus órdenes seis mil guerreros, fué á llevar la guerra fuera de su patria (1) conforme á una costumbre atestiguada también por Tácito (2).

Si el prestigio hereditario daba lustre á la nobleza goda como á la germánica, en la una como en la otra influía además la riqueza necesaria para el mantenimiento de los comites, clientes ó bucelarios. La palabra *rico,* de origen gótico, no se encuentra en los escritores latinos ni en las colecciones legales de la época escritas en latín, pero forma la terminación del nombre de muchos monarcas godos; y al ver que en la Edad Media la primera clase de la nobleza castellana y aragonesa, herederas inmediatas de la Goda, la forman los *Ricos-hombres,* es verosímil suponer que en el *señoriato* gótico, en la palabra y en los hechos, influyera necesariamente la condición de la riqueza, y que ya acaso el senior, príncipe, prócer ó patrono poderoso, se llamara también ricohombre.

Carecemos de noticias relativas á la condición de los siervos entre los Godos en los tiempos anteriores á la invasión, y hemos de contentarnos con aplicarles el texto de Tácito, común á todos los Germanos. «Los siervos, dice, no

(1) Theodoricus... octavum decimum peragens annum adscitis satellitibus patris, ex populo amatores sibi, clientesque consociavit, pene sex millia viros, cum quibus, niscio patre, emenso Danubio, super Babai Sarmatarum regem discurrit... eum interemit... ad genitorem suum cum victoria repedavit. JORNANDES, lugar citado, cap. LV, pág. 475.

(2) Si civitas, in qua orti sunt, longa pace et otio torpeat, plerique *nobilium adolescentium* petunt ultro eas nationes quæ tum bellum aliquod gerunt. TÁCITO, lug. cit., XIV.

se emplean como los nuestros adscribiéndolos á servicios ó artes determinados. Rige cada uno su sede y sus penates, y paga al señor la cantidad de trigo, ganado ó vestido, que como á colono le impone» (1).

También se encuentra confirmada entre los Godos la condición que Tácito atribuye á los libertinos entre las diferentes naciones germánicas. «No están, dice, los libertos muy por encima de los siervos: rara vez tienen alguna significación en el gobierno de la casa, nunca en el de la ciudad, excepto entre los pueblos sometidos al régimen monárquico. En éstos se elevan sobre los ingenuos y sobre los nobles» (2). Precisamente eran los Godos de los pueblos germánicos gobernados por monarcas, y precisamente entre ellos los libertos fiscales podían elevarse sobre los ingenuos y sobre los nobles, desempeñando como desempeñaron en España, cargos del Oficio Palatino (3).

¿Había *Lites* entre los Godos? No los da á conocer Tácito, á no ser que los comprenda bajo la denominación general de los siervos, porque la condición de los lites, análoga á la de los colonos romanos, se asemeja mucho á aquella independencia con que según el autor de *Moribus Germanorum,* vivían los siervos con casa y hogar, con dioses domésticos, sufriendo sólo un tributo en especie, libres por tanto, y propietarios del resto que les quedaba como peculio.

De las leyes bárbaras no todas hablan de los lites, y mientras unas, como las de los Bárbaros Alemanes, Francos-Salios, Frisones, Sajones y Anglo-Sajones, los reconocen como superiores á los esclavos por su *Vergeld* ó su composición; la de los Francos-Ripuarios los iguala con los colo-

---

(1) Lug. cit., XXV.

(2) Tácito, lug. cit., XXV.

(3) Nullus servorum atque etiam libertorum quorum libet deinceps ad palatinum quandoque transire per mittatur officium... ut *dominis suis* vel dominorum suorum posteritati *nec noceat* nec aequalis existat. Concilio XIII de Toledo, can. VI. *Coll. Can., Eccl. Hisp.,* col. 518.

nos tributarios y con los siervos; y nada dicen de esta clase social las leyes de los Borgoñones, Lombardos y Thuringios (1).

Igual silencio guarda nuestro Fuero Juzgo. ¿Es que fué redactado en una época en que iban confundiéndose los grados antes diversos de la servidumbre? ¿Es que nunca se conoció entre los Godos la clase de los lites? No podemos afirmarlo, porque tampoco se encuentra indicación alguna acerca de ellos en los fragmentos que nos quedan de la Ley Antigua de los Visigodos.

¿Existían artesanos libres entre los Godos ó era entre ellos esclava toda la escasa industria que conocían al tiempo de la invasión? El exclusivo predominio que entre los Bárbaros tenía el ejercicio de las armas, la aversión con que miraban el trabajo hasta el punto de desdeñarse de ganar con el sudor lo que podían conquistar con su sangre (2), hacen suponer que todas las artes eran entre ellos serviles, y así lo confirman las leyes bárbaras de otros pueblos que mencionan algunos oficios industriales, atribuyéndolos á siervos que llamaban *ministeriales* (3); pero bien al tiempo de la invasión ó bien al asentarse la conquista y escribirse su ley antigua, ya existían entre los Godos artífices libres, bien libertos ó bien ingenuos; en todo caso artífices libres (4), efecto sin duda de su larga permanencia en la

---

(1) Davud Oglou, *Legislation des Anciens Germains*, sec. G.

(2) *De Moribus* cit., XIV.

(3) Lex Alamanorum LXXIX, 7.

Burgundiorum XXI, 2.

Longobardorum, Rotharis LXXVI, CXXX y CXXXI.

Entre los Francos para los *Vassi ad ministerium*. V. Thonissen, *La Loi Salique*, lib. I, cap. II, § 9, Bruselas, 1881.

(4) Qui aurum ad facienda ornamenta susceperit et adulteraverit... profure teneatur. Ley 3, antigua, lib. VII, tít. VI, Fuero Juzgo.

La ley 4 sig., que habla de aurifices, de argentaris, vel quicumque artifices, aunque no lleva epígrafe de autor en la edición de la Academia, tiene el de *antiqua* en tres manuscritos.

Ley 12 *antiqua*, lib. IX, tít. I, Fuero Juzgo, sub conditione mercedis.

Dacia de Trajano, donde ya influyeron sobre ellos las artes y las instituciones de Roma.

II

LA NOBLEZA

¿Qué nueva clasificación de las personas resultó en la España goda del establecimiento de los invasores sobre la tierra y la sociedad hispano-romana?

Las nuevas clases sociales fueron, lo que debían ser, el efecto necesario de las antiguas divisiones en que se clasificaban los Bárbaros y los Hispano-romanos, á la vez que la consecuencia de las nuevas instituciones producidas por la conquista.

No llegaron á fundirse las razas, como ya hemos demostrado; pero distinguiéndose siempre el Bárbaro y el Romano, vinieron á juntarse en unas mismas clases, sobre todo en aquellas que mejor lo toleraba la analogía de sus condiciones.

Esto es cabalmente lo que sucedió con la nobleza: predominaba entre los Hispano-romanos la que con razón se ha llamado aristocracia de la decadencia; traían los Godos una aristocracia más desarrollada que la de los demás Bárbaros, aristocracia que al arraigar en la tierra, acabando con los escasos restos de las instituciones democráticas de la antigua Germania, constituyó, como hemos visto, el primer poder de la nueva sociedad; y era natural que á pesar de la mutua repugnancia que sentían vencedores y vencidos, les obligaran á unirse derechos, intereses é instituciones que habían de serles comunes.

Claro es que al caer el Imperio de Occidente las diferencias secundarias de nombre, de título y de categoría que existían en la nobleza hispano-romana, desaparecieron por sí mismas; y las altas clases quedaron reducidas á una sola,

á la de Senadores. Por de pronto fueron éstos los que mayor quebranto sufrieron con la invasión, que hizo recaer sobre sus *latifundia* la parte principal del despojo ejecutado por los Bárbaros, al adjudicarse las dos tercias de la tierra; pero la opulencia senatoria soportó la espoliación sin anular su poder, y una vez repuestos de sus pérdidas, los vencidos Senadores se aprovecharon de la caída de la administración romana para librarse de los tributos especiales que sobre ellos pesaban, como el *aurum oblaticium* y la *oblatio equorum* (1), se unieron á los monarcas godos y bajo su gobierno continuaron ejerciendo la misma ó mayor influencia que en el Imperio.

En el Breviario de Alarico constituyen una clase aparte como en Roma: leyes especiales prohiben su matrimonio con personas viles ó infames (2), y les vedan recibir por usuras más de la mitad del interés legal corriente (3), nueva prueba de la escasa reducción que había sufrido su fortuna.

A una sola clase venía también reducida la nobleza goda, á la de *Seniores;* y *Seniores* y Senadores subsisten, con distinción por lo menos en los nombres, durante todo el período gótico. La palabra *senior* se encuentra en el Fuero Juzgo en leyes de Wamba; y *Seniores palatii* llama aún el Concilio XVI de Toledo en 693 á los varones del Oficio Palatino (4). Paulo de Mérida (5) y San Braulio de Zaragoza (6), hablan

---

(1) Los títulos del *Cód. Teod. De Oblatione equorum, De Oblatione Votorum,* XXIII y XXIV, lib. VII, no pasan al Breviario de Alarico. Aunque la *oblatio equorum* no apareciese como propia de los Senadores, imponiéndose sobre las dignidades recaía principalmente sobre ellos.

(2) Exceptis vilibus infamis que personis... senatores... uxores eligendi habeant potestatem. Interpr. Novela IV de Marciano en el Breviario de Alarico.

(3) Senatores... non amplius usurae nomine quam medietatem legitimae centesimae a debitoribus suis accipiant. Interpr., ley 4, lib. II, tít. XXXIII, De Usuris. *Cód. Teod.* en el Breviario. La centésima legal era el uno por ciento al mes.

(4) En el tomo regio del Conc. XVI, col. 561, *Coll. Can., Eccl. Hisp.*

(5) Cujusdam primarii civitatis ex genere senatorum nobilissimi viri. PAULI DIACONI, *De Vita PP. Emeritensium,* cap. IV, § 10. *España Sagrada,* XIII, p. 345.

(6) Sicorii senatoris, § 11. Nepociano senatore, § 15. Honorii Senatoris, § 17.

de senadores en el siglo VII, y hasta los muzárabes llega la estirpe senatoria de que procedía San Eulogio de Córdoba (1).

Pero en medio de inevitables diferencias, existían entre Senadores y Seniores muchos puntos de semejanza que habían de ir preparando su mutua compenetración. La nobleza romana era, como hemos visto, esencialmente plutocrática y burocrática, aunque la sostuviera el prestigio del linaje transmitido con la fortuna: la fortuna, el valor y los honores, engendraban la nobleza germánica personal, igualmente transmitida con el lustre de la raza; y el reparto de las tierras bajo la ley del patronato, según hemos dicho, dió á los Seniores godos un arraigo territorial superior acaso al que de sus *latifundia* recibían los Senadores. Estos principios conducían á una y otra aristocracia á juntarse en la gobernación del Estado gótico. Natural era que los Senadores de origen romano se unieran con los Seniores godos en la comitiva del monarca. Si entre los Francos, cuya nobleza era entre todos los pueblos bárbaros la más repulsiva al romanismo, los romanos figuraban en la corte del rey como *convivae regis*, al lado de los *Antrustiones* germánicos, aunque con la diferencia propia de la separación de razas, con mayor razón debían juntarse los Hispano-romanos, los Godos y los Suevos en la comitiva del rey como *Fideles*, en el Oficio Palatino como Duces y comites del monarca.

Fuese ó no cuestor de Eurico el famoso orador y jurisconsulto León, fué indudablemente su consejero (2). Diputados elegidos por las provincias, probablemente Senadores elegidos por las curias, fueron llamados para la aprobación

---

Senatus Cantabriae, § 26. *De Vita S. Aureliani,* en SANDOVAL, *Fundaciones de San Benito*.

(1) Eulogius nobili stirpe progenitus, Cordubae Civitatis Patritiae senatorum traduce netus. ALVARO DE CÓRDOBA, *Vita vel Passio B. M. Eulogii,* § 2, *España Sagrada,* X, pág. 566.

(2) Sepone conclamatissimas declamationis, quas oris regii vice conficis. SIDONIO APOLINAR, Epíst. III, Leoni suo, lib. VIII, pág. 214, edic. de 1652. De aquí deduce Sirmond que sería cuestor de Eurico, pues que confeccionaba sus arengas. Pág. 82 de las Notas.

del Código de Alarico (1); y cuando Leovigildo y sus sucesores restablecieron el Oficio Palatino, los nombres hispano-romanos alternaban con los germánicos entre las firmas que los miembros del *aula regia* estampaban al pié de las actas de los concilios (2).

Los cargos públicos, las dignidades de los *honorati*, eran diferidas por los emperadores, y constituían el brillo de la aristocracia romana. Entre los Godos, fueran cualesquiera sus antiguas costumbres en este punto, desde los tiempos de la invasión se ve á los reyes nombrar de entre sus *comites* ó *clientes*, los duques ó condes, á quienes confiaban el mando de divisiones de su ejército ó el gobierno de las provincias. Un cliente de Teodorico II, llamado Tiulfo, fué impuesto como rey á los Suevos (3) tras de la derrota y muerte de Rechiario. El mismo Teodorico envió á su Duque Cyrila con parte del ejército á la Bética, y poco tiempo después llamando á Cyrila lo reemplazó con el Duque Sunierico, sacado de su comitiva (4). El Fuero Juzgo reconoce más tarde terminantemente que toda jurisdicción emana del rey (5), de manera que no pudiendo la nobleza germánica hacer aquí privados los oficios públicos como iban haciéndose en otros pueblos, reciben sus miembros las dignidades al modo romano, como dependientes retribuídos y amovibles del Es-

---

(1) Venerabilium episcoporum, vel electorum provincialium nostrorum roboravit assensus Auctoritas Alarici Regis, en el principio de la Lex Romana Visigothorum, edic. de Haenel de 1849.

(2) En las actas del Concilio XVI cit., entre los Comites y Viri illustres, los mismos á quienes Egica llama en el tomo regio Seniores Palatii, aparecen los nombres de Vitulus y Paulus. Del mismo modo se hallan otros nombres latinos en todos los Concilios desde el VIII en que aparecen firmas del Oficio Palatino.

(3) Theodericus (II)... subactis pepercit... praeponens Suevis clientem Athiulfum. JORNANDES, *De Getarum sive Goth. Orig. et Reb.*, cap. XLIV, pág. 465, edic. Nisard cit.

(4) Gothicus exercitus *Duo suo Cyrila* a Theudorico Rege ad Hispanias missus... Theudoricus cum *Duce suo Sunierico* exercitus sui aliquantam ad Baeticam dirigit manum. Cyrila revocatur ad Gallias... Legati a Nepotiano Magistro Militum et a *Sunierico comite* missi sunt. IDATII, *Chronicon*, año 461, *Esp. Sagr.*, IV, pág. 376.

(5) Dirimere causas nulli licebit, nisi aut a principibus potestate concessa, aut ex consensu partium... Recesvintus, Ley 13, lib. II, tít. 1, Fuero Juzgo.

tado, del monarca; y bajo este concepto común, las desempeñan igualmente los Godos y los Hispano-romanos. El Duque de Mérida, de la provincia de Lusitania bajo Recaredo, el famoso Duque Claudio fué de origen romano indudablemente (1), y de familia romana ó bizantina debía serlo á juzgar por su nombre el Duque Paulo, que llegó á coronarse como rey de los insurrectos contra Wamba (2).

Cierto es que la nobleza goda propende á hacer vitalicios los cargos públicos, como lo indica el Concilio VI de Toledo (3); pero esto no arguye motivo de diferencia entre la nobleza goda y la hispano-romana. Si aquélla se contentaba con ejercer los Oficios de la Corona con carácter amovible á la romana no pudiendo obtenerlos con mejores condiciones, la nobleza hispano-romana se identificaba con la goda en su aspiración á alcanzarlos con el carácter privado y hereditario, verdaderamente señorial, que los nobles germánicos pretendían; y á todos los *Fideles* del rey, godos ó romanos, alcanzaban sin distinción las gestiones del Concilio VI de Toledo para lograr la inamovilidad de los Oficios y de los beneficios.

De igual modo que en el Oficio Palatino y en el mando de las provincias y ciudades, se unieron los senadores romanos y los seniores godos en el seno de las Curias, formando los *proceres* de las ciudades, los *summos municipum,* los *primates* ó *seniores loci,* como en otra parte creemos haber demostrado (4).

Por último, también debió verificarse en el ejército la unión de las dos noblezas, porque si á la hueste iba el *Senior* godo con los bucelarios y los siervos armados á su costa, también iba el Senador romano con sus siervos y con sus

---

(1) Claudium Ducem Emeritensis Civitatis... Idem vero Claudius nobili genere ortus, Romanis fuit parentibus progenitus. PAULO DIÁCONO, *De Vita PP. Emer.* cit., cap. XVII, pág. 376.

(2) Historia Wambae Regis a domino Juliano Toletanae Sedis Episc. *España Sagrada,* tom. VI, Apénd. últ.

(3) Can. XIV, Conc. VI Toledano.

(4) Véase el cap. IV, lib. II de la Parte general, págs. 259 y sigs. del tomo II.

colonos (1); y uno y otro ocuparían en los mandos militares con escasa diferencia el lugar propio de su valor personal y de la fuerza de su séquito, sin que haya duda de que los Hispano-romanos llegaron á desempeñar los primeros cargos de la milicia, puesto que los ejercieron los duques tantas veces citados Claudio y Paulo.

Con estos precedentes puede aclararse el obscuro sentido de las muchas palabras que en esta época se emplean para designar las altas clases con la indecisión propia de los tiempos de transición.

Ya hemos dicho que á nuestro entender la voz *Seniores* designaba á los patronos godos. Lo indica la tradición de tiempos posteriores, que da el nombre de Señor al jefe de vasallos; y parece reconocerlo ya el Fuero Juzgo, que al establecer las leyes del servicio militar castiga á los que no fueran al ejército con el Duque, Conde ó con su *patrono* ó que no se quedasen *in guardia cum Seniore* (2). Siendo este el verdadero sentido de la palabra *Senior,* se comprende bien que el Fuero Juzgo llame alguna vez Seniores á los *Primates Palatii* (3), y que como *Seniores Palatii* aparezcan ó firmen en algunos Concilios los miembros del Oficio Palatino (4), porque claro es que los comites, compañeros ó primeros servidores del rey, habían de salir de entre los más poderosos patronos godos. Y por análoga razón se comprende que

(1) Quisque ille est sive sit dux, sive comes atque gardingus, sen sit gotus, sive romanus... decimam partem servorum suorum in expeditionem bellicam ducturus accedat. Ley 9 Wamba, lib. IX, tít. II, Fuero Juzgo.

(2) Si quisque exercitalium... minime ducem aut comitem, aut etiam *patronum suum* secutus fuerit... ita ut nec in *guardia cum seniore suo* consistat... superiorem ordinem... in senetipsum noverit sustinere. Dicha ley 9, lib. IX, tít. II.

(3) Quicumque ex palatii nostri primatibus, vel Senioribus gentis gotorum. Ley 6, lib. III, tít. I.

(4) Similiter et omnes *Seniores* Gothorum suscripserunt (la confesión de fé en el Conc. III de Toledo). *Coll. Canon.,* col. 347.

Quia novimus omnes pene Hispaniae sacerdotes, omnes que *Seniores* vel judices ac ceteros homine officii palatini jurasse... Conc. VII Toled., Can. I, lug. cit., col. 414. Ab universis Dei sacerdotibus, palatii *Senioribus,* clero vel omni populo dictum est. Conc. XVI Toled., can. X, lug. cit., col. 578.

en el mismo Fuero Juzgo se use la palabra *Seniores loci* (1), puesto que los patronos godos, los señores, habían de ocupar preferente puesto en el gobierno de la ciudad, de la villa, del lugar; habían de ejercer en la Curia el mismo influjo que habían ejercido los senadores hispano-romanos, según hemos demostrado en otra parte.

En cuanto á éstos, acabamos de ver que por tales se entendían los descendientes de los *Senadores* romanos, que seguían siendo los varones clarísimos de las Curias y que partían con los Seniores el ejercicio de los cargos públicos. La unión de unos y otros en todas las esferas de la Sociedad y del Estado se había de manifestar y se manifestó alguna vez en la equivalencia de sus nombres. Así, la interpretación de la Ley Romana de Alarico, traduce senadores por *primi patriae* al modo germánico (2); San Isidoro explica la palabra *senatus* por la de *seniores;* y las fórmulas visigóticas encarecen la *estirpe del senado gético* ó *gótico* (3).

De los seniores y senadores salían, á nuestro entender, los *Fideles Regis,* los clientes del rey. La misma palabra indica que estaban bajo el patronato del monarca, puesto que la *fides,* la fidelidad, constituía el principal deber de los *comites* de Tácito, de los *clientes* de Jornandes y de los *bucelarios* de las leyes godas. Por otra parte los Concilios V y VI de Toledo no dejan duda alguna acerca del carácter de los *Fi-*

---

(1) Animalia errantia... qui invenerit denuntiet aut Episcopo, aut comiti, aut judici, aut *senioribus loci,* aut etiam in *conventu* publico *vicinorum.* Ley 6.ª, lib. VIII, tít. v, Fuero Juzgo.

Senioribus loci para las ciudades que tenían Curia; para los pueblos que no la tenían, *conventus,* concejo general de vecinos.

(2) Illustris praefectus Urbis *adhibitis decem viris e numero senatus...* tutores curatoresve... idoneos faciat retentari. Texto. Ley 3.ª, lib. III, tít. xvii, *Cód. Teodosiano* en la Lex Romana Visigothorum.

...debent *primi patriae* cum judice... aut tutorum aut curatorem eligere. Interpretación.

(3) *Senatin* nomen aetas dedit, quod *Seniores* essent. *Etimologiarum,* lib. IX, cap. IV, núm. 8.

Insigni merito et *Geticae* de stirpe *senatus.*
Illius sponsae nimis dilectae, ille...
Fórmulas visigóticas, XX.

deles cuando reconocen que deben al rey, ya el ejercicio de los cargos públicos, ya la propiedad de algunos bienes, trasmitidos sin duda como verdaderas donaciones de sus patronos, como beneficios (1).

Aunque los beneficios reales eran, como en otra parte hemos visto, un tanto diferentes de los señoríos ó patronatos particulares en cuanto al derecho que sobre los bienes donados concedían á los *Fideles*, no llegaban á convertir á éstos en una categoría particular de la nobleza. Las diferencias del *vergeld* que entre los Salios elevaban al *Antrustio*, fidelis de origen franco, sobre el *Conviva regis*, fidelis galoromano, y á los dos sobre el simple ingenuo (2), no se encuentran en las leyes visigodas, que reconocen una misma composición para todos los ingenuos (3). Los Fideles godos ejercieron mayor ó menor influencia social, pero no gozaban derechos especiales que los constituyeran en clase privilegiada.

Una sola vez se encuentra en el Fuero Juzgo la palabra *Leudes*, de uso tan frecuente entre los Francos y de sentido cercano al de *Fideles*, según algunos piensan. A nuestro entender, la ley gótica que habla de las adquisiciones del hijo de familia *inter Leudes*, por su trabajo en la guerra, *in expeditionibus constitutus*, excluyendo de ellas lo que procedía de la *munificencia real ó de los beneficios de los patronos* (4), da á

---

(1) Pro *fidelibus regum* nostra datur sententia: ut quisquis superstes principum extiterit juste in *rebus* profligatis, aut *largitate principis adquisitis* nullam debeat habere jacturam. Can. VI, Conc. V Toled.

Omnes qui *fideli* obsequio et sincero servitio voluntatibus vel jussis paruerint principis... a regni successoribus nec a *dignitate* nec a *rebus pristinis* causa repellantur injusta... Can. XIII, Conc. VI Toledano, *Coll. Can.*, cols. 397 y 407.

(2) Davoud-Oglou. *Legislation des Anciens Germains*, *Francs-saliens*, cuadros sinópticos D y E, tom. I, pág. 469 y sig.

(3) El Fuero Juzgo distingue en el homicidio *damnis* et *poenis*. Ley 3, Recesvinto, lib. VI, tít. v. El *damnum*, composición del homicidio de ingenuo sin diferencias, consistía en quinientos sueldos. Leyes 14, dicho título, y 16, lib. VIII, tít. v.

(4) Filius qui, patre vivente aut matre, aliquid adquisierit, sive de *munificentia Regis, aut patronorum beneficiis* promeruerit, et exinde aliquid cincunque vendere aut donare juxta eam conditionem quae in aliis nostris legibus continetur, in ipsius

entender con bastante claridad que *Leudes* eran los mismos patronos, los jefes de banda, señores de bucelarios, y aun los Godos simplemente ingenuos, sin clientes, que hacían la guerra á su costa sin someterse al patronato de otro, ni aun al del Rey. Los *Leudes* no eran pues *Fideles*, aunque los Fideles salieran, como hemos dicho, de los Leudes más poderosos que se hacían clientes del rey.

Esta significación guarda consonancia con el origen germánico de la palabra derivada del verbo *leiten*, guiar; y jefes ó guías de otros ó por lo menos de sí mismo, en cierto modo, se conforma con el sentido en que la empleaba Fredegario entre los Borgoñones cuando decía: *Burqundiae Barones tam Episcopi quam ceteri Leudes* (1). Los Leudes comprendían á los Seniores, pero había Leudes que no eran Seniores, los hombres libres que no teniendo bucelarios ingenuos y poseedores de tierra, que no dependían de otro como el poseedor de alodio entre los Francos, como el dueño de solar sin vasallos en la Edad Media, la segunda nobleza de caballeros ó hijosdalgo.

No se encuentra la palabra *Proceres* en el Fuero Juzgo. San Isidoro la traduce por *Principes civitatis*, y al ver que el mismo San Isidoro entiende por pueblo *universi cives, connumeratis senioribus civitatis* (2), creemos que por próceres se sigue entendiendo como entendía Ausonio á los *summos civitatem*, á los *Seniores* godos y *Senadores* romanos unidos en la Curia y al frente de ella.

---

potestate consistat, nec sibi aliquid dum filius vivit, exinde pater vel mater vindicare praesumant. Quod si *inter leudes* quicunque *nec regiis beneficiis aliquid fuerit consequutus*, sed *in expeditionibus constitutus de labore suo aliquid adquisieverit*, si communis illi victus cum patre est, tertia pars exinde ad patrem perveniat, duas autem filius qui *laboravit*, obtineat. Ley 5.ª sin epígrafe, lib. IV, tít. v, Fuero Juzgo.

(1) Fredegario, cap. 41. *Biblioteca Patrum*, tom. XI, pág. 820 B.

En otro pasaje dice en el mismo sentido: Omnes leudes Austrasiorium in exercitu gradientum banniti sunt.

(2) *Proceres* sunt *principes civitatis. Etimolog.*, lib. IX, cap. IV cit., núm. 17.

Populus autem eo distat a plebibus, quod populus universi cives sunt, *connumeratis senioribus civitatis; plebs* autem reliquum vulgus *sine senioribus civitatis*. Lugar cit., núm. 5.

La palabra *próceres* se aplica también á algunos varones del aula regia en los Concilios III y XVII de Toledo (1): y no conociendo á punto fijo el sentido preciso con que se aplica en este caso, una razón de analogía entre la Curia del rey y la de ciudad nos inclina á pensar que estos próceres serían los sumos, los más altos varones palatinos, los *Primates Palatii.*

Tampoco usan las leyes la palabra *optimates,* pero la emplean los Concilios de Toledo V, VI y XVII para designar á los ilustres varones del Oficio Palatino que asistían á aquellas asambleas (2).

De la clase de los *Honorati* entre los romanos, aún habla la ley de Alarico, si bien la interpretación extiende este orden á todos los curiales (3), cuando antes era dudoso si abarcaba sólo á los que ejercían dignidad, dato que no debe olvidarse para exclarecer la diferencia entre curiales y privados en una ley de las leyes más obscuras del Fuero Juzgo. En este sentido usaba aún de la palabra el Concilio de Narbona celebrado al final del siglo VI, cuando decía *honoratus de civitate* (4); y que este sentido continúa aplicándose en el siglo VII lo confirma, *á contrario,* San Isidoro declarando que son privados los extraños á los oficios públicos (5).

No pasa al Fuero Juzgo la palabra *honorati,* no la hemos encontrado en él; pero se halla sí algunas veces la de *honor* para designar personas *cujuscumque generis, vel honoris, ordi-*

---

(1) Signum Gussini viri illustris proceri. Conc. III Toled., subscrición cit. de la confesión de fé.

Audemundus comes procer subscripsi.

Teudemundus comes procer subscripsi.

Las dos últimas firmas del Concilio XVI Toled.

(2) Ingressus (Chintila) cum *optimatibus* et *Senioribus Palatii.* Conc. Toled. V, Proemio. *Coll. Canon.,* col. 395.

Cum *optimatum...* consensu... sancimus. Can. 3, Conc. VI, lug. cit., col. 402.

...vestro nostrorumque *optimatum* generali conventu... Tomo regio, Concilio XVII, lug. cit., col. 587.

(3) Honorati provinciarum (id est, ex curiae corpore). Interpr., ley 1.ª, lib. I, tít. VII (VIII), *Cod. Teod.* Lex Rom. Visigoth.

(4) Can. VI, Conc. Narbonense, año 589. *Coll. Canon.* cit., col. 660.

(5) *Etimolog.,* IX, IV, 30.

nis (1), cuyas voces á nuestro entender significan los atributos de aquella nobleza de la época, el linaje, la dignidad y el orden curial ó senatorio, de modo que en suma por *honor* sigue entendiéndose la dignidad ó cargo público, como lo entendían los Hispano-romanos y aun los Germanos de Tácito. La cuestión en la sociedad gótica como en todas las sociedades fundadas por los invasores, consistía pues sólo en determinar si el honor es cargo público amovible, retribuído por el Estado, ó si puede convertirse en propiedad privada inamovible y aun hereditaria, como pretendían los conquistadores del suelo romano; pero en todo caso, el honor, la dignidad, puede ser atributo, lo mismo del noble Godo ó Suevo, que del Hispano-romano.

Las palabras *primates, priores, primis,* continúan usándose, pero con alguna indecisión en la manera de aplicarlas. San Isidoro en su tratado *De Differentiis verborum,* decía: *Primus e multis, prior e duobus, primarius a dignitate* (2); y con efecto, la palabra *primates* aplicada en el derecho romano á los primeros de las Curias y aun á los primeros de los pueblos pequeños, se aplica en el Fuero Juzgo á los primeros entre los varones clarísimos del Oficio Palatino, *Primates Palatii* (3), en lo cual se cumple la regla de San Isidoro tomando de la dignidad el nombre de *Primarii ó Primates,* como la observaba Paulo de Mérida en el siglo VII llamando á un senador *Primarius Civitatis* (4); pero en cambio, la palabra *prior* es usada en el Fuero Juzgo para designar los *Priores loci* (5), los primeros en los pueblos de escaso vecindario,

---

(1) Ley 21, Egica, lib. IX, tít. I.
Ley 15, Recesvinto, lib. XII, tít. II.
Ley 10, Ervigio, lib. XII, tít. III.

(2) Litera P., núm. 441, pág. 57, tom. V, opera, edic. de Arévalo y Lorenzana.

(3) Ley 6.ª, lib. III, tít. I; 2.ª, lib. VI, tít. I; 9.ª, lib. IX, tít. II, y 15, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo.

(4) Cujusdam *primarii* civitatis ex genere *Senatorum nobilissimi* viri: *De Vita PP. Emerit.,* cap. IV, núm. 10, *España Sagrada,* tom. XIII, pág. 345.

(5) Ille qui eum (servum fugitivum) suscepit... prioribus loci illius, judici, villico atque praeposito, coram idoneo texte... praesentare procuret. Ley 8.ª, Ervigio, lib. IX, tít. I, Fuero Juzgo.

Prioribus loci illius, villicis atque praepositis... testetur. Ley 9.ª del mismo tít.

el Juez, el Villico y el Prepósito, de modo que los *Priores* como los Primates, contra la opinión de San Isidoro, toman también su nombre de la dignidad ó cargo público.

Las personas *majoris loci* se equiparan á los *potentes* ó *potentiores* (1), y aunque alguna vez se emplee la palabra *potentior* en el sentido de noble (2), y aun cuando la fortuna acompañara de ordinario á la nobleza, por *potentes* y *majores* ha de entenderse, como después veremos, á todos los poderosos por su riqueza, lo mismo á los Seniores godos que á los Senadores hispano-romanos.

La palabra más general para designar las clases privilegiadas, la palabra *nobiles,* era también la más indeterminada. A veces se aplicaba á los simplemente ingenuos, porque la ingenuidad era de suyo como dignidad y honor (3); pero aun en su recto sentido vacila el uso y aparece contradicción en el mismo San Isidoro: *nobilis,* dice en una ocasión, *generosus* (4); y en otra parte: inter generosum et nobilem, hoc interest; quod *generosus nascitur: nobilis opibus fit* (5). Realmente parece que ambas condiciones, el linaje y la riqueza, habían de concurrir en el noble, porque la nobleza heredada se obscurecía con la fortuna; y así se expresa el Fuero Juzgo cuando contrapone al noble, *nobilior,* el que carece de bienes (6).

A nuestro entender, la sola riqueza hace al hombre acomodado *idoneus,* puede hacerle por su opulencia *potens, po-*

---

(1) Si maior potentior que persona fuerit. Ley 18, Egica, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo.

(2) *Nobilis* ob hoc, *potentiores que personae, ut sunt primates palatii nostri.* Ley 2.ª, lib. VI, tít. I, Fuero Juzgo.

(3) Minores personae... ab honore vel dignitate ingenuitatis privatae... Ley 9, IX, II, Fuero Juzgo.

(4) Nobilis generosus: nobilis notus omnibus. De Differentiis verborum, lit. N., núm. 396, tom. V, pág. 51, edic. cit. de Arévalo.

(5) Diferentiarum sive de proprietate sermonum, núm. 10, según la edición de París, en la pág. 427, tom. VII, edic. cit. de Arévalo.

(6) Si *nobilior* persona est, tres libras auri fisco persolvat: si autem talis est *qui non habeat unde componat,* sine suo infamio dignitatis C ictus flagelorum accipiat. Ley 31, Recesvinto, lib. II, tít. I, Fuero Juzgo.

tentior (1); sólo el honor, la dignidad ó el transcurso de las generaciones con las riquezas le convertían en noble.

La nobleza goda y la nobleza hispano-romana se unen sin confundirse, desde que los Seniores godos arraigan en la tierra, y forman una clase aparte, que si no se distingue ya en el traje, se distingue por sus costumbres, por su género de vida. El Fuero Juzgo lo reconoce permitiendo á los judíos practicar los trabajos que los nobles se permitían en domingo (2). Unidas las dos noblezas, hasta por los matrimonios, desde los tiempos de Recesvinto, apoyan su prestigio en el lustre de sus ascendientes de una y otra raza, lo mantienen y transmiten con la posesión y herencia de su riqueza territorial, y en el ejército, en la Curia, en las ciudades, en las provincias y en el Oficio Palatino, ejercen los cargos públicos, las dignidades, los *honores*.

Por lo que al orden económico toca, se comprende ahora fácilmente que los *Seniores* godo-suevos y los Senadores hispano-romanos, con diferencia de nombre y leve distinción en sus condiciones, constituían una sola clase, la clase alta, la que poseía en vastas propiedades la tierra, el capital más importante de aquella época.

Ya hemos dicho que, aunque el reparto de las tierras por los invasores perjudicara individualmente á muchos nobles hispano-romanos, continuó subsistiendo el poder territorial de los antiguos senadores, y que no desaparecieron ni se fraccionaron los *latifundia* de los *potentiores* romanos. Hemos dicho también que por efecto de la aplicación del patronato germánico á la tierra repartida, habiendo de dar tierra el patrono al bucelario, y reconociéndose éste dependiente del patronato en cuanto adquiría bajo su potestad,

---

(1) De esta manera, al hablar Paulo Emeritense de la riqueza heredada por el Obispo Paulo, dice: qui peregrinus, nihilque habens advenerat *factus est cunctis potentibus potentior. De Vita PP. Emerit.*, cap. V, § 11. *Esp. Sagr.*, tom. XIII, página 348.

(2) Omnis Judaeus diebus dominicis... ab opere cesset... extra quam *nobilium* honesta christianorum consuetudo permittit. Ley 6.ª Ervigio, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo.

también la tierra goda, las propiedades territoriales de los vencedores, quedaron constituídas como vastos *latifundia* (1).

El Senador hispano-romano que Paulo Diácono llamaba primario de la ciudad, era tan acaudalado, que al pasar sus bienes al Obispo Paulo y de éste á la iglesia de Mérida, se hizo desde luego la más opulenta de España (2). El mismo Paulo, al hablar de los Godos que conspiraron contra Masona, dice de ellos: *nobilibus genere, opibus perquam ditissimis* (3). Y lo que pasaba en Mérida ocurría en las demás ciudades: los nobles godos y los hispano-romanos eran los principales poseedores de la riqueza territorial, y unos y otros la poseían en condiciones muy semejantes.

Los Senadores hispano-romanos eran dueños de sus tierras *tertiae romanorum* y con ellas de los colonos y siervos adscripticios que las poblaban y que no podían abandonarlas: los *seniores* godos lo eran de las *sortes gothicae* y con ellas de los siervos que las cultivaban; y si no dueños, eran patronos de los *bucelarios* que bajo su dependencia las poseían, que eran libres de abandonarlas, pero que de hecho no las abandonaban por interés propio, como después veremos, inmovilizándose en el suelo poco menos que los colonos.

III

LOS CONDICIONALES

Las consideraciones anteriores nos obligan á prescindir un tanto del orden seguido anteriormente y á dejar para más tarde el examen de la clase simplemente ingenua, para

---

(1) V. el § II, cap. III, lib. II de la Parte general, pág. 145 del tom. II.

(2) Ex eo tempore tantum Ecclesia ipsa locupletata est, ut in Hispaniae finibus nulla esset opulentior. PAULO EMERIT., lug. cit., cap. VI, § 14, pág. 351.

(3) Quibusdam Gothis nobilibus genere, opibus perquam ditissimis, e quibus etiam nonnulli in quibusdam Civitatibus Comites a Rege fueran constituti. PAULO EMERIT, lug. cit., cap. XVII, § 38, pág. 375.

ocuparnos ahora de las personas intermedias entre los libres y los siervos, que vivían adheridas á los nobles, á los potentes, y que por la compenetración de las instituciones germánicas con las romanas, vinieron á constituir la clase llamada de los *conditionales,* de los hombres sujetos á condición (no ya de tormento como en Roma), sino de prestaciones permanentes á sus *seniores* ó patronos.

Entre ellos ocupaban el primer lugar por su privilegiada posición los *bucelarios,* como los llama la ley antigua de los Visigodos y aun el Fuero Juzgo, aun cuando este último código sustituya á veces su nombre con la frase de *Constituídos en patrocinio,* no ya patronato (1).

El patrocinio desarrollado por el establecimiento de los Bárbaros en el suelo romano, fué, según hemos visto, una de las alteraciones fundamentales que los Germanos (Godos y Suevos), introdujeron en la Sociedad hispano-romana: á él se debe principalmente el nuevo carácter que tomaron las instituciones, si bien hubo á su vez de modificarse por el inevitable influjo que sobre él ejercieron las costumbres de los vencidos.

El patrocinio, aplicando á la tierra la organización del *Comitatus* germánico, recibe de ella el sello que lo transforma de personal y amovible que era en real y hereditario como se hace al arraigar en el suelo.

Los *bucelarios* son ante todo ingenuos: tienen el derecho de abandonar cuando quieran á su patrono, de despedirse de él, como se dijo más tarde, porque no puede negarse esta facultad al hombre que está en la posesión de sí mismo, como decía entonces el Fuero Juzgo (2). Pero aquel patro-

---

(1) Véase la nota 4 de la pág. 187.

Para el concepto fundamental del patronato hispano-godo, véase el cap. III citado en la nota 1 de la página anterior.

(2) Si quis ei, quem in patrocinio habuerit, arma dederit, vel aliquid donaverit, apud ipsum quae sunt donata permaneant. Si vero *alium sibi patronem elegerit,* licenciam habeat cui se voluerit *commendare.* Quoniam *ingenuo homini* non potest prohiberi, quia *in sua potestate consistit:* sed reddat omnia patrono quem de servit. Similis et circa filios patroni, et filios ejus, qui in patrocinio fuit, forma servetur

cinio, fuese amovible, transitorio, como la guerra, en la Germania de Tácito, se hace permanente y hereditario en las provincias de España por la marcha natural de los sucesos. El bucelario tiene el derecho de abandonar á su patrono, pero tiene interés en no abandonarle y de hecho no le abandona porque para apartarse de él ha de devolverle lo que de él recibió, la tierra (1). Si el *bucelario,* como era natural y corriente, moría bajo el patrocinio del *senior,* el patrocinio y la tierra se transmitían de padres á hijos, y los descendientes del bucelario tenían el mismo interés en no salir del patrocinio para no verse precisados á devolver la tierra á los descendientes del Señor (2). Este derecho de despedida es característico del bucelario, como del vasallo libre de la Edad Media; y aunque el Godo pocas veces usara de él, aunque sólo abandonara á su antiguo *senior,* cuando encontrara otro *que más bien le ficiese,* como más tarde se dijo del vasallo, este derecho es el título de la ingenuidad y como de la nobleza del bucelario.

El bucelario estaba ligado al patrono por el vínculo revocable de fidelidad (3), que constituía la comitiva germánica, vínculo de honor entre iguales, de que era incapaz el liberto y el colono hispano-romano; pero aquella igualdad que en tiempo de Tácito hace considerar al patrono solamente como el primero entre sus pares, se ha modificado mucho desde que el bucelario debe al patrono obsequios y servicios. La donación de la tierra por el patrono, aunque se llame así, es una transmisión de derecho condicional,

---

quam filii ejus filiis patroni *obsequi* voluerint, donata possideant. Si vero patroni filios vel supotes, ipsis nolentibus, crediderint relinquendos, redant universa, quae parentibus eorum a patrono donata sunt. Quicunque autem in patrocinio constitutus sub patrono aliquid adquisierit, medietas ex omnibus in patroni vel filiorum ejus potestate consistat. Ley 1.ª, sin epígrafe, lib. V, tít. III, De Patronorum donationibus, Fuero Juzgo.

(1) Quicunque patronum reliquerit et ad alium tendens forte se contulerit, ille cui se *commendaverit* donet ei *terreno:* nam *patronus,* quem reliquet, *et terram et quod ei dedit obtineat.* Ley 4.ª, Antiqua, dicho tít. Fuero Juzgo.

(2) Ley 1.ª, cit. en la nota 2 de la página anterior.

(3) Nótese la palabra *infidelis* en la ley 3.ª, lib. V, tít. III, Fuero Juzgo.

limitada y con cargas: por ella el bucelario se coloca en una relación de dependencia; y el interés le obliga á mantenerse en el estado de subordinación á que debe el suelo en que vive y de que vive; no está adscrito como el colono al suelo por la ley; se adscribe á él por voluntad y por conveniencia.

El bucelario sigue en España, como en la antigua Germania, recibiendo del patrono las armas, con las cuales milita á sus órdenes: es en este punto terminante el Fuero Juzgo (1), pero no se ve en ello un atributo característico de la clase, porque en caso igual se encontraban los siervos de los Godos y aun de los Romanos. Romanos y Godos, en efecto, tenían obligación de asistir á la guerra con la vigésima parte (desde Wamba con la décima) de los esclavos que poseían, armándolos á su costa (2).

El bucelario se encontraba, por último, bajo la protección tutelar, el *mundium* germánico de su patrono; y lo prueba indudablemente la ley del Fuero Juzgo, que coloca la hija del bucelario bajo la potestad del patrono, encargándole que provea á su matrimonio (3).

---

(1) V. en el tom. II el capítulo «Alteraciones producidas por los invasores en la Sociedad y en el Estado.»

(2) Ley 1.ª, cit. en la nota 2 de la pág. 204.

Arma quae *saionibus* pro obsequio donantur, nulla ratione a donatore repetantur: sed illa quae dam *saio* est adquisivit in patroni potestate consistant. Ley 2.ª, Antiqua, lib. V, tít. III, cit., De Patron. Donat., Fuero Juzgo.

Quis horum (gotus sive romanus) est in exercitum progressurus decimam partem servorum suorum secum in expeditionem bellicam ducturus accedat; ita ut haec pars decima servorum non inermis existat sed vario armorum genere instructa permaneat... quae a *seniore* vel *domino* suo injimeta habeat. Ley 9.ª, Wamba, lib. IX, tít. II, Fuero Juzgo.

(3) Si bucellarius filiam tantummodo reliquerit, et filium non reliquerit, *ipsam in potestate patroni* manere jubemus. Sic tamen, ut ipse patronus alqualem provideat, qui eam sibi possit in matrimonio sociare, et quidquid *patri ejus vel matri* fuerat donatum ad eam pertineat. Ley 1.ª cit., lib. V, tít. III, Fuero Juzgo.

No se encuentra entre las Fórmulas Visigóticas el pacto de patronato. De las leyes 1.ª y 4.ª, citadas en las notas 2 y 3 de la pág. 204, se deduce que era una verdadera encomienda. Parece, pues, que se aplicarían al caso cláusulas parecidas á las de la fórmula XLIV de Sirmond, en la que se dice: «...de *victu quam vestimento*, juxta quod vobis servire et promereri potuero, adjuvare vel consolare debeas, et dum ego in caput advixero *ingenuili ordine* tibi *servitium vel obsequium* impendere

No es sólo el nombre de bucelarios el que se aplica á esta clase de personas, sino que también se encuentran en uso otros que tienen el mismo significado. Sigue designándoseles con la palabra *clientes,* como los habían designado los escritores anteriores, y así lo demuestra una inscripción sepulcral del siglo VII, en la que se dice que los clientes del noble Oppilan recogieron en el campo de batalla el cadáver de su noble patrono, como los fideles por nota del rey habían recogido á Teodoredo muerto en los Campos Catáunicos (1). *Satélites* los llama Hugo Grocio al hablar de los bucelarios de Theudis en su versión latina de Procopio (2), y *sayones* los llama también el Fuero Juzgo (3).

El patronato ya territorial es, ante todo, según hemos dicho, una institución económica, y por tanto, lo que importa determinar es la condición del bucelario, bajo el punto de vista económico.

Hay que distinguir en él los derechos que le corresponden en la tierra, armas y demás objetos que debe á las donaciones del patrono. En cuanto á la tierra, aunque debe prestar obsequios y servicio que equivalen á la renta, acaso

---

debeam; et me de vestra *potestate vel mundoburdo* tempore vitae mere potestatem non habeam substraendi... Si unus ex nobis de his convenientiis se emutarit voluerit, solidos tantos *pari suo* componat.» CANCIANI, *Leges Barbarorum,* tom. III, pág. 450. Claro es que esta encomienda nada tiene que ver con la de bienes usada por la Iglesia.

(1) Haec cava saxa Oppilani | Continent membra
Claro nitore natalium. . . . . . .
Opibusque polleus erat. . . . . . .
. . . .
In procinctum belli necatur. . . . .
Nativiter caede perculsum | *Clientes* rapiunt peremtum.
HUBNER, *Inscriptiones Hispaniae Christianae,* 123.

(2) Post evenit ut Theudas, Gothus gente, quem armis per illa loca Theudericus praefecerat, in Hispania uxorem duceret non de Visigothorum genere, sed e *domo divite indigena,* nec pecuniis tantum opulentam, sed et *latis per Hispaniam possesionibus:* unde conductis militibus ad bis mille, *satellitium* sibi circumdans, nomen quidem habebat fungentis mandatam a Theuderico, at rem non obscure dominantis. PROCOPII CAESAREENSI, *Gothicae Historiae,* lib. I, pág. 177 y siguientes, trad. de GROTIO en la *Historia Gothorum Vandalorum,* etc., 1655.

(3) Ley 2.ª, V, III, Fuero Juzgo, cit. en la nota 2 de la página anterior.

la décima de los frutos como los colonos y precaristas, no puede ser considerado como colono adscrito, ni aun como arrendatario libre: el derecho de éste se limita por el contrato; el de bucelario es vitalicio, y aún más, transmisible por título hereditario. Bajo este aspecto es aún más amplio que el usufructo, puesto que el usufructo se extingue con la vida, y la tierra del patronato pasa, como si fuera dominio, á los herederos, pero no por testamento, sino por ministerio de la ley, á los hijos con preferencia á las hijas, pero sin excluirlas. No es de extrañar, por tanto, que este derecho con el tiempo se asimile á la enfiteusis (1), y que con el tiempo el feudo fuera una de las formas del dominio llamado útil. Pero este dominio, si así podía llamarse, era renunciable por el bucelario ó sus hijos, y estaba además pendiente siempre de la revocación de la caducidad, si uno ú otros eran culpables de infidelidad (2).

Tales eran las condiciones del beneficio godo en la tierra que el bucelario debe á la liberalidad del patrono, pues que en beneficio se convierte el patronato germánico al arraigar en el territorio (3).

Pero en las tierras que no provenían de este origen, en las que el bucelario había adquirido con su trabajo, ¿el vínculo de patronato á que estaba ligado cercenaba la disposición de estos bienes? No aparece esto bastante claro en las leyes: no parece que el bucelario tenga límite alguno á su dominio, mientras continúa sujeto al patrono; pero cuando

---

(1) En el *Código Teodosiano* se hace mención de la enfiteusis en dos títulos: el III del libro X, De locatione fundorum juris emphyteuci; y el XIX, lib. XI, De collatione fundorum patrimonialium, vel emphyteuticorum. De ellos el primero pasó en parte á la Ley Romana de los Visigodos. La enfiteusis era pues conocida en las provincias, siquiera en los predios del Estado, antes de que la llegada de los Bárbaros y de que Zenón la constituyera como contrato especial.

(2) Este dominio constituye el beneficium.

Si quis... ei (patrono) infidelis inveniatur, vel cum derelinquere voluerit medietas adquisitae rei patrono tradatur: aliam vero meditatem qui laboravit obtineat, et quidquid ei patronus donavit, recipiat. Ley sin epígrafe (debe ser antigua), lib. V, tít. III, Fuero Juzgo.

(3) Véase el cap. del tom. II citado en notas anteriores. Allí hemos expuesto detalladamente las condiciones jurídicas del beneficio.

elegía otro ó cuando era *infiel,* al romperse el lazo del patronato había de entregar al patrono la mitad de lo adquirido bajo su potestad (1); y este derecho del patrono ¿no quedaría defraudado si el bucelario tuviera amplia facultad de enagenar? No creemos que sea aplicable á los bucelarios la prohibición de enagenar su gleba impuesta á los plebeyos por una ley del Fuero Juzgo de que más adelante hablaremos (2); más bien nos inclinaríamos á creer que se aplicaría á este caso la acción tutelar del *mumdium,* que ejercía el patrono, y que para asegurar su derecho sin inutilizar el dominio del bucelario, se exigiría el consentimiento de aquél para la enagenación de las tierras adquiridas por éste bajo la potestad del *Senior;* pero no hallamos en las fuentes históricas de la época ningún texto que autorice esta hipótesis.

El bucelario, en suma, conserva legalmente íntegra su libertad personal de ingenuo; pero los imperfectos derechos que adquiere en la propiedad de la tierra, le hacen descender de hecho al rango de condicional.

En situación análoga á los bucelarios se encontraban los cultivadores que sin llegar á ser colonos adscripticios, poseían tierras por título de precario sin menoscabo de su ingenuidad. Podrá dudarse si el precario perpetuo, trasmitido de generación en generación, hace descender á los hijos del precarista al rango de colonos adscritos á la tierra; pero no puede ponerse en duda que aquel que recibe la tierra para cultivarla mediante canon anuo por tiempo limitado, y que la devuelve extinguido el plazo del contrato, ha sido y continúa siendo ingenuo (3).

El contrato de precario es generalmente considerado como una institución de origen eclesiástico, y se enlaza á lo que más tarde se llamó encomienda, pacto en cuya virtud el propietario de una tierra la entregaba á una iglesia ó mo-

---

(1) Lug. cit. en la nota anterior.

(2) Ley 17, lib. V, tít. v, Fuero Juzgo.

(3) Idem idem.

nasterio, volviendo á recibirla en virtud de sus ruegos ó preces, *precaria,* como en préstamo usufructuario, *praestitum,* como beneficio durante su vida con ó sin pensión, quedando propiedad y usufructo en favor de la Iglesia al fallecimiento del precarista. Así aparece el precario en las antiguas fórmulas extranjeras de varios orígenes y diversas colecciones (1); viniendo á continuar en estos tiempos, salva la diferencia de estado, aquel cambio de condición de los *possessores* romanos del siglo V, que según Salviano, se entregaban como colonos con sus tierras y personas á los poderosos de las Curias (2).

El uso del precario por la Iglesia española es antiguo; y lo da á entender el hallarse incluída en nuestra Colección Canónica gótica una decretal del Papa Symmacho, de fines del siglo V ó principios del VI, en que se permite conceder las cosas de la Iglesia á clérigos, monjes ó peregrinos, no en propiedad, sino sólo para percibir sus frutos temporal ó perpetuamente (3). De estas concesiones tratan, también en nuestra Colección, los Concilios de Agde, I de Orleans, VI y IX de Toledo, que las consideran como *usui çollatis, praes-*

---

(1) Con este carácter de encomienda aparece el precario en las fórmulas siguientes:

MARCULFI, *Formularum,* lib. II, form. V, Praecaria. VI, Donatio, y XL, Praestaria, en CANCIANI, *Leges Barbarorum,* tom. II, págs. 225, 226 y 242.

Appendix, sive Formulae Veteres, XXVII, Precaria, XXVII, Praestaria, lugar citado, págs. 257 y 258. En estas dos fórmulas se ve claramente que *Praecaria* es la carta suscrita por el precarista, y *Praestaria* la que suscribe el Señor.

Formulae Bignonianae, XX Praecaria, pág. 274.

Formulae Alsaticae. I Carta traditionis Monasterio in precaria. II Carta representationis a Monasterio in Precaria, págs. 401 y 402.

Formulae Goldastinae Chartarum Alamanincarum. LXVI De Precariis, página 440.

Formulae Lindenbrogii, XIX y XX, Precaria XXV, Precaria XXVI, sequitur Praestaria, lug. cit., tom. III, págs. 484, 485 y 486.

(2) Véanse las notas 4 de la pág. 149, 1.ª de la 150 y 4 de la 156 de este tomo.

(3) Possesiones... eclesiae... alienare... non patimur; nisi... aut clericis honorum meritis, aut monasteriis... aut certe *peregrinis,* si necesitas largiri suaserit, sic tamen, ut haec ipsa *non perpetuo, sed temporaliter perfruantur.* Epist. Papae Symmachi ad Caesarium, Episc., § 1, núm. LXXXV de la *Coll. Can., Eccl. Hisp.*

titum ad excolendum, ob causam praestiti, stipendium, sub precariae nomine (1).

No es menos antigua la existencia de este contrato en el Fuero Juzgo, pues lo definen varias leyes que no tienen epígrafe y que en algunos manuscritos llevan el de antiguas, cosa que no desdice de su estilo. Según ellas y las Fórmulas Visigóticas, son una misma cosa el precario, contrato *per precariani epistolam, placitum canonis* ó *ad canonem praestitum* y *beneficium,* como la Colección Canónica dice: *Stipendium, ad excolendum, praestitum* (2).

---

(1) De rebus eclesiae *usin collatis,* can. 59, Conc. Agathense en 506 bajo Alarico. *Coll. Can.* cit., col. 241.

Si Episcopus cuiquam *terrulas praestiterit excolendas.* Can. 19, Conc. Aurelianense I, en 511 bajo Clodoveo, lug. cit., col. 248.

Quisquis clericorum vel *aliarum quarumlibet personarum* stipendium de rebus ecclesiae cujuscunque episcopi percipiat largitate, sub *precariae* nomine debeat profesionem scribere. Can. 5, Conc. VI de Toledo, col. 403.

Si de rebus ecclesiae pro *praestatione* aliquid dari dicatur causa *praestiti* cognoscatur. Can. 3, Conc. IX de Toledo, col. 449.

(2) He aquí las leyes y fórmulas que constituyen la principal fuente histórica relativa al precario y á los precaristas de la España Goda.

Fuero Juzgo, lib. X, tít. 1, ley 11. Vt qui *terras ad canonem* accepit, placitum serret. Terras quæ ad *placitum canonis* datæ sunt, quicumque suscepit, ipse possideat, et *canonem* domino singulis annis qui fuerit definitus exsolvat, quia placitum non oportet inrumpi. Quod si *canonem* constitutum singulis annis implere neglexerit, terras dominus pro inre suo defendat: quia sua culpa *beneficium* quod fuerat consequutus amitit, qui placitum non implesse convincitur.

Ley 12. De terris quæ definito annorum numero per placitum dantur. Si per *precariam epistolam* certus annorum numeros fuerit comprehensus, ita ut ille qui susceperat terras post quodcumque tempus domino reformet: iuxta conditionem placiti terram qui accepit, restituere non moretur.

Ley 13. Si ille qui ad placitum terras accepit, extendat culturas. Qui ad placitum terras suscepit, hoc tantum teneat quod eum terrarum dominus habere permiserit, et amplius non præsumat. Quod si terras culturæ longuis extendisse cognocitur, et sibi alios ad *excolendos agros* forte conduxerit, aut plures filii vel nepotes in loci ipsius habitatione subcreverint, aut campos quos ei dominus terræ non *præstiterat*, occupaverit, aut silvam quæ ei data non fuerat propter excolendos agros, aut conclusos, aut facienda forsitan prata succederit: quidquid amplius usurpavit quam ei *præstitum* probatur, amittat, et in domini consistat arbitrio, utrum canon addatur, an hoc quod non præstitit, dominus ipse possideat. Si tantummodo alicui ager sit datus, et data silva vel campus non fuerit, sine iussu domini nihil de silva vel de campo qui agrum suscepit, usurpet.

Ley 14. Si inter eum qui dat et accepit terram aut silvam, contentio oriatur.

Pero ni en los cánones ni en las leyes hay en nuestro precario nada de la encomienda que sirve de base al precario eclesiástico en las fórmulas extranjeras, ni á la entrega en

---

Si inter eum qui accipit terras aut silvas, et qui *praestitit,* de spatio unde præstiterit, orta contentio fuerit, tunc si superstit est ipse qui præstitit, aut si certe mortuus fuerit eius *hæredes* prabeant sacramentium quod non amplius auctor eorum dederit, quam ipsi designanter ostendunt. Et sic posteaquam inraverint, præsentibus testibus quæ observentur signa constituant, ut procare deinceps nulla accedat causatio. Si vero consortes eius aut non dignentur inrare, aut forte noluerint, aut aliquam dubietatem habuerint quantum vel ipsi dederint, vel antecessores eorum; ipsi ut animas suas non condemnet, nec sacramentum præstent, sed tota aratra quantum ipsi vel parentes eorum in sua sorte susceperant, per singula aratra quinquagenos aripennes dare faciant; ea tamen conditione, ut quantum occupatum habuerint vel cultum, iuxta quinquaginta aripennes concludant, nec plus quam eisdem mensuratum fuerit aut ostensum, nisi terrarum dominus forte præstiterit audeant usurpare. Quod vero amplius usurpaverint, in duplum reddant invasa.

Ley 15. Ut qui *ad excolendum terram* accipit, sicut ille qui terram dedit, ita et iste *censum* exolvat. Qui *accolam* in terra sua susceperint, et postmodum contingat, ut ille qui susceperat, quicumque *tertiam* reddat; similiter sui et illi qui suscepti sunt, sicut et patroni eorum qualiter unumquemque contigerit.

Ley 16. Ut si goti de *romanorum tertia* quippiam tulerint, indice insistente romanis cuncta reforment. Indices singularum civitatum, villici atque præpositi terras romanorum ab illis qui occupatas tenent anferant, et romanis sua exsequutione sine aliqua dilatione restituant, ut nihil fisco debeat deperire: si tamen eos quinquaginta annorum numerus aut tempus non excluserit.

Todas estas leyes llevan el epígrafe de antiguas en el ms. de León.

Fórmulas visigóticas XXXIV. *Precaria.* Domino semper meo illi, ille. Dum de die in diem *egestatem pateret,* et huc illuc percurrerem ubi mihi pro compendio laborarem, et minime invenirem, tunc ad dominationis vestrae pietatem cucurri, sugerens ut mihi *iure precario* in locum vestrum, quod vocatur illud, ad *excolendum terras* dare inveres, quod et vestra annuens dominatio petitioni meae effectum tribuit, et terras in prefatum locum, ut mea fuit postulatio, ad modios tot, ut dixi, iure precario dare dignavit. Proinde per huius precaris ducere textum spondeo nullo unquam tempore pro easdem terras aliquam contrarietatem aut praeinditium parti vestrae afferre, sed *in omnibus pro utilitatibus vestris adsurgere, et reponsum ad defendendum me promitio afferre. Decimas* vero prestatione vel *exenia,* ut colonis est consuetudo, annua inlatione me promitio persolvere. Quod si immemor huius praecarie me (ac) tenorem de cuncta, quae supra promissi, vel modicum nisus fuero infrangere, juratus dico per divina omnia et regnum gloriosissimi domini nostri illius regis quia liberam habeas potestatem de supradictas terras foris expellere et jure vestro, ut debentur, iterum applicare. In qua precaria praesens praesenti stipulatus sum et spopondi, subter manu mea signum feci et testibus a me rogitis pro firmitate tradidi roborandam.

Factum...

XXXVII Alia precaria. In Christo fratri illi, ille. Certum est enim nos in loco

colonato de Salviano (1). Entre nosotros este contrato es un verdadero arrendamiento: las iglesias y los particulares entregan por él en uso mediante canon ó pensión tierras que previamente les pertenecían. Según las Fórmulas Visigóticas, el precarista es un ingenuo miserable, libre, no propietario, puesto que abrumado por la indigencia, se acerca á la granja ó villa (2) de algún poderoso pidiéndole campos que cultivar para ganarse la vida. Ni las Fórmulas, ni las le-

iuris vestri, cui vocabulum est illud, in territorio illo sito, *precario iure taerras pro excolendum* ad modios tot a vobis pro nostro compendio expetisse, quod et fraternitas vestra petitionibus nostri annuere elegit. Et ideo spondeo me ut annis singulis secundum priscam consuetudinem de *fruges aridas at liquidas atque universa animalia vel promaria* seu in omni re, quod in eodem loco augmentaverimus, *decimas* vobis annnis singulis persolvere. Quod si minime fecero et huius precarie mee textum abscessero, juratus dico...

(1) En el Fuero Juzgo el título v del libro V, *De Commendatis et Commodatis*, se refiere á los contratos de *depósito* y de préstamo comodato.

En la Colección Canónica de la Iglesia Goda, el can. 72 del Conc. IV de Toledo, habla de los libertos encomendados á la Iglesia, pero no tiene otro objeto que poner los libertos bajo el amparo de la potestad eclesiástica para la defensa de su libertad.

Commendare llama el Fuero Juzgo al acto del bucelario de elegir patrono, ley 1.ª, lib. V, tít. III; pero aun el derecho del bucelario en la tierra, el *beneficio*, no reconoce como causa inmediata la encomienda personal, ni real, sino la donación del patrono. A esta encomienda conservando la ingenuidad personal, no de cosas, puesto que se trata de persona que carece de bienes, se refiere la Fórmula XLIV de Sirmond en Canciani, tom. III, pág. 450.

De las fórmulas publicadas en la Colección de Canciani, establecen el precario como en España la VII de Sirmond, Precaria, tom. III, pág. 435, la VII de Mabillon Sicuritas, pág. 468.

Lejos de ser el precario por encomienda un hecho corriente en la Iglesia Goda, es por el contrario opuesto al espíritu de su disciplina. La regla de San Fructuoso prescribe que los que hagan profesión religiosa, den antes sus bienes á los pobres, para que no den ocasión á su orgullo las riquezas que pudieran llevar al monasterio: Regula Communis, IV.

En la misma regla, cap. VI, cuando se trata de los que vienen con sus mujeres é hijos á vivir sin peligro en el monasterio, dice: neque facultates aut villulas, quas semel relinquerunt, ulterius possidere praessumant: sed tanquam hospites et peregrini subjecti in monasterio vivant.

(2) La palabra *villam* no se encuentra en las leyes del Fuero Juzgo ni en las Fórmulas Visigóticas, que tratan del precario. Se halla en la Interpretación de Alarico á propósito del contrato de compra-venta en la ley 2.ª, lib. III, tít. 1, *Código Theodosiano*, y en la Regla de San Fructuoso, documentos del siglo VIII, lo que nos hace creerla corriente en esta época.

yes, ni los cánones, ni otras fuentes históricas que sepamos, dan noticia alguna por donde pueda suponerse que entre nosotros continuaran repitiendo como en otros países en favor de la Iglesia ó de los particulares, aunque en forma de encomienda y de precario, con ó sin la reserva de la ingenuidad, aquellas entregas que de sus cosas y personas hacían los *possessores* á los *potentes* del tiempo de Salviano para seguir cultivando bajo su engañosa protección, mediante renta, por título de colonos semisiervos, las tierras que antes habían poseído como propietarios libres (1).

¿A qué debe atribuirse esta diferencia? La causa que determinaba las encomiendas ó entregas de los *possessores* como colonos, se encontraban, según el mismo Salviano, en el exceso de la tributación que los reducía á la miseria; y la invasión de los Bárbaros, una vez pasadas las primeras perturbaciones, hizo más tolerables los impuestos bajo la violencia germánica que lo habían sido bajo la metódica y dura presión administrativa de los Romanos. Esta ventaja quedó obscurecida en Francia y en otros pueblos por los abusos de la aristocracia, preponderante en la sociedad y en el Estado; pero se conservó sin gran detrimento entre nosotros gracias al amparo que las clases inferiores encontraron, aunque imperfectamente, en la monarquía y en el clero; y los possessores, menos vejados por el Fisco y por los potentes, pudieron mantener su libertad y sus propiedades sin entregarse como colonos ni como precaristas encomendados á la potestad de otro.

Sean cualesquiera las causas, el contrato de precario era en la España goda un verdadero arrendamiento de la tierra que el precarista recibía para usar de ella, cultivarla y aprovechar sus utilidades mediante el pago á título de renta, como colono, de la décima parte de los frutos y de las *exenia,* prestaciones ó regalos acostumbrados. Pero ¿por qué si

(1) Véase la nota 2 de la pág. 212, que contiene todas las Fórmulas Visigóticas á que repetidamente nos referimos en el texto. La ley 19, lib. X, tít. 1, dice: Si quis terram vineam... pro decinus... prestandis acceperit.

se trataba de arrendamiento no se emplea la palabra latina apropiada *locatio conductio,* y se usa la de *precarium,* alterando el sentido que tenía en la Jurisprudencia clásica, en el Digesto, donde significaba cesión de uso gratuíta y revocable? (1). A nuestro entender, porque la *locatio conductio* había sido el contrato que produjo la semi-servidumbre de los colonos: y el precarista ingenuo, cuando quería mantener incolume su ingenuidad en el precario temporal había de resistirse á una forma de contratación que pudiera hacer dudar de su estado libre. Por otra parte, al antiguo arrendamiento de la tierra se une en el precario un nuevo principio de sumisión personal, que después examinaremos, y que acaso haya contribuído á determinar el nuevo nombre *praecaria, per precariam epistolam,* no enteramente *precarium,* como en Roma, porque al dueño interesaba hacer constar que cedía á las preces ó ruegos del precarista, á quien amparaba en su miseria y de quien exigía respeto y ayuda.

Aunque el precario apareciera con estos nombres y circunstancias en la Ley Antigua de los Visigodos, no puede considerarse como el contrato que trasmitía la tierra del patrono godo al bucelario de su raza, porque el Fuero Juzgo dice terminantemente que éste es una donación (2) y porque el patrocinio era ante todo un vínculo de fidelidad personal. Hay que suponer, por tanto, que por el precario, puesto que estaba consignado en la Ley Antigua, propia de la raza gótica, el Godo arrendaba su tierra á un Godo que no era su cliente ó á un Romano; pero ¿el Romano daba también la tierra en precario al Romano ó al Godo? Desde Chindasvinto, desde que la Ley Antigua de los Visigodos, incluída

(1) De Precario, tít. XXVI, lib. XLVII del Digesto.

Hay en esta época alguna confusión en los nombres de los contratos. La ley 7, lib. V, tít. V del Fuero Juzgo, llama comodato al préstamo de dinero á interés, y la ley 1.ª del mismo título llama simple préstamo al comodato de un animal. La confusión venía de tiempos anteriores, de los vicios del latín provincial, puesto que la Interpretación de Alarico llama ya comodato al préstamo de dinero. Ley 1.ª, lib. II, tít. XXXIII, *Cod. Teod.*

(2) De Patronorum Donationibus, tít. III, lib. V del Fuero Juzgo.

en el Fuero Juzgo, fué común á vencedores y vencidos, no cabe dudarlo, y creemos que tampoco quepa duda en tiempos anteriores.

Del precario de un Romano á otro Romano no habla, que sepamos, la Ley Romana de Alarico; pero los cánones de la Iglesia Hispana Católica, dictados bajo la dominación de los reyes arrianos, demuestran que la Iglesia concedía precario, no sólo á los clérigos, sino también á los legos, y por tanto que este contrato seguía sirviendo para trasmitir la tierra del Romano al Romano, como antes de la dominación visigoda. En cuanto á la concesión del precario por un Hispano-romano á un Godo, nos parece que el caso está reconocido y previsto por una ley del Fuero Juzgo, cuya interpretación ofrece no pocas dificultades y diversos sentidos.

La ley 15 del libro X, título I del Fuero Juzgo, sin rúbrica de autor, con el de *Antiqua* en el códice de León, dice en su epígrafe y texto: «Ut qui ad *excolendum* terram accipit sicut ille qui terram dedit, ita iste *censum* exsolvat. Qui *accolam* in terra sua susceperit, et postmodum contingat, ut ille qui susceperat, quicumque *tertiam* reddat; similiter sint et illi qui suscepti sunt, sicut et *patroni* eorum qualiter unumquemque contigerit.»

El resumen, que como epígrafe encabeza la ley, es, á nuestro entender, más claro que su texto y bastante ceñido al caso. «El que recibe tierra para cultivarla» dice; por título de precario entendemos nosotros; y lo entendemos así, 1.º porque la ley viene en el Fuero Juzgo á continuación de otras cuatro que tratan del precario, y 2.º porque la frase *ad excolendum,* para cultivar, es precisamente la que emplean para designar el precario la ley 13 del mismo título y las Fórmulas Visigóticas XXXVI y XXXVII. «El que recibe tierra para cultivarla pague el *censo* lo mismo que el que le dió la tierra»; y por *censo* entendemos, no la renta privada debida al dueño del suelo, que en este caso llaman canon las leyes 11 y 13 del mismo título, sino el impuesto público, el tributo, como á propósito de contribuciones debidas por

los Romanos se traduce la palabra censo en la interpretación de Alarico (1).

Explicado literalmente el epígrafe de la ley, su razón no parece dudosa. La tierra romana es la única gravada con tributos; la tierra goda es inmune: lo prueba la ley que en el Fuero Juzgo va detrás de la que interpretamos (2). Bajo tal principio, podía dudarse si la tierra romana que por título de precario pasaba á un godo, seguía ó no pagando censo, tributo, y la ley declara que sí, que el precarista godo pague tributo como lo pagaba el romano que le dió la tierra.

Con estos precedentes se explica el contenido de la ley, que aunque en otros puntos sea obscura, no lo es en cuanto confirma el sentido su epígrafe. El texto habla evidentemente del caso en que se recibe en la tierra habitante-cultivador á título de precario, no de donación por patrocinio, *accolam,* no bucelario; se refiere á la tierra romana, á la *tercia,* que la ley siguiente citada declara ser la tercia de los Romanos; y concluye por ordenar que los recibidos en la tercia sean semejantemente como sus patronos, es decir, tributarios como lo son los dueños Hispano-romanos, aun cuando los *accolas* sean Godos (3).

(1) Lex Romana Visigothorum, *Cód. Teod.,* lib. III, tít. 1, l. 2.ª Texto: Qui comparat, *censum* rei comparatae cognoscat: neque liceat alicui *rem* sine *censu* comparavel comparere, vel vendere.

Interpretatio: Quicumque *Villam* comparat, *tributum* rei ipsius sicuti et jus possesionis se comparase cognoscat, quia *non licet ulli sine tributo vel solutione fiscale comparare aut vendere.*

La inclusión de este precepto en la abreviación de Alarico y la manera como lo acentúa la interpretación, dan á entender que en el nuevo estado social producido por la conquista, la prohibición de comprar sin tributo se aplica á todos, aun á los Godos que adquieran tierras de los Romanos para quienes se hacía la compilación de Alarico.

V. también en ella el tít. 11, lib. XI, *Cód. Teod.* Ne sine censu vel reliquis fundum comparare possit.

(2) Véase la nota 2 de la pág. 212, que contiene todas las leyes del Fuero Juzgo y las Fórmulas Visigóticas á que repetidamente nos referimos en el texto.

(3) Diferimos en la explicación de la respetable opinión del Sr. Cárdenas. Dice este sabio historiador y jurisconsulto en su *Ensayo sobre la Historia de la Propiedad territorial en España,* lib. II, cap. III, núm. III, pág. 175 del tom. II: «Dase á entender en esta ley, á pesar de lo obscuro de su texto en el original latino, que si

La palabra patronos empleada por esta ley da á entender que hay en el precario algo del patrimonio; y este es el nuevo elemento que haciendo penetrar el espíritu de las instituciones germánicas en el antiguo precario romano, le transformó en algo semejante al patrocinio de origen germánico. Ya lo hacía presumir la palabra *beneficium* que antes hemos anotado como sinónima alguna vez del precario, ó por lo menos como su efecto, y lo demuestra una de las Fórmulas Visigóticas, según la cual el precarista dice al dueño de la tierra: *«in omnibus pro utilitatibus vestris adsurgere et reponsum ad defendendum me promito aferre.»*

El patronato germánico arraigado en el territorio romano por la conquista, constituyendo el beneficio, es, según hemos visto, la institución fundamental de la sociedad hispano-gótica, y no podía menos de extender su influjo á todas las instituciones análogas. Por causa de patrocinio y título de

---

el colono *(accola)* puesto por el dueño en la heredad trasmitía á otro el tercio de ella (tertiam), es decir, la parte de tierra dejada á los Romanos, el adquirente debía contribuir por ella al patrono del mismo modo que lo hiciera su causante. De esta ley se deducen dos hechos importantes: uno, que los patronos daban tierras en colonato á sus clientes, y otro que el tercio de las dejadas á los indígenas solía poseerse por éstos como colonos y bajo el patrocinio del dueño de los otros dos tercios.»

No creemos que sea lo mismo *accola* que colono: á nuestro entender, *accola* es el hombre libre que por título de precario cultiva la tierra y que conserva ó no su ingenuidad, según el precario es temporal ó perpetuo y transmisible á los herederos. S. Isidoro, como veremos más adelante, no confunde el *accola* con el colono *incola* ni con el *advena*.

Convenimos en que las palabras de la ley, postmodum contingat ut ille qui susceperat, quicumque tertiam reddat, se refieran á un subarriendo, mejor subprecario del colono, á pesar de que estas palabras son las que arrojan más obscuridad sobre el texto de la ley; pero no deducimos de su contexto que los indígenas poseyeran su tercia como colonos bajo el patrocinio de los Godos dueños de las otras dos tercias. Si el Sr. Cárdenas lo deduce de la palabra *patroni* usada en la ley, hay que advertir que si por patrono se entiende el godo con relación al bucelario, se entiende también el romano ó godo con relación á su liberto; y debe entenderse al dueño de la tierra con relación al precarista desde que éste le debe asistencia como el bucelario y el liberto. Para afirmar que aun en su tercia los Romanos eran colonos de los Godos, se necesitarían pruebas más decisivas que no presenta el Sr. Cárdenas, ni nosotros las hemos encontrado, y dar á la espoliación del reparto mayores proporciones de las que hasta ahora se creían, puesto que el godo se queda con dos tercios en propiedad y la renta del otro tercio.

donación con cargas se trasmitía la tierra del patrono godo al bucelario de su raza como beneficio en recompensa de la fidelidad con que debía asistirle y defenderle en el ejército y en las luchas privadas tan frecuentes entre los Bárbaros, pues cuando por título de precario se trasmitía la tierra del dueño godo al Godo no bucelario, del Romano al Romano ó de una á otra raza, natural era que el precarista, como el bucelario, ofreciera al dueño ó patrono, al que le daba la tierra, asistirle y defenderle, *in omnibus,* y por tanto en la guerra, en el ejército como los bucelarios, y de igual modo en las luchas privadas que los invasores introdujeron en España, que en vano intentaron suprimir las leyes y que forzosamente habian de extenderse á los Hispano-romanos (1).

Es el precario por consecuencia de todo, en el concepto nuestro, el antiguo contrato de origen romano, que sustituye al arrendamiento, *locatio conductio* de la tierra cuando el colono se hace casi siervo y que se transforma en la España Goda por la adición del vínculo personal de ayuda y defensa que liga el precarista al patrono, es decir, la forma bajo la cual los principios del patrocinio germánico, ya adherido al suelo, se aplican á la raza vencida y aun á las relaciones que el cultivo de la tierra establece entre vencedores y vencidos (2). El precarista era en suma un colono que en el

---

(1) Véase en el tom. II, págs. 193 y siguientes, «Bases constitutivas de la Sociedad y del Estado Godo.» La unión de dicha ley 15 á la 16 confirma nuestra opinión. Las dos tienden al mantenimiento del tributo romano.

(2) Bajo la ley de estos principios, el precario llega á ser origen del beneficio y del feudo, según las Formulae Goldastinae seu Centuria Chartarum Alamannicarum. La Fórmula LXXVII, redactada por Hamedus ó Harmedeus Clericus en 766, dice: nos... consentiente Cozporto Comite... omnem rem nostram et hereditatem paternam communis manibus tradicimus ad ipsum superius nominatum monasterium... et in ea ratione tradimus ut sicut debemus Regi et Comiti servire, ita ipsam terram ad ipsum monasterium proserviamus, et per *beneficium* ipsorum monachorum per *cartulam precariam* post nos reciperemus. CANCIANI, *Leges Barbarorum,* tom. II, pág. 445. Pero si el precario es origen del beneficio entre los Alemanes que formaban parte del reino de los Francos, en España el beneficio es efecto del patronato germánico, donación del patrono; y el precario recibe de la influencia preponderante del patronato lo que tiene de análogo á él y al beneficio. Que con el tiempo llegaran á confundirse el beneficio procedente del precario y el que provenía del patronato, no hay por qué ponerlo en duda.

precario temporal se esforzaba en mantener su ingenuidad y en evitar los peligros que en tiempo de Salviano (y aun de San Isidoro según veremos) amenazaban su libertad; mas por lo mismo que se mantenía ingenuo, se unía al señor de la tierra con un vínculo voluntario semejante al que unía con los seniores á los bucelarios libres.

Pero precisamente de este origen de sus semejanzas nacen también sus diferencias. Lo fundamental en el patrocinio godo es el vínculo de fidelidad; en él se transmite la tierra por donación y como recompensa, mientras que en el precario, lo fundamental es la relación económica que produce el contrato de arrendamiento; el deber de asistencia viene después como una consecuencia de la sumisión que adhiere el arrendatario al dueño del suelo. Esta misma diferencia es, como ya hemos dicho, la que se marcó más tarde entre el feudo y la enfiteusis en Cataluña, donde se reconocía que la enfiteusis se constituía por lucro, y el feudo más bien por amor y honor del señor.

Y ocasión es esta de advertir, que así como no se encuentra en la España Goda el contrato de encomienda como base del precario, tampoco se halla al lado de éste la enfiteusis. Ni una palabra dicen de ella que sepamos, el Fuero Juzgo, las Fórmulas Visigóticas ni la Colección Canónica; y en cuanto á la Ley Romana de Alarico, si copiando el Código Teodosiano habla de la enfiteusis de los fundos de la República y de los templos, nada dice de la enfiteusis de las tierras privadas (1).

Los precaristas no tienen nombre propio en las leyes ni en las demás fuentes históricas de esta época: no son bucelarios, aunque daban ayuda al señor, porque no reciben la tierra por causa de patrocinio, de fidelidad y título de donación: no son colonos, aunque paguen *decimas* y *exenia,* como los colonos, porque no enagenan su ingenuidad, por lo menos en el precario temporal, en que acabado el plazo devol-

---

(1) De Locatione fundorum juris emphyteutici Reipublicae et templorum, título II, lib. X del *Cód. Teod.* en la Lex Romana Visigothorum.

vían la tierra, quedando ingenuos; no son en modo alguno libertos; son una clase especial de *condicionales,* que nosotros, á falta de otro nombre, hemos llamado precaristas. Pero tienen patrono, y por eso sin duda los confunden las leyes con los bucelarios y libertos en la clase general de *adherentes* ú *obsequentes* (1), de las personas libres que viven bajo la dependencia de patronos, prestándoles obsequios, con la obligación de asistirles y defenderles. Así, onularios y precaristas son las clases libres que vuelven al cultivo de tierras agenas.

Al patrocinio vivían, en efecto, sometidos los libertos, olvidada ya la palabra romana *patronato.*

La influencia germánica, con su carácter general y con su particular carácter gótico, se deja sentir sobre esta clase, propendiendo á rebajarla en vez de enaltecerla, como iban enalteciéndola en Constantinopla las corrientes del derecho bizantino, que no llegaron á penetrar en España.

El liberto vale la mitad del ingenuo, 250 sueldos (2): puede ser atormentado en causas que valgan la mitad de lo que se necesitaba para someter el ingenuo á cuestión de tormento, los mismos 250 sueldos (3); y sólo en defecto de ingenuos puede ser llamado como testigo (4), aptitud, la

---

(1) Si quis (judaeum) secum *obsequentem* habuerit, vel in patrocinio retinuerit. Ley 22, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo. Ervigio.

Nullum ex his mercenarium, nullum sub quolibet titulo sibimet *adhaerentem.* Ley 14, Sisebuto, lug. cit., lib. XII, tít. II.

(2) Si quis... quemcumque quadrupem noxium habuerit... de postea alicui mortem... intulerit, juxta leges componere non moretur sicut est de homicidiis... Ita ut de ingenuis personis D solidi componantur. Pro *libertis* autem medictas hujus compositionis, id est, CCL solidi... Ley 16 Antiqua, lib. VIII, tít. IV, Fuero Juzgo.

(3) Ingenues... si quemlibet libertum *idoneum*... questioni pulsaverit addicendum; non aliter eum impetere poterit adscribendum nisi *ducentorum quinquaginta solidorum* causa ipsa valuerit. Nam si *inferior* fuerit atque *rusticanus*... tunc... permittetur quaestio agitari si... *centum solidos* valere constiterit. Ley 4.ª, Chindasvinto, lib. VI, Fuero Juzgo.

(4) Libertus... in nullis negotiis contra quemquam testimonium dicere admittantur, excepto in aliquibus causis, ubi ingenuitas deesse dinoscitur, sicut permissum est de servis. Ley 12, Recesv., lib. V, tít. VII, Fuero Juzgo.

de testificar, que era la más estimada como principio de dignidad del godo libre.

Estaban, pues, los libertos hispano-godos muy por debajo de los ingenuos, pero no casi al nivel de los siervos, como era corriente entre los Germanos, porque según Tácito la condición de los libertinos era más favorable entre los Bárbaros que tenían reyes, entre los cuales se elevaban á veces sobre los ingenuos en los negocios de gobierno. Esto cabalmente sucede también, como veremos, con los libertos fiscales de los monarcas godos.

Los modos de manumisión en parte se conservan y en parte se modifican: continúan las manumisiones ante el sacerdote, *in sacrosantis ecclesiis,* como decía el Derecho romano, y por testamento, bien escrito ó bien nuncupativo; pero se reconocen además las manumisiones *inter vivos* por escritura ó por convenio, *placito,* ante testigos (1), sin que la condición del manumitido dependa de la solemnidad de la manumisión, sino como veremos, de la voluntad del manumisor. No existía entre los Godos de España la solemne manumisión ante el rey que se encuentra en otros pueblos germánicos.

También en parte se conservan y en parte se modifican las antiguas clasificaciones de los libertos.

Distínguense en este tiempo los libertos ciudadanos romanos de los que no gozaban el título y preeminencias de tales, los idoneos de los rústicos, los que alcanzaban la completa libertad de ingenuos de los que eran retenidos bajo obsequio, los libertos privados, los fiscales y los de la Iglesia.

La clasificación de los libertos en ciudadanos romanos

---

(1) Qui... in sacrosancta ecclesia... sub praesentia sacerdotum servos suos velit absolvere, noverit eos, suscepta libertate, cives esse romanos. Interpretatio. Ley 1.ª, lib. IV, tít. VII, *Cód. Teod.* en la Lex Romana Visigothorum. Que servo suo libertatem donaverit, et *praesente sacerdote,* vel ahis *duobus aut tribus testibus...* si ipsam *scripturam* libertatis tradiderit. Ley 9, Antiqua, lib. V, tít. VII, Fuero Juzgo.

Si quis moriens per *scripturam,* aut *praesentibus testibus* manumisserit mancipia sua... Ley 1.ª, Fuero Juzgo, lug. cit.

Las seis primeras fórmulas visigóticas se refieren á la manumisión.

y latinos pasa del Código Teodosiano á la abreviación de Alarico, en que sólo se omite la clase de los dedicticios, que no tenía ya razón de ser (1). En el Fuero Juzgo no se emplea, que sepamos, la palabra latinos, pero en una ley de Sisebuto se usa la palabra ciudadanos romanos aplicada á ciertos libertinos (2), de donde se deduce á *contrario sensu* que existían libertos latinos; y que en los últimos tiempos del Imperio gótico se conservaban estas diferencias, lo demuestra la confirmación de dicha ley por Recesvinto (3).

¿Cómo se explica que estas distinciones propias del modo de ser del Derecho Civil y aun del público de los Romanos, se conservaran en la España gótica y fueran confirmadas por el monarca que establecía la igualdad legal entre Godos é Hispano-romanos? Aun en el Imperio romano, desde que se declararon ciudadanos todos sus habitantes, la distinción entre ellos y los latinos sólo subsistió para los libertos; y la misma razón que mantuvo en Roma estas diferencias, las perpetuó entre los Godos. No es necesario decir que no subsistiendo en la España Goda la distinción entre los modos civiles de adquirir la propiedad y los del derecho de gentes, los libertos tenían los mismos derechos privados intervivos en cuanto á los bienes que los demás ciudadanos; pero si en esto no había distinciones fundamentales entre los libertos, podía subsistir, y á nuestro juicio subsistía, la diferencia entre libertos ciudadanos romanos y libertos latinos en un punto capital, en el que pudo conservarse por el interés de los patronos, en cuanto al testamento. El liberto ciudadano

(1) Véase la ley 1.ª, lib. IV, tít. VII del *Cód. Teod.*, citada en la nota anterior; para los libertos ciudadanos romanos; para los latinos, la ley 1.ª, lib. II, tít. XXII del mismo código, que se cita en la nota 1 de la pág. 216. De los dedicticios no habla, que sepamos, ninguna ley del *Cód. Teod.* de las que pasaron á la abreviación de Alarico; si bien los menciona el epítome de Gayo, lib. I, tít. I, en dicha colección legal; aunque á nuestro entender no haya en ello más que una reminiscencia histórica.

(2) Si qua christiano mancipia... in eorum (judaeorum) jure fuisse probantur... libertati tradita... ad *civium romanorum* privilegia... transire debeant. Ley 13, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo.

(3) Ley 15, dicho título, Fuero Juzgo.

romano podía hacer testamento, el liberto latino nó, y por tanto sus bienes á su muerte iban á parar al patronato ó á los hijos del patrono, como si el siervo nunca hubiera estado manumitido (1); y esto es en suma lo que quieren decir las leyes del Fuero Juzgo cuando hablan de libertos ciudadanos romanos, libertos que tienen facultad de disponer de sus bienes para después de la muerte.

Ahora, la distinción entre los ciudadanos romanos y los que no lo eran, dijéranse latinos, ó libertos que no hacían testamento, no depende como en el Imperio romano de que los medios empleados para la manumisión fueran públicos y solemnes ó meramente privados. Las fórmulas visigóticas demuestran que en la manumisión privada por escritura podrá pactarse, y se acostumbraba pactar que el liberto tuviera el carácter de ciudadano romano, la facilidad de testar; pero de la insistencia con que las fórmulas (2) emplean la palabra ingenuo y ciudadano romano, deducimos que la manumisión ordinaria no hacía al liberto ciudadano, no le daba poder de disponer de sus bienes para después de la muerte; y por eso para que alcanzase este derecho, tenían buen cuidado los prácticos de consignarlo en las fórmulas.

Dividíanse también los libertos en idóneos y rústicos, términos que como subdivisión se aplican en la España Goda á muchas clases sociales. El liberto idóneo era de superior condición, ya por el arte ú oficio que ejercitaba, ya por los

---

(1) Si quis Civis Romanus libertus, intercedente culpa, Latinus libertus fuerit effectus, si in eadem Latinitate ab hoc luce discesserit, facultates illius patronus, vel patroni filii, vel nepotes, qui tamen per virilem lineam descendunt, et emancipali non fuerint, vindicabunt. Nec si filios, quos Civis Romanus generabit, fortasse dimisserit, aliquid de ejus hereditate praessumant: quia non quarendum est, in qua libertate nati fuerint, sed in qua pater eorum positus conditione defecerit. Interpretatio, ley 1.ª, lib. II, tít. XXII, *Cód. Theod.*, en la Lex Rom. Visigoth.

(2) Ingenuum te civemque romanum esse constituo. Form. II, y en términos análogos en las siguientes hasta la VI. La clasificación de los libertos en ciudadanos romanos y latinos, no es equivalente à la de plenamente libres y retento obsequio. La fórmula IV emancipa un ingenuo ciudadano romano, nullius reservato obsequio; y la V emancipa *ingenuos, civesque romanos*... ut *quousque advixero*, ut ingenui *obsequium mihi prestare debeatis*.

bienes que poseía: el rústico era sin duda el siervo del campo, el siervo vil, *vilior,* manumitido. La diferencia se marcaba en la ley á la manera germánica, á modo de tasa: el siervo idóneo solo podía ser atormentado en causas, cuyo importe llegaba á 250 sueldos; el rústico aun en las que sólo llegaba á 100 (1).

La diferencia fundamental bajo el punto de vista económico, era en la España Goda, como en Roma, la que nacía de la plena libertad concedida por el manumisor al liberto ó de la condición intermedia de libre y siervo en que se le dejaba por retenerle ahora en obsequio, como antes se le retenía en obras serviles (2).

La palabra *operae,* obras serviles, se encuentra aún en el epítome de Paulo en la Ley Romana de los Visigodos como consistiendo en dones ó en servicios (3); pero el Fuero Juzgo y las Fórmulas Visigóticas usan la palabra *obsequium,* desnaturalizándola, aplicándola á las prestaciones del liberto, cuando en Roma significaba los deberes de piedad y respeto para con el patrono (4). Y así como el patronato del liberto se llamó *patrocinio* (5) á semejanza del que ligaba al bucelario, así también el liberto prestaba *obsequio* como el bucelario lo venía prestando. San Isidoro distingue los *obsequios serviles, circumpedes,* de los *obsequios de los amigos,* de los ingenuos, *antepedes* (6); estas alteraciones relativas al acom-

---

(1) Ley 4.ª, lib. VI, tít. 1, Fuero Juzgo, cit. en la nota 3 de la pág. 222.

(2) Quicumque libertatem a domini suis ita percipiunt, ut nullum sibimet in eis obsequium patronus retentet, isti ad clericatus, ordinem suscipiuntur... Qui vero retento obsequio pro eo... servituti tenentur obnoxii, nullatemus sunt ad ecclesiasticum ordinem promovendi. Can. 73, Conc. IV de Toledo. Las leyes 9 y 14, lib. V, tít. VII del Fuero Juzgo, y la 7 del mismo lib., tít. I, reconocen también la distinción de libertos *retento obsequio,* y sin él.

(3) Si quis ita manumissus, ut nec donum, nec opera patrono praestare deberet, et patronus egens fuerit effectus, eum pro modo facultatum suarum... sustentare compellatur. Interpr. PAULI, *Sentent.,* lib. II, tít. XXXIII, en la Lex. Rom. Visigothorum.

(4) V. las págs. 152 y 153.

(5) (Liberti religiosi) non erunt ad dominium *patrocinium que* reducendi. Ley 18, Recesv., lib. V, tít. VII, Fuero Juzgo.

(6) Inter *Circumpedes* et *antepedes:* circumpedes sunt obsequia servorem: ante-

pañamiento de los potentes, no pasan á las prestaciones de los libertos y bucelarios, sino que á todas se aplica la palabra obsequio.

Los obsequios que debían los libertos imperfectamente manumitidos reconocían dos orígenes: uno la compensación al beneficio de la libertad, la misma causa que en Roma había producido la reserva de las obras serviles; otro, la renta y prestaciones que el manumisor imponía al liberto por razón del peculio ó de las propiedades que daba al manumitirle bajo la condición de no enagenarlas para hacer subsistentes rentas, prestaciones y derechos de sucesión (1). Estas rentas y prestaciones por la tierra son las que asemejan el liberto al bucelario y al colono que también cultivan la tierra bajo la potestad del patrono ó del dueño como ingenuo el uno, como semisiervo el otro.

Por parte del manumisor era frecuente, según las Fórmulas Visigóticas, que el patronato, que los obsequios durasen sólo la vida del patrono (2); pero lo usual y ordinario, si otra cosa no se pactaba, es que se trasmitieran á los hijos del patrono como las obras serviles en Roma; y precisamente por este camino, por la permanencia de los obsequios, ya *officium*, ya prestaciones ligadas á la tierra y en parte derivadas de la tierra (3), fué como el patronato, sin hacerse perpetuo, se extendió por parte del liberto hasta sus hijos, hasta la segunda generación.

---

pedes amicorum. De diferentiis verborum, lib. II, núm. 94. S. Isidori, Opera, tom. V, pág. 14, edic. de Arévalo y Lorenzana.

(1) De estas donaciones además del peculio, hablan las Fórmulas II y V de las Visigóticas citadas.

Qui mancipium suum per scripturam liberum faciens, constituerit fortasse non licere ei de peculio suo aliquid judicare; si quid exinde libertus, liberta ve distraxerit, vel donaverit, modis omnibus invalidum erit. Ley 14, Chindasv., lib. V, título VII, Fuero Juzgo.

(2) Fórmula V, cit. en la nota 2 de la pág. 216, y Fórm. III.

(3) El concepto de que el obsequio nacía de la tierra dada al liberto y á la que quedaba adscrito mientras no recibiera la manumisión plena con el poder de morar donde quisiese, aparece en la Fórmula Visigótica V cit. Ut quousque advixero, dice, ut ingenui obsequium mihi prestare debeatis: post obitum vero meum, ubi larem fovere volueritis, liberam habeatis potestatem.

El Derecho romano del Digesto y el consignado todavía en la abreviación de Alarico, en la Interpretación de la Novela VI de Valentiniano, reconocían el principio de que las obligaciones nacidas de la manumisión no pasaban de la persona del liberto: los deberes de piedad y respeto, *officium*, eran debidos por el liberto al patrono; no pasaban á los hijos de éste: las obras serviles, *operae vel donum*, las debía el liberto al patrono y en su defecto á sus hijos (1).

En el Fuero Juzgo van modificándose estos principios, y confundidas bajo la palabra *obsequium* las obligaciones *operae* y *officium*, van haciéndose trasmisibles á la descendencia del liberto. Según ley de Egica, el manumitido, es decir, la segunda generación y sus hijos, no pueden apartarse del patronato, que se trasmite hasta los biznietos del manumisor (2); y según otras leyes del mismo código, toda la posteridad aun lejana del liberto, no puede unirse en matrimonio con la del patrono, ni menos testificar contra ella (3). Sin embargo, los hijos del liberto conservan, no con respec-

---

(1) Fabrilis operae, caeteraeque, qua quasi in pecuniae praestatione consistunt, ad haeredem (patroni) transeunt: officiales vero non transeunt. Digesto, ley 6, lib. XXXVIII, tít. I.

Esta doctrina se aplica por la Interpretación de la Novela VI de Valentiniano. «Liberti, dice, ab heredibus manumissorum, sive filii suit sive extranei, proposita injuriae actione, qua se dicant laesos, pro occasione istius ingratitudinis ad servitium mullatenus revocentur», porque el deber de gratitud es *officium* debido al patrono y no á sus herederos; y por tanto su infracción revoca la libertad en beneficio de aquél, no de éstos.

(2) Quicumque libertus aut liberta, vel *filii libertorum*, si manumissoribus suis, sive eorum filiis vel nepotibus fuerint geniti... se... auferre voluerint... careant libertate. Ley 20, lib. V, tít. VII, Fuero Juzgo.

Cuando la retención de obsequio nacía de la tierra dada al liberto, las prestaciones ¿no pasaban de sus hijos ó podían extenderse á las siguientes? A nuestro entender, estas prestaciones, nacidas de un contrato independiente de la manumisión, podían pasar de los hijos del liberto, pero los nietos y ulteriores descendientes no las deberían á título de *patrocinio*, sino de *precario*, como ingenuos, ó de *colonato* como semisiervos, según las condiciones del *placito* ó pacto.

(3) Ne liberti vel progenies eorum (quamvis longa) cum posteritate patroni... conjugia conectant. Ley 17, Recesv., lib. V, tít. VII, Fuero Juzgo.

Nec contra (patronum) nec contra filios filiorum libertus vel omnis posteritas ejus testimonium dicere permittantur. Ley 11, Antiqua, lug. cit.

to al patrono, pero sí con relación al Estado, su cualidad de ingenuos: en las causas que no interesaban á la descendencia del patrono, los hijos del liberto son admitidos á testificar con los demás (1); y ya hemos dicho que entre los Godos la capacidad de testificar era el principio de la dignidad jurídica en el ingenuo. Ni del todo ingenuos ni del todo libertinos los hijos del liberto, se encuentran en una condición intermedia que sirve de lazo de unión entre la de ingenuos que tenían en Roma y la de horros ó aforrados libertos que tuvieron en la Edad Media, cuando la mancha de la servidumbre no se borraba hasta la tercera generación.

Merecen especial consideración, según hemos indicado, los libertos del Fisco y los de la Iglesia.

Los primeros sólo podían ser manumitidos con la firma del rey (2): formaban parte de las milicias reales (3) á manera de los ingenuos, no bajo el patronato de otro, sino como patronos, llevando á sus órdenes sus esclavos como los demás que debían acudir al ejército, y podían á diferencia de los libertos privados ejercer cargos en el oficio palatino (4).

En cuanto á los libertos de la Iglesia, declarada ésta patrona perpetua, los manumitidos con retención de obsequio trasmitían á todas las generaciones que de ellos procedían

---

(1) Qui vero de iisdem (libertis) fuerint procreati omnimodis ad testimonium admittantur. Ley 12, Recesv., lug. cit.

(2) Servo fisci libertas ullatenus valeat, nisi regiae manus fuerit stilo subscrita. Ley 15, Chind., lug. cit.

(3) Quicumque ex eis (libertis regum)... domi residere praesumpserit, et minime cum caeteris, sicut regalis ordinatio fuerit, in expeditionem publicam perrexerit... Ley 19, Egica, lib. V, tít. VII, Fuero Juzgo. La ordinatio regalis es la décima parte de los siervos aun para los siervos fiscales, con mayor razón para los libertos. Ley 9.ª, lib. IX, tít. II, Fuero Juzgo.

Ut exceptis servis vel libertis fiscalibus, nullus de servitute... aut libertis ad palatinum officium... transeat. Can. 6, Conc. XIII de Toledo.

(4) Liberti ecclesiae, quia nunquam moritur eorum patrona... Can. 70, Concilio IV de Toledo. La ley 4.ª, lib. IV, tít. II, Fuero Juzgo, se refiere á los siervos; pero mejor comprende á los libertos.

las cargas del patronato (1); en tal concepto no podían enagenar sus bienes sino á la misma Iglesia ó á sus colibertos (2); y como sin nueva manumisión no podían elevarse á la condición de plenamente libres, las leyes y los cánones contestes, prohibían á los ingenuos Godos ó Romanos contraer matrimonio con los libertos de la Iglesia ni con sus descendientes para evitar que se rebajara su estado civil (3).

Descendiendo en la escala de los condicionales, de las personas sujetas á prestaciones, llegamos á los colonos.

La Abreviación de Alarico reproduce las leyes romanas en lo tocante al Colonato, sin más que una omisión fundamental. El epígrafe del título XI, libro V del Código Teodosiano, trasladado íntegramente á la Ley Romana de los Visigodos, dice: *Ne Colonus, niscio domino, suum alienet peculium, vel litem inferat ei civilem;* y sin embargo, el contenido del título en la Colección romano-gótica, solo abarca una ley relativa á la prohibición impuesta al colono de enagenar su peculio, sin conocimiento y licencia del dueño; en dicho título, á pesar de su epígrafe, no se encuentra ley alguna que prohiba al colono entablar pleito civil contra el dueño de la tierra. Esta omisión que Godofredo calificaba de *Facinus Gothorum,* ha sido suplida por Haenel tomando del Código Justiniáneo la Constitución de Arcadio y Honorio sobre

---

(1) De progenie libertorum, ne eis vel pro nutritione ab ecclesia liceat evagare. Can. 10, Conc. VI de Toledo.

Can. 20, Conc. de Mérida.

(2) Quod libertis ecclesiae nihil de rebus suis in alienum liceat transire dominium... sed sacerdotis... offerant convenienter enunda... suis autem filiis vel propinquis eidem ecclesiae servitio vel patrocinio subjugatis quaecunque vendere vel donare voluerint aditus omnino patebit. Can. 16, Conc. IX de Toledo.

(3) Cunctis ecclesiarum libertis... eorum propagini interdicitur... ne causa connubii aut Romanis ingenius copulentur aut Gothis. Can. 13, Conc. IX de Toledo.

Ne ii que retento obsequio ecclesiae manumittuntur, ingenuarum personas audeant adire conjugium. Ley 7, Wamba, lib. V, tít. 1, Fuero Juzgo. Illi tamen, añade la ley, qui absoluti ab obsequiis ecclesiae per canonicam sententiam debito ordine manumittuntur, et ingenuarum mulierum innecti copulis poterunt, et in prole omnimodae dignitatis testimonium obtinebunt.

los casos en que el colono podía litigar contra el señor (1).

Pero reparada ó sin reparar, ¿qué significado tiene omisión tan grave en la recopilación del derecho de los vencidos? Da á entender, en nuestro concepto, no que se desconociera y negase en el foro al colono todo derecho contra el propietario del suelo, sino que el legislador se cuidaba poco de consignar en la ley las escasas garantías que gozaba esta desgraciada clase, porque después de la invasión germánica, y aun merced á ella, se precipitaba en vez de contenerse la decadencia del colonato que venía propendiendo á confundirle con la servidumbre.

De esta decadencia se encuentran las primeras muestras en la misma abreviación de Alarico, á pesar de que aparentemente se limite á reproducir la legislación teodosiana. No se niega en el Breviario á los colonos, como decimos, el derecho de litigar contra los dueños; se lo reconoce terminantemente para defender su origen y su estado; pero esta declaración viene á propósito y como correctivo del interdicto Utrubi por virtud del cual los colonos fugitivos eran reclamados bajo los Godos con la misma acción sumarísima que en Roma se empleaba para recuperar la posesión de las cosas muebles (2).

Seguían, sin embargo, siendo considerados como cosas inmuebles para los efectos de la usucapión; y en su consecuencia el colono se prescribía por treinta años y por veinte la colona; pero si se coteja la interpretación de Alarico con el texto teodosiano de la constitución que así lo dispone, se ve en el tecnicismo un nuevo síntoma de la decadencia de esta clase. El texto ordena que reivindicado el colono antes de los treinta años, sea devuelto *loco cui natus est*, mientras que la interpretación dice que sea devuelto al due-

(1) Ley 2.ª, lib. XI, tít. XLIX del *Cód. Justin.*, cit. en la nota 1 de la pág. 163.

(2) Si coloni rei alienae ad alios dominos forte confugerint, primum est ut fugitivos suos... momenti beneficio possesor sine dilatione recipiat, *et sic de eorum* origine andiatur. Interpretario. Ley 1.ª, lib. IV, tít. XXI (XXII), *Cód. Teod.*, en la Lex Romana Visigothorum, tít. XXIII en el código original citada según el texto en la nota 1 de la pág. 158.

ño, *a domino revocetur* (1), de modo que el vínculo del colonato que en la ley romana aparece ante todo como real, como unión del colono al suelo, se presenta en la interpretación como lazo personal que le liga al dueño, como verdadera servidumbre.

Por esta misma causa, mientras el lenguaje de las leyes romanas era, como hemos dicho, indeciso, y el señor era designado unas veces con la palabra *patronus,* y otras con la de *dominus,* la interpretación no vacila, dice siempre *dominus,* y traduce por *dominus* el original *patronus* cuando así lo encuentra en el texto (2).

Con estas modificaciones en la forma, en los nombres, el colonato romano se encuentra sin cambio sustancial en la compilación de Alarico, cuya fuerza obligatoria llega en España hasta mediados del siglo VII, hasta los tiempos de Chindasvinto, y se prolonga en el Mediodía de Francia hasta el establecimiento de las leyes territoriales del Feudalismo. Pero ni la Ley Antigua de los Visigodos, ni el Fuero Juzgo que reemplaza en España al Breviario de Alarico, emplean ni una sola vez (que sepamos) (3) la palabra colono ó colonato, aplicadas á la clase social que vivía adherida por el cultivo al suelo ageno. ¿Significa tal silencio que esta clase desaparece súbitamente al establecerse la unidad legislativa sin dejar tras sí rastro ni huella? ¿Significa sólo el cambio ú olvido del nombre por confundirse los colonos con los siervos, formando, si acaso, solamente un grado más favorable

(1) Si quis colonum alienum in re sua... triginta annos habuerit, ac si suum vindicet. Qui si intra triginta anfuerit inventus, *a domino* cum filiis secundum legem sibi debitis, et omni peculio *revocetur.* Colona etiam si viginti annis in alieno dominio et jure permanserit, a priore domino non requiratur; si tamen infra viginti annos inventa fuerit... cum agnationis parte tertia revocetur. Interpretación. Ley 1.ª, lib. V, tít. x, De Inquilinis et colonis, *Cod. Teod.* en la Lex Rom. Visig. V. también la interpretación de las Novelas IX y XII de Valentiniano.

(2) Si qua propria habeant (coloni) inconsultis... *patronis,* in alteros transferre non liceat. Texto.

Nescientibus *dominis* colonus neque de terra neque de peculio suo alicuare praesumat. Ley 1.ª, lib. V, tít. xi, *Cod. Teod.,* en la Ley Rom. Visig.

(3) Conc. II de Sevilla, can. 3.

en la escala de la servidumbre? Esta última opinión es la que tenemos por verdadera; y no nos parece difícil encontrar la causa de la confusión que entre los Godos aplica á los colonos el nombre común de siervos. Ya había advertido Tácito que la servidumbre aparecía en Germania con caracteres distintos que en Roma y tan idénticos á los del colonato, que les aplicó el nombre de colonos (1). Si pues los llamados siervos por los Germanos eran apellidados colonos por los Latinos, ¿por qué ha de extrañarse que los Godos llamen siervos á los colonos hispano-romanos? No puede extrañarse que en el Fuero Juzgo se dé á los colonos el nombre de siervos, cuando las leyes romanas vacilaban en su lenguaje, llamándolos unas veces libres y otras siervos y cuando se lo dá alguna vez la interpretación de Alarico; y se lo da sin género de duda escribiendo *mancipia originaria vel colonaria,* donde el texto escribía *originariis et colonis* (2). Por otra parte, la razón de dar á los colonos el nombre de siervos, es patente en el Fuero Juzgo: si en el Digesto se consideraba que no se diferencia mucho del siervo aquel á quien no se reconoce el derecho de mudar de lugar, *facultas recedendi;* entre los Godos, por el hecho de caracterizar al hombre ingenuo la facultad de mudar de patrono (3), viene á ser considerado como siervo ó como liberto el que tiene derecho á cambiar de señor; y por tanto, no pudiendo los colonos ser tenidos por libertos, habían de ser equiparados á los siervos.

Si los colonos existían al modo romano y bajo la ley romana al mediar el siglo VII en tiempo de Chindasvinto, no habiéndose fundido las razas, ni experimentado la Sociedad ninguna nueva alteración fundamental, no puede explicarse la súbita extinción de los colonos desde aquel tiempo

---

(1) *De Moribus German.,* § 25 cit.

(2) Novela XII de Valentiniano, núm. 18 del texto, y la interpr. correspondiente.

(3) *Ingenuo homini* non potest prohiberi (alium patronum sibi eligere) quia in sua potestate consistit. Ley 1.ª, lib. V, tít. III, Fuero Juzgo. Núm. CCCX en la Lex Antiqua Visigothorum.

hasta principios del siglo VIII, por el simple hecho de la unidad legislativa, mientras que por el contrario se demuestra que treinta y tantos años después de la jornada de Guadalete, una generación de colonos, que muy bien podía existir en su mayoría antes de la caída del Imperio Gótico, llevaba el nombre de siervos.

En las curiosas noticias que se conservan de la repoblación de Lugo, una escritura del año 745 supone ya de tiempo atrás repoblada la granja ó lugar de Villamarco, y al fundar y dotar la iglesia de la villa los pobladores que se llaman *famuli,* ex *familia Odoarii episcopi,* son verdaderos colonos, pagan renta fija por la tierra que cultivan, *decimis,* como los colonos antiguos, *primitias,* como las *exenias* de otro tiempo, y tienen propiedad mueble é inmueble, pues dan á la Iglesia la quinta parte de sus muebles y de sus tierras (1). Algunos de estos colonos con nombre de siervos, *famuli,* existirían antes de la invasión musulmana, y por tanto demostrado que había colonos aunque se llamasen siervos, dejando á un lado el nombre, hay que estudiar cómo existía de hecho el colonato bajo la legislación del Fuero Juzgo.

San Isidoro nos lo da á conocer en el primer tercio del siglo VII. «Coloni, dice, sunt cultores advenae, dicti a cultura agri. Sunt enim aliunde venientes, atque alienum agrum *locatum* colentes, ac debentes conditionem genitali solo propter agri-culturam, sub dominio possessoris, pro eo quod iis locatus est fundus... *Inquilini* vocati, quasi incolentes aliena, non enim habent propriam sedem, sed in terra aliena inhabitant. Differt autem inter inquilinum et advenam. *Inquilini* enim sunt qui *emigrant,* et non perpetuo permanent. *Adve-*

(1) Aloitus et uxor... famuli et servitores (Odoarii Episcopi) qui ex ejus eramus familia... dedit nobis unam *Villam* prenomitatem Villamarci... *pro servitio,* sub tali tenore et pacto, ut... nos... et succesores nostri jussionem ejus et voluntatem succesorum ejus faciamus in perpetuum.....

Non longo post tempore... ille (Pontifex) jussit nobis construi Ecclesiam... et dotem et terminos definivit... Quidquid his terminis continetur *in decimis* et *primitiis* ad ipsam Ecclesiam S. Columbae *servire perpetualiter jubemus:* et ego ipse Aloitus offero *quintam* de omni mea hereditate... libros... utensilia... terras... *España Sagrada,* tom. XL, pág. 353 y siguiente, Apénd. IX.

nae autem, vel *nicolae adventicii* perhibentur, sed *permanentes;* et inde *incolae,* quia jam *habitatores* sunt ab incolendo» (1).

No podía explicarse con mayor claridad la manera como en el siglo VII se constituía y conservaba por trasmisión el colonato.

A las granjas ó villas de los poderosos seniores godos y senadores hispanos de este tiempo venían en busca de trabajo, de medios de subsistencia, los ingenuos indigentes de las Fórmulas Visigóticas, ni más ni menos que como iban á la granja del senador romano los indigentes del siglo V. Recibían pequeñas parcelas de tierra que cultivar mediante el contrato de arrendamiento, locación conducción según viene á decir San Isidoro, siempre aficionado al tecnicismo romano, mediante el título de precario según las fórmulas y leyes godas. ¿El cultivador que se ligaba por un arrendamiento ó precario temporal ó vitalicio, y terminado el plazo, usando del derecho de la ingenuidad, abandonaba la tierra, emigraba? Este era el *Inquilino.* San Isidoro vuelve á darle su nombre primitivo, el del locador libre del Digesto, el que tenía antes de que las leyes de la decadencia le hubieran adherido al suelo confundiendo bajo la palabra colono al inquilino y al originario. ¿El cultivador por precario, que según la fórmula del contrato se obligaba, como era costumbre de los colonos, á pagar décimas, se adhería al campo por habitación permanente? Pues se hacía colono (2): por su permanencia, por su habitación estable, perpetua, de

(1) *Etimologiarum,* lib. IX, tít. IV, núms. 36 y sig.

(2) Que el contrato de locación conducción con carácter perpetuo hereditario, ligaba el colono á la tierra en su condición de semisiervo, no ofrece dificultad; la duda queda únicamente en el caso del precario perpetuo. La ley 19, lib. X, tít. I del Fuero Juzgo, dice: Si quis terram vineam pro decimis... acceperit possidendam... si ita reddere promissum aut consuetum dissimulet, ut dominum rei legum tempus excludat, usque ad L annos rem cum augmento solius laboris, quod illic fecit amittat. Esta posesión de tierra por décimas parece un precario; y el precario que no las paga en cerca de cincuenta años pierde las mejoras hechas en el campo; pero su persona queda libre; nada dice de ella la ley. Sin embargo, creemos que si por 50 años el precarista adquiere la tierra como libre, por 50 años el precarista y sus hijos adheridos á la tierra se hacen colonos, como se hacía por 30 según el Derecho romano.

advenedizo se convertía en indígena, exactamente como los advenas ingenuos del siglo V por el hecho de la habitación se habían convertido en indígenas, de extraños se habían tornado propios, de libres quedaban reducidos á la condición de semisiervos por el menoscabo que la acción del tiempo, la prescripción producía en su ingenuidad (1). En cuanto al colono que había nacido y habitado siempre el mismo lugar, por el hecho de mantener su habitación originaria se llamaba *incola* (2).

Por este procedimiento en la España Goda, como en la España Romana, el colonato seguía reclutándose, si no en las filas de los pequeños propietarios, *possessores,* entre los ingenuos pobres; y una vez adheridos á la tierra, *advenae,* el colonato se perpetuaba por trasmisión hereditaria, los hijos se hacían por origen colonos del suelo en que nacían y habitaban, *incolae originarii,* pues ahora, como en los últimos tiempos del Imperio romano, San Isidoro considera á los colonos como *debentes conditionem genitali solo,* como personas que deben su estado de libertad, su condición de dependencia, al suelo en que han sido engendrados.

---

(1) Véase la fórmula XXXVI, citada en la nota 2 de la pág. 212.

Conc. II Sevilla, can. 3: Scribitur in lege mundiali de colonis agrorum ut ubi esse quisque jam coepit ibi perduret.

(2) Nam suscipiuntur ut *advenae,* fiunt praejuditio habitationis *indigenae*... Quos suscipiunt ut extraneos, incipiunt habere quasi proprios, quos esse constat ingenuos, vertuntur in servos... Praejudiciis temporum ingenui status homines circumvenimus. *De Gubernatione Dei,* lib. V, núm. IX, pág. 106 y 7, edic. de Baluzio, 1742.

El sentido de las palabras *incola* y *advena* en sus relaciones con la de *accola,* el precarista libre, se acaba de fijar en otros pasajes de S. Isidoro. «*Accola,* dice en las *Etimologías,* lib. X, núm. 16, eo, quod adveniens terram colat.» Inter *Incolam, Accolam et Advenam* hoc interest, dice en sus *Differentiae Verborum,* según el ms. de París, edición de Arévalo, tom. VII, pág. 431: quod *incola* est, qui propriam terram, in qua natus est, excolit: *accola,* qui non terram nativitatis suae, sed alienam colit, *advena* qui de sua terra in alienam venit.» El incola es, en efecto, el colono originario: el *accola* cultiva en su país tierra agena, el *advena* viene de su patria á cultivar tierra de otro; y como el advena, según el pasaje citado en el texto, es además habitante perpetuo de la tierra, cosa que en ninguna parte atribuye S. Isidoro al *accola,* resulta en definitiva que éste es el cultivador temporal, no colono, el precarista libre, que sólo por su adhesión perpetua á la tierra, por el hecho posterior de su habitación ó mansión permanente, se hace colono.

Estos precedentes demuestran que el contrato de precario temporal podía producir la clase de cultivadores ingenuos, y el precario perpetuo y arrendamiento, producía la de cultivadores colonos, semisiervos, clases que con diferencias bien marcadas aparecían en Francia, donde se distinguían aún en tiempos posteriores, por una parte las tierras cultivadas por ingenuos, *mansos ingenuiles* de *accolis* y *obstilia* mansos de *hospites,* los inquilinos y *accolae* de San Isidoro, y por otra las que eran cultivadas por colonos romanos ó germanos, *lites,* mansos *lidiles,* y por siervos los mansos *serviles* (1).

No aparecen estas distinciones de nombres en el Fuero Juzgo, pero se encuentran de hecho. Claro es que el precario temporal, como hemos dicho, no privaba al *accola* cultivador ó arrendatario de su ingenuidad; pero el *accola,* el habitante cultivador por arriendo perpetuo, que se fijaba en la tierra y la trasmitía á sus hijos y á sus nietos, llámese ó no con su propio nombre, llega á ser un verdadero colono.

El Fuero Juzgo, reconociendo el caso de que continúen cultivando tierras los hijos y nietos de los que las recibieron

---

(1) Los anales Bertinianos, según LEHUERON, *Histoire des Institutions Merovingiennes et Carlovingiennes,* tom. II, pág. 180, en el año 869, dicen: de unoquoque manso *ingenuili* exiguntur 6 denarii, et de *servili* 3, et de *accolis* unus, et de II *hospitibus* unus. El *Polyptico* de IRMINON distingue también los mansi *lidiles,* mansi *serviles.*

La palabra manso no la hemos hallado en el Fuero Juzgo ni en la *Colección Canónica;* pero no debiera ser desconocida en esta época, pues que el Fuero Juzgo en la ley 4.ª, lib. X, tít. III, habla de los *mansores alterius domini,* frase que abarca desde los siervos ó por lo menos desde los colonos hasta los bucelarios. La misma ley emplea la palabra *mansio* como sinónima de *habitatio* con relación á persona libre; y con relación á los siervos de la tierra, la ley 14, lib. XII, tít. II, dice: ubi mancipiorum *sessio* judicatur et *mansio.* El canon del Conc. I de Sevilla sobre los mansos de la Iglesia que AGUIRRE cita en su *Collectio Maxima Conciliorum Hispaniae,* tom. IV, tomándolo de IVON, p. 2, c. 174, no es auténtico.

No repugna, sin embargo, que fueran llamados mansos de las iglesias los predios que con los esclavos se consideraban como dotación la menor posible de una parroquia, porque la palabra se encuentra en los romances de la Península en la Edad Media, literalmente manso en Asturias y mas, masada ó masía en la corona de Aragón; pero en ésta la voz «mas» acusa origen francés, *masse,* masía de masa, no de manso.

ad excolendum, pro decimis et exeniis, ut colonus, por *prestitum* ó *precaria,* y partiendo del *præjudicio temporum* de Salviano, de la prescripción del hombre por la tierra según el Código Teodosiano, si no los llama colonos, como tales los considera, pues concediendo al dueño de la tierra el derecho de aumentar la renta ó canon, si el precarista ó sus descendientes extendieron el cultivo á selva ó campo del dueño que no les fué dado en el *praestito,* establece implícitamente, á *contrario sensu,* que en otro caso no puede aumentárseles el canon; y esta permanencia de una renta fija es cabalmente lo que caracterizaba al colono (1).

En el Fuero Juzgo, por otra parte, se encuentran con el nombre de siervos personas que son en realidad colonos, pues los siervos fiscales que pagan tributo, es decir, canon fijo, que enagenan sus bienes muebles y aun sus tierras propias, siquiera sea á otros consiervos del Fisco, que pueden legar para bien de su alma á la Iglesia, que pueden fundar y dotar una Iglesia, ¿qué son más que colonos? (2)

La derogación de las leyes romanas, ó más bien la prohibición de alegarlas para la administración de justicia, ni supone el olvido de aquella admirable jurisprudencia, cuyo estudio aún se recomendaba como ejercicio de utilidad (3), ni menos un cambio inmotivado y violento de costumbres. La legislación diminuta del Fuero Juzgo, deja vivas las instituciones sociales y jurídicas de los Hispano-romanos consignadas en la compilación de Alarico, en todo lo que no habían sido modificadas por el nuevo Código proclamado como común á las dos razas por Chindasvinto. Lo que este monarca pretendía era que su legislación no fuera desnatu-

---

(1) Ley 13, lib. X, tít. I, Fuero Juzgo, cit. en la nota 2 de la pág. 212.

(2) Servi fiscalis... qui... sine aliqua *tributi vel servitii* impensione quicuagenariam annorum metam... excesserint... Ley 7.ª, lib. XI, tít. III, Fuero Juzgo.

Servis nostris mancipia sua, aut terras ad liberos homines non liceat renditione transferre, insi tantummodo aliis servis nostris... pro animabus suis ecclesiae vel pauperibus de aliis facultatibus suis largiantur. Ley 16, lib. V, tít. VII, Fuero Juzgo.

Ut servi fisci qui ecclesias construunt dotem faciant et a principe confirmetur. Can. 15, Conc. III de Toledo.

(3) Ley 8.ª, lib. I, tít. II, Fuero Juzgo.

ralizada por las sutiles interpretaciones y aplicaciones del romanismo, pero las leyes romanas de Alarico, ó como reglas escritas, ó como instituciones sociales, quedaban en pié en cuanto no eran contrarias á los principios, á las leyes que en el Fuero Juzgo constituían la unidad legislativa.

El colonato hispano-romano sigue pues subsistiendo bajo la legislación del Fuero Juzgo con modificaciones dignas de consideración, pero sobre las mismas bases fundamentales que en la compilación de Alarico, que en el Código Teodosiano, como anteriormente lo hemos descrito. Lo que ahora importa determinar es cómo el Fuero Juzgo lo reconoce y modifica sin nombrarlo.

La adhesión perpetua del colono y de sus descendientes á la tierra, continúa en el siglo VII como en los siglos anteriores; el Fuero Juzgo acepta la trasmisión hereditaria de la condición del habitante cultivador de la tierra á los hijos y á los nietos (1); y en este punto, en cuanto al vínculo que adscribe el hombre y su familia á la tierra, la condición del colono se empeora, continúa decayendo bajo la legislación goda, por efecto de las mayores dificultades que opone á la prescripción de la libertad al aplicarle los principios propios de los siervos. El colono como el siervo fiscal ó privado se prescribe por otro dueño por treinta años y el mismo prescribe su libertad entre presentes si vive los treinta años como ingenuo del mismo modo que sucedía en Roma (2);

(1) Ley 13, lib. X, tít. I cit., nota 2 de la pág. 212.

(2) Omnes causae... quae infra XXX annos definitae non fuerint, vel mancipia quae in contentione posita fuerant... ab alio tamen possesa, si definitiva atque exacta non fuerint, nullo modo repetantur. Ley 3, sin epígrafe, lib. X, tít. II, Fuero Juzgo. Cap. CCLXXVII de la Lex Antiqua.

Filii (ex muliere ingenua et servo) procreati, conditionem patris sequantur, ut in servitio permaneant... Quod si hi qui de tali contubernio extiterint geniti, XXX annos... se ingenuos mansisse docuerint a servitute catena soluti... Ley 3, sin epígrafe, lib. III, tít. II, id. Servi fiscales, quos per XXX annos inter praesentes, aut quisque possederit, aut ipsi coram positi, praedictum numerum annorum, nullo dominante transierint, vel ii etiam qui per diversa vagantes... quinquagenariam annorum metam... excesserint, nullo modo sint ad fisci servitutem repetendi... una eadem lex principis teneat, quae et in populorum. Ley 7, lib. X, tít. II, Fuero Juzgo, de Egica, derogando la ley 4 del mismo título de Recesvinto.

pero el fugitivo, el que vaga por diversos lugares como libre, sin pagar canon ó tributo ni prestar servicio, no adquiere la libertad hasta los cincuenta años, veinte más que en Roma, plazo que pocas veces se aplicaría á un hombre que más bien parece escrito para la continuación de dos ó más generaciones como libres en una familia.

El derecho de propiedad del colono, atributo fundamental que le distingue del siervo en Roma, continúa siendo reconocido en el Fuero Juzgo y en las Fórmulas Visigóticas. Desde el momento que este código declara fija la renta del colono, lo que resta de los frutos de la tierra, pagadas la decunia y las exenias, es suyo; y con esta propiedad mueble puede llegar á la adquisición de la propiedad inmueble, no de la tierra á que está adscrito, que sigue perteneciendo al dueño ó patrono, sino de la que adquiera por compra, por roturación de los incultos campos comunes ó por cualquiera otro título entre vivos ó hereditarios.

El Fuero Juzgo no desconoce esta propiedad del colono: precisamente la ley que castiga con la pena del duplo al precarista ó colono que no paga la renta para ganar por prescripción la libertad y el dominio de la tierra, le impone también la pérdida de la labor puesta en el campo, pero únicamente de lo que en él hizo (1); luego no le priva de lo que fuera de la tierra le pertenece; luego por esta limitación reconoce también á *contrario sensu* la propiedad del colono ó del precarista. Mas reconociéndola el Fuero Juzgo, hace llegar á este derecho la acción general de rebajamiento y de decadencia que se extiende sobre todo el estado social del colono. El Derecho romano concedía al colono la facultad de enagenar sus bienes, si bien con el límite de obtener en cuanto á los inmuebles consentimiento del dueño ó patrono, mientras que el Fuero Juzgo le priva absolutamente del derecho de enagenar la tierra: *nam plebeis,* dice, *glebam suam* alienandi nulla unquam manebit potestas» (2). De

(1) V. la nota 2 de la pág. 235.

(2) Ipsis etiam *curialibus, vel privatis* inter se vendendi, donandi, vel commu-

este modo quedó solamente á los colonos la libre disposición del peculio mueble.

Pero ¿realmente estos que llama plebeyos el Fuero Juzgo eran los colonos hispano-romanos? Nos parece que el contexto de la ley no deja duda alguna. Pudiera creerse que por plebeyos entendía la ley visigoda aquellos *possessores*, pequeños propietarios del campo, que en tan desfavorables circunstancias vivían en los últimos tiempos del Imperio; pero la ley misma excluye esta última interpretación. A los curiales y privados prohibe vender, donar ó permutar sus bienes como no sea entre los de su clase. Dejemos á un lado la palabra curiales, que para algunos suscita dificultades; no las hay para definir los *privados:* por *privati*, entiende la compilación de Alarico, como el Derecho romano, las personas que carecen de dignidad, y estas personas no elevadas á cargos públicos, que poseen bienes y no pueden enagenarlos libremente ¿qué son mas que los *possessores* hispano-romanos? A estos privados, *possessores*, aplica el Fuero Juzgo disposiciones parecidas á las que hemos visto en el Derecho romano, el cual no les permitía enagenar sus tierras sino á los habitantes de la *metrocomi*, del mismo término municipal. Los *possessores* son evidentemente los *privati* de la ley. Que los plebeyos son los colonos, lo indica la palabra *glebam:* en la clase de siervos de la gleba, se juntaron en la Edad Media esclavos y colonos: *gleba*, terrón, es lo que se prohibe enagenar al plebeyo; y pequeña parcela de tierra, *quantulacumque possessio*, era llamada la propiedad del colono romano, según hemos visto (1).

---

tandi ita licitum erit, ut ille qui acceperit functionem rei acceptae publicis utilitatibus impendere non recusset. Nam *plebeis glebam suam* alienandi nulla unquam manebit potestas. Amissurus procul dubio pretium, vel si quid contingerit accepisse, quicumque *post hanc legem* (luego modifica el derecho anterior) vineas, terras, domosque, seu mancipia ab *officii hujus hominibus* accipere quandocumque praesumpserint. Ley 19, Chindasvinto, lib. V, tít. VII, Fuero Juzgo. La frase *officii hujus hominibus* se asemeja mucho á la de *hujusmodi hominum generi*, que en la indecisión del Derecho al hablar de esta clase social, se aplica á los colonos por la ley 2, libro XI, tít. XLIX, del *Cód. Justin.* Arcadio y Honorio.

(1) En el cap. anterior.

Nos parece por otra parte que no es ya difícil restablecer la genealogía que enlaza al plebeyo de la gleba del Fuero Juzgo con el colono del Breviario de Alarico. Hemos visto en el período romano que los colonos eran llamados alguna vez plebeyos, y que se consideraban como libres por su condición, como siervos con respecto á las tierras en que vivían (1). Estos colonos son los que Sidonio Apolinar llama *tributarios* en una de sus cartas. Trátase en ella de una sierva ó colona, hija de la nodriza de Apolinar, que había sido robada por un colono, hijo á su vez de la nodriza de uno de sus amigos, *Pudens.* Este solicitó el perdón del culpable, y Sidonio Apolinar le contestó: «Aquella mujer es ya libre, y yo concederé la impunidad, si convirtiéndote de dueño en patrono desligas al raptor del vínculo del *colonato originario,* de modo que de *tributario* hecho cliente, empiece á tener *más bien personalidad plebeya que colonaria»* (2). Resulta de aquí, que en el lenguaje corriente en el Mediodía de las Galias, en el siglo V, tributario era lo mismo que colono. Resulta también, que si el tributario tenía personalidad libre plebeya por su condición, la tenía también servil en cuanto colono adscrito á la tierra, equilibrándose ó contradiciéndose estos opuestos principios en su estado al ser manumitido, al hacerse liberto, pero con cierto dejo de servidumbre por el obsequio que le ligaba al patrono como cliente, empezaba á predominar en él el carácter libre sobre la condición servil, y ya más bien que antes tenía personalidad plebeya.

Estos nombres de tributarios y de plebeyos, atribuídos á los colonos en el siglo V, explican la manera como esta clase pasa á las leyes godas.

El manuscrito de Holkham en uno de los fragmentos que se atribuyen á Eurico, habla de los *tributarios* á la vez

(1) Ley 26, lib. XI, tít. I, *Cód. Teod.* y 1.ª, lib. XI, tít. LIV, *Cód. Justin.* Ley ún., lib. XI, tít. LI, *Cód. Justin.;* leyes cits. en el cap. anterior.

(2) Nutricis meae filiam filiis tuae rapint... culpae... impunitatem sub conditione concedo, si stupratorem *pro domino jam patronus originali solvas colonatu...;* si reus noster... mox *cliens* factus e *tributario, plebeiam potuis incipiat habere personam, quam colonoriam.* Epíst. 19, lib. V.

que de los siervos que pagan tributo (1); y para que no quede duda, para que no pueda confundirse el tributario ó colono con el siervo de la tierra que paga tributo ó renta, otro de aquellos fragmentos declara la diversa condición de unos y otros por manera análoga á la establecida en las leyes romanas: los hijos de tributarios de distintos dueños, se dividen por mitad entre el señor del padre y el de la madre, mientras que los nacidos de siervos pertenecen todos al de la madre, sea quien quiera el amo del padre (2).

Si los tributarios de Eurico son los colonos tributarios de Sidonio Apolinar; y éstos, según el Código Teodosiano, tenían cierta personalidad plebeya, no puede ya dudarse que los mismos colonos son los plebeyos de la gleba según Chindasvinto en el Fuero Juzgo.

Acaso con agravación, por lo menos sin aligerarse, continúan bajo los Godos las cargas y servicios que además de la renta debían los colonos romanos á sus patronos. Lo que á usanza de libertos hacían antes como *opera,* continúan haciéndolo ó pagándolo como *commoda* ó *prestaciones* según el Fuero Juzgo (3), como *oxenia,* según las Fórmulas Visigóticas (4); y así estos servicios reales ó personales iban

---

(1) Si quis serbum fugacem venientem ad se susceperit sive tributarium sive servum. Cap. XVIII en GAUDENZI, *Una antica compilazione de Diritto Romano é Visigoto.* Texto, pág. 205.

V. el cap. XVI en una de las notas más adelante.

(2) Si cujuslibet *tributarius* duxerit *tributariam* alicuam *uxorem,* et procreaverit filios ex ea; medietatem de filius tollat pater, et alia (sic) medietatem uxor. Et si cuiuslibet ancilla tulerit serbum alienum, omnes filii matrem sequantur; et dominus ejus mulieris habeat omnes. Cap. XX, lug. cit. Nótese que la palabra *uxor* se aplica á la tributaria, colona, no á la *ancilla,* sierva.

(3) Ley 19, lib. X, tít. 1, Fuero Juzgo, cit.

(4) Form. XXXVI cit. en la nota 2 de la pág. 212.

Como equivalente de *munuscula* emplea la palabra xenia el *Cód. Teod.* Dice la ley 1.ª, lib. XI, tít. XI (V en la Lex Romana Visigothorum) Texto: Si quis eorum, qui provinciarum rectoribus obsequuntur... rusticano cuipiam necessitatem obsequii... imponat, aut servum ejus vel forsitan bovem in usus proprios converterit sive *Xenia aut munuscula,* quae canonica ex more fuerunt, extorserit, vel... oblata non refutaverit... subjugetur exitio. Interpretatio: Si quicumque ex his qui provinciarum Rectoribus conjunguntur, *aut militant...* rusticano alicui necessitatem servitii, velut sui juris mancipio, imposuerint, servum ipsius, aut bovem in sui

trasmitiéndose de generación en generación para constituir en parte las *corbeas* de los tiempos medios.

En punto al derecho de familia del colono no encontramos disposición alguna en las leyes ni en los cánones, y creemos por tanto que continúa respetándose los principios del Breviario de Alarico en cuanto al matrimonio (1) como en cuanto á la descendencia los respetaba modificándolos la legislación de Eurico, con tanto mayor motivo cuanto que según veremos más adelante, Chindasvinto aplica al siervo los principios en que se fundaba la propiedad de los hijos de colonos.

Por último, y en cuanto á la condición del colonato en sus relaciones con el Estado, creemos que aun manteniéndose sobre las bases romanas, que continuando el uso y el abuso de los magistrados en imponer á los colonos, como á los ingenuos, *exacciones, trabajos* y *angarias* (2), más bien mejoró que empeoró en esta parte la suerte de los colonos. Siguieron éstos, á nuestro entender, sometidos á los *munera* de los Romanos, cargas ordinarias y sórdidas, servicios gratuítos en interés de la administración; pero los servicios administrativos hubieron de decaer entre los Godos y cuanto más decaían más se aligeraban las cargas que oprimían á los colonos.

Uno de los servicios debidos al Estado, el militar, se conserva, pero transformándose. Hemos visto que en los últimos tiempos del Imperio los colonos llenaban las filas de las legiones, y formaron el núcleo de las milicias locales que resistieron á los Bárbaros. Con estos antecedentes se comprende que al modificarse el servicio militar haciéndose

---

operis utilitatem transtulerunt, sive *Xenia, aut quaelibet munera* crediderint exigenda vel oblata non recusaverint, ultimo exilio deputentur.

(1) Nov. IX de Valentiniano. Texto é Interpr. que contiene los principios del Derecho Romano expuestos en las págs. 153 y sigs.

(2) V. la nota anterior.

Nullis indictionibus, exactionibus, operibus, vel angariis, comes, vicarius, villicus pro suis utilitatibus populos adgravare praesumat. Ley 2, sin epígrafe, lib. XII, tít. I, Fuero Juzgo.

como privado á las órdenes del señor ó del patrono, continuara prestándolo en esta forma el colono que ya había militado en las legiones, y que de esa misma manera había hecho la guerra á las órdenes de su dueño ó patrono. Si entre los Godos el bucelario que está por encima del colono y el siervo que está por debajo de él (1), prestan el servicio militar á las órdenes del *dominus* ó *Senior,* claro es que también lo prestaría de igual modo el colono, entrando desde ahora á ocupar en las filas el lugar que más tarde tendría en las milicias señoriales.

Continuó, en suma, siendo la condición de los colonos bajo los Godos lo que había sido bajo los Romanos: las alteraciones que sufrió su estado en la prescripción de la libertad y en las limitaciones al derecho de enagenar, en vez de mejorar, empeoran su suerte, pero este retroceso no es más que la continuación del movimiento que ya en Roma los impulsaba á la servidumbre. Esta, como otras pasageras decadencias históricas, no fué más que la condición de un nuevo progreso: identificando el colono con el siervo, llevó á la esclavitud el germen de la emancipación y de la libertad.

No sólo retrocede en el orden de la libertad la condición de los colonos, sino aun la de los mismos ingenuos. En el Imperio Romano ya lo hemos visto, la libertad era imprescriptible, el interdicto *de homine litero exhibendo* perpetuo, y el hombre sólo podía empeorar su estado alquilando sus obras de día ó de noche, nunca enagenando su persona; nula era la confesión del ingenuo que se declaraba siervo, nula la venta de la propia libertad (2); pero los Germanos, cabalmente los Germanos, que tan alto sentimiento traían de la personalidad humana, reconocían en el ingenuo el derecho

---

(1) Sobre las leyes del servicio militar de los siervos que, como otras antes citadas, creemos aplicables á los colonos, V. más adelante.

(2) Nec si volens scripssises servum te esse, non liberum, praejudicium juri tuo aliquid comporasses. Valeriano y Galieno, ley 6.ª, lib. VII, tít. XVI, De liber. causa. *Cód. Justin.*

de vender su persona, de enagenar su libertad, y Tácito refiere con asombro que en la desapoderada afición de los Bárbaros al juego, jugaban á falta de bienes la libertad, y se entregaban voluntariamente como siervos los perdidosos que la habían apostado en el último lance de la suerte (1).

Si no para el caso del juego, para el de la venta, las Fórmulas Visigóticas confirman la relación de Tácito, y según la *Cartula objurgationis,* el Godo indigente vende su libertad por dinero, por cierta cantidad de sueldos se hace voluntariamente siervo y aun pretende justificar su derecho en el mismo principio que había servido á Paulo para negar la enagenación absoluta de la libertad, en el derecho que el hombre tiene de mejorar ó empeorar su estado. (2). Sin embargo, en la legislación antigua de los Visigodos, no era igual á la condición de los siervos nacidos en esclavitud el estado de los ingenuos que vendían su libertad, pues que las leyes de Eurico según el manuscrito de Holkham, les permiten rescatarse mediante la devolución del precio aumentado en una quinta parte (3).

---

(1) Aleam... exerunt tanta lucranti perdentive temeritate, ut, quum omnia defecerunt, extremo ac novissimo jactu de *libertate* et de corpore contendant. Victus voluntariam servitutem addit: quamvis junior, quamvis robustior, adligari se ac veniri patitur: ea est in reprava pervicacia; ipsi fidem vocant. Servos conditionis hujus per commercia, tradunt, ut se quoque pudore victoriae exsolvant. TÁCITO, *De Moribus Germanorum,* XXIV.

(2) Fórmulas Visigóticas, XXXII, Cartula Objurgationis... quotiens prae legitimam quis portando personam necesitate vel miseria aliqua laborare videtur, sua causa constringitur de suum statum qualem vult ferre juditium, utrum meliorandi an deteriorandi habeat potestatem. Ideoque mecum deliberari ut statum meum venumdandum preposui, quod etiam vestra dominatio hoc audiens et per mea suplicatione vester acerevit adsensus, et datos a tua dominatione solidi tot propter hoc et illud me accepisse manifestum est. Et ideo menoratum statum meum ex hodierna die habeas, teneas et posideas, jure dominio que tuo in perpetuum vindices ac defendas, vel quidquid in meam velde meam personam facere volueris directa tibi erit per omnia vel certa potestas.

Se ve en esta fórmula el principio germánico vertido con conceptos á la romana.

(3) Si quis ingenuum hominem captivum aut in fame oppresum emerit super quinque solidos numerum, reddatur illi sex; si decem emptus fuerit reddat duodecim; quod si plures eum sol emerit, his similia restituatur; et redeat ad libertatem. Cap. XVII. Texto en GAUDENZI, *Una Antica Compilazione,* pág. 204.

Hemos dicho también, que tales pasajeros retrocesos, parecen haber sido condición requerida por el desarrollo de las instituciones serviles para hacer penetrar el movimiento en la esclavitud inmoble hasta entonces, para iniciar la lenta y trabajosa evolución que la transformó en la servidumbre de los tiempos medios, y que concluyó en la Edad Moderna con la emancipación de los siervos.

Por tanto, conviene ahora determinar cómo se inicia esta evolución en la España Gótica.

Continúan distinguiéndose entre los Hispano-godos, como se habían distinguido entre los Hispano-romanos, los esclavos personales de los siervos de la tierra; las Fórmulas Visigóticas dan noticia de siervos, *mancipia,* que se transferían con el dominio del suelo (1) y de siervos que se compraban y vendían con independencia de la tierra (2).

A unos y otros alcanzaba el beneficio del primer golpe que la inamovilidad de la esclavitud antigua recibió en el Fuero Juzgo.

Hasta entonces la servidumbre había sido tan imprescriptible como la libertad de los antiguos tiempos: el siervo fugitivo cometía hurto de su propia persona y no podía invocar la usucapión ni la prescripción de largo tiempo para adquirir la libertad (3). La ley antigua de los Visigodos reconoció, por el contrario, que no podían ser vueltos á la servidumbre los siervos fugitivos que no hubieran sido recobrados por sus dueños en cincuenta años (4). Esta ley

(1) Donamus... in territorio illo loco illo ad integrum... cum *mancipiis nominibus designatis.* Fórm. VIII de las cit. oblatio ecclesiae y Fórm. IX.

(2) ...illum qui nobis ex comparato ab illo jure noscitur advenisse. Definito et accepto... praetium... tradidi tibi supramemoratum servum. Fórm. XI. Servi Venditio.

(3) Servum fugitivum furtum sui facere, et ideo non habere locum nec usucapionis nec longi temporis praescriptionis... manifestum est. Diocleciano, Ley 1.ª, lib. VI, tít. 1, De servis fugit. *Cód. Justin.*

(4) Similiter de fugitivis, qui intra L annis inventi non fuerint, non liceat eos ad servitium revocare. Cap. CCLXXVII. Lex Antiqua Visigothorum, edición de Blume con arreglo al Palimpsesto de París.

Mancipia fugitiva quae infra quinquaginta annos inventa non fuerint, non liceat ad servitium revocare. Ley 2.ª, sin epígrafe de autor, lib. X, tít. II, Fuero Juzgo.

pasó al Fuero Juzgo, donde además se reconoció la prescripción de la libertad por treinta años, no para el fugitivo, pero sí para el que entre presentes vivía como ingenuo sin sufrir contradicción en su estado (1). Los plazos eran largos; el beneficio personal de los siervos quedaba menguado en demasía; mas el nuevo principio entrañaba una fecunda y trascendental reforma: la esclavitud entraba en la vida movible del Derecho; se abría por primera vez para ella una evolución cuyas gradaciones sucesivas habían de concluir en la completa libertad del esclavo.

¿De dónde procedía este principio? ¿Lo traía consigo la esclavitud germánica, tan parecida, como hemos visto, al colonato romano? ¿Lo toman los Godos del colonato romano, empeorando su condición, pero aplicándolo á los siervos para mejorar su estado? Que el principio fué común á siervos y colonos, lo hemos demostrado antes; que la aplicación de la prescripción á la esclavitud, por uno ú otro camino, es de origen gótico, no puede dudarse: mientras la nueva vida del Derecho regenerado en España por el sentimiento de la libertad individual, que con las costumbres germánicas penetra en el Fuero Juzgo y escribe por primera vez en las leyes la prescriptibilidad de la esclavitud á costa de rebajar por una transacción que agrava la condición del colono para mejorar la condición del siervo, la evolución romana se completa en el Imperio de Oriente en sentido contrario, y en vez de elevar la condición del siervo, completa la degradación del colono hasta convertirlo en esclavo: el siervo continuó en el Imperio Bizantino sin poder prescribir su libertad, y Justiniano ordenó que el colono, como el siervo, tampoco pudiera ya prescribirla, y en adelante, ni por treinta años ni por otro plazo alguno pudiera llegar á ser libre (2).

---

(1) Leyes 3, lib. III, tít. II, y 3 y 7, lib. X, tít. II, Fuero Juzgo, cit. en la nota 2 de la pág. 239.

(2) ...ita nec adscriptitiae conditioni suppositus, ex annalibus curriculis... aliquis sibi vindicet libertatem: sed remaneat adscriptitius, et inhaereat terrae, et si celaverit, vel separare se conatus fuerit, secundum exemplum servi fugitivi sese

Continúan de igual modo en las leyes góticas ensanchándose las semejanzas entre siervos y colonos en otras esferas de la vida social y económica, siempre con alguna mayor ó menor aunque pequeña ventaja por parte de los primeros (1).

La propensión á asimilar el estado de los siervos al de los colonos, modificó en el Fuero Juzgo el derecho de familia de los primeros: los hijos de esclavos pertenecían según el Derecho romano y la legislación de Eurico al dueño de la madre por accesión del vientre; los hijos de colonos se repartían por mitad entre el dueño del padre y el de la madre, según la legislación de Eurico; y este principio es el que aplicó Chindasvinto á los hijos de los siervos, reformando el derecho antiguo para la descendencia de éstos, que igualó á la de los colonos (2).

Algo, aunque poco, mejora la condición de los siervos en cuanto al matrimonio. Las Fórmulas Visigóticas y una ley del Fuero Juzgo (3), llaman á la sierva casada *uxor;* pero otra ley sigue llamando contubernio á la unión de los siervos (4). En medio de esta indecisión del lenguaje, empieza á reconocerse algún derecho á la indisolubilidad del matrimonio de los esclavos, porque cuando se unían siervos de distintos dueños, éstos tenían el plazo de un año, desde que

---

diutinis insidus furari intelligatur... nulla liberatione ei penitus competente. Ley 22, Justiniano, lib. XI, tít. XLVII, De Agric. et cens. *Cod. Justin.* Más tarde en las Basílicas se ha sentido el movimiento de decadencia de la esclavitud. V. VALLON.

(1) Esta reforma de Chindasvinto es prueba decisiva de ser de Eurico el ms. de Holkham.

(2) ...agnationem ancillae, quae servo aliquo conjuncta peperit inter utrosque dominos aequaliter dividendam. Quod si unus tantum filius ab eisdem parentibus fuerit procreatus, quoniam ambobus dominis modo placito non poterit deservire, idem filius apud matrem usque ad aetatis annum duodecimum educetur, donee aetas ejus in exercendis laboribus ferre servitium pubertatis inferre. Post haec autem dominus ancillae domino servi cui haec ancilla conjuncta est, pretium ex medietate persolvat. Ley 17, lib. X, tít. I, Fuero Juzgo.

(3) Mancipiis... cum *uxore* et filiis. Fórm. VIII.

Ley 5, lib. III, tít. II, Fuero Juzgo, cit. más abajo. La palabra uxor no tendría ya acaso la precisión legal que tenía en el Derecho romano.

(4) Ley 17, lib. X, tít. I, Fuero Juzgo, parte cit. en la nota siguiente.

llegaba el enlace á su conocimiento, para separarlos; y si por negligencia no lo hacían durante el año, parece que los siervos adquirían el derecho de permanecer unidos, pues que los dueños sólo conservaban el derecho de dividirse á partes iguales los hijos y el peculio mueble ganado por los cónyuges (1).

Aún llegaba algo más allá el principio de respeto de las leyes godas al vínculo del matrimonio. Una de ellas dispone que si el dueño de un siervo lo une en matrimonio á la sierva de otro sin su consentimiento, lo perderá en beneficio de éste, pérdida que en parte puede considerarse como indemnización al dueño, sin cuyo consentimiento se celebró el enlace, pero que envuelve una garantía de indisolubilidad para el matrimonio de los esclavos (2).

En cuanto á la unión de siervos pertenecientes al mismo dueño, claro es que había de exigir el consentimiento de éste; pero una vez prestado, los siervos de la tierra continuarían teniendo el derecho que á ejemplo de los colonos les reconocieron las leyes romanas para no ser separados de sus mujeres é hijos al dividirse el dominio de los campos, de manera que conservaban el derecho como de familia que nació de su adscripción al suelo (3).

En cuanto á los bienes de los siervos, el Breviario de Alarico se limitó á copiar los lineamentos generales del Derecho romano, pero en la legislación de los Visigodos se inició un movimiento, cuyas consecuencias llegan hasta el Fuero Juzgo, que propendía á asimilar la propiedad servil y la de los colonos.

---

(1) Quod si unus ex his dominis *contubernia* famulorum fuerit conatus inrumpere... infra anni spatium ipsum contubernium resolvere non morentur. Caeterum si hoc rationabile tempus... negligentia dominus ex cesserit, quidquid post expletum annum fuerit procreatum utrique domini aequaliter... noverint dividendum. Ley 17 cit.

(2) Quicumque ancillam suam sine conscientia domini sui *uxorem* dederit... dominus servi ancillam ipsam cum filiis omnimodis suis vindicavit. Similiter et de illis ordinamus, qui servo suo ancillam alienam conjunxerit. Ley 5, sin epígrafe, lib. III, tít. II, Fuero Juzgo.

(3) V. las págs. 171 y 172 de este tomo.

Del Código Teodosiano tomó el Breviario de Alarico la acción de peculio, por la cual el siervo respondía de las deudas que hubiera contraido con el patrimonio que poseía por tolerancia del dueño, pero siempre después de liquidadas sus cuentas con éste y de haberle pagado el saldo (1). Nada dice el Breviario, que sepamos, de la mercancía peculiar; pero sus huellas se encuentran en el Fuero Juzgo, y ha de suponerse que seguía practicándose por los Hispano-romanos.

La ley antigua de los Visigodos según el Palimpsesto de Corbia, dejaba en suspenso la compra hecha por el esclavo sin conocimiento del dueño, y quedaba á la voluntad de éste confirmarla ó anularla (2). Habla la ley en general sin distinguir si el siervo tiene ó no peculio ó mercancía peculiar, pero su contenido no pasa al Fuero Juzgo, donde dos leyes, una de Chindasvinto y otra de Recesvinto, contienen el derecho reformado común á las dos razas.

Chindasvinto, partiendo del supuesto de que el siervo tiene peculio, ó cosas que le han sido entregadas por el dueño ó por un tercero por causa de negociación (á nuestro entender mercancía peculiar), dispone que no pueda donar ni vender casa, viña ni tierra (inmuebles), ni esclavos, pero puede enagenar animales, ornamentos ú otras cosas peque-

---

(1) Hoc sane creditoribus volumus esse praestandum, ut actor, vel *servus,* sive procurator possessioniis, qui pecuniam a creditore susceperit, si nihil de *rationibus suis domino debuerit,* pro pecunia, quam accepit, de *peculio,* quod habet, creditoribus reddat. Interpretatio, ley ún., lib. II, tít. XXXII, De peculio, *Cód. Teod.* en el Breviario de Alarico.

Adviértase que en la ley anterior á ésta, ms., tít. XXXI del mismo libro, la Interpretación iguala al siervo y al colono en cuanto obligan al dueño en virtud de lo que hacen por su mandato, *quod jussu.* Pero al tratarse de los créditos contra uno y otro, la ley habla sólo del siervo para hacer compatible el derecho del señor y el de los acreedores; nada necesita decir del colono, porque éste propiamente no tiene peculio sino dominio real en sus bienes, y con ellos responde de sus obligaciones.

(2) Si quid a servo alieno fuerit *comparatum,* domino nesciente, si dominus firmam esse noluerit emptionem, pretium reddat emptori, et emptio nihil habeat firmitates. Cap. CCLXXXVII. Lex Antiqua, edic. de Blume.

Se halla en el cap. III, tít. XV de la Ley de los Bávaros, que tomó tantas leyes de la compilación visigótica.

ñas de escaso valor, sin que el dueño pueda anular la enagenación á no probar por testigos ó por juramento que aquellas cosas no pertenecían al peculio (1). Recesvinto completó la reforma declarando que por peculio y cosa peculiar, debe entenderse lo mismo sin distinción de muebles é inmuebles, disposición que á nuestro modo de ver, dejando en pié la ley de Chindasvinto, tiende á consolidar la igualdad del peculio y de la mercancía peculiar que ya éste había nivelado (2).

De aquí resulta que el peculio de los esclavos, lo mismo personales que adscritos á la tierra, propende á confundirse

---

(1) Si quis servum... sciens... domum, agrum vel vineam, seu mancipium sub quacumque definitione perceperit, donatio siquidem vel sepositio... non valeat... venditio vero cum dispendio comparantis inrupta, sic ad servi... dominum revocetur, ut emptor pretium ex omnibus perdat. Praedictae vero serviles personae, si animalia quaelibet bruta vendiderint, seu res quascumque vel ornamenta distraxerint, quae tamen aut sui sint peculii, aut a dominis suis, vel aliis *negotiandi occasione* distrahenda perceperint, ita perenniter firma subsistant, ut si dominus... rescindere voluerit... aut per testes... aut per sacramentum suum, non servi peculium, sed proprium suum doceat esse quod quaerit. Et hoc siquidem de *vilibus* et *parvis rebus;* nam de majoribus et necessariis in domini potestate erit infringere aut stabilire negotium. Ley 13, Chindasv., lib. V, tít. IV, Fuero Juzgo. En esta ley desaparece la distinción romana que concedía al siervo la facultad de enagenar el peculio ó se la negaba, según tuviera ó no *litera administratio.*

(2) Omnis res que mobilis immobilisque consistit, cujuscumque fuerit generis sive formae, aut peculii aut peculiaris nomen habuerit, unius intelligentiae vim evidentiamque obtineat, ut ex hoc omnis de mobilibus immobilibusque rebus intentio conquiescat. Ley 18, Recesv., lib. X, tít. I, Fuero Juzgo.

La ley se dirige á orillar las cuestiones que surgían por la distinción de muebles é inmuebles en los bienes del siervo; pero no se propone igualarlos en cuanto á la facultad de enagenación, pues está en el mismo código la ley de Chindasvinto que acababa de autorizar al siervo para vender lo mueble, prohibiéndole enagenar lo inmueble. No hay que olvidar que la mercancía peculiar, según el Derecho romano, sólo podía consistir en muebles; y por eso entendemos que la cuestión que se propone resolver Recesvinto nace de que á lo inmueble, que indudablemente era peculio, se aplicaba la acción de peculio, según la cual el dueño cobraba antes que los acreedores; mientras que á la mercancía peculiar, y acaso so color de mercancía á todo lo mueble se aplicaba la acción *tributoria,* por la cual la mercancía peculiar se dividía á prorrata entre los acreedores y el dueño si era acreedor. Chindasvinto había borrado la distinción de peculio y mercancía peculiar en punto á la facultad de enagenar. Recesvinto la borra en cuanto á la responsabilidad de los bienes del siervo que han de adjudicarse ó dividirse entre sus acreedores; y por eso esta ley se halla en el título *De divisionibus.*

con la propiedad de los colonos. Chindasvinto privó á éstos de la facultad de enagenar los inmuebles, con lo cual los igualó á los esclavos en cuanto al peculio y propiedad del suelo; y ahora, concedida á los siervos la facultad de disponer de sus bienes muebles, eleva el peculio del esclavo á la categoría de la propiedad mueble del colono.

Un paso más había dado la asimilación á los colonos de los siervos adscritos á la tierra, en tiempo de Eurico. Un fragmento de su edicto, encontrado en el manuscrito de Holkam, partiendo del supuesto de que el siervo pague tributo, dispone que si hubiera tomado algo á préstamo, responda de su pago, no el dueño, ni el siervo personalmente, sino el peculio del siervo, entendiendo por peculio lo que queda después de pagado el tributo ó renta al dueño (1).

Reconoce este fragmento como práctico entre los Visigodos el principio del Breviario de Alarico y del Derecho romano, que hace responsable el peculio de las deudas contraídas por el siervo; pero lo importante de esta ley es el hecho que atestigua y las consecuencias que de él deduce. El hecho es que era corriente entre los Visigodos que los siervos adscritos á la tierra pagaran al señor renta ó tributo fijo viviendo en casa y tierra del señor; pero con cierta independencia de éste. Es exactamente lo que decía Tácito de los Germanos, entre los cuales los siervos regían su sede y penates y pagaban renta fija como los colonos (2). Ahora bien, si esta costumbre de origen germánico era usual entre los Godos, y la conocían y practicaban los Galos é Hispano-

---

(1) XVI. Si quis mutuaverit *tributario* sive *servo* alieno sine jussu au conscientia domini sui, nihil a domino serbi exigat; neque a *domo* in qua habitavit ille serbus, insi de rebus servi qui mutuum accipit. Ita tamen ut si *tributum suum non habeat serbus ille completum,* ante dominum suum restituat tributa de labore suo; et tunc *si aliquid remanserit de peculio ipsius,* interpelet ille qui illi impromutuavit, et serbum non tengat, sed sit domini sui. *Una Antica Compilazione,* etc., por AUGUSTO GAUDENZI. Texto, pág. 204. Esta ley no pasa al Fuero Juzgo, pero el hecho que reconoce había de seguir siendo común, y el pago de deudas, como la extensión del peculio corriente.

(2) V. Tácito, pág. 8.

romanos del siglo V (1), según el testimonio de Salviano, es de suponer que fué una costumbre bastante general en la España Gótica.

Las consecuencias legales de este hecho, como las establece la legislación de Eurico, acaban por nivelar la condición del siervo y del colono en cuanto á los bienes: para uno y otro es peculio cuanto queda después de pagar la renta al señor; con ello responden de sus deudas, y de ello pueden disponer en cuanto á lo mueble, pero carecen de derecho para enagenar lo inmueble. Tan igual resulta en cuanto á los bienes la condición del siervo y del colono, que Eurico los une en la misma disposición: sus preceptos se refieren lo mismo al *tributario,* colono, que al siervo que paga tributo (2).

No hay para qué decir que esta semejanza no se extiende á los siervos personales ó ministeriales; en éstos el peculio seguía limitándose á lo que el esclavo poseía separadamente del señor con conocimiento y paciencia de éste; á nada más, aunque en ello tuviera facultad de enagenar lo mueble, según la ley de Chindasvinto.

De lo que no tenemos noticia en esta época, es de otra institución, natural consecuencia de ésta, que aparece en otros pueblos de la Edad Media, del *compagnage.* Según Waelbroeck, siguiendo á los feudistas franceses (3), una vez que los siervos identificados con los colonos por haberse fijado su renta de hecho ó de derecho tuvieron la propiedad de su peculio, empezaron á establecer entre sí, especialmente en los que formaban una familia, cierta asociación para trabajar, alimentarse, *comer juntos el pan* y hacer común el producto de su trabajo y de sus ahorros, cuanto quedase después de pagadas la renta y prestaciones al señor. Es de

(1) V. Salviano, citado al final de la nota 3, pág. 171.

(2) Siervos se llaman los esclavos fiscales, aunque por la determinación del tributo que pagan fueran realmente tributarios ó colonos. Servi fiscales... *in pensione tributi,* dice Recesvinto. Ley 4, lib. X, tít. II, Fuero Juzgo.

(3) *Cours du Droit industriel.* Parte historique, § 3.°, 98.

suponer que si por virtud de la adscripción los hijos del siervo continuaban, muerto su padre, cultivando el campo en que habían trabajado con su padre desde niños, siguieran con sus mujeres y sus descendientes formando en la granja ó villa una misma familia en comunidad de trabajo y de ganancias, y porque esta comunión provenía de la vida común, de comer juntos el pan, *compaignage*, se llamaron sus miembros *compagnons*, nombre que más tarde se aplica á los industriales libres; pero que como se ve, proviene de la agricultura esclava. Convenían estas uniones al señor, quien aseguraba con la solidaridad de todos los siervos la fácil exacción de las prestaciones de cada uno; convenían á los siervos, que aumentaban su caudal con la potencia de la asociación y que en la asociación tenían una garantía más ó menos eficaz contra las exigencias del señor; y así se comprende el desarrollo que alcanzaron en los tiempos medios (1). De su existencia en la España Gótica no tenemos noticia alguna: la *Compañía gallega*, sociedad entre los que viven bajo el poder de un ascendiente común con sus mujeres y sus hijos, que en común se alimentan, y que parten las ganancias por el número de miembros útiles, de trabajadores en la asociación, ¿procede de la comunidad de la familia galaica, ó tuvo ya origen en la España Gótica, ó nació en el período de la reconquista? No lo sabemos; pero parece racional suponer, que si es de origen céltico debió recibir nueva fuerza del *compagnage* (2).

En lo que sí se igualó por completo la condición de siervos y colonos, fué en el servicio militar. Ya hemos dicho que los colonos formaban el núcleo de las legiones romanas en los últimos tiempos del Imperio, y aun de las milicias con que los provinciales resistieron por sí á los Bárba-

---

(1) Acaso aludían á esta costumbre las leyes longobardas según el edicto de Rotaris, que en su cap. CCXXXVIII (CANCIANI) dice: Servus massarius licentiam habeat de peculio suo... *in socio dare, aut in socio recipere;* vendere autem non nisi per utilitatem casae... GAUDENZI, 158.

(2) *Práctica legal sobre foros y compañía de Galicia,* por D. BASILIO BESADA. Vigo, 1849.

ros; pero los siervos eran excluídos del ejército: solamente en casos muy raros, en apurados extremos, consintió Roma en armar á los esclavos.

La invasión germánica cambió la forma del servicio militar, como en otra parte hemos visto: en vez del reclutamiento hecho por autoridad pública, el ejército se formaba en parte entre los Bárbaros por las bandas ó *comitivas,* por las agrupaciones de clientes mandadas por patronos ó *seniores* y constituídas por libre voluntad privada; pero entre los Godos, los *seniores* iban al ejército, no sólo con los *bucelarios,* clientes libres, sino también con los siervos, con la décima parte de sus siervos armados á su costa, según las leyes de Wamba (1). No se diga que estas leyes correspondían á los últimos tiempos de la monarquía gótica; otras leyes que en el Fuero Juzgo llevan el epígrafe de antiguas y algún fragmento del Palimpsesto de Corbia, hablan de siervos en el ejército, por donde se demuestra que desde los tiempos de Eurico, tal vez desde la salida de la Dacia de Trajano, los siervos llevaban las armas á las órdenes de sus señores (2).

Los siervos y colonos al ser armados empezaban la vida de la libertad: siempre las armas han sido atributo de los hombres libres. Este servicio militar privado bajo la dependencia del señor, es el principio de las milicias feudales, y en el señorío de la Edad Media, el colono y el siervo ya fundidos en una sola clase se van apartando de la servidumbre y acercándose al vasallaje, merced entre otras causas, al ejercicio de las armas.

La condición económica de los siervos hizo llegar hasta

---

(1) Ley 9.ª, lib. IX, tít. II, Fuero Juzgo. La mitad de los siervos que tuvieran más de 20 años y menos de 50, dicen los ms. Legionense, Complutense, y la versión castellana.

(2) Maritus si cum *servis uxoris suae* adquisierit. Cap. CCCXXIII en el Palimpsesto y ley 15, lib. IV, tít. II, Fuero Juzgo. Si esta ley no corresponde á los tiempos de Eurico, pertenecerá á lo sumo á la corrección de Leovigildo. Si hay otras leyes antiguas, no es verosímil que sean de la corrección sino del texto primitivo, resultando de la contextura misma de la ley primitiva.

ellos la distinción entre *idóneos* é *inferiores* que en esta época penetra en casi todas las clases sociales. El Fuero Juzgo contrapone el siervo idóneo al rústico ó inferior ó vilísimo (1), pero no hay que dar á la palabra rústico un alcance que no tiene, considerando como idóneo al esclavo urbano, y por rústico ó inferior en todo caso al adscrito á la tierra; precisamente tratando de siervas domésticas, distingue una ley la *ancilla idónea* de la *inferior* (2), y otra ley encarga que se tenga en cuenta el artificio, edad y utilidad del siervo para determinar su mérito (3); y el artificio, es decir, la habilidad industrial, el oficio, lo mismo puede encontrarse en los siervos rústicos que en los urbanos, según veremos á su tiempo.

Entre los rústicos se encontrarían con más frecuencia siervos inferiores, pero también se hallaban idóneos, como idóneos é inferiores había entre los urbanos. Que la idoneidad procede entre los siervos, como en las demás clases sociales, de los bienes, del peculio que ya poseen (4) ó del beneficio que por su habilidad reportan al dueño, es indudable, porque las leyes que marcan estas diferencias no sólo

---

(1) Si servus libertam rapuisse detegitur... si *idoneus* sit *servus* et *idoneam libertam*... si voluerit dominus ejus o solidos pro eo componat. Si certe noluerit, eundem servum tradere non desistat... Sin autem *rusticus, aut vilissimu, servus similem libertam* rapuisse cognoscitur; quantum ipsum servum valere constiterit dominus... praedictae mulieri persolvere procurabit: ipse vere servus centenis flagelorum ictibus verberetur et turpiter decalvatus... Lex 9, Chindasv., lib. III, tít. III, Fuero Juzgo.

Servus idoneus personae *nobili* et *inlutri*... cantumeliosus... XL flagelorum ictibus addicatur... *Servus* autem *vilior* L flagelorum ictibus verberitur. Ley 7, Recesvinto, lib. VI, tít. IV, Fuero Juzgo.

La equivalencia de *inferior* y *rusticanus* se halla para los libertos en la ley 4.ª, lib. VI, tít. II.

(2) Si ingenuus... cum ancilla in *domo domini* reperiuntur... (se adulterio miscuisse) pro *idonea ancilla*... centum verbera ferat. Pro *inferiori* vero L. Ley 15, Antiqua, lib. III, tít. IV, Fuero Juzgo.

(3) Pro servis quaestionandis, contropatio adhibeatur *aetatis* et *utilitatis*, aut si *artifex* fuerat qui debilitatus est. Ley 4.ª, Chind., lib. VI, tít. I, Fuero Juzgo.

(4) Non aliter illis (servis) credi poterit, nisi ab omni crimine alieni extiterint, et gravi depressi paupertate non fueritet. Ley 9, Chind., lib. II, tít. IV, Fuero Juzgo.

agravan las penas personales del siervo inferior, sino que á veces permiten al dueño redimir con la composición el castigo corporal del idóneo (1).

Entre los idóneos sin aplicarles el nombre de siervos, aparecen en la Colección Canónica ciertos idóneos rústicos, pues que al parecer tienen peculio inmueble, cuya condición es muy cercana á la de los colonos. Estos idóneos, á cuyo estado redujo el Concilio I de Sevilla unos libertos, cuya manumisión se revocaba, habían de estar bajo la potestad de la Iglesia, poseían peculio que trasmitían á sus hijos y que en defecto de herederos pasaba á la Iglesia como á dueña (2), ni más ni menos que sucedía á los colonos según el Código Teodosiano y la Abreviación de Alarico.

Llamándose siervos, pero en realidad viviendo en una condición superior á la de los colonos, se encontraban los esclavos del Fisco: pagaban renta ó tributo fijo, y por tanto tenían peculio legalmente reconocido (3); podían vender sus tierras y esclavos, *mancipia*, aunque fuese sólo á otros consiervos del Fisco, derecho de que carecían los colonos; disponían libremente de lo mueble tanto inter vivos como mortis causa para bien de su alma ó limosnas á los pobres; y si para estas mandas piadosas no les alcanzaba el peculio mueble, podían enagenar lo inmueble á los consiervos y emplear su importe en tales legados (4). Por otra parte, iban al ejército formando en las milicias reales, no como esclavos, sino como patronos ó seniores, pues que mandaban sus propios

---

(1) V. nota 1 de la pág. 257.

(2) In jure ecclesiae maneant ut *idonei,* et peculium suum non aliis personis sed tantum filiis derelinquant... Sed si quis eorum sine haerede discesseri peculium eorum sanctae proficiat ecclesiae. Can. 1, Conc. I de Sevilla, en la *Coll. Can., Eccl. Hisp.*

(3) Ley 4.ª, lib. X, tít. II, Fuero Juzgo, cit. en la nota 2 de la pág. 254.

(4) Servis nostris mancipia sua aut terras ad liberos homines non liceat venditione transferre, nisi tantummodo aliis servis nostris... pro animabus suis ecclesiae vel pauperibus de aliis facultatibus suis largiantur: et si... nihil habeant facultatibus de terris atque mancipiis eis vendendi tribuimus potestatem, ita ut... a servis nostris... comparetur. Pretium... erogare... ecclesiae vel pauperibus non vetentur. Ley 16, Antiqua, lib. V, tít. VII, Fuero Juzgo.

siervos, sus siervos vicarios, armados á su costa, en lo cual se les ve llegar casi á la condición de los ingenuos (1).

La confusión que en los nombres y en los hechos se producen por estas gradaciones entre colonos y siervos es tal, que no siempre puede distinguirse unos de otros. Hablando Paulo Emeritense del Obispo Masona, dice que al volver de su destierro, encontró en el camino hombres de la iglesia de Mérida que el Obispo intruso Nepope enviaba á escondidas con carros para llevar á su país la plata y ornamentos sustraídos de las basílicas episcopal y de Santa Eulalia. Interrogados estos hombres por Masona acerca de su procedencia, contestaron: Siervos tuyos somos; llevamos cosas de Santa Eulalia y tuyas; y nosotros, infelices, vamos cautivos, separados de *nuestras cosas,* de *nuestros hijos,* de *nuestras mujeres, expulsados de la patria en que hemos nacido* (2). ¿Eran éstos colonos ó siervos de la Iglesia? Difícil es decirlo. Paulo Emeritense empezaba por llamarlos hombres de la Iglesia, y apunta ya en esta frase el lenguaje de la Edad Media: hombres de tal ó cual señor se llamaron después los vasallos del señorío en sus diversos grados, todos los hombres que vivían bajo la potestad del señor.

El pasaje de Paulo Emeritense hablando de colonos ó siervos adscripticios cambiados de solar por voluntad, aunque abusiva, del dueño, da á entender que la adscripción á la tierra no es en la España Goda tan estrecha é inquebran-

---

(1) Quilibet ex servis fiscalibus, quisquis horum est in exercitum progressurus, decimam partem servorum suorum secum in expeditionem bellicam ducturus accedat; ita ut... haec pars... vario armorum genere instructa permaneat. Ley 9.ª, Wamba, lib. IX, tít. 1, Fuero Juzgo.

(2) Argenta... ornamenta... plaustris oneratis per *homines Emeritensis Ecclesiae* clam ad suam civitatem innussit (Nepops)... Quibus cum obviaret... vir sanctus (Masona) sciseitari praecepit, *cujus essent homines* vel plaustra? At illi... responderunt: Servi tui, sumus... res S. Eulaliae et tuas portamus, et ipsi infelices in captivitatem pergimus separati a *rebus* et *filiis, ab uxoribus nostris;* a patria, in qua nati sumus, expulsi... PAULO EMERIT., *De Vita PP. Emeritensium,* cap. XV, núm. 35, *Esp. Sagr.,* XIII, pág. 373. Si por *rebus* se entiende peculio de hecho, serían siervos, si propiedad colonos. Las palabras de los siervos revelan las ventajas que para ellos provenían de la adscripción á la tierra.

table, como lo había sido en el Imperio Romano; y así lo confirman otras indicaciones, aunque no tengan el valor de pruebas directas y concluyentes. La adscripción del colono y del siervo al suelo se encuentra en la Ley Romana de Alarico, como se halla en el Código Teodosiano, un poco menos marcada que en el Código Justiniáneo, en que el interés del Fisco llegaba á cohibir el derecho del dueño de modo que no podían privar de sus miembros á la tierra (1). En el Fuero Juzgo la adhesión del colono ó siervo al suelo en interés del dueño es la misma, y la persecución de los fugitivos igualmente enérgica (2); pero nada dice el código gótico de la prohibición impuesta á los dueños de separar los siervos ó colonos de la tierra; y este silencio nos mueve á pensar que la prohibición dejó de tener carácter legal. En interés del cultivo de la propiedad, los dueños no separarían los siervos de los campos: este sería el hecho corriente; pero no se les negaba la facultad de trasladarlos mientras no quebrantaran el derecho del siervo ó del colono, mientras no separaran los miembros de una misma familia. El interés del Fisco había limitado en el Imperio Romano la potestad del dueño; en la España Gótica la presión del Fisco, aunque enérgica, no fué nunca tan sostenida como en Roma: el derecho del dueño no fué ya cohibido; la adscripción del colono y del siervo á la tierra, no fué por tanto ya obra del

---

(1) La Constitución de Constantino y Valentiniano prohibiendo á los dueños retener los colonos al vender los predios, ley 2.ª y 7.ª, lib. XI, tít. XLVII, *Código Justiniáneo,* no se encuentran en el *Cód. Teod.* El principio que prohibe al dueño separar los colonos y siervos de la tierra no por ello quedó derogado; pero la Novela XII de Valentiniano, y la Interpretación de Alarico empiezan á reconocer cierta latitud al derecho del dueño: Si quis dominus duorum fuerit praediorum, et de una possesione ad aliam, quae juris sui est, *mancipia originaria vel colonaria* transtulerit, et ad diversos dominos fundus uterque pervenerit, nihil contra ordinationem domini prioris alium de translatis mancipiis repetere aut pulsare praesumat.

La ley 22, lib. XI, tít. XLVII, *Cód. Justin.,* repetidamente citada, es la que, declarando á los colonos miembros de la tierra, los incapacita para prescribir la libertad.

(2) *De Fugitivis et Refugientibus* se denomina el libro IX del Fuero Juzgo, y el título I, *De Fugitivis et Occultatoribus, fuganque praebentibus,* tiene 31 leyes.

Estado, sino efecto expontáneo del desarrollo de las instituciones sociales.

No sólo los siervos y colonos propendían á identificarse en la sociedad hispano-gótica: prescindiendo de los matices secundarios que diferenciaban, no sólo á los siervos de los colonos, sino á unos y otros de los libertos, confunden estos tres en un solo estado legal, pues á los tres señala el mismo valor en la composición, en la tasa legal del homicidio: siervos, colonos y libertos, valían todos lo mismo, la mitad que el hombre libre (1).

Dedúcese de aquí en resumen, que según la clasificación fundamental de origen germánico que el Fuero Juzgo aplica á las personas, constituyen un solo grupo los ingenuos dependientes de la potestad de otro, que no pueden cambiar de patrón ó de señor más ó menos tocados de servidumbre, libertos, colonos, siervos, que valen la mitad que el ingenuo, doscientos cincuenta sueldos.

IV

CURIALES

La necesidad de exponer la condición de las clases dependientes al lado de aquellas á que estaban subordinadas, nos ha hecho dejar para este sitio el examen de algunas que pertenecen á la categoría general de los ingenuos.

---

(1) Si ingenuus *servus* non voluntate... occiderit medietas compositionis quae est de ingenuis constituta erit a percussore domino servi reddenda. Ley 9, Recesvinto, lib. VI, tít. v, Fuero Juzgo. Creemos probado que en este Código bajo la palabra siervo se comprende al colono.

Medietatem homicidii hoc est CCL solidos... Ley 14, lug. cit.

En cuanto al liberto idóneo, la ley 4.ª, lib. VI, tít. I de Chind., ya permite atormentarle en causa de CCL sueldos; y si bien en los golpes y heridas el liberto sólo recibe la tercera parte de la composición, en cuyos casos el siervo obtiene aún una composición inferior, ley 3.ª, lib. VI, tít. IV, la mitad de la composición por homicidio es terminante: Si jugulaverit aliquem ipse quadrupes, de ingenuis personis D solidi componantur. Pro libertis autem medietas hujus compositionis, id est CCL solidi. Ley 15, sin epígrafe de autor, lib. VIII, tít. IV, Fuero Juzgo.

Entre ellas tras de los Senadores hispano-romanos y los Seniores godos venían en el orden de la dignidad y de la posición social los Curiales.

Si como hemos afirmado en otra parte, los Seniores godos se unieron con los Senadores romanos en el seno de la Curia un tanto modificada, no fué para sufrir las cargas de la administración aún onerosas, sino para ejercer en la ciudad, en su regimiento y justicia, como más tarde se dijo, una influencia preponderante como *primarii, primi patriae* ó próceres, como los verdaderos potentes de aquella sociedad.

Sea de esto lo que quiera, es indudable que los curiales continúan formando una clase especial y que no se confunden ni aun con los Senadores hispano-romanos. Las leyes de Alarico que confían á los decuriones la administración municipal y las pesadas cargas que sobre ellos pesaban, los distinguen tan profundamente de los Senadores, que no les permiten aspirar á la dignidad senatoria, sino después de haber desempeñado todos los servicios de la Curia (1).

La diferencia de decuriones y Senadores se mantiene durante el imperio gótico y llega hasta los Mozárabes, según hemos visto en otra parte, pues que en el siglo VI y VII los distinguen San Braulio y San Isidoro (2), y hasta en el siglo IX se encuentran recuerdos de la dignidad senatoria entre los cristianos de Córdoba (3).

Las cargas de los curiales en beneficio del Fisco gótico, parecen las mismas que les imponía el Fisco romano, y como de aquí se derivaba su condición social y jurídica, pa-

(1) Novela VIII de Teodosio. Ne curialis ad *dignitatem senatoriam* vel ad aliquem honorem adspiret. Interpretatio. Haec lex praecepit, ut nullus curialis natus ad aliquos honores adspiret nec *dignitatem* alicuam supplicando tentet assumere, nisi tantum officia curiae debita se noverit subiturum.

(2) S. Braulio, *Vita S. Aemiliani*, §§ 15, 16 y 17, cit. en la nota 6 de la página 260, tom. II.

S. Isidoro, *Etimologiarum*, lib. IX, cap. IV, núms. 23 y 24. cit. en la nota 2 de la pág. 299, tom. II.

(3) Alvaro de Córdoba, *Vita vel Passio* B. M. Eulogii, citado en la nota 3, pág. 261, tom. II.

rece que ésta debiera ser bajo los invasores germánicos la misma que había sido bajo los presidentes imperiales.

Sin embargo, el quebrantamiento que sufrió la absorbente y centralizadora administración romana, la decadencia ó supresión de muchos servicios, la relajación del sistema tributario, todo contribuyó á hacer más soportable su suerte, ya que sus derechos siguieran siendo poco más ó menos los mismos.

Entre los impuestos suprimidos por efecto de las perturbaciones de la conquista, se encuentra el *Aurum coronarium* (1) que recaía especialmente sobre los decuriones. La decadencia de los servicios públicos disminuyó el número é importancia de los *munera extraordinaria* y *sordida* y las cargas que por estas causas se les imponían (2). La exacción de los tributos corre sí del todo á su cuidado, y continúan respondiendo de los *exactores* y *susceptores* que se nombran entre los de su clase (3), pero sólo responden de la culpa de los exactores, no de la culpa ó insolvencia de los contribuyentes, pues de todas las disposiciones romanas que repetidamente prohibían exigirles el impuesto no cobrado por ellos, repetición que en sentir de Savigny (4) prueba la continuidad del abuso, una no más, la Novela I de Mayo-

---

(1) No se encuentra en el Breviario de Alarico el tít. XIII, lib. XII del *Código Teodosiano, De Auro Coronario.*

(2) No se hallan en el Breviario las leyes 15 y 18 del lib. XI, tít. XVI (VI en el Breviario) De extraordinariis sive sordidis muneribus, que contienen la relación de estas cargas. Sólo una ley de las 23 que forman el título ha pasado á la colección de los Godos.

(3) Interpr. á la ley 1.ª, lib. XII, tít. I, *Cód. Teod.*, en el Breviario.

(4) SAVIGNY, *Hist. du Droit Romain au Moyen age.* Cap. II, § 8.º, tom. I, página 45, trad. Guenoux, cita los textos siguientes:

Dig., ley 18, § 26, De Muneribus, tít. IV, lib. L.

Cód. Teod., ley 186, De Decurionibus, lib. XII, tít. I.

Cód. Justin., ley 17 (de Teodosio). De omni agro deserto, lib. XI, tít. LVIII.

La Novela I de Mayoriano en su texto en el Breviario, § 14, dice: Compulsor tributi nihil amplius a curiali noverit exigendum, quam quod ipse a possessore susceperit: quia ad hoc tantummodo perurgendus est, ut pariter exigat, et publicum debitorem ostendat atque convincat.

riano, y en esta parte sin interpretación, pasa al Breviario de Alarico (1).

En mayor ó menor escala las cargas y obligaciones del curial para con el Fisco seguían siendo las mismas, y por tanto su condición en la ciudad y sus derechos civiles, habían de continuar del mismo modo bajo el gobierno de los invasores.

No podía el curial abandonar la ciudad en que había nacido y á la que por tanto se encontraba adscrito; de dejarla por otra sufría en las dos las cargas del decurionato; en la primera por la necesidad derivada de su origen, en la segunda por la voluntad de su domicilio (2). La responsabilidad que pesaba sobre sus bienes seguía imponiendo á su dominio el límite de no poder enagenar predios rústicos ni urbanos sin decreto del Juez, y de no vender sus esclavos sino ante cinco *priores* de la Curia (3). Con la herencia trasmitía aún el padre al hijo las cargas de su oficio, no sólo al legítimo, sino al natural, y aún quedaba adscrito á la Curia el viudo de la hija de un decurión, si heredaba sus bienes. El derecho de la ciudad era de tal naturaleza, que el heredero

---

(1) Igual sucede con otro precepto de la misma Novela que vedaba á los rectores romanos exigir de los curiales estrenas, mantenimientos y otra prestación que por su nombre *pulveraticum,* se asemeja á los tributos feudales y que parecía ser una indemnización ó ayuda de costas de viaje (a). En la legislación de Alarico se encuentran estas disposiciones originales, y siempre servirían de alguna garantía á los curiales; pero la interpretación las omite, indicio, en nuestro entender, de que no eran muy frecuentes los atropellos que intentaban remediar.

(2) Si quicumque Curialis de ea, in qua natus est civitate ad aliam transire voluerit, conditionem curiae debitam nuilatenus possit evadere... Nam quicumque hoc fecerit... in utraque serviat civitate, id est, in una pro conditione nascendi et in alia pro habitandi voluntate. Interpr., ley 2.ª, lib. XII, tít. 1, De Decur., *Código Teodosiano,* en el Breviario.

(3) Interpr. á la Nov. I de Mayoriano, cit. antes.

(a) § 12. *Strenarum kalendarum ac pulveratici* nomine a curialibus nihil petatur. Si quis horum (rectorum) aliquid poposcerit, aut etiam offerentem contra interdicta susceperit singulas libras auri per singulos curiales a se noverit exigendas... § 17. Illud quoque onus a civitatibus vel praecipue curialium ordinibus ac negotiatoribus submovendum est... ut rectori provintiae totuis anni tempori non plus quam triduo una civitas *alimonias* subministret.

La interpretación traduce otras disposiciones de la Novela sobre enagenación de bienes de los curiales á que nos referimos después, y añade: Reliqua vero pars legis interpretata non est, quia haec, quae continet, usu carent, et certe ad intelligendum non habentur obscura. Nov. I de Mayoriano, cit. en el Breviario.

libre de un curial, aunque fuese por su origen extraño á la Curia, había de entregar á ésta la cuarta parte de la herencia (1). Tenía pues derecho á legítima como los herederos forzosos, y no ha de extrañarse que continuara heredando intestado á aquellos de sus miembros que fallecían sin dejar parientes (2).

¿Subsistieron todas estas limitaciones hasta el fin de la España Gótica? No encontramos dificultad en creer que la acción del tiempo y la gradual compenetración de las razas aflojarían algún tanto tales ligaduras (3); pero los curiales seguían siendo necesarios al Fisco en el cargo de exactores, y la responsabilidad que bajo este concepto se les impone, llega con el Fuero Juzgo á las postrimerías de la España Gótica. Una ley de este código, que en otra parte hemos examinado y que á nuestro entender habla de los miembros de la Curia, de los antiguos y actuales curiales, les reconoce como obligados á desempeñar con la Hacienda sus funciones tributarias de siempre y limita en su consecuencia el ejercicio de su propiedad prohibiéndoles aun enagenar sus bienes á no ser á otros miembros de su clase, trasmitiéndoles proporcionalmente sus responsabilidades con la Curia (4).

---

(1) Si vero legitimos filios non habuerit (Curialis) et naturales habuerit, et eos heredes fortasse facere voluerit, non aliter poterit, nisi ut primitus eos corpori curiae... conjungat. 1.ª parte... Ceterum si filii legitimi defuerint, quemlibet extraneum a Curia scribere permittantur. Quod si is, qui heres scriptus est, integram hereditatem habere voluerit, quartam hereditatis acceptae, curiae sine aliqua inminutione mox refundat. 2.ª parte. Nov. XI de Teodosio.

(2) Si curialis intestatus moriens neque filios neque proximos derelinquat, Curia... quicquid reliquerit, vindicabit. Interpr., ley ún., lib. V, tít. II, *Cód. Teod.* en el Brev.

(3) La condición hereditaria, aunque no la impusieran las leyes, continuaría por sí misma, porque siendo soportables las cargas, el hijo había de procurar heredar los honores del padre.

(4) Curiales igitur vel privati, qui caballos ponere, vel in arca publica functionem exolvere consueti sunt, numquam quidem facultatem suam... debent alienare... Ipsis curialibus vel privatis inter se vendendi, donandi vel commutandi ita licitum erit, ut ille qui acceperit functionem rei acceptae publicis utilitatibus non recusset. Chindasvinto, ley 19, lib. V, tít. IV, Fuero Juzgo. Las dudas que suscita la inteligencia de esta ley se hallan expuestas en la nota 1 de la pág. 302, tom. II.

No ganaron gran cosa sus derechos civiles, quedó aún muy coartada su libertad económica; pero aunque fuesen las mismas las responsabilidades que pesaban sobre sus bienes, los casos de responsabilidad eran menos frecuentes, las cargas que les abrumaban se habían aligerado, y pudieron, con menos dificultad que en el Imperio Romano, conservar y acrecentar su caudal.

No sabemos si para ingresar en la Curia, voluntaria ó forzadamente, seguían exigiéndose las veinte y cinco yugera ó la cantidad equivalente á los cien mil sextercios; pero sabemos sí, que pertenecían á la clase de los *honestiores,* de los *idonei viri* (1), *boni homines*. Idóneos, tenían caudal propio sin llegar á ser *potentiores,* continuaban formando el núcleo de la clase media; y en esta parte, como se ve, la clase media ganó más que perdió con la invasión germánica.

V

COLEGIADOS

La clase libre trabajadora, la plebe urbana hispano-latina organizada, como hemos visto, en colegios hereditarios, hubo de sufrir en su condición la influencia de los invasores, ya por los cambios verificados en el gobierno, ya por el espíritu que el trabajador germánico había de comunicar al artífice hispano, al estrecharse las distancias entre una y otra raza.

Tres clases de corporaciones industriales reconocían, como hemos dicho, las constituciones del Código Teodosiano; colegios públicos, formados por trabajadores que dependían directamente del Estado, verdadero empresario en tales industrias; colegios relacionados con la administración por el servicio de la *annona* ó abasto gratuito de la plebe

---

(1) V. las págs. 174 y sigs.

romana, pero en lo demás libres, y colegios enteramente libres en el ejercicio de su industria.

De los primeros quedaron subsistentes algunos. El Breviario de Alarico recoge una ley del Código Teodosiano procedente del título de Metallis et Metallariis, y aunque más bien se refiere al respeto que debe guardarse á los fundamentos de los edificios en la investigación subterránea de los metales hecha por la industria privada (1), es indicio de que no desapareció la explotación minera oficial, hecho que confirma en el mismo Código la pena de minas *in metallum* para los Hispano-romanos, que se ve repetida en las sentencias de Paulo (2). Es verosímil que la industria oficial y los colegios públicos de metalarios decayesen: la escasez ó falta de plata acuñada por los Godos, indica que abandonaron ó descuidaron el laboreo de los ricos veneros de este metal que beneficiaban los Romanos; pero no puede deducirse de aquí la total desaparición de tal industria y de tales colegios.

Subsisten también los colegios de monetarios. Teodorico, el rey de los Ostrogodos de Italia, en su carta á Ampelio y Liberia, sus gobernadores *in provincia Hispaniae,* manda reformar el abuso de que los monetarios trabajasen en beneficio de los particulares, y ordena que vuelvan á aplicarse al ejercicio de sus funciones públicas (3). Es digna de notarse esta circunstancia, porque según la *Notitia Dignitatum Imperii* en los tiempos inmediatos á la invasión no existían casas de moneda en la Península; la más cercana era la de

---

(1) Interpr., ley ún., lib. X, tít. XI, *Cód. Teod.,* en el Breviario.

(2) Qui noctu manu facta... templum irrumpunt... humiliores in *metallum* damnantur. PAULI, *Sententiarum,* lib. V, tít. XXI, 1.

Qui terminos effodiunt, vel exarant... servi... in *metallum* damnatur; humiliores in opus publicum, lug. cit., tít. XXIV, 2. Pueden citarse muchos otros pasajes del mismo autor.

(3) Monetarios autem, quos specialiter in usum publicum constat inventos, in privatorum didicimus transisse compendium. Qua praesumptione sublata, pro virium qualitate functionibus publicis applicentur. CASIODORO, *Variarum,* lib. V, 39, Ampelio et Liberiae, Teod. Rex.

Arlés (1); y la carta de Teodorico, suponiendo la existencia de monetarios en España, reconoce que los había establecidos bajo los Balthos, probablemente en tiempo de Eurico II á Alarico II.

En cuanto á los colegios ó familias de las fábricas imperiales, *gyneciarios, linteones, fabricenses,* no es de suponer que desaparecieran por completo en medio de las perturbaciones del siglo V: algunas quedarían y serían restauradas en interés de los monarcas godos, herederos de los emperadores. No es creíble, por ejemplo, que consintieran la extinción de las fábricas de armas cuando ya Alarico utilizó en su provecho las de los Tracios (2); pero á falta de datos para formular afirmaciones terminantes, nos inclinamos á creer que en la propensión germánica á convertir en propiedad privada los despojos del Imperio, propensión no contrariada en los reyes mas que por el carácter electivo de la monarquía, las fábricas de armas, de tejidos y cuantas subsistieran, vendrían á subordinarse al dominio particular del rey, más que á su potestad política; y su dirección, por tanto, en vez de estar como en el Imperio á cargo de los magistrados provinciales y de los decuriones, corre ahora, no á cargo de los Duques, Condes y Curiales, sino de los *actores* y *procuradores dominicos* (3), á los representantes del real patrimonio.

Estas fábricas, sin embargo, hubieron de entregarse á la industria esclava, á juzgar por una indicación del Fuero

---

(1) Sub dispositione Viri Illustris Comitis sacrarum largitionum... D... 5 Procurator Monetae Arelatensis. BOCKING. *Notitia Dignitatum, in partibus Occidentis,* tom. II, pág. 48.

(2) At nunc Illirici postquam mihi tradita jura,
Meque suum fecere ducem; tot tela, tot euses,
Tot galeas multo Thracum sudore parari
. . . . coegi.

Dice Alarico en el poema de *Bello Getico* de Claudiano, vers. 535 y sigs.

(3) Actores domus dominicae, Interpr., ley 2, lib. X, tít. III, *Cód. Teod.* en el Breviario.

Actor loci, entre otras, ley 8, lib. IX, tít. I, Fuero Juzgo.

Actores provinciarum, ley 2, lib. XII, tít. I.

Véase «El Impuesto», págs. 178 y sigs. del tom. II.

Juzgo que habla de los siervos empleados en los servicios del rey, y que concede derecho de testificar como hombres libres á los esclavos prefectos de tales servicios, como son los jefes de los palafreneros, de los coperos de cámara, de los cocineros, de los plateros, y otros que precedan á éstos prefectos en orden ó grado superior (1). La última frase hace suponer siervos y siervas fabricenses, linteones y gyneciarios á las órdenes de prepósitos como los argentarios plateros ó monederos, y como los palafreneros; y guarda consonancia con los antecedentes germánicos que, como veremos, dan á entender que la industria era doméstica y servil entre los Bárbaros.

Aunque estas agrupaciones, más bien que colegios formasen ya familias de siervos fiscales, no sería extraño que para dirigirlas ó impulsarlas se las unieran trabajadores libres, como se vió en Francia, en cuanto á los argentarios ó plateros dirigidos por San Eloy.

Por otra parte, no todos los Colegios Imperiales de la España Romana se refundieron en las familias de siervos fiscales. Los monetarios ó monederos que subsistían en tiempo de Teodorico el ostrogodo, regente en la menor edad de Amalarico, y que continuaron acuñando moneda en varias ciudades hasta la extinción del reino godo (2), hubieron de seguir constituyendo en ellas colegios públicos, colegios del Estado, á cargo de los actores ó procuradores del rey; y es de suponer que de igual modo hubieron de continuar subsistiendo los colegios de fabricenses para fabricar las armas de las milicias del rey, y acaso algunos otros de procedencia hispano-romana.

Con la caída del Imperio desapareció la prestación de la *annona:* los productos de la tierra que con este motivo se

---

(1) Qui (servi) ad hoc regalibus servitiis mancipantur, ut non in merito palatinis officiis liberaliter honorentur, id est, stabulariorum, gillonariorum, argentariorum, cocorumque praepositi, vel si qui praeterbos superiori ordine vel gradu praecedunt. Ley 4, Chindasvinto, lib. II, tít. IV, Fuero Juzgo.

(2) Como veremos al tratar de la moneda.

enviaban á Roma se quedaron en el Fisco godo; pero á la vez los colegios de *Navicularios* se libraron de la carga de conducirlos, de la dependencia en que se encontraban para este efecto bajo el poder de la Administración, y los gremios relacionados con la *annona,* si alguno más lo estaba en España, entraron en la categoría de los libres.

Libres sí en la dirección de su industria, eran en general los colegios, pero estaban subordinados á los poderes públicos para la prestación de los munera, de las cargas personales y territoriales necesarias al desempeño de los trabajos administrativos. Todos los colegios se encuentran organizados en el Breviario de Alarico del mismo modo que se encontraban bajo la dominación romana. Solamente una ley de las tres que forman el título *De Collegiatis* en el Código Teodosiano, se halla en el Breviario de Alarico, y es la única disposición que pasa al nuevo código de los veintisiete títulos que formaban el libro XIV del antiguo, pero con ella y algunas otras disposiciones tomadas de fuentes recogidas en la misma colección, puede formarse concepto de la situación en que quedaron los colegios.

Según una novela de Mayoriano, los colegiados continuaban ante todo adscritos á los servicios públicos de la ciudad, *operas patriae,* los antiguos *munera,* que debían prestar por turno bajo la dirección de los curiales (1); y de aquí seguía deduciéndose la obligación que tenían de permanecer en el colegio de la ciudad natal, á la que eran devueltos con sus bienes en el caso de que intentaran cambiar de residencia. De igual modo, al colegio nacían adheridos sus hijos, herederos del oficio y de las cargas vecinales de los padres (2).

---

(1) De Collegiatis vero illa servanda sunt, quae praecedentium legum praecepit auctoritas. Quibus illud provisio nostrae serenitatis adjungit, ut *collegiatis operas patriae alterius vicibus pro curialium dispositione praebentibus,* extra territorium civitatis suae habitare non liceat. § 3.º Texto Nov. I Majoriani en el Breviario. De collegiatis illa specialiter custodiri confirmat quae lex in Teodosiani codicis corpore scripta declarat. Interpr.

(2) Collegiati si de civitatibus suis forte discesserint, ad *civitatis suae officia cum*

Las clases fundamentales que formaban los colegios en el Imperio, se encuentran reconocidas en el Breviario de Alarico por un fragmento de las *Sentencias* de Paulo, que declara responsable al *maestro* de lo contratado en las tiendas y *oficinas,* por sus *discípulos y mercenarios* (1). Entendemos por oficina la fábrica ó taller, y deducimos de aquí: lo primero, que seguían distinguiéndose en el gremio las tres clases de maestros, oficiales *(mercenarii),* y aprendices discípulos, y lo segundo, que el aprendizaje continuaba organizado en la misma forma práctica que había tenido en el Imperio romano.

En la apariencia la condición de los colegiados no sufrió cambio alguno trascendental: sus relaciones con el Fisco eran aparentemente las mismas; le deben sus obras como en Roma, y aun la *collatio lustralis,* la contribución industrial que pagaban á los Romanos, se recauda ahora para los Godos (2); pero en el fondo, el quebranto que sufrió la administración en manos de los Bárbaros y que modificó favorablemente el estado de los curiales, refluyó también en beneficio de la plebe urbana. Ya hemos visto que no pasó al Breviario aquella ominosa lista de las cargas extraordinarias y sórdidas del Código Teodosiano (3), prueba indudable de su decadencia; no desaparecieron ni podían desaparecer los servicios administrativos municipales: pocas ó muchas, hubo algunas obras públicas que exigieron las prestaciones de los colegiados, pero *alternis vicibus,* no con

---

rebus suis, vel ad loca, unde discesserint, *revocentur:* de quorum filiis haec servanda conditio est, ut, si de colona vel ancilla nascuntur, matrem sequatur agnatio; si vero de ingenua et collegiato, collegiati nascuntur. Interpr., ley ún., lib. XIV, tít. I, *Cód. Teod.* en el Breviario.

(1) Si quid cum *discipulis* vel *mercenariis* tabernariorum vel *cujuslibet officinae* actum fuerit, ad *magistrum officinae,* vel institorem tabernae, damnum, quod accesserit, pertinebit. PAULI, *Sententiarum,* lib. II, tít. VIII, 3, Interpr.

(2) Lib. XIII, tít. I, De lustrali collatione, *Cód. Teod.* en el Breviario. Sólo tiene una ley (y una interpretación) de las 21 que tenía en el original, pero es característica para este impuesto.

(3) V. «El Municipio Hispano-godo», tom. II.

aquella frecuencia ni aquella permanente presión de los curiales y rectores romanos.

Aquí concluyen las noticias concretas que tenemos de los colegios ó gremios Hispano-romanos bajo la dominación gótica en el siglo VI. ¿Cuál fué su suerte durante el VII? ¿Desaparecieron del todo? ¿Desaparecieron como casta hereditaria y continuaron subsistiendo como corporación social, subordinada administrativamente á los curiales para la prestación de las cargas debidas al municipio?

Aligeradas estas cargas, no tuvieron ya interés los colegiados en abandonar el colegio, ni las leyes motivo para mantener coercitivamente una adscripción que resultaba expontánea. Los hijos á su vez heredarían el oficio de sus padres, no tanto por necesidad legal cuanto por beneficio propio, como medio de subsistencia, dadas las dificultades que la opinión y las instituciones sociales oponían al cambio de clase, aparte de las que habían opuesto las leyes. El colegio pudo legalmente dejar de ser casta, sin que lo afirmemos con seguridad, y sin que dejaran de ser hereditarios los oficios manuales; pero el colegio como corporación social, como institución colectiva para la mutua defensa, fué más necesario que nunca, y como institución administrativa para contribuir con sus obras al servicio de la ciudad bajo la dirección de los curiales, no pudo extinguirse mientras existieran los municipios. No debió, en suma, desaparecer el colegio durante el siglo VII, porque no había razón alguna para que desapareciera.

Bajo tales supuestos vamos á recoger las inducciones que de otros antecedentes pueden sacarse en punto á la existencia de los gremios durante aquel siglo.

San Isidoro en sus *Etimologías,* donde parece que debieran encontrarse noticias bastante completas acerca de esta institución, ya por sus aficiones romanas, si los colegios subsistían, ya en otro caso por el reciente y trascendental cambio que significaba su desaparición, sólo tiene para ellos un pasaje harto obscuro: *Collegiati, dicuntur, quod ex eorum collegio, custodiisque deputentur, qui facinus aliquod commiserunt.*

Est enim sordidissimum genus hominum, patre incerto progeniti (1).

Para interpretarlo hay que tener en cuenta que San Isidoro no explicó por completo en este lugar su pensamiento acerca de los colegiados, pues que en otra parte anota las palabras *collegiatus... carpentarius...* (2) sin más explicaciones (3), lo que implica, ó una omisión de los copistas, ó el propósito en San Isidoro de explicar de nuevo estas palabras, que anotó al efecto, sin que llegara á cumplir su propósito, pues sabido es que no salieron las *Etimologías* de sus manos con toda la corrección que deseaba darles (4). Como explicación incompleta de los colegios podrían aplicarse sus palabras á los pocos que quedaron con carácter público, especialmente á los de mineros ó metalarios, en que trabajaban, como en otra parte hemos visto, juntamente con los hombres libres, los siervos de la pena, sujetos con cadenas, en quienes se cumple exactamente el *qui facinus aliquod commiserunt, quod custodiis deputentur.* Esta explicación guarda consonancia con otra que el mismo San Isidoro da á propósito de los *ergastula,* en que según dice, *deputantur nopii... et vinculorum custodiis alligati sunt ut exules, qui marmora secant* (5). Estos colegios de marmolistas en que trabajaban los condenados á servidumbre, eran como los de metalarios, públicos, pues también, como hemos advertido, se explotaban canteras y mármoles por cuenta del Estado (6). Las palabras *patri incerto geniti* son más difíciles de explicar, pero no incomprensibles, pues es de presumir que en los *ergastula* la unión de los sexos no fuera muy regular y ordenada. Y la calificación de *sordidissimum genus hominum*

(1) *Etimologiarum,* lib. IX, cap. IV, núm. 29.

(2) Collegiatus... carpentarius, luego aquí quiso explicar el colegio libre, y antes explicó el público.

(3) *Etimologiarum,* lib. X, Vocum certarum Alphabetum, C al fin, núm. 64.

(4) Arévalo, *Isidoriana,* parte I, cap. XLVIII, tom. I, pág. 400. Obras de S. Isidoro, edic. de Roma, 1797, costeada por el Cardenal Lorenzana.

(5) *Etimologiarum,* lib. XV, cap. IV, núm. 2.

(6) Leyes 1 y 2, lib. X, tít. XIX, De Met. et Metallariis, *Cód. Teod.,* que no pasan al Breviario. Para colegio público de marmolistas en España, véase la inscripción 1.131 de Hübner, cit. en el cap. anterior.

también se comprende sin más que advertir si las artes manuales eran sórdidas en Roma, sordidísimos habían de ser los esclavos criminales que trabajaban por pena (1).

La palabra colegio se encuentra alguna vez en los escritos del siglo VII en el sentido de corporación, aunque no aplicada á las artes y oficios (2), pero no se halla ni una sola vez en el Fuero Juzgo. ¿Cómo explicar este silencio? A nuestro entender procede de la índole de esta colección legislativa: el Fuero Juzgo legisla principalmente acerca del derecho penal, civil y procesal, aun del derecho político en su exordio, pero calla en punto á administración y hacienda, suponiendo sin duda vigentes las instituciones romanas, que tampoco había definido minuciosamente el Breviario de Alarico, sino que se había limitado á reconocer en sus fundamentos y en las alteraciones procedentes de la conquista. Una sola vez habla de los curiales, como hemos dicho, el Fuero Juzgo, y esto á propósito de sus derechos civiles, para modificar los límites impuestos á su facultad de enagenar. Sin este incidente, el Código Visigótico no habría hablado de la Curia, aumentándose las dudas que muchos abrigan acerca de su existencia en el siglo VII. Por eso tampoco habla de los colegiados; no se ocupa de la *collatio lustralis* que pagaba la industria, ni del impuesto territorial que no puede ponerse en duda, no trata de la prestación de los *munera* ú *operas patriae* para el servicio municipal, y no ha tenido para

(1) La opinión de Arévalo, el erudito anotador de S. Isidoro, que refiere este pasaje de las *Etimologías* á los Vespelliones ó sepultureros, no nos parece fundada. La ley única, lib. XI, tít. XVII, *Cód. Justin.* que cita, no confunde á los *decani* con los *collegiati;* los *decani* eran los jefes de las decurias en que se dividían algunos colegios. Falta por consiguiente la identidad entre decani y collegiati que sirve de base á Arévalo para asegurar que siendo los Vespelliones de la iglesia de Constantinopla *decani,* eran *collegiati.* La cita que también hace del tít. VIII, lib. II, leg. 4, si se refiere al *Cód. Justin.* está equivocada. Por lo demás, si realmente los Vespelliones formaban un *colegio público,* en que cumplían su pena los reos de trabajos forzados, la interpretación de Arévalo conduce á igual consecuencia que la nuestra.

(2) Quosdam ex nostro *Collegio,* dicen los Obispos del Conc. II Hispalense, can. 9, en el año 619, bajo la presidencia de S. Isidoro.

Unus ex eorum *collegio,* dice S. Valerio de un grupo de monjes de su monasterio. Narrationes, § 40, *Esp. Sagr.,* tom. XVI, pág. 401.

qué ocuparse de los colegiados, cuyos derechos civiles, garantizados por las leyes comunes, no habían menester preceptos especiales.

Sin embargo, en nuestra opinión, el colegio, el gremio subsiste hasta la caída de la monarquía gótica, y deducimos su existencia de la continuación en el Fuero Juzgo de la industria libre de las clases que constituían el colegio y de los *munera, operas patriae,* puesto que según el Breviario estas *operas* se imponían á los trabajadores libres colegiados.

Aunque la industria esclava en parte entre los Romanos, sigue siéndolo bajo los Bárbaros, que despreciaban de igual modo el ejercicio de las artes mecánicas, no por eso desapareció la industria libre de los Hispano-romanos, y aún habrían de entrar á ejercerla los Godos y Suevos.

De los trabajadores libres mercenarios da noticia San Isidoro, que son, según él dice, los que sirven ó prestan su trabajo, mediante merced, salario (1), y una indicación de San Braulio, sigue reconociendo el salario como efecto del contrato de locación, conducción ó arrendamiento de obras, pues lo considera como *merces operis conducti* (2). El Fuero Juzgo habla de *aurifices, argentarii et quicumque artifices,* como artesanos libres, pues se refiere á primeras materias que se les entregan para trabajar sobre ellas (3); y en otras ocasiones llama mercenarios á los trabajadores libres (4).

---

(1) *Mercenarii* sunt qui serviunt accepta mercede: iidem et *barones* graeco nomine, quod sunt fortes in laboribus: βαρὺς enim dicitur gravis, quod sit fortis. *Etimologiarum,* lib. IX, cap. IV, núm. 31.

Opifex, quod opus faciat aliquod, lug. cit., lib. X, 201.

(2) S. BRAULIO, *Liber vitae S. Aemiliani,* § XIX, De ligno quod ejus crevit oratione. De ligno illo dico, quod *manu artificum fabrefactum*... operi coaptatum extitit brevius: quod ut sensit (B. Aemilianus)... reddiens ad *mercenarios:* Nolite vos putare, ait, *mercede operis* fuisse frustratos; ponite lignum in suo ordine; qui elevantes... reperiunt... crevisse etiam palmo amplius... per ejus orationem nec *laborem inaniter conducti exhariunt, nec operis mercede fraudantur.* SANDOVAL, *Fundaciones de S. Benito,* Monasterio de S. Millán.

(3) Aurifices, argentarii, vel quicumque artifices si de rebus sibi commissis aut traditis aliquid subtraxerint, pro fure teneantur. Ley 4.ª, lib. VII, tít. VI, F. Juzgo.

(4) Si *servus* fugiens *ingenuum se esse dicat,* et... apud quemlibet fuerit inmora-

Estos trabajadores libres, juntamente con los possessores, constituyen aún la clase de los *privati,* particulares; y el mismo Fuero Juzgo, aunque no se ocupe de los antiguos *munera* bajo el punto de vista de la administración municipal, trata de ellos, como hemos dicho, para impedir que el Conde, el Vicario ó Villico los imponga en beneficio propio, como prestaciones cuasi señoriales para que *«nullis... operibus* vel *angariis pro suis utilitatibus populos adgravare praesumant, nec de civitate vel de territorio annonam accipiant... ut nullam in privatis hominibus habeant potestatem»* (1). La palabra *operibus* se refiere á las *operas patriae* del Breviario que los colegiados prestaban bajo disposición de los curiales; las *angariae* eran uno de los *munera extraordinaria, sordida* del Código Teodosiano; la *annona* de la ciudad eran los mantenimientos que cada municipio debiera prestar por tres días al rector de la provincia cuando en él se detenía, prestación que corría á cargo, como hemos visto, de curiales y *negotiatores,* del colegio de *negotiatores* (2); y el Fuero Juzgo prohibiendo que estas exacciones se hagan por el Conde en beneficio propio á los privados, á los particulares, reconoce implicitamente que seguían exigiéndose con justicia en utilidad pública, y por tanto que los curiales cuidaban de que los *colegiados prestasen las operas patriae,* como en tiempo de Alarico.

Por otra parte, la distinción fundamental de las clases que formaban el colegio hispano-romano de los maestros, oficiales y aprendices, subsiste en el Fuero Juzgo. De los *mercenarii,* oficiales, ya hemos hablado; de los aprendices, *discipuli* y de los maestros habla una ley de tiempo de Recesvinto, eximiendo de pena al maestro que castigando al

---

tus sub certa conditione *mercedis.* Ley 12, Antiqua, lib. IX, tít. I, Fuero Juzgo. Nullum ex his *mercenarium...* Ley 14, lib. XII, tít. II, lug. cit.

(1) Ley 2.ª, lib. XII, tít. I, Fuero Juzgo, repetidamente cit.

(2) Novela I de Mayoriano, § 17, cit. en la nota 4 de la pág. 263. Los Romanos permitían esta exacción porque los Rectores eran magistrados ambulantes, si puede consentirse esta palabra, tenían la obligación de recorrer la provincia inspeccionándola. El Fuero Juzgo la prohibe absolutamente porque los cargos del Conde, Vicario y Villico eran fijos.

discípulo por incauta disciplina, se excede en la corrección y sin malicia le produce la muerte (1).

Podrá decirse que esta ley se refiere á los alumnos de las escuelas literarias. Aunque las escuelas laicas de artes liberales y las primarias habían desaparecido, no quedando más enseñanza que la de la Iglesia, no negaremos que á estos alumnos fuera aplicable el precepto de Recesvinto; pero creemos que principalmente se escribió para los *discipulos cujuslibet officinae,* como dice Paulo en el Breviario, para los aprendices en los talleres, puesto que es la continuación del principio establecido en el Digesto, según hemos visto, para atenuar la responsabilidad del maestro que no usaba discretamente del poder de corrección que tenía sobre el aprendiz, cabalmente en las artes mecánicas (2). Una indicación relativa se encuentra en los opúsculos de San Eugenio, cuando dice:

> Quum cujux, natus, vel servus pecat *alumnus,*
> Cantica vulgus habet, nos tamen ipsa latent (3).

Dedúcese de aquí que el aprendizaje seguía siendo como lo era entre los Romanos, doméstico y práctico; y así viene á confirmarlo San Isidoro, que deriva la palabra *alumnus ab alendo* (4), lo cual supone que el aprendiz vive y se alimenta en casa del maestro, como sucedía en tiempo de San Juan Chrysóstomo. Maestros, mercenarios y discípulos, constituyen el colegio hispano-romano bajo el imperio y bajo la monarquía gótica en el siglo VI; maestros, oficiales y aprendices, constituyen el gremio en la Edad Media; ¿cómo negar la continuidad entre una y otra institución? Pero ¿permane-

---

(1) Quemcumque *discipulum,* vel in patrocinio aut in servitio constitutum, a *magistro,* patrono vel domino competendi et discreta disciplina percussum fortasse mori de flagello contingat, quum nihil ille qui docet, aut corripit in hunc invidiae aut malitiae habuerit, qui caecidit homicidio nec infamari poterit, nec adfligi. Ley 8, lib. VI, tít. v, Fuero Juzgo.

(2) Ley 5, § 3, Digesto, lib. IX, tít. II, Ad leg. Aquiliam, cit. en el capítulo anterior.

(3) *Opusculorum,* Pars altera, XLVIII. *PP. Toledanos,* tom. I, pág. 60.

(4) *Etimolog.,* lib. X, cit., 3.

ció estacionario el colegio hispano-romano bajo la dominación gótica? ¿No sufrió transformación alguna en medio del trastorno más ó menos grave que habían sufrido todas las instituciones? El colegio que acababa de desprenderse de los últimos restos de Paganismo, preparándose á recibir la influencia cristiana, sufre ahora la influencia del elemento germánico, y regenerado con nueva vida, aparece en la Edad Media constituído como gremio.

Faltan memorias y datos históricos para demostrar la entrada de los Godos y de los Suevos en el colegio hispano-romano; pero no creemos que pueda ponerse en duda. Aunque el patronato godo abarcara en su gerarquía ya territorial, la principal parte de la población goda, aún quedaban muchos libres de toda dependencia: dos mil de éstos entraron bajo el patronato de Teudis, no para recibir tierra, sino mediante salario, *conducti*, según dice Procopio (1), para formar su guardia y comitiva.

El cambio de fortuna que trae consigo el tiempo, hace caer á muchos de estos hombres en la pobreza: ricos quedaron todos los Lombardos por efecto de la invasión y bien pronto *multi paupertate torquebantur* (2): lo mismo sucedería entre los Godos, y por grande que fuera su repugnancia al trabajo manual, no tendrían más remedio que trabajar para vivir como los colegiados españoles. Siervos industriales con mayor ó menor habilidad traían los Germanos, según Tácito; traían también libertos; y libertos ó ingenuos, pero indudablemente artífices libres, había entre los Godos, bien al tiempo de la invasión ó poco después al redactarse su Ley Antigua, como se demuestra por algunas que llevan el epígrafe de tales en el Fuero Juzgo; y los artífices libres continuarían trabajando, ya como maestros en

(1) Ut Theudas... in Hispania uxorem duceret... e domo divite indigena, nec pecuniis tantum opulentis, sed et latis per Hispaniam possessionibus: unde *conductis militibus ad bis mille satellitium* quoque sibi circumdans, nomen quidem habebat fungentis mandatam a Thudericho potestatem, at rem non obscure dominantis. PROCOPIO, *Gallicae Historia,* lib. I, págs. 177 y 78, en Grocio, *Hist. Gothorum.*

(2) V. MURATORI, *Hist. Miscella,* citado por CIBRARIO, *Hist. de la E. pol.*

talleres propios, ya como mercenarios en los talleres godos ó en los ergasterios y oficinas de los hispano-romanos, y puesto que mercenarios, como oficiales, como miembros del Colegio.

La influencia que de esta manera hubo de ejercer el elemento godo-suevo en el Colegio hispano-romano, es digna de estudio porque explica cómo penetró en la corporación latina el espíritu de la *Gilda,* de la corporación germánica.

Si como parece Gilda viene de *Geld,* dinero, del dinero puesto en común para celebrar banquetes religiosos, la Gilda se asemeja en su origen á las *sodalitates* y antiguos colegios fúnebres romanos, que recogían su *stipem menstruam* y celebraban banquetes comunes. Los *convivia,* según Tácito, tenían grande importancia entre los Germanos, pues en ellos se trataban todos los negocios de algún interés, así en paz como en guerra (1), y muy bien pudieran ser algunos de estos *convivia* los banquetes de las *Gildas.*

Para los Germanos libres, no sometidos á patronato, la Gilda fué la asociación de socorros y mutua defensa en las guerras privadas, tan frecuentes entre los Germanos, y de la costumbre de juramentarse, conjurarse los miembros de las ligas, recibieron el nombre de *conjurationes* (2). Carlo Magno prohibió conjurarse para *Gildonias,* pero permitió pactar sin juramento asociaciones de limosna, y de socorros para casos de incendio y de naufragio (3). Resulta así la *Gilda* ó *Gildonia* como una liga lícita para objetos sociales y aun alguno relacionado con el comercio ó industria, y como conjuración ilícita de resistencia.

No aparece ni siquiera el nombre de la Gilda en las fuentes de la España gótica, pero creemos que penetra en

---

(1) *De Moribus Germanorum,* XXII. Plerumque in conviviis consultant.

(2) Las prohibió el Concilio de Nantes, que se cree de 658.

(3) Ut sacramentum pro *Gildonia* non fiat. XVI, De sacramentis pro Gildonia *invicem conjurantibus,* ut nemo facere praesumat. Alio vero modo de eorum eleemosynis, aut de incendio, aut de naufragio, quamvis convenientiam faciant, nemo in hoc jurare praesumat. Capitulare an. DCCLXXIX, Caroli regis Francorum. BALUZIO, tom. II, col. 143, edic. de 1772.

aquellas instituciones el espíritu de resistencia y de asociación para las luchas en defensa del derecho que caracterizan la Gilda germánica.

El espíritu de resistencia en las clases inferiores del Imperio se había manifestado con gran energía en los siglos IV y V como natural reacción contra las exigencias del Fisco y los desafueros de los magistrados. Las turbas de Circumcelliones que devastaron el Africa, los Bagandos que perturbaron la Galia y la España, se formaban con grupos de siervos y colonos desertores de sus campos, de artesanos desertores de sus colegios. Aún tuvieron que combatir los Godos contra los Bagandos (1), y sin duda quedaban en la España de Alarico II restos de aquel espíritu de resistencia, cuando pasa al Breviario un título de las *Sentencias* de Paulo *De his, quae per turbam fiunt*, en que se castigan los ataques á las personas y á las cosas hechos en sedición, los incendios, asaltos de granjas, ruínas y otras devastaciones á que se entregaban las turbas en rebeldía (2). En los Bagandos de España, latía sin duda algo de espíritu independiente no domado de las antiguas razas ibéricas.

Las violencias de los Bagandos aparecían principalmente con carácter público, como insurrecciones contra el Estado; pero preparaban á los vencidos para recibir y asimilarse los hábitos violentos de los vencedores en las luchas por el derecho privado, en las guerras particulares para obtener *composición* ó venganza de las ofensas recibidas. La monarquía gótica y el Fuero Juzgo pretenden imponer el orden romano á este desorden de las luchas germánicas, y cabalmente las

---

(1) Per Fredericum Theudorici regis fratrem Bacandae Tarraconenses caeduntur ex auctoritate Romana. Año 454. IDATII, *Chronicon, Esp. Sagr.*, tom. IV, pág. 369, 2.ª edic.

(2) Si aliquis collecta multitudine aut concitata seditione damnum cuique intulerit, si pecuniae damnum fiat, dupli redhibitione *componitur*. Nam si corpus alicujus vel membra caede pulsata fuerint, hujusmodi admissum a judice vindicatur. *Interpr. Sent.* 1, lib. V, tít. III, De his quae per turbam fiunt. PAULI, *Sententiarum*, en el Brev. Este título contiene seis leyes. En la 2.ª y siguientes, castiga los incendios, asaltos de granjas (villas) y otros daños.

leyes que intentan reprimirlas son las que nos dan á conocer el estado real de aquella sociedad.

Ya hemos visto en otra parte los excesos de los patronos para defender á los miembros de su señorío aun á despecho de las leyes y de los tribunales; pero no todos los Godos estaban sujetos á patronato, y en aquella sociedad sin garantías, no bastando el individuo á su defensa, el que no tenía ó no quería señor, hubo de coaligarse con sus iguales, comprometiéndose, conjurándose para la mutua defensa, para defenderse de los que atacaban su derecho, para devolverles golpe por golpe, ofensa por ofensa. ¿Qué es esto mas que la Gilda germánica? Pues de tales violencias, saqueos, talas, de devastaciones y de muertes cometidas colectivamente, en sedición, para ofensa y afrenta de los adversarios *(contumelia),* se ocupan las leyes del Fuero Juzgo, dándonos á conocer estas luchas. En el libro De las violencias, *De inlatis violentiis* et *damnis,* castiga á las turbas que se congregan sediciosamente para herir ó matar á los ingenuos que en común proyectan un homicidio (1), á los que por sí ó por otros encierran á alguno violentamente en su casa (2), á los que se conciertan para talar y saquear (3); y distinguiendo en la pena á los clientes ó bucelarios de los inge-

(1) Si *ingenui* excomuni consilium homicidium perpetrare deliberaverint. Ley 12, lib. VI, tít. V, Fuero Juzgo.

Si ad faciendam caedem turba *coadunetur.* Qui ad faciendam caedem turbas congregaverit, atque seditionem alteri unde contumelium corporis sentiat, fecerit, vel faciendam incitaverit, aut praeceperit... caput hujus sceleris L flagella suscipiat, et *omnes qui cum eo venerint,* nominare cogatur; ut *si in ejus patrocinio non sunt, unusquisque ingenuorum* quinquagena flagella suscipiant. Ley 3, Antiqua, lib. VIII, tít. 1, De invasionibus et direptionibus, Fuero Juzgo.

(2) Quicumque dominum vel dominam intra domum vel *cortis suae* januam violenter incluserit, eisque aditum egressionis negaverit, sive ut id fieret aliis praeceperit... auri solidos XXX... y C flagella suscipiat. Hi vero, qui... auxilium praestiterint, *si in ejus patrocinio non sunt, singuli ingenuorum* quindenos solidos... cogantur inferre. Ley 4, Chindasvinto, lug. cit.

(3) Si ad *diripiendum* quisque alios invitasse reperiatur. Si quis ad diripiendum alios invitaverit, ut cujuscumque rem evertant, aut pecora vel animalia quaecumque diripiant... in undecuplum, quae sublata, sunt restituantur. Hi vero qui cum ipso fuerint, si *ingenui* sunt, quinos solidos componere compellantur... Ley 6, antiqua, lug. cit.

nuos no sometidos á patrocinio, vienen á declarar que estos desafueros de las guerras privadas se cometían á veces por grupos que formaban los clientes á las órdenes del patrono ó *senior*, pero á veces también por grupos que formaban los ingenuos libres, independientes, *coadunados*, como conjurados para el ataque y la defensa, es decir, por verdaderos Gildas.

Estas conjuraciones de los gremios hubieron de ser más fáciles desde que las relaciones entre maestros y oficiales tomaron un tinte análogo á las del patronato, merced á la influencia germánica. El Fuero Juzgo reconoce en general al mercenario como adherente del que le emplea (1); y con mayor razón ha de considerársele adherente ú obsecuente del maestro á cuyas órdenes trabaja de continuo y que de continuo le paga. El mercenario ú oficial hubo de ser un obsecuente del maestro en la lucha por el derecho en las guerras privadas, como el bucelario lo era del patrono, bastando por lo mismo el concierto de los maestros para poner en movimiento el gremio.

Cuando los Godos y los Suevos entraron en los colegios romanos formados por aquella plebe ibero-romana que había contribuído á aumentar el contingente de los Bagandos, penetró también en los colegios el espíritu de la Gilda germánica. En las luchas de los inferiores *infimi*, de la plebe colegiada contra los *potentes* de una y otra raza, que usaban y abusaban de su poder, la Gilda, la conjuración ó coadunación *ad diripiendum ad faciendam caedem*, como dice el Fuero Juzgo, hubo de ser el recurso corriente y el habitual remedio. Y cuando el Conde quiso convertir á los ingenuos de la ciudad en vasallos suyos, con injustas presuras, aplicando en beneficio personal las *operas* que los colegiados debían *patriae* al servicio público, el colegio hubo de resistir y lu-

---

(1) Nulli hebraeorum *christianum liberum*, vel servum mancipium *in patrocinio* vel servitio suo habere liceat. Nullum ex his *mercenarium, nullumque sub quolibet titulo sibimet adhaerentem* haec divalis sanctio fore permit. Ley 14, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo.

char á modo de Gilda. *Gilde, Ghilde* ó *Guilde,* significa hoy gremio en Alemania y en Inglaterra; y la Gilda que unida al Colegio resistió los abusos de los potentes y la exacciones del Conde godo, transformó la corporación en gremio, inspirándole aquel sentimiento de libertad, aquella energía para la resistencia y para la lucha que la plebe de las ciudades empleó en la Edad Media al conquistar y defender sus fueros frente al poder de los señores feudales.

La invasión germánica, una vez calmadas las perturbaciones de la conquista, á pesar de los excesos de los condes y seniores godos, fué favorable á los colegios y colegiados, como lo había sido para los curiales, quebrantando la tiranía de la administración romana y aligerando las onerosas cargas públicas que sobre ellos pesaban. Fué más libre el trabajo, quedó menos gravado el ahorro, y hubieron de ganar con ello las clases trabajadoras en número y bienestar.

Esta condición relativamente favorable de los artesanos y colegios hispano-godos, trasciende hasta la España musulmana. Cuando «Muza fué á cercar á Sevilla, dice la Crónica del moro Rasis, había en ella mucha buena gente, et en Sevilla moraban los sesudos clérigos e los buenos caballeros e los sotiles menestrales» (1). Grande debiera ser el número y no escasa la importancia de los menestrales para llamar la atención del cronista y colocarlos al lado de los clérigos y caballeros.

Dos siglos después, cuando Sancho el Craso fué á Córdoba á pedir auxilios á Abderramán III y curarse de su obe-

(1) Guarda consonancia este pasaje con el correspondiente de la *Historia del Ab-Andalus,* por ABEN-ABDARI, de Marruecos, trad. por D. Francisco Fernández y González, tom. I, pág. 43, que dice: «Luego... se dirigió (Muza) á Ixbilia... donde moraba el rey de los romanos... y cuando la conquistaron los Godos, eligieron por capital á Tolaitola, é hicieron que la habitase su rey; mas permanecieron en Medina Ixbilia álimes, gentes de Roma, y sus catibes y arrayanes.» Es evidente que en la enumeración de estos escritores, los sotiles menestrales ó menestriles de Rasis equivalen á las gentes de Roma de Aben-Adhari, de donde puede inferirse que los menestrales eran la plebe latina, los colegiados hispano-romanos. Queda sin embargo la duda que nace de la falta de autenticidad de la traducción de la *Crónica* de Rasis, por lo menos en sus detalles.

sidad, fué recibido por los gremios de mercaderes y menestrales, según declara el Sr. Amador de los Ríos (1); y aunque estos gremios se refieran sólo á los de la raza hebrea, siempre probarían la continuidad de los colegios romanos bajo la dominación de los musulmanes, siempre demostrarían que por igual manera se conservaban entre los Muzárabes; y claro es que los colegios ó gremios muzárabes habían de ser continuación de los hispano-góticos como éstos lo habían sido de los hispano-romanos (2).

No tiene nada de sorprendente ni de extraña esta permanencia, si se considera que hoy se encuentran en el Imperio Otomano las corporaciones de artesanos del mismo modo que las encontraron los Osmanlis en las provincias del Imperio Bizantino. Estas corporaciones, *Esnafs,* se componen de trabajadores de unas y otras razas, griegos, armenios, musulmanes; y se constituyen con la misma gerarquía fundamental, maestros, *onsta;* oficiales, *kalfa;* y aprendices, *tchiraz;* todos bajo la dirección de un consejo, *Londja* (3), como el *ordo* de las corporaciones romanas. Si en Turquía, á pesar de las diferencias de religión y de otras causas que han impedido la fusión de las razas, se han conservado los antiguos colegios, uniéndose en ellos cristianos y musulmanes, con mayor razón debe suponerse que en la España Goda se conservaran los colegios hispano-romanos y que

(1) *Historia social de los Judíos de España,* tom. I, cap. III, pág. 154, citando á Dozy; pero la cita no resulta exacta, y es verosímil que la noticia esté tomada de los escritores hebreos.

(2) La agrupación de los que ejercían un mismo oficio por calles y barrios entre los Musulmanes, indica la continuación de los colegios ó gremios, como continuaron agrupados en las ciudades cristianas de la Edad Media. En Córdoba, según Aben Pascual, había una puerta de los *Perfumistas,* págs. 465 y 573; y junto á ella una calle de los *Vendedores de harina,* págs. 15, 213 y 573; una mezquita de los *Vidrieros,* págs. 173 y 600; y otra de los *Boneteros,* pág. 245. Noticias debidas á los Sres. Fernández y González y Codera, tan competentes en los estudios arabistas.

(3) *Exposition Universelle de Paris de 1867. L'Enquete du Dixieme Groupe,* página 265. En *l'enquete* se hace constar que el gremio contribuye en gran manera al relativo bienestar de los trabajadores agremiados de Constantinopla, bienestar que forma contraste con la precaria suerte de los trabajadores del barrio levantino de Pera, donde no existen las corporaciones de artesanos.

en su seno se unieran vencidos y vencedores, latinos y germanos.

VI

POSSESSORES

Cerramos la escala social de los ingenuos con la clase de los *possessores,* propietarios territoriales en pequeño, vecinos de los *vici* ó aldeas, plebe rústica, como los llamaban las leyes romanas, confundiéndolos algunas veces con los colonos.

Al reconstituirse bajo el gobierno de los Godos en la colección de Alarico, aparecen los *possessores* ligados al Fisco de la misma manera que lo estaban bajo el imperio: siguen pagando la capitación terrena, el censo, en especie, en trigo, que llevan á los horreos públicos por cuatrimestres, dividido todavía para ellos en tres plazos el año económico (1); y en el repartimiento ó *adscripción* que fijaba el *caput* ó unidad imponible y la cuota del impuesto, continúan sufriendo los abusos que los Curiales y Tabularios cometían, á fin de disminuir la carga de los *potentiores,* agravando la de los inferiores (2). La que pesaba sobre los propietarios rurales resultó, por tanto, algo menos onerosa y abusiva que lo había sido bajo el gobierno imperial, como lo demuestra el hecho de que los Godos tuvieran que conceder perdones de atrasos, aunque no con la frecuencia que los últimos emperadores. Dos novelas, una de Valentiniano y de Marciano

---

(1) In inferendo publicis horreis tritico, quod debet, *possessor* pro rata canonis (pro modo *capitationis,* dice el texto) tribus illationibus, id est, quatorius mensibus singulas debitorum partes acceleret. Interpr., ley 1, lib. XI, tít. 1, De annona et tributis, *Cód. Teod.,* en el Breviario.

(2) Si tabularii, aut in quibus exactionis libri traduntur, *potentiores* voluerint relevare, et quod relevaverint inferioribus addiderint... Interpr., ley 1, lib. XIII, tít. II, lug. cit.

otra, tituladas *De indulgentiis reliquorum* (1), pasan al Breviario de Alarico, y su interpretación da á entender una dispensa general de cuanto no habían percibido los exactores en la época de la publicación del Código hispano-romano. En tiempos posteriores no tenemos noticia de otros perdones que los concedidos por Recaredo según San Isidoro (2) y por Ervigio en el Concilio XIII de Toledo (3). De aquí deducimos que los tributos directos eran poco menos onerosos para los *possessores* que lo habían sido antes; sólo se aligeraron por causa del relajamiento que sufrió la administración.

En cuanto á las superexacciones, cargas extraordinarias y sórdidas, sí que alcanzó considerable beneficio á los propietarios rústicos, como á la plebe urbana y á los curiales, según hemos dicho, porque sin desaparecer estas prestaciones se disminuyeron considerablemente.

Por esta razón sin duda mejoró también la condición social de los *possessores*, quedando libres del vínculo que los adhería á su aldea (vico) y su tierra. La ley que declaraba esta adscripción en el Código Teodosiano disponiendo que fuera vuelto al lugar de su origen el *possessor* fugitivo, no pasa al Breviario de Alarico (4); y por este hecho la clase de los *possessores* recobra su libertad, deja de ser casta y aun desaparece como clase, porque el *possessor* del campo es propietario

---

(1) Nov. VII de Valentiniano y II de Marciano en el Breviario. La primera lleva la nota de: Interpretatione non indigest; la 2.ª dice en la Interpretatio: Per provincias... tributorum reliquiae non quastantur, tamen quod exactum est... a retentatoribus thesauris inferatur.

(2) Adeo Clemens (Reccaredus) ut populi tributa saepe indulgentiae largitione laxaret. S. Isidoro, *Historia de Regibus Gothorum. Esp. Sagr.*, tom. VI, pág. 501, 2.ª edic.

(3) Conc. XIII de Toledo, can. 3, De tributorum principali relaxatione in plebe. Añade el canon á ejemplo de la Novela de Marciano: Ea tantium de ipsis tributis praecipiens thesauricis publicis exhiberi (debeat) quae exacta et non illata *fuisse* constiterint. *Collectio Can., Eccl. Hisp.*, col. 515.

(4) El tít. xxiv, lib. XI, del *Cód. Teod.* De Patrociniis Vicorum, no se halla en el Breviario. La ley 6 que contiene dicha disposición, la hemos copiado en el capítulo anterior.

como el de la ciudad, como el colegiado que tiene bienes territoriales.

Por esto sin duda la palabra *possessores* no se encuentra en el Fuero Juzgo en el sentido romano, en el sentido de clase en que la empleaba la interpretación de Alarico; y una ley de Chindasvinto que indudablemente los comprende no se refiere á ellos en especial, sino á la clase general de los privados y particulares, de que después hablaremos.

El Derecho Romano prohibía al *possessor* adherido á su aldea vender su tierra á no ser á otros convicanos adscritos, vecinos de las aldeas dependientes de la misma ciudad (1). Esta disposición, aunque no se encuentra en el Código Teodosiano sino en el Justiniáneo, por ser de León y Antemio, debió regir en España, siquiera temporalmente, en las provincias no sometidas aún á los Bárbaros; y sobre este punto legisló más tarde Chindasvinto disponiendo que los *privati*, particulares, no pudieran enagenar la propiedad territorial mas que á otras personas de su clase que continuaran pagando el tributo debido (2). Claro es que en esta disposición se comprenden los antiguos *possessores*, los propietarios de las aldeas; pero Chindasvinto extiende, sin romperlo, el círculo que limita su facultad de enagenar y en ello siguen mejorando de condición: antes sólo podían vender á los *possessores* convicanos suyos; ahora pueden hacerlo á cualesquiera *possessores*, dentro ó fuera del territorio de la ciudad, y aun á los que pertenecen á la plebe urbana, puesto que la ley sólo exige en los adquirentes el carácter de *privati*, particulares, en cuya clase general vienen á fundirse.

---

(1) Ley ún., lib. XI, tít. LV, *Cód. Just.*

(2) Es la ley 19, lib. V, tít. IV, Fuero Juzgo, cit. repetidamente á propósito de los Curiales y colonos. Curiales igitur vel *privati*, qui caballos ponere vel in arca publica functionem exolvere consueti sunt, numquam quidem facultatem suam... debent alienare... Ipsis tamen curialibus vel privatis inter se vendendi, donandi vel commutandi ita licitum erit, ut ille, qui acceperit, functionem rei acceptae publicis utilitatibus impendere non recuset. Que los privados son en parte los antiguos *possessores* que siguen pagando tributo, *functionem in arca publica*, acabamos de verlo. Que suministraban caballos para el curso público bajo la dirección de los Curiales, lo hemos probado en el tom. II, Parte general, lib. II, caps. III y IV.

Ganan, en suma, en su condición social y jurídica, los *possessores,* los pequeños propietarios de las aldeas, aunque no conserven tan marcada la especialidad de su clase; mas por lo mismo se unen fácilmente en el campo con los bucelarios y precaristas, las clases libres que retornan al cultivo de la tierra, de la tierra agena, y juntos forman, como hemos visto, el *conventus vicinorum,* el Concejo rural de la España Goda.

VII

SIMPLES INGENUOS

¿Existían en la España Goda personas libres que no fuesen possessores colegiados ni adherentes ú *obsequentes?* La relajación que sufrieron los colegios pudo consentir ya algunos trabajadores sin corporación que los tuviera adscritos: si aun en Roma se consideraba posible la jubilación de ciertos colegiados como libres de los vínculos del colegio, con mayor razón bajo el Imperio Gótico hubo de reconocerse el derecho de vivir con independencia del gremio al trabajador que se retiraba del colegio para disfrutar del ocio asegurado con sus ahorros; y si no poseía propiedades rústicas, sino solamente urbanas ó muebles, caso fácil en la plebe de las ciudades, estos ingenuos ni eran possessores ni colegiados, ni dependían de otro como bucelarios ó precaristas, como *obsequentes;* no eran más que ingenuos.

Los dos mil satélites, *conducti,* Godos probablemente, que Teudis pagaba con las rentas de la rica Española á que se había unido, eran bucelarios sin la adhesión de la tierra, *obsequentes,* pero antes de adherirse á su caudillo eran ingenuos simplemente, ni possessores, ni colegiados, ni bucelarios, ni precaristas.

Y desde luego libres, sin propiedad, sin oficio, sin dependencia eran los mendigos, válidos ó inválidos, cuya con-

tinuación en aquella época, si necesitara atestiguarse, se encontraría confirmada por S. Isidoro y por S. Braulio (1).

En cuanto á la mendicidad, la ley del Código Teodosiano, que sólo la permitía á los inválidos y que mandaba adjudicar al denunciador como colonos los mendigos válidos, no pasó al Breviario de Alarico (2); y no hay, que sepamos, en el Fuero Juzgo, medida alguna semejante, de manera que el derecho de pedir limosna alcanzó en las leyes godas una tolerancia que no había tenido en las romanas.

Igual tolerancia consiguieron los vagos ó vacantes, pues que tampoco pasó al Breviario la ley Teodosiana que mandaba aplicarlos á la Curia si tenían bienes, ó á los Colegios si carecían de ellos (3), nueva confirmación de la libertad que á los ingenuos y aun á los libertos no propietarios dió el quebrantamiento de las clases romanas.

VIII

MILICIA Y CLERO

Hemos prescindido en esta enumeración de dos clases, casi mejor diríamos brazos ó estados sociales, de la milicia y del clero.

El ejército se relacionaba en parte con las clases sociales de que antes nos hemos ocupado; en cuanto á los Seniores y Senadores, debieran acudir al llamamiento del rey para hacer la guerra con sus bucelarios, colonos y siervos; pero el ejército permanente, compuesto de las Thiufadias, ó millenas distribuídas por el territorio, conservando su unidad median-

---

(1) S. Braulio, *Vita S. Aemiliani.*

S. Isidoro, *Etimologiarum,* lib. X, M, 176. *Mendicus* dictus, quia minus habet, unde vitam degat, sive quia mos erat apud antiquos os claudero egenum, et manum extendere, quasi manu dicere.

(2) Falta en el Breviario el título xiv, lib. XIV, *De Mendicantibus non invalidis.*

(3) Ley 179, lib. XII, tít. 1. *De Decur., Cód. Teod.*

te la organización decimal de los numerados en ella, dependientes del Conde, y bajo el Conde, del Duque jefe del ejército en la provincia, con sus jueces criminales propios y su estrecha subordinación militar, constituía una clase aparte; era la base del poder de los Condes en las ciudades y á sus órdenes constituía el núcleo y la fuerza del elemento germánico y señorial, como hemos dicho, en sus luchas con los elementos municipales de origen romano. Pero como en otra parte hemos expuesto el modo de ser de la milicia, hemos de limitarnos ahora á estas indicaciones.

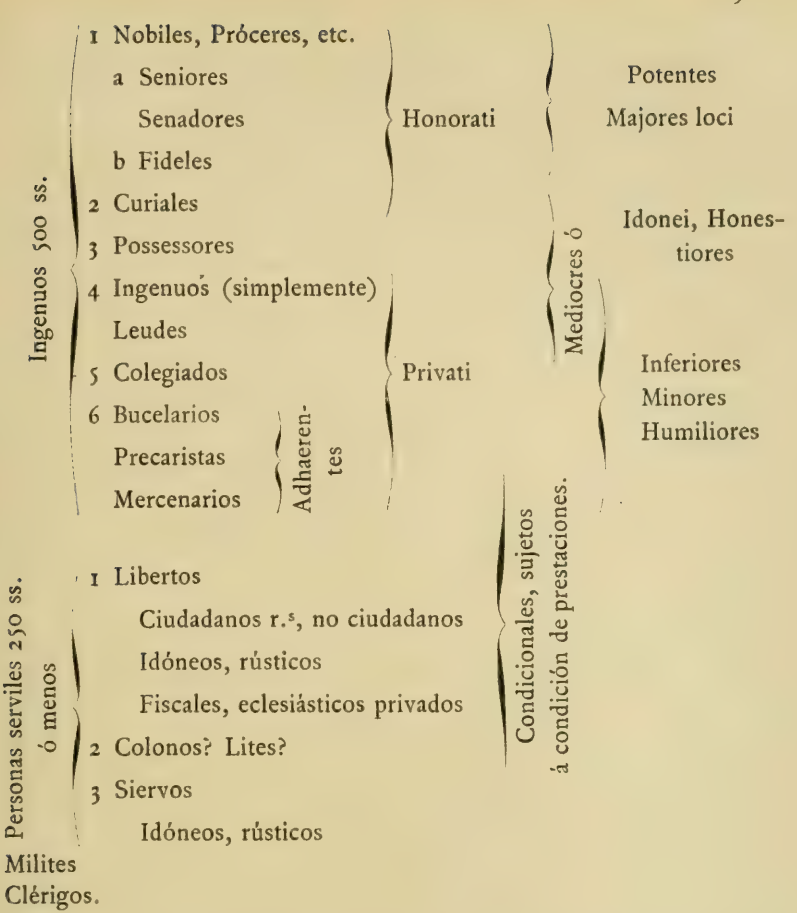
Otro tanto sucedía con el clero: sus exenciones en el pago de algunos impuestos, sus privilegios en el fuero judicial y su representación política, le constituían también en una clase aparte, cuyas condiciones sociales y relaciones con el Estado hemos expuesto en su lugar correspondiente.

IX

CONCLUSIONES

Tales son, una por una examinadas, las diversas clases sociales que resultaron en la España Goda de la compenetración hasta cierto punto de los elementos germánicos con los hispano-romanos.

Las relaciones de unas con otras y los agrupamientos que uniéndose por diversos modos formaban, para constituir nuevas amplias clases, se comprenderán mejor resumiéndolas todas á ejemplo de lo que hicimos en la España Romana, en el siguiente cuadro:



En el cuadro anterior salta á primera vista la agrupación de las clases sociales que hemos examinado, en dos grandes categorías, la de los ingenuos y la de aquellas personas que en su condición tienen algo de la dependencia ó de la mancha que dejaba la servidumbre.

Eran ingenuos, como hemos visto, no sólo los nobles en quienes la libertad se dignificaba con la riqueza, la alcurnia y el honor ó dignidad, ya fuesen Seniores, ó Senadores fideles ó leudes, no sólo los libres y propietarios, curiales, colegiados ó possessores, no sólo los libres de nacimiento sin propiedad, simplemente ingenuos, sino también los bucelarios y precaristas que se hallaban en la dependencia del pa-

trocinio, pero que podían salir de ella, abandonar su patrono y buscarse otro ó quedar independientes, porque este derecho era el signo característico de la ingenuidad. De la segunda sección forman parte en primer término los verdaderos siervos con los colonos que bajo el común nombre de siervos continuaron existiendo en la España Goda, y además libertos, tanto los manumitidos á medias, *retento obsequio,* como los manumitidos con plena libertad, porque éstos aunque no estuvieran ligados á su patrono por otros vínculos que los del respeto, no podían quebrantarlos por su alvedrío, no tenían el derecho de mudar de patrono.

La línea divisoria entre los ingenuos y los que no lo son se marca en el Fuero Juzgo de una manera más profunda que en el Derecho romano, merced á la influencia de las ideas germánicas que propendían á rebajar la condición de los libertos hasta un nivel cercano á la servidumbre. Si los libertos fiscales alcanzaban una posición superior á la de muchos ingenuos, como era propio, según hemos visto en Tácito, de los Germanos gobernados por reyes, la masa general libertina era tan despreciada por los Godos, como por los demás pueblos bárbaros.

La tasa del homicidio, la composición pagada por vía de indemnización á la familia del muerto, que en todas las leyes germánicas explica con precisa exactitud las diversas gradaciones de la gerarquía social, señala entre nosotros la honda división que existía entre los ingenuos y los que no lo eran: la composición del ingenuo muerto se fijaba por el Fuero Juzgo en 500 sueldos, la del que no era ingenuo en la mitad, en 250 á lo sumo para el liberto y para el esclavo.

No se distinguían entre los ingenuos los nobles de los que no lo eran, los fideles del rey de los simplemente ingenuos, los mayores de los menores, los bárbaros de los que en otros países se diferenciaban de los leudes, los Godos de los Hispano-romanos (1); á los ojos de la ley goda, aun de la

(1) Para las clases de personas que en las legislaciones bárbaras indican las

ley antiqua, todos los ingenuos sin distinción alguna valían lo mismo, quinientos sueldos (1). Las diferencias que reconoce la ley proceden del sexo ó de la edad, nunca de la posición ni de la raza.

La composición de los libertos, de los siervos y por tanto de los colonos, demuestra que todas estas clases tenían la misma consideración social, valían cuando más, legalmente, la mitad que los ingenuos (2).

La valla que separaba estas clases fundamentales en las leyes, se mantenía también en las costumbres por signos exteriores que distinguían ostensiblemente á los ingenuos de los que no lo eran: solamente los ingenuos seguían dis-

---

diferencias del *wergeld*, véase Davoud Oglou, *Legislation des Anciens Germains*. Sects D. á H.

Como muestras de estas clasificaciones anotamos las de Francos Salios y los Borgoñones.

Entre los primeros la tasa del wergeld era: para el *Autrustio*, Franco *fidelis* del Rey, 600 sueldos: para el Romano, *Conviva regis*, 300: para el Franco ingenuo, 200: para el Romano, 100. Entre los Borgoñones las diferencias de tasa obedecían á otros principios: se pagaban 300 sueldos por uno de los *optimatis;* 100 por un *mediocris homo* y 75 por un *minoflidis*.

(1) CCL solidos, hoc est medietatem homicidii exsolvat. Ley 3 Antiqua, De ingenuorum filiis plagiates, lib. VII, tít. III, Fuero Juzgo.

Medietatem homicidii, hoc est CCL solidos... Ley 14, Recesvinto, lib. VI, tít. V, lug. cit.

Si jugulaverit aliquem quadrupes de ingenuis personis D solidi componantur. Pro libertis autem medietas hujus compositionis, id est CCL solidi... dabuntur. Si autem servum alicujus occiderit, duos ejusdem meritos servos dominus ejus qui occissus est in satisfactione recipiet. Anros habens ingenuus XX, CCC solidi componantur, et ab hoc usque L... unam compositionem... A L usque ad illum qui habet LXV, CC solidi componantur...

Et si filiam alicujus aut uxorem jugulaverit, á XV anno usque ad XL, CCL solidi componantur... Ley 16, Antiqua, lib. VIII, tít. IV, *Cód.* cit.

(2) Para la tasa del liberto V. la última ley cit. en la nota anterior, que también tasa ordinariamente la composición del esclavo en dos siervos de igual mérito. Pero en cuanto á los libertos, hay que advertir que el liberto idóneo sólo podía ser atormentado en causas de doscientos cincuenta sueldos, y el rústico ó inferior en las de ciento. Ley 5, lib. VI, tít. I, que indica diversa composición en antiguos tiempos. El siervo alcanzaba la composición del liberto, la mitad que el ingenuo, cuando era muerto por un ingenuo, no por voluntad sino por caso y falta de cautela. Ley 9, lib. VI, tít. V, Fuero Juzgo.

frutando del privilegio de usar anillos de oro (1), como sucedía en Roma; y mientras en el Imperio de Oriente Justiniano pretende elevar los libertos á la ingenuidad permitiéndoles el *jus aureorum annulorum,* el Fuero Juzgo mantiene en los ingenuos exclusivamente este derecho y señal externa, perceptible de la superioridad de su clase; y ni siervos, colonos, ni libertos pueden usar la insignia que separa de ellos á la clase ingenua.

Desde otro punto de vista pueden clasificarse las personas, siguiendo y completando una división de origen romano en *honorati, privati* y *conditionales.*

Sea cualquiera la extensión que en el Imperio tuviera la clase de los *honorati,* es indudable que en esta época comprende, no sólo á los nobles de una y otra raza, sino también á los Curiales. *Honorati provinciarum,* dice la Interpretación de Alarico, *id est, ex Curiae corpore* (2); y en este mismo sentido se encuentra en el Concilio de Narbona de tiempo de Recaredo la frase *honoratus de civitate* (3), contrapuesto verosímilmente al simple plebeyo, como el Fuero Juzgo contrapone la palabra *curiales* á la de *privati,* por considerar á los curiales como *honorati* (4).

Sin embargo, algo de la indecisión que en esta clase se advertía en los últimos tiempos del Imperio romano, trasciende á este período, si no en cuanto á los *honorati,* en cuanto á la palabra *honor.* Siendo indudable que los Curiales tienen el carácter de *honorati,* es evidente que la clase abarca á los que sin ejercer jurisdicción, potestad, desempeñan oficios ó cargos públicos, más propiamente cargas del Estado, pues tales eran las que recaían sobre los Decuriones; pero la

---

(1) ...Ingenuitatis se gaudeant annulo decorati. Ley 3, lib. III, tít. II, Fuero Juzgo.

(2) Interpretatio, ley 1.ª, lib. I, tít. VIII, *Cód. Teod.,* en el Breviario.

(3) Canon 6 en la *Coll. Can., Eccl. Hispanae,* col. 660.

(4) Ley 19, lib. V, tít. IV, repetidamente cit.

palabra *honor* sigue reservada en esta época para las dignidades, como lo estaba en Roma; y las dignidades, la jurisdicción, la potestad pública, continúan otorgándose únicamente por el rey, lo mismo en la legislación del Breviario (1) que en la del Fuero Juzgo (2).

Este diverso alcance del *honor* y de los *honorati,* tiene su trascendencia á tiempos posteriores: cuando el feudo hace particular, privado el ejercicio de la jurisdicción, se constituyen los *honores* señoriales; pero queda algo de la antigua honorabilidad reflejándose sobre los *boni homines, probi homines, prohombres* de la Edad Media herederos de los antiguos *honorati* de las ciudades hispano-godas.

Al honor de la jurisdicción y á los honoratos de la Curia se contraponen las personas privadas que cabalmente define San Isidoro diciendo: *Privati sunt extranei ab oficiis publicis. Ést enim nomen magistratum habenti contrarium; et dicti privati quod sint ab officiis curiae absoluti* (3). En el mismo sentido contrapone una ley del Fuero Juzgo, muchas veces citada, los privados á los Curiales (4); y considerándolos como personas particulares, pretende otra defenderlos de las *pressuras,* abusos de potestad y exacciones que les hacían sufrir los jueces y los agentes del Fisco (5).

En el Breviario de Alarico, como en el Derecho Romano, la palabra privado, no sólo se opone á la clase de los *honorati,* sino también á la militar, de manera que á veces *privatus* se contrapone á *militans.* Así lo reconoce, entre otras leyes, una interpretación del Código Teodosiano que reco-

---

(1) Nemo sibi *honores vel dignitatem* quam a principe ipse non meruerit praesumat. Interpretatio, ley 1.ª, lib. VI, tít. 1, *Cód. Teod.,* en el Breviario.

Si quis praesumpserit, quam non meruerit a principe dignitatem, sacrilegis reus habeatur. Interpr., ley 2.ª, lug. cit.

(2) Dirimere causas nulli licebit, nisi aut a principibus potestate concessa, aut ex consensu partium. Ley 13, Recesvinto, lib. II, tít. 1, Fuero Juzgo.

(3) *Etimologiarum,* lib. IX, tít. IV, De Civibus, núm. 30.

(4) Ley 19, lib. V, tít. IV.

(5) Jubemus rectorem provinciae, sive comitem patrimonii, aut actores fisci nostri ut nullam in *privatis hominibus* habeant potestatem. Ley 2, lib. XII, tít. 1, Fuero Juzgo.

noce el fuero criminal de los militares (1), y como este fuero privilegiado de la milicia pasa al Fuero Juzgo (2), parece natural suponer que en las leyes góticas, privados eran las personas particulares que ni ejercían oficios públicos ni pertenecían á la milicia activa; y formaban este grupo los colegiados, los possessores y los simplemente ingenuos.

Por bajo de ellos empezaba la numerosa clase de los *conditionales*. No significa ya esta palabra las personas sujetas á la prueba del tormento como medio de pesquisa en la persecución de los delitos, según se entendía en el Derecho Romano; ahora se aplica á todos los que viven bajo la dependencia de otros, sujetos por su condición á prestaciones en beneficio del patrono ó señor á quien están subordinados.

Hemos visto apuntar esta palabra en los últimos tiempos del Imperio con aplicación á los colonos, á aquella clase que vivía entre la libertad y la servidumbre, de quienes se decía *debito conditionis obnoxii*. Ahora, en el nuevo estado social, el uso de la voz condicional se emplea para todo el que debe tributo servil ó por su condición se halla sujeto al patronato de otro. De esta manera viene á definirlos el canon 46 del Concilio II Bracarense, tomado del canon 10 del Concilio I de Toledo.

El cotejo de estos dos cánones esclarece la idea que debe formarse de esta clase en la España godo-sueva. Ut nullus, dice el Concilio I de Toledo en el año 400, *obligatum cuiquam* absque consensu domini vel patroni clericum faciat. Clericos si *obligati sunt vel pro aequatione vel genere alicujus domus* non ordinandos, nisi... patronorum consensus accesserit (3). Estas personas, que en el año 400 vivían en el Imperio romano bajo el poder de sus dueños ó patronos obli-

---

(1) Quoties criminalis actio interceserit inter *illos, qui in armis nostris militant* et *privatos*... Interpretatio, ley 2, lib. II, tít. 1, *Cód. Teod.* en el Breviario.

A veces la palabra privado se contrapone en el Breviario á fiscal, colono ó siervo fiscal. Interpr., ley 2, lib. V, tít. IX y otras del *Cód. Teod.*

(2) Cum caeteris negotiis criminalium etiam causarum *tiufadis* judicandi concessa licentia sit. Ley 14, lib. II, tít. 1, Fuero Juzgo.

(3) *Collectio Canonum Ecclesiae Hispanae*, col. 324.

gados á prestaciones por *equacion*, censo ó renta, ó por su origen *genere*, son, á nuestro entender, los colonos inquilinos ú originarios que no debían ordenarse sin licencia del que unas veces se llamaba patrono y otras dueño.

Martín Bracarense reproduce este canon en la España Sueva del siglo VI, en 572, en el Concilio II de Braga, que prohija después la Colección Canónica goda, y al acomodarse el precepto del canon de Toledo al modo de ser de las personas después de la invasión, dice: De *conditionalibus* non ordinandis, nisi cum consensu patronorum. Si quis *obligatus tributo servili, vel aliqua conditione patrocinio cujuslibet domus,* non est ordinandus clericus, nisi... patroni consensus accesserit (1). El condicional del siglo VI y VII es el que debe tributo servil á un patrono, es decir, el colono y el liberto manumitido *retento obsequio;* pero lo es también el que sin deber tributo de origen servil debe prestaciones en virtud de su condición al patrocinio de una familia, *domus,* es decir, el bucelario y el precarista que ingenuos por su origen y manteniendo su ingenuidad, deben prestaciones al patrono de quien dependen como adherentes ú obsequentes libres.

Siervos, colonos, libertos, precaristas, bucelarios, gradaciones muy diversas de dependencia social, que abarcan desde la ingenuidad hasta la esclavitud, convienen, sin embargo, en cuanto todos son condicionales (2). Todos deben prestaciones á la persona de quien dependen, aunque sea en unos por vínculo voluntario disoluble y en otros por vínculo indisoluble, todos viven bajo la potestad del jefe común, bajo el *mundium* los bucelarios, bajo el dominio los siervos romanos, bajo el *mundium* también los siervos germánicos:

---

(1) Lug. cit., col. 622.

(2) Podrá dudarse si los siervos son propiamente *conditionales;* serían si acaso más que *conditionales;* tenían condiciones de dependencia análogas á las de los bucelarios, precaristas y libertos, pero además las tienen propias de subordinación más estrecha al poder dominical á que estaban sometidos; pero sin dejar de ser condicionales en lo común, no eran iguales en todas sus condiciones de dependencia los libertos, precaristas y bucelarios.

en todos se trasmite su condición por herencia, en unos necesariamente; en otros mientras no rompan el vinculo voluntario que liga su descendencia con la descendencia del patrono, *domus;* todos por fin tienen la obligación de tomar las armas bajo las órdenes del caudillo, ya como dueño, ya como patrono, ya como *senior.*

Estas clases dependientes, con sus rasgos comunes y sus caracteres diferenciales, están preludiando en todo, menos en el ejercicio de la jurisdicción, la unidad y las variedades del vasallaje en los tiempos medios.

La clasificación fundamental de las personas en tres categorías, *potentiores, mediocriores* é *inferiores,* pasa sin dificultad alguna, del Imperio romano á la monarquía gótica; y es natural que así sucediera, no sólo porque esta división se deriva de la naturaleza de las cosas bajo el punto de vista económico, sino porque forzosamente había de producir este resultado la unión de la aristocracia romana de la decadencia con la aristocracia semiseñorial que engendraron las invasiones y el reparto de las tierras.

No siempre aparecen con claridad en las leyes godas los tres términos de tal clasificación: frecuentemente, por no pedir otra cosa las circunstancias á que cada ley se refiere, sólo se encuentran dos términos: unas veces el de *potentiores* é *inferiores;* otras el de *inferiores* y *honestiores;* pero si bien se considera el caso, traspiran, aun en esas mismas leyes, las tres clases sociales que existían en la realidad.

Una disposición del Fuero Juzgo, escrita á propósito del servicio militar, distingue las personas *majoris loci* ó *potentiores,* de los *inferiores* y *viliores;* coloca entre los primeros al Duque, Conde ó Gardingo, y entre los segundos al Tiufado (1). Si el Tiufado, el coronel, como ahora diríamos, el jefe militar de mil hombres, es considerado como *vilior infe-*

(1) Si *majoris loci* persona fuerit, id est dux, comes seu etiam gardingus... *Inferiores* sane *vilioresque personae tiufadi scilicet,* omnisque exercitus compulsores. Ley 9, Wamba, lib. IX, tít. II, Fuero Juzgo.

rior, lo es relativamente al Duque, Conde ó Gardingo, de una manera absoluta en relación con todas las clases de aquella sociedad habría de considerársele como *mediocrior* ú *honestior.*

Por el contrario, otras leyes del mismo Código, que sólo distinguen el *honestior* del *humilior,* reconocen como *humilior* al que no puede pagar la composición de un delito, *non habet unde componat,* pero considerando como *honestior* al que puede pagar el doble del daño causado y además cinco sueldos (1), claro es que en tales *honestiores* se comprendían los *mediocres* y los *potentes.*

Sin embargo, la división de las personas en tres clases bajo el punto de vista de su posición, como correspondiente á la realidad aun en aquella época, aparece claramente en algunas leyes, con nombres más ó menos propios.

Una disposición del Fuero Juzgo, que reprime el quebrantamiento del asilo eclesiástico, impone la pena de cien sueldos al *honestior,* de treinta al *inferior* y de cien azotes al que no tiene bienes con que pagar la composición, *non habet unde componat* (2). Otra ley castiga el abuso de conceder potestad á los judíos sobre los cristianos, y somete el hispanogodo culpable de tal exceso á la multa de diez sueldos, si es *noble;* de cinco, si persona *minima, vilior;* y de decalvación y cien azotes si *non habet unde componat* (3). En estas leyes, á

(1) Si quis expellenti de fructibus pecora excusserit, si *honestior* est forte persona, det solidos V, et duplum damnum... si certe *humilioris loci persona* fuerit et *non habuerit* unde componat L flagella suscipiat et duplum damnum reddere cogatur. Ley 14 Antigua, lib. VIII, tít. III, Fuero Juzgo.

Nobilis atque *inferior ingenuus* se contraponen en la ley 6, lib. X, tít. II del Fuero Juzgo, y en otras muchas.

(2) Si quis de altaribus servum suum, aut debitorum... abstraxerit; si *honestioris loci persona* est... cogatur exsolvere solidos C. *Inferior* vero *persona* det solidos XXX: quod si *non habuerit unde componat*... C flagella suscipiat. Ley 3, sin epígrafe de autor, lib. IX, tít. III, Fuero Juzgo.

(3) Illi tamen, qui hanc eis (Judaeis) potestatem super christianos exercere praesumpserint, si *nobilis* qui hoc fecerit persona extiterit *X libras auri* principi coactus exsolvat; si tamen *minimae vilioresque personae, V libras auri*... exsolvant. Quod si *non habuerint unde componant centenis flagellis* subjaceant, et *decalvationem* suscipiant. Ley 17, Ervigio, lib. XII, tít. III, Fuero Juzgo.

pesar de la variedad é incertidumbre de las voces, según es propio de toda época de transición, se marcan claramente tres gerarquías de la escala social en consideración á su riqueza (1).

Estas mismas tres clases, con mayor propiedad en las palabras, declara en otra ocasión el Fuero Juzgo al castigar á los que no concurren debidamente á la prestación del servicio militar. No se propone la ley establecer diferencias en la penalidad; su propósito parece ser, por el contrario, el de sujetar á igual pena las diversas clases sociales, mas por eso mismo se precisan con más exactitud las tres categorías de *viliores, seniores* y *nobiles,* palabra la última de sentido muy elástico, pero que en ésta como en otras leyes equivale á la de *potentiores* (2).

La división de las personas en tres clases fundamentales, se encuentra también en otros pueblos bárbaros, como los Borgoñones y los Alemanes: entre los primeros se dividían los libres en *optimates, mediocres homines* y *minores personae;* entre los segundos, en *primi homines, medis* ó *medianis* y *minores* ó *minoflidis,* voz corrompida acaso de *minor lidis,* según opina Davoud Oglou, que considera equivalentes con diversos nombres las clases de uno y otro pueblo (3).

---

(1) Davoud Oglou, *Histoire de la Legislation des Anciens Germains,* tom. I, Wisigoths, Sect. D, § 1, a, fundándose en la ley 6, Chindasvinto, lib. III, tít. 1, Fuero Juzgo, sobre tasa de las dotes (arras) distingue tres clases sociales, seniores, personas que poseen diez mil sueldos y personas que poseen mil. Quicumque, dice la ley, ex *palatii nostri primatibus vel senioribus gentis gotorum* filiam alterius... poposcerit in conjugio... non amplius... nomine dotis... conscribat... quam... decimam partem rerum suarum... De caeteris vero... qui in rebus omnibus *decem millium solidorum* dominus esse dinoscitur, ad mille solidos... dotem conscribat... Cui autem *mille solidorum* facultas est, de centum solidis... dotem facturus est. Et sic ista constitutio dotalis tituli ad ultimum usque ad summum perveniet. Es algo dudoso á nuestro entender si esta ley marca las tres clases sociales, ó presenta sólo gradaciones por vía de ejemplo de la regla decimal que establece.

(2) Ex *laicis* vero sive sit *nobilis,* sive *mediocris* viliorque *personas,* qui talia gesserit... amisso testimonio dignitatis, redigatur protimus in conditionem ultimae servitutis. Ley 8, Wamba, lib. IX, tít. II, Fuero Juzgo.

Nobiles ob poc, *potentioresque personae,* dice la ley 2.ª, lib. VI, tít. 1 del mismo Código.

(3) Davoud Oglou, lug. cit., *Burgundions, Alamanns,* sects. D. y E., tom. I.

Entre los Godos, en España la primera clase, los *potentes,* son llamados también personas *majoris loci* (1), y en este sentido contrapuestos á los restantes ingenuos. Constituían esta clase los *Seniores* godos y los *Senadores* hispano-romanos (2), dueños unos y otros de la parte principal del territorio, señores de numerosos esclavos, patronos de numerosos bucelarios, precaristas, libertos y colonos; caudillos del ejército en que formaban con las compañías de sus dependientes ó *condicionales,* próceres en las ciudades, y en tal concepto primeros de las Curias; jefes de las villas, ciudades y provincias; miembros del Oficio Palatino y vocales legos de los Concilios de Toledo. Con tal arraigo y tales poderes, los potentes hispano-godos constituían una vigorosa aristocracia, el poder preponderante de la nación, y en realidad los árbitros de aquella monarquía que fracasó, como hemos dicho, por no transigir á tiempo con una nobleza más fuerte que ella.

En aquella sociedad sin garantías, en que las leyes á la romana, escritas por el clero y el monarca, eran impotentes para contener las luchas á la germánica, en que cada uno defendía su derecho con su espada, eran los potentes la fuerza social preponderante. POTENS, decía San Isidoro, *rebus late patens: unde et potestas, quod pateat illi quaqua velit; et nemo intercludat, nullus obsistere valeat.* PRAEOPIMUS, *prae ceteris opibus copiosus* (3).

Del uso que de su influencia y su riqueza hacían los potentes puede formarse idea recordando la manera como se unió la corrompida tiranía de los Senadores hispano-romanos del siglo V, con los hábitos de los Seniores godo-

---

(1) Quicumque habens causam ad *majorum personam* se... contulerit... Quod si *potens* contempserit judicem... Ley 9, sin epígrafe de autor, lib. II, tít. II, Fuero Juzgo.

V. también ley 18, lib. XII, tít. II, cit. anteriormente, y la 2, lib. VI, tít. II, citada más adelante.

(2) Ya la Interpretación de Alarico *senatorii ordinis viros* por *alicune majores personae,* en la ley 2.ª, lib. IX, tít. XXX, De Poenis, *Cód. Teod.*

(3) *Etimologiarum,* lib. X, P, 209.

suevos (1) ó trayendo á la memoria las quejas de San Isidoro y Tajón (2), harto semejantes, salvo el colorido propio de cada tiempo, á las de Salviano. Para defender á los desamparados y menesterosos contra los abusos de los potentes, se unieron, como hemos visto, el clero y la monarquía, pero sus esfuerzos fueron ineficaces y no lograron impedir los excesos de un poder social más fuerte que los reyes y el episcopado.

Si los *potentes* de la España Goda como los potentes del Imperio romano, constituían la primera clase social, la que vivía sin necesidad del trabajo, con el producto de sus cuantiosos bienes, del mismo modo y con igual nombre los *idonei* y *honestiores* del Derecho Romano constituyen en la monarquía gótica la clase media.

Los *idonei agro vel pecunia* del Código Teodosiano (3), son los *idonei natalibus facultatibus* en la interpretación del Breviario de Alarico (4), y se definen en el Fuero Juzgo como *indubitanter ingenui... rerum plenitudine opulenti* (5). En este sentido el mismo Fuero Juzgo los identifica con los *honestiores* como se identificaban en las leyes romanas y en la compilación de Alarico (6).

Equivalen por tanto los *idonei, honestiores* ó *mediocres* (7)

---

(1) V. en el tomo II el cap. II, lib. II, Parte general.

(2) V. en el tomo III «Acción Social de la Iglesia».

(3) Ley 133, lib. XII, tít. I, *Cód. Teod.*, cit. en «Clases romanas», n. 238.

(4) Curialibus adjungatur... si... natalibus et facultatibus est idoneus. Interpretación, Ley 5.ª, lib. XVI, tít. I, *Cód. Teod.*, en el Breviario.

(5) In *idoneis* testibus... non solum considerandum est quam sint *idonei genere*, hoc est, *indubitanter ingenui*, sed etiam si sint honestate mentis perpicui, *atque rerum plenitudine opulenti*... Ne porte quisque compulsus inopia... praecipitanter perjurare non metuat. Ley 3.ª, Chindasvinto, lib. II, tít. IV, Fuero Juzgo.

Ya hemos visto que el concepto de idóneos se aplica también á la clasificación de los siervos y de los libertos.

(6) La identidad de *idonei* y *honestiores* sigue manifestándose en el Fueto Juzgo por la aplicación de penas pecuniarias á los *honestiores*, que suponen en ellos la riqueza que caracteriza á los idonei. V. la nota siguiente.

(7) Nobiles, *mediocris*, vilior... Ley 8.ª, lib. IX, tít. II, Fuero Juzgo, cit. en la nota 2 de la pág. 300.

Dignitatis aut mediocritatis, para las personas que poseen bienes (gananciales en el matrimonio). Ley 16, lib. IV, tít. II, Fuero Juzgo.

á la clase media libre y propietaria; y vienen á constituirla los *leudes* que no poseen patrimonio ni *obsequentes* bastantes para figurar entre los *potentiores,* los *possessores* de tierras de mediana extensión, los curiales y los colegiados jefes de taller con capital propio. La Curia, los tributos ordinarios y los *munera,* causas en el Imperio romano de la descomposición y de la decadencia de esta clase, la habían conducido á principios del siglo V al extremo de la postración sin extinguirla. ¿Cuál fué su suerte bajo la dominación de los invasores Godo-suevos? Calmadas las perturbaciones de la conquista, hubieron de sufrir todavía los Hispano-romanos idóneos las consecuencias de los hábitos de lucha que traían los Germanos; pero bien pronto á ejemplo de los idóneos godos hubieron de aprender á resistir, á buscar en el patronato y en la Gilda los medios de defenderse en las guerras y venganzas que constituían la lucha por la existencia y por el derecho entre los Bárbaros. En cambio mejoró, como hemos visto, la condición de las Curias, que por tanto no fueron ya un instrumento de descomposición de la clase media: desaparecieron los colegios del Estado y disminuyó la presión que el Imperio ejercía sobre los colegios privados: cayeron en desuso algunos impuestos ordinarios, se aligeraron todos, y se aligeraron los *munera extraordinaria* con natural beneficio de los colegiados y *possessores,* sobre quienes principalmente recaían *munera* y tributos; de manera que bajo el punto de vista económico y en sus relaciones con el Fisco, los efectos de la invasión fueron favorables á la clase media.

No llegó á perjudicarla en España la tendencia feudal que iba haciéndose sentir en otras naciones en que los condes y gobernadores de ciudades y villas pretendían convertir en vasallos á los antiguos possessores y colegiados mediante la imposición de prestaciones, verdaderas corbeas, en beneficio personal suyo, á la vez que intentaban hacer privados y hereditarios los cargos públicos. Entre nosotros, el romanismo del Fuero Juzgo se opone á una y otra tendencia: considera los cargos públicos como de elección real,

retribuídos y amovibles, demasiado amovibles, según hemos dicho, y remueve las presuras, reprime las exacciones que los Condes y Villicos pretendian arrancar á los *privati*, á los particulares. No desaparecen del todo estos abusos: continúan los excesos de los potentes; pero la monarquía y el clero intentan ponerles remedio, y si no los impiden, los atenúan, de manera que en esta parte no empeora la condición de la clase media, ya de antiguo atropellada por los *potentiores* hispano-romanos.

Siguen constituyendo la Curia los *idonei;* siguen saliendo de ellos los *Defensores civitatis,* tienen así su asamblea y sus caudillos, y habiendo adquirido participación en los tribunales, puesto que los *idonei,* los *boni homines* son los auditores del Juez, constituyen al cabo un verdadero poder social y alcanzan cierto poder en el Estado.

No han de exagerarse, sin embargo, estas indicaciones: el principal poder, el poder sin contrapeso eficaz en aquella sociedad, era la aristocracia hispano-goda; pero esto no impidió el relativo mejoramiento de condición de la clase media, y por tanto, no puede aceptarse para la España Goda, la evolución que en otras naciones precipita después de la invasión la decadencia de la clase libre y propietaria hasta hacerla desaparecer entre las diversas gerarquías de vasallaje.

Un hecho aislado por la falta de fuentes históricas, pero muy significativo por su gravedad, indica la extensión é influencia social y aun política que alcanzaba la clase media, cabalmente en relaciones de proporción con la nobleza. Cuando Chindasvinto, después de haber depuesto y tonsurado á Tulga, quiso dominar la anarquía oligárquica por el terror, á ejemplo de Leovigildo, hizo matar, según dice Fredegario, *doscientos primates* de los Godos y *quinientos mediocres* (1). Estos quinientos mediocres, equivalentes, como

---

(1) Qui (Chyntasindus) Tolganum degradatum ad honorem clericatus tonsorari fecit... Cognito morbo Gothorum, quem de regibus degradandis habebant, unde sepius cum ipsis in consilio fuerant, quoscumque ex eis hupis vitii promptum contra reges, qui a regno expulsi fuerant, cognoverat fuisse noxios, omnes singils latim jubet interfici, aliosque exilio condemnari, eorumque uxores et filias sui-

hemos visto, á los *honestiores* ó *idonei,* revelan la parte que la clase media tomaba en las luchas de los nobles por el trono y dan la medida de su poder y aun de su número.

Tras de los *potentes* y de los *idonei,* cierran la clasificación fundamental de los ingenuos, los llamados *humiliores, inferiores,* las personas libres que sin dependencia de otras vivían únicamente del producto de su trabajo y formaban como el tercer estado de la sociedad civil (1).

La clase de los *humiliores* pasa del Derecho Romano al Breviario de Alarico, donde alguna vez se les denomina también *infimae personae* (2), y de este código al Fuero Juzgo, en el que la continua falta de precisión del lenguaje legislativo, hace que se les apliquen estos y otros nombres, viniendo á ser sinónimos en las leyes godas, *humiliores, infimae personae, personae minoris loci, inferiores* y *viliores* (3).

Lo que caracteriza á esta clase es que siendo libre, carece de bienes: *inferior* equivale á *pauper* (4), y pues que ca-

---

fidelibus cum facultatibus tradit. Fertur de primatibus Gothorum hoc vitio reprimendo CC fuisse interfectos: de *mediocribus* quingentos interficere jussit. Fredegario. Anno primo Clodovei. Lib. XI, apénd. á Gregorio de Tours, núm. 82.

(1) El canon 3.º del Concilio XIII emplea las palabras *tertio ordinis* á propósito de un perdón de impuestos, pero á nuestro entender no se refiere á la clase inferior, pobre, de que ahora nos ocupamos, sino á toda la clase sujeta á tributos, fuesen pobres ó ricos los que hubieran de pagarlos. V. en el tom. II el cap. III, lib. II, Parte general.

(2) Interpretatio, ley 5, lib. XVI, tít. I, *Cód. Teod.,* en el Breviario.

(3) Si de *vilioribus humilioribusque personis* fuerit... Ley 7, Recesvinto, lib. II, tít. I, Fuero Juzgo.

Humiliores sane vilioresque personae... Ley 2, Chindasvinto, lib. VIII, tít. V.

El concepto de vilior parece deducido aún de las artes manuales del trabajo mecánico servil ejercido por los inferiores. *Inferiores sane vilioresque* personae. Ley 9, Wamba, lib. IX, tít. II.

Minimae vilioresque persone. Ley 17, lib. XII, tít. III. *Inferiores* vero *humilioresque, ingenuae* tamen *personae.* Ley 2, Chindasvinto, lib. VI, tít. II.

Humilioris loci persona et *non habuerit unde componat.* Ley 14 Antigua, lib. VIII, tít. III.

Si *viliores personae* fuerint, et unde componant non habuerint. Leyes 12 y 13, Ervigio, lib. XII, tít. III.

Si *minoris loci* persona est et non habuerit unde componat. Ley 6, Chindasvinto, lib. II, tít. IV.

(4) Si potens cum paupere causam habuerit... non aliter quam *aequali paupere*

rece de bienes *non habet unde componat*. Ya hemos advertido que en el Derecho Romano esta circunstancia agravaba la condición de los *humiliores*, porque no pudiendo pagar las penas pecuniarias, se les aplicaban las penas personales de que en todo ó parte se libraban los *honestiores* (1). En las leyes godas, como en todas las de origen germánico, hubo de ensancharse la distancia que por esta causa separaba á una clase de otra: aunque en el Fuero Juzgo la pena personal pública se aplica con más generalidad que en otras legislaciones bárbaras, no por eso pierde su importancia la composición, la indemnización y pena pecuniaria privada que se paga al ofendido; y por lo mismo la riqueza influye de un modo aún más decisivo en la condición penal de las personas: el *honestior*, el *idoneus*, que paga la composición, se libra del castigo ó lo sufre más leve; el *humilior*, el *inferior*, puesto que *non habet unde componat*, paga con su cuerpo, ordinariamente con azotes, lo que no pagan sus bienes (2).

Formaban pues, la clase inferior, los meramente ingenuos, personas libres, pero no propietarios, y en tal concepto, los trabajadores de los colegios, *mercenarii*, de los cuales procede acaso la denominación de *viliores*, por seguir siendo consideradas como viles y serviles las artes mecánicas que

---

aut fortassse inferiori a potente poterit causa committi. Ley 9, Chindasvinto, libro II, tít. III, Fuero Juzgo.

(1) En el Breviario de Alarico se encuentran con interpretación ó sin ella preceptos tomados de las sentencias de Paulo que así lo establecen, de los que hemos citado algunos en «Clases romanas», notas 239 y 40.

(2) He aquí por vía de ejemplo algunas leyes del Fuero Juzgo que lo confirman.

Del testigo falso dice Chindasvinto en la ley 3, lib. II, tít. IV: Si *honestior* persona fuerit... dupla satisfactione compellatur exsolvere. Si certe *inferior* est persona, et *unde duplare non valeat*, et testimonium amittat, et *centum flagellorum ictus* extensus *accipiat*.

Si in itinere positum aliquis... retinuerit... *quinque solidos* consequatur ille qui retentus est: et si *non habuerit unde componat* ille qui eum retinuerit, L flagella suscipiat. Ley 4, Antiqua, lib. VI, tít. IV.

Si quis expellenti de fructibus pecora excusserit, si *honestior* est forte persona, det solidos V, et duplum damnum: si certe *humilioris loci* persona fuerit, et non *habuerit unde componat* L flagella suscipiat, et duplum damnum reddere compellatur. Ley 14, Antiqua, lib. VIII, tít. III.

ejercían. También se incluían en este grupo los *possessores* de pequeñas parcelas de tierra, así como los bucelarios y precaristas, todos los que vivían principal ó totalmente del producto de su trabajo.

Sobre esta clase sin influencia social ni garantías, recayeron principalmente los excesos de los *potentiores;* y en ella, no en la clase media, se hace lugar en este tiempo el principio de descomposición que iba convirtiendo á los *inferiores,* á los ingenuos pobres, en siervos ó en *condicionales*, es decir, en personas sujetas á condición de prestaciones y de dependencia. Así lo demuestran las Fórmulas Visigóticas: el precarista que en ellas aparece, es, como hemos dicho, un ingenuo pobre, que obligado por la indigencia, *egestatem,* obtiene de la dominación del rico, del potente, ya por tiempo tierras que cultivar (1), como arrendatario libre; ya á perpetuidad, como colono semisiervo, como persona sujeta á vínculo de condición: el ingenuo pobre, mediante la *chartula objurgationis,* forzado por la necesidad y la miseria, vendía á veces por unos cuantos sueldos su libertad, entregando su estado y persona como siervo al dominio de otro (2); y por estas maneras la clase libre no propietaria iba entrando en las gradaciones de dependencia que bajo la constitución del Señorío ó *Seniorato* preludiaban, como hemos dicho, hasta cierto punto, las gerarquías del futuro vasallaje.

Expuesta en conjunto la división de las personas en la España Goda bajo los diversos conceptos que determinaban su estado, aparece con claridad la influencia que en la condición de unas y otras clases sociales ejercía el orden económico, la base de la riqueza.

---

(1) Dum de die in diem *egestatem* pateret, et huc et illuc percurrerem ubi mihi pro compendio laborarem et minime invenirem, tunc ad dominationis vestrae pietatem cucurri... ut... jure precario... ad excolendum terras dare juveres... Fórmulas Visigóticas, XXXVI.

(2) Fórm. XXXII, Cartula objurgationis... necessitate vel miseria... statum meum venumdandum preponis... et datos... solidi tot... memoratum statum meum jure dominio que tuo... vindices... vel quicquid... de meam personam facere volueris... tibi erit... certa potestas.

La aristocracia hispano-goda, el poder de los *seniores* godos y de los senadores hispano-romanos, estaba fundado sobre la posesión de sus *latifundia,* sobre la propiedad territorial. Bajo su dependencia sobre la base del cultivo de la tierra estaban constituídas las clases ingenuas de bucelarios y precaristas, las serviles de libertos, colonos y siervos de la tierra: de la propiedad de sus parcelas derivaban su estado los *possessores,* y el ejercicio de la industria era la nota característica de la condición de los colegiados libres y de las familias de siervos urbanos.

Por último, la división más general de las personas en *potentes* ó *majores loci, mediocres* ó *idonei* é *inferiores* ó *humiliores,* correspondía exactamente á las tres categorías ó clases que se desprenden del concepto fundamental económico, á la clase que vivía principalmente de los productos del capital, á la que á la vez vivía del producto del capital y del trabajo, clase media, y la que vivía principal ó totalmente de la retribución de su trabajo; y todas ellas en las relaciones que enjendraba la producción y circulación de la riqueza, venían á constituir el organismo económico de la España Goda.

El organismo económico considerado bajo el punto del capital y del trabajo, da lugar á la clasificación de las personas en las diversas formas que llevamos expuestas; pero si se examina en sus relaciones con el consumo, con las subsistencias, plantea el problema fundamental de la Economía Política, el problema aún no resuelto que nace de la fuerza expansiva de la población.

¿Creció ó disminuyó la población de España bajo la dominación de los Godos? No es posible contestar en este punto con datos precisos, y hay que resignarse á formar concepto aproximado por meras inducciones.

Que la población de España pareció muy densa á los Romanos á su llegada á la Península, lo reconoció Cicerón cuando decía: no hemos ganado en número á los Españoles; y lo demuestra la multitud de numerosos ejércitos que opu-

sieron á los conquistadores; pero doscientos años de guerra —desde la venida de los Escipiones hasta Augusto—hubieron de disminuirla considerablemente, y aunque se repusiera en los primeros años del Imperio, no podría recuperar sus antiguas fuerzas.

Aceptando el Sr. Colmeiro el cálculo de Masdeu sobre la España Pliniana, tomando como punto de partida el dato de que la población libre ascendía á 671.000 habitantes en los conventos jurídicos de Astorga, Braga y Lugo (1), próximamente una octava parte de la Península, concluye en reconocer para toda ella 5.368.000 habitantes libres (2). Pero ¿á qué número ascendía la población esclava? Desconfía con razón el Sr. Colmeiro de las exageraciones con que se ha elevado el número de esclavos; cree con fundamento que debió ser menor en España que en Roma; y pareciéndonos exacta esta opinión en cuanto á la Roma del Imperio, más abundante en esclavos que lo había sido bajo el gobierno de la república, consideramos que puede aplicarse á la España del tiempo de Plinio la proporción que para la Italia propiamente dicha, es decir, sin comprender la Galia Cisalpina, establece Mr. Vallon hacia el año 218 antes de Jusucristo, ó lo que es lo mismo, cuando no había comenzado la segunda guerra púnica, y por tanto, no preponderaba Roma en el mundo antiguo, no había recibido la esclavitud el aumento que hubieron de traer consigo las guerras que provinieron de aquella preponderancia. Cree, pues, Mr. Vallon, con datos tomados de Polibio, que la población libre de Italia ascendía en aquella fecha á 2.665.000 habitantes, formando el resto hasta los 8.114.000, los esclavos, libertos y extranjeros (3); de manera que entre la pobla-

---

(1) C. PLINII SECUNDI, *Naturalis Historiae,* lib. III, cap. III, in finem, en el *Diccionario Geográfico de la España antigua* de CORTÉS, tom. I, págs. 151 y 152.

(2) *Historia de la Economía Política en España,* por D. MANUEL COLMEIRO, cap. IV, tom. I, pág. 55.

(3) *Histoire de l'Exclavaje dans l'antiquité,* par H. WALLON, 2.me edit., tom. II, págs. 80 y 81, lib. II, cap. III, núms. II y III.

ción ingenua y la servil viene á establecerse la relación de 1 á 2 aproximadamente.

Suponiendo pues en 5.368.000 el número de los habitantes libres de España en tiempo de Plinio, año 77 de la era cristiana, aun suponiendo con el Sr. Colmeiro que hubiera de subirse aquel número porque la población alcanzaba mayor densidad en la Bética y en la Tarraconense que en la Galia romana, subiendo á 6.000.000 la población libre, el máximum de la población total de España no pasaría de 18.000.000, aun cuando no bajase de 16.000.000, número en todo caso inferior á la actual población de la Península.

Pero los *latifundia,* la esclavitud, la centralización y los tributos, oprimiendo la industria, arruinando la agricultura, disminuyeron el número de habitantes en los siglos de la decadencia del Imperio; la población retrocedía; el desierto avanzaba: un título del Código Teodosiano se denominaba *De agro desserto* (1).

En tal situación llegaron los Bárbaros; ya hemos trazado el cuadro de los horrores de la primera invasión copiándolo de un escritor contemporáneo (2): las matanzas de las guerras, el hambre y la peste, que fueron su natural consecuencia, hubieron de producir en la ya mermada población hispano-romana bajas probablemente superiores al aumento que traían los Bárbaros; pero ¿cuál era en realidad este aumento? ¿Cómo precisar el refuerzo que á la población trajeron los invasores?

Descartemos de la cuenta á los Vándalos Silingos, totalmente extinguidos por Valia (3), á los Vándalos Adslingos que emigraron al Africa, y á los Alanos, en parte principal destruídos también por Valia, y sometidos en sus restos á

---

(1) Tít. xv, lib. V, *Cód. Teod.* en la edición de Haenel, 1837, *Corpus Juris Romani Ante Justinianei,* tom. I. Este título procede de los fragmentos del Código descubiertos por Peiron en la biblioteca de Turín.

(2) Idatii, *Cronicon.* Año 410, *Esp. Sagr.,* tom. IV, pág. 352, 2.ª edic.

(3) Omnes extincti, Idacio, lug. cit.

los Vándalos (1), á quienes acompañaron en su emigración. Quedaron por tanto en la Península solamente los Godos y los Suevos.

Por lo que á los Godos, parece verosímil la opinión del Sr. Colmeiro (2), conforme con la de otros historiadores, que supone formado el ejército de Alarico por 200.000 Visigodos, puesto habiendo tenido igual número el de Radaguiso ó Rodogasto (3), y el del Ostrogodo Teodorico (4), puede aceptarse el tipo de doscientas milenas ó tiufadas para toda gran expedición del pueblo godo, si no hacen particular advertencia sus historiadores. Pero en el curso de sus invasiones hasta fijarse en España, si bien se les agregaron diferentes tribus bárbaras (5), en conjunto, durante los tres cuartos de siglo que mediaron de Alarico hasta Eurico, viviendo en continua guerra y en emigración permanente, hubieron de disminuirse considerablemente. Las pérdidas que sufrió Alarico en Polentia, los dos destacamentos, uno de ellos compuesto de ocho mil Godos, que mató Aecio en 430 y 438 (6), la batalla de los Campos Cataláunicos en que compraron la victoria con la muerte de Teodoredo, dan indicios de las enormes bajas que experimentarían los invasores.

---

(1) Alani, qui Vandalis et Suevis *potentabantur,* ad eo caesi sunt a Gothis, ut extincto Atace Rege ipsorum, pauci, qui superfuerant... Gunderici Regis Wandalorum, qui in Gallaecia resederat, se patrocinio subjugarent. IDACIO, lug. citado. Año 419, pág. 355.

(2) Lug. cit., cap. XII, pág. 116.

(3) Aera CDXXXVII. Gothi in Alarico et Radagaiso divisi... Aera CDXLIII. Rex Gothorum Radagaisus genere Scytha... cum ducentis armatorum millibus Italiae partes... agreditur. S. ISIDORO, *Historia de Regibus Gothorum, Esp. Sagr.,* tom. VI, págs. 486 y 487, 2.ª edic.

(4) «Ex *ducentis millibus* ad quinquagenta millia redacti sumus», decía Totila, según PROCOPIO, *Gothicae Historia,* lib. III, trad. lat. de Hugo Grocio, *Historia Gothorum,* Amsterdam, 1655, pág. 314.

(5) Theudoricus... partem ex ea quam habebat multitudine variae nationis, cum Ducibus suis ad campos Gallaeciae dirigit. IDATII, *Chronicon.* Año 457. *España Sagrada,* tom. IV, apénd. 3.

(6) Per Aetiam comitem non procul ab Arelatae quaedam Gothorum manus extinguitur... Gothorum caesa octo millia sub Aetio Duce. IDACIO, lug. cit. Años 430 y 438, págs. 358 y 361.

A 50.000 quedaron reducidos en Italia al comenzar Totila la guerra en 541, los 200.000 Ostrogodos que cincuenta años antes formaban el ejército de Teodorico (1); y aunque no hubiera sido tan adversa la fortuna de los Visigodos, bien puede considerarse reducido su número á cerca de la mitad en los tiempos de Eurico.

Pero entonces precisamente se unió á los Visigodos un gran refuerzo que generalmente ha pasado desapercibido. De la Panonia, que á la sazón ocupaban los Ostrogodos, salieron simultáneamente dos ejércitos: uno mandado por Teodomiro y después por su hijo Teodorico, que al cabo lo condujo á Italia; y el otro á las órdenes de Widemiro, cuyo hijo del mismo nombre lo llevó á unirse con los Visigodos de Eurico, con los cuales asentaron su imperio en las Galias y en España. Este ejército era inferior en número al de Teodomiro y Teodorico (2); no llegaría á las doscientas tiufadias, pero había de ser considerable, pues que se le destinaba á luchar contra el Imperio de Occidente, y su unión con los Visigodos aseguró la preponderancia de Eurico y la dilatación del gran reino que fundó este caudillo.

Sufrieron después nuevas bajas los Godos unidos con la derrota y muerte de Alarico en Vouglé, y con la pérdida de las provincias galas, excepto la Narbonense, pues aunque muchos de los Godos que ocupaban aquellas provincias se retiraron á España bajo el gobierno de Teudis (3), algunos quedarían bajo la dominación de los Francos. Así, en suma,

---

(1) Lug. cit. en la nota 5 de la pág. anterior.

(2) Qui (Theodemir) accito germano, missaque sorte, hortatus est, ut ille in partem Italiae... ipse vero *cen fortior*, ad fortius regnum accederet, orientale quidem; quod et factum est. Et mox Widemir Italiae terras intravit, et... excessit de rebus humanis, successorem relinquens regni Widemir filium suum. Quem Glycerius imperator, muneribus datis, de Italia ad Gallias transtulit... Widemir... Gallias tendit, seseque cum parentibus jungens Vesegothis, muun corpus efficitur, ut dudum fuerat; et in Galias, Hispaniasque tenentes suo jure defendunt. JORNANDES, *De Getarum, sive Gothorum origine et rebus gestis*, cap. LVI.

(3) Victus Amalarichus... interiit... Victae gentis qui superfuerant, cum uxoribus liberisque e Gallia profugi ad Theudam, aperte jam Hispanias sibi vindicantem, abeunt. PROCOPIO, *Goth. Hist.*, cit., lib. I, pág. 179.

consideradas al poco ó menos compensadas las bajas con las altas, venimos á fijar en poco más de 200.000 el número de Godos combatientes que se fijaron en la Península y en la Galia Gótica.

Por lo tocante á los Suevos tampoco podemos proceder mas que por aproximación. De los invasores de España en 409 no eran los más numerosos, porque según el escritor contemporáneo Idatio, eran los Alanos *qui potentabantur* (1). Vencidos y en parte destruídos por Valia en 419, se unieron y sometieron á los Vándalos Adslingos que ocupaban parte de Galicia, y á los que ya entonces habían de ser notoriamente inferiores. Vándalos y Alanos emigraron juntos al Africa formando cincuenta milenas efectivas, según Procopio (2); y como apenas se unieron estos dos pueblos, emprendieron la guerra contra los Suevos que ocupaban otra parte de Galicia, y los cercaron y apresaron en los montes Nervassos, hay que suponer á los Suevos inferiores en número á 50.000 hombres, no muy inferiores, pues que apenas emigraron sus enemigos, se extendieron por toda Galicia, por Lusitania y por Andalucía, pareciéndonos cifra aproximada la de 40.000 para los soldados suevos.

Venimos al cabo á aceptar, con el Sr. Colmeiro, el número de 240 á 250.000 Bárbaros en estado de llevar armas, y conviniendo de igual modo en que esta cifra sólo representa la octava parte de la población, resulta, por término de todo, que la invasión germánica reforzaría la población hispanoromana con unos dos millones de habitantes.

La emigración de los Bárbaros no era solamente movimiento de ejércitos, sino de pueblos. Ya hemos dicho que á los Ostrogodos acompañaban sus familias conducidas en carros, según el testimonio de Ennodio (3); y precisamente

(1) Lug. cit. en la nota 1 de la pág. 311.

(2) Neque Vandalos tantum Gizerichus, sed et Alanos locis oportunis in praesidis locarat sub ducibus non minus Octoginta, quos Millenis praefectos vocabat: quam quam enim non plus quam quinquaginta millium esset exercitus utriusque gentis. PROCOPIO, *Historiae Vandalicae,* lib. I, lug. cit., pág. 18.

(3) Sumpta sunt plaustra vice tectorum, dice de la venida de los Ostrogodos á

parte de este pueblo inerme acompañó á Alarico cuando penetró en Barcelona sin más fuerzas que algunos clientes ó fideles de su comitiva (1).

Pero este aumento de población apenas bastaría á compensar las bajas producidas por los horrores de la primera invasión y por los estragos no tan considerables de las conquistas posteriores de los Suevos y de los Godos, por manera que al constituirse definitivamente la dominación germánica en la Península, puede creerse su población igual poco más ó menos á la que alcanzaba bajo el Imperio Romano, no en los tiempos favorables de Plinio, sino en el estado de decadencia en que se encontraba al empezar el siglo V.

Una vez asentado el reino gótico, aunque combatido por las convulsiones políticas internas y algunas veces por guerras, gozó cierta quietud, á cuya sombra recobraron vida las artes de la paz, mejoró, como hemos visto, la condición de las clases media é inferior, y hubo de crecer la población por efecto de su natural fuerza expansiva, no contrariada entonces por los obstáculos que la habían amenguado en los tiempos de la invasión.

Advierte el Sr. Colmeiro, confirmando este concepto, que mientras Gregorio de Tours cita en la Francia Merovingia frecuentes hambres y pestes, no sucede lo mismo en la España Goda (2).

Idatio recuerda la espantosa hambre y la peste que siguieron á la invasión del año 409, y no vuelve á hacer mención de otra alguna en el curso de su *Crónica,* que alcanza hasta el año 469 (3). San Isidoro, que recoge de Idacio las

---

Italia contra Odoacro, et in domos instabiles confluxerint omnia servitura necessitati. Tunc arma Cereris, et solventia frumentum bobus saxa trahebantur. Oneratae foetibus matres inter familias tuas, oblitae sexus et ponderis, parandi victus cura laborant. MAGNI FELICIS ENNODII. *Epi. Ticiniensis,* Panegiricus dictus clementissimo Regi Theodorico Opera, edic. de Sirmond, 1696, tom. I, pág. 1600.

(1) Barcilonam cum certis fidelibus delectis, *plebeque imbelli* interiores Hispanias introivit (Athaulfus). JORNANDES, lug. cit., cap. XXXI.

(2) Lug. cit., cap. XIV, pág. 127.

(3) IDATII, *Chronicon, Esp. Sagr.,* tom. IV, Apénd., lug. cit. en la nota 2 de la pág. 310.

noticias de aquella peste y del hambre aquélla (1), no apunta otras en el curso de su *Historia de los Godos,* que cierra en el año 5.° de Suintila; y el mismo San Isidoro advertía este movimiento progresivo de la población cuando decía de España: En esta ilustre porción de la tierra se regocija y florece ampliamente la gloriosa *fecundidad* de la gente goda (2). Los historiadores musulmanes, á vuelta de las hiperbólicas descripciones que hacen de las riquezas que encontraron en la España Goda, califican de populosas muchas de sus ciudades; no advierten despoblación en ninguna de las comarcas de la Península (3).

La población había crecido, y al crecer la población retrocedía el desierto. El título *De Agro Desserto* no pasa del Código Teodosiano al Breviario de Alarico (4); en cambio la Ley Antigua de los Visigodos reconoce que se descuajan las selvas, que se extiende el cultivo á campos incultos, y estas leyes pasan como reales y vivas al Fuero Juzgo en el siglo VII (5).

No podemos precisar números, pero sin temor de equivocarnos, creemos que la población de la España Goda en el siglo VII era mucho más densa que la decadente población de la España Romana al comenzar el siglo V.

---

(1) S. Isidoro, *Wandalorum Historia,* Aera CDXLVII. *Esp. Sagr.,* tom. VI, á continuación de Regibus Gothorum.

(2) De laude Hispaniae. *Esp. Sagr.,* tom. VI, Apénd. XII, pág. 481, 2.ª edic.

(3) Aben Adhari.

(4) El libro V del *Código Teodosiano,* en el Breviario de Alarico acaba en el título xii. Ya hemos dicho que el *De Agro Desserto* formaba el xv. Pero en el *Código Justiniáneo,* el título lviii del libro XI lleva el epígrafe: De omni Agro Desserto, et quando steriles fertilibus imponuntur. Este contraste del Imperio de Oriente da más valor á la omisión de tal título en la España Goda.

(5) Leyes 9 y 13, lib. X, tít. 1, Fuero Juzgo.

CAPÍTULO III.

MEDIOS ECONÓMICOS

I

AGENTES NATURALES

El Individuo y la Sociedad compenetrándose para constituir el organismo de la producción, desenvolviendo su energía para satisfacer las necesidades humanas, no pueden cumplir el fin económico sin medios que les sean adecuados, sin el concurso de los agentes naturales y del capital. ¿Cómo se ofrecían estos medios á la actividad del trabajo en la España Goda?

Claro es que los agentes naturales en la inmutabilidad relativa de la Naturaleza, habían de presentarse en la Península del mismo modo entonces que ahora; pero como el progreso económico consiste principalmente en el conocimiento y aprovechamiento de los medios que el hombre encuentra en el mundo exterior para satisfacer sus necesidades, importa determinar el concepto que los Hispano-godos tenían de los recursos productivos que encontraban en el suelo de España.

Si no desde el punto de vista de la Economía Política, aún no formulada como ciencia, bajo el principio del bienestar, que le es bastante cercano, San Isidoro en el fragmento *De laude Hispaniae,* que sirve de introducción á su

Historia de los Reyes Godos (1), traza un cuadro, en que descartando las exageraciones del panegirista, revela bien los medios económicos que aquella sociedad encontraba en los agentes naturales de la Península.

«¡Oh! Tú, España, dice en un arranque de entusiasmo, que hermosísima eres entre todas las tierras que existen desde el Occidente hasta la India, sagrada y siempre feliz madre de príncipes y pueblos. Tú con justicia eres reina ahora de todas las provincias, de quien recibe luces, no ya el ocaso sino aun el mismo Oriente. Tú, esplendor y ornamento del Orbe, la más ilustre porción de la tierra en que mucho se goza y ampliamente florece la gloriosa fecundidad de la gente goda.

Dignamente te enriqueció la más benéfica naturaleza con la abundancia de todos los productos. Tú, rica en bayas, fecunda en racimos, alegre en las mieses, te vistes de espigas, te sombreas con los olivos, te orlas con las vides. Florida en los campos, frondosa en los bosques, abundante en la pesca de tus costas, situada en la región más grata del mundo, ni te abrasas con los calores estivos, ni te consumes con los rigores glaciales, sino que ceñida por la zona templada del cielo, te refrigeras con el soplo de felices zéfiros. Tú produces cuanto tienen de fecundo los campos, de precioso las minas, de hermoso y util los animales. Ni has de ser postergada á aquellos ríos que ennoblece la preclara fama de sus fabulosos rebaños.

El Alfeo es inferior á tí en caballos, el Clitumno (2) en reses vacunas, aunque el sagrado Alfeo agitase por los espacios las voladoras cuádrigas de los triunfos olímpicos, y aun cuando el Clitumno inmolara sus robustos novillos en los sacrificios del Capitolio. Tú, abundante en pastos, no codicias los prados de Etruria; llena de palmeras, no admiras los

---

(1) Sancti Isidori, *Opera Omnia,* edic. de Arévalo y Lorenzana, Roma, 1803, tom. VII, pág. 107, *Elogium in laudem Hispaniae.* En esta edición es donde se halla más correcto.

(2) Lago de la Umbría, *Etimol.,* IV, pág. 122.

bosques de Molorco, ni con tus veloces caballos envidias las carreras de Elea. Fecunda en anchos ríos, eres rubia en tus auríferos torrentes. Tuya es la fuente generadora del caballo. Para tí los vellones teñidos con el múrice indígena resplandecen con el rojo color de los Tirios. Para tí la fulgurante piedra preciosa se enciende entre la obscuridad de los escondidos montes con el fuego del cercano sol.

Rica en alumnos, perlas y púrpuras, fértil en rectores y dote de los imperios, eres tan opulenta para ornar á los príncipes como feliz para los que obedecen. Con razón te codició la áurea Roma, cabeza de las naciones, y después el florentísimo pueblo de los Godos tras múltiples victorias te ganó con empeño, te amó, y disfruta todavía con regio aparato y abundantes riquezas, seguro con la felicidad de su imperio.»

Faltan las sombras al cuadro; ya en parte las había señalado Estrabón, y no las ignoraba San Isidoro. «España, decía el antiguo geógrafo, en gran parte de su terreno no ofrece á sus habitantes una morada muy agradable; porque son frecuentes en ella las rocas, los bosques y las selvas, y aun las llanuras son á veces de tierra muy delgada ó ligera, y las más carecen de regadío» (1). Pero San Isidoro escribía un panegírico, *De laude Hispaniae,* y aunque conociese los inconvenientes que á la explotación de tierra y á la facilidad de comunicaciones oponen en nuestra Península sus multiplicadas y ásperas cordilleras, la elevación de sus mesetas centrales, el profundo cauce y el carácter torrencial de nuestros ríos, ni era entonces la ocasión de advertirlo, ni tales inconvenientes habían de aparecer con la gravedad que ofrecen en nuestro tiempo, porque á medida que adelanta el progreso económico, que es más continua y eficaz la acción del trabajo sobre los agentes naturales, se perciben mejor, se hacen más sensibles los obstáculos que en regiones como la nuestra opone la Naturaleza á la acción del hombre, y

(1) STRABON, *Geografía,* lib. III, pág. 70 en la traducción de Cortés, tom. I del *Diccionario Geográfico de la España Antigua.*

que apenas pueden compensar las ventajas nacidas de la variedad de climas y de productos con que se enorgullece más de lo debido nuestra vanidad nacional.

II

CAPITAL

¿Qué importancia tenía el capital en la España Goda? No podemos calcularla con datos exactos; y para suplir su falta hemos de emplear inducciones tomadas muy de lejos y por tanto de muy dudoso crédito.

Partiendo de la distinción de los capitales en fijos y circulantes, considerando que la riqueza de una nación es tanto más sólida é intensa cuanto mayor capital fijo posee, creemos que si las condiciones de aquella sociedad eran poco á propósito para el desarrollo de esta clase de capital, hubo sin embargo de aumentar su cantidad con relación á la que poseía la España de los últimos tiempos del Imperio.

Esclava la industria, tenidas por serviles las artes manuales, en estado embrionario las máquinas, el capital fijo venía á reducirse á las fábricas ó talleres con sus herramientas, y al valor incorporado á la tierra, mas en una y otra forma hubieron de crecer en vez de disminuirse los capitales.

Ya hemos visto que la invasión germánica, una vez calmadas las perturbaciones de la conquista, fué favorable á la condición de las clases media é inferior (1). Los colegiados, los agremiados de la industria libre, del trabajo no esclavo, maestros, oficiales y aprendices, empresarios y trabajadores, menos vejados por la Administración, menos oprimidos por los tributos, pudieron trabajar con más desahogo, ahorrar con más confianza; y natural es que emplearan sus ahorros en mejorar sus talleres, sus herramientas, sus imperfectas

(1) Véase el cap. anterior.

máquinas, para producir más y con menor esfuerzo, en lo que consentía aquel estado social.

En cuanto al capital tierra, ya hemos dicho que el desierto retrocedía, que el cultivo aumentaba; tendremos que ver cómo renacen, hasta cierto punto, bajo los Germanos, los buenos días de la agricultura romana, cuyos cánones trazó Columela y siguen practicando los Hispano-godos, por manera que extendiéndose el número de tierras laborables y laboradas, tampoco sufrió disminución, sino aumento el capital fijo incorporado á la tierra.

En cuanto á los capitales circulantes, no ha de perderse de vista la predilección con que había de procurárselos la rapacidad de los invasores, que tenían por deshonroso ganar con su trabajo lo que pudieran adquirir con su valor (1); y hay que tener en cuenta que por esta misma re-

(1) Aparte de la violenta expoliación que sufrieron los Hispano-romanos en la invasión de los Suevos, Vándalos y Alanos, da Idacio noticia de las siguientes depredaciones cometidas en España por los Suevos, y por los Godos antes de la conquista de Eurico.

Suevi sub Hermerico Rege medias partes Gallaecia depredantes... 430.

Ob quorum (Suevorum) depraedationem... 431.

Hermericus pacem cum Gallaecis, quos praedabatur assidue, reformat... 433.

Qui (Rechita) Andevotum cum sua quam habebat manu ad Singilonem Beticae fluvium... postravit, magnis ejus auri et argenti opibus occupatis... 438.

Suevi exim illas Provincias (Carthaginensem et Baeticam) magna depraedatione subvertunt... 446.

Rechiarius... ulteriores regiones invadit ad praedam... 448.

Suevi Carthaginenses regiones, quas Romanis reddiderant, depraedantur... 456.

Rechiarius... regiones Provinciae Tarraconensis invadit, acta illic depraedatione... 456.

Qui (Suevi) Lusitaniae et Conventus Asturicensis quaedam loca praedantes.

Theudorico Rege cum exercitu (Gothorum) ad Bracaram pertendente... etsi incruenta fit tamen satis moesta et lacrimabilis ejusdem direptio Civitatis... 456.

Asturicam quam jam praedones ipsius (Theudorici)... intraverant... ingrediuntur... illic caeditur multitudo... altaribus direptis... sacer omnis ornatus... aufertur. Duo Episcopi cum omni clero abducuntur in captivitatem: invalidior promiscui sexus agitur miseranda captivitas: residiur et vacuis... domibus datis incendio... Palentina civitas simili... periit excidio... 457.

Pars Gothici exercitus... Suevos apud Lucum depraedantur... 460.

Gothi... et Suevos depraedantur pariter et Romanos... 469.

Gothis... partes Lusitaniae depraedantur... 469.

Idatii, *Chronicon, Esp. Sagr.*, tom. IV, apénd. 3.

pugnancia al trabajo podría la avaricia ahorrar, conservando estérilmente las presas de la guerra, dinero, alhajas, á que tan aficionados se mostraban los Bárbaros, vestidos, muebles preciosos, subsistencias; pero nunca capitalizar, nunca convertir sus ahorros en capital fijo, en nuevos instrumentos de trabajo.

Aun después de su establecimiento en las tierras que se apropiaron por el reparto, conservaron los Bárbaros estos hábitos. La tierra fué para los *seniores* un medio de vivir sin trabajar; para los *bucelarios* pobres el único medio de vivir trabajando sin deshonra. Unos y otros aplicarían á mejorar el cultivo y á multiplicar el ganado parte de sus ahorros, y esto explica también, como hemos dicho, el aumento del capital en la tierra; pero el afán por atesorar sin capitalizar, por guardar dinero y alhajas para las eventualidades del porvenir, común á todos los invasores germánicos, se encuentra del mismo modo entre nuestros Suevos y Godos, y bien lo prueba el asombro de los Musulmanes ante los ricos y numerosos tesoros de que se apoderaron en las ciudades hispano-godas (1).

La abundancia del capital se mide por la renta, por el interés; y aun cuando la tasa del interés del dinero era en el Fuero Juzgo la misma que en el Código Teodosiano (2),

---

(1) ¿En cuánto calculas tus riquezas y las de tu familia? Y le respondió Muza (el conquistador de España): En mucho. Repuso Yezid: ¿Ascenderá á mil? Y contestóle Muza: Y mil, y mil... hasta que le faltó el aliento.

...Y empezó á contar lo que cogió de perlas, jacintos y zagaberdas, hasta que quedó asombrado Suleyman de su cuenta.

...Aquella con quien casó (Abdu-l-aziz) que le trajo de riquezas lo que no podría describirse.

Historias de Al-Andalus, por Aben-Adharí, trad. por D. Francisco Fernández y González. Granada, 1862, págs. 51, 53 y 57. A este último pasaje añade la Crónica del moro Rasis:

E fuesé Belaçin amorar á Sevilla, é llevo consigo á Blanca, é ella tomó de su oro é de sus piedras, que habia muchas, é fizole la mas noble corona que home viesse.

Pudieran multiplicarse estas citas sin hablar de la mesa de piedra verde de Salomón, ni de las coronas encontradas en Toledo.

(2) El 12 por ciento en el dinero, según las leyes 8 y 9, lib. V, tít. v, Fuero

igual por tanto en el siglo VII que lo había sido en el V, nos parece encontrar algún síntoma de disminución en la plaga de la usura, lo cual confirmaría el aumento relativo del capital. No son tan frecuentes en la Iglesia hispano-goda del siglo VII las censuras contra los usureros como lo habían sido hasta el siglo VI (1), y esto indica cierto atenuamiento del mal. Por otra parte la usura, no menos que la tiranía del Fisco y de los potentes, convertía, como hemos visto, á los *possessores* en colonos en los tiempos de Salviano; y en la España Gótica, si el hombre libre, si el indigente ingenuo vende su libertad ó recibe tierra á título de colono ó de precarista, no se conoce en las leyes ni en las fórmulas prácticas la encomienda ó precario de otros países, mediante los cuales el *possessor* seguía entregando su persona y bienes en manos de un potente (2); y esto, que en parte ha de atribuirse al relajamiento de la tiranía señorial, habrá de considerarse como efecto de la disminución de las usuras, bien porque no fueran tan exorbitantes los intereses, bien porque fuese menor el número de los necesitados, pero en todo caso por un verdadero aumento en el capital de aquella sociedad.

Juzgo, que guardan consonancia con la Interpretación de las leyes 2 y 3, lib. II, tít. XXXIII, del *Cód. Teod.*, en el Breviario de Alarico.

(1) En la *Colección Canónica* de la Iglesia goda se encuentran los siguientes cánones contra la usura:

Concilio de Nicea, can. 18. Concilio Laodicea, can. 5.

Epíst. de S. León, ad Univ. Episcopos. LXIV, III y IV.

Concilio I de Cartago, can. 13. Conc. I de Arlés, can. 12. Conc. II de Arlés, can. 14.

Conc. Iliberitanum, can. 20. Conc. Tarrac., can. 3. Conc. II de Bragà, canon 62, que repite el can. de Nicea.

Los últimos de estos concilios pertenecen al siglo VI.

(2) V. los dos capítulos anteriores.

CAPÍTULO IV

FINES Y FUNCIONES ECONÓMICOS

§ 1.º—*Del trabajo en general*

La actividad humana aplicando los agentes naturales y el capital como medios al fin de la producción, ó sea el trabajo dirigiéndose á procurar los medios de satisfacer las necesidades humanas, constituye la función fundamental de la vida económica; y antes de examinarla en las diferentes esferas en que se ejercía en la España Goda, conviene considerarla en su conjunto tal como se presentaba en sus manifestaciones más generales.

Por lo que hemos dicho al tratar del organismo económico de las clases sociales consideradas desde el punto de vista de la riqueza, se comprende que en la España del siglo V al VII, el trabajo seguía siendo lo que había sido en la antigüedad, en parte libre y en parte esclavo, á cuyas dos maneras de existencia debe añadirse una tercera, el trabajo de los monjes que por pertenecer á la Iglesia se hallaban, como hemos visto, en circunstancias propias, fuera del cuadro de la clasificación civil de las personas.

En cuanto á las clases que ejercían ya el trabajo libre, ya el trabajo servil, resultan también deslindadas de nuestros anteriores estudios sobre el organismo económico.

Trabajaban la tierra propia como libres y propietarios los *possessores* romanos y algunos *leudes* godos. Trabajaban la tierra agena como condicionales sujetos á condición de prestaciones, pero ingenuos, los bucelarios y los precaristas ó arrendatarios libres; como condicionales sujetos á condición servil, los libertos *retento obsequio,* los colonos y los siervos.

Ejercían la industria libre los maestros, oficiales *(mercenarii)* y aprendices, romanos ó godos, ingenuos ó libertos, agrupados, como hemos creído demostrar, por gremios; y la industria esclava, los siervos que constituirían las *familias urbanas* de los *potentes* hispano-godos, como habían constituído las de los potentes romanos.

El trabajo de los monjes requiere especial consideración. En tanto que las corrientes de la antigüedad clásica y de las costumbres germánicas coincidían en el desprecio del trabajo, particularmente de las artes manuales, el Cristianismo, no sólo había proclamado su rehabilitación en el orden de las ideas, sino que honraba el trabajo material, las antiguas sórdidas artes, como el ejercicio de una virtud necesaria á la perfección de la vida en el Monacato.

La regla de San Isidoro lo declara expresivamente en estos términos (1): «Trabaje de continuo el monje con sus manos y emplee su afán en las variadas artes y labores de los artesanos, siguiendo al Apóstol que dice: no comimos gratis el pan, sino con labor y fatiga, trabajando día y noche, y que añade: quien no quiere trabajar, no coma. Con el ocio crecen los malos pensamientos; con el trabajo se disminuyen los vicios. De ninguna manera debe de desdeñarse el monje de ejercitarse en algún trabajo útil al monasterio, porque los Patriarcas apacentaron rebaños; filósofos gentiles hubo que trabajaron como sastres y zapateros; y el justo

---

(1) Regula Monachorum, cap. V en la edic. de Arévalo. S. Isidoro, tom. VI, pág. 530, cap. VI en la edic. de Holstenio, Codex Regularum, tom. II, edic. 1661; en ella se añade un cap., el V.

José, el desposado con la Virgen María, fué herrero (1). Ciertamente, Pedro, el príncipe de los apóstoles, ejerció el oficio de pescador, y todos los apóstoles se sustentaron con el trabajo corporal. Con mayor razón los monjes deben ganar el sustento con sus manos y remediar con su trabajo la indigencia de los demás.»

Y la ley del trabajo se imponía, en efecto, de tal manera en el claustro, que allí donde el rico y el pobre, el libre y el siervo, el rústico y el sabio habían de ser iguales, sin otra precedencia que la antigüedad en la profesión (2), donde se condena toda vanidad de la nobleza, de la fortuna, de la pericia en las artes, de la humildad misma (3), allí se proclamaba el principio de que, si el trabajador no ha de despreciar al que por debilidad de cuerpo no puede trabajar, éste ha de reconocer que son mejores y más felices los que pueden ejercitarse en el trabajo» (4).

De todo ello ofreció digno ejemplo en su iniciación en el Monacato, el noble Heladio, miembro del Oficio Palatino. La regla de San Fructuoso mandaba probar al novicio con los trabajos más duros y humildes, como el de llevar á la espalda cargas de leña (5); y obedeciendo sin duda á una

---

(1) *Faber Ferrarius* dice terminantemente S. Isidoro, *faber lignarius* dice San Fructuoso en un pasaje que parece tomado de éste. Regula Communis, cap. IX, en Holstenio, Cod. Reg., tom. II, cit. Arévalo en sus notas apunta las diversas opiniones sobre el oficio de S. José, citando á Dom Calmet.

(2) Qui in monasterio primus ingreditur primus erit in cunctis gradu vel ordine. Nec quaerendum est si dives sit, aut pauper, servus au liber, juvenis au senex, rusticus au eruditus. S. Isidoro, Reg. Monach., cap. IV.

(3) ...Ipsi in suis laudibus prosiliunt. Alius de genealogía... alius de divitiis, alius de specie juventutis... alius de artificio, alius de sapientia... alius de humilitate, alius de caritate... alius de paupertare... et... in superbiam praecipitantur. S. Fructuosi, Regula Communis, cap. XIII. Véase también S. Isidori, Reg. cit., cap. IV, De Conversis.

(4) Qui per infirmitatem corporis operari non possunt, humanius clementuisque tractandi sunt: nec contra eos murmurandum est ab eis, qui vires laborandi habent... Ipsi autem qui non possunt eos, qui laborant et possunt, meliores sibi foeliciores que fateantur. S. Isidori, Reg. cit., cap. VI (V. en Arévalo).

(5) Conversus... aquam calefaciens pedibus, et omnia humiliter ministeria exercebit, *fascemque lignorum suo quotidie dorso ferens* hebdomanarius tribuet. S. Fructuosi, Regula Monachorum, cap. XXI.

prescripción semejante, el ilustre Heladio, cuando sin abandonar aún su alto cargo empezaba á ejercitarse en la vida monástica en el famoso convento Agaliense, no rehuía el trabajo corporal más humilde y servía el horno del monasterio llevando haces de astillas para calentarlo (1). Así, merced á la influencia del Monacato, llegaban á penetrar, aun en las altas clases, las ideas y la práctica de la dignidad y santificación del trabajo.

Los monjes en España, según las reglas de San Isidoro y de San Fructuoso, contestes en este punto, trabajaban la mitad del día: de las horas que está el sol sobre el horizonte, de prima á tercia por la mañana, de nona á duodécima por la tarde, excepto en otoño é invierno en que trabajaban de tercia á nona, ocupando las horas restantes en la oración y en el estudio (2).

Un guarda ó prepósito custodiaba las herramientas, las distribuía antes de empezar el trabajo, las recogía después de su conclusión, las cerraba en un almacén, *conclavi*, y cuidaba de mantenerlas en buen uso sin oxidarse (3).

---

(1) Helladius... regiae aulae illustrissimus... sub seculari habitu monachi votum pariter explebat et opus. Nam ad Monasterium nostrum... Agaliense... perveniret... adeo Monachorum peculiaritatibus inhaerebat, ut turmis junctus eorum, *stipularum fasciculos ad clibanum* deportaret. S. Ildefonso, *Virorum Illustrium,* cap. VII.

(2) Aestate enim a mane usque ad horam tertiam laborare oportet: a tertia autem usque ad sextam lectioni vacare: de hinc usque ad nonam requiescere, post nonam usque ad tempus vespertinum iterum operari. Alio autem tempore, id est, autumno, hyeme, sive vere a mane usque ad tertiam legendum. Post celebrationem tertiae usque ad nonam laborandum est. S. Isidori, Reg., cap. VI (V).

El mismo precepto con leves diferencias accesorias establece S. Fructuoso, Regula Monachorum, cap. VI.

Las horas seguían contándose como entre los Romanos, formando doce el día, que empezaban en el amanecer y acababan al anochecer, y otras doce la noche. Eran pues desiguales como los días.

(3) Ferramenta vel utensilia qualibet artificum sub uno recodenda sunt *conclavi,* et custodia unius fratris industrii et providi: quique... poscentibus ad operandum fratribus tribuet; atque ad vesperum suis ea colligens locis, curam habebit, ne quid de his aut pereat, aut per negligentiam aeruginet, vel qualibet occasione vilescat.

San Fruct., Reg. Monach., cap. VII.

San Isid., Reg., cap. XIX (XX).

He aquí el orden del trabajo: cada diez monjes formaban una decania bajo el gobierno de un decano; los decanos recibían de los prepósitos, á su vez dependientes del Abad (1), las instrucciones de lo que se había de hacer, y las comunicaban á los monjes. Por la mañana, concluída prima ó tercia según las estaciones, se distribuían las herramientas, y reunidos los monjes bajo la dirección de sus decanos, dada la señal, tomadas las herramientas, hecha oración, iniciado el salmo por el prepósito, iban rezando al trabajo. Mientras trabajaban debían callar ó cantar himnos y salmos que les servían de consuelo, según San Isidoro. Según San Fructuoso se les prohibían los cuentos, fábulas y risotadas; mientras trabajaban debían meditar ó rezar para sí, y en las pausas de descanso, rezar, cantar salmos ó callar (2). Ninguno podía manifestar preferencia por un género de trabajo, ni aun por el uso de ciertas herramientas, ni trabajar privadamente; el trabajo se hacía en común, y cada uno debía ejecutar el que le encomendaba el superior (3). Concluída la obra, si su naturaleza lo permitía, se entregaba al Decano ó al Prepósito (4).

También trabajaban las monjas: se ejercitaban principal-

---

(1) Opus suum tradunt (monachi) eis quos decanos vocant, eo quod sint deius praepositi. Ipsi autem decani tradunt ea praeposito, praepositus autem... rationem... reddit ei, quem patrem vocant. S. Isidoro, *De Officiis*, lib. II, cap. XVI, núm. 13.

(2) In operando haec ratio observetur... Commoneantur Decani a Praeposito suo quale Opus debeant exercere, atque illi reliquos admoneant fratres, tum desuum dato signo, sumptis ferramentis, congregentur in unum... orationem facturi invicem conveniant: qua expleta, incipiat Praepositus psalmus, et sic recitantes pergant ad operationem. Cum operantur, non inter se fabulas vel cachinnos couperant... sed operantes intra se recitant taciti. Illi vero qui pausant, aut psallant aliquid, aut recitent pariter, aut certe sileant.

S. Fruct., Reg. Monach., cap. VI.

Canunt autem (monachis) manibus operantes, et ipsum laborem, tanquam divino celeumate, consolantur. S. Isid., *De Offic.*, lug. cit., núm. 12, y Reg. Monachorum, cap. VI (V).

(3) Nullus monachus amore privati operis illigetur: sed omnes in commune laborantes Patri sine obmurmuratione obtemperabunt. S. Isid., Reg.. cap. VI (V) citado.

Peculiaritas aut in utensilibus... vitetur. S. Fruct., Reg. Monach., cap. VIII.

(4) S. Isid., *De Offic.*, II, xvi, 13, cit. nota 1 de esta misma página.

mente en *lanificia,* en el hilado y tejido de la lana (1); pero en los monasterios dobles era preciso concertar el trabajo de las vírgenes con el de los monjes, y estaba en efecto concertado. Estos debieran suministrar á aquéllas lo necesario al sustento y desempeñar los trabajos más duros, como el de carpintero (2). Las vírgenes debían hacer en cambio los vestidos de los monjes. La regla común de San Fructuoso reconoce sin embargo que las monjas también trabajaban en el campo, sin duda el huerto del monasterio, y no habiendo mas que uno podían trabajar simultáneamente en él, pero separados los términos bajo la vigilancia de los superiores, y sin que pudieran mezclarse hombres y mujeres, sino con la voz de sus coros en el rezo y en el canto (3).

Mr. Levasseur en su *Historia de las Clases Obreras,* advierte que en el curso de la Edad Media el predominio que la oración y la lectura fueron tomando en los monasterios, fué causa de que se estableciera un principio de desigualdad entre los monjes, quedando á cargo de los ordenados el estudio y la solemnidad del oficio divino, descargándose el trabajo sobre los legos (4). Algo de esto se encuentra en los conventos hispano-godos, pero sólo en su iniciación: San Isidoro encargaba á los siervos del monasterio la construcción de los edificios y la labranza de los campos como trabajos más penosos, dejando á los monjes el cultivo del huerto y otros oficios (5); aun en éstos, el *ars pistoria,* el trabajo

---

(1) Extant et coenobia feminarum... *Lanificio* etiam corpus exercent atque sustentant, vestes ipsas monachis tradunt, ab his invicem, quod victui opus est, resumentes. S. ISIDORO, *De Officiis,* lib. II, cap. XVI, núm. 17.

(2) Tales ergo in monasterio puellarum habitare debeant (monachi) qui et eis aliquid *carpentarii* ministerium facient. S. Fructuoso, Reg. Com., cap. XVI.

(3) Neque in communi labore opus injunctum exerceant (monachi ac puellae). Sed si accesserit, ut unus sit ager, divisos terminos teneant, et uterque bonos custodes: in tanto silentio hoc facient, ut una classis cum altera inter se voces non mittant, exceptis recitatione et cantinelae modulatione. S. Fructuoso, Reg. Com., cap. XV.

(4) *Histoire des classes ouvrieres en France,* par M. E. LEVASSEUR, Couronné. París, 1859, lib. II, cap. IV.

(5) Hortos olerum vel apparatus ciborum propriis sibi manibus fratres exer-

de moler el trigo en la tahona, como el más fatigoso, recaía sobre los legos; los ordenados solamente amasaban su pan (1). No se encuentra en los monasterios españoles supresión sino alijeramiento del trabajo para los ordenados, cosa harto natural dada la parte principal que en el estudio y en el movimiento científico de la época tomaba nuestro monacato.

Advierte, en cambio, Mr. Levasseur, que los conventos contribuyeron aún más que los *collegia,* que los antiguos gremios, á conservar los procedimientos y las buenas tradiciones de la industria romana en la Edad Media. San Eloy, dice, al fundar el monasterio de Solignac, no sólo hizo arraigar en él las prácticas más adelantadas de la orfebrería, sino también las de todas las artes útiles (2). Algo parecido aconteció, como veremos igualmente, en la España Goda.

¿Se practicaba entónces la división del trabajo? La división del trabajo y el cambio que le sirve de complemento son las bases fundamentales de la sociedad civil, y en todos los pueblos han de encontrarse en la medida que consienta el grado de su desarrollo económico. Ya Aristóteles definió las ventajas de la división del trabajo, con análisis poco menos profundo que el de Adam Smith; y sus atinadas observaciones demuestran que en la realidad, de un modo reflexivo ó expontáneo, se practicaba en Grecia. También se practicaba en Roma. Un pasaje de San Agustín, poniendo en ridículo la limitada acción de los dioses del Paganismo y comparándolos á los trabajadores que sólo ejecutan una operación, dice: «vemos á estos dioses como artesanos de una aldea de plateros *(opifices in vico argentario),* donde un vaso, para que salga perfecto, ha de pasar por muchos artífi-

---

ceant: aedificiorum autem constructio, vel cultus agrorum ad opus servorum pertinebunt. S. Isidoro, Reg., cap. VI (V).

(1) S. Isidoro, Reg., cap. XIX (XX) cit., dice: Ars pistoria ad laicos pertinebit: ipsi enim triticum purguent; ipsi ex more molant. Massam tantundem monachi conficiant, et panem sibi propriis manibus ipsi faciant. Porro pro hospitibus vel infirmi laici faciant panes.

(2) Lug. cit. en la nota 4 de la pág. anterior.

ces, cuando uno solo pudiera darlo por concluído. De otra manera no se habría atendido á lo que es de suyo exigencia necesaria de la vida económica, donde existe multitud de trabajadores: así cada uno aprende pronto y con facilidad una parte de su oficio; de otro modo todos se verían obligados á aprender tarde y difícilmente el conjunto de las operaciones de su arte (1).

San Agustín ponía en relieve una de las ventajas de la división del trabajo, el fácil desarrollo de la habilidad del trabajador, y lo hacía describiendo un caso práctico de la vida común. Si pues en los talleres de la industria libre y esclava de los Romanos se practicaba la división del trabajo, natural es que siguiera aplicándose en los ergasterios hispano-godos continuadores, como creemos, de las tradiciones romanas.

§ 2.° *Funciones especiales económicas*

A.—La producción

I

INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

Descendiendo del concepto general del trabajo á su manera particular de ser en cada una de las industrias y empezando por la extractiva, llega la ocasión de recoger las escasas noticias que nos quedan de la minería entre los Hispano-godos.

Los Romanos, continuando y ensanchando las explotaciones de los Fenicios, Griegos y Cartagineses, habían elevado esta riqueza al grado de prosperidad que reflejan las relaciones de Estrabón y de Plinio.

---

(1) *De Civitate Dei,* lib. VII, cap. IV. Este pasaje ha sido en parte citado por Mr. Wallon en su *Histoire de l'Exclavaje,* lib. III, cap. VI, nota 59, pág. 499, tom. III, 2me edic.

Ya hemos dicho que el primero, citando á Posidonio y á Polibio, reconoce que los Romanos sacaban de las minas inmediatas á Cartagena 25.000 dracmas de plata (92 1/2 kilogramos) por día, empleando en ello 40.000 trabajadores; pero añade que esto no sucedía ya en su tiempo, en que aquellas minas habían pasado al dominio de los particulares (1).

En el tratado de Plinio sobre la *Historia Natural,* vienen á resumirse después de esta manera las noticias de la producción metalífera de España: en Asturias, Galicia y Lusitania, principalmente en Asturias, se obtenían anualmente 20.000 libras de oro, 7.100 kilogramos (2); la mejor plata del Imperio era la de España; aún laboreaban los Aquitanos los famosos pozos de Annibal de que ya hemos hablado (3); el cobre se explotaba en los montes Mariánicos (4); las venas de hierro se extendían por la costa de Cantabria, y en ella se hallaba un monte formado todo de dicho metal (5); el plomo negro se sacaba de la Bética, donde la mina Santarense, arrendada primero por doscientos mil denarios, abandonada después, producía entonces doscientos cincuenta y cinco mil, y la mina Antoniana rendía por año 400.000 libras de plomo (6).

---

(1) *Geografía* de STRABON, lib. III, pág. 88 de la traducción de CORTÉS, *Diccionario Geográfico de la España antigua,* cit. en el cap. I de este libro.

(2) Vicena millia pondo (auri) ad hunc modum (explica antes los métodos de laboreo), annis singulis Asturiam atque Gallaeciam et Lusitaniam praestare quidam prodiderunt, ita ut plurimum Asturia gignat. PLINIO, *Naturalis Historiae,* libro XXXIII, cap. 21, tom. II, pág. 412, edic. Nisard.

(3) Reperitur (argentum) in omnibus paene provinciis, sed in Hispania pulcherrimum...

Plinio no hace mención del monte *argenteo* de que habla Strabon, lug. cit., página 88, situado cerca de Castulo junto á los orígenes del Betis, que Cortés cree sea hoy la Sierra Sagra.

(4) Summas gloria (aeris) nunc in Marianum conversa, quod et Cordubense dicitur. PLINIO, lug. cit., lib. XXXIV, cap. 1, pág. 429.

Concuerda con este pasaje de Plinio la inscripción 1179 de Hübner, en Sevilla, Montis Mariani. Confectores aeris.

(5) Metallorum omnium vena ferri largissima est. Cantabriae maritimae parte, quam Occeanus alluit, mons prerrupte altus, incredibile dictu, totus ex ea materie est. PLINIO, lug. cit., lib. XXXIV, cap. 43, pág. 453.

(6) Nuper compertum (plumbum nigrum) in Baltica *Santarensi* metallo quod locari solitum X. CCM annuis, postquam obliteratum erat, CCLV locatum est.

Estas noticias indican algunas alternativas en la producción minera de la Península; y si esto sucedía en los tiempos de Plinio, en el florecimiento de la vida municipal, con mayor razón deben suponerse cambios semejantes y un descenso general de productos en los tiempos de la decadencia á fines del siglo IV y principios del V.

La invasión germánica no extinguió el laboreo y explotación de las minas en la Península. Terminadas las luchas de la conquista, el Breviario de Alarico recoge del Código Teodosiano algunas indicaciones, aunque breves, suficientes para darnos á conocer la manera como continuaba existiendo esta industria.

La explotación á cargo del Estado se demuestra, según hemos dicho al tratar de los Colegios de metalarios, por continuar la pena de trabajos públicos en las minas, *in metallum,* no sólo en algún pasaje del Código Teodosiano que pasa á la compilación de Alarico (1), sino en varias de las Sentencias de Paulo que en ella se copian, siendo de notar que en alguna en que el texto señala la pena con el nombre general de *opus publicum,* la interpretación traduce terminantemente *in metallum* (2).

Una sola ley del título *De metallis et metallariis* (3), pasa del Código Teodosiano á la Colección romano-gótica, pero suficiente para darnos á conocer la existencia de la industria minera privada. La interpretación, más expresiva que el tex-

---

Simili modo *Antonianum* in eadem provincia parilocatione pervenit ad pondo CCCC vectigalis. PLINIO, lug. cit., cap. 49, págs. 455 y 56.

(1) Affecti plumbo, perpetuos metallorum suppliciis deputentur. Texto. Plumbatis caesi, in metallum damnati perdurent. Interpretatio, ley ún., lib. II, tít. XIV. De his qui potentiorum nomina in lite praetendunt. *Cód. Teod.,* en el Breviario de Alarico.

(2) In insula relegatus, aut *in opus publicum* ad tempus *damnatus*... testamentum facere potest. Texto.

Qui pro aliquo crimine ad tempus, aut in insulam relegatur, aut *in metallum deputatur*... testamentum facere potest. Interpretatio, PAULI, *Sententiarum,* lib. III, título VI.

De otros pasajes de Paulo sobre la condenación *in metallum,* pueden verse ejemplos en el capítulo anterior.

(3) En el *Cód. Teod.,* edic. de Haenel, tiene 15 leyes.

to, prohibe la investigación de metales, piedras ó mármoles, cuando la excavación puede perjudicar á los cimientos de los edificios (1). De aquí se deduce, no sólo la existencia de la minería como trabajo particular, puesto que la ley se refiere á *quicumque*, á cualquiera, sino que se desprende también la libertad de investigación de minas y canteras, metales y mármoles, mientras no se ataque la seguridad de los edificios.

No pasan al Breviario las leyes de dicho título (2) que reconocen el vectigal ó impuesto del diez por ciento sobre el producto de las minas particulares; pero ya hemos visto que en punto á régimen tributario, la Colección de Alarico sólo consignó los principios fundamentales, suponiendo viva en los hechos la acción del Fisco godo.

Después de la Ley romana de Alarico no nos quedan noticias de la explotación minera en la España Goda mas que las contenidas en las *Etimologías* de San Isidoro. Al tratar del oro y de la plata, del cobre y del hierro entre los metales, se limita á referir sus excelencias, sin apuntar los lugares de donde se extraían, callando por consiguiente las minas laboreadas en España (3), y hemos de contentarnos

---

(1) Quosdam operta humo esse saxa dicentes id agere cognovimus, ut, defossis in altum cuniculis, alicuarum aedium fundamenta labefactent. Qua de re, si quando hujusmodi marmora sub aedificiis latere dicantur, perquirendi eadem copia denegetur, ne, dum cantium ementita nobilitas cum aedificiorum qualitate taxatur, et pretium domus, ne diruatur, offertur, non tam publicae rei studium quam privati causa videatur fuisse dispendii. Texto.

Interpretatio. Quicumque *metallum* dicentes latere sub alienis aedificiis quaelibet saxa vel mormora effodienda crediderint, ut per eos fundamentorum firmitas incipiat vacilare, *his inquisitionis hujus licentiam denegamus,* ne, dum nobiliores lapides se quarere asserunt, aut vendere, ¿aut subvertere aliena fundamenta praesumat? Ley ún., lib. X, tít. XI, De Metallisset. Metallariis, *Cód. Teod.,* en el Breviario de Alarico, ley 14, tít. XIX en el original.

(2) Leyes 8 y 10, lib. X, tít. XIX, De Met. et Metall., en el *Cód. Teod.* La ley dice: Cuncti, qui, per privatorum loca, saxorum venam laboriosis effosionibus persequuntur, *decimas fisco,* decimas etiam domino repraesentent. De aquí se deduce también que el precio en el arrendamiento de las minas, como en el precario, era la décima del producto.

(3) *Etimologiarum*, lib. XVI, cap. XVII, *De Metallis;* cap. XVIII, *De Auro;* cap. XIX, *De Argento;* cap. XX, *De Aere;* cap. XXI, *De Ferro.*

con alguna indicación suelta recogida en otros pasajes. Del oro recuerda que el Tajo lo arrastraba en sus arenas (1), y en otra ocasión habla, como hemos visto, del color rojo de los torrentes auríferos (2), de donde se deduce que continuaba en aquel tiempo el procedimiento de extracción por el lavado, expuesto en las descripciones de Plinio y aun indicado por el mismo San Isidoro (3). De la plata se limita á decir que á veces se la encuentra con el plomo (4). Nada dice del cobre de España. Tampoco de las minas de hierro; pero repitiendo una frase de Plinio, hace memoria del duro temple que le daban las aguas de Calatayud y Tarazona (5). El plomo es el único metal de cuya explotación en la Península da noticia, manifestando que se obtenía en España

---

(1) Tagum fluvium Carthago nuncupavit Hispaniae... *fluvius arenis auriferis copiosus,* et ob hoc ceteris fluviis Hispaniarum praelatus. *Etimologiarum,* lib. XIII, cap. XXI, *De Fluminibus,* núm. 33.

Aurum invenitur... fluminum ramentis ut in Tago Hispaniae, Pado Italiae... Pactolo Asiae... Plinio, *Natur. Hist.,* lib. XXXIII, cap. XXI, pág. 410, edic. cit.

(2) Tu (Hispania) aurifluis fulva torrentibus. *De laude Hispaniae,* cit. al tratar en este cap. de los «Agentes naturales».

(3) Plinio expone con algunos pormenores el procedimiento del lavado y la manera de trabajar las minas en España en el lib. XXXIII, cap. XXI de su *Naturalis Historiae,* pág. 410, edic. Nisard cit.

S. Isidoro se limita á decir: Inveniuntur aut in aurariis metallis aqua missa calculi nigri, et graves, et dum aurum colligitur, cum eo remanent, postea separati conflantur, et in plumbum alvum resolvuntur. *Etimol.,* lib. XVI, cap. XXII, número 1. Pero esto lo dice con relación á Lusitania y Galicia.

Las coronas de Guarrazar proceden de hierro del Tajo, según el ingeniero de minas D. Luís de la Escosura. *El Arte latino* etc. de Amador de los Ríos, página 126.

(4) Aut enim solum (plumbum) ex sua vena prodit, *aut cum argento nascitur. Etimol.,* lib. XVI, cap. XXII cit., núm. 2.

(5) Aquarum vero summa differentia est, quibus terrum candeus immergitur, quo utilius fiat, sicut Bilbili in Hispania, et Tirasone, comi in Italia. *Etimologiarum,* lib. XVI, cap. XXI, núm. 3.

Este pasaje parece copiado de Plinio. «Summa autem differentia in aqua est, cui subinde candem (ferrum) immergitur. Haec alibi, atque alibi utilior nobilitavit loca gloria ferri, sicut Bilbilim in Hispania et Turiassonem, Comum in Italia, quum ferraria metalla in his locis non sint. *Natur. Hist.,* lib. XXXIV, cap. XLI, pág. 452. Sin embargo, Marcial da á entender que Calatayud era rica en hierro y en oro.

Auro Bilbilis et superba ferro.

Epigr. 18, lib. XII.

y en las Galias, á costa de laboriosísimo trabajo, procediendo entre nosotros de las minas de Lusitania, Galicia y cercanías de Cantabria (1). A estas indicaciones añade la de que la cerámica, la piedra del rayo, se extraía de Lusitania (2).

Pudiera dudarse del valor que tienen las incompletas afirmaciones de S. Isidoro, considerándolas más como recuerdo de los escritores romanos, en quienes se inspira, que como realidad propia de su tiempo; pero en otra parte de sus *Etimologías,* en la que destina á la geografía, dice de España *metallorum copiis ditissima* (3); y aunque descartemos el superlativo, aunque no la consideremos como riquísima, quedará á lo menos como rica en metales; y así lo confirma el fragmento *De laude Hispaniae: Quidquid metallo pretiosum... ferunt, parturis.*

Nada prueba en contrario el silencio del Fuero Juzgo. Ya hemos dicho que este Código omite cuanto se refiere á la acción administrativa del Estado: ni una palabra dice de los monetarios ni de la fabricación de la moneda, y sin embargo se batió de numerosos tipos y variedades, en fábricas de la España Goda. Nada dice de los Colegios públicos de metalarios, ni de la industria privada de la minería; pero nos los ha dado á conocer el Breviario de Alarico y en él sirven de antecedente y de aclaración á los datos conservados por San Isidoro.

No se diga, por último, que la arqueología ha recogido en los pozos y galerías de las antiguas minas restos del arte romano y del arte árabe, pero no del arte gótico. Hay que tener en cuenta que en el laboreo de las minas, como en todas las industrias, el arte hispano-gótico es la continuación del arte hispano-romano, sin diferencia fundamental

(1) Si quidem et in Lusitania, et in Gallaecia gignitur (candidum falumbum)... Nigrum plumbum circa Cantabriam abundat... Laboriosius in Hispania et Gallia eruitur plumbus. *Etimol.,* lib. XVI, cap. XXII, núms. 1, 2 y 3.

(2) Ceraunium alterum Hispania in Lusitanis litoribus gignitur, cui color e pyropo rubenti, et qualitas, ut ignis. *Etimol.,* lib. XVI, cap. XIII, núm. 5.

(3) *Etimol.,* lib. XIV, cap. IV, núm. 28.

alguna, y que por tanto no ha de ser fácil distinguir en las minas los restos góticos de los restos romanos.

Como explotación minera hasta cierto punto, y como industria extractiva en todo caso, ha de considerarse la de la sal. Nada dice de ella San Isidoro con respecto á España, pero reconociendo que se extrae, no sólo de los montes donde se halla en estado nativo y de donde la arranca el hierro, sino que también procede de las aguas del mar, de los lagos, ríos y pozos (1), es de presumir que se refiere á nuestra Península, ricamente dotada de todos los veneros que producen este necesario elemento de la vida humana.

Así lo confirma Sidonio Apolinar, quien hablando de la sal de la provincia de Tarragona, deja suponer que estos son los montes de sal nativa á que han de aplicarse las palabras de San Isidoro (2).

La caza y pesca fueron entre los Romanos unas veces útiles industrias extractivas y otras mera ocupación de recreo, que en los poderosos se revestía del aparato propio de aquellos opulentos Senadores.

El decaimiento del cultivo y el destino dado á muchos *latifundia,* aplicándolos á pastos, contribuyeron á dar nueva importancia á la caza, desarrollada entonces como siempre en razón inversa de la agricultura. Así se explica que en algunas de las posesiones, constituyendo la caza un producto (3), tuvieran los señores romanos esclavos llamados *au-*

(1) ...Ex aquis maris sponte gignitur *(Sal),* spuma in extremis litoribus, vel scopulis derelicta, et sole decocta. Sunt et lacus, et flumina, et putei, e quibus hauritur... Sunt et montes nativi salis, in quibus faerro caeditur, ut lapis renabcens: tantae alicuti duritiae, ut muros, domosque massis salis faciant, sicut in Arabia. *Etimolog.,* lib. XVI, cap. II, núm. 3.

(2) Pagina a te... trahit multam similitudinem de *sale hispano* ex jugis caesso tarraconensibus. Sid. Apol., Epíst. IX, 12.

(3) Venationem fructus fundi negavit esse (Ulpianus): nisi fructus fundi ex venatione constet. *Dig.,* ley 26, lib. XXII, tít. 1, De Usuris et fruct.

Columela aconsejaba que en toda granja se destinara algún campo á parque de caza para atender á necesidades de la mesa. *De Re rustica,* lib. IX, pref.

cupes, encargados de apresarla y de venderla (1). Y aun en las mismas granjas de labor no faltaban esclavos cazadores encargados de preparar las cacerías y de ayudar en ellas á los Señores. Un *venator* con tal objeto tenía Marcial en sus modestos dominios cerca de Calatayud, Bilbilis (2); y el número de clases é importancia de estos esclavos crecían con la extensión de las posesiones y la opulencia de sus dueños.

En cuanto á los Bárbaros, Tácito declara que en los intervalos de la paz se dedicaban no mucho á la caza (3), frase aplicable desde luego á nuestros Suevos y también en nuestro concepto á los Godos, para quienes tampoco había de ser la caza una ocupación preferente, dados ya á la agricultura en la Tracia, en la Moesia y aun en la Dacia de Trajano. Y que en efecto no eran los Godos de los pueblos más apasionados por la caza entre los Germanos, lo demuestra el Fuero Juzgo, omitiendo las penas que otras leyes bárbaras imponían á los que robaban ó mataban los perros de caza ó las aves de presa (4), que tanta estimación alcanzaron en la Edad Media, y viene á confirmarlo la Colección Canónica, en la cual la prohibición de ejercer la caza impuesta á los clérigos no aparece en los concilios nacionales, sino en los de Agde y Epaona, celebrados en las Galias (5).

---

(1) *Dictionnaire des Antiquités Romaines et Grecques,* par ANTHONY RICH, trad. de M. Chéruel, art. Auceps.

(2) Hic pigri colimus labore dulci
Boterdum, Plateamque: celtiberis
Haec sunt nomina crassiora terris
. . . .
Venator sequitur; sed ille quem tu
Secreta cupias habere sylva.

MARCIAL, Epigr. 18, lib. XII.

(3) Quotiens bella non ineunt, non multum venatibus, plus per otium transigunt dediti somne, ciboque. TÁCITO, *De Moribus German.,* XV.

(4) Las leyes de los Bávaros, Alemanes, Francos Salios y Frisones, distinguen varias clases de perros de caza, y algunas marcan diferencias entre los gavilanes y alcones, al señalar las penas en que incurren los que los roban ó matan. V. DAVOUD OGLOU, *Histoire de la Legislation des Anciennes Germains,* sect. L.

(5) Conc. Agathense, can. 55, y Conc. Epaunense, can. 1.

Después de la invasión germánica no creemos que la caza adquiriese importancia como industria, hallándose en razón inversa de la extensión del cultivo; y habiéndose aumentado, á nuestro entender, las tierras laborables por consecuencia del reparto hecho á los vencedores, bajo este aspecto, la caza hubo de decaer más que bien que progresar.

Pero considerándola como recreo y esparcimiento de las clases acomodadas, se compenetraron fácilmente las aficiones de los potentes hispano-romanos y de los seniores godos, continuando el aparato y acompañamiento que aquellos empleaban en sus expediciones venatorias. San Isidoro distingue cuatro clases de cazadores: *vestigatores, indagatores, alatores* y *pressores* (1). No se marca bien la distinción de los vestigatores é indagatores, pero se comprende su diferencia de los *alatores,* ojeadores y de los *pressores.* Refiérese sin duda este pasaje al acompañamiento de siervos que los poderosos de la época empleaban en la caza, y que además continuaban el uso de perros ya en parejas, *copula,* ó en traílla (2) para la montería, y el de aves de presa, *accipitres* (3) para la cetrería, usos comunes á Romanos y Germanos, lo confirma el citado Concilio de Agde en el siglo VI. Seguían igualmente empleándose los artificios de trampas, lazos y ballestas, como lo demuestra el Fuero Juzgo.

De este Código se deduce el incuestionable derecho del dueño á cazar en su heredad. Precisamente la ley que trata de las trampas, lazos y armadijos para cojer las fieras y de las precauciones con que han de establecerse, se refiere á los que el dueño pone en sus tierras ó en sus viñas. Pero

---

(1) Venator... a venabulo quo bestias premit. Quatuor autem sunt venatorum officia, vestigatores, indagatores, alatores, pressores. *Etimol.,* lib. X, núm. 282.

(2) V. la palabra *Copula* en el Diccion. cit. *des Antiquités* de Rich.

La Ley de los Alemanes, cap. LXXXII, núm. 1.º en Canciani, dice: Si quis canem sensium, primum cursalem, qui primus currit, involaverit.

(3) Ut sacerdotes et levitae canibus ad venandum et accipitribus non utantur. Epígrafe del can. 55 del Conc. de Agde.

Non liceat Episcopis, presbyteris, diaconibus canes ad venandum vel accipitres habere. Epigr. del Can. 1.º, Conc. de Epaons. en la *Coll. Can. Eccl. Hisp.*

¿era lícito cazar en campo ageno? (1). El Derecho romano prohibía ejercer la caza en predios agenos contra la voluntad de los dueños (2), de donde se deduce el derecho de acotamiento por parte del propietario y la limitación del derecho de caza á los terrenos en que el propietario, de un modo general ó particular, no la ha prohibido. El Fuero Juzgo no establece reglas concretas para la caza, pero nos parecen aplicables al caso los principios generales de acotamiento que en sus leyes consigna. Las huertas, mieses y viñas y los prados en el tiempo del heno, sujetos á acotamiento, se entienden de suyo para que en ellos no puedan entrar ganados; y por igual razón nos parece que no se podía cazar en tales terrenos; pero del mismo principio deducimos la libertad de la caza en las tierras de secano, abiertas, no sembradas, y que en éstas, barbechos y rastrojos, así como el dueño no podía prohibir la entrada de ganados, tampoco podría prohibir la caza (3).

¿Empezaban ya los Señores á ejercer la caza como derecho privativo, según se encuentra en los Señoríos de la Edad Media? Aunque el Derecho romano reconociera que la caza no es fruto del predio, á no constituir un aprovechamiento especial de la finca (4), aunque de aquí pretenda deducirse que el *Senior* ó propietario puede ejercer la caza en tierras cedidas á su bucelario ó precarista libre, no nos parece legítima la consecuencia. El bucelario recibía la tierra á título

---

(1) Si quis *sudes in vinea posuerit*, sive in campo propter feras, et ibi aliquis dum furtum facere tentat inciderit, culpae ejus oportet adscribi. Ley 22, Antiqua, Fuero Juzgo, lib. VIII, tít. IV.

Si quis in *terris suis, vineis foveas* fecerit, ut feras eisdem foveis vel desertis comprehendat, aut *laqueos* vel *arcus* protenderit, seu *balistas* in locis secretis vel desertis, ubi nulla via est... vicinos antea commoneat. Ley 23, Antiqua, lug. cit.

(2) Divus Pius *aucupibus* ita rescripsit:... Non est consentaneum rationi, ut per aliena praedia, *invitis dominis*, aucupium faciatis. *Dig.*, ley 16, lib. VIII, tít. III, De Servit. praed. rust.

La caza cogida en terreno ageno contra la voluntad del propietario era del cazador, pero el dueño del campo podía proceder por injuria. Instituta de Justiniano, lib. II, tít. I, § 12.

(3) V. más adelante «Ganadería y propiedad».

(4) *Dig.*, ley 26, lib. XXII, tít. I.

de donación, y por tanto con derecho á todos sus aprovechamientos. El precarista la recibía á título de arrendamiento, y si no en la percepción de frutos, en el uso de la finca se encontraba comprendido el beneficio de la caza; en tal concepto pertenecía al precarista, y el dueño no podría ejercerle en perjuício del derecho constituído por esta especie de locación. Por otra parte, aunque el bucelario no tuviera la independencia del antiguo cliente, el bucelario y el precarista eran ingenuos y no consentirían fácilmente el atropello de sus frutos y sembrados por las cacerías del señor, como se veían obligados á sufrirlo los vasallos de la Edad Media.

En cuanto á las tierras cultivadas por medio de siervos propios y de colonos ya casi reducidos á servidumbre, el dueño ejercería libremente el derecho de caza, como en tierra propia, como manifestación del derecho de propiedad, y de aquí debió nacer el derecho privativo de los señores como limitación impuesta á colonos y siervos, y á sus continuadores, aunque en mejor condición, los solariegos, villanos y payeses de los tiempos medios.

Entre los objetos de caza ó de ocupación, han de colocarse las abejas, á que los Godos dieron tal importancia, que les dedicaron un título, aunque breve, de su breve Código. La ley reconoce el derecho que adquiere el primer ocupante en el enjambre hallado en la montaña ó en la selva; pero garantiza también el derecho del propietario en el colmenar establecido en el predio de su dominio (1). Se explica bien la importancia que las leyes godas daban á la cría de las abejas, si se tiene en cuenta que la cera era el principal elemento de iluminación en la iglesia y aun entre los particula-

---

(1) Si quis apes in silva sua... vel in qualicumque loco invenerit faciat tres decurias, quae vocantur characteres... Si qui contra hoc fecerit, atque alienum signatum inruperit, duplum restituat. Ley 1.ª, sin epígrafe de autor, lib. VIII, título VI, De Apibus.

Si quis ingenuus in *apiario* furti causa fuerit comhensus... III solidos solvat... Ley 3.ª, lug. cit.

res (1), y que la miel era entonces la base de la elaboración de los dulces, que no debió descuidarse en aquella sociedad heredera de la romana en el lujo y en parte en el refinamiento de la mesa.

A la ocupación ó industria extractiva pertenece también la pesca, que en la España Romana hubo de alcanzar gran desarrollo, como propio de sus ríos y de sus dilatadas costas. Según Estrabón, era ya abundante la pesca de gruesos y sustanciosos atunes en Carteya, se condimentaban excelentes escabeches en Melaria (Bolonia), en Exi (Almuñecar), y en toda la costa antes y después de pasar el estrecho, se hacían de varias clases de pescados para la exportación (2). Plinio habla con elogio de un licor ó salsa superior á la de anchovas que se preparaba en las pesquerías de Cartagena con el scombro ó alacha, *garon,* pescado inútil para otro uso, y que se pagaba más caro que otro caldo alguno, al precio de los perfumes (3).

Aunque la pesca, salazón y escabeches no conservaran en la España del siglo V la importancia que tuvieron en los primeros tiempos del Imperio, no la perderían del todo, y hubieron de seguir practicándose bajo el imperio de los Godos, á juzgar por las indicaciones que nos quedan en San Isidoro y en el Fuero Juzgo.

San Isidoro, á propósito de las naves y de los aparejos marítimos, dedica un capítulo de sus *Etimologías* á tratar de las redes, y da á conocer como corrientes en el siglo VII

(1) Is (Theudegusilus) dum ad coenam cum amicis suis epularetur, et esset valde laetus, *cereis subito extinctis...* gladio percussus interiit. GREGORIO DE TOURS, *Histor.*, lib. III, núm. 30.

(2) STRABON, *Geografía,* lib. III, trad. cit. de Cortés en el *Diccionario Geográfico de la España antigua,* tom. I, págs. 84 y 85, 76, 102 y 83.

(3) Nunc e scombro pisce laudatissimum (Garose) in Carthaginis Spartariae cetariis (conficitur)... singulis millibus nummum permutantibus congios fere binos. Nec liquor ullus paene praeter ungüenta majore in pretio esse coepit... Vitium hujus est alex, imperfecta nec colata faex. Coepit tamen et privatim ex inutili pisciculo minimoque confici. Apuam nostri... vocant. PLINIO, *Natur. Hist.,* lib. XXI, caps. 43 y 44, pág. 363, edic. Nisard cit.

los mismos aparatos que empleaba la industria romana: la *plaga,* red también usada en la caza, hoy no muy bien conocida, las *fundas* y *nasas,* el *tragum* ó red de arrastre y el *verrinum* ó *everrinum,* que aún se llama red barredera (1). Distingue San Isidoro el *piscator* que coje el pescado, del *piscarius* que lo vende (2), prueba indudable de que sus noticias no son reminiscencias de erudición romana, sino realidades de su tiempo; y como preparado en sus días da todavía á conocer el *garum* (3) y el que llama *liquamen,* probablemente la salsa de anchovas, así como el *salsugo, muria* ó salmuera (4).

Con estas indicaciones guardan consonancia las leyes del Fuero Juzgo. Dispone este Código que los ríos mayores por donde suben los salmones y otros peces, no puedan ser cerrados en todo su cauce por los dueños de las orillas, sino que cada uno puede establecer seto, encamiado ó em-

(1) 1. *Retes* vocatae a retinendis piscibus... Minus autem *symplagium* dicitur a plagis...

2. *Funda* genus est piscatoriae retis, dicta ab eo, quod in fundum mittatur. Eadem etiam a jactando *jaculum* dicitur...

3. *Tragum* genus retis, ab eo quod trahatur, nuncupatum; ipsum est et verriculum. Verrere enim trahere est. *Nassa... Cassis* genus venatoriae retis.

Etimologiarum, lib. XIX, cap. V.

(2) Inter *Piscatorum* et *Piscarium: piscator* est qui capit: *piscarius* est qui vendit. S. Isidoro, *De Differentiis verborum,* P, 467.

También ejercían la pesca los monjes donde las circunstancias lo permitían, y es el mismo S. Isidoro el que suministra la prueba en su Regula Monachorum, cap. XIX, donde dice: Ad hunc (Praepositum) cura... piscatorum.

De la caza nada dicen las reglas monásticas, puesto que por varias causas era incompatible con el Monacato, como no fuera para defensa de los ganados. Qui greges monasterii, accipiunt... dice la Regula Communis, S. Fructuosi... tanta vigilantia astutiagne sollicitantur ne a bestiis devorentur. Cap. IX, en *Holstein Codex Regularum,* tom. II, pág. 261. Pudiera referirse esta indicación á la caza de fieras por medio de cepos ó trampas.

(3) *Garum* est liquor piscium salsus, qui olim conficiebatur ex pisce, quem graeci *γάρον* vocabant, et quamvis *nunc* ex infinito genere piscium fiat, nomen tamen pristinum retinet. *Etimologiarum,* lib. XX, cap. III, núm. 20. Este *nunc* no puede considerarse como copia de Plinio. El *garum* que los Griegos hacían con el pez de este nombre, se preparaba en tiempo de Plinio solamente con el escombro ó alcacha, y *ahora,* en tiempo de S. Isidoro, con variedad de pescados.

(4) *Liquamen* dictum, eo quod soluti in salsamento pisciculi eundem humorem liquant. Cujus liquor appellatur *salsugo,* vel *muria.* Proprie autem *muria* dicitur aqua sale commixta. Lug. cit., núm. 20.

palizada hasta la mitad de la corriente, de modo que quede libre el paso de las redes y de las naves (1). Dedúcese de aquí que se reconocía á los dueños de las orillas el derecho de pescar la mitad del cauce; pero este derecho no impedía el común de pescar en los ríos públicos (y por tanto con mayor razón en el mar litoral), puesto que había de dejarse libre ante todo el paso de las redes por los ríos navegables ó flotables, muestra de respeto al derecho de pesca, que en un Código tan reducido como el Fuero Juzgo, revela la importancia que aún tenía el ejercicio de este derecho.

II

LA GANADERÍA Y LA AGRICULTURA

Como en otra parte hemos visto, eran los Godos, al llegar á España, un pueblo agrícola, y los Suevos han de considerarse también como aficionados á la labranza, pues ha de aplicárseles la relación de Tácito y el texto terminante de Orosio, escritor contemporáneo, según el cual convirtieron en la Península sus espadas en arados (2).

No siendo unos ni otros pueblos nómadas, exclusivamente pastores, no debemos estudiar la ganadería con independencia de la Agricultura, sino como íntimamente ligada con

---

(1) Flumina majora, id est, per quae isoces aut alii pisces maritimi subriguntur, vel forsitan *retia* aut *qualcumque commercia veniunt* navium, nullus ad integrum contra multorum commune commodum... excludat. Sed usque ad medium alveum... sepem ducere non vetetur... Quod si ab utraque parte hujus fluminis duo mauserint... alter superius, alter inferius clausuram facere ex medietate fluminis non prohibeatur. Si vero locus non fuerit nisi tantum modo in uno transitu, sic excludatur *ut naves et retia per medium discurrere possuit.* Ley 29, antiqua, lib. VIII, tít. IV, Fuero Juzgo.

De aquí se deduce que los ríos menores podían ser cerrados del todo. Este *medium* ó *medietas fluminis* por donde pasan las naves y redes, se parece mucho al *thalweg* de los Alemanes.

(2) Barbari execrati gladios ad aratra conversi sunt. P. OROSIUS, *Historiarum,* lib. VII.

ella; y así nos parece que San Isidoro reflejaba todavía un concepto propio de su época, cuando invocando, como era su costumbre, la tradición, decía: «*Divitiae antiquorum in his duobus erant, bene pascere et bene arare*» (1).

Para conocer el estado de la ganadería y de la agricultura conviene, ante todo, determinar el estado de la propiedad rural, cuyo modo de ser fué la consecuencia necesaria del reparto de la tierra entre los vencedores y vencidos.

Tenían los Godos, *consortes*, sus tierras privadas, *sortes gothicae*; poseían los Hispano-romanos, *hospites*, las suyas, *tertiae romanorum* (2); se aplicaron en común á Godos y Romanos las selvas y los pastos; y fuera de toda división quedaron los campos desiertos ó vacantes, baldíos.

Empecemos por estos últimos. No son, como algunos creen, de procedencia hispano-gótica, ni por primera vez se hacía mención de ellos en el Fuero Juzgo. Los vacantes pudieran muy bien provenir de la incompleta apropiación del suelo de la Península: los desiertos, *descora*, eran evidentemente campos abandonados: la evolución económica que mediante el funesto influjo de la esclavitud constituyó los *latifundia* é hizo retroceder la producción económica volviendo desde la agricultura hasta el pastoreo, acababa en último término en el abandono de muchas tierras; y por eso en el Código Teodosiano, como en el Justiniáneo, según correspondía á aquel período de decadencia del cultivo, hay un título *De Agro desserto* (3).

Una sola ley, no de este título, sino del De Bonis Vacantibus del Código Teodosiano, pasó al Breviario de Alarico;

---

(1) *Etimologiarum*, lib. XVII, cap. II, núm. 1.

(2) Sortes gothicae e tertiae romanorum. Ley 1, lib. X, tít. II, Fuero Juzgo y CCLXXVII del Palimpsesto. Véase el cap. «Reparto de las tierras».

(3) El título De Agro Deserto, verosímilmente es el XV, lib. V del *Código Teodosiano*. Sus fragmentos proceden de los descubrimientos de Peiron, y por tanto faltan en la edic. de Godofredo, hallándose en la de Haenel, *Corpus Juris Romani* ante Justinianei, 1837.

En el *Código Justiniáneo* se llama De Omni Agro Desserto el tít. LVIII del libro XI.

pero es bastante para probar la procedencia romana, por lo menos, de los baldíos; y esta ley cabalmente da á entender que por consecuencia de la invasión, las tierras vacantes, lejos de aumentarse, se disminuían. Según ella, el rey godo, como antes el emperador romano, concede los bienes vacantes, y su concesión garantiza al poseedor contra la reclamación de un derecho anterior, que debería en todo caso satisfacerse con otras concesiones (1).

Del Breviario de Alarico pasaron al Fuero Juzgo los bienes vacantes; y en él se muestran como cosas de aprovechamiento común, comunes en su uso á *consortes* y *hospites,* á vecinos y forasteros, á estantes y transeuntes, *iter agentium,* de modo que éstos pueden detenerse, depositar la carga y apacentar su ganado en las tierras baldías sin la limitación de tiempo que según veremos se les imponía en los prados comunes, y de igual manera se les reconoce implícitamente el derecho de utilizar los frutos y de cortar árboles en las selvas vacantes, derecho que no podían ejercer en las selvas privadas ni en las comunes de vecinos (2).

---

(1) Non inquietentur ii, quibus aliqua pro suo labore donavimus sed omnibus quae a nobis donata sunt, in ipsorum jure positis, is, qui eos inquietare voluerit, ad judicii audientiam protrahatur, ut sine aliqua molestia jus suum pulsator valeat confirmare: omnibus quae de hac re inter prefatos acta fuerint, ad nostram notitiam referendis, ut et nostris inquietatus remediis adjuvetur. Interpretatio, ley ún., lib. X, tít. IV, De bonis vacantibus, *Cód. Teod.,* en el Breviario de Alarico.

Claro es que esta ley en el *Código Teodosiano* indicaba la reducción á cultivo de algunos bienes vacantes bajo el gobierno de los últimos emperadores; pero en el mismo Código se hallan muchas leyes que indican el crecimiento de los desiertos; y éstas no pasaron al Breviario.

(2) Si quis de apertorum et vacantium camporum pascuis, licet eos quisque *fossis praecinxerit,* caballos aut boves aut caetera animalia... iter agentium ad domum suam inclusurus adduxerit, pro duo capita tremissem cogatur exolvere. Si vero ut non pascantur expulerit, per quatuor capita tremissem... Ley 26, antiqua, lib. VIII, tít. IV, Fuero Juzgo.

La ley 27 del mismo título que se cita en la nota, limita á dos días el derecho de los iter agentium á permanecer en los pastos y selvas de particulares, y les prohibe cortar de raíz árboles mayores, á no obtener licencia del dueño. Estas limitaciones, nacidas de la propiedad privada, no debían existir en los bienes vacantes; y ya lo da á entender la ley 26 citada, que no limita á tiempo determinado el derecho de los transeuntes á apacentar su ganado en estos campos.

Para asegurar estos aprovechamientos generales, estaba prohibido á los particulares cerrar con zanjas (1) ó setos los campos vacantes; pero ¿les estaba permitido reducirlos á cultivo? Desde luego el monarca godo, bajo la legislación del Fuero Juzgo, como bajo la del Breviario de Alarico, podía hacer concesiones en propiedad de los baldíos; era siempre el *dominus rerum;* mas aun sin esta licencia, el principio de libre roturación de los terrenos incultos con la propiedad consiguiente, nos parece aplicable á las tierras y selvas vacantes, cuando lo era, según veremos, á las selvas comunes de vecinos (2).

Selvas y prados comunes de vecinos aparecen desde los tiempos del reparto. *Compascuus ager,* escribía San Isidoro, *dictus quod a divisoribus agrorum relictus est ad pascendum communiter vicinis.* Parecen estas palabras copia de Festo (3), reminiscencia de las colonias romanas y de la división de las tierras entre los colonos; pero como á situaciones semejantes corresponden instituciones análogas, la definición de San Isidoro resulta ahora como expresión de la realidad contemporánea; y el *compascuus ager* hispano-godo abraza los prados que, al repartirse las tierras entre los *consortes* godos y los *hospites* hispano-romanos, quedaron comunes á vencedores y vencidos, para que unos y otros apacentasen sus ganados, consta, dice terminantemente el Fuero Juzgo, que el uso de las hierbas no cerradas es común á *hospites* y *consortes* (4).

En realidad estas selvas y prados, montes y pastos comunes, son anteriores á la dominación romana, son restos

---

(1) Campos autem vacantes si quis fossis cinxerit, *iter agentes* non haec signa terreant, nec aliquis eos de his pascuis praesumat expellere. Ley 9, antiqua, libro VIII, tít. III, Fuero Juzgo.

(2) V. la ley 9, tít. I del Fuero Juzgo.

(3) *Etimologiarum,* lib. XV, tít. XIII, núm. 9.

Tomado de Festo según la nota de Arévalo. V. *Esp. Sagr.,* tom. XIII, pág. 88.

(4) Si in pascua grex alienus intraverit, seu ovium, sive vacarum, hoc quod de porcis constitutum est praecipimus custodiri. Consortes vero vel hospites nulli calumniae subjaceant; quia illis *usus herbarum quae conclusae non fuerant constat esse communem.* Ley 5, sin epígr., lib. VIII, tít. V, Fuero Juzgo.

de la copropiedad comunal de que hemos hablado en otra parte, que atravesaron incólumes la conquista romana y que cobran nueva vida en el Fuero Juzgo por la influencia del espíritu germánico.

Lo único que puede dudarse es si los vecinos no propietarios tenían el derecho de utilizar con sus ganados las hierbas comunes, porque San Isidoro dice prados comunes de *vecinos,* mientras que el Fuero Juzgo dice comunes de *consortes* y de *hospites,* de los propietarios entre quienes se verificó el reparto. Sin embargo, si se tienen en cuenta las circunstancias, la diferencia de palabras se explica, y el sentido viene á quedar el mismo, porque dadas la extensión que entonces tenía la servidumbre de la tierra y la condición semi-servil de los colonos, no quedaban ó quedaban apenas en el campo, jornaleros mercenarios, ni más trabajadores libres que los propietarios en pequeño, *possessores* romanos y *consortes* godos, ó cultivadores por título como de locación, bucelarios y precaristas, es decir, los elementos que en conjunto formaban el concejo rural, el *conventus vicinorum* del Fuero Juzgo y de San Isidoro.

No hay más regla en este Código para el aprovechamiento de los prados comunes, que el principio antes enunciado de comunidad de las hierbas no cerradas; comunidad que se extendía á vecinos y transeuntes, según hemos visto; pero el heno que en los prados de particulares se considera como fruto no sujeto á aquella comunión (1), parece que en los prados comunes había de ser propio de *hospites* y *consortes,* pero ignoramos la manera de aprovecharlo. Es verosímil que, como ha sucedido en tiempos posteriores, se utilizase en el mismo campo metiendo en él cada propietario un número de reses proporcional á la cabida de sus tierras, á no ser que se aprovechara la hierba, al modo, como según veremos, se utilizaba la bellota; pero nada podemos decir con certeza (2).

(1) Ley 12, lib. VIII, tít. III, Fuero Juzgo.

(2) Esta indicación se desprende de la primera parte de la ley 5, lib. VIII, tít. V,

También quedaron desde los tiempos del reparto selvas comunes á *hospites y consortes.* Cuando no tenían fruto, parece general el derecho de aprovechar sus pastos; y los transeuntes, los *iter agentes,* aparte de la facultad corriente de descansar y de apacentar en ellas, tenían el de alimentar su ganado en defecto de hierba, con ramas, lo que se llamó después *ramoneo.* Estos aprovechamientos de los *iter agentium* se reconocían en las selvas privadas, y por tanto, han de considerarse aplicables á las comunes. En el tiempo del fruto, *tempore glandis,* y por *glandis,* bellota, seguimos entendiendo todo fruto del arbolado como entendió el Derecho Romano (1), no se permitía la entrada en las selvas comunes á los transeuntes ni á otros que los copartícipes en ellas, los *consortes.*

El Fuero Juzgo establece las reglas que se aplicaban para utilizar su aprovechamiento y para distribuir el beneficio que producía. Según ellas, todos los *consortes,* Godos y Romanos, á quienes era común la selva, tenían la facultad de aprovechar su fruto cuando llegaba el tiempo, *tempore glandis,* con igual número de cabezas de cerda, pero pagando la décima, la décima parte del ganado que entraba á la ceba; y después el producto de este diezmo se dividía entre los *consortes* en la proporción en que se habían dividido las tierras al hacerse el reparto, ó sea posteriormente en proporción á las tierras que poseían (2).

---

cit. antes; pero pudiera referirse sólo á la manera de expeler los puercos de la selva y á la manera de prendarlos. Ley 1.ª, lib. VIII, tít. v, Fuero Juzgo.

(1) Glandis nomine omnes fructus continentur. ULPIANO, ley ún. *Digesto,* lib. XLIII, tít. XXVIII, *De glande legenda.*

(2) *Tempore glandis.* Ley 1.ª, lib. VIII, tít. I, Fuero Juzgo.

Si inter *consortes* de glandibus fuerit orta contentio, pro eo quod unus ab alio plures habeat porcos, tunc qui minus habuerit, liceat ei secundum quod terram divisit, porcos ad glandem in portione sua suscipere, dummodo aequalis numerus ab utraque parte ponatur, et postmodum decimas dividant, sicut et terras diviserunt. Ley 2, sin epígr., lib. VIII, tít. V, Fuero Juzgo. Por consortes hay que entender aquí Godos y Romanos, *hospites* y *consortes,* á quienes en común pertenecía la selva. Que las *décimas* eran el precio del aprovechamiento de los pastos, lo demuestra la ley.

Esta proporción del aprovechamiento, que por ser igual á la del reparto, daba dos tercias á los Godos y una á los Romanos, se alteraba en el derecho de apropiación por roturamiento: era libre el derecho de roturar las selvas comunes, indivisas, pero los Romanos podían reducir á cultivo hasta la mitad de la selva, dejando la otra mitad á los Godos, perdiendo lo que cultivasen en más de la mitad, é igual derecho tenían los Godos con relación á los Romanos (1).

No todas las selvas y prados eran comunes; los había de dominio particular. En éstos, en el caso de estar cercados con seto ó pared, no con zanjas, *prata vel pascua conclusa,* el aprovechamiento era exclusivo de los dueños; pero en las selvas y prados abiertos, todos, *hospites* y *consortes,* podían apacentar sus ganados, á no ser en el tiempo prohibido en virtud del principio de comunidad de las hierbas no cerradas. Por esa razón los *iter agentes* tenían también en las selvas y prados particulares el derecho de descansadero, de deponer su carga, de apacentar su ganado y de ramoneo; pero no podían detenerse más de dos días ni cortar árboles sin licencia del dueño (2).

El tiempo prohibido era para las selvas privadas el del fruto, *tempore glandis.* En este tiempo, el dueño podía retener el ganado ageno que se introducía en su monte, y prendarlo y obtener la indemnización debida (3). En los prados

(1) De silvis, quae indivisae forsitan restiterunt, sive gotus sive romanus sibi eas adsumpserit, et fecerit fortasse culturas, statuimus ut si adhuc silva superest, unde paris meriti terra ejus cui debetur portioni debeat compensari, silvam accipere non recuset. Si autem paris meriti, quae compensetur, silva non fuerit, quod ad culturam scissum est dividatur. Ley 9, lib. X, tít. I, Fuero Juzgo.

(2) Ne iter agentibus *pascua non conclusa* vetentur. Iter agentibus in *pascuis, quae conclusa non sunt,* deponere sarcinam, et jumenta vel boves pascere non vetetur. Ita ut non uno loco plusquam biduo, *nisi hoc ab eo cujus pascua sunt obtinuerit,* commorentur, nec arbores majores vel glandiferas, *nisi praestiterit silvae dominus* a radice succidant. *Ramos* autem ad pascendos boves non prohibeantur *competentor* incidere. Ley 27, antiqua, lib. VIII, tít. IV, Fuero Juzgo.

La ley 9, lib. VIII, tít. III del mismo Código, prueba que no bastaban las zanjas para cerrar los prados ó las selvas.

(3) Qui porcos in *silva sua tempore glandis* invenerit primum custodi aliquid velut pignoris, tollat indicium. Ley 1.ª antiqua, lib. VIII, tít. V, Fuero Juzgo. Ya

el tiempo prohibido era aquel en que crece la hierba para guadañarla y conservar el heno (1), pues que según San Isidoro: *pratum est cujus foemi copia armenta tuentur... prata autem sunt quae secari possunt* (2). Había, por tanto, en los prados un tiempo en que por ministerio de la ley se prohibía pastar, para la conservación del heno, *eo tempore quo defenditur;* pero ¿podía establecerse la prohibición fuera de este tiempo por voluntad de los dueños? ¿podían éstos acotar sus pastos, *adehesarlos?* Nos parece que no lo toleraba la regla permanente que declaraba común el uso de las hierbas no cerradas y que como hemos visto por cierres no se contentaba con zanjas; mas aunque fuese para una estación y por obra de la ley, aparece en el Fuero Juzgo el *pratum defesum,* casi los *pascua defesa* de la ley de Partida (3), y se ve apuntar en estos pastos el origen de las *dehesas* modernas.

Fáltanos examinar la condición de las tierras privadas de labor; y en ellas han de seguirse distinguiendo las cerradas de las abiertas, las huertas del secano. En todas las cerradas y en las de regadío aun abiertas, el dominio del propietario era completo é ilimitado (4), el acotamiento se establecía por ministerio de la ley; pero en las tierras de secano abiertas, el dominio era incompleto y limitado. El

---

hemos dicho que esto ha de aplicarse á toda selva que da frutos espontáneos, por ejemplo, los bosques de castaños.

(1) Qui in pratum, *eo tempore quo defenditur,* pecora miserit, *ut* postmodum *ad secandum non possit herba subcrescere;* si servus sit... XL ictus accipiat flagellorum; et *foenum reddatur* domino ejus quantum fuerit aestimatum. Ley 12, antiqua, libro VIII, tít. III, Fuero Juzgo.

(2) *Etimologiarum,* lib. XV, cap. XIII, núm. 17.

(3) Si *pratum defensum* a pecoribus naufragetur, es el epígrafe de la ley 12, lib. VIII, tít. III cit.

E Pascua llaman en latín á la *Defesa* ó extremo do pacen é se gobiernan los ganados. Ley 8, tít. XXXII, P.da VII.

Este origen señala á las Dehesas FERNÁNDEZ DE OTERO, en su tratado de *Jure Pascendi,* cap. I, núm. 123.

(4) Si quis per aliquod spatium sepes inciderit vel incenderit alicuas, si majoris persona est, et sepem reparet, et pro danno satisfaciat... Si vero inferior... Ley 6, antiqua, lib. VIII, tít. III, Fuero Juzgo.

Qui de sepibus palos inciderit vel incenderit alienis, quum campus ille fructus ullos eo tempore non habuerit, in cuadruplum reformare cogatur. Ley 7.

Fuero Juzgo solamente prohibía la entrada de ganados en los huertos, mieses y viñas (1); y de aquí y de la repetida disposición que declara común á *hospites* y *consortes* (2) el uso de las hierbas no cerradas (3), deducimos que ya entonces eran comunes los aprovechamientos de barbechos y rastrojos, tal vez el de espigadero, y que por tanto, la propiedad rural en los campos abiertos era ya, como lo fué por muchos siglos, el derecho de sembrar y de recojer la cosecha. No en vano pretendía el Licenciado Díez de Navarro que las primeras leyes de España eran conformes con las de la Mesta (4).

¿De dónde procede esta constitución de la propiedad rural? ¿Trae su origen del Derecho Romano, de la incompleta propiedad conocida en algunos pueblos ibéricos, ó de las costumbres germánicas?

En el Derecho Romano se encuentran algunas indicacio-

---

(1) Nueva prueba de que la comunidad de hierbas sólo se extendía á los *hospites* y *consortes,* acaso como hemos dicho, por no existir en el campo vecinos no propietarios, se deduce del final de la ley 5 cit., lib. VIII, tít. v del Fuero Juzgo, que dice: Qui vero sortem suam totum forte concluserit et aliena pascua, absente domino, invadit, sine *pascuario* non praesumat, nisi forsitan dominus pascuae voluerit. El que cierra toda su suerte, sus tierras arables y sus prados, no puede disfrutar del aprovechamiento común de hierbas á que no contribuye, y por tanto, no mete su ganado á pastar en tierra agena sin licencia del dueño ó del guarda del pasto, como traduce la palabra *pascuario* el Fuero romanceado.

(2) Qui jumenta vel boves, aut quaecumque pecora voluntarie in *vineam* vel *messem* miserit alimam, damnum... cogatur exsolvere. Et si major persona est, pro caballis et bovus per singula capita singulos solvat solidos: per minora vero capita singulos tremisses... si inferior est compositionem ex medietate... et quadraginta flagella. Ley 10, antiqua, lib. VIII, tít. III, Fuero Juzgo. V. la ley 11.

Si quis in *vinea* sua, *messe, prator* vel HORTO jumenta vel pecora invenerit et prehendiderit, statim domino pecudum ipsa aut altera die nunciaturus includat. Quod si dominus... venire noluerit, damnum a vicinis... aestimetur... et damnum solvat. Ley 15, lib. y tít. cits. En cuanto á las viñas, queda la duda de si el acotamiento era perpetuo ó sólo en el tiempo del fruto, como en los prados y selvas. Así parece indicarlo la frase: Si... cum frugibus vineam, aunque escrita con otro propósito en la ley 8, lib. y tít. cits., y lo confirma la ley 11, lib. VIII, tít. IV.

(3) Ley 5, lib. VIII, tít. v, Fuero Juzgo.

(4) *Quaderno de leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta,* por el LICENCIADO ANDRÉS DÍEZ DE NAVARRO, pág. 6, Antiguas autorizadas utilidades de los ganados, § 3. Madrid, 1731.

nes que se relacionan con este régimen: una ley del *Digesto* en el título *De la significación de las palabras,* parece referirse al derecho común de espigadero; y otra da al propietario acción de daño en el caso de entrada del ganado ageno en su campo; pero no creemos estas disposiciones suficientes para afirmar que los aprovechamientos comunales tengan un origen romano (1).

Con respecto á las poblaciones antiguas celto-ibéricas, ya hemos visto que en alguna de las que empezaban á alcanzar cierto grado en el desarrollo de la vida social, la propiedad territorial se encontraba en ese estado embrionario en que se manifiesta en sus primeros tiempos, cuando aparece como apropiación colectiva del suelo por la tribu (2). Recuerdo de esta época pudieran ser los aprovechamientos comunes subsistentes aun después de constituída la propiedad individual de la tierra; y acaso á tales usos conservados en la Península y en otras provincias del imperio se refiriesen las incompletas indicaciones del Derecho Romano, procediendo de ellos algunas costumbres rurales que trascienden á la Edad Media y aun á los tiempos modernos.

Pero sin desconocer la influencia que en el fondo de los aprovechamientos comunes hayan ejercido los precedentes hispano-romanos, el origen de estos derechos en la forma que los consigna el Fuero Juzgo, se encuentra á nuestro entender en las costumbres germánicas, en la aplicación al

---

(1) Stipula illecta est in messe dejectae necdum lectae: quas rustici cum vacaverint colligunt. *Dig.,* ley 30, lib. L, tít. XVI, De verb. signif.

Quamvis alienum pecus in agro suo quis deprehendisset, sic illud expellere debet, quomodo si suum deprehendisset: quoniam si quid ex ea re damnum coepit habet proprias actiones. *Dig.,* ley 39, § 1, lib. IX, tít. 1, Ad. leg. Aquiliam. Si no había daño no había acción; pero el dueño tenía el derecho de expeler los ganados. Tal vez la comunión de aprovechamientos de barbechos y rastrojos existiera, como ha existido después por consentimiento tácito entre los propietarios que no se opusieran.

(2) Inter finitimas illas Gentes cultissima est vaccaeorum natio. Hi enim divisos quotannis agros colunt et communicatis inter se frugibus suam cuique partem attribuunt. Rusticis aliquid intervententibus supplicium capitis mulcta est. DIODORO SICULO, *Bibliothecae,* lib. IV, cit. por el P. FLÓREZ, *Esp. Sagr.,* tom. VI, pág. 15, 2.ª edic.

suelo conquistado, con más ó menos modificaciones, del concepto de la propiedad territorial que traían los Bárbaros.

Entre los Germanos, como en todos los pueblos primitivos, la apropiación del suelo fué obra colectiva; pero en el seno de esta propiedad común empezó á formarse la propiedad individual de la tierra por un movimiento de desintegración, como lo llama con acierto el Sr. Azcárate (1). En ese estado de desintegración de la propiedad rural colectiva y de formación de la individual se encontraban los Germanos, según César y Tácito. César declara terminantemente que los Germanos hacían repartos anuales de tierra entre las familias para cultivarla (2). En el mismo sentido se había explicado la relación de Tácito (3); pero la frase de éste: *arva per annos mutant,* ha sido entendida por Wirth, no como reparto anual de tierra, sino como mutación de campos por el cultivo alterno de barbechos (4): *arvus,* en efecto, según San Isidoro, es el *ager sationalis* (5), es decir, el campo labrado y dispuesto para la siembra, la hoja á que corresponde el año de cosecha en el turno del barbecho. Sea lo que quiera de la opinión de Wirth, es indudable que si los Germanos no traían el sentimiento y el derecho de la propiedad territorial como permanente, lo adquirieron como efec-

---

(1) *Historia del Derecho de Propiedad,* por D. Gumersindo Azcárate. Madrid, 1879.

(2) Agriculturae non student (Germain), majorque pars victus eorum in lacte, caseo, carne consistit. Neque quisquam agri modum certum, aut fines habet proprios: sed magistratus ac principes in annos singulos gentibus cognationesque hominum, qui una coïerunt, quantum et quo loco visum est, agri attribuunt, atque anno post alio transire cognut. César, *De Bello Gallico,* lib. VI, 22, edic. Nisard.

Esta distribución ánua de campos análoga á la de los Vaceos, confirma la uniformidad de la evolución del derecho de propiedad al constituirse.

(3) Agri, pro numero cultorum, ab universis *per vices ocupantur,* quos mox inter se secundum dignationem partiuntur: facilitatem partiendi, camporum spatia praestant. *Arva per annos mutant,* et superest ager. Tácito, *De Moribus Germanorum,* XXVI.

(4) *Histoire de la fondation des Etats Germaniques,* par Max Wirth, trad. par la Baronne Crombruagge, 1873, tom. II, pág. 58.

(5) Omnis autem ager, ut Varro docet, quadrifariam dividitur. Aut enim *arvus* est *ager, id est, sationalis... Etimologiarum,* lib. XV, cap. XIII, núm. 6.

Arva ab arando et colando vocata. Lib. XIV, cap. I, número 1.

to de la conquista y consecuencia necesaria del reparto de las tierras conquistadas.

Trajeran ó no nuestros Godos los hábitos de la propiedad permanente adquiridos en la Dacia de Trajano (1); trajeran los Suevos la costumbre de repartos anuales (2) ó de cultivo por el sistema de barbecho, es indudable que entre éllos, como en todos los pueblos germánicos, la propiedad del suelo comenzó por ser colectiva de la tribu y se constituyó como dominio privado por virtud de ese movimiento de desintegración, cuyo primer grado fueron los repartos anuales de cultivo. Ahora bien, por su propia naturaleza estos repartos no atribuían al individuo ó familia en la tierra que se les asignaba otro derecho que el de cultivarla, es decir, de sembrar y recojer la cosecha, conservando la tierra antes y después su carácter colectivo, y siendo por tanto comunes todos los aprovechamientos compatibles con la siembra y la recolección. Andando el tiempo, la tierra que se había asignado por un año se adjudicó para siempre, pero la naturaleza del derecho concedido en ella se había fijado en la época de los repartos, imprimió carácter al dominio privado, y no cambió cuando la propiedad se hizo permanente. El dueño de la tierra adquirió en ella para siempre el derecho que tenía por un año en la edad de los repartos, y por tanto, sólo podía sembrar y recojer la cosecha; el aprovechamiento de los rastrojos y barbechos siguió siendo colectivo, común, y órgano de esta antigua tradición germánica, la ley primitiva de los Visigodos declaró, como hemos visto, que constaba ser común á los consortes y á los hospites, á los vecinos del lugar, el uso de todas las hierbas no cercadas, es decir, de las selvas y de los prados, ni cerrados

---

(1) D. Rodrigo de Toledo, que poseía fuentes de la historia gótica hoy perdidas, marca las mismas gradaciones en la evolución de la propiedad entre los Godos. Hi postquam Scandian relinquerunt (dice) in tabernaculis et teutoriis habitarunt, terras uberiores seminabant, nusquam munitiones, vel domicilia fabricabant. *De Rebus Hispaniae,* lib. I, cap. IX, tom. III, pág. 14, *PP. Toledanos.*

(2) Los Suevos se encuentran comprendidos en la relación de TÁCITO, *De Mor.,* II, y XXXVIII y sig.

ni *defendidos,* y de las tierras de secano arables abiertas en que no había mieses. De la ley antigua de los Visigodos pasó este precepto al Fuero Juzgo, y con él se impuso á toda la propiedad territorial hispano-goda. Pudo no repugnar el principio á las leyes romanas; debió guardar consonancia con instituciones no amortiguadas de algunas poblaciones ibéricas, pero en su forma y alcance, el precepto es indudablemente de origen germánico.

Del mismo principio se deriva el respeto al libre y exclusivo derecho que corresponde al dueño en la tierra cercada, y que defienden enérgicamente las leyes del Fuero Juzgo. Fúndase este respeto en la naturaleza de las cosas, en la apropiación completa del campo que supone la cerca y que limita en beneficio exclusivo del dueño la posibilidad de disponer de él, de aprovecharlo en todas sus utilidades, aprovechamiento que no puede ejercerse por los demás sin quebrantar la cerca, signo y manifestación del dominio exclusivo; pero se marca más enérgicamente este respeto en las leyes godas como consecuencia de la inviolabilidad del domicilio germánico, que se extendía no sólo á la casa sino á la *cerca* del patio, corral ó huerto que la precedía ó la rodeaba, *curtis.* Las leyes de diferentes pueblos germánicos, confirmando y desenvolviendo las indicaciones de Tácito, han dado á conocer lo que era la *curtis,* corte; y una ley del Fuero Juzgo, mencionándola, atestigua su existencia y su inviolabilidad entre los Godos (1).

---

(1) Quicumque dominum vel dominam intra domum vel *cortis suae* januam violenter incluserit... det... solidos XXX, et... C flagella suscipiat. Ley 3, antigua, lib. VIII, tít. I, Fuero Juzgo.

Es probable que en este cercado con puerta, anterior á la casa, se reunieran los bucelarios, como los clientes romanos en el atrio de su patrono, y que de aquí deriven su significado las palabras Corte y Cortejo, y por fin Cortes.

De la *Cortis* hace mención en el mismo sentido la Regla monacal de S. Fructuoso hablando del converso ó novicio. *Delegata in exteriore Corte* cellula perfruetur, dice el cap. XXI, *Codex Regul. de Holstein,* cit., tom. II, pág. 247. V. en CANCIANI, *Leges Barbarorum,* entre otros pasajes, Lex Saxonum, cap. XV; Lex Alamanorum, tít. LXXXI, § 2 y LXXXII, 6: Lex Salica, tít. VII, § 3.

¿Se conocía ya en la España gótica la amortización de la tierra, que tan grandes proporciones alcanzó en tiempos posteriores?

Indudablemente se conoció entonces la amortización eclesiástica, confirmada por Recaredo y el Concilio III de Toledo (1); pero según hemos advertido en otra parte, si algunas iglesias habían llegado á poseer grandes propiedades territoriales, otras continuaban en la pobreza; de modo que los efectos de esta amortización, aunque extensa, no pueden considerarse tan graves como en tiempos posteriores.

No había á nuestro entender amortización civil. En los beneficios reales, por el contrario, los *fideles regis* gozaban una potestad más libre que en sus bienes propios, pues que podían disponer de las posesiones beneficiales sin la limitación de la legítima de los descendientes (2). En los beneficios privados, la tierra se trasmitía como por ministerio de la ley á los hijos del bucelario, con preferencia sobre las hijas, pero sin derecho de primogenitura (3); y como el patronato era un vínculo voluntario, no amortizaba el suelo, pues roto el vínculo, volvía éste á la circulación libre.

La prohibición que los plebeyos de la gleba, colonos, tenían de enagenar la tierra, es un grado más que los colo-

---

(1) Can. 3, Conc. III de Toledo. V. «Inmunidades de la Iglesia,» en el tom. III.

(2) Donationes regiae potestatis... Quidquid de hoc *facere* vel *judicare* voluerit, potestatem in omnibus habeat (qui hoc promeruerat). Ley 2, Chindasvinto, lib. V, tít. II, Fuero Juzgo. Y para que no se dude que *judicare*, según la frase de la época, significa disponer por última voluntad, la ley 1.ª, lib. IV, tít. V, tratando de las legítimas y mejoras, dice: Quod quisquis ille per auctoritatem percipere meruerit Principium, nullo modo in adnumeratione hujus tertiae vel quintae partis... admiscetur, sed juxta legem aliam... habebunt licitum quale voluerint, de conlatis sibi rebus á Principe ferre judicium.

(3) Similis et circa filios patroni, et filios ejus, qui in patrocinio fuit, forma serveter, ut tam si ipse qui in patrocinio fuit, quam filii ejus filiis patroni *obsequi voluerint*, donata possideant... Quod si bucellarius filiam tantummodo reliquerit, et filium non reliquerit ipsam in potestate patroni manere jubemus. Sic tamen, ut ipse patronus aequalem provideat, qui eam sibi possit in matrimonio sociare, et quidquid patri ejus, vel matri fuerat donatum ad eam pertineat. Ley 1.ª, lib. V, tít. III, Fuero Juzgo.

nos bajan en la escala de la servidumbre: su peculio se compara al del siervo en cuanto á la muda propiedad (no en cuanto al usufructo), y como éste carece del derecho de venderla. La limitación impuesta á los curiales para que sólo pudieran enagenar sus bienes á otros curiales (1) era sin duda traba, pero no el estancamiento perpetuo de la propiedad, no la amortización.

La separación de castas pudo acaso crear una especie de amortización colectiva, como dice el Sr. Colmeiro (2), prohibiendo que la tierra del godo pasase al romano y la del romano al godo. Nos parece, sin embargo, dudosa aun la existencia de esta traba antes de Recesvinto, porque el Fuero Juzgo lo que prohibe es el que el godo usurpe tierra de su tercia al romano, no sea que se entienda adquirida á título de reparto en las *sorthes gothicae,* y dejando de ser tributaria pierda el Fisco su parte de contribución (3). Nosotros creemos que una vez hecho el reparto, quedó señalada la condición de las tierras, clasificándolas en libres ó godas y en tributarias ó romanas; pero no limitada su enagenación, de manera que si el godo adquirió tierra romana la adquirió con la carga del tributo (4), y el romano compró como libre la tierra goda; pero fuese ó no esto exacto en los tiempos inmediatos á la invasión, es indudable que así hubo de suceder después de Recesvinto, y en ello conviene el señor Colmeiro. Desde que fué legal el matrimonio entre Godos y Romanos (5), el godo pudo heredar tierra romana y claro es que la adquirió con la carga tributaria, *ut nihil Fisco de-*

---

(1) Ley 19, lib. V, tít. IV, Fuero Juzgo. V. en el cap. II de este lib. «Colonos y Curiales,» donde la hemos explicado con detención.

(2) *Historia de la Economía política en España,* cap. XIV, tom. I, pág. 122.

(3) Judices... terras romanorum ab illis qui occupatas tenent auferant, et romanis... sine aliqua dilatione restituant, ut nihil Fisco debeat deperire. Ley 16, sin epígrafe de autor, lib. X, tít. I, Fuero Juzgo.

(4) V. en el cap. II citado anteriormente, cómo el patronato godo se aplica á los romanos y al contrario con tierra dada en obsequio. Ley 15, lib. X, tít. I, Fuero Juzgo.

(5) Ley 2, Flavius Recesvintus Rex. Ut tam goto romanam quam romano gotam matrimonio liceat sociari. Lib. III, tít. I, Fuero Juzgo.

beat deperire; por el contrario, el romano hubo de heredar como libre la tierra goda; y lo que sucedía á título de herencia debió suceder en las enagenaciones inter vivos, de manera que la amortización colectiva, la amortización de castas, ó no existió nunca en la España Goda, ó desapareció cuando fué posible la unión legal de las razas por medio del matrimonio..

No existió en suma en el Estado gótico género alguno de amortización civil de la tierra, sino solamente amortización eclesiástica.

Expuesta la manera de ser la propiedad en la España Gótica, poco hemos de decir de los elementos sociales que la explotaban, que no se haya indicado al estudiar las clases y personas bajo el punto de vista económico.

Por lo que hemos dicho entonces, y al ocuparnos en general del trabajo, se comprende que la agricultura era ejercida en parte por trabajadores libres, en parte por siervos y en parte por la Iglesia, tanto por el clero secular como por los monjes.

Lo que hemos apuntado acerca del trabajo de los monasterios conforme á las reglas de San Isidoro y de San Fructuoso, se refiere muy principalmente al cultivo; y vienen además á confirmarlo las *Narraciones del Monje del Vierzo,* de San Valerio, en que él mismo se presenta como ocupado en los trabajos del campo y se complace en recordar las plantaciones con que embelleció los alrededores de su convento. Probablemente las villas ó granjas de los poderosos facilitaban el medio de constituir en ellas comunidades religiosas; mas por lo mismo empezaban éstas existiendo como una explotación agrícola, y en efecto, San Isidoro deseaba que hubiera un huerto dentro de los límites del monasterio (1) para que los monjes trabajasen la tierra

(1) Hortulus, sane, intra monasterium sit inclusus, quatenus, dum inteos monachi operantur, nulla occasione exterius evagentur. S. Isidori, Regula Monachorum, cap. I.

sin vagar fuera de sus términos, y en otro capítulo de su regla encargaba á un Prepósito la administración de las posesiones, la siembra de los campos, la plantación y cultivo de las viñas, confiando á otro, al Cillerero, los horreos ó paneras, la lana, el lino, el corral de las aves, el cebo de los jumentos, bueyes y aves, así como confiaba al monje hortelano las plantaciones y trabajo del huerto, la custodia de las colmenas y el cuidado de las semillas (1), por manera que bajo el punto de vista agrícola, un monasterio podía considerarse en realidad como una granja bien provista y perfectamente organizada.

No solamente los monjes, sino también los clérigos seculares, si puede admitirse la frase, practicaban la agricultura. Por vía de *estipendio* de su oficio, y á título de *precario,* recibían en uso de la iglesia, tierras que debían *utiliter laborare,* según dice el Concilio VI de Toledo (2); no sólo trabajaban los campos ya reducidos á cultivo, sino que rompían los incultos, plantando viñas ó sembrando cereales (3). Además, habrían de dirigir los trabajos de los siervos adscritos á las tierras que formaban el patrimonio de cada parroquia (4).

El trabajo libre se aplica ahora en mayor escala á la tierra; los *possessores* si no aumentan en número, por lo menos no disminuyen y mejoran de condición, según hemos visto; labran sus campos los *bucelarios,* y con éstos y con los *pre-*

---

(1) Ad Praepositum pertinet... cura possesionum, satio agrorum, plantatio culturaque vinearum, diligentia gregum... Ad eum qui cellario proeponitur... pertinent horrea... lana et linum, aviaria, sollicitudo cibaria ad ministrandum justoribus, jumentis, bobus, et aribus... Ad hortulanum pertinebi munitio custodiaque hortorum, alvearia apium, cura seminum diversorum, ac denuntiatio quid, quando oporteat in hortis seri aut plantari. Lug. cit., cap. XIX (XX edic. de Arévalo).

(2) Quisquis clericorum vel aliarum personarum stipendium de rebus ecclesiae... percipiat... sub *precariae nomine* debeat professionem scribere... et quaecumque *in usum* perceperit *debeat utiliter laborare.* Can. 5, Conc. VI de Toledo.

(3) Si quis clericorum agella vel vincolas in terris ecclesiae sibi fecisse probatur sustentandae vitae causa. Can. 4, Conc. VI de Toledo.

(4) Ecclesia, quae usque ad *decem* habuerit *mancipia,* super se habeat sacerdotem; quae vero minus decem mancipia habuerit, aliis conjugatur ecclesiis. Concilio Toled. XVI, Can. 5. Entendemos por *mancipia* siervos adscritos á la tierra, y creemos que aquí están tomados como unidades de riqueza territorial.

caristas, que en España son arrendatarios libres, no propietarios desposeídos por la encomienda, vuelven á aplicarse al cultivo las clases ingenuas, que apenas lo ejercían desde que los antignos colonos cayeron en condición cercana á la servidumbre. La extensión é importancia que la clase libre adquiere en el campo, lo demuestra la constitución del Concejo rural de que en otra parte hemos hablado: aquellas reuniones de campesinos en las encrucijadas, consagradas por el culto pagano, *compite,* aparecen en el Fuero Juzgo como el *conventus vicinorum* (1), establecido siquiera para la policía agraria por el efecto inmediato de la invasión. El hecho es significativo, puesto que según hemos visto anteriormente, la esclavitud, encargada muy principalmente del cultivo de la tierra en los últimos tiempos del Imperio, fué causa de decadencia de la agricultura.

Continuó también explotándose la tierra por medio del trabajo servil: siervos traían consigo los Godos que habían trabajado en sus campos de la Dacia transdanubiana, en los de la Moesia y después en los de Aquitania; siervos se adjudicaron probablemente con las *sortes gothicae* en el reparto de las tierras de la Península; y colonos semisiervos y siervos rústicos, adscritos unos y otros á la tierra, cultivaban las villas ó granjas de los Senadores y de los Curiales hispano-romanos.

En cuanto á estos mismos, la invasión hubo de ser favorable á los intereses de la agricultura. Ya hemos advertido que en la decadencia del Imperio, la corrupción no había penetrado en los patricios de las ciudades tanto como en los de Roma y que los Senadores provinciales continuaban aún dirigiendo la explotación de sus *latifundia,* que cultivaban por medio de siervos. Sobre estos opulentos propietarios recayó principalmente el despojo necesario para hacer el reparto con los invasores; y es de suponer que los despojados procurasen resarcirse de sus pérdidas mejorando el

---

(1) V. el cap. II de este libro.

cultivo para compensar con el aumento de productos la falta de los campos cedidos á los vencedores.

Aquella granja lejana del senador romano confiada exclusivamente á siervos, que el villico, esclavo, aperador ó mayordomo, llamaba mi provincia, en la Comedia de Plauto, porque en verdad era en ella como un proconsul, no fué de ordinario la villa del Senador provincial más cercano á su finca, más cuidadoso de vigilarla; y esta vigilancia y este cuidado hubieron de extremarse por necesidad después del reparto de las tierras, resultando en cuanto á esto la invasión favorable á la intensidad del cultivo. Ejemplo del caso ofrece aquel senador de Mérida de que habla Paulo Emeritense: sus antepasados hubieron de sufrir la expoliación del reparto; y sin embargo él era en el primer tercio del siglo VII el propietario más opulento de Lusitania (1).

Precisamente esta continuación de las familias rústicas serviles en las granjas de los poderosos es una prueba irrecusable de la trasmisión de la agricultura romana á la monarquía hispano-gótica. Varios fragmentos de Paulo á que dió cabida en sus páginas el Breviario de Alarico, demuestran, á propósito del legado de fincas rústicas, que el *fundus instructus* de los Hispano-romanos, es el mismo *fundus instructus* de los Hispano-godos, que las mismas familias de siervos rústicos, los mismos animales de labor, los mismos aperos que formaban la dotación de la villa romana, seguían dotando la villa del senador y del curial hispano bajo la dominación goda (2). Y como muchas de estas granjas, con sus siervos y aperos, vinieron, por virtud del reparto, á for-

---

(1) *De Vita Patrum Emeritensium a Paulo Diacono,* cap. VI, *Esp. Sagr.,* XIII, 345.

(2) Fundo cum omni instrumento rustico et urbano, et mancipiis qui ibi sunt legato, tam supellex, quan sacramentum debebuntur... item aveset pecora. 28—Fundo legato, uti optimus maximus que est, retia, apraria et cetera venationis instrumenta continebuntur. 29—

PAULO, *Sententiarum,* lib. III, tít. IX. Todas estas disposiciones se hallan en el Breviario de Alarico con la nota *Interpretatione non eget.*

mar el patrimonio de los seniores godos, es de suponer que la villa ó granja del *Senior,* como la del senador, heredara los siervos, los ganados, los aperos y los procedimientos de la granja que describían Varron, Palladio y Columela.

Y en efecto, por lo que toca á la maquinaria agrícola, si puede emplearse esta palabra, á las herramientas, á los instrumentos del cultivo, San Isidoro hace suficientes indicaciones en sus *Etimologías,* para que podamos venir en conocimiento, no sólo de que continuaban empleándose en su tiempo los aperos de la agricultura romana, sino que son los mismos que al través del período gótico y de la Edad Media, han llegado hasta nuestros días y se conservan aún en las comarcas en que no han penetrado las innovaciones de la mecánica moderna.

El *vomer* y *aratrum,* son la reja y arado romanos, como todavía se les llama. Los *ligones, pala, furcillae, rastra,* son los legones, pala, horcas y rastras de nuestro tiempo; el *falx, falcastrum,* conservan sus nombres de *fals* y *falsó* en Cataluña y en Valencia. El *tribulum* es nuestro trillo (1). La *Rheda,* el carro de origen y nombre celta, dió nombre á las vías que aún se llaman ve-redas (2). El *Torcular* y *Forum calcarium* con su *lacus, lacunare,* recuerdan nuestros *llacs,* lagar, y nuestra antigua prensa (3). La *apotheca* con sus *cupos* ó

---

(1) *Dentale* est *aratri* pars prima, in quo *vomer* inducitur. 2. *Falpest,* qua arbores putantur, aut vites. 4.

Falcastrum a similitudine falcis vocatum. Est autem ferramentum curvum cum manubrio longo ad densitatem veprium succidendam. 5.

Rastra, ant a radendo terra, aut a raritate dentium dicta. *Ligones,* quod terram levent. 6.

Tribula genus vehiculi, unde teruntur frumenta... *Pala,* quae *ventilabrum* vulgo dicitur. 10.

Furcillae dictae, eo quod iis frumenta cilluntur, id est moventur. 11.

Etimol., lib. XX, cap. XIV, De instrumentis rusticis.

(2) *Rheda* genus vehiculi quatuor rotarum, *Etimol.,* lib. XX, cap. XII, número 2. *Vocem gallicam tradit Quintilianus,* lib. I, cap. V, al 9, dice Arévalo en la nota correspondiente.

(3) *Torcular* dictum, eo quod ibi uvae calcentur atque extortae exprimantur. 7.

Forus est locus, ubi uva calcatur, dictus... quod ibi pedibus feriatur. Unde et *calcatorium* dicitur... Lacus dictus, quia ibi decurrit frugum liquor. 8.

Etimol., lib. XV, tít. VI.

cupas es nuestra bodega con sus cubas (1); y el *Trapetum,* molino de aceite bajo San Isidoro (2), ha conservado su nombre de *Trapiche,* si bien aplicado á la molienda de la caña de azúcar en pequeña escala.

Lo mismo que con la maquinaria sucedió con los procedimientos agrícolas. Compendiando San Isidoro á los escritores romanos de *Re rustica,* principalmente á Columela (3), reduce la cultura de los campos á las siguientes operaciones: *cinis, aratio, intermissio, incensio stipularum, stercoratio, occatio, runcatio* (4).

El *cinis,* ceniza, que San Isidoro define incendio, por cuya virtud el campo exuda el humor inútil, práctica de la agricultura romana, ha llegado en la misma ú otra forma hasta nuestros tiempos. La *aratio* había de ser otoñal é inverniza. La *intermissio,* era la aplicación del sistema de barbecho, *vervactum,* que aún no ha logrado abolir la agricultura intensiva. Según San Isidoro, la tierra se cultivaba á dos hojas, una con fruto y otra vacía, mientras que en tiempos posteriores se ha hecho el cultivo á tres hojas, una en producto y dos de descanso (5). La *stercoratio* que San Isidoro no explica, habría de continuar empleando como en tiempo de Columela el abono procedente de las aves, de los hombres y de

---

(1) *Apotheca,* autem, vel horrea a graeco... repositoria vel reconditoria dici possunt. *Etimol.,* lib. XV, tít. v, 8.

Cupos et *cupas* a capiendo, id est, accipiendo aquas vel vinum vocatas: unde et *caupones. Etimol.,* lib. XX, tít. VI. De vasis vinariis, 7.

(2) *Trapetum* molla olivaria. *Etimol.,* lib. XX, tít. XIV, 12.

(3) Lo comprueban las concordancias con Columela, Varron, Plinio y aun con las *Geórgicas* de Virgilio, anotadas al margen en la edición de Arévalo y Lorenzana.

(4) *Etimol.,* lib. XVII, cap. II, De cultura agrorum, núm. 1.

(5) *Novalis* ager... qui alternis annis vacat, novandarum sibi virium causa. Novalia enim semel cum fructu erant, semel vacua. *Etimol.,* lib. XV, cap. XIII, 12.

La *incensio stipularum* no debe confundirse con *cinis.* Esta práctica debe ser la que se relaciona con la actual llamada de *hormigueros;* aquélla se refiere al incendio del rastrojo. *Stipula* dicta ab usto; collecta enim messe uritur propter culturam agri. *Etimol.,* lib. XVII, cap. III, 18.

los ganados (1). La *occatio,* rompimiento de los terrones, y la *runcatio* ó escarda, completaban el cuidado que exigían las tierras para que la siembra, *satio,* fuera fecunda y produjese abundante cosecha.

De igual modo, conforme con las reglas de la agricultura romana, reduce San Isidoro el cultivo de las vides á los siguientes trabajos: *oblaqueare,* descalzarlas y abrir los hoyos; *putare,* podarlas; *traducere* ó *propaginare,* provenar, y *fodere,* cavarlas (2).

¿Continuaba haciéndose el cultivo en grande en vastas posesiones, *latifundia,* como en el Imperio Romano, ó alternaba con el cultivo en grande el cultivo en pequeño? Por efecto de la invasión y del reparto de las tierras, aunque disminuyese el número de posesiones de los Senadores hispano-romanos, no desaparecieron los *latifundia* propios de la aristocracia vencida; y de igual modo los *Seniores* godos poseyeron los *latifundia* que se habían adjudicado como vencedores. Pero también se ha de tener en cuenta que el nuevo estado social que produjo la invasión, contribuyó eficazmente á aumentar el número de cultivadores en pequeño.

La mejora de condición de los *possessores* hispano-romanos, detuvo inmediatamente aquel movimiento de descomposición de la clase de propietarios rurales que iban convirtiéndose en colonos semisiervos, según la sentida narración de Salviano, mediante la encomienda ó precario que siguió siendo corriente en otras naciones fundadas por los Bárbaros y que no fué usada, como hemos visto, en la España Goda. Esta clase, pues, no se disminuyó: hubo de aumentarse por efecto del trabajo y del ahorro, que se desenvolverían con mayor holgura en el nuevo más favorable medio social. Los *bucelarios* godos que recibían tierras de sus patronos, no habían de recibir grandes extensiones de terreno, *latifundia,* y por tanto, esta clase social hubo de practicar el

---

(1) Lucii-Junii-Moderati, *De Re rustica,* lib. II, núm. 14, edic. Nisard.

(2) *Etimolog.,* lib. XVII, cap. V, De Vitibus, núm. 30 y sig.

cultivo en pequeño. Y por último, también hubo de practicarlo la clase de los *precaristas,* de los arrendadores ingenuos, *adherentes* de los poderosos, de quienes recibían parcelas más ó menos grandes de tierra (1). Por manera que las clases libres que vuelven á habitar en el campo, que forman como hemos dicho el Concejo rural, practican el cultivo en pequeño, y este cultivo disminuye la acción de los *latifundia* desde los tiempos de la invasión germánica.

¿Decayó ó prosperó la agricultura en España bajo la dominación de los Bárbaros? Ha sido común la creencia de que los Arabes restauraron entre nosotros el cultivo de la tierra, decaído ó abandonado bajo la dominación suevo-gótica, creencia que tenemos por inexacta en uno y otro extremo.

Tierra que cultivar buscaban los invasores, como hemos dicho, al establecerse en las provincias del Imperio; y los más bárbaros entre ellos, los Suevos, Vándalos y Alanos, pasadas las primeras perturbaciones de la conquista, convirtieron sus espadas en arados, según la sabida frase de Orosio. Labradores habían sido los del lado de allá y del lado de acá del Danubio; lo eran en Aquitania desde los tiempos de Walia; y cuando deseosos recibían bajo Teodorico II á Avito, como embajador de paz, exclamaba uno de sus guerreros:

«*Periit bellum; date rursum aratra* (2).

No fué, por tanto, la invasión, no pudo ser causa de decadencia para la agricultura; debió serlo de relativo adelanto, pues que, como acabamos de ver, trajo al cultivo nuevas clases libres que se aprovecharon de los mecanismos y de los procedimientos romanos.

No en balde San Isidoro, en sus *Etimologías,* considera

(1) Como hemos dicho en el cap. II de este lib.
(2) Sidonio Apolinar, Carmen VII, Panegyricus Avito, vers. 416.

todavía la agricultura, como arte ó disciplina liberal (1), y enumerando luego las variedades de cultivo usadas en su tiempo, demuestra el relativo florecimiento de la vida agrícola bajo la dominación suevo-gótica.

Podrá decirse que las imperfectas reminiscencias de San Isidoro no corresponden á la realidad de su tiempo, sino á la tradición medio borrada del Imperio; pero las leyes del Fuero Juzgo, reflejo, aunque imperfecto, de aquella sociedad, confirman en todas sus partes las indicaciones de las *Etimologías;* y del cotejo de unas y otras fuentes resultan comprobadas la variedad y riqueza de los cultivos hispano-godos.

Reconoce el Fuero Juzgo la extensión é importancia de los bosques, porque aun los árboles que no producen fruto, *ad multa comoda utilitatis,* dice, *praeparant usum* (2), y por eso, aparte del castigo que impone al incendio de los pinares y otras selvas (3), establece la multa de dos sólidos por cada árbol mayor que se corte sin licencia del dueño, aplicando así á los árboles infructíferos la tasa establecida para la encina, *glandifera major;* y todavía declara el comiso del carro y de los bueyes del que sin licencia toma leña en bosque ageno (4).

Concuerdan estas leyes con los pasajes de San Isidoro,

---

(1) Columella, insignis orator, totum corpus ejusdem disciplinae (agriculturae) complexus est. *Etimol.,* lib. XVII, cap. I, De Auctoribus rerum rusticarum. Para S. Isidoro Disciplina es ciencia, pero la une con el arte. *Etimol.,* I, 1, 1 y 3; y distingue el arte del artificium: *ars* est natura liberatis, *artificium* vero gestum manibus constat.

(2) Si quis, inscio domino, alienam arborem inciderit; si *pomifera* est, det *solidos tres;* si *oliva,* det *solidos V;* si glandifera major est, *duos solidos* det; si *minor est,* det *solidum unum;* si vero alterius generis sunt et *majores* atque prolixiores sunt, *binos solidos* reddat. Quia *licet non habeant fructum, ad multa tamen commoda utilitatis praeperant usum.* Ley 1, antiqua, lib. VIII, tít. III, Fuero Juzgo.

(3) Si quis qualem cumque silvam incenderit alienam, sive *piceas arbores,* vel caricas, hoc est, ficus... a judice correptus C flagella suscipiat, et pro damno satisfaciat. Ley 2, lib. VIII, tít. II, Fuero Juzgo.

(4) Si quis aliquem comprehenderit, dum *de silva sua cum vehiculo vadit et circulos ad cupas, aut quaecumque ligna,* sine domini permissione adportare praesumpserit; et boves et vehiculum silvae praesumptor amittat, et dominus (silvae)... obtineat. Ley 8, antigua, lib. VIII, tít. III, Fuero Juzgo.

que marcando las diferencias que existían entre *Silva, Lucus, Saltus* y *Aviaria,* distinguiendo los semilleros de los planteles de árboles, da á entender la existencia de la selvicultura, que confirma plenamente al hablar de los *Recidiva,* de los bosques que se cortan y renuevan por rotación de secciones (1).

El árbol de tarifa más alta entre los fructíferos, en el Fuero Juzgo, era el olivo: cinco sólidos había de pagar por cada uno el que los cortara (2); y esta ley, que de suyo significa la importancia que se concedía á la producción olivarera, guarda consonancia con las seis clases de aceitunas, que á semejanza de los escritores romanos distingue San Isidoro, con las variedades de aceite de que da conocimiento y con la afirmación de que el mejor aceite para el uso de la vida es el hispano (3).

En tres sólidos tasa el Fuero Juzgo el valor de un manzano (4), *pomifera;* y de *pomaria* habla el mismo Código al castigar los incendios (5), y San Isidoro explica bien la existencia de estos manzanares dando noticia de algunas variedades de manzanos (6), y atestiguando la aplicación que tenía el fruto, no sólo al consumo directo de mesa, sino á la producción de la sidra, *sicera* (7), como casi con su nom-

(1) 5 *Silva* vero, spissum nemus et breve. 6 *Nemus* a numinibus nuncupatum... 7 *Lucus* est densitas arborum, solo lucem detrahens... 8 *Saltus* est densitas arborum alta... 9 *Aviaria* secreta nemora dicta, quod ea aves frequentant. 10 *Recidiva* arborum sunt, quae, aliis sectis, repupullant. Alii a recidendo, et repupullando dixerunt... 12 *Plantae* sunt de arboribus: *plantaria* vero, quae ex seminibus nata sunt cum radicibus. *Etimol.,* XVII, VI.

(2) V. la nota 1 de la pág. anterior.

(3) *Olivae orchades... Radiolae... Lyciniae* eo, quod optimum dent lumen... Pausia... viridi oleo et suavi apta... *Syria* quia ingra est... *Crustumia...*

Oleum... quod ex albis fuerit olivis expressum, vocatur hispanum... Quod ex fulvis... viride... Quod ex nimium maturis... commune... Ex iis ad usum vitae primum est hispanum. *Etimologiarum,* lib. XVII, tít. VII, 62 á 68.

(4) V. la nota 1 de la pág. anterior.

(5) Si *pomarium* incendio concremetur... componere compellatur qui ignem... fecerat. Ley 3, antiqua, Fuero Juzgo, lib. VIII, tít. II.

(6) Malum matianum... Mala cydonia... Melimelum... Malum punicum... Malum persicum. *Etimol.,* lib. XVII, tít. VII, 3 á 7.

(7) *Sicera* est omnis potio, quae extra vinum inebriare potest. Cujus licet no-

bre actual se la llamaba entonces. Aún da noticia San Isidoro de una clase de manzano, el *malum cydonium,* del que se extraía un vino á propósito para los enfermos, porque representaba el gusto y olor de cualquier vino viejo (1).

Con la sidra compartía ya entonces el consumo de los alcohólicos la cerveza, llamada también con un nombre muy semejante al que ahora usamos, *cervisia,* elaborada ya entonces y antes por la fermentación de la cebada ú otros granos (2).

No por esto eran menos la producción del vino y el cultivo de la vid. Tan general había de ser, que el Fuero Juzgo y las Fórmulas Visigóticas añaden frecuentemente la palabra viñas á la de tierra, como frase hecha, acomodada al uso común (3). Las leyes de aquel código castigan con el duplo el daño causado en las viñas, tanto en el fruto como cortando, arrancando ó incendiando las cepas (4), y no queriendo perjudicar las plantaciones cuando alguno pone viña en tierra agena con buena fe, se limitan á exigir que devuelva otra tanta tierra de igual mérito (5).

---

men hebrasum sit, tamen latinum sonat, pro eo, quod ex succo frimenti vel *pomorum* conficitur, aut palmarum fructus in liquorem exprimantur, coetisque frugibus, aqua pinguior, quasi succus colatur, et ipsa potio *sicera* nuncupatur. *Cervisia* a Cerere, id est, fruge vocata. Est enim potio ex seminibus *frumenti* vario modo confecta. *Etimol.,* lib. XX, tít. III, De potu, 16 y 17.

Ya, según Strabon, los antiguos Iberos usaban de licores producidos por la fermentación de los granos.

(1) Fit quoque ex ea (Mala Cydonia) et vinum, quo languentium desideria falluntur. Nam specie, et gustu, et odore cujuslibet vini veteris imaginem repraesentat. *Etimol.,* lib. XVII, tít. VII, 4.

(2) V. la nota 7 de la pág. anterior.

(3) Si quis in *terris suis, vineis* foveas. Ley 23, lib. VIII, tít. IV, Fuero Juzgo.
Si quis *terram vineam...* pro decimis acceperit. Ley 19, lib. X, tít. I.
Mancipiis, *terris, vineis.* Formul. Wisigoth. IX.
Rura tibi, *taerris, vineis.* Form. XX.

(4) Qui vineam inciderit, era dicaverit, vel incenderit alienam... duas aequalis meriti... reformare cogatur... Si per violentiam fruges collegerit, et frugem in duplo restituat. Ley 3, lib VIII, tít. III, Fuero Juzgo.

(5) Si quis... vineam in consortis terra plantaverit, aut domum fecerit... si ipse... ignoravit quod sit portio consortis... aliud tantum terrae... restituat. Ley 6, lib. X, tít. I, Fuero Juzgo.

A estas disposiciones legales corresponden en San Isidoro las indicaciones que antes hemos apuntado acerca del cultivo de la viña, y las que además hace acerca de las variedades de las vides: sólo de las uvas de mesa, *suburbanae,* distingue trece especies, sin contar las que se destinan al vino, que califica de *plurima,* de las cuales aún cita otras doce (1). ¿Es que la afición de los Germanos al vino, según Tácito (2), había contribuído al desarrollo de la viticultura, ó es que los Hispano-godos comprendieron ya las especiales aptitudes de nuestro suelo para este género de producto?

El mismo respeto que las viñas, merecen al Fuero Juzgo las mieses; ya hemos dicho que solamente después de levantadas podían entrar en los campos los ganados de los vecinos; y el que los hacía pastar en mies ó viña agena, pagaba una multa que llegaba á la pena corporal de azotes en las clases inferiores (3). La extensión de este cultivo puede deducirse también de San Isidoro, que destina un capítulo de sus *Etimologías* á tratar *De Frumentis,* y en él da noticia de las variedades de trigo y de cebada que entonces se cultivaban, así como del centeno, mijo, panizo y otros granos (4).

---

(1) *Suburbanae uvae* quaedam dicuntur, quia fructus earum ad escam, velut pomum, in urbibus venditur. Commendat enim eas et species et saporis jucunditas, ex quibus sunt praecoquae, duracinae, purpureae, dactyli, rhodiae, bibicae, ceranniae, stiphanitae, tripedaneae, unciariae, cydonitae. Durabiles autem per totam hiemem venuculae et numisianae. 15.

Genera autem in arum, quae vino deserviunt, plurima. Ex quibus amminea... faecina... apianae... balanitae... biturica... argitis... visula... inerticula... mareoticae... helvolae... spionia... syriaca.

(2) Diem noctemque continuare potando, nulli probrum. Adversus sitim, non eadem temperantia. Si indulxeris ebrietati, suggerendo quantum concupiunt, hand minus facile vitiis, quam armis vincentur. *De Moribus Germanorum,* XXII y XXIII.

(3) Ley 8, lib. VIII, tít. III, Fuero Juzgo.

(4) *Etimolog.,* lib. X, cap. III, De Frumentis, 4 y sig. Triticum... far... adoreum... siligo... trimestre tricum... Alica...

10 Hordum... tria genera. Primum hexaticum vocatur eo, quod spica ejus sex ordines habeat... Alterum distichon, eo quod duos ordines habeat... tertium trimestre quia... celeriter colligitur.

11 y sig. Secundula... Centenum... Panicium... Farrago...

El cultivo de las huertas y por tanto las redes de canales de riego, que generalmente se atribuyen á los moros, alcanzaban ya considerable desarrollo en la España Goda. Lo hace sospechar San Isidoro cuando habla de los *rivi ad inrigandum,* y de los módulos de las aguas (1), y que después de hablar de los árboles frutales, destina dos capítulos á las hortalizas y uno á los instrumentos de los huertos, donde es de advertir que al lado de la noria de rueda describe el aparato para sacar agua que designa con el nombre español de *Ciconia* y que todavía llamamos cigüeña (2). Pero las disposiciones del Fuero Juzgo no dejan en este punto lugar á duda: aparte de la protección que conceden á los huertos declarándolos permanentemente acotados, castigando su devastación, el rompimiento de los cercados y aun el simple arranque de algunos palos de un seto (3), hay en el Código visigótico una ley de Recesvinto, que reconociendo la existencia de *muchas tierras* en que el riego suplía la falta de lluvias, impone pena al hurto de aguas según proceden de acequias madres ó de canales derivados, con arreglo al número de horas que hubiere durado la usurpación (4). Cuan-

(1) *Rivi* dicti, quod deriventur ad inrigandum, id est, inducendum aquas in agros. *Etimolog.,* XIII, XXI, 4.

Fistulae, aquarum... quod aquam mittant... per quas aquae per certos *modulos* dividuntur. Equibus est uncia, et quinaria, digitus quadratus, digitus rotundus, et ceteri modi quique. *Etimol.,* XIX, X, De Constructione, 29. Por el tamaño de estos módulos y por el lugar en que habla de ellos, se refiere S. Isidoro al abastecimiento doméstico de aguas; pero los *ceteri modi* pudieran referirse muy bien á medidas de riegos.

(2) *Etimologiarum,* lib. XVII, cap. IV, De Leguminibus—Cap. VI, De Arboribus—Cap. VII, De propriis nominibus arborum—Cap. X, De Oleribus—Cap. XI, De odoratis Oleribus. Lib. XX, cap. XV, De instrumentis hortorum. 1. Rota... est... maquina de qua a flumine aqua extrahitur...

3 *Telonem* hortulani vocant lignum longum, quo hauriunt unos... Hoc instrumentum hispani *ciconiam* dicunt...

(3) Ley 15, lib. VIII, tít. III, y leyes 6 y 7 del mismo tít., Fuero Juzgo, en las notas 4 de la pág. 352 y 1 de la 353.

Si quis alienum hortum vastaverit, statim juxta damni aestimationem... cogatur exolvere. Ley 2, dicho tít.

Si quis caballum aut pecus alienum in vinea, messe, prato vel *horto* invenerit... ad domum suam inclusurus adducat. Ley 13, dicho tít.

(4) De furantibus aquis ex decursibus alienis. *Multarum terrarum situs, qui in-*

do el riego se cuenta en las leyes por horas y se distinguen los primeros canales de sus derivaciones, ¿quién no reconoce debajo de la ley de Recesvinto redes completas de riego? ¿Quién no vé en esas muchas tierras, que carecen de lluvias y toman el agua de los ríos, retratadas las huertas de las provincias de Levante y del Mediodía, que nosotros hemos heredado de los moros, pero que éstos heredaron de los Godos, como los Godos las habían recibido de los Romanos?

Sin negar ni desconocer el valor de la agricultura árabe en la Península, hay que convenir en que pudieron mejorar algunos cultivos é introducir otros (1); pero en el conjunto practicaron la agricultura romana que habían encontrado en las antiguas provincias del Imperio primeramente conquistadas, y que igualmente encontraron en España. Romano, y no árabe, es el arado que aún se emplea donde no ha penetrado la reforma de la maquinaria agrícola; aún aplican nuestros labradores los procedimientos descritos por Columela y por San Isidoro; y no es posible suponer que se olvidaran las tradiciones romanas bajo los Godos, para volver á aprenderlas bajo la dominación de los Musulmanes. Las

---

diget pluviis, foveri aquis studetur inrignis, cujus terrae ita experimentum tenetur, ut si defecerit aquarum solitus usus, desperetur confisus ex fruge proventus. Proinde ubi *majores aquae sunt,* si quis furtive aut malitiose *aquam ex decursibus substraxerit alienis, per quatuor horarum* spatium det solidum unum. Ubi autem *minores* sunt *derivationes* aquarum, *per quatuor horas* exolvat tremissem unum. Aqua vero *quantis horis* alibi dilapsa convincitur, tantis ad inrigandum competenti tempore domino reformetur. Ley 31, Reccesvintus, lib. VII, tít. IV, Fuero Juzgo.

El Breviario de Alarico copia la ley única, lib. XV, tít. II, De Aquaeductu, del *Código Teodosiano,* cuya última parte dice: Mansura poena in eos, qui ad irrigationes agrorum vel hortorum delicias furtivis meatibus abutuntur. Ista lex, añade el Breviario, tam evidens est, ut expositione non indigeat.

(1) Créese generalmente que los Arabes introdujeron en España el cultivo de la palmera; pero no lo consideramos exacto. Aparte de la indicación que hace San Isidoro en el pasaje de sus *Etimologías,* XX, III, 16, cit. en la nota 7 de la página 369, ha de advertirse lo que el mismo decía en su fragmento, *De Laude Hispaniae,* cit. en este título, texto, p. 4. Tu... (Spania) nec lucos Molorochi, *palmarum plena,* miraris.

Lo que sí parece cierto, es que introdujeron el cultivo de la morera y la cría del gusano de seda, aunque las telas de seda fueran ya entonces usadas en España, según veremos.

Crónicas árabes refieren con asombro las riquezas que encontraron en la Península; y esas riquezas no eran posibles sin la base de una agricultura próspera.

¿Nada propio ni nuevo trajeron los Godos en orden al cultivo de la tierra? Cibrario, bajo la autoridad de Linneo, afirma que á ellos se debe la introducción del lúpulo, de las alcachofas y de las espinacas (1). No hemos podido comprobar la cita. Si esta afirmación se apoyara en fuentes fidedignas, se debería á los Godos el complemento de la fabricación de la cerveza con el lúpulo que hubo de añadirse al licor producido por los granos fermentados de que habla San Isidoro.

Con algún cultivo gótico, ó apoyándose solamente en las buenas tradiciones romanas, es lo cierto que la agricultura florecía, que aumentaba la extensión del cultivo y disminuía la de la tierra inculta. Ya en el Breviario de Alarico se interpreta una ley romana que atribuía la propiedad de las tierras pantanosas desecadas al que hubiere hecho los trabajos de desagüe (2); pero en el Fuero Juzgo y en la Colección Canónica es donde aparece con claridad la marcha ascendente del cultivo: roturaban las selvas los Godos y los romanos; roturaban los monjes los montes y valles cercanos á sus monasterios; plantaban en lo inculto los clérigos; y los *bucelarios* y *precaristas,* no contentos con roturar los montes, extendían la cultura sobre las tierras del propietario más allá de lo que consentía el contrato en cuya virtud las explotaban (3). Nó, no es una agricultura decadente la que, como hemos dicho, hace retroceder el desierto, mientras el cultivo y la población adelantan.

---

(1) Cibrario, *Econ. polit. au Moyen age,* tom. II, pág. 94, citando á Linneo, *Amoenitates Academicae*, tom. III, pág. 86. En opinión de algunos botánicos, es este punto, por lo menos, muy dudoso.

(2) Si quis etiam paludes suo studio derivaverit et ad usum fertilitatis adduxerit, similiter hoc is qui excoluit sine censu perpetuo jure possideat. Interpretatio. Novela X de Teodosio, en el Breviario de Alarico.

(3) Si is qui ad placitum terras accepit, extendat culturas. Ley 13, lib. X, título 1, Fuero Juzgo.

Otra prueba inconcusa de la superioridad de la agricultura goda es la que el Sr. Colmeiro (1) encuentra en su relación con las subsistencias. En tanto que el historiador de los Francos, Gregorio de Tours, se queja de las frecuentes, casi diríamos periódicas hambres que afligían á las Galias, no registran ninguna nuestros historiadores de la época gótica; y eso que Idacio y San Isidoro describieron los horrores del hambre espantosa que se sufrió en España, por consecuencia de la invasión de los Suevos, Vándalos y Alanos (2), antes de la llegada de los Godos. Cuando no reprodujeron noticias parecidas en tiempos posteriores fué, sin duda, porque una agricultura floreciente satisfacía con desahogo la necesidad de las subsistencias.

Si los Hispano-godos no descuidaban el *bene arare* de los antiguos, tampoco desatendían el *bene pascere,* y la ganadería, compañera de la agricultura, la seguía de cerca en su floreciente desarrollo.

La constitución de la propiedad rural, como antes la hemos expuesto, favorecía singularmente la cría y mantenimiento de los ganados. Podían éstos ser libre y gratuitamente apacentados en los barbechos y rastrojos, en los campos vacantes, en los prados y selvas comunes y aun en los prados y selvas particulares no cercados, á no ser en el tiempo prohibido, en el tiempo del heno y del fruto, por lo que estas facilidades habían de contribuir en gran manera á aumentar el número de las cabezas de ganado.

Poseían ganados de consideración los monasterios. El Abad Nuncto, célebre por su santidad, contemporáneo de Leovigildo, apacentaba ovejas por sí mismo (3). Del cuidado de los rebaños habla la regla de San Isidoro (4), pero

(1) *Historia de la Economía Política en España,* cit., cap. XIV, tom. I, pág. 127.

(2) Idatii, *Chronicon,* año 410, *Esp. Sagr.,* tom. IV, pág. 352, 2.ª edic. San Isidoro, *Wandalorum Historia,* Aera CDXLVII, *Esp. Sagr.,* VI, 507.

(3) Cum vir Sanctus (Nunctus) in sylvis paucis ovibus depascendis processiset. Pauli Diaconi, *De Vita Patrum Emeritensium,* cap. III, *España Sagrada,* tom. XIII, pág. 344.

(4) Cap. XIX (XX en la edic. de Arévalo).

es más minuciosa la de San Fructuoso: de esta se desprende alguna repugnancia en los monjes á desempeñar el oficio de pastores que les alejaba de la oración en común, y por eso insiste la regla en inculcar la conveniencia de este trabajo, con cuyo producto, dice, se crían niños, se sostienen ancianos, se redimen cautivos, se sustentan huéspedes y peregrinos (1).

También era propietaria de numerosos rebaños la nobleza germánico-romana, á juzgar por el ejemplo del ilustre Duque, de origen real, suevo ó godo, padre del mismo San Fructuoso. Cuenta el biógrafo de éste, que el noble llevaba consigo á su hijo cuando iba á los valles y montañas del Vierzo á hacer el inventario de sus ganados y tomar las debidas cuentas á los pastores, expediciones que el santo aún niño aprovechaba para reconocer los lugares más adecuados á la edificación de un monasterio (2).

Y como el clero y como la nobleza, los modestos *possessores* y los vecinos no propietarios, habrían de dedicarse á la cría de los ganados para aprovechar esas facilidades que les ofrecían los prados y selvas comunes, de que antes hemos hablado, para utilizar el uso común de las hierbas.

De estos aprovechamientos vecinales se deduce con bastante verosimilitud la existencia de rebaños *intraterminales, estantes,* por decirlo así, formados por la agrupación de cabezas pertenecientes á los vecinos de cada localidad (3), como

---

(1) Solent nonnulli qui greges custodiunt, murmurare, ut nullam se pro tali servitio habere mercedem, cum se in congregatione orantes et laborantes minime videt... ...Isti non debent despicere quas delegatas oves habent; quia ex inde non unam sed multas consequuntur mercedes. Inde recreantur parvuli, inde foventur senes, inde redimuntur captivi, inde suscipiuntur hospites et peregrini. S. Fructuosi, Regula Communis, cap. IX.

(2) ...Ex clarissima regali exortus... atque Ducis exercitus Hispaniae proles (Fructuosus)... Contigit ut quodam tempore pater ejus eum secum habens, inter montium convalla Bergidensis territorii, gregum suarum requireret rationes: pater autem suus greges describebat et pastorum rationis discutiebat: hic vero puerulus, inspirante Domino, pro edificatione monasterii apta loca pensabat.

Sancti Fructuosi Bracarensi, *Vita a Divo Valerio conscripta. Esp. Sagr.,* libro XV, apénd. IV, pág. 451.

(3) Si como creemos, ha de entenderse guarda de ganado el *pascuario* á que se

después ha venido sucediendo; pero ¿se conocía entonces la *trashumación*? ¿Existían ya rebaños de ganado lanar que pastaban en verano en las montañas del Norte de la Península, y *trashumaban* al acercarse el invierno para apacentarse en las templadas llanuras del Mediodía?

Que la trashumación era conocida por los Romanos, por lo menos en Italia, consta bien claramente, entre otros textos más ó menos dudosos, en dos fragmentos de Varron. Dice en uno de ellos que los ganaderos de la Apulia acostumbraban á llevar sus ganados á las montañas de la Sabina por razón de los calores; y en otro, hablando de la distinción que debía haber en los pastores, declara que deben escogerse los más fuertes para ejercitarse, *Callibus,* en las cañadas, como después se ha dicho, dejando los más endebles para cuidar de los ganados que diariamente vuelven del campo á la granja (1). De aquí parece desprenderse la diferencia entre ganados estantes intraterminales, que sólo pastan en el fundo, campo de la granja, ó término del pueblo, y los rebaños que han de atravesar las calles, *callibus,* las cañadas, cordeles y veredas, que después servían para la trashumación.

De aquí cabalmente deducimos un indicio que hace presumir la misma costumbre en la España Goda. San Isidoro en sus *Etimologías* conserva el mismo sentido á la palabra *callis,* «camino de ganados, camino angosto entre los montes, llamado así por el callo de los pies del ganado» (2).

---

refiere la ley 5, lib. VIII, tít. xv, del Fuero Juzgo, vendrá á confirmarse la existencia de estos rebaños apacentados por un guarda común en las hierbas de un término.

(1) Ut Appuli solent pecuarii facere, quod propter calores in montes Sabinos pecus ducunt. III, 17.

Reliquum enim... quod genus sint habendi pastores... ad majores pecudes aetate superiores, ad minores etiam pueros, et utroque horum firmiores qui in *callibus* versantur, quam eos qui in fundo quotidie ad villam reddeant. II, 17, VARRON, *Rerum Rusticarum*, págs. 155 y 125, edic. Nisard.

(2) Callis est iter pecudum inter montes angustum et tritum a callo pedum vocatum, sive callo pecudum praedurato. *Etimolog.*, XV, xvi, 10, y *Differ. Verborum*, I, litera S.

El calificativo *angustum* es el que no concuerda con la anchura que después tuvieron las cañadas, cordeles y veredas de 90, 45 y 25 varas respectivamente.

Aunque el origen etimológico, asignado á tal palabra, en ésta como en otras muchas, no merezca gran crédito, confirma el hecho de existir en las tierras caminos de ganado que suponen la costumbre de la trashumación.

Otro indicio de la existencia de la trashumación encuentra el Sr. Colmeiro en la ley del Fuero Juzgo, que concede el libre aprovechamiento del campo abierto y pasto desamparado al ganado que va de camino (1), indicio que confirma la interpretación del Breviario de Alarico, definiendo la palabra *actus* como la vía por donde acostumbramos conducir los ganados (2); pero estos datos, si bien envuelven probabilidades, no contienen una prueba cierta de que en la España Goda hubiera ganadería trashumante.

Sea de ello lo que quiera, lo indudable es la importancia que entonces alcanzaba la ganadería, al nivel de la agricultura, con la que se unía, formando un solo conjunto; y bien lo demuestra la protección que igualmente concedía á una y otra el Fuero Juzgo, en una serie de leyes, que por llevar el epígrafe de antiguas, revelan la manera como quedaron relacionados el cultivo y el pastoreo después del reparto de las tierras entre vencedores y vencidos.

Según estas disposiciones, el daño hecho por los animales en los frutos, sin culpa de nadie, se compensa con la simple indemnización, bien en tierra de igual mérito, bien evaluando el perjuicio ante los *vecinos* del lugar (3); mien-

---

(1) Colmeiro, lug. cit., cap. XIV, pág. 123. La ley que cita es la 26, lib. VIII, tít. IV, Fuero Juzgo.

(2) Viam iter actum aquaeductum, qui biennio usus non est: nec enim ea usucapi possunt, quae non utendo amittuntur, dice el texto de Paulo. La interpretación explica estas servidumbres diciendo: Viam qua eundo ad rem nostram uti solemus, vel iter qui per rem alienam ad nostram pergimus, et *actum id est qua pecora minare consuevimus*. En el *actus* se trata del paso de ganados sin determinar dirección, mientras que en la *via* é *iter* se trata sólo de entrar á nuestra heredad; pero este paso general de ganados puede referirse á los intraterminales lo mismo que á los trashumantes.

(3) Si cujuslibet... animalia vineam vel messem everternit alienam, ille cujus animalia damnum intulerint, tantum vinae vel agri cum frugibus ejusdem meriti dominio de suo restituere non moretur, quantum exterminatum esse cognoscitur. Ita ut collectis frugibus, ille recipiat, qui dedisse videtur: et si non habuerit agrum

tras el daño que causa el ganado en las mieses, donde alguien lo hubiese introducido, se castiga con el pago del valor y una pena pecuniaria, que llega á la personal de azotes en las clases inferiores (1); y de semejante modo, si los animales riñendo entre sí se causan daño, el dueño de los que lo producen debe pagar la estimación de los que han sido heridos ó muertos (2), mientras que la persona que hiere ó mata animal ageno, no obligado para evitar el mal que pudiera recibir, ha de entregar otro de igual mérito y pagar cinco sólidos, si es ingenuo, ó recibir cincuenta azotes, si es siervo (3).

El dueño de la tierra tiene el derecho de expeler el ganado que encuentra pastando en sus frutos, puede encerrarlo por tres días, exigir el pago del perjuício estimado ante los vecinos (4); y si alguno le quita el ganado al expelerlo ó prendarlo habrá de abonarle el duplo y además cinco sólidos ó sufrir cincuenta azotes (5). Pero si lo encierra sin

---

aut vineam, tantum frugis reddat... quantum fuerit aestimatum. Ley 11, antiqua, lib. VIII, tít. III, Fuero Juzgo... Praesentibus *vicinis*... damnum, quod inlatum fuerit, aestimetur et ad campum utraeque partes conveniant. Ley 13, antiqua, lib. y tít. cit.

(1) Qui jumenta, vel boves... voluntarie in vineam vel messem miserit alienam, damnum... cogatur exolvere. Et si major persona est, pro caballis aut bobus per singula capita singulos solvat solidos; per minora vero capita singulos tremisses... Certesi inferior persona est, et damnum reddat, et compositionem ex medietate restituat, atque quadraginta flagella... accipiat. Ley 10, antiqua, lib. VIII, tít. III, Fuero Juzgo.

(2) Si cujuslibet jumenta, aut armenta, vel alia pecora se invicem forte coulliserint; dominus... aliud ejusdem meriti ejus domino reddat, et illud debilitatum aut occissum sibi obtineat. Ley 7, antiqua, lib. VIII, tít. IV, Fuero Juzgo.

(3) Si quis alienum animal occidisse aut vulnerasse convincitur, non damno qualicumque compulsus, aliud ejusdem meriti domino reformare cogatur, et si servus est L flagella suscipiat: ingenuus vero V solidos det. Ley 8, lug. cit.

(4) Si quis in vinea sua, messe, prator vel horto jumenta vel pecora invenerit et prehendiderit... damnum a vicinis aestimetur... Post triduum autem animalia dimittantur, et dimissis animalibus, si dominus venire contempserit... in duplum cogatur exolvere. Ley 15, sin epígrafe, lib. VIII, tít. III, Fuero Juzgo, y ley 13 del mismo título.

(5) Si quis expellenti de fructibus pecora excusserit, si honestior est forte persona, det solidos V et duplum damnum... si certe humilioris loci persona fuerit,

derecho, sin haberle causado perjuicio, pagará un *tremisse* por cada dos cabezas, y si algún animal resulta debilitado ó muerto habrá de indemnizar con otro y entregar un sólido por cabeza (1). Aun expeliendo ó encerrando el ganado con derecho, ha de proceder con moderación, sin iracundia, de tal modo, que si por su culpa sufrieran perjuicio los animales expelidos, tendrá que abonarlo íntegro, como también si les cortase la cola, las orejas, ó de cualquier otra manera los deformase; y si el daño sobreviene por caso fortuíto, como si al huir el ganado tropieza en los setos ó estacas, aún estará obligado á satisfacer la mitad del menoscabo (2).

Las leyes del Fuero Juzgo especiales á la ganadería, la dan á conocer en pormenores dignos de atención, á la manera como entonces existía; y algunas noticias de interés se encuentran en San Isidoro, á pesar de haber tratado el capítulo *de pecoribus et jumentis,* más bien bajo el punto de vista de la Historia Natural que bajo el aspecto económico (3).

Distingue San Isidoro entre *pécora* y *pécudes:* el nombre de *pécudes* se aplica sólo á los animales que pueden servir de alimento humano; el de *pécora* comprende no sólo á éstos, sino también á los que ayudan al hombre en su trabajo, á todos los que le son útiles y viven bajo su dominio (4). A unos y otros se refieren las leyes hispano-góticas. Ya el Bre-

---

et non habuerit unde componat, L flagella suscipiat, et duplum damnum reddere cogatur. Ley 14, antiqua, lug. cit.

(1) Qui absque aliquo damno inclusura pecus detinuerit alienum... per duo capita tremissem unum... cogatur exolvere. Quod si ex ipsis pecoribus aliquid debilitatum aut mortuum fuerit juxta superiorem legem compositio fiat. Ley 11, lib. VIII, tít. IV, Fuero Juzgo (Per singula capita, singulos solidos et ejusdem meriti animal cogatur exolvere. Ley 10).

(2) Si pecora, dum per iracundiam inmoderationis expellit, everterit... simpla tantummodo satisfactione restituat... Quod si pecora per casum... debilitentur, aut pereant, aut in sudes, sive in palos dum expelluntur inciderint, damnum solvatur ex medio. Ley 13, lib. VIII, tít. III, cit. Fuero Juzgo.

Si labia pecoribus, aut caeteris animalibus caudam, aures vel alia membra, qui in fructibus suis invenerit, inciderit, aut turpaverit... alia sana, similia restituere non moretur. Ley 17, lug. cit.

(3) *Etimol.,* liber XII, De Animalibus, caput I, De Pecoribus et Jumentis.

(4) Lug. cit. en la nota anterior, núms. 5 y 6.

viario de Alarico desenvolviendo en su interpretación un texto de Paulo, habla de rebaños de ovejas, de vacas y de bueyes, con motivo del caso en que hubieren sido dados en prenda, lo cual indica cierta movilidad en las transacciones de los ganaderos (1); y el Fuero Juzgo, que también trata de rebaños de vacas y de ovejas (2), previene el caso en que se mezclen cabezas de distintos dueños (3), atiende á la protección de la cría imponiendo el pago del daño al que hace abortar yegua ó vaca, y el duplo al que castrare toro ú otro animal que no debía castrarse (4).

De los animales destinados á los trabajos de la agricultura, á la carga, al camino, á la carrera (5), trata también el Fuero Juzgo. El que unce un buey y lo emplea en acarrear sin licencia de su dueño, ha de dar á éste otro de igual mérito (6); el que mete á trillar en su era caballos ú otros animales ha de pagar un sueldo por cada cabeza (7); el que sin conocimiento del dueño emplea un caballo en pasear ó labrar, ha de devolverlo con otro de igual valor, y si no lo devuelve dentro de tercero día, es tenido como ladrón (8);

(1) Foetus vel partus ejus rei, quae pignori data est, pignoris jure non tenetur, nisi hoc inter contrahentes convenerit. Interpretatio. Si quis gregem equarum, vaccarum vel ovium, accepta mutua pecunia, pignori creditori dederi, foetus earum rerum ad debitorem, non ad creditorem pertinet. PAULI, *Sententiarum,* lib. II, tít. V, núm. 2.

(2) Ley 5, lib. VIII, tít. V, cit. en la nota 3 de la pág. anterior.

(3) Si cujuslibet pecora cum alicujus animalibus se miscuerint, si hoc ipse perspexerit, et sic de ipsius *grege* abierint; dominus pecorum sacramenta ab eodem accipiat, quod non ipsius fraude... abscesserint. Ley 14, antiqua, lib. VIII, tít. IV, Fuero Juzgo.

(4) Si quis quocunque pacto partum equae pregnantis excusserit, pulletrum anniculum... reformet. Ley 5, antiqua, lib. VIII, tít. IV, Fuero Juzgo. Si quis vaccam pregnantem abortare fecerit alienam, talem aliam cum vitulo domino reformare cogatur. Ley 6, antiqua, lug. cit. Qui alienum animal... qui ad stadium fortas servatur, invito domino vel nesciente castraverit, vel bovem... in duplum cogatur exolvere. Ley 4, antiqua, lug. cit. ¿Este *stadium* significa establo ó parada?

(5) Ley 2, antiqua, lug. cit. V. la nota 1 de la pág. siguiente.

(6) Si quis bovem alienum junxerit sine conscientia domini ejus ad aliquid carricandum... ejusdem meriti... alium... reddat... Ley 9, antiqua, lug. cit.

(7) Si quis caballum aut aliud alienum animal in aream miserit per singula capita, singulos solidos reddat. Ley 10, ant., lug. cit.

(8) Quod si eum (caballum) alibi ambulare coegerit, vel laborare fecerit, do-

el que habiendo tomado en préstamo animal de carga, lo usa excediéndose de los términos del contrato, ha de pagar un sólido por cada diez millas de exceso en el camino (1); si por efecto del uso, golpes ó demasiada carga, quedare el animal debilitado ó muerto, habrá de entregar otro de igual mérito, á menos que la muerte fuera por enfermedad (2): el que recibe en depósito, mediante merced, caballo, buey ú otro animal, responde de su valor si el animal perece; pero si el depósito es gratuito no tiene responsabilidad jurando que la muerte ocurrió sin su culpa (3).

La continua mención de los caballos en las leyes obedece á la importancia que tenían, no sólo como animales de labor y de carga, sino también como instrumento de guerra en un pueblo, cuyas principales fuerzas militares consistían en la caballería (4), y que siguiendo las tradiciones del tiempo de Tácito (5), hacía figurar los caballos entre los obje-

---

mino nesciente, alium aequalis merito cum eo dare cogatur, si tamen aut ipsa aut altera die eum dominus suus invenerit. Quod si tertia die animal inventum non fuerit, qui animal alienum praesumpserat, pro fure teneatur. Ley 1.ª, antiqua, lug. cit.

(1) Quicumque contra voluntatem ejus qui praestitit animal supra difinitionem *cursu oneribus vel itinere* fatiga verit, per decem millia solidum unum. Ley 2, Recesvinthus, lug. cit.

(2) Ley 2, cit. en la 2.ª parte.

Si quis alienum *jumentum,* aut caballum, vel aliud animal praestiterit, et per aliquam infirmitatem apud eum qui accepit, moriatur, sacramentum praebere debebit, quod non per suam culpam... consumptum sit. Si autem nimium sedendo, vel fasces carricando, aut quocumque onere, vel percussione mortuum fuerit, ejusdem meriti animal restituad. Ley 2, antiqua, lib. V, tít. v, Fuero Juzgo. Bajo la palabra *jumentum,* la ley comprende sin duda al humilde asno, del que no habla, que sepamos, el código gótico. S. Isidoro le vindica de este olvido diciendo: Minor autem asellus agro plus necessarius est, quia et laborem tolerat, et negligentiam propemodum non recusat. *Etimol.,* lib. XII, tít. 1, núm. 40.

(3) Si quis caballum, vel bovem, aut quolibet animalium genus, placitá mercede, ad custodiendum susceperit, si id perierit... aluid... exolvat. Quod si... nec ille mercedem recipiat, nec ab illo aliquid requiratur... tamen... praebeat sacramentum... quod non per suam culpam... animal... consumptum sit. Simile et de comodatis forma servetur. Ley 1, antiqua, lib. V, tít. v, Fuero Juzgo.

(4) Nec equestri tantum prodio, sed et pedestri incedunt (Gothi): verumtamen magis equitum praepeti cursu confidunt. S. ISIDORO, *Historia Gothorum, Recapitulatio in Goth. laudem.*

(5) ...Boves et frenatum equum... In haec munera uxor accipitur. TÁCITO, *De Moribus Germanorum,* XVIII.

tos que como *morgingega,* regalaba el marido á la mujer (1). Así se explica que San Isidoro diera cabida en sus *Etimologías* á algunos pormenores de la Hípica romana, y que destinase un capítulo de esta obra á los arreos de las cabalgaduras (2).

Entre los *pecudes ad vescendum* el Fuero Juzgo se ocupa principalmente del ganado de cerda y de su ceba con la bellota, no sólo en las selvas comunes, como antes hemos dicho, sino también en las privadas. En unas y otras el aprovechamiento del fruto hasta las brumas, *fasta el yvierno de las eladas,* como traduce el Fuero romanceado, se paga con la décima parte de los puercos cebados, y el pasto invernizo con la vigésima, según costumbre (3); y para asegurar el cobro se castiga como ladrón al que oculta algunas cabezas para disminuir el diezmo (4). El Señor de la selva ó monte tiene el derecho de prendar los puercos agenos que encuentra en su campo; y si el dueño no comparece puede retenerlos, cebarlos y cobrar las décimas y la guarda (5).

---

(1) Quod mulier vel puella nuptiis traditura obtineat... et caballos XX. Ley 6, Chind., lib. III, tít. II, Fuero Juzgo.

Tradimus atque decem vivorum corpora equorum

. . . .

ordinis ut Gothici est et morgingeba vetusti.

Fórmulas Visigóticas, XX.

(2) Núms. 41 y sig. del cap. I, lib. XII cit., *Etimol.*

Lib. XX, cap. XVI, *De instrumentis equorum.*

(3) Si vero aliquis sub pactione decimarum porcos in silvam intromittit alienam, et *usque ad brumas* porci in silva alterius paverint, *decimas* sine ulla contradictione persolvat. Nam si *post brumae tempus* porcos suos in silva, quam conduxerat, noluerit retinere *vicesimun caput, sicut est consuetudo,* domino silvae cogatur exolvere. Ley 1, sin epígrafe, al fin, lib. VIII, tít. V, Fuero Juzgo.

(4) Si... eos (porcos) occulte priusquam decimentur amoverit: pro fure teneatur, et decimam, adjecta furti compositione, restituat. Ley 3, antiqua, lug. cit.

(5) Qui porcos errantes in silva sua invenerit, aut contestari *vicinis* debet, aut claudere. Et si dominus porcorum non adfuerit, unum porcum prima vice praesumat, et judici... nuntiet. Deinde... custodiat tanquam suos, et pro glandibus decimam consequatur: et quum dominus adfuerit, mercedem custodiae. Ley 4, antiqua, lug. cit., y ley 1, 1.ª parte, dicho tít.

Si in pascua *grex* alienus intraverit, seu *ovium* sive *vaccarum,* hoc quod de porcis constitutum est, praecipimus custodiri. Ley 5 sin epígrafe, lug. cit.

No son menos minuciosas las disposiciones del Código visigodo, que castigan por una parte el daño causado por los animales á las personas ó en las cosas (1), y por otra del daño que en los animales pueden causar las personas.

Distingue en cuanto á lo primero el Fuero Juzgo el daño que hace un animal *quadrupes,* no vicioso ni excitado por nadie, daño que el dueño ha de indemnizar si no entrega el animal en noxa (2); pero si un animal está viciado debe el dueño matarlo ó echarlo de sí, anunciándolo á los vecinos, pena de pagar el daño que causare y aun el duplo si se tratara de un perro vicioso (3). Precisamente la antigua tasa del homicidio según las costumbres góticas, nos la revela el Fuero Juzgo con este motivo para fijar la composición que ha de pagarse por la muerte que cause un animal vicioso (4). El que excita contra sí mismo un animal, no tiene derecho á indemnización del daño que le haga (5), el que excita á un perro contra un inocente responde de la composición,

---

(1) Aparte del daño en los pastos de que antes hemos hablado.

(2) Si cujuscumque quadrupes aliquid fecerit fortasse damnosum, in domini potestate consistat, utrum quadrupem noxium tradat, an... aestimationem componat. Ley 12, antiqua, lib. VIII, tít. IV, Fuero Juzgo.

Si aliquem canis momorderit alicujus, et aliquis... debilitatus probetur, aut mortuus, domino canis nihil calumniae moveatur: si tamen... canem ut morderet, non irritase cognoscitur. Ley 19, antiqua, lug. cit. Esta excepción demuestra la estimación en que los Godos tenían al perro, aun cuando no lleven su minuciosidad hasta el punto en que la llevaron otras legislaciones bárbaras al tasar la composición de los perros según su clase y destreza. Ley de los Francos Salios, tít. VI; de los Alemanes, tít. LXXXII; de los Bárbaros, tít. XIX; de los Frisones, tít. IV; en CANCIANI, *Leges Barbarorum.*

(3) Si quis bovem aut aliud animal nocivum vel vitiosum vel nocivum habuerit, eum occidere, vel a se projicere non moretur; ita ut vicinis omnibus notum faciat. Quod si eum non occiderit, aut projerit... quidquid admisorit, ille componat. Ley 17, antiqua, lib. VIII, tít. IV, Fuero Juzgo.

Si cujuslibet canis *damnosus* fuerit... dominus eum illi fradat cui damnum primitus constat esse inlatum, ut eum occidat. Quod si eum occidere noluerit, vel illi tradere... quidquid postmodum canis damni admiserit, dominus duplam compositionem reddere non moretur. Ley 20, antiqua, lug. cit.

(4) Ley 16, antiqua, lug. cit.

(5) Si quis vitiosum bovem aut canem, vel aliud animal contra se in ira concitaverit, quidquid passus fuerit, culpae ejus... oportet adscribi. Ley 18, antiqua, lugar cit.

pero si lo hace contra un ladrón ú otro criminal, no tiene responsabilidad alguna (1).

En cuanto al daño causado á los animales, el Fuero Juzgo impone ya simple indemnización ó ya pena, según las circunstancias, al que hiere ó mata animal ageno (2), al que suelta caballo ú otro animal apeado ó ligado (3), al que le ata á la cola hueso ú otro objeto que le espante (4), al que hurta campanillas de vacas ó carneros (5), y al que encierra sin derecho ganado ageno. Ya hemos dicho que el dueño de los pastos puede encerrar el ganado que encuentra en ellos; y ha de añadirse que también pueden encerrarse los animales errantes sin dueño conocido; pero el que los encierre ha de cuidarlos como suyos, sin causarles daño ni esquilarlos, ni ponerles marcas, y debiendo dar cuenta del hallazgo al Juez ó al *Convento público de Vecinos* (6).

Tal conjunto de leyes en códigos tan reducidos como el Fuero Juzgo y la *Lex antiqua,* confirma el concepto de que los Godos al llegar á España formaban un pueblo dedicado

(1) Si canem suum, ut furem aut quemcumque criminosum comprenderet, irritaverit et ita momorderit... nihil ex eo causationis existat. Nam si eum ad innocentem injuriandum incitavit... juxta leges componere non moretur. Ley 19, antiqua, lug. cit.

(2) Leyes 8 y 13, antiquas, lug. cit.

(3) Si quis caballum alienum, vel aliud animal de pedica sive de ligamine tulerit, sine conscientia domini sui, unum solidum et det. Ley 1, 1.ª parte, lib. VIII, tít. IV, Fuero juzgo.

(4) Si quis caput mortui pecoris, aut ossa vel aliquid unde animal terreatur, ad caudam caballi crediderit alligandum, et per hoc currendo ruptus probetur, aut mortuus; alium sanum caballum domino reformare non moretur. Quod si caballus nihil debilitatis incurrerit, L ictus accipiat flagellorum. Ley 15, antiqua, lugar citado.

(5) Si quis tintinabulum involaverit de jumento, vel bove, solidum reddat: de vacca tremisses duos; de arietibus... tremisses singulos. Ley 11, antiqua, lib. VII, tít. II, Fuero Juzgo y Lex Bajuvariorum, tít. VIII, 11.

(6) Caballos vel animalia errantia liceat occupare, ita ut qui invenerit denuntiet, aut episcopo, aut comiti... aut etiam *in conventu publico vicinorum.* Ley 6, Recesvintus, lib. VIII, tít. V, Fuero Juzgo.

Qui animalia errantia... invenerit... sicut propria diligat atque custodiat... Ley 7, antiqua. Si quis inventum animal vendere aut donare praesumpserit... sicut fur teneatur. Qui vero totonderit, tres solidos exolvat. Ita erit etiam ei, qui caracterem infixerit. Ley 8, sin epígr., lug. cit.

á la ganadería y á la agricultura; demuestra que estas industrias conservaron toda su importancia durante su dominación en la Península, y explica la policía agraria de aquel tiempo, relacionada con el Concejo rural, con el *conventus vicinorum* que, como hemos dicho, estaba destinado á ejercer tan gran influencia sobre el Concejo de la Edad Media.

III

LA INDUSTRIA

Fácil es formar idea del organismo particular de la industria hispano-goda, sin más que recordar cuanto hemos dicho acerca del organismo económico considerado en su conjunto, y de la condición social de las personas en España durante los siglos VI y VII. Recapitulando lo que entonces apuntamos resulta, que las artes manuales eran ejercidas en parte por la clase libre de los colegiados, en parte por los siervos y en parte por los monjes.

El Colegio, dejando ya de ser casta, despojado de los últimos restos de las tradiciones paganas, uniéndose con la *Gilda* germánica, manteniendo su gerarquía de maestros, oficiales y aprendices, conservaba vivo el recuerdo de la industria romana, y comenzaba á transformarse en el gremio de la Edad Media.

A esta obra de conservación ayudaba la industria esclava. Domésticas y serviles eran las artes germánicas (1); y así se comprende bien que, por efecto de la invasión, los Seniores godos como los Senadores hispano-romanos, tuvieran sus familias urbanas de siervos industriales. La granja hispano-romana, *villa,* no sólo trasmite á la granja hispano-goda las tradiciones de la agricultura, como antes hemos visto, sino también las de la industria.

---

(1) Frumenti modum dominus, aut pecoris, aut *vestis,* aut colono (servo) injungit; et servus hactenus paret. TÁCITO, *De Moribus Germanorum,* XXV.

Según las *Sentencias* de Paulo, legado un predio se entendían legados los siervos herreros, carpinteros y cuantos en él moraban por causa de su explotación, hasta el que había salido temporalmente de la finca para aprender un oficio. Estos preceptos, que la Interpretación de Alarico hizo suyos (1), demuestran que aun después de la invasión continuaron los siervos de la nobleza hispano-romana agrupándose por familias de oficios y talleres en las grandes posesiones. Con éstas, merced al reparto, recibirían los Seniores godos esclavos industriales que aumentasen y mejorasen sus talleres domésticos; y así explica que el ilustre Gudiliuva, fundador de tres pequeñas iglesias ó tabernáculos que consagraron los Obispos de Acci (Guadix) en el siglo VI, los edificara *cum operarios vernolos et sumptu proprio* (2).

Si con operarios serviles, *vernas,* nacidos en su casa, pudo Gudiliuva edificar tres capillas, por pequeñas que fueran, hay que reconocer que poseía familias de albañiles, carpinteros y demás oficios de construcción; es de creer, por tanto, que él, y otros potentes como él, poseyeron familias

---

(1) 34 Sententia. Instructo praedio legato, *fabri ferrarii, item tignarii,* putatores et qui instruendi fundi gratia ibi morabantur, legato continebuntur. Interpretatione non eget.

36 Sententia. Servum studendi gratia ex eodem fundo, qui cum mancipiis fuerat legatum, alio translatum ad legatarium placuit pertinere. Interpretatio. Si aliquis agrum cum mancipiis per legatum relinquerit, quicumque exinde *discendi artificii* causa alibi translatus fuerit, inter alia ejus fundi mancipia ad legatarium pertinebit. PAULI, *Sent.,* lib. III, tít. IX, en el Breviario de Alarico.

(2) FLÓREZ, *España Sagrada,* tom. VII, núms. 60 al 62, tomándolo de PEDRAZA, *Hist. de Granada.*

La inscripción en que esto se manifiesta es la 115 de las *Hispaniae Christianae* de HUBNER, quien la lee en estos términos:

[In no*(mi)*ne d*(e)*i? n*(o)*s*(tr)*i Ih*(es)*u Ch*(rist)*i consacrata est | [*e*]clesia s*(an)*c*(t)*i Stefani primi martyris [i]n locum Nativola a s*(an)*c*(t)*o Paulo Accitano pont*(i)*f*(i)*c*(e)* | d*(ie)*..... an*(no)*... d*(omi)*ni n*(o)*s*(tr)*i gl*(oriosi)* Wittirici reg*(i)*s | er*(a)* DCXV

Item consacrata est eclesia*(m)* | s*(an)*c*(ti)* Johann*(is)* [Bab]tiste

Item consacrata est eclesia s*(an)*c*(t)*i Vicentii | martyris Valentin*(i)* a s*(an)*c*(t)*o Lilliolo Accitano pont*(i)*f*(i)*c*(e)* XI Kal*(endas)* Febr*(uarias)* an*(no)* VIII gl*(oriosi)* d*(omi)*ni Reccaredi reg*(is)* er*(a)* DCXXXII

Hec s*(an)*c*(t)*a tria tabernacula in gloriam trinitatis... | cohoperantib*(us)* s*(an)*c*(t)*is aedificata sunt ab inl*(ustri)* Gudiliu(va?)... cum operarios veruolos et sumptu proprio.

de tejedores, de tintoreros, de trabajadores de otras industrias, siquiera para el consumo de sus extensos dominios, como había sucedido á los senadores romanos.

El Fuero Juzgo confirma la importancia que tenía la industria esclava, al graduar, como hemos indicado, el mérito é idoneidad del siervo por la utilidad que reportaba como artífice, y al autorizar al dueño para reivindicar cuanto hubiera ganado con su artificio el siervo fugitivo (1). *Artifex* se llama, según San Isidoro, al que ejerce un arte; pero tratándose de esclavos, no ha de ser el arte propiamente dicho, arte liberal, sino *artificio* que se ejecuta con las manos (2). Siervos artífices eran, en su consecuencia, en el Fuero Juzgo, en el siglo VII, los que tenían oficio, los que ejercían una industria, agrupándose por familias urbanas y rústicas en las casas y granjas de los poderosos, como se ha visto en el Breviario de Alarico, y como se agrupaban las siervas que constituían los *conventus feminorum,* según San Isidoro, para trabajar en los lanificios, en que tenían gran sabiduría, á juzgar por las palabras de uno de los Concilios de Braga (3).

No sólo tenían siervos industriales los potentes, la aristocracia hispano-goda, sino también el rey y la Iglesia. Del rey ya hemos dicho que poseía familias de siervos fiscales agrupadas por oficios y dirigidas por *praepositos* (4); y en

---

(1) Ut de servorum meritis omnis ambiguitas cesset contentionis, non pro artificii qualitate excusatio videatur haberi, sed pro servis quaestionandis, contropatio adhibeatur aetatis et *utilitatis;* aut si *artifex* fuerit qui debilitatus est, et *hujus artificii servus* non habuerit, qui insontem debilitavit *alterius artificii servum...* domino orgatur exsolvere. Ley 4, Chindasvinto, lib. VI, tít. 1, Fuero Juzgo.

Si servus in fuga positus aliquid... de suo *artificio* adquisierit... dominus ejus... vindicet omnia. Ley 17, Chind., lib. IX, tít. 1.

(2) *Artifex* generaliter vocatus quod artem faciat, *Etimologiarum,* lib. XIX, capítulo I, núm. 2.

Inter *artem* et *artificium: ars* est natura liberalis; *artificium* vero gestum manibus constat. *Differentiarum,* lib. I, A, 8.

(3) Non liceat *mulieribus* christianis aliquam vanitatem in suis *lanificiis* observare, sed Dominum invocent adjutorem, qui *eis sapientiam texendi donavit.* Can. 75, Excerpta Martini, en el Conc. II Bracarense.

(4) ...Exceptis servis nostris, qui ad hoc regalibus servitiis mancipantur, ut non inmerito *palatinis officiis* liberaliter honerentur, id *stabulariorum, gillonariorum,*

cuanto á la Iglesia, consta en algún caso concreto, que los Obispos poseían familias de siervos y de siervas, cuyas obras, cuyos artificios, habían de ser considerados como utilidades de la Iglesia (1).

Así la Iglesia, los reyes y los señores, hubieron de poseer talleres mejor provistos y artesanos mejor educados que los de los colegios libres, por cuyo medio, tanto ó más que por éstos, se trasmitieron á la España Goda las tradiciones de la industria romana (2).

El monacato alternaba con las operaciones agrícolas la práctica de los *artificios,* y ejerciendo las *sordidae arte,* enaltecía, como hemos dicho, el trabajo, cuya dignidad desconoció el mundo antiguo. En los monasterios se molía trigo, se amasaba el pan, había tejedores, bataneros, sastres, zapateros, cereros..... Al prepósito encargado de administrar las posesiones se confiaba la construcción de los edificios. Un joven llamado Baldario, perito en el arte de la cantería, estaba al servicio de San Fructuoso (3), y probablemente le ayudó en la edificación de sus numerosas fundaciones. Venían á los conventos muchos de la clase de los *opifices* (4), es decir, de los artesanos libres de los gremios, y como el

---

argentariorum, eocorumque praepositi. Ley 4 Chindasvinto, lib. II, tít. IV, Fuero Juzgo. De reliquis, autem, añade la misma ley, ad *palatinum servitium* pertinentibus... De aquí deducimos que de las familias del rey sólo los citados ejercían *oficios* palatinos, por su relación directa con la persona del rey ó por la importancia del artificio; los demás pertenecían al *servicio* palatino, pero es de suponer que estuvieran organizados por industrias, con sus jefes respectivos, como los plateros y demás esclavos del oficio.

(1) Speciei... Quae Episcopus Riechimirus invenit, et quae ipse aut *opere utriusque sexus artificum familiarum ecclesiae* potuit habere... Conc. XI de Toledo, al fin, Aluid decretum.

(2) Ad praepositum pertinet constructio aedificiorum, cura carpentariorum, sive fabrorum... ordinatio lintheariorum, fullonum, cerariorum, atque sartorum... Ad hunc (qui cellario praeponitur) cura calceamentorum. S. Isidoro, Regula Monachorum, cap. XIX (XX en Arévalo).

(3) Habuit (Fructuosus) quendam puerulum lapidum in structura peritum nomine Baldari. S. VALERII, *Opuscula,* núm. 23, *Esp. Sagr.,* lib. XVI, pág. 385.

(4) Veniunt quoque (ad monasterium) et ex vita rustica et *ex epificum exercitatione,* et ex plebeio labore, tanto utique felicius, quanto fortius educati. S. ISIDORO, *De Officiis,* lib. II, cap. XVI, núm. 16.

trabajo se practicaba con las herramientas y útiles de la comunidad, es de suponer que la habilidad de los monjes contribuyó tanto ó más que las artes ingenuas de los colegios y que las artes serviles, á conservar las buenas prácticas de las manufacturas romanas, á detener la decadencia de la industria.

Por lo que toca á los medios que tenía á su disposición la industria para el ejercicio de sus funciones, al capital fijo, consistente en talleres, herramientas y máquinas, ya que nada podamos precisar acerca del capital circulante, continúa también sin interrupción en la España Goda el modo de ser de las artes romanas.

Es aún el *ergasterio* la *statio operarum,* el taller de los hombres, como el gineceo sigue siendo el taller de las mujeres para trabajar en los lanificios (1), talleres de obreros libres para los colegiados y para los monjes, de siervos para la industria doméstica de los potentes, como lo prueba la existencia de los *ergastula* (2), cárceles de los trabajadores esclavos rebeldes, y como lo confirma para la Iglesia la posesión de familias de hombres y mujeres, que al ejercitarse en los artificios habían de practicarlos en los gineceos y ergasterios (3).

Armario se llamaba ya el lugar en que se guardaban las herramientas y utensilios propios de cada arte. En cuanto á éstos, San Isidoro, para completar el sentido enciclopédico de su obra, procuró anotar en los últimos libros de las *Etimologías* el origen y la definición de los vocablos de algunas industrias y de algunos de los instrumentos que en ellas se

---

(1) *Ergasterium* locus est, ubi opus aliquod fit. Graeco autem sermone *erga* opera, *sterion* statio, id est, operaria statio. 1. *Gynaeceum* graece dictum, eo quod ibi conventus feminarum ad opus lanificii exercendum conveniat. 3. *Etimologia,* lib. XV, cap. VI.

(2) *Ergastula* quoque et ipsa graeco vocabula nuncupantur, ubi deputantur noxii ad aliquod opus faciendum. Lug. cit., núm. 2.

(3) Armorium locus est, ubi quarumdarum artium instrumenta ponuntur. *Etimol.,* lib. XV, tít. v, núm. 4.

empleaban (1), con lo cual nos ofrece una memoria exacta de la trasmisión de los mecanismos de las artes romanas á la España Gótica.

La tahona, *pristinum,* sigue empleando la muela romana (2), y aunque San Isidoro no diga qué clase de muela, si la *manualis, asinaria* ó también la *acuatica,* consta la existencia de la última en el Fuero Juzgo, que atiende á la conservación de las obras y máquinas, estanques y cierres de las aguas en los molinos, á la vez que castiga con pena extraordinaria los hurtos cometidos en ellos (3), pena que se explica en otra ley germánica, la de los Bárbaros, por la protección que á ésta merecen los molinos, como establecimientos públicos, que han de estar permanentemente abiertos (4).

Lo mismo sucedía en otras industrias. Según San Isidoro, los herreros empleaban la fragua, *fornax;* el junque, *incus;* los martillos de diferentes tamaños, *marcus* mayor, *martellus* mediano y *marculus* pequeño; las tenazas *forcipes,* y la lima (5). Los fabricantes de paredes, albañiles, ya llamados *machiones,* casi masones, de los andamios en que trabajaban *machinae* (6), usaban la regla, *regula,* y escuadra *norma;* el plomo, *perpendiculum;* el cordel, *linea,* y la paleta ó llana, *trulla* (7). Los carpinteros, *lignarii,* se valían de la sierra, *serra,* de la segur,

(1) Artium *quarumdam* vocabula, quibus aliquid fabricatur, vel instrumenta artificium... *ex parte* notanda studui. *Etimol.,* XIX, I, I. Por completa que quiera considerarse la elemental enumeración de las artes hecha por S. Isidoro, resulta que se refiere á algunas, no á todas, y *ex parte* en cada una de ellas.

(2) *Etimol.,* XVIII, III, 5, y XX, VIII, 6.

(3) Si quis *molina* violenter fregerit... infra XX dies reparare cogatur, et insuper XX solidos compellatur exsolvere. Quod si... non reparaverit alios vigenti solidos implere cogatur et C flagella suscipiat. Eadem de *stagnis...* et *conclusionibus aquarum.* Ley 30, antiqua, lib. VIII, tít. IV, Fuero Juzgo.

(4) Et si in Ecclesia, vel infra curtem Ducis, vel in fabrica vel in *molino* aliquid furaverit terniungeldum componat, hoc est ter novem reddat, quia iste quatuor domus casae publicae sunt, et semper patentes. Ley Bajuvariorum, tít. VIII, capítulo II, en CANCIANI, *Leg. Barbar.,* II, 375.

(5) *Etimol.,* XIX, VII.

(6) *Etimol.,* XIX, VIII, 2.

(7) *Etimol.,* XIX, XVIII.

securis, ya también conocida con el nombre de *dextralis,* del hacha, *ascía,* de la azuela, *asciola,* del barreno, *terebra,* del taladro, *taratrum,* de la *scobina* ó escofina y de la *guvia* (1). Las hilanderas y los tejedores empleaban la rueca, *colus;* el uso, *fusus;* la madeja, *mataxa,* y el ovillo, *gubellum,* los telares, *telaria,* con sus peines, *pectines,* sus cilindros plegadores, *insubuli,* sus urdimbres, *stamina* y sus lanzaderas ó agujas, *radii* (2).

La anotación, aunque incompleta, de estos instrumentos de trabajo, basta para comprender cómo la industria romana trasmitió á la hispano-goda sus mecanismos y utensilios, los mismos que en honor de la verdad se han conservado en nombre y forma parecidos hasta nuestros tiempos, en que van reemplazándolos las grandes máquinas merced á los adelantos de la Mecánica.

Si en el empleo de las herramientas no retrocedieron las artes útiles en los siglos VI y VII, no es de suponer que retrocedieran en los procedimientos ni en la cantidad de los productos. Sin presumir adelantos impropios de un período de retroceso científico, sin desconocer que la invasión germánica debió producir cierta decadencia en el gusto, que hubo de reflejar en la imperfección de los productos, siquiera en la forma, es de creer que la industria mejorara en cuanto á la actividad y eficacia del trabajo, por cuanto mejoró la condición de los industriales relativamente al estado en que se encontraban en los últimos tiempos del Imperio de Occidente. Si la suerte de los trabajadores esclavos en los ergasterios y ergástulos de los Seniores hispano-godos fué muy semejante á lo que había sido bajo el dominio de los Senadores hispano-romanos, más bien ganó que perdió al trocar la crueldad romana de los antiguos dueños por la violencia germánica de los nuevos amos. Mejorada la condición de los colegiados por el alijeramiento de la tiranía de los ma-

(1) *Etimol.,* XIX, xix, 9 á 15.
(2) *Etimol.,* XIX, xxix.

gistrados y de las cargas públicas que sobre ellos pesaban, hubo de ser más enérgico y productivo el trabajo libre, como debió serlo el de los monjes, obra de la devoción y del deber no impulsado por el interés ni arrancado por la violencia.

Puede por tanto presumirse racionalmente que no hubo disminución sino acaso aumentos en el número y valor de los productos industriales, que no hubo decadencia en el funcionamiento de las artes útiles, sino más bien adelanto en el desarrollo de la riqueza manufacturera considerada en su conjunto.

Y en efecto, las noticias que encontramos en las fuentes históricas, especialmente en San Isidoro y en el Fuero Juzgo, nos dan á conocer cierta relativa prosperidad en la industria, según lo demuestra la breve ojeada que vamos á dar á las artes más comunes ó más importantes de aquel tiempo, recogiendo los datos que nos quedan, ya de su modo de funcionar, ya de sus productos.

En punto á las industrias que tienen por objeto la alimentación, ya hemos visto cómo continúan funcionando los molinos romanos en la España Goda; y los antiguos *justores,* que no forman ya un colegio del Estado, siguen amasando variedades de pan, desde el grosero *cibarius* de los siervos hasta el blanco *spongia,* propio, entonces como ahora, de paladares y estómagos delicados, ya cocido una vez, ya recocido, *rubidus, recoctus,* ya cocido en las cenizas, *subcineritius,* ya cocido en la *texta,* en la parte alta del horno, por lo que se le llamaba *clibanarius* (1).

Las indicaciones que antes hemos hecho sobre la producción de cereales, frutas y legumbres, sobre el vino y el aceite, como producto de las industrias rurales, sobre la caza y pesca y sobre la ganadería, ayudan á formar idea de lo que entonces eran las industrias alimenticias; y la completan las indicaciones de San Isidoro sobre la cocina y la repostería de su tiempo, sobre el asado, frito, cocido y salsas,

(1) *Etimol.,* XX, II, 15 y 16.

sobre las carnes frescas y conservadas en sal ó en embutidos, sobre los pescados, queso, leche (1), y aun sobre los dulces. Acerca de estos últimos, ha de advertirse que, según parece, en tiempo de San Isidoro pertenecían más bien al arte del pastelero ó del panadero que al del confitero, y que, desconocido entonces el azúcar, se elaboraban con miel (2), por donde acaso se explique la tradición, aún en algunas partes conservada, de estar unidas en una misma industria la confitería y la cerería.

Todo ello viene á confirmar lo que en otra ocasión hemos dicho acerca de la manera como se unieron en la España Goda la embriaguez y aun diríamos la voracidad germánica con la gula romana.

Los hilanderos y tejedores, de que antes hemos hablado, producían las telas á las necesidades del vestido, empleando la lana, el lino, el cáñamo, el pelo de castor (3) y aun el de camello (4). En cuanto á la seda, si bien eran conocidas y usadas las telas hechas enteramente de seda, *holoséricas,* según resulta del testimonio de San Isidoro, confirmado por el de Paulo Emeritense (5), y aun las mezclas con urdimbre de hilo y trama de seda, *tramoséricas,* no eran éstos artí-

---

(1) *Coctum*... ab igne et aqua violenti modo actum, 21. *Assum* quod ardeat, 22. *Frixum*... quando in oleo ardet. *Salsum* quasi sale aspersum, 23. *Succidia* carnes in usum repositae, 24. *Lucanicae* dictae, quod in Lucania factae sunt. *Farcimen* caro concisa, et minuta, quod eo intestinum farciatur, hoc est, impleatur, 28. *Minutal*... de piscibus, et isiciis, oleribusque, 29. *Jus,* coquinae magistri (casi el *maitre d'hotel)* a jure nuncupaverunt, quia... lex condimenti, 30. *Caseus,* quod careat sero, 33. *Lac*... 34. *Mel*... *Etimol.,* XX, II.

(2) *Dulcia* sunt genera pistorii operis... *Melle* autem *asperso* sumuntur. *Crusta* est superficies panis. Ipsa et *fragmenta* quia dividitur. Lug. cit., núm. 18.

(3) *Lana* a laniando, id est, vellendo. *Stupa* vero *cannabi,* sive *lini*. *Tomentum* quod aut in filo aut in tela tumeat. *Fibrinum* lana est animalium, quae *fibros* vocant: ipsos et castores existimant. *Sericum,* quia id seres primi miserunt. Verniculi ibi nasci perhibentur, a quibus haec... filaducuntur. *Etimol.,* XIX, XXVII, 2 á 5.

(4) Veste vel habitu *camelorum* induti, dice S. Julián de Paulo y sus compañeros de rebelión al entrar en Toledo. *Hist. Wambae,* 30, en la edic. de FLÓREZ, *Esp. Sagr.,* tom. VI, pág. 354, 2.ª edic. Esto da á entender que se trataba de una tela grosera. No concluye en el mismo sentido la edición de los *PP. Toledanos*.

(5) Pueri plurimi clamydes *holoséricas,* induentes coram eo (Masona) incederent. P. EMERITENSE, *De Vita PP. Emerit.,* cap. IX, núm. 24.

culos de producción nacional, sino importaciones de Oriente, como reconoce el mismo San Isidoro (1), ó á lo sumo de Constantinopla, desde que Justiniano introdujo en su imperio la cría del gusano de seda (2).

Era también conocido y usado entre las telas de lujo el *bysso,* especie de tejido de un lino extremadamente blanco y flexible, ya tan estimado por las mujeres en los tiempos de Plinio, que lo pagaban á peso de oro (3). Sidonio Apolinar dice que en la mesa de Teodorico II, los paños y tapices eran verdaderas alhajas de bysso y de púrpura, lo que parece dar á entender que la mantelería era de bysso (4).

No parece que el esparto se empleara en los tejidos. San Isidoro sólo habla de su aplicación á las cuerdas y de la aspereza que le daba nombre (5). Es de suponer que continuara explotándose entonces esta planta en la provincia de Cartago Espartaria, como había sucedido en tiempo de Plinio y sucede en nuestro tiempo (6).

Siguiendo las indicaciones de las *Etimologías,* se vé que algunas de estas telas se teñían de pulcros colores con las aguas del Betis, que seguía tiñéndose con púrpura, lo que por lo menos ha de entenderse de la *subnigra,* que aquí se obtenía excelente, ya que la mejor, la roja, viniera de Chypre (7); y es de suponer que los *baffia* romanos hubieron

---

(1) *Holoserica,* tota serica... *Tramoserica* stamine lineo: trama ex serico. *Etimologiarum,* lib. XIX, tít. XXII, núm. 14.

Sericum, lana est, quam seres *mittunt.* Lib. cit., tít. XVII, núm. 6.

(2) SCHERER, *Historia del Comercio,* segundo período, los Griegos, y nota 146 traduciendo á Gibbon, en la versión española de 1874.

(3) *Byssum* genus est quodam lini nimium candidi et mollissimi, quod Graeci papatem vocant. *Etimol.,* lib. XIX, tít. XXVII, núm. 4. En otro pasaje, *Etimologiarum,* lib. XIX, tít. XXII, núm. 15, dice: Byssima candida (vestimenta) confecta ex quodam lini grosioris. Sunt et qui genus quodam lini byssum esse existiment.

PLINIO, *Naturalis Historia,* lib. XIX, tít. IV, 2, edic. Nisard.

(4) Toreumatum, peripetas matumque modo conchyliata, modo byssina. SIDONIO APOLINAR, *Epist.,* lib. I, núm. 2.

(5) *Spartus* frutex virgosus sine foliis, ab *asperitate* vocatus. Volumina enim funium, quae ex eo fiunt, aspera sunt. *Etimol.,* lib. XVII, tít. IX, núm. 103.

(6) PLINIO, *Naturalis Historia,* lib. XIX, tít. VII, núm. 1, edic. Nisard.

(7) Baetis... de quo Martialis... Aurea qui nitidis vellera tingis aquis: eo quod

de continuar prestando sus tintas á los hispano-godos, si se tiene en cuenta que no habían de haber desaparecido de España la cochinilla y las plantas tintóreas que en ella abundaban bajo el gobierno de los emperadores.

Nada dice San Isidoro en las *Etimologías,* que sepamos, de la industria *fullonica,* lavado y prensa ó batán, tan necesaria en aquella época, dado el predominio que en el traje tenía la lana; pero consta en la regla del mismo San Isidoro, que en los conventos había *fullones* (1), y por lo tanto, que continuaban existiendo en aquel tiempo establecimientos particulares de arte tan indispensable.

No sólo por sus colores, sino también por su finura ó grosería, ya *stupa,* casi estopa, ó *tomentum,* borra (2), ya de tejido delgado y flexible, se acomodaban las telas á los trajes de aquella sociedad por los *sartores* ó más propiamente *sarcinatores* (3), sastres libres ó siervos, que siguiendo la moda impuesta por las circunstancias, iban acomodando el nuevo vestido corto de los Bárbaros con el antiguo talar de los Romanos y el estilo de Bizancio (4). De Bizancio venían en efecto las modas de los vestidos de solemnidad, y allí, el empleo de la seda y de los tejidos de oro, telas más ricas, pero más rígidas y menos elegantes, no se prestaban por su modo de caer á los abundantes y armoniosos pliegues de la toga y del pallio, que fueron decayendo para ser sustituídos por los trajes largos y estrechos con que aparecen retratados

---

ibi lanae pulcro colore tinguntur. *Etimol.,* lib. XIII, tít. XXI, núm. 34. Optimum (conchylium purpurae) in insula Cyprio. Ferrugo est color purpurae subingrae, quae fit in Hispania. Lib. XIX, tít. XXVIII, núms. 3 y 6.

Est autem coloris cyanei, mixturam purpurae, calrulique mirabilem reddens. Est alterum genus in *purpurariis officinis* spuma in aereis cortinis innatans. *Etimologiarum,* lib. XIX, tít. XVII, núm. 16. Tibi vellera indigenis fucata conchyliis ad rubores Tyrios inardescunt. S. ISIDORO, *De laude Hispaniae,* al principio de su *Hist. de Reg. Goth.*

(1) Véase la nota 2 de la pág. 389.

(2) *Etimol.,* XIX, XXVII, 4. Véase la nota 3 de la pág. 394.

(3) *Sartorem,* agrum sarrientem: *sarcinatores,* vestes sarcientes. S. ISIDORO, *Diferent.,* lib. I, 547.

(4) Véase la erudita obra titulada *Trajes y armas de los Españoles,* por D. FRANCISCO DANVILA. Cuaderno I, Madrid, 1877, cap. III.

los emperadores y grandes dignatarios (1), trajes que acaso contribuyeran á alterar los módulos de la figura humana y á darle la forma alta y estrecha de las estátuas y pinturas bizantinas.

Completaban el traje de esta época el calzado y la cubierta de la cabeza. En cuanto al primero, los *sutores* ó zapateros, seguían fabricando las diversas clases de zapatones y botines romanos, desde las rústicas *sculponae*, almadreñas, hasta el aristocrático *mulleus*, que San Isidoro equipara al coturno (2), y que probablemente seguiría usando la nobleza, dada la afición de los Godos al color rojo, y á juzgar por una indicación de Paulo Emeritense (3).

En cuanto á la cubierta de la cabeza, es posible que pasaran á la España Goda los sombreros de baja copa y alas más ó menos anchas que los Romanos habían tomado de los Griegos, *causia, petasus*, aunque nada dice de ellos San Isidoro; si bien al hablar de los ornamentos de la cabeza y al exponer la manera como la cubrían los sacerdotes y las mujeres, entre las cubiertas usuales de los hombres, aparte del casco, *galea* ó *cassis*, señala el *pileum*, gorro, no sombrero, que no era ya de fieltro ó tela como entre los Romanos, sino de piel (4), lo cual puede indicar su origen godo, como recuerdo del tiempo en que era signo de nobleza (5), y aunque no fuera ya privilegio exclusivo de los *pileati*, siempre sería propio de las altas clases, pues que por lo general los artesanos libres y los esclavos seguían cubriéndose la cabeza

(1) *L'Art Byzantin*, par CH. BAYET, lib. II, ch. III, pág. 101.

(2) *Etimolog.*, XIX, XXXIV. De calceamentis.

(3) Omne servitium, quod infimum consuevit peragere mancipium, coram eo (qui praeest cellae S. Eulaliae) *deposito cothurno, vel fastu*, cum omni humilitate, exhibeat. Dice Paulo Emeritense de Vacrila, uno de los nobles arrianos condenado por haber tomado parte en la conjuración de Witerico. *Vita PP. Emerit.*, capítulo XVIII, núm. 43. Coturno parece tener aquel sentido figurado de traje suntuoso, pero como parte del traje puede tener su sentido natural.

(4) *Pileum* virorum est... Pileum autem, ut praediximus, a pelle erat. *Etimologiarum*, lib. XIX, tít. XXXI, 4 y 5. No se confunda este pileum con el de bysso ó tiara de los sacerdotes. *Etimol.*, lib. XIX, tít. XXI, 3.

(5) JORNANDES, *De Getarum Rebus gestis*, cap. XI.

con la capucha del *sagum, cuculla,* como por humildad hacían los monjes (1).

Al traje correspondía el resto del adorno y compostura de la persona, *cultus* (2), en lo que, como en otras cosas, se advierte la facilidad con que los Bárbaros se asimilaron el lujo de los Romanos y de los Bizantinos. Mientras los hombres enriquecían con costosas joyas sus cinturones y tahalíes, como en otra parte hemos dicho, las mujeres usaban el *strophium* ceñido de oro, ornado de piedras preciosas, ceñidores, tahalíes y cinturones de que poseeríamos hoy interesantísimos ejemplares, si la ignorancia, mala consejera del egoismo, no hubiese destruído los que se encontraron formando parte del tesoro de Guarrazar (3). Muy perfecta debiera ser la industria hispano-gótica en la fabricación de estos baltheos ó talabartes, cuando el regalo de uno y de una espada con puño de oro y piedras preciosas, fabricado todo en España, hecho al rey Childerico por los hijos del Conde Gaddo, se consideraba por éstos como rescate de la traición de su padre (4).

Usaban también las mujeres la *fascia* interior para comprimir el desarrollo del pecho, cuyo volumen era, por lo visto, considerado como anti-estético, faja tan opuesta á la higiene como el corsé de nuestro tiempo, y completaban la ornamentación de sus vestidos con las *fasciolae* y el *limbus,* franjas ó flecos que á veces eran de oro (5).

Llevaban los hombres como defensa y adorno las armas, y aparte de las ofensivas que hemos anotado en otra par-

---

(1) Casula est vestis cucullata... Unde et cuculla. *Etimol.,* lib. XIX, tít. XXIV, 17. Duabus cucullis. S. Fructuoso, Regula Monachorum, cap. IV.

Binis palliis, singulis cucullis contenti erunt servi Christi. S. Isidoro, Regula Monachorum, cap. XIII.

(2) Hactenus de veste: deinc ad ceterum *cultum* veniamus. *Etimol.,* lib. XIX, tít. XXX. De ornamentis, 1.

(3) AMADOR DE LOS RÍOS, *El Arte latino-bizantino en España,* VI, pág. 124.

(4) Véase MADRAZO, *Coronas de Guarrazar,* 94.

(5) *Etimol.,* lib. XIX, tít. XXXII, *De Cingulis,* 3 á 8. Nótese lo que dice de la *Fascia:* est qua tegitur pectus, et papillae comprimuntur, atque crispante cingulo, angustius pectus aretatur.

te, aceptaron, á juzgar por lo que dice San Isidoro, la coraza ó *loriga squamata* de los Romanos, la cota de mallas, *circulis ferreis contexta,* el casco de metal, *cassis,* el de cuero, *galea,* y los escudos desde el pequeño *parma* hasta el gran *clypeus* (1). De esta clase de grandes escudos hubieron de ser los tres que gastó Teyas, el último caudillo ostrogodo de Italia, peleando guarecido tras ellos hasta perder el imperio con la vida, según refiere Procopio (2).

Entre las cosas que se tienen en uso cuenta San Isidoro el *baculus,* bastón alto del que se deriva el báculo pastoral de los Obispos, y el *bacillus* (3), bastón corto de puño encorvado, que probablemente llevarían los ancianos y personas débiles, como había sucedido en Roma.

A los anillos, de que quedan algunos ejemplares hispano-góticos, dedica un capítulo San Isidoro. Las mujeres, dice, que antes no llevaban mas que dos en los dedos, no tienen ahora miembro alguno que no lleven ceñido de oro (4). Un anillo se seguía entregando en arras á la desposada (5). Era todavía entre los hombres el uso del anillo de oro privilegio de la ingenuidad (6). La costumbre de

---

(1) *Etimol.,* lib. XVIII, XII, De Clypeis; XIII, De Loricis; XIV, De Galeis.

(2) Ipse (Teïas) sub scuto abditus, eo hastas excipiebat omnes, deinde inrumpens subito trucidabat multos... Jam acteri scuto duodecim hastae nihaeserant... novum sumit. Sed haec dum aguntur per punctum temporis, pectus ejus patuit, ac forte jaculo ictus est. PROCOPIO, *Goticae Historiae,* lib. IV, en Grocio, pág. 516.

(3) *Etimolog.,* XX, XIII, 1.

¿Continuaban usando las mujeres el abanico que usaban las damas griegas y romanas? No hemos encontrado testimonio de esta época que lo asegure; pero lo hay de su uso entre los Muzárabes, según consta en dos epígramas del Arcipreste Cyprian, escritor de fines del siglo IX, In flabello, al abanico con letras de oro del Conde Guifredo y de la Condesa Guisinda. *España Sagrada,* tom. XI, págs. 526 y 27.

(4) Feminae non usae annulis, nisi quos virgini sponsus miserat: neque amplius quam binos aureos annulos in digitis habere solebant. At nuncprae auro nullum feminis leve est, atque immune membrum. *Etimol.,* XIX, XXXII, De annulis, 4.

(5) Annulus, arrarum nomine, datus fuerit. Ley 4, Chindasvinto, lib. III, título I, Fuero Juzgo.

(6) Apud Romanos... annulo aureo liberi utebantur; libertini argenteo: servi

sellar con el anillo hubo de ser aún más corriente en un período de decadencia de las letras; y en efecto, los jueces sellaban con el anillo sus providencias y los sayones sus embargos (1). Así se comprende que San Isidoro distinga el anillo *ungulatus* ó *gemmatus* con piedras preciosas, del *samothracius* con cabeza de hierro á causa del sello, y del *thyndes* primorosamente pulido con lima en Bithynia, todo como sucedía en tiempo de los Romanos (2).

En cuanto á las mujeres, no en vano decía San Isidoro que llevaban todos sus miembros ceñidos de oro: aparte de los anillos de los dedos y del cinturón del talle de que hemos hablado, perforaban sus orejas los *inaures,* pendientes de variados nombres y formas; rodeaban su cuello con ricos collares y colgantes llamados *monile, serpentum muraena, catellae;* ceñían la cabeza con diademas, la muñeca con *dextra* ó *dextrale,* los brazos con brazaletes ó armillas y las piernas con ajorcas *periscelides* (3), palabras que demuestran el origen greco-romano de tales adornos. Los hombres usaban también collares que llegaban hasta el pecho, *torques,* la pulsera, *dextrale,* y aun las *armillae,* espirales de honor que ceñían el brazo del soldado vencedor, señal de distinción análoga á las placas ó *phalerae* de origen romano que seguían usando los Hispano-godos (4).

Comunes á hombres y mujeres eran las fibulas, broches ó imperdibles para sujetar la toga, el *pallium* y aun el cín-

---

ferreo, licet et multi honestissimi annulo ferreo utebantur. *Etimolog.,* 3, lugar citado.

Ingenuitatis se gaudeant annulo decorati (los hijos de ingenua y siervo tenidos por libres treinta años). Ley 3, sin epígrafe de autor, lib. III, tít. II, Fuero Juzgo.

En este pasaje y en el anterior parece que S. Isidoro expone usos romanos que ya no eran propios de su tiempo; y sin embargo, el Fuero Juzgo demuestra que continuaban en práctica.

(1) Judex... adversarium querellantis adminitione unius epistolae vel *sigilli* a judicium venire compellat. Ley 17, Chind., lib. II, tít. I, Fuero Juzgo.

Annulo judicis vel sajonis. Ley 5, Chind., lib. X, tít. II.

(2) *Etimol.,* lug. cit., 5 y 6.

(3) *Etimol.,* XIX, XXXI.

(4) *Etimol.,* lug. cit., 11 y sig.

gulo, que eran á veces alhajas de valor. A la fibula de una matrona escribió unos versos San Eugenio (1).

Todo esto supone, como veremos, una orfebrería muy adelantada bajo el punto de vista industrial y aun estético.

El arte de edificar, la Arquitectura, deja de aparecer entre las artes liberales: los arquitectos son para San Isidoro solamente los cimentadores, los que disponen los fundamentos de los edificios (2); pero aún coloca la mecánica entre las artes ingenuas como pericia á que concurren las fábricas de todas las cosas, que constituye parte de la Física (3); y en tal concepto, no pudiendo ser extraño á ella el arquitecto, quedaba siempre en el arte de edificar algo de las antiguas disciplinas liberales.

Por eso, sin duda, la tradición clásica de Vitrubio se refleja claramente en San Isidoro, quien con arreglo á ella distingue en los edificios la disposición del solar, la construcción y la ornamentación, *venustas* (4), por donde resultaba siempre la Arquitectura como arte de lujo y de adorno, propio para satisfacer la vanidad de los vencedores con la magnificencia de monumentos civiles y religiosos semejantes á los de Griegos y Romanos, de manera que conservaba siempre un rango superior entre las artes.

Al hablar de los instrumentos de los edificios, considerando la Arquitectura como ahora la consideramos, como industria, dijimos que en la construcción tomaban parte los albañiles *machiones;* éstos fabricaban las paredes, ya de ladrillo, ya de piedras de muy diversas clases según su dureza, color y brillo, materiales que unían con cal, yeso y aun

(1) In fibolam matronilem
Officii nostri est vincire segmina morsu,
Ut tensa pulcros palla presuat humeros.

S. Eugenio, *Opusculorum, Pars altera,* XXXIV. *Etimolog.*, XIX, XXXI, 17.

(2) Architecti autem caementarii sunt, qui disponunt in fundamentis. *Etimologiarum,* XIX, VIII, 1.

(3) *Different.*, lib. II, XXXIX, 152.

(4) *Etimol.*, XIX, IX.

barro, según la entidad del edificio. Los *fabri lignarii,* más propiamente *tignarii,* carpinteros, tenían á su cargo la construcción de los pisos y aun de los techos, en cuyo caso se llamaban *sarcitectores* (1).

La ornamentación, *venustas,* comprendía los artesonados, *laquearia,* el chapado de las paredes, *crusta,* el mosáico, *lithostrota,* los relieves, *plastices,* y la pintura, propiamente dicha (2).

Los artesonados eran de madera ó de yeso, redondos ó cuadrados, pintados de varios colores y aun dorados. El chapado se hacía con planchas de mármol, *crusta,* aserradas con ayuda de la arena. El mosáico, aunque formado de diminutas piedras y de vidrios de diversos colores, se consideraba con razón como perteneciente al arte de la pintura.

A juzgar por las indicaciones de San Isidoro, la casa del prócer hispano-godo sigue construyéndose sobre la planta de la casa romana. *Atrium* llama á la casa grande y espaciosa, y se decía átrio porque en la parte exterior se le añadían tres pórticos; por manera que su construcción formaba un vestíbulo de entrada con uno ó tres pórticos y un gran patio central, *atrium,* que daba nombre al edificio con sus pórticos formados por columnas, y el espacio central descubierto, con su *compluvium* para recojer las aguas. Al rededor del *atrium* se abrían las habitaciones *coenaculum, triclinium,* comedor y las cámaras de dormir, *cubicula, cubilia* (3). Nada

---

(1) *Etimol.,* XIX; x, De constructione; y XIX, De lignariis.

(2) *Etimol.,* lib. XIX, tít. XII á XVII.

S. Isidoro une el *musivum,* mosáico compuesto de pequeños fragmentos de vidrio, con el *lithostrotos* que era de piedrecillas naturales, que no se confundían en Roma. *Lithostrota,* dice, sunt elaborata arte *picturae,* parvulis crustis, ae tesellis *tinctis* in varios colores. Estas tesellas teñidas no son piedras con su color natural, sino vidrios, que, según el mismo S. Isidoro, tomaban con facilidad todos los colores imitando piedras preciosas. *Etimol.,* lib. XVI, tít. XVI, 3.

(3) *Atrium* magna aedes est, sive amplior, et spatiosa domus. Et dictum atrium, eo quod addantur ei tres porticos. *Etimol.,* lib. XV, cap. III, núm. 4.

Atrium llama Paulo Emeritense, el palacio episcopal de Mérida. *De Vita Patrum Emeritensium,* cap. XVII, 39. *Esp. Sagr.,* XIII, 376.

Compluvium dictum, quia aquae partes, quae circa sunt, eo conveniant. *Etimologiarum,* XV, VIII, 12.

dice San Isidoro del segundo patio que tenían las casas grandes romanas, *peristylum;* pero como aun el nombre de *atrium* está alterado, aplicándolo como se ve al total de la casa, no puede asegurarse si es que los dos patios se conocían con el mismo nombre ó que las casas grandes se construían ya con uno solo.

No tenían particular extructura los edificios que habitaban las clases inferiores, bien en la ciudad, bien en el campo. Estos edificios del campo son los que se conocían con el nombre de *casae* (1).

En el interior de las casas el estrado y menaje (De stratu et reliquis quae in uso habentur) (2) correspondían en su riqueza á la suntuosidad de las casas de los grandes.

Las *matronarum cathedrae,* los *subsellia patrumfamilias,* aristocráticas sillas que Sidonio Apolinar distinguía en el siglo V de las *tripodae, sellae,* modestos asientos del pobre (3), se encuentran descritos por San Isidoro con caracteres semejantes, si bien considera la cátedra como la silla de los doctores, según había sido también en el Imperio, y explica además el *solium* como la silla del rey con brazos y respaldo (4).

Lug. cit. 13, Bases... 14 columnae, de manera que S. Isidoro en el orden en que las coloca sigue al parecer la descripción de un patio ó átrio.

Vestibulum aditus domus privatae, XV, VII, 2.

Coenaculum a communione vescendi... *Trichinium* est coenaculum a tribus lectulis discumbentium dictum. *Cubiculum* quod eo cubemus, ibique dormientes requiescamus. *Cubile,* cubandi locus est, XV, III, 7, 8 y 9.

(1) *Casae* est agreste habitaculum. *Etimol.,* XV, XII, *De aedificiis rusticis.*

(2) Epígrafe del cap. XXVI, lib. XIX de las *Etimologias.*

(3) Hablando de la biblioteca de Ferreolo dice Sidonio Apolinar: inter *matronorum cathedras* codices erant, stylus his religiosus inveniebatur: qui vero per *subsellia patrumfamilias,* in cothurno. Latialis eloquii nobilitabantur. Epíst. IX, lib. II.

Tripodes sellae... lectus nil hábens plumae, *mensa* nil purpurae, dice, la casa del Palatino Máximo antes fastuosa y después de ordenado sacerdote humilde y pobre. Epíst. XXIV, lib. IV.

(4) Quod sedeant (doctores) in thronis sugestis. *Libanii Oratio ad Antiochi, Pro Rhetoribus,* pág. 88, tom. II. París, 1627. *Etimol.,* XX, XI, 9 á 12.

De las mesas, San Isidoro sólo da noticia de la *escaria* (1), mesa de comedor, nada dice de la *vinaria, cilibanthum,* como tampoco habla de la de adorno, *delphica* (2), mesas que hubieron de continuar en uso entre los Godos, como para la *delphica* lo demuestra el ejemplo de la célebre mesa apresada por los Arabes en Toledo, llamada por éstos de Salomón, compuesta de una gran piedra verde, si era verdaderamente mesa y no un soporte del libro de los *Evangelios* (3).

También se acomodaron los invasores á las costumbres de los vencidos en punto á los lechos. San Isidoro distingue aún el lecho del rico, *pulvinar,* de los *punicani,* pequeños y humildes lechos que primeramente introdujeron los Cartagineses. Construídos unos y otros á la manera romana, estaban formados por una especie de ancho sofá con la parte anterior abierta, *sponda,* y respaldo alto por detrás, *pluteus,* que se cerraba por la cabeza y á veces por los pies. Los colchones, *culcitae,* eran de pluma ó de borra para resultar más mullidos y calientes; y es de suponer que de lo mismo fuesen las almohadas, *cervicalia.* Para subir al lecho, de ordinario alto, se necesitaba escabel, *scamnum, scabellum.* Por excepción la *cama* (nombre que parece ya propio del latín provincial) era pequeña y baja. También la cama de los niños se llamaba ya casi con su nombre actual, *cunabula* (4).

Entre los objetos de aseo y tocador de los hombres, anota San Isidoro la *novacula,* navaja de afeitar; entre los objetos comunes á hombres y mujeres el peine, *pecten* y las tenacillas de rizar, *calamistrum* (5); y entre los propios de las mujeres el espejo, *speculum,* que podría ser de plata ó de

(1) Sin duda porque habla de las mesas en el cap. I del lib. XX, *De Penu.* Véase *El Arte latino-bizantino en España,* por D. José Amador de los Ríos.

(2) Véase el artículo *Mensa,* en Rich, *Dictionnaire des Antiquités Romaines* cit.

(3) ...Llegando Tariq... á una ciudad que recibió el nombre de Medinat-Almeyda (ciudad de la mesa) donde halló la mesa de Suleyman hijo de David... la cual mesa era á saber de una piedra preciosa verde toda ella, así la tabla como los pies. Aben-Adhari cit. *Conquista de Tolaitola,* pág. 37. V. las tantas veces citadas obras de los Sres. Madrazo y Amador de los Ríos.

(4) *Etimolog.,* lib. XX, cap. XI cit., De lectis et sellis, y XIX, xxvi, 4.

(5) *Etimolog.,* lib. XX, cap. XIII, 4.

bronce como el de las damas romanas, ó también de vidrio y estaño, pues que con vidrio se hacían, con estaño se templaban (1), y los *olfactoriola muliebria* (2), pomos de olor. Esta indicación confirma el uso de los perfumes y afeites que usaban las mujeres, según se desprende de unas palabras de San Leandro (3), y hace suponer que para perfumarse seguirían empleando el *diapasma*, fino polvo de flores y hierbas aromáticas (4), lo cual á su vez explica la preferente atención que San Isidoro concedía á las plantas odoríficas (5).

Romanos siguen siendo el nombre y forma de otros muebles y menesteres domésticos; el *scrinium* que San Isidoro no define, pero que según el Fuero Juzgo sigue siendo la papelera (6), el *arca*, caja móvil que embellecía á veces el arte con preciosos relieves, diferente del *loculus*, arca fija en tierra, el *armamentarium*, armero ó panoplia, y los cestos de diversas formas y tamaños, el *canistrum*, canasto hecho de cañas, la *cistella*, cesta en Castilla, *sistella* aún en Cataluña y Valencia, tejida ya de cañas, ya de mimbres, el *cophinus*, *cofi*, apto para recoger la tierra, el *corbis* de mimbres y la *sporta* de esparto. *Fiscus* se llamaba el cesto ó canasto en que se ponía el dinero del tesoro público, pero según San Isidoro era el saco en que recogían las contribuciones los exactores (7); los sacos eran cosidos, la bolsa se llamaba *marsupia*.

---

(1) Specula... in quibus feminae vultus suos nituentur. *Etimol.*, XX, XXXI, 18.
Specula ex eo (stanno) temperantur. Lib. XVI, XXIII, 2.
Neque est alia speculis aptior materia (quam vitrum), XVI, XVI, 3.

(2) *Etimol.*, XX, XXXI, 19.

(3) V. la nota 8 de la pág. 103 del tom. II.

(4) Rich, lug. cit.

(5) De arboribus aromaticis, de herbis aromaticis, de oleribus odoratis, capítulos VIII, IX y XI del lib. XVII, *Etimol.*

(6) *Scrinia*... sin más escribe el núm. 4, lib. XX, tít. IX, *Etimol.*
Quaerenda sunt... in *scriniis domesticis* instrumenta chartarum, ut contrapatis subscriptionibus... atque signis... Ley 16, Recesvinto, lib. II, tít. V, Fuero Juzgo.

(7) *Etimolog.*, XX, IX, De vasis repositoriis.
En otra parte, XX, V, 4, se distingue el *armarium*... ubi quarumcumque artium instrumenta ponuntur, del *armamentarium*... ubi tantum tela armorum.

Los aparatos de iluminación á la manera greco-romana, *lucernae,* eran ya de una luz en forma de taza larga y estrecha, ya de varias luces pendientes del techo, *lacunaria,* ya candelabros montados sobre tres pies, *candelabra tripodes,* en que ardían cirios ó velas de cera con cuerdas retorcidas, *funalia,* por mecha (1). De este modo estaría iluminada la mesa de Teudis, pues que según Gregorio de Tours, fué asesinado estando en la cena, *cereis extinctis* (2).

Marcaban el tiempo los relojes, *horologia,* cuadrantes solares, según San Isidoro (3), quien no habla de las *clepsidras,* relojes de agua semejantes á los que aún usamos alguna vez de arena, que no debieron desaparecer entre los Visigodos, pues que los conservaron los Ostrogodos en Italia, como lo demuestra el ejemplar que con los artífices necesarios envió Teodorico á Gondebaldo de Borgoña (4).

Entre otros objetos de uso doméstico, merecen citarse las tijeras, *tisoriae* ó *forfices,* que se distinguían de las tenazas, *forcipes* (5), y como instrumentos de seguridad la llave, *clavis,* y el candado, *catenatum.*

Las ropas de casa y mesa continúan poco más ó menos como se usaban en tiempo de los Romanos. Servían para la mesa los *toralia* y los *mantalia,* casi con su nombre actual, las servilletas, *mappae,* las tohallas de cara y manos, *facitergium* y *manitergium,* y el *sabanum* que San Isidoro no define, pero que el lugar en que la coloca parece ser nuestra sábana de baño, lo que por otra parte confirman unos versos de

---

(1) *Etimol.,* XX, x, De vasis luminariorum.

(2) *Historiae Francorum,* lib. III, 30.

(3) *Etimol.,* XX, xiii, 5.

(4) Praesentiae vestrae horologia cum suis dispositoribus credidimus destinanda... ubi solis meatus sine sole cognoscitur, et aquis guttantibus horarum spatia terminantur. Gundibado Regi Theod. Rex. CASIODORO, *Variarum,* I, 46.

(5) *Forfices* sunt sartorum... *forpices* tonsorum... *forcipes* fabrorum. *Etimol.,* XX, xiii, 3.

Forfices, id est, tisorias; *forcipes,* tenaces. *Diferent.,* I, 262; pero si los *forfices* son los sastres, parece que las tisorias han de considerarse como propias de las labores de las mujeres.

San Eugenio (1). Cubrían el suelo los *tapeta*, alfombras velludas por uno ó por los dos lados, y tapizaban las paredes ó cerraban los huecos de puertas y ventanas los *vela*, ya de pieles llamados con nuestro nombre *cortinae*, ya de telas con artísticos dibujos, *anleae*, de que más adelante hablaremos (2).

También sigue romano el servicio de comedor, como romanas eran las vajillas de la mesa y de la cocina.

No se interrumpe el uso de comer recostados. En el *coenaculum* ó comedor se extendían los *triclinia* formando los tres lados de un cuadrilátero, que dejaba abierto el cuarto lado para que por él entraran y salieran los que servían y pudiesen colocar y retirar las mesas. San Isidoro habla también del *stibadium*, lo cual supone que también se usaban las mesas redondas y que á veces se colocaban los lechos en semicírculos ó en forma de herradura (3).

En la vajilla de mesa hay que distinguir el servicio de la comida, *vasis escariis*, del de la bebida, *vasis potoriis* (4).

---

(1) . Ad Savana
Omnibus effectis, quae poscit cura lavacri
Praetende membris lintea clara tuis...

S. Eugenio, *Opusculorum*, Pars alt., XLI.

(2) *Etimol.*, XIX, xxvi, 5 á 9.

(3) *Coenaculum*... a communnione vescendi... 7.

Triclinium est coenaculum, a tribus lectulis discumbentium dictum, ubi convivii apparatus exponebatur, tres lectuli strati erant, in quibus discumbentes epulabuntur. 8. *Etimol.*, XV, iii.

Stibadium dictum, quasi stipadium. XX, 12.

Rich, en su *Diccionario* cit., explica la palabra *stipadium* como decimos en el texto; y completa la explicación del *Triclinium* que San Isidoro no declara enteramente, suponiendo la continuación de los usos romanos. Reconoce sin embargo, citando á Virgilio, que después del primer servicio se quitaban las mesas, se ponían los *crateres* y se daba de beber, lo cual supone el *Triclinium* y *Stibadium* según los hemos explicado. Del mismo modo, rodeando por la parte interior el *Triclinium* ó *Stibadium*, darían los sirvientes agua á las manos, uso que atestigua en los tiempos de la invasión Sidonio Apolinar diciendo: tanquam *aquam manibus* poscerem, tantamque remoratus, quantum *stitadii* circulum celerantia ministeria percurrunt, cubitum toro reddidi. Epíst. 11, lib. I.

(4) Fredegario, en la continuación de Gregorio de Tours, *Historiae Francorum*, XI, 73. V. más adelante «El consumo».

Entre los primeros cuenta San Isidoro el *messorium* que deriva de mensa, acaso *misurium* como el ofrecido por Sisenando á Dagoberto según Fredegario, que pesaba cincuenta libras de oro, plato grande equivalente á nuestras fuentes, como también se asemejaba á ellas el *lanx* plato, ya llano ó ya hondo, *cavatus*. De las piezas para el servicio de cada convidado, se citan en las *Etimologías*, el *parapsis*, plato cóncavo cuadrangular, cuyo diminutivo la patena, *patina*, era más llano y extendido; el *discus*, plato circular en forma de escudo, cuyo diminutivo la *scultela*, ha llegado hasta nosotros con su nombre de *escudilla*. Completaban la vajilla de mesa el salero, *salicum*, según San Isidoro, *vas salarium*, según San Eugenio, la *sulzica* ó *salzica*, que nos parece ser la salsera, y las vinagreras ó *acetabalum* (1).

La vajilla era comunmente de arcilla, más ó menos fina según su clase y valor, *vasa fictilia* (2), obra de la rueda del alfarero; pero se fabricaban platos también de bronce y aun de plata (3) y de oro como el *missorium* de que hemos hablado. Cuando la vajilla era de plata, no sólo se hacían de este metal las piezas mayores, sino todo el servicio, aun los platos menores, á juzgar por unos versos de San Eugenio á un *disco argenteo* (4).

Lo mismo sucedía con los vasos de beber, *vasis potoriis*, porque aun cuando se hiciesen algunos de vidrio, se empleaban más frecuentemente de metal y de fina arcilla. *Crater* se llamaba el gran receptáculo en que se presentaba el

---

(1) De vasis escariis, cap. IV, lib. XX, *Etimol.*

(2) Vasa fictilia... quae in usibus hominum, aut rota finut, aut manu aptantur. *Etimolog.*, XX, IV, 3.

Nada dice S. Isidoro acerca de los Vasos Saguntinos, pero no es de suponer que se extinguiera esta industria, aunque decayese en la finura y perfección de sus productos, cuando no desaparecieron otras menos importantes.

(3) Lug. cit., núms. 2 y 3.

(4) In disco argenteo
Candida conspicuunt produxit catinum
Quo parie nitidus transit in ora cibus.
S. Eugenio, *Opuscul.*, *P. alt.*, XXXII.

vino en el intermedio de una entrada á otra (1), y de él se sacaba con los *ciathi,* copas de una asa, para ponerlo en las copas en que se servía á los convidados. Estas eran el *scyphus,* copa de dos asas, más profunda que el *calix,* también de dos asas, el *calathus,* en forma de canastillo, como aquellos de nuestros vasos de cristal que tienen la boca más ancha que la base, y el *amystis,* que había de apurarse sin tomar aliento. La *ampulla* y la *phiala,* de vidrio, equivalían á nuestras botellas, llamadas hoy alguna vez ampollas (2).

Entre la vajilla de cocina coloca en primer término San Isidoro la *olla,* de que considera como variedades la *patella,* olla de boca ancha, los *lebetes,* ollas más pequeñas de metal; anota además el *cacabus* ó *cucama,* que no explica detalladamente, pero que parecen ser la caldera, de base redonda, que se colgaba de una cadena en el hogar sobre el fuego, y la sartén, *sartago tripedes* (3).

Igualmente heredaron los Godos de los Romanos la forma y mecanismo de los carruajes. Ya hemos dicho que la matrona hispano-goda era arrastrada en el mismo *pilentum* ó *petoritum,* carruaje de lujo que había usado la matrona romana. El *carpentum,* carruaje de honor oficial que seguía sirviendo en Italia á los magistrados bajo el gobierno de los Ostrogodos (4), era también el coche pompático de los altos funcionarios en la España Goda. Uno y otro se derivan del *basterna,* carruaje de camino con blandos asientos de paja, tirado por dos caballos; y para la carga quedaban el *plaustrum,* carro común, el *carracutium,* carro de dos ruedas altas, y la *rheda,* de origen céltico (5).

Romanos eran en su forma y adornos los jaeces y aparejos de los animales de silla y tiro. Un capítulo, el último de las *Etimologías,* destina San Isidoro á tratar de *instrumentis*

(1) V. nota 3 de la pág. 407.
(2) De vasis potoriis, cap. V., lib. XX, *Etimolog.*
(3) De vasis coquinariis, cap. VIII, libro cit.
(4) Carpento Veheris. CASIODORO, *Variarum.*
(5) *Etimologiarum,* lib. XX, cap. XII. De Vehiculis.

equorum (1); explica en él la silla, invención según se cree, de los últimos tiempos del Imperio, *sella equestris,* con dos arzones, *antella* y *postella,* de los cuales el anterior era llamado *fulcrum,* apoyo, por Sidonio Apolinar (2); los frenos sencillos, *frena,* y los de dientes, *lupata,* que califica de *asperrini;* el cabestro ó cabezada, *capistrum;* las cinchas, *cingulas;* la enjalma, *sagma* ó *salma,* de donde se llama *sagmarius* al caballo de carga; las espuelas, *calcaria;* los *strigiles almohaza,* en valenciano *estrichol;* y como adorno las *phalerae,* placas, que también se aplicaban á los collares ó petrales de los caballos. De esta suntuosidad de los jaeces dan testimonio los historiadores árabes cuando dicen que estaba guarnecida de oro y piedras preciosas la silla del caballo que montaba D. Rodrigo en la adversa jornada del Guadalete (3), y que se encontraron caballos con señales de haber estado herrados con clavos de plata y aun de oro (4).

Esta enumeración de las industrias por razón de sus productos, de las necesidades que satisfacen, deja fuera del cuadro muchas y muy importantes, de algunas de las cuales quedan datos que merecen ser conservados.

Entre ellas se encuentra la industria del vidrio, cuyas aplicaciones se extendían á usos de la vida muy diversos. Se ha dudado si este arte se conservaba en la España Goda, porque dice San Isidoro que en otro tiempo se hacía en Italia, en las Galias y en España; pero entonces se refiere al vidrio superior blanco, semejante al cristal, que habría excluído al oro y á la plata del servicio de los vasos potorios, á ser menos frágil, ó según cree Plinio (5), á no haber tenido que

(1) Cap. XVI, lib. XX.

(2) Sidonio Apolinar, *Epistolarum,* III. 3.

(3) Los árabes hallaron el caballo tordo (Orelia según D. Rodrigo de Toledo) que montaba (Ruderig), el que llevaba una silla adornada de oro, esmeraldas y rubíes. Aben-Abdi-l-Aquem. Cit. por Dozy, con Ebnu-l-Abba. *Hist. de los Musulmanes Españ.,* trad. por F. de Castro, lib. y tom. II, pág. 48.

(4) V. Madrazo, *Coronas y Cruces de Guarrazar.*

(5) Plinio, *Naturalis Historia,* lib. XXXVI, lv á lxvii, tom. II, pág. 530, edic. Nisard.

limitar su uso á los líquidos fríos por su escasa resistencia al calor. Pero en cuanto al vidrio común, San Isidoro reconoce sus continuas aplicaciones á las necesidades de la vida: de vidrio, según hemos visto, eran la *phiala* y la *ampulla* en la vajilla de mesa; de vidrio se hacían las linternas para que el viento no apagara su luz (1); el vidrio se teñía con todos los colores para imitar y suplir las piedras preciosas; era la materia más acomodada para la pintura, porque de la pintura formaba parte el mosaico combinado más que con piedrecillas naturales, con vidrios de colores; y era también la materia más apta para la fabricación de los espejos.

Por eso cuando San Isidoro habla del vidrio en general, del vidrio común, al que destina un capítulo de sus *Etimologías,* emplea el tiempo presente. Se había inventado, dice, por la casual fusión al fuego de la arena y del nitro; pero el arte le añadió otras mezclas; se cuece con virutas ligeras y secas, se añade cyprio (bronce cyprio?) y nitro, y con la continua acción del horno se licua como el bronce y se hace pasta. Estas pastas vuelven á fundirse en los talleres, y en ellos se le dá forma al vidrio con el aire del aliento, se tornea y se cincela como la plata. De este modo, condensando San Isidoro los procedimientos de la industria vitriaria que Plinio había descrito minuciosamente, viene á demostrar su continuación en la España Goda (2).

---

(1) *Laterna* inde vocata quod lucem internis habet clausam. *Fit enim ex vitro*... ut venti flatus adire non possit... et facile ubicumque circunferatur. *Etimol.,* XX, x.

7. Servatur autem meluis (argentum vivum, mercurio) in *vitreis* vasculis, nam ceteras materias perforat. *Etimolog.,* XVI, XIX, 3. Este era otro de los usos comunes del vidrio.

(2) Levibus enim, aridis lignis *coquitur* (vitrum) adjecto cyprio, ac nitro, continuusque fornacibus, ut aes, liquatur, massaeque *fiunt.* Postea ex massis rursus *funditur* in officinis, et aluid flatu *figuratur,* aluid torno *teritur,* aluid argenti modo *caelatur.* Tingitur etiam multis modis, ita ut hyacinthos, sapphirosque, et virides *imitetur,* et onyches vel aliarum gemmarum colores. Neque *est* alia *speculis aptior* materia vel *picturae accommondatior*... 3.

Maximus tamen honor in candido vitro... Olim fiebat et in Italia: et per Galias, et Hispaniam arena alba mollisima pila, molaque terebatur. Deinde miscebatur tribus partibus nitri pondere... 5.

Ferunt autem, sub Tiberio Caesare quendam artificem excogitasse vitri tempe-

También hemos hablado anteriormente de algunas aplicaciones de los metales á diferentes productos y nada hemos dicho de las industrias que á ellos se refieren si se exceptúan las noticias que hemos recogido de las *Etimologías* acerca de los instrumentos del arte de la herrería, de la industria por excelencia, que trabaja el metal que todo lo doma (1).

Hablando de los demás metales, decía San Isidoro: tres son los géneros de oro, plata y bronce: sellado que consiste en monedas; informe en lingotes ó pastas; y hecho, fabricado en vasos (2), pudiendo añadirse en alhajas y en otros varios productos.

En cuanto á los vasos, aunque fueran preferibles los de vidrio, porque permiten ver el licor que dentro contienen cerrado (3), adolecían, como acabamos de decir, de otros defectos que hicieron reducir su uso; y aunque fueran más comunes los *fictilia,* y aunque entre éstos los hubiera de gran estimación, como la habían alcanzado, y tal vez conservaban los barros saguntinos (4), no por eso dejaban de

---

ramentum, ut flexibile esset, et ductile. Qui... porrexit phialam Caesari, quam ille indignatus in pavimentum projecit. Artifex... sustenlit phialam... marculum de sime protulit, et phialam correxit... Caesari dixit artifici; Numquid alius scit hanc condituram vitrorum? Postquam ille jurans negavit... jussit illum Caesar decollari, ne, dum hoc cognitum fieret, aurem pro luto haberetur... Et re vera, quia si vasa vitrea non frangerentur, meliora essent quam aurum et argenthum. 6. *Etimol.,* XVI, XVI.

Esta misma tradición refiere Plinio, lug. cit., con diferentes pormenores, pero duda si es apócrifa. ¿Pudiera tratarse entónces, no de hacer el vidrio flexible, sino menos quebradizo, ut *non frangeretur,* como dice al final S. Isidoro, y como ha ensayado recientemente la industria del cristal?

El cyprio de que habla el núm. 3 debe ser el aes cyprium. *Etimol.,* XVI, XX, 2.

(1) ...Et quod domat omnia, ferrum. *Etimol.,* XVI, XVII, 1. El artífice por excelencia era el herrero. *Faber* a faciendo ferro... Hinc derivatum est nomen ad alias artium materias... sed cum adjectione, ut *faber lignarius,* et reliqua. *Etimologiarum,* XIX, VI, 1.

(2) *Etimol.,* XVII, XVII, 13.

(3) In aliis metallis, quidquid intrinsecus continetur, absconditur: in vitrio vero quilibet liquor, vel species, qualis est interius, talis exterius declaratur, et quodammodo clausus patet. *Etimol.,* XVI, XVI, 1.

(4) S. Isidoro habla de los vasos aretinos y de los de Samos, *Etimol.,* XX, IV, 5 y 6, pero nada dice de los Saguntinos, aunque los había elogiado PLINIO, *Naturalis Hist.,* XXXV, XLVI, 3.

ser apreciados los vasos de metal. Tres cosas se buscaban en ellos: la mano del artista, el peso de la plata y su brillo (1). Lo primero, á pesar del desdén con que eran miradas las artes manuales, significa el valor que se daba á la obra del artista que en grabados, relieves, adorno y forma daba su principal precio al metal, aun tratándose de la plata.

Nada, sin embargo, dicen las *Etimologías* acerca de las industrias que trabajan estos metales. Se reconoce en ellas que el bronce precedió al hierro en los aperos de la labranza y en las armas, que sirvió después para fundir las imágenes del Paganismo, para escribir las leyes en sus tablas como en perpetuos monumentos, y que se empleaba en la construcción de los edificios (2); hace la indicación de que el bronce y el oro fundidos toman la forma de la tierra en que caen como en su molde (3), pero nada dice de la industria de los broncistas, *aerarii,* en el Código Teodosiano (4), que hubieron de continuar su oficio en la España Gótica.

Lo mismo sucede con èl oro y con la plata: de ellos habla San Isidoro, principalmente del oro como objeto mineral y como materia amonedada (5); pero calla los procedimientos y casi el nombre de las industrias que daban forma á la plata y al oro. Por incidencia habla del *aurifex,* del orfebre (6); pero ni una palabra dice del platero, *argentarius.* Por fortuna, su silencio lo suplen las leyes del Fuero Juzgo, que si no nos han transmitido noticias de los procedimientos de esta industria, por lo menos nos la dan á conocer en la doble forma en que todas existían, como libre y como esclava. Una ley del Código Visigodo, que ya hemos citado (7), habla de los siervos argentarios del rey y de su prepósito: había,

---

(1) *Etimol.,* XX, IV, 15.

(2) *Etimol.,* XVI, XX, De Aere, I.

(3) *Etimol.,* XVI, XVIII, 14.

(4) *Cód. Teod.,* ley 2, lib. XIII, tít. IV.

(5) *Etimol.,* lib. XVI, cap. XVIII, De Auro, cap. XIX, De Argento.

(6) *Artifex* generaliter vocatus quod artem faciat; sicut *aurifex,* qui aurum, *Etimol.,* XIX, I, 2.

(7) Ley 4, lib. II, tít. IV, Fuero Juzgo.

pues, entre las familias urbanas de esclavos fiscales una oficina servil de plateros y acaso de orfebres, con un jefe que la dirigía. Otras leyes del mismo Código tratan de los *aurifices, argentarii,* y en general de los *fabri metallorum,* comprendiendo en ellos á los broncistas, y les impone penas si sustraen ó adulteran la pasta de metal que se les entrega para fabricar ornamentos. Esta entrega de pastas para darle forma con garantía de pena personal, sin intervención del dueño, se refiere indudablemente á una industria libre (1) ejercida por trabajadores. Estos *argentarii* y estos *aurifices* eran los que fabricaban los vasos y alhajas con que según hemos visto se ufanaba la vanidad de los Hispano-godos y los que produjeron los preciosos y artísticos objetos de culto de que después hablaremos.

Por insuficientes que sean los recuerdos que han llegado hasta nosotros de las artes y oficios en la España de los siglos V al VII, son bastantes para demostrar que cuando tales productos se aplicaban usualmente á las necesidades de la vida, si con algo menos de refinamiento en el gusto, con igual variedad y riqueza que en los últimos siglos del Imperio, hay que suponer semejante diversidad en las funciones de la industria, en la distribución de sus operaciones para constituir oficios independientes. En los incesantes cambios que el progreso económico engendra en la división del trabajo, ya disgregando unas artes de otras, ya creándolas de nuevo, ya refundiéndolas, ya extinguiéndolas, es de suponer que aun cuando después de la invasión germánica pudieran desaparecer algunos oficios por extinción ó por refundición, en otros las funciones del organismo industrial no debieron sufrir alteración ni decadencia en el número

---

(1) Fuero Juzgo, lib. VII, tít. VI, ley 3, Antiqua. Qui aurum ad facienda ornamenta susceperit, et adulteraverit, sive aeris aut argenti, vel cujuscumque vilioris metalli permixtione corruperit, pro fure teneatur.

Ley 4. Si quorumcumque metallorum fabri de rebus creditis reperiantur aliquid subtraxisse. Aurifices, argentarii, vel quicumque artifices, si de rebus sibe commissis, aut traditis, aliquid subtraxeruit, pro fure teneantur.

de las artes y manufacturas, lo mismo en los talleres de los colegios libres, que en las familias de la industria esclava.

Así lo confirman los nombres de los oficios que antes hemos anotado y los de aquellas industrias cuyos productos ó procedimientos nos son conocidos, aunque en las fuentes de donde los hemos tomado no aparezca el nombre del arte á que se refieren.

Al tratar de las tahonas y panaderías hemos encontrado el nombre de los *pistores,* como en punto á vestidos y calzado, el de los *sartores* ó *sarcinatores* y *sutores;* pero en punto á los paños y telas de que los trajes se hacían, no hemos hallado el nombre de los *linteones, gynaeciarii* y *gynaeciarae* que los tejían, aunque hemos visto algunos pormenores de la industria de los tejidos; hay noticia de los *fullones* y de las officinas purpurarias, pero no de los *purparii* ni de los *baphii* (tintoreros). En las artes de la edificación consta el nombre de los *machiones, lignarii, tignarii, carpentarii sarcitectores,* pero no de los *lapidarii,* aunque se hacían construcciones de piedra, ni de los *laquearii,* aunque se fabricaban *lacunaria,* ni de los *musivarii,* aunque se usase el mosaico. Queda memoria de los *figuli,* pero no de los *vitrarii;* de los *fabri ferrarii, aurifices* y *argentarii,* pero no de los *aerarii.* Por este tenor, de lo que se guarda memoria puede inferirse lo que fueron las artes de que no tenemos noticias, y es racional la suposición que hemos hecho de que no disminuyó en la España Goda el número de las industrias y oficios, como tampoco hubo de disminuir el número, cantidad y valor de los productos industriales.

IV

EL COMERCIO

Negotiantes y mercaderes, porteadores ó *iterantes,* navieros y banqueros ó *argentarii,* ejercían el comercio en la España Goda como lo habían ejercido en la España Romana, y sin

duda, con mayor desahogo, por haberse quebrantado algunas de las trabas con que la administración imperial oprimía á los gremios y embarazaba la circulación de los productos, si bien sufriendo algo más en la seguridad de cosas y personas por efecto de las violencias germánicas.

Entre los comerciantes de esta época, los que más han llamado la atención han sido los extranjeros, los *negotiatores transmarini* (1), á quienes dedica un título el Fuero Juzgo. Pero ¿quiénes eran los negociadores transmarinos? A nuestro entender, lo fueron primera y principalmente los Griegos. Griegas fueron las colonias que desde antiguos tiempos se extendieron por nuestras playas de Levante; los Griegos compartieron desde entonces el comercio de nuestra Península, primero con los Fenicios, después con los Cartagineses, y continuaron comerciando, sin tener ya enfrente tan temibles rivales, bajo la dominación romana, porque aunque vencidos por el pueblo rey, le impusieron sus ciencias y sus artes; y según era propio de sus tradiciones y de las facilidades que para los negocios marítimos les ofrecían sus extensas playas y sus islas, siguieron siendo los principales navegantes del Mediterráneo, ya convertido en lago romano.

La invasión pudo embarazar momentáneamente este comercio, pero no anularlo, y menos en un país sometido á los Godos, relacionados hacía siglos con las provincias griegas del Imperio de Oriente, é imitadores de la cultura y costumbres bizantinas.

Griegos eran, según San Isidoro, como luego veremos, los que importaban productos de Grecia y del Oriente: á los comerciantes griegos alude el Concilio de Narbona á fines del siglo VI: de las naves rodias habla el mismo San Isidoro (2); y griegos fueron los comerciantes que siguiendo el uso atestiguado por Estrabón (3) de remontar el curso

(1) Título III del lib. XI.

(2) A Rhodo rhodia (navis nominata), *Etimol.*, XIX, 1, 11.

(3) Según Strabon se subía el Guadalquivir hasta Sevilla con las grandes em-

de nuestros ríos en barcos de pequeño calado, subieron probablemente por el Guadiana hasta Mérida, llevando consigo al joven Fidel, sobrino del ex-médico griego Paulo, á la sazón Metropolitano de aquella ciudad (1).

Eran también Siriacos algunos de los negociadores transmarinos, como lo indica el citado Concilio de Narbona, que prohibe á Griegos, Siriacos, Judíos, Godos y Romanos ejecutar trabajo alguno en Domingo (2). No dice el canon precisamente que los Griegos y Siriacos fueron comerciantes; pero es verosímil que lo fuesen, porque en los tiempos de la invasión germánica decía Salviano que la mayor parte de las ciudades de las Galias estaban ocupadas por negociantes Siriacos (3).

Comerciaban también con la Península los Africanos. Procopio refiere que en el reinado de Teudis llegó á España una *nave mercante* salida de Cartago el día que los Imperiales tomaron la ciudad á los Vándalos, trayendo la noticia que aún desconocían los legados de éstos cerca de Teudis (4).

---

barcaciones, y hasta Córdoba con lanchas de río. Pág. 80, trad. de CORTÉS en su *Diccion. Geogr. de la Esp. ant.,* tom. I.

(1) Accidit quadam die de Regione, qua ipse (Paulus episcopus) oriundus stiterat, *negotiatores Graecos in navibus* ad venisse, atque Hispaniae littora contigisse. Cumque in Emeritense urbem pervenissent... ad eum (Episcopum) munusculum miserunt pro gratiarum actione, deferente puero nomine Fideli... PAULO DIACONO, *De Vita Patrum Emeritensium,* cap. V, núm. 12, en la *España Sagrada,* tomo XIII.

De estos *negotiatores,* dice después: ipsis quoque *nautis* multa largitus est (Paulus) donat. El nombre de *nautis* pudo aplicárselo por haber venido por mar; pero también por haber remontado en barcos el curso del Guadiana.

(2) Omnis homo tam ingenuus quam servus, gothus, romanus, *syrus, graecus,* vel judeus die dominico nullam operam faciant. Can. 4, Conc. Narbonense en 589. *Collectio Canonum Ecclessia Hispanae,* col. 659.

(3) Consideremus solas *negotiatorum syrorum,* quae majorem ferme civitatum universarum occupaverunt, si aliud est vita omnium quam meditatio doli et tritura mendacii. *De Gubernatione Dei,* lib. IV, pág. 82, edic. de Baluzio, 1742.

(4) Lento autem itudere progresos legatos (Gelimeris), jam nuntius eorum quae Vandalis improspera acciderant, praevenerat, *oneraria navi,* quae eodem die quo Carthaginem Romani intraverant, inde abierat, felicibus ventis deducta in Hispaniam. PROCOPIO, *De Bello Vandalico,* lib. I (núm. 24), pág. 61 en GROCIO, *Historia Gothorum.*

San Isidoro habla también de las naves alejandrinas (1), y en cuanto á las costas de la Tingitania, ó habría de suponerse extinguida toda marina mercante en ellas y en España, ó han de reconocerse frecuentes relaciones mercantiles entre la Península y aquella provincia, perteneciese ó no al imperio godo.

Españoles por su residencia, aunque en realidad ya pueblo sin patria, eran los mercaderes judíos, dados entonces á toda especie de negocios, como ha sido siempre propio de esta raza laboriosa y económica; y así lo confirman las leyes del Fuero que les permitían ó les prohibían comerciar y asistir al *cataplo,* según luego veremos, conforme hubiesen admitido ó rechazado la fe cristiana (2).

A pesar de la competencia de los extranjeros, seguían ejerciendo el comercio los Hispano-romanos. La clase de *negotiatores,* que como hemos visto ocupaba un lugar intermedio entre la plebe y la curia, se encuentra unida aún á ésta en una ley del Breviario de Alarico (3); y la continuación en el mismo código de la *collatio lustralis* (4), que gravaba á negociantes, mercaderes é industriales, confirma la

---

(1) Ab Alexandria alexandrina (navis nominata), *Etimol.,* lib. XIX, tít. x, núm. 11 cit.

(2) Ley 18, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo.

Su aplicación á otros negocios consta en la ley 19 del título siguiente.

Ne judaei administratorio usu sub ordine Villicorum, atque actorum christianam familiam regere audeant.

(3) Illud quoque onus a... curiarum ordinibus ac *negotiatoribus* submovendum est, quibus non parva dispendia provinciarum judicum infligit adventus... Contra quam iniquitatem... decernimus, ut rectori provinciae totius anni temporis non plus triduo una civitas alimonias subministret... Novela I de Mayoriano, § 17, en el Breviario de Alarico.

La Interpretatio, bastante incompleta, parece referirse á este precepto cuando dice: in his rebus unde aliqua judici per sportulam conferuntur, curiam praecepit sentire dispendia. No habla de los *negotiatores,* pero es porque modifica la ley cargando sólo sobre los curiales la prestación que antes sufrían también los comerciantes.

(4) Libro XIII, tít. I del *Cod. Theod. De Lustrali Collatione,* Ley 1.ª Hoc est de *negotiatoribus,* ut quicumque emit et vendit, ille reddat aurariam. Epítomes del Breviario, Aegidii et Codicis Regii Parisiensis suppl. Cat. 215 en la edición de Haenel, *Lex Romana Visigothorum.* 1848.

existencia de los *negotiatores* á que expresamente se refieren dos de los epítomes del Breviario. Libre esta clase de muchas de las cargas romanas, crece, á nuestro entender, en importancia durante la época goda, porque hubo de absorber el comercio al por mayor que antes habían ejercido los caballeros romanos y los patricios. Era este género de negocios la única ocupación honrosa, fuera de las artes liberales, que pudieran ejercer los ingenuos (1); pero no fué ni pudo ser profesión propia de los *Seniores* godos, que fundaban su poder social en la extensión de las tierras que poseían y en el número de *bucelarios* y siervos que las cultivaban. Los Senadores hispano-romanos, en su tendencia de asimilación á la nobleza germánica, hubieron de cifrar su fortuna en los *latifundia,* que habían conservado en sus siervos y colonos, más bien que en el capital mueble; y extinguida la clase de los *equites,* ya en decadencia en el Imperio Romano, hubo de quedar todo el comercio al por mayor en manos de los *negotiatores.*

Si en la España Romana formaban ya una clase intermedia entre la Curia y la plebe, mejorada su condición bajo el gobierno de los Godos, pertenecen en el Fuero Juzgo á la clase de los *idonei, boni homines,* que naturalmente se enlazan con los *probi homines* (2), prohombres en los Consulados de la Edad Media, viniendo á ser los colegios de *negotiatores* hispano-góticos, base de los gremios de *mercaderes,* que ocupan un lugar distinguido en los municipios catalanes de la Edad Media, en que la tradición goda no sufre interrupciones, merced al influjo de las ciudades del Mediodía de Francia.

¿Quedó el comercio solamente en manos de la raza hispano-romana, ó lo ejercieron también los Godos? Aunque éstos fueran un pueblo principalmente agrícola antes de la invasión, hubieron de tener comercio, como tenían industria en la Dacia de Trajano; y por más que al apoderarse del

(1) Véase el cap. I de este lib.
(2) Véase el cap. II de este lib.

Imperio, codiciaran principalmente las tierras que se repartieron, hubieron de tomar parte en el movimiento mercantil, como la tomaban, según hemos visto, en los colegios de artes y en la industria. La existencia de comerciantes de raza gótica en el primer tercio del siglo VII, consta indudablemente en un documento que atestigua la parte que los mercaderes godos tomaban en las ferias de San Dionisio en París (1); y aunque quiera limitarse esta alusión á los Godos de la Septimania, una vez que había comerciantes de raza goda en una provincia, no hay por qué suponer que no los hubiera en las restantes del Imperio Gótico.

La clase que deja de ejercer el comercio en esta época es el clero. Ya el Concilio de Iliberis, antes de Constantino, cuando los clérigos no podían vivir de las rentas de la Iglesia, prohibió á los Obispos, presbíteros y diáconos separarse de los lugares de su residencia por causa del comercio, permitiéndoles ejercerlo dentro de la provincia, y encargándoles que no fuesen personalmente á las ferias, sino que enviaran á sus hijos ó factores (2). En la España Gótica, los Concilios II de Tarragona y II de Braga prohiben terminantemente á los clérigos el ejercicio del comercio (3). Nada dicen las reglas monásticas sobre la prohibición impuesta á los Monjes; á nuestro entender la dan por supuesta, porque no alcanza á la profesión mercantil la práctica del trabajo manual que en la agricultura y en las artes se encarecía al Monacato. El mismo Concilio de Tarragona á nuestro juício

(1) Dom Bouquet, Privilegio de 629, Dagoberto, *Rec. de Hist.*, tom. IV, página 627, cit. por Laurent, V. 152: y Levasseur, pág. 16. Dahn dice Godos; Levasseur y Laurent, Españoles.

(2) Episcopi, presbyteres et diacones de locis suis, negotiandi causa non discedant, nec... nundinas sectentur; sane ad victum sibi conquirendum, aut *filium*, aut libertum, aut *mercenarium*... mittant, et si voluerint negotiari, intra provintiam negotientur. Can. 19, Conc. Eliberit. *Coll. Can.* cit., col. 285.

(3) Qui in clero esse voluerit, *emendi vilius vel vendendi caruis studio* non utatur. Can. 2, Conc. Tarrac., lug. cit., col. 295. Si quis... ex quolibet negotio *turpia lucra* quaesierit, aut per diversas species vini vel frugis vel cujuslibet rei *emendo vel vendendo aliqua incrementa susceperit*... alienus habeatur a clero. Can. 62, Conc. II Brac., col. 624.

envuelve tal prohibición (1); pero es por lo menos terminante la del Concilio I de Barcelona á los penitentes; y no había de ser la Iglesia más tolerante con los monjes (2).

La razón de estas disposiciones eclesiásticas se comprende fácilmente. Las ganancias del comercio, sobre todo las del comercio de especulación, se consideraban como obtenidas á costa de la carestía de los productos, como usurarias, como lucros torpes; y por tanto no habían de consentirse á los clérigos y monjes, considerando además el afán de lucrar como inconciliable con su vocación espiritual.

Ni monjes, ni clero, ni nobles, practicaron ya el comercio; quedó éste por tanto en manos únicamente de los *negotiatores* libres, bien que pudieran emplear como agentes de sus operaciones á ingenuos y siervos.

¿Cómo se distribuían las operaciones mercantiles entre las personas que ejercían el comercio? En sentido lato se entendía por *negotiatores* á todos los que obtenían lucro comprando y vendiendo, sin distinción entre el comercio al por mayor y al por menor: de esta manera, las leyes romanas imponían la *collatio lustralis* á los *negotiatores,* es decir, á todos los comerciantes (además de los industriales), y de igual modo usa la palabra *negotiator* el Concilio Tarraconense citado. Pero en sentido estricto, *negotiatores* eran los negociantes de nuestro tiempo, los comerciantes al por mayor, los hombres de los grandes negocios; y de este modo formaban en el Imperio Romano una clase superior á la plebe, pues claro que los comerciantes en pequeño, dueños de humildes tiendas, *tabernae,* pertenecían á la clase de los plebeyos (3); no eran *negotiatores.* En este sentido dice

---

(1) Can. 11. Ut monachus... nec *negotiator* nec exequutor existat, dice el epígrafe. El texto dice: nullus monachorum forensis negotii susceptor vel exequutor existat. Col. 298.

(2) Ut poenitentes... nec negotiis operamdent in datis et acceptis. Can. 7, Con. Barcinon. I, lug. cit., col. 654.

(3) *Tabernae* olim vocabuntur aedicula *plebeiorum* parvae... tabulis clausae, quae nunc, etsi non speciem, nomen retinent. *Etimol.,* XV, II, 43.

el Fuero Juzgo con toda propiedad: *negotiatores transmarini.*

Por oposición á los *negotiatores* en grande, eran llamados mercaderes, *mercatores,* los comerciantes en pequeño, y así aplica San Isidoro este nombre á los que comercian en el mercado donde es costumbre vender y comprar las cosas (1).

De los porteadores, navieros y banqueros hablaremos más adelante.

Los factores y dependientes, según ahora decimos, aparecen en el Breviario de Alarico, como en el Derecho Romano, con ocasión de las acciones *exercitoria* é *institoria. Institor* es, según Paulo, el encargado como *praepositus,* de vender mercaderías ó ejercer cualquier negocio (2). De las operaciones del *institor* responde el que le dió poderes; y de igual manera, considerándose como dependientes de la tienda, *tabernae,* los aprendices y mercenarios, obligaban al maestro, al *institor praepositus* (3), jefe del establecimiento y mediante éste al dueño.

De igual modo, el capitán ó patrón de una nave, era considerado como el representante del *exercitor* (4), y por tal se entendía al armador ó al que había fletado la nave por su cuenta. Alguna vez, sin embargo, Paulo extiende en el Breviario el nombre de exercitores á los dueños de tabernas, tiendas de comidas y bebidas, *cauponae,* y de otros establecimientos análogos (5).

---

(1) *Etimol.,* XV, II, 45.

(2) Sicut commoda sentimus ex actu *praepositi institoris* ita et incomoda sentire debemus. Et ideo qui servum, sive filium filiamve familias sive ancillam praeposuerit *negotiis* vel *mercibus* exercendis, eorum nomine in solidum convenitur. PAULI, *Sentent.*, lib. II, tít. VIII, 1. En el Breviario de Alarico con la nota Interpretatione non eget.

(3) Si quid cum *discipulis* vel *mercenariis tabernariorum...* actum fuerit ad *magistrum* officinae, vel *institorem* tabernae damnum, quod acceserit, pertinebit. Interp. *Sent.,* 3, lug. cit.

(4) Filius familias, si voluntate patris navem exerceat, patrem in solidum ob ea quae salva repeterit obligat. Interpretatione non eget. PAULI, *Sent.* cit., II, VI, 1.

(5) Quaecumque in *caupona* vel in meritorio stabulo, diversorio que perierint, in *exercitores* eorum furti actio competit. Interpretatione non eget. *Sent.* cit., II,

Según el mismo Paulo, estos *institores* y dependientes pudieran ser siervos ó siervas, hijos ó hijas, constituídos bajo el poder del dueño del establecimiento; pero pudieran ser también personas libres (1) que prestaban su trabajo mediante retribución, *mercenarii*. Estas diferentes clases de dependientes mercantiles aparecían en la realidad de la vida, en la España romana, á juzgar por el canon del Concilio de Iliberis; se muestran después en las leyes del Fuero Juzgo que hablan del mercenario, siervo ó libre, puesto al servicio de los negociadores transmarinos (2), y los vuelve á revelar en la vida real á mediados del siglo VI aquel pasaje que antes hemos mencionado de Paulo, Diácono de Mérida. Al descubrir, según su relación, el Obispo Paulo que el joven Fidel traído por los negociadores griegos era su sobrino, les pidió encarecidamente que se lo dejasen, y ellos empezaron negándose porque es ingenuo, decían, y lo hemos recibido de sus padres mediante merced y locación-conducción de sus servicios, es decir, como mercenario libre (3).

No sólo se ejercía el comercio hispano-godo de una manera individual, sino que en mayor ó menor escala continuaron subsistiendo las compañías mercantiles de origen romano. La Instituta de Gayo (4), á pesar de las mutilacio-

---

XXXII, 19. *Diversorium* dictum, eo quod ex diversus viis ibi conveniatur. Era, pues, venta establecida en las encrucijadas *diversoria* ó *compita*.

(1) Quicumque quamlibet personam, aut ad *exercendum negotium*, aut pro ratione culturae, aut condendis vendendisque fructibus *praeposiusse cognoscitur*, si quid damni perejus actum acceserit, ad eum qui eum *instituit* pertinebit, *sive servus; sive liber* sit. Interpretatio, *Sentent.*, II, VIII, 2.

(2) Ley 3. Si transmarinus negotiator *mercenarium* de locis nostris secum transtulerit. Ley 4. Si... *mercenarium* pro vegetando comercio susceperit, lib. XI, tít. III, Fuero Juzgo.

(3) ...Puero nomine Fideli, concluye el texto citado en la nota 2 de la página 417, qui cum eis *(negotiatoribus)*, causa *mercedis* percipiendae de regione eorum *conductus* advenerat...

Puerum mihi istum concedite, dice Paulo á los mercaderes. At illi responderunt: hoc facere nequaquam possumus; quia *ingenuus* homo est; et a parentibus eum pro *nostro solatio conductum* accepimus. Lug. cit.

(4) Societatem inire possumus aut omnium bonorum, aut unius alicujus *nego-*

nes que sufrió para entrar en el Breviario de Alarico, habla de sociedades para una negociación, y ya sabemos que negotiatio era sinónimo de comercio; reconoce además sociedades en que uno pone el capital y otro el trabajo, es decir, que subsistían á la vez las sociedades industriales y mercantiles. Paulo (1) en la misma compilación aplica y explica la acción *pro socio,* de manera que no pueden darse por extinguidas en este tiempo las compañías de mercaderes que tan vigorosamente renacen en la Edad Media.

Si el fin del comercio consiste en la circulación de la riqueza para hacerla llegar desde el productor hasta el consumidor, habremos de examinar ahora los medios que para el cumplimiento de aquel fin se encontraban en la España Goda, y entre ellos se ha de distinguir los que se refieren á la circulación material de los productos de los que sirven para la circulación de los valores. Entre los primeros, hemos de considerar lo que entonces eran las vías de comunicación terrestres, fluviales y marítimas; entre los segundos, las medidas, pesos y monedas, los mercados, ferias, cataplos y lonjas.

Los invasores germánicos heredaron de los Romanos la magnífica red de caminos con que éstos habían cubierto el suelo de la Península, y de cuya conservación más ó menos perfecta cuidaban con empeño aun en las postrimerías del Imperio, según antes hemos visto.

Pero los Godo-suevos ¿conservaron en buen uso ó descuidaron y abandonaron la red de comunicaciones terrestres de la España de los Césares?

San Isidoro en las *Etimologías,* como resumen enciclo-

---

tiationis. Et potest ita iniri societas... ut unus pecuniam det, alter operam suam pro pecunia ponat. GAII, *Institutionum,* lib. II, tít. IX, núm. 16 en el Breviario.

Negotium in causis, *negotiatio* in commerciis dicitur, ubi aliquid datur, ut majora lucrentur. S. ISIDORO, *Etimolog.,* XVIII, XV, 3.

(1) Sicut lucrum, ita et damnum inter socios communicatur, nisi quid culpa socii vel fraude fuerit eversum. Interpretatione non eget. PAULI, *Sentent.,* lib. II, tít. XVI, Pro socio, 1.

pédico de su tiempo, distingue aún al modo de los Romanos, las vías públicas de las privadas; considera como públicas las que constituídas en suelo público conducen al mar ó á las grandes ciudades fortificadas, *oppida*, y tiene por privadas, no sólo las que sirven para el uso particular, como servidumbres de heredades, sino á las que dan acceso á los municipios, es decir, á las ciudades no fortificadas (1). Pudiera decirse que las noticias de San Isidoro no corresponden á la realidad de su tiempo, sino al recuerdo romano en que se inspira, porque viene á establecer, en suma, la distinción fundamental que en el Imperio existía entre las vías públicas y privadas, sin más diferencia que la de considerar como privadas las vecinales, que según el sentir de Ulpiano, como antes hemos visto, unas veces eran privadas y otras se consideraban como públicas. Pero el pasaje mismo de San Isidoro, añadiendo que el *agger* es llamado también por los historiadores vía militar (2), demuestra lo que en su relación pertenece á lo pasado, y lo que en ella es propio de su tiempo. La distinción entre las vías públicas, propiamente dichas, y las vías militares, marcada en los últimos tiempos del Imperio, pertenecía á la Historia; pero la distinción entre las vías públicas y privadas, ó sea, generales y municipales ó vecinales, estaba subsistente, correspondía á la realidad de su época.

Un pasaje de la *Historia de Wamba*, por San Julián, viene á confirmarlo en un hecho concreto. Domados los Vascones por el monarca godo, hubo de dirigirse á Cataluña y á la Galia Gótica para combatir la insurrección del rebelde Paulo,

---

(1) Omnis autem via aut publica, aut privata est. Publica est, quae in solo publico est, qua iter, actus populo patet. Haec autem ad mare, aut ad *oppida* pertinet. Privata est, quae vicino municipio data est. *Etimolog.*, XV, XVI, 5.

Oppidum... eo quod sit *munitum*... eo quod conventus habitantium opem det mutuam contra hostem. *Etimolog.*, XV, II, 5.

(2) ...Aggire, id est, coacervatione dicta, *quam historici viam militarem dicunt*. *Etimolog.*, XV, XVI, 7.

La distinción entre la vía pública y la vía militar, aparece en el *Código Teodosiano*. Según la ley 3, lib. VIII, tít. V, no habiendo en ésta curso público podían concederse caballos *agminales* ó *paraveredos*.

yendo por Calahorra á Huesca, y allí dividió su ejército en tres divisiones para el paso de los Pirineos: una que había de dirigirse por la Cerdaña á su capital Livia; otra que había de tomar por la ciudad de Ausona, Vich; y la tercera que había de seguir la *via publica* á orillas del mar. De esta manera, mientras por una parte se apoderaba de Barcelona y de Gerona, por otra, pasados los montes, se unían las tres divisiones para tomar á Livia y otros castillos del Pirineo, para combatir después á Narbona y á Nimes, en cuyas arenas terminó la insurrección (1).

Pues. si con estos antecedentes se consulta el Itinerario de Antonino, se ve que no hay vía pública de Huesca á Livia, ni de Huesca á Vich, pero la hay precisamente marcada en los caminos 1, 2 y 32 en la misma línea que hubo de seguir el ejército de Wamba desde Calahorra á Huesca por Zaragoza, desde Huesca á Tarragona por Lérida; y desde Tarragona, siguiendo la costa por Barcelona y Gerona, á Narbona, en este último trayecto casi por el trazado de los ferrocarriles que enlazan hoy á Narbona y Tarragona (2).

La conservación de la red de vías romanas bajo la dominación gótica, es además indudable, puesto que pasa á la España Arabe; y en efecto, la influencia de sus líneas prin-

---

(1) Unde (Vasconia) acceptis obsidibus, tributis que solutis, pace composita, directum iter in Gallias profecturus ascendit (Wamba) *per Calagurrem et Hoscam civitates* transitum faciens. Dehinc, electis Ducibus, in tres turmas exercitum dividit: ita ut una pars ad castrum *Libye,* quod est Cirritaniae caput, pertenderet; secunda per Ausonensem Civitatem Pyrinei media peteret, tertia per *viam publicam juxta ora maritima* graderetur... Prima enim ex rebelione omnium civitatum *Barcinona* in potestate Principis religiosi adducitur, deinde *Gerunda* subjicitur.

Ubi (adjuga Pyrinaei) duobus diebus exercitu repausato, per tres, ut dictum est, turmas exercitus Pyrinaei montis dorsa ordinavit, castraque Pyrenaeica que vocantur Cancoliberi, vulturaria, Castrum Libyae... coepit.

S. JULIÁN, *Historia Wambae,* núm. 10 y 11. *Esp. Sagr.*, VI, 549.

(2) Véanse los itinerarios y el mapa cit. en los apéndices á los discursos de los Sres. Saavedra y Fernández Guerra.

A la vuelta de su expedición, dice S. Julián, lug. cit.: Ipse (Wamba) quoque Helenam, perveniens, duorum ibi dierum immoratione detentus est. Núm. 29. Elna es hoy estación en el ferrocarril de Narbona á Portbou, frontera de España.

cipales llega hasta las descripciones del geógrafo Edrisi, llamado el Nubiense (1).

Si en Flandes se llaman aún calzadas de Brunechilda los restos de las vías romanas, nombre que por sí solo atestigua la tradición del cuidado con que atendió á repararlas y conservarlas aquella reina de origen gótico que representaba en Francia la cultura latina, con mayor razón ha de presumirse que en la monarquía hispano-goda, más romanizada que la galo-franca, hubo de atenderse con esmero á la conservación de las carreteras (2).

Así lo confirman las leyes de la época y los datos que nos quedan acerca de las medidas y forma de los caminos.

Un pasaje de Paulo en el Breviario de Alarico habla aún de los *curatores viarum,* como inspectores de los caminos para impedir en ellos las obras ó labores que perjudicaran la circulación (3). No se encuentran estos curatores, que sepamos, en el Código Teodosiano, pero tienen semejanza con los *curatores viarum* establecidos por Augusto, especie de celadores de caminos, como dice el Sr. Saavedra (4), y los *custodes aggerum publicorum* de que habla Sidonio Apolinar (5), aun cuando éstos al parecer tenían á su cargo la policía de seguridad personal más bien que la de conservación de las vías. Acaso ambas funciones se hubieran refundido en un solo oficio y fueran unos mismos los *custodes aggerum* y los *curatores viarum* que el Código Teodosiano indica, pero que solamente indica con el nombre de *custodes*

---

(1) *Descripción de España* de Xerif Aledris, conocido por el Nubiense, con traducción y notas de D. Josef Antonio Conde, de la Real Biblioteca. Madrid, 1799.

(2) Saavedra, disc. cit., pág. 26.

(3) Ut interdictum, ita actio proponitur, ne quis via publica aliquem prohibeat, cujus rei sollicitudo ad *viarum curatores* pertinet, a *quorum munitione nemo exceptus est.* Si quis tamen in ea aliquid operis fecerit, quo commeantes impediantur demolito opere condemnatur. Interpretatione non eget. Pauli, *Sentent.,* V, vi, 2.

(4) Pág. 21, lug. cit.

(5) Quod *custodias aggerum publicorum nequaquam tabellarius transit inrequisitus:* qui etsi periculi nihil, utpote *crimine vacans,* plurinum sane repeti solet dificultatis, dum *secretum omne* gerulorum *pervigil explorator indagat.* Sid. Apol., *Epistol.,* libro IX, 3.

itinerum, á los que además considera, al parecer, como aduaneros en los límites del Imperio (1).

En las *Sentencias* de Paulo, contenidas en el Breviario de Alarico, se encuentran las disposiciones relativas á la conservación y reparación de los caminos, *itinere muniendo.* Según ellas había de demolerse toda obra que estorbara el paso de los transeuntes, quedando obligado el que la hubiera ejecutado á la reposición del camino al estado en que antes se encontraba (2). La reposición de las vías públicas seguía siendo carga de la cual nadie se encontraba exento, de donde se deduce que continuaba siendo carga patrimonial impuesta proporcionalmente á las unidades de riqueza territorial (3).

No han pasado estas disposiciones al Fuero Juzgo; pero ya hemos dicho que la insuficiencia de este Código en el orden administrativo, hace suponer como un estado legal de hecho, como una *continuatio juris,* la práctica no interrumpida de los procedimientos é instituciones de la administración romana, sobre todo cuando sus bases cardinales se encuentran reconocidas en la Abreviación de Alarico.

No hay, en verdad, en el Fuero Juzgo ley alguna que establezca preceptos positivos para la conservación y reparación de las vías públicas, pero hay prohibiciones penales que tienden á su conservación de un modo, por decirlo así, negativo. El que cierra camino público, *iter publicum,* y se entiende por tal, el que acostumbra frecuentarse, ha de pagar una multa proporcional á su condición, y sufrir pena personal, si es siervo, sin perjuicio de la reparación á que queda

---

(1) El título XVI, lib. VII del *Código Teodosiano,* tiene el epígrafe: De litorum et itinerum custodia; pero las leyes que contiene hablan sólo de la guarda de las costas y puertos. La última es la que dispone que se vigile para que las naves no exporten ilícitamente mercaderías. Del epígrafe parece deducirse que se aplican á los *custodes itinerum,* las disposiciones dictadas para los *custodes litorum.*

(2) Qui viam publicam exaraverit, *munitionem ejus* solus compellitur. Interpretatione non indiget. PAULI, *Sentent.,* I, XIV, De Via publica, 1.

Véase la nota 3 de la pág. 427.

(3) Véase dicha nota 3 de la pág. 427.

obligado, y el pasajero puede romper el seto ó estacada del cierre ilegítimo sin responsabilidad alguna (1). Al lado de las vías públicas, ha de dejarse un espacio, de que luego hablaremos; el que lo cierra sufre una multa más baja que la anterior; y para mantener expedito el camino, se manda á los dueños de mieses, viñas ó prados lindantes, que los cerquen con setos ó á lo menos con zanjas (2).

Ni en las leyes de este Código ni en los hechos, conocemos ejemplo de reparación de los caminos públicos; pero algo se acerca al caso la reparación que se hizo en tiempo de Ervigio en el puente de Mérida, que al cabo un puente es parte de camino. Según la inscripción que debió colocarse en el puente y que se ha conservado en un manuscrito, *Salla* ó *Sallan,* á quien debe considerarse como Duque de la provincia, después de haber renovado las murallas de la ciudad por consejo del Metropolitano Zenón, reparó el puente que ya se encontraba intransitable (3). Este duque *Salla* se

---

(1) Ley 24, Antiqua. De damnis *iter publicum* concludentium. Si *iter publicum* clausum sit, rumpenti sepem aut vallum, nulla calumnia moveatur. Ille vero qui *viam* clauserit, *quae consueverat frecuentari,* si servus est a judice perducatur ad sepem, et C flagella suscipiat, et per districtionem judicis priorem viam aperire cogatur, etiam si messis ibidem esse videatur. Si vero hoc fuerit a potentiore commissum, exigantur ei solidi XX. Reliquae autem personae falia committentes, decenos solidos exsolvere compellantur: ita ut omnis hujus rei compositio fisci viribus inferatur. Lib. VIII, tít. IV, Fuero Juzgo.

(2) V. la nota 2 de la pág. 431.

(3) Incipiunt versi in ponte Emeritensi inscripti.

Solverat antiquas molles ruinosa vetustas
Lapsum et senio ruptum pendebat opus
Perdiderat usum *suspensa via per amnem,*
Et liberum pontis casus negabat iter.
Nunc tempore potentis Getarum Ervigii Regis
Quod deditas sibi praecepit excoli terras
Studiut magnanimus factis extendere nomen
Veterum et titulis addit *Salla* suum.
Nam postquam eximiis nobabit moenibus urbem
Hoc magis miraculum patrare non destitit.
Construxit arcos, penitus fundabit in undis,
Et mirum auctoris imitans vicit opus.
Necnon et patrie tantum creare munimen
Sumi sacerdotis *Zenonis* suasit amor...

HUBNER, *Inscriptiones Hispaniae Christianae,* Berlín, 1871, según copia del Có-

parece mucho á los Jueces de las provincias, á quienes el *Código Teodosiano* encargaba la reparación de los caminos (1), exigiendo para ello las prestaciones necesarias, según hemos dicho, como carga de la riqueza territorial.

Romanas siguen siendo también las medidas y forma de las vías públicas. Como después veremos, San Isidoro dice que en su tiempo se medían en España los caminos por millas, *miliaria* (2).

En cuanto á la forma de los caminos, el mismo San Isidoro habla del *agger,* eminentia en medio de la vía, parte central de ella, en algunas *strata* (3), es decir, enlosada con grandes piedras; de donde se deduce que al lado del *agger* habían de conservarse los paseos laterales para los peatones, *crepido,* resultando el conjunto á la manera romana.

La anchura de las vías públicas romanas era de cinco á seis metros, según dice el Sr. Saavedra, llegando en algunos casos á más de nueve (4). Es de suponer que la misma anchura conservaran bajo la dominación gótica. San Isidoro dice que la vía coje dos *actus* por razón del encuentro de los vehículos que van con los que vienen (5); pero á nuestro modo de ver, por *actus* no se entiende aquí la medida agraria de este nombre, sino el camino de carros, el ancho que abraza la rodera para el paso de un carro. Si se tratara del *actus* medida, la anchura del *actus minimus,* 4 pies, daría al

---

dice llamado de Azagra, exactamente dibujada por D. Manuel de Goicoechea. FLÓREZ, *España Sagrada,* tom. XIII, pág. 223.

(1) Ad instructiones, reparationesque itinerum *pontiumque...* provinciarum judicibus intimari convenit. Ley 6.ª, lib. XV, tít. III, De Itinere muniendo, *Código Theodosiano.*

(2) Mensuras viarum nos *miliaria* dicimus, graeci *stadia,* Galli *leucas...* 1.

Miliarium mille passibus terminatur... 2.

Leuca finitur passibus mille quingentis. *Stadium* octava pars miliarii est, constat passibus CXXV... 3. *Etimol.,* XV, XVI.

(3) *Agger* est media stratae eminentia coaggeratis *lapidibus strata,* ab aggere, id est, coacervatione dicta... *Etimol.,* XV, XVI, 7.

(4) Disc. cit., pág. 25.

(5) Via est, qua potest ire vehiculum, et via dicta a vehiculorum incursu. Nam duos *actus* capit propter cuntium et venientium vehiculorum occursum. *Etimol.,* XV, XVI, 4.

camino 8 pies, algo menos de 2 1/2 metros, la del *actus cuadratus* (1), 120 pies daría un ancho de 240, unos 72 1/2 metros. No se llegaría sino á la mitad de esta anchura, aun con el espacio libre que junto á los caminos mandaban dejar las leyes godas.

El Fuero Juzgo dispone, en efecto, que á cada lado de las vías públicas, ha de dejarse libre la mitad de un arpente, para que no se impida acampar en este espacio á los pasajeros (2). El *arapennis* de San Isidoro, *aripennis* del Fuero Juzgo, es exactamente el *actus cuadratus* de 120 pies por lado (3); de modo que á cada orilla de la carretera habían de dejarse 60 pies, algo más de 18 metros. Esta ley se limita en su aplicación á las que el texto llama simplemente *vías* y el epígrafe *vías públicas,* como San Isidoro, es decir, á las que conducen á las provincias y ciudades según el Código Visigodo, *oppida* según San Isidoro, y por tanto no se aplica á los demás caminos públicos que el Fuero Juzgo llama *iter publicum, vel via quae consueverat frecuentari* (4), que San Isidoro califica de vías privadas, según hemos dicho antes, y que equivalen á nuestros caminos vecinales ó municipales. Luego veremos la razón de este espacio baldío junto á las carreteras; por ahora baste advertir que había de ayudar á la buena conservación de las vías públicas romanas, por lo menos sin disminución de su anchura.

De todo ello y de los restos de vías que han llegado

---

(1) V. más adelante al hablar de las medidas.

(2) Ley 25, Antiqua. De servando spatio juxta *vias publicas. Viam* per quam *ad civitatem,* sive ad provincias nostras ire consuevimus, nullus praecepti nostri temerator existat, ut eam excludat, sed intrumque *medietas aripennis* libera servetur, *ut iter agentibus adplicandi spatium non vetetur.* Si quis autem hujus legis praecepta trancenderit, si *major persona* est, det *solidos XV. Inferiores* vero personae *octenos* solidos solvant, fisco profuturos. Qui certe *juxta* hujusmodi *viam, messem,* aut *vineam,* vel *pratum* sive conclusum habere cognoscitur, *sepe* utrumque *concludat,* quod si propter paupertatis angustiam campos sepibus non possit ambire, fossatum protendere non moretur. Lib. VIII, tít. IV, Fuero Juzgo.

(3) V. más adelante «Medidas».

(4) El contraste en la *via publica* y el *iter publicum* en el Fuero Juzgo es más perceptible por hallarse en dos leyes puestas una á continuación de otra, 24 y 25, VIII, IV, citadas antes.

hasta nuestro tiempo, deducimos que, aunque más ó menos descuidada, se conservó en la España Gótica la extensa red de las carreteras romanas.

¿Continuó funcionando sobre las vías hispano-godas el servicio del *curso público* que se hacía sobre las vías hispano-romanas? No encontramos en las fuentes de esta época mas que indicaciones sueltas é incompletas; pero las consideramos suficientes para afirmar que si este servicio, como todos los de la Administración romana, hubo de sufrir en manos de los invasores inevitable decadencia, no llegó á extinguirse, sino que en su conjunto, más ó menos imperfectamente atendido, hubo de alcanzar hasta los tiempos de la irrupción musulmana.

Dos leyes solamente, relativas al curso público, hemos encontrado en la Abreviación de Alarico. Una tomada de las 66 que en el Código Teodosiano formaban el título de aquel nombre; y otra, un fragmento de la Novela I de Mayoriano. Las dos dan por supuesto el curso público organizado y funcionando en los términos que hemos expuesto; y han debido hallar colocación en la Compilación de Alarico, sin duda, porque propendían á remediar necesidades de aquel tiempo.

La ley única del título *De Cursu publico* en el Breviario, parte del supuesto de que hay algunos que sin mostrar *evection* (la cual sólo por pública necesidad debe concederse), se apoderan de los caballos *paraveredos* y de las *parangarias;* y nos parece ver en este punto retratadas la falta de respeto á la ley y la violencia de los *Seniores* godo-suevos y aun de los potentes hispano-romanos. De la vigilancia y denuncia de este atropello encarga á las Curias, mandando que los curadores, defensores y principales de los decuriones acudan al juez ordinario para la imposición de una multa. El legislador godo sólo añadió á esta ley la nota de: *interpretatione non indiget* (1).

(1) Si quispiam paraveredum aut parangariam, non ostensa evectione, quae

La Novela de Mayoriano confirma la prohibición que tenían los jueces provinciales de dar evecciones, por donde se da á entender que siguen reservadas al Rey y acaso á algún Conde del Oficio Palatino, poco más ó menos, como sucedía en Roma; y á fin de evitar perjuício á las Curias, *ordinibus,* y á los *possessores,* tasó las evecciones que podían pedir los jueces provinciales para ir de una á otra ciudad, fijándolas en dos paraveredos y una angaria para sí, otra angaria para su oficio, sus dependientes, á lo sumo, y hasta otros dos paraveredos. Este párrafo de la Novela de Mayoriano, como otros de la misma, carece de interpretación; y de todos éstos dice el compilador de Alarico, después de explicar algunos: las partes restantes de esta ley no han sido interpretadas, porque carecen de uso y no son obscuras (1). En verdad, que ante tan formal testimonio pudiera ya dudarse hasta de la existencia del curso público, atestiguada por el mismo Breviario en la ley antes citada del Código Teodosiano.

Pero un testimonio posterior demuestra la continuación de este servicio en la menor edad de Amalarico, el hijo y sucesor de Alarico. Tutor ó con pretensiones de derecho propio, el rey de Italia, el ostrogodo Teodorico, gobernaba á España; y en la carta que escribió á sus delegados en esta Península para corregir los abusos que se cometían en la

---

tamen pro publica facta sit necessitate, praesumpserit, periculo curatoris, sive defensoris, et principalium civitatum ad ordinarium judicem dirigatur, singulas libras auri per singulos paraveredos vel parangarias fisci viribus illaturus. Qua in parte si rector provinciae atque officium ejus colludium praebere voluerit, duplum ex suis bonis noverit exigendum. Haec lex interpretatione non indiget. Esta ley del tít. II, lib. VIII en el Breviario de Alarico, era la 58 del tít. V en el original del *Cód. Teod.*

(1) Nec hanc partem ducimus negligendum, in qua et ordinibus et possesorum compendiis providetur. Itaque provinciali judici non solum faciendarum evectionum nulli tribuatur facultas, verum ne ipsi quidem, quum ad alteram pergere coeperit civitatem, plusquam unam sibi angariam et duos paraveredos alteramque angariam officio suo, sed et paraveredos duos liceat postulare. Si quispiam amplius aestimaberit praesumendum, octo equos constrictus exsolvat, publicis mox mutationibus aggregandos. Nov. I Majoriani, § 13. Texto.

Interpretatio... Reliqua vero pars legis interpretata non est, quia haec, quae continet, usu carent, et certe ad intelligendum non habetur obscura.

administración, á propósito del curso público, le decía: sabemos por queja de los provinciales que se exigen caballos paraveredos á los que tienen adscritos los veredos; y os encargo que no consintáis este perjuício á los poseedores y á la celeridad de los viajeros (1).

El curso público existía por tanto atendiendo á la celeridad de las comunicaciones, no sólo un siglo después de la invasión germánica, sino aun después de la muerte de Alarico y de la perturbación que en la monarquía gótica hubo de producir la pérdida de las Galias; y no ocurre ya en España convulsión alguna de tal importancia que haga presumir el abandono de tal servicio hasta la invasión de los Arabes.

Sin embargo, tan escasas disposiciones legislativas significan el descuido del poder central en este ramo de la administración; y lo que de ellas llevamos dicho lo presenta como carga impuesta á los *possessores,* bajo la vigilancia y autoridad de las Curias. Esta acción meramente local, poco unificada, explica la decadencia, pero no la desaparición del curso público: no estaría completa la dotación de caballos de las *mutationes,* ni la de ganado y carruajes de las *mansiones;* estarían mal servidas ó inservibles las hospederías, pero el organismo continuaba en pie, funcionando menos é imperfectamente, pero funcionando. A este resultado contribuía la nueva organización judicial y administrativa: los Condes permanentes de las ciudades hicieron menos necesarios los viajes de los jefes de las provincias, y el curso público sirviendo menos á los nuevos Duques, hubo de quedar principalmente para los viajes del rey y de los agentes del poder real, como por ejemplo los jueces *assertores pacis* y los *compulsores* del ejército.

Otras indicaciones esparcidas aquí y allá, y no muy terminantes, vienen á confirmar nuestra opinión.

---

(1) *Paraveredorum* itaque *subvectiones* exigere, eos qui habent *veredos adscriptos, provincialium* querela comperimus: quod nullum penitus sinatis praesumere, quando per turpissimos quaestus et possesor atteritur, et commeantium celeritas impeditur. Ampelio et Liberiae Theod. Rex. CASIODORO, *Variarum,* lib. V, núm. 39.

San Isidoro habla de los caballos *veredos* (1); pero en términos tan ambiguos, que puede dudarse si se refiere al tiempo presente ó sólo consigna una reminiscencia histórica. Es muy extraña, aunque indudable, la insuficiente expresión del autor de las *Etimologías* en punto á gremios, Curias, curso público y á casi todas las instituciones de la administración local.

La palabra *evectio*, que aun en el Código Teodosiano significa, no sólo licencia para usar del curso público, sino también animal de carga ó tiro, sigue empleándose en este último sentido en el siglo VII. El monje del Vierzo, San Valerio, decía: *asinum*, quem habebamus *evectionem* propter hujus eremi stipendiorum necessitate (2); y el Concilio de Toledo tasa en cinco ó cincuenta las *evectiones* (3) de los Obispos de Galicia en la visita de su diócesis. No deducimos de aquí que los Obispos pudieran usar del curso público, á pesar de las estrechas relaciones que existían entre la Iglesia y el Estado; creemos únicamente que, á semejanza de los jueces provinciales, que hacían sus viajes llevando para sí, su oficio y sus equipajes hasta cuatro paraveredos y dos angarias, los Obispos visitaban sus parroquias llevando cinco *evectiones*, y que les dieron este nombre por encontrarlo aplicado de la misma manera en el curso público.

En el Fuero Juzgo se hallan también otros vestigios de su existencia. Dice el legislador en una de sus disposiciones: Viam (publicam) per quam ad civitatem, sive ad provincias nostras ire consuevimus (4): *Viam publicam:* sobre ella es-

---

(1) *Veredos* antiqui dixerunt (equos) quod veherent rhedas, id est, ducerent, vel quod vias currant, per quas et rhedas ire solitum erat. *Etimolog.*, XI, 1, 55. El veherent y ducerent parecen referirse á la época romana; el currant á tiempo presente.

(2) Divi Valerii, *Narrationes*, § 58, *España Sagrada*, tom. XVI, pág. 411.

(3) Quum vero episcopos dioecesem visitat, nulli prae multitudine onerosus existat nec unquam quinquagenarium numerum *evectionis* excedat, aut amplius quam una die per unamquamque basilicam remorandi licentiam habeat. Conc. VII de Toledo, can. 4. In omnibus codicibus, dice el anotador González, *quinquagenarium* scribitur: corruptum locum conjicimus: forsitan *quinarium*.

(4) Ley 25, antiqua, lib. VIII, tít. IV, Fuero Juzgo.

taba constituído el curso; *ad civitatem;* como á la ciudad iban los jueces según la Novela de Mayoriano; *sive ad provincias nostras ire consuevimus*: los monarcas godos conservaban la costumbre de ir á sus provincias, como los Césares, por el curso público. A él se refiere, á nuestro entender, otra ley del mismo Código que hemos examinado al tratar de las curias y que ahora se comprenderá mejor. «Curiales, igitur, dice, vel provati qui caballos ponere, vel in arca publica functionem exsolvere» (1); y estos caballos son en nuestra opinión los del curso público que precisamente se adscriben y exigen á los *possessores,* á los *privatos,* por los curiales. Para nosotros esta ley más que un indicio es una prueba decisiva; pero no nos atrevemos á darle todo su valor por los diversos sentidos con que se ha interpretado.

Un argumento contra la existencia del curso público en el siglo VII, se ha deducido del canon 6 del Concilio XII de Toledo, que reconoce al Rey y al Primado la elección de los Obispos para evitar la prolongación de las vacantes por efecto de la tardanza en llegar al Rey su conocimiento y en volver á la Sede la noticia del elegido, tardanza incompatible con la rapidez del curso público. Sin embargo, bien examinado el canon, no se encuentra la base del argumento: no se niega en él la celeridad de los nuncios; por el contrario, se la reconoce expresamente, y se culpa de la tardanza de las noticias á la extensión de las tierras del reino en longitud y latitud (2), de manera que no resulta la lentitud de los nuncios, en que pretende fundarse la falta del curso público. Además, aunque haya de reconocerse que los nuncios por-

---

(1) Ley 19, Chindasvinto, lib. V, tít. v.

(2) ...In quibusdam civitatibus, decedentibus episcopis propriis, dum differtur diu ordinatio successoris, non minima creatur... perditio. Nam dum *longe lateque diffuso tractu terrarum commeantum impeditur celeritas nuntiorum, quo aut non queat regiis auditibus decentis praesulis transitus innotesci, aut de successore morientis episcopi libera principis electio praestolari,* nasci saepe et nostro ordini de relatione talium difficultas et regiae potestati, *dum consultum nostrum pro subrogandis pontificibus sustinet injuriosa necessitas.* Can. 6. Conc. XII de Toledo. Este *consultum* era también causa de dilación, según el P. FLÓREZ, *España Sagrada,* Trat. 6, Disert. II, § 4, número 64, tom. VI, pág. 271, 2.ª edic.

tadores del nombramiento hecho por el Rey, usaron de los caballos ó carruajes del curso, mediante *evección* real, los nuncios de la Iglesia que llevaban al Rey la noticia de la vacante, no podían usar de ellos aunque el curso existiera. En el siglo V existía indudablemente; y Sidonio Apolinar enviaba y recibía cartas, algunas dirigidas á Obispos y contestadas por éstos, por medio de nuncios, ó como él mismo decía, *tabellarii* ó *geruli* (1), que no empleaban los medios de comunicación del curso público.

Una razón de analogía nos hace aún creer que continuaba en pie en la España Goda. Los Vándalos, en el siglo que duró su imperio en Africa, lo conservaron de tal manera, que al entrar Belisario en Sullecta, una de las estaciones *civitas,* el prepósito se le presentó con los caballos públicos (2).

Si los incultos y feroces Vándalos no suprimieron esta institución, no es de presumir que la suprimieran los cultos y romanizados Godos.

Pero ¿el curso público con su carácter exclusivamente oficial, en qué aprovechaba al comercio? Aunque sólo pudieran emplearlo los agentes del Estado mediante real licencia, aunque los reyes godos no la concedieran en utilidad privada como hacían los Emperadores, puesto que las leyes prohibieron el abuso, siempre quedaba abierta la puerta del fraude al interés personal, ya por medio de los *muliores,* como indicaba el Código Teodosiano (3), ya uniéndose como socios (4) en el viaje á los que tenían evección, cosa que no

---

(1) Véase la Epíst. 3, lib. IX.

Epíst. 5, lib. VI, Sidonius Domino Papae Theoplasto S... Qui vos a me litteras portat... gerulus oportunus.

Epíst. 10, el mismo lib., Sid. Domino Papae Censoris S. Gerulum litteratum...

Epíst. 8, lib. IV... Tabellarius mihi litteras tuas redidit.

(2) Syllectum... tenuere (Romani) Eodem die is qui cursui publico praeerat seque et equos publicos Romanis tradidit. Captum et unum eorum *qui regias litteras perferunt, veredarios* vocari mos habet, non modo nullo affecit malo Belisarius, sed et auro multo donavit, fideque accepta, litteras ei dedit ab imperatore Justiniano Vandalis scriptas. PROCOPIO, *Historiae Vandalicae,* lib. I, pág. 46, en Grocio.

(3) Ley 10, lib. VIII, tít. v, *Cód. Teod.*

(4) Lug. cit., ley 4.

sólo suponían, sino que autorizaban las leyes de este código, ya por otros medios que facilitaría el relajamiento del servicio bajo la dominación goda. Por otra parte, la facilidad de transmitir noticias y la frecuencia de relaciones entre unas y otras provincias, debidas al curso público, no podían menos de redundar en beneficio del comercio.

Servían también al comercio hispano-godo las vías de agua, tanto el mar como los ríos navegables y acaso los canales.

Del mar hablaremos al tratar del comercio marítimo.

En cuanto á los ríos navegables, una ley del Fuero Juzgo que ya hemos citado á propósito de la pesca, prohibe los setos, empalizadas ó cañizos, que en los grandes ríos pueden embarazar la circulación de las naves del comercio. No puede consentirse, dice la ley, que la utilidad privada se sobreponga al uso común; y en su consecuencia, previene que el dueño de una orilla no pueda extender su seto mas que hasta la mitad de la corriente, dejando libre paso á las naves y redes en la otra mitad; el dueño de la orilla opuesta puede establecer su seto en igual extensión, pero más arriba ó más abajo; y si las condiciones topográficas son tales que los dos setos hayan de ponerse uno frente de otro, no podrán ya dilatarse hasta la mitad del río, sino que deberán dejar expedita para la navegación la corriente central, el *Thalweg,* el camino de agua (1).

El Fuero Juzgo supone pues que el comercio continuaba utilizando para la navegación los ríos mayores; y por tanto, es de creer que siguieran siendo navegables los mismos que lo eran bajo la dominación romana, y que son conocidos por las noticias que nos ha dejado Estrabón. Según el testimonio del ilustre geógrafo de los primeros tiempos del Imperio, eran navegables: el Guadalquivir hasta Sevilla, unos 500 estadios, 62 1/2 millas ó 56'25 kilómetros con buques mayores; hasta Ylipa (Alcalá del Río) con barcos menores,

---

(1) Ley 29, antiqua, lib. VIII, tít. IV, Fuero Juzgo.

y hasta Córdoba con lanchas de río, total 1.200 estadios, 225 kilómetros; el Tajo por largo trecho con grandes naves, y hasta Morón ¿Almorul? con barcas de río; el Duero con buques grandes hasta 800 estadios, ó sean 100 millas, de 150 á 160 kilómetros; otro tanto se remontaba el Miño; y aun ríos menores como el Muliades ó Mondego y el Vacua ó Vonga, eran en parte navegables (1). No hay para qué decir que lo eran el Guadiana y el Ebro; pero Estrabón no dice la altura á que en ellos llegaban las naves.

Subiendo el Guadiana, primero en barcos de altura y luego en pequeñas barcas, es de suponer que llegaran á Mérida los mercaderes griegos que, según hemos dicho, trajeron consigo al joven Fidel, más tarde Obispo; y esta costumbre de remontar los ríos en embarcaciones menores, se confirma por las noticias que de las diversas barcas de río, manejadas solamente á remos, nos ha dejado San Isidoro, según luego veremos (2).

Estrabón hablaba además de canales de navegación que en la Turdetania unían entre sí los ríos y éstos con los esteros ó rías para llegar al mar (3); pero no encontramos noticia de estos canales en la España Gótica.

Los pesos y medidas, medio fundamental del cambio, han precedido por siglos á la invención de la moneda. Su variedad en los pueblos antiguos, como en los tiempos modernos, hasta la extensión del sistema métrico decimal francés, ha hecho corriente la opinión de que cada país tenía su sistema propio, efecto de circunstancias locales, sin base

---

(1) *Geografía* de Strabon, lib. III, traducido por D. Miguel Cortés y López, tom. I del *Diccionario Geográfico de la España Antigua,* págs. 79 y 80, 94, 96 y 97.

(2) De las embarcaciones pequeñas de que habla S. Isidoro, las que se empleaban en los ríos, eran: el *pontonium* navigium fluminale tardum et grave quod non nisi remigio progredi potest: *trabariae* amnicae naves quae ex singulis trabibus cavantur... Hae et *candicae* ex uno ligno cavato factae. *Etimol.,* lib. XIX, cap. I, núms. 24 y 27.

V. más adelante Comercio marítimo, naves.

(3) Strabon, lug. cit., pág. 82.

científica, sin relaciones que ligaran á unos con otro, y sin que, por tanto, fuera posible determinar principios comunes que los explicasen. En medio de tanta confusión, el primero que ha hecho luz de una manera completa, ha sido nuestro sabio compatriota D. Vicente Vázquez Queipo, en su *Ensayo sobre los sistemas métricos y monetarios de los pueblos antiguos hasta el fin del Califato de Oriente,* obra publicada en francés, en París, en 1859 (1).

En sentir del Sr. Vázquez Queipo, todos los sistemas métricos de la antigüedad se reducen á tres: el antiguo egipcio, el egipcio real y el caldeo persa. De ellos se derivaron primeramente, el sistema griego y el romano, más tarde los que emplearon los Arabes; y á su vez, de Griegos, Romanos y Arabes, se derivan los que han regido y rigen en Europa fuera del métrico-decimal.

Como el sistema romano es el que conservó la España Goda, y á su vez se enlaza con los antiguos sistemas de Oriente, creemos oportuno señalar su origen, según aparece en el siguiente resumen general del Sr. Vázquez Queipo.

---

(1) Tres volúmenes en 4.º. Dalmont y Dunod editores, muelle de Agustinos, núm. 49.

CUADRO COMPARATIVO DE LOS SISTEMAS MÉTRICOS ANTIGUOS (1)

Sistemas	Lineal	De capacidad	De peso	Subdivisiones del talento
Olímpico Antiguo Egipcio, Fenicio	Pié, $^2/_3$ del codo, 18 dedos $^2/_3$, m. 0'350.	Cubo del pié.	Peso del agua de lluvia contenida en el pié cúbico, ó	$^1/_{50}$ Mina mosaica ó de Ezequiel.
		Artabos ó	Talento de Alejandría, 12.000 dracmas. Kikar de los Hebreos, [illegible]	$^1/_{60}$ Mina de los Setenta ó de Egina.
	16 dedos, m. 0'308.64	Metretes de Heron. Epha hebraica		[illegible] los pesos de que da noticia Mr. Longperier, especialmente de la Mina de Caria de 488 grm. y de la de Theos doble de la precedente.
		Metretes ática dividida en 72 sextarios, de los que 96 forman la Medionna.	Corresponde igualmente á las pesas assyrias con inscripciones fenicias encontradas en Nínive por Mr. Layard, que suponen medio talento de 14 kilogramos'93 ó un talento de 29 kgr.'86.	$^1/_{80}$. Mina Bosfórica ó Cartaginesa de 100 dracmas ó 25 siclos comunes, que eran un poco más pesados que los hebreos.
				$^1/_{100}$ Mina deducida del doble trito de Tyrea de Argólida, examinado por Monsieur Longpérier.
	Codo, 6 palmos peq. 24 dedos, m. 0'463	Cubo del codo	El cubo del codo no formaba parte del sistema de pesos.	
		Artabo de Seppadius y de Al-Soyouti, compuesto de 6 woëbos, ó 96 cadáas.		

(1) Publicamos este cuadro, no sólo para fijar con toda precisión los orígenes del sistema romano y las relaciones de todos los antiguos sistemas, sino también para dar á conocer el pensamiento fundamental del Sr. Vázquez Queipo, tan poco conocido en España.

CUADRO COMPARATIVO DE LOS SISTEMAS MÉTRICOS ANTIGUOS (1)

Sistemas	Lineal	De capacidad	De peso	Subdivisiones del talento
Real Egipcio	Pié, $^2/_3$ del codo, 18 dedos $^2/_3$, m. 0'350.	Cubo del pié. Artabos ó Metretes de Heron.	Peso del agua de lluvia contenida en el pié cúbico, ó Talento de Alejandría, 12.000 dracmas. Kikar de los Hebreos, 3.000 siclos.	$^1/_{50}$ Mina mosaica ó de Ezequiel. $^1/_{60}$ Mina de los Setenta ó de Egina. $^1/_{100}$ Mina monetaria ática de Solon.
	Codo, 7 palmos peq. 28 dedos, m. 0'525.	Cubo del codo. Artabo magnífico de los Talmudistas. Letech ó Senicor hebreo.	El cubo del codo no formaba parte del sistema de pesos.	
Babilónico, Persa	Pié, $^1/_2$ codo, 16 dedos, m. 0'320.	Cubo del pié. Cahíz ó Mendimna persa. Metretes syria de Cleopatra.	Peso del agua de lluvia contenida en el pié cúbico ó Talento Babilónico conforme á los monumentos numismáticos existentes y según los cálculos de Herodoto.	$^1/_{50}$ Mina de Rhodas ó de 150 dracmas monetarias áticas de la inscripción citada por Boeckh, =25 tetradracmas de los antiguos reyes persas. $^1/_{60}$ Mina babilónica de 100 siclos ó dáricos de plata. $^1/_{100}$ Mina greco-asiática, ó *Libra romana*.
	Codo, 32 dedos, m. 0'640.	Cubo del codo, Garibo ó Den de los Arabes, tomado de los antiguos Persas. $^1/_4$ Artabo de Syria ó de Antíoco, aún en uso entre los Arabes y Persas. 96 modios. $^1/_{10}$ *Quadrantal* ó *Amfora romana*, pié romano cúbico. *Culeo*, 20 ámforas ó doble garibo, cafíz de Túnez.	El cubo del codo no formaba parte del sistema de pesos.	
Olímpico Antiguo Egipcio, Fenicio	Pié, $^2/_3$ codo, 16 dedos, m. 0'308.64	Cubo del pié Artabo de Fannius de S. Gerónimo y de Dydimo. Epha hebraica Metretes ática dividida en 72 sextarios, de los que 96 forman la Medionna.	Peso del agua de lluvia contenida en el pié cúbico, ó Talento Corresponde al talento de Rodas de 4.500 denarios según Festo =6'50×4.500=29 kgr. 250. Corresponde igualmente á las pesas assyrias con inscripciones fenicias encontradas en Nínive por Mr. Layard, que suponen medio talento de 14 kilogramos'93 ó un talento de 29 kgr.'86.	$^1/_{50}$ Mina comercial de Atenas de 138 dracmas monetarios según la inscripción de Boeckh; es la misma de que habla Solon cuando establece la proporción de 100 á 73 con la mina monetaria. Mina de Josefo de 40 siclos, de los que 200 valen 5 minas. $^1/_{60}$ Mina deducidas de las pesas de Nínive, de los monumentos numismáticos, y de los pesos de que da noticia Mr. Longpérier, especialmente de la Mina de Caria de 488 grm. y de la de Theos doble de la precedente. $^1/_{80}$. Mina Bosfórica ó Cartaginesa de 100 dracmas ó 25 siclos comunes, que eran un poco más pesados que los hebreos. $^1/_{100}$ Mina deducida del doble trito de Tyrea de Argólida, examinado por Monsieur Longpérier.
	Codo, 6 palmos peq. 24 dedos, m. 0'463	Cubo del codo Artabo de Seppadius y de Al-Soyouti, compuesto de 6 woëbos, ó 96 cadáas.	El cubo del codo no formaba parte del sistema de pesos.	

(1) Publicamos este cuadro, no sólo para fijar con toda precisión los orígenes del sistema romano y las relaciones de todos los antiguos sistemas, sino también para dar á conocer el pensamiento fundamental del Sr. Vázquez Queipo, tan poco conocido en España.

Por lo que se ve en el cuadro anterior, la libra romana, la unidad monetaria de peso, arranca del antiguo sistema babilónico ó persa, en el que formaba uno de los submúltiplos, la mina greco-asiática; y esta base elemental de la cultura latina arrancada del Asia menor, viene á confirmar los orígenes legendarios de Roma, á demostrar la influencia que sobre la civilización de la antigua Italia ejerció una emigración ya venida de la Troada, ya Pelásgica como indica el Sr. Vázquez Queipo, ya Etrusca, si son los Etruscos procedentes, según Herodoto, de la Lydia, aunque el sabio Mommsen tenga este origen por conseja (1).

También procede del mismo sistema persa-caldeo la unidad de las medidas de capacidad, sea el *culeo* romano equivalente al doble *garibo* de los Persas, al doble *den* de los Arabes, que con el nombre de *Cafiz* se conserva aún en Túnez, ó sea el *amfora* vigésima parte del *culeo,* y á su vez décima parte del garibo persa y del den árabe.

La unidad lineal en su origen, en opinión del Sr. Vázquez Queipo, hubo de ser griega; y el pié romano en su principio fué igual al olímpico, al antiguo egipcio y fenicio; pero no concordaba con las medidas de capacidad y de peso, y para establecer entre ellas la unidad de sistema como existía en todos los pueblos de la antigüedad, siendo preciso aumentar el ámfora en una octava parte ó disminuir el pié olímpico en una vigésima quinta, se redujo el pié romano á la medida con que después fué siempre conocido (2), equivalente á m. 0'296.30 que es en efecto $\frac{1}{25}$ menos que el pie olímpico de m. 0'308.64.

Lo característico en el sistema romano es el empleo de la división duodecimal. Se encuentran indicaciones de ella en los antiguos sistemas, pero no se siguen con la constan-

(1) *Histoire Romaine,* par HIEODORE MOMMSEN, trad. par Guerle, lib. I, capítulo IX, tom. I, pág. 147.

(2) En opinión de Vázquez Queipo, esta reducción debió ser obra del plebiscito Silliano, de que da noticia Festo en las palabras *Publica pondera.*

cia que en el sistema romano, aunque se encuentren resabios decimales, principalmente en las medidas de longitud. Es tanto más extraña esta preferencia del sistema duodecimal, realmente superior al decimal en sus múltiplos y submúltiplos, cuanto que los Romanos, como los pueblos modernos, tenían una aritmética decimal por el idioma y por las cifras, entonces las letras numerales.

Donde con entero rigor siguieron la división duodecimal, fué en el sistema de pesos, según se ve en el siguiente cuadro:

SISTEMA ROMANO DE PESOS

Escrúpulo. . . .								1
Séxtula..							1	4
Sicilicum. . . .						1	1 1/2	6
Duella.					1	1 3/4	2	8
Semiuncia. . . .				1	1 1/2	2	3	12
Uncia.			1	2	3	4	6	24
Sescuncia. . . .			1 1/2	3	4 1/2	6	9	36
Sextans.			2	4	6	8	12	48
Quadrans. . . .			3	6	9	12	18	72
Triens.			4	8	12	16	24	96
Quicunx.. . . .			5	10	15	20	30	120
Semissis.			6	12	18	24	36	144
Septunx.			7	14	21	28	42	168
Bes..			8	16	24	32	48	192
Dodrans.			9	18	27	36	54	216
Dextans.			10	20	30	40	60	240
Deunx.			11	22	33	44	66	264
As ó libra. . . .		1	12	24	36	48	72	288
Centupondium	1	100						

No sólo el *as* ó libra, unidad del peso en pequeño, indica la procedencia persa-caldea del sistema romano, sino que lo confirma la unidad de los pesos en grande, el *centupondium,* las cien libras, que equivalen exactamente al talento babilónico.

La correspondencia entre la libra romana y los pesos actuales, está generalmensc reconocida en 325 gramos.

Existía una relación precisa entre el sistema de pesos y el de las medidas de capacidad. El congio, octava parte del ámfora, como veremos, ó medio pié romano cúbico, lleno de agua destilada, que próximamente equivale al agua de lluvia que empleaban los antiguos, pesa 3.250 gramos, de modo que la libra es con toda exactitud la décima parte del congio lleno de agua.

La dracma, fracción de la onza romana introducida probablemente por los médicos, que la tomaron de Grecia, no se acomoda al sistema duodecimal; pero fué al cabo aceptada por el uso. Introducida con un peso semejante al denario, sufrió las diversas alteraciones por que pasó esta moneda, hasta que por fin se fijó en la octava parte de la onza.

El mismo sistema duodecimal se seguía, aunque no con tanto rigor, en las medidas de capacidad, como se ve en el cuadro siguiente:

MEDIDAS ROMANAS DE CAPACIDAD

Cyatho.. . . .										1
Quartario. . .									1	3
Hemina. . . .								1	2	6
Sextario. . . .							1	2	4	12
Congio.. . . .						1	6	12	24	72
Semimodio. .					1	1 1/3	8	16	32	96
Modio.				1	2	2 2/3	16	32	64	192
Urna.			1	1 1/2	3	4	24	48	96	288
Amfora.. . . .		1	2	3	6	8	48	96	192	576
Culeus.	1	20								

Las proporciones del ámfora con las medidas inferiores están tomadas de Volusius Metianus, en su opúsculo *De Ponderibus.* Este jurisconsulto, dedicado al Derecho mercantil, pues que escribió un libro sobre la ley Rodia, floreció

en tiempo de los Antoninos, según se desprende de un fragmento suyo conservado en el *Digesto* (1).

Tampoco la hemina, media mina, fué originariamente romana, sino griega. Los médicos la introdujeron como unidad ó libra ungüentaria. Equivaliendo la hemina á la duodécima parte del congio, claro es que esta medida de capacidad, llena de agua de lluvia ó de vino, había de pesar 10 onzas, como advirtió Galeno; pero siendo esta libra de aceite ó ungüentaria, medida de capacidad, no de peso, se la dividió, para los usos de la Farmacia, en doce onzas de capacidad. Llena de aceite pesaba 9 onzas ponderales (2).

El congio y el ámfora se empleaban para los líquidos; el modio para los áridos; y el *culeus* para las grandes evaluaciones, como lo hace alguna vez Columela al hacer la del producto de las viñas (3).

El congio, por lo que hemos dicho, se ve que equivale á litros 3'250.

La relación entre el sistema de medidas de capacidad y el de medidas lineales, se establece entre el ámfora y el pié: el ámfora es el pié romano cúbico, y por eso Festo la llamaba ya cuadrantal ó vaso de pié cuadrado, como decimos ahora (4), y equivale á 26 litros de capacidad y á 26 kilogramos de peso, iguales á 80 libras romanas, lo que concuerda exactamente con lo que se ha dicho del congio y de la hemina.

He aquí ahora la tabla de las medidas lineales:

---

(1) En el *Digesto,* lib. XIV, tít. II, ley 9, hay un fragmento de Volusius Maecianus, tomado de su libro á la Ley Rhodia, en el cual se refiere á una constitución del Emperador Antonino.

(2) La hemina tenía en suma 12 onzas de capacidad; 10 de peso llena de agua; y 9 de peso llena de aceite.

(3) Cujus (Senecae) in praediis *vinearum jugera* singula *culeos* octonos reddidisse plerumque, compertum est. *De Re rustica,* lib. III, cap. III.

(4) *Quadrantal* vocabunt antiqui, quam ex Graeco αμφοραν dicunt, quod vas pedis quadrati octo et quadraginta capit sextarios. Festo, *De Verborum significatione.*

SISTEMA LEGAL ROMANO DE MEDIDAS LINEALES

Pulgada, *uncia*..				I
Pié, *as*.			I	12
Paso, unidad itineraria..		I	5	60
Decempeda, base de la unidad inferior agraria.	I	2	10	120

SISTEMA DE MEDIDAS LINEALES SEGÚN LA LEY Y EL USO

Dedo.					I	
Pulgada.				I	I 1/3	
Palmo pequeño..			I	3	4	
Palmo grande.		I	3	9	12	
Pié.	I	I 1/3	4	12	16	
Palmípedo.	I 1/4	I 2/3	5	15	20	
Codo.	I 1/2	2	6	18	24	
Paso natural, *gressus*. . .	2 1/2	3 1/3	10	30	40	
Paso legal, doble paso. .	5	6 2/3	20	60	80	
Decempeda.	10	13 1/3	40	120	160	

MEDIDAS ITINERARIAS

			Piés.
Unidad el paso..		I	5
Milla.	I	1.000	5.000

MEDIDAS DE SUPERFICIE AGRARIAS

								Decempedas cuadradas.	Lado en Decempedas.
Decempeda cuadrada, *escrúpulo*.							I	I	I
Actus (pequeño), *séxtula*.						I	4	4	2
Clima, *sescuncia*.					I	9	36	36	6
Versum..				I				100	10
Actus (grande), *semis*.			I		4	36	144	144	12
Jugerum, *as*.		I	2		8	72	288	288	
Heredium, *dupondium*.	I	2	4		16	144	576	576	24
Centuria, I *centupondium*.	100	200	400		1.600	14.400	57.600	57.600	240
Saltus, 4 centurias.	400	800	1.600		64.000	57.600	230.400	230.400	480

La estructura del sistema de medidas lineales confirma la procedencia griega de su origen, el pié olímpico, tomado según cree el Sr. Vázquez Queipo de las colonias griegas de Italia, y usado hasta la reforma que acomodó el pié á la relación de proporcionalidad con el ámfora y la libra para dar unidad al sistema. Característicamente romana es la división del pié en doce onzas, como lo son los submúltiplos del pié que se acomodan al sistema duodecimal; pero el paso y la decempeda, múltiplos del pié, aunque sean principalmente unidades lineal y de superficie, corresponden al sistema decimal.

Como medida de uso se empleaba la *ulna,* palabra derivada del griego ωλένη, *cubitus* ó codo, según el Sr. Vázquez Queipo, cosa que confirma, como después veremos, en el período gótico, San Isidoro (1).

Puramente decimales son las medidas itinerarias romanas, como lo eran la milla ó Kyloorgya griega y la parasanga persa de 10.000 codos, igual al Schoeno egipcio.

Con el sistema egipcio pudieran relacionarse las medidas de superficie, pues que el *actus* romano es igual al *plethro* real de Egipto, siendo equivalentes los doce piés romanos por lado á diez piés reales ó phileterianos de Heron; pero esta semejanza es en opinión del Sr. Vázquez Queipo puramente fortuíta, nace de haber tomado como unidad inferior, escrúpulo, la decempeda; y aplicando luego el sistema duodecimal, se ha encontrado casualmente la igualdad del *semis, actus,* con el *plethro* (2).

Esto explica también por qué el *as, pigerum,* no es cuadrado perfecto sino un cuadrilongo, formado de dos actus unidos por un lado. La numeración duodecimal, dice el Sr. Vázquez Queipo, no permitía á los romanos tomar por *as* ó unidad primordial agraria un cuadrado exacto, porque

---

(1) Según el Sr. Vázquez Queipo, el codo no formó parte del sistema legal romano; y lo confirma la indecisión del uso de la ulna.

(2) Igualmente fortuíta considera el Sr. Vázquez Queipo la semejanza del dedo romano y del egipcio.

entonces el escrúpulo, $\frac{1}{288}$, no lo sería. Los Romanos tomaron el camino opuesto, empezaron por la decempeda cuadrada, unidad inferior, con lo cual el *as*, unidad superior, hubo de tener 288 escrúpulos ó decempedas cuadradas, exactamente el doble del actus, compuesto de 144 decempedas, ó sea formado por el cuadrado de 12, pero el *as* no pudo ya resultar cuadrado.

En el sistema de medidas superficiales se formaban con arreglo al sistema duodecimal todos los múltiplos y submúltiplos que hemos marcado en el sistema de pesos, como puede verse en Columela (1); pero sólo tenían nombres propios los que constan en nuestro cuadro, lo cual da á entender que eran los únicos usuales. Puede presumirse que el uso sólo aplicaba los que formaban cuadrados perfectos. Por eso sin duda aceptaron el *versum*, á pesar de que siendo un múltiplo decimal de la decempeda, no engranaba en el sistema duodecimal; y esto explica también por qué completaron el *as* ó *pigerum* doblándolo en el *heredium* ó *dupondium* para formar un cuadrado perfecto compuesto de cuatro actus.

La España Goda conserva el sistema romano de pesos y medidas. San Isidoro nos ha trasmitido datos suficientes para demostrar que seguían usándose los principales múltiplos y submúltiplos de las series romanas, con iguales relaciones entre sí á las que tenían bajo el Imperio, si bien añade á estos elementos fundamentales, otros tomados del sistema griego; pero encajándolos en el orden romano, como ya había sucedido en Roma, todavía conserva memoria de algunos pesos y medidas sueltas de otros pueblos de la antigüedad.

Este sistema de San Isidoro es el que vamos á exponer

---

(1) COLUMELA, obra cit., lib. V, cap. I, donde hace el cálculo en piés cuadrados, como según veremos lo hace S. Isidoro.

en su orden lógico empezando por las medidas lineales, siguiendo con las de capacidad y concluyendo con las de peso.

TABLA DE MEDIDAS LINEALES

según se desprende de las noticias dadas por San Isidoro en su tratado «De las Etimologías», *lib. XV, cap. XV, De las medidas de los campos.*

Digitus, dedo.						*1
Uncia, pulgada.					*1	*1 1/3
Palmus (pequeño).				*1	3	*4
Pié, el *as* romano.			*1	4	12	*16
Paso..		*1	*5			
Pértica, decempeda.	*1	*2	10			

Los números marcados con asterisco constan en San Isidoro; los demás los hemos deducido por regla proporcional, y son iguales todos á los que constituyen el sistema lineal romano. Este aparece incompleto en San Isidoro, que probablemente sólo anotó las medidas más usuales; pero en ellas se ven el *as* y la *uncia,* y las medidas intermedias no alteran en nada el orden romano.

En otro lugar habla San Isidoro de la *ulna,* y confirma para este período lo que el Sr. Vázquez Queipo creía que fué esta medida en la época romana. El autor de las *Etimologías* dice que se considera según unos, como la extensión que se puede abarcar con las dos manos, braza, pero que según otros, la es equivalente al codo, como lo indica su origen griego; y aunque el codo no sirviera de base á las medidas lineales, se ve por ello que en este sistema como en otros, era igual á pié y medio (1).

El *as,* la unidad lineal, el pié romano, equivalía según ya hemos dicho á metros 0'296.3.

(1) *Etimologiarum,* lib. XI, cap. II, núm. 64. *Ulna,* secundum quosdam, utriusque manus extensio est, secundum alios cubitus, quod magis verum est, quia graece ωλενη cubitus dicitur.

TABLA DE LAS MEDIDAS ITINERARIAS

según las «Etimologías,» *lib. XV, cap. XVI, De los caminos.*

Paso, unidad.				*1
Estadio griego.			*1	*125
Miliarium, milla romana. . . .		*1	*8	*1.000
Leuca de los Galos.	*1	1 1/2	12	*1.500

Como se vé, San Isidoro introduce en el sistema romano el estadio griego, pero no le da el valor que tenía en Grecia, donde equivalía á 100 orgias, 400 pies olímpicos, ó 416 pies romanos. Incluye en el sistema la *leuca* de origen galo, y esta indicación del uso que ya tenía en España, explica cómo este nombre legua, aunque con distinta medida, ha prevalecido en tiempos posteriores sobre la milla romana (1).

Esta milla gótico-romana equivale en kilómetros á 1'481.5, en números redondos 1.500 metros, aunque según el Sr. Coello haya llegado alguna vez á 1.600 (2). La *leuca* equivalía por consiguiente á 2.250 metros á que corresponde la milla y media.

MEDIDAS DE SUPERFICIE, AGRARIAS,

conforme á las «Etimologías», *libro XV, capitulo XV.*

	Pies por lados	Pies cuadrados	Divisiones romanas							Pérticas ó decemp.as cuadradas	Lados en decemp.as
*Clima.	*60× *60	3.600	Sescuncia						1	36	6× 6
*Actus minimus. . .	*4×*120	4.800	Sextans					1	1 1/3	48	4×12
*Actus quadratus. .	*120×*120	14.400	Semis				*1	3	4	144	12×12
*Jugerum.	*120×*240	28.800	As			*1	*2	6	8	288	12×24
*Centuria antigua. .			Centupondium		*1	*100					
*Centuria duplicata..				*1	*2	*200					

Los números y las palabras que se marcan con asterisco constan en San Isidoro.

(1) Como se ha conservado la palabra *vereda,* derivada de la *Rheda* celto-romana.
(2) Discurso de recepción en la Academia de la Historia cit., pág. 41.

El *actus minimus* en San Isidoro, no es la *sextula,* la sexta parte de la onza, como en el sistema antiguo romano, sino el *sextans,* sexta parte del *as,* dos onzas, como lo era ya en tiempo de Varron y de Columela (1).

El *actus quadratus* era conocido de los Béticos, que le llamaban *arapennis,* según San Isidoro. Este *actus quadratus* equivalía, como hemos dicho, al *plethro* del sistema real egipcio. ¿Es que los Turdetanos lo habían recibido en una edad remota de los Egipcios? También trata San Isidoro de la *porca,* como de medida agraria usada en la Bética (2), que formaba un cuadrilongo de ciento ochenta piés de largo por treinta de ancho, es decir, 5.400 piés cuadrados. Tenía, pues, 54 decempedas cuadradas, y por tanto constituída por cuatro docenas y media de *escrupulos,* de la unidad inferior del sistema, no era extraña á la división duodecimal; pero no formaba un submúltiplo del *as,* del *jugerum.*

La unidad superficial agraria inferior, el *escrúpulo,* la *decempeda,* equivale en metros cuadrados á 8'8. (Exactamente 8'779.389.)

Del sistema de medidas lineales se sigue derivando el de las medidas de capacidad. *Amphora,* dice aún San Isidoro, *recipit autem vini, vel aquae pedem quadratum* (3). La unidad de capacidad es por tanto el cubo de la unidad lineal, el pié cúbico. Su desarrollo guarda consonancia con el sistema romano, aunque con algunas diferencias que no alteran la armonía del conjunto, según se ve en el cuadro siguiente:

---

(1) Actus minimus, ut ait Varro, latitudinis pedes quatuor, longitudinis habet pedes CXX... Pars sexta pedes quatuor millia et octingentos, hoc est, *sextans,* in quo sunt scripula XLVIII. *De Re rústica,* lib. V, cap. I, cit.

(2) COLUMELA, lug. cit., habla de la *porca* dándole la misma medida según los Béticos, dice que éstos llamaban al *jugerum,* al doble *actus, acnua;* y el uso de la palabra *arapennis* lo atribuye á los Galos.

(3) *Etimolog.,* lib. XVI, cap. XXVI, núm. 13.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS Y LÍQUIDOS

según las «Etimologías,» *lib. XVI, cap. XXVI, De mensuris*

Peso con arreglo á las medidas de capacidad

	EN GRECIA			EN ROMA												
	Dracmas.	Onzas.	Libras.	Dracmas.	Onzas.	Libras.										
Cochlear.	*1/2			2/3												*1
Conchula.	*1 1/2			2											*1	*3
Cyathus.	*10			13 1/3										·*1	6 2/3	20
Acetabulum. . . .	*15			20									*1	1 1/2	10	30
Cotila ó Hemina. .	60	ó 7 1/2	ó 3/4	80	ó 10	ó *1						·*1	*4	·*6	40	120
Sextario.						*2					·*1	·*2	8	·12	80	240
Congio.										·*1	·*6	·12	48	·72	480	1.440
Modio (itálico). . .									·*1	·2 2/3	·16	·32	128	·192	1.280	3.840
Amphora.								·*1	·*3	·*8	·48	·96	384	·576	3.840	11.520

Los números que llevan asterisco constan en San Isidoro; los que llevan un punto son iguales á sus correspondientes en el sistema romano.

El texto de San Isidoro marca 12 dracmas al acetábulo; pero todos sus anotadores están contestes en considerarlo como error de los manuscritos por la facilidad con que se confunden las notas que representan 12 y 15 (1).

Lo que no podría explicarse es la proporción que San Isidoro establece entre los pesos correspondientes á las medidas de capacidad; pero partiendo del principio reconocido por el Sr. Vázquez Queipo y otros escritores de que las medidas griegas de capacidad se encuentran con relación á las romanas en la proporción que 3 : 4, todo se concilia fácilmente.

Acetabulum, dice, quarta pars heminae est, XII (XV) dracmas appendens. *Cotyla* hemina est habens cyathos sex... Hemina autem appendit libram unam, quae geminata sextarium facit.

Desde luego se ve que teniendo la cotyla 6 cyatos y 4 acetábulos, y siendo indudable que el cyato griego pesaba 10 dracmas, está bien hecha la corrección que atribuye 15 dracmas al acetábulo. La dificultad consiste en que pesando 10 dracmas el cyato y 15 el acetábulo, la cotila ó hemina que tiene 6 cyatos y 4 acetábulos ha de pesar 60 dracmas ó sean $7 \frac{1}{2}$ onzas. ¿Cómo es que San Isidoro dice que pesa una libra? San Isidoro no habla sin duda de la libra de peso que tiene doce onzas, sino de la *libra mensuralis,* de la libra de capacidad, que como hemos dicho, según Galeno, llena de agua pesaba diez onzas de peso; pero aun así, los 60 dracmas no alcanzan á las 10 onzas.

A nuestro entender, San Isidoro cuando trata de evaluar en peso las medidas desde el cochlear hasta el acetábulo, aunque él establece medidas romanas de capacidad según

---

(1) *Etimolog.*, XVI, XXVI, 5.

resulta de la proporción que existe en el conjunto del cuadro, al fijar los pesos lo hace como si fueran medidas griegas de capacidad, que según acabamos de decir son á las romanas como 3 es á 4. Pero cuando llega á la cotyla ó hemina y al sextario, no evalúa ya su peso como si fueran medidas griegas, rebajándolas en una cuarta parte, para que resulte el que señalaba el sistema helénico, sino que lo evalúa como corresponde á las medidas romanas de capacidad; y así hace la hemina igual á la *libra mensuralis* de 10 onzas de peso, y el sextario equivalente á la doble libra de capacidad ó sean 20 onzas de peso.

No hay, por tanto, que rectificar número alguno en cuanto al peso que á las medidas de capacidad señala San Isidoro, sino explicar, como lo hemos hecho, unos por el cálculo griego, y otros por el cálculo romano. Lo que no se explica bien es por qué evaluó de un modo las primeras medidas y de otro las últimas; lo probable es que al llegar á la hemina y al sextario, ya inmediatamente relacionados con el congio y con el ámfora, San Isidoro dejó á un lado la evaluación como la hacían los Griegos y fijó el peso como correspondía á estas medidas de capacidad entre los Romanos, para evitar la desproporción que de otro modo resultaría entre estos cuatro términos. Y en efecto, siendo el congio romano la octava parte del ámfora, pesaba 10 libras de 12 onzas, es decir, 120 onzas, igual á los seis sextarios que contenía, según San Isidoro, formado, como él dice, por dos libras mensurales ó sean 20 onzas, é igual por tanto á 12 heminas de una libra, como dice también San Isidoro, libra mensural de 10 onzas. De igual modo, pesando el ámfora ochenta libras, resultan exactas las proporciones de capacidad y de peso á la romana, entre ésta, el congio, el sextario y la hemina, según las determina el libro de las *Etimologías*.

Por lo demás, del conjunto del cuadro anterior se desprende la continuación del sistema romano en las medidas de capacidad. Fuera del *cochlear*, cuchara, y de la *conchula*, que como se ve por sus nombres, hubieron de ser medidas usuales, más bien que de origen legal, no añade San Isidoro

otra que el acetábulo de origen griego, como lo era la hemina ya anteriormente romanizada.

De lo dicho anteriormente se deduce también que la relación entre las medidas de capacidad y las de peso continúa estableciéndose del mismo modo que en el sistema romano. El ámfora es el pié cúbico lleno de agua ó de vino, como dice San Isidoro, y equivale á 80 libras de peso, como el congio, 1/8 del ámfora, pesa lleno de agua 10 libras de peso ó de 12 onzas.

Esta libra es el *as* del sistema de pesos, como se ve en el cuadro siguiente:

MEDIDAS DE PESO

conforme á las «Etimologías», *lib. XVI, cap. XXV, De ponderibus.*

Chalcus, grano.													*1
Siliqua.												*1	1 1/3
Ceratum.											*1	*1 1/2	2
Obolus.										*1	*2	*3	*4
Scrupulus.									·*1	2	4	*6	8
Dracma.								*1	*3	6	12	*18	24
Solidus (sextula).							·*1	1 1/3	·4	8	16	*24	32
Quadrante (sicilicum).. . . .						·*1	·1 1/2	2	·6	12	24	36	48
Duella.					·*1	·1 1/3	·*2	2 2/3	·8	16	32	48	64
Stater (semiuncia)..				·*1	·1 1/2	·2	·*3	4 1/2	·12	24	48	72	96
Uncia..			·*1	·*2	·3	·*4	·*6	*8	·*24	48	96	144	192
Libra (as).		·*1	·*12										
Centenarium.	·*1	·*100	(1)										

(1) *Centenarium*... quod pondus propter perfectionem centenarii numeri romani instituerint. *Etimol.*, lib. XVI, cap. XV, núm. 23.

Los números con asterisco constan en San Isidoro; los que llevan punto son iguales en el sistema romano.

San Isidoro coloca en su lugar la dracma griega que el uso había admitido en Roma y que no pusimos en su lugar correspondiente para que apareciese con todá claridad el sistema duodecimal romano de pesos. Las unidades inferiores que San Isidoro añade están tomadas de Grecia, de donde ya las habían tomado los médicos de Roma.

La unidad de peso, la libra gótico-romana de 12 onzas, es igual, según hemos dicho, á gramos 325.

Pero aunque el único sistema completo de pesos y medidas que el autor de las *Etimologías* expone, sea el romano, no deja de apuntar noticias sueltas de medidas de otros pueblos de la antigüedad.

Entre las griegas de capacidad habla del *choenix,* equivalente á cuatro sextarios; de la *medimna,* igual á cinco modios; y de la *metretes,* que valía diez. De los pesos de Grecia recuerda la *mina* ó *mna* de 100 dracmas y el talento *summum pondus in graecis,* del que conocían tres clases los Romanos: el mínimo de 50 libras, el medio de 72 y el máximo de 120 (1).

También da conocimiento de algunas medidas hebreas de capacidad, del *gomor,* del *satum,* del *bathus,* del *cor* y *semicor* ó sean *corus* y *chomer,* y particularmente del *modius* hebreo, que distingue del itálico, y al que señala con insistencia 22 sextarios, los mismos que le asignaba San Epifanio. De los pesos cita el *sicel* ó siclo, onza hebrea que no confunde con el sicílico, cuarto de onza romana (2).

Aún se extienden á otros pueblos sus indicaciones: entre las medidas itinerarias menciona, como hemos dicho, las *parasangas* persas y los *schoenos* egipcios, sin fijar su longitud,

(1) *Etimol.,* lib. XVI, caps. XXV y XXVI cits.

(2) Lug. cit.

Vázquez Queipo dice que S. Epífanio se funda en razones de significación mística para señalar al modio hebreo 22 sextarios; el mismo fundamento emplea S. Isidoro.

y entre las medidas de capacidad pone el *artabo* egipcio de 72 sextarios.

No carecen de valor tales noticias. A nuestro entender, las que da San Isidoro del sistema hebreo, son natural consecuencia de sus estudios sobre el Antiguo Testamento y sobre las antigüedades judaicas, á la vez que de la parte que en el comercio hispano-godo tomaba la raza hebrea; los datos que se refieren á las medidas griegas son efecto de la importancia que, según hemos visto, tenían entre nosotros los negociadores griegos y de las causas que contribuyeron al desarrollo del bizantinismo en la España Goda; y por último, las indicaciones perso-egipcias aparecen como un recuerdo del carácter internacional que de antiguo venía teniendo el comercio en el Mediterráneo y que se desarrolló con más desahogo cuando este mar cayó bajo el poder romano, que á pesar de la invasión de los Bárbaros, no se había extinguido del todo en el siglo VII.

Pudiera quedar todavía la duda que muchos suscitan, cuando se trata de San Isidoro, acerca de la realidad contemporánea de sus noticias, puesto que las consideran como reminiscencias de la antigüedad clásica, de instituciones muertas en la España Goda. Pero en este punto, como en otros, en que San Isidoro no se refiere terminantemente á tiempo pasado, hay que reconocer que sus *Etimologías* expresan la vida real de su siglo, según se desprende del testimonio de otros escritores de la época, y de algunas leyes, cuyo valor práctico no puede ponerse en duda.

San Braulio, hablando de uno de los milagros hechos por San Millán, dice que un madero creció más de un palmo, medida que acabamos de ver entre las lineales (1).

De las lineales itinerarias, la milla era la más usual y corriente; y de ella se vale el Fuero Juzgo para marcar distancias en los caminos, viniendo á precisar en algún caso la jornada en 30 millas, como después la fijaba la ley de Par-

(1) *Vita S. Aemiliani*, § 19, en SANDOVAL, *Fundaciones de S. Benito*, fol. 7.

tida en 30 *mijeros* (1); y en millas, en 120 millas, fijaba San Julián la distancia que separaba de Toledo á Gérticos, el pueblo del territorio salmanticense en que murió Recesvinto y fué elegido Wamba (2).

Del *aripenne,* equivalente al *actus quadratus,* como medida superficial agraria, habla el Fuero Juzgo al fijar el espacio que debe dejarse al lado de las vías públicas, y al tratar de la extensión de tierras laborables dadas á renta (3).

Entre las medidas de capacidad, el Fuero Juzgo emplea en general para granos la del *modio* (4); el apéndice al Concilio I de Barcelona (5) habla concretamente del *modio* de cebada y como medida al caso emplea San Valerio el *modio* (6). Para líquidos seguía usándose el *sextario,* medida de que hace mención San Braulio y que San Fructuoso emplea en su regla al fijar en un sextario la ración de vino que había de distribuirse entre cuatro hermanos (7).

Aunque sea refiriéndose á monedas, las leyes del Fuero Juzgo hablan de libras, onzas, sólidos, tremisses y silicuas, que no por esto dejaban de ser unidades de peso.

De todo resulta, que las indicaciones recogidas de la

---

(1) Fuero Juzgo. Ley 17, lib. II, tít. I. Ley 2, lib. VIII, tít. IV y otras.

La que parece fijar la jornada en XXX millas es la 14, lib. IX, tít. I, como el Fuero real la hace de diez leguas, que son las 30 millas, á razón de tres mijeros ó 3.000 pasos por legua según las leyes 3, tít. XVI, Part. II y 25, tít. XXVI de la misma Part.; pero se ha de advertir que otra ley, la 4, tít. XVI, Part. V, siguiendo al Derecho Romano, al fijar el tiempo en que se ha de alegar la causa para excusarse de la tutela, viene á asignar á la jornada sólo 20 millas.

(2) S. JULIÁN, núm. 3.

(3) Medietas aripennis libera servetur (juxta vias publicas). Ley 25, lib. VIII, tít. IV, Fuero Juzgo.

(4) Ley 9, lib. V, tít. V, Fuero Juzgo, superduos modios... tertium reddat.

(5) Pro uno modio canonico, ad populum exigere debeatis, hoc est, siliquas octo... Inibi hordeo. De Fisco Barcinonensi, al final del Conc. I de Barcelona en la *Coll. Can. Eccl. Hisp.*, col. 656.

(6) Dic illi ministranti: ut unum *modium* de cibaria vicesio illi caeco det: et *medium modium* alii cuidam pauperi: S. VALERIO, *Replicatio,* núm. 43, *Esp. Sagr.,* tom. XVI, pág. 403.

(7) E *sextario* vini affatim satiata est ingens multitudo. S. BRAULIO, lug. cit., § XXI.

Inter quatuor fratres sextarius vini dividatur. S. Fructuosi, Regula.

vida real, muestran, según es propio de casos individuales, la aplicación práctica de unidades de pesos y medidas, sueltas sin duda, pero que corresponden exactamente al sistema romano, cuyo conjunto se encuentra expuesto en las *Etimologías*.

¿Y en este punto, nada nuevo ni propio trajeron los Godos que siquiera como modificación alterase el orden romano? Así lo creemos; y no hay motivo para suponer otra cosa. Aun cuado los Godos en su antigüedad más remota hubieran establecido un sistema de pesos y medidas ó lo hubieran recibido de otro pueblo, no es de extrañar que se acomodaran del todo al sistema romano, ya algo tocado del griego, viviendo como vivieron ciento treinta años en la Dacia de Trajano, en medio de la raza rumana (moldo-válaca), fronterizos al Imperio de Oriente, y habiendo estado cuarenta años en diversas provincias romanas desde que pasaron el Danubio hasta que llegaron á España.

La persistencia del sistema romano en la España Goda tiene algún interés histórico, porque si bien la mayor parte de los pesos y medidas usados durante la Edad Media en la España Cristiana procedían de los Arabes, algo quedó de la tradición romana trasmitida por los Hispano-godos. El Sr. Vázquez Queipo ha demostrado que el pié de Burgos, impuesto como unidad lineal á toda España por Felipe II en 1568, es el pié llamado antiguo Belady de los Arabes; que la fanega antigua de Burgos es el cubo del pié negro de Almamum, ó sea $^2/_3$ del codo de Megkyás, que la antigua fanega de Avila de 13 celemines es el artabo árabe, y la de 16 celemines de la misma ciudad es el artabo magnífico. De igual manera fija el origen de otras medidas españolas procedentes de los Musulmanes; pero algo quedó en la España de la Edad Media del sistema romano-gótico de pesos y medidas. El P. Burriel ha demostrado que el pié de Toledo ó tercia de la vara de aquella ciudad, usado hasta 1568, fué el pié romano, y el patrón del antiguo estadal que conservaba el Ayuntamiento toledano era la *pértica* de San Isidoro, la de-

cempeda romana (1). El pié, tercia de vara de Valencia, usado hasta la adopción del sistema decimal, equivale también al pié romano. La libra de Valencia, la de Barcelona y Zaragoza, aunque no concuerden en peso con la libra romana, han conservado la división duodecimal del *as;* y la libra ungüentaria ó medicinal de Roma ha sobrevivido con sus divisiones en los usos de la Farmacia hasta el siglo pasado según García Caballero (2), realmente hasta que la han sustituído los submúltiplos del kilogramo en nuestros tiempos.

Fácilmente se explican estas trasmisiones. Los muzárabes de Toledo conservaron con las leyes los pesos y medidas de la España Goda, y las ciudades de la Galia Gótica, pasageramente ocupadas por los Musulmanes, no llegaron á romper las tradiciones gótico-romanas que por medio de la Marca Hispánica trasmitieron á los Estados aragoneses.

La moneda en la España Gótica sigue siendo la que se usaba en la España Romana; y así nos vemos obligados á examinar primeramente el sistema monetario de Roma (3) para determinar el que encontraron los Bárbaros escrito en el Código Teodosiano al caer el Imperio de Occidente.

En los tiempos inmediatos á su fundación, Roma no conoció la moneda; para el cambio empleaba las cabezas de ganado, *pecus,* de donde más tarde *pecunia,* y con esta moneda se pagaban primitivamente las multas. Se usó después el metal sin acuñar, *aes rude, infectum;* y para asegurar su ley, mezcla de cobre y estaño, Servio Tulio hizo señalar con marcas oficiales las piezas que servían para el cambio, pero

---

(1) *Informe de la Ciudad de Toledo sobre pesos y medidas,* Madrid, 1780. Parte III, núm. 84, pág. 211.

(2) *Cotejo de pesas y medidas,* por D. JOSÉ GARCÍA CABALLERO, Ensayador mayor de estos reiños y marcador mayor de Castilla. Madrid, 1731, 1.ª parte, capítulo III, págs. 95 y sig.

(3) Para la moneda romana pueden consultarse VÁZQUEZ QUEIPO, *Essai sur les Systemes metriques et monetaires des anciens peuples,* tomo II, cap. VI, § 2, 1859.

MOMMSEN, *Histoire de la monnai romaine,* trad. BLANCAS Y WHITE, 1865-1875.

BARÓN D'AILLY, *La monnaise romaine jusqu'a la mort d'Auguste,* 1864 á 1869.

SABATIER, *Monnais Byzantines,* 1862.

como estas marcas no fijaban el peso, era todavía necesario pesar los metales al recibirlos.

La moneda propiamente dicha, la pieza de metal, cuyo peso y ley garantiza el cuño oficial, no se usó en Roma hasta el tiempo de los Decemviros, 300—454. El peso nominal del *as,* la moneda de bronce, era la libra de 12 onzas, 327 gramos; pero el peso efectivo era algo menor. A medida que las riquezas afluyeron á Roma, que creció el movimiento, que subía el precio de los productos, el *as* fué bajando de peso, llegando á 2 onzas en la primera guerra púnica, 489 á 511, 265 á 243, y al empezar la segunda, la ley Flaminia lo redujo á un onza, 537—217.

Se empleaba también la plata en los cambios, pero tomándola al peso. Era frecuente que los generales vencedores depositaran en el Tesoro coronas y grandes cantidades de este metal; pero en el año 485—269 empezó la acuñación en el templo de *Juno Moneta in arce,* de aquí la palabra moneda. La moneda de plata se llamó *denario* porque equivalía á 10 ases, y se tallaba al peso de 72 en libra, equivaliendo uno á 4'55 gramos. Su mitad, *quinario,* valía por consiguiente cinco ases; y dos y medio el *sextercio,* ó cuarta parte.

Cuando el *as libralis* bajó al peso de dos y de una onza, el denario subió en valor, equivaliendo á diez y seis ases; á ocho el quinario y á cuatro el sextercio, excepto en el sueldo militar, en que conservaron su antigua equivalencia.

Hacia este tiempo, sometida Italia, para acomodar el denario á las nuevas necesidades del comercio con Sicilia y con Grecia, se dió al denario el peso del dracma ático, $^{1}/_{84}$ de libra ó sean 3'90 gramos. También hacia este tiempo, entre las dos guerras púnicas, para servir á los cambios con otras ciudades y con las aliadas colonias focenses, se acuñó el Victoriato, como se hizo en Sagunto, según hemos dicho, calcado sobre el dracma focense, con un peso de 3'41 gramos; pero el reinado de esta moneda fué muy efímero: en Roma y en las provincias, en España mismo, la circulación del denario ahogó la de Victoriato, y las cuentas se llevaban en sextercios, pagándose con ellos ó con sus múltiplos

el quinario y el denario, sirviendo el cobre sólo para los picos, con tal baja en el peso que las monedas de este metal llegaron á tallarse de media onza y aun de una cuarta parte.

El sextercio como unidad de cuenta en los últimos tiempos de la República y en los primeros del Imperio, es la moneda cuyo valor actual interesa conocer. Teniendo en consideración su peso y ley oficial, algunos lo han considerado igual á 25 céntimos de peseta; pero en opinión de Hultsch, que es la más generalmente seguida, debe reducirse á 0'2125 peseta (1).

El oro se empleaba también de antiguo como instrumento de cambio, pero en barras, tomado al peso, y así recaudaba el Tesoro desde el año 397—357 el impuesto de cinco por ciento sobre las manumisiones, la *vicesima manumisionum*. Al comenzar la segunda guerra púnica, la ley Flaminia, la que estableció el as uncial, 537—217, mandó acuñar moneda de oro, pero no se hicieron más acuñaciones de este metal hasta el fin de la República. Sila, Pompeyo César y otros generales acuñaron oro, ya para atender á las necesidades de la guerra, ya para pagar y premiar á sus soldados. Muerto César, el Senado acuñó también el oro.

Augusto, al organizar el Imperio, reorganizó el servicio monetario. Se reservó la acuñación del oro y de la plata, y sólo dejó al Senado la de cobre.

En cuanto al oro, talló el *aureus* sobre el marco de César, 40 en libra, pero sus sucesores fueron bajando gradualmente el peso. Nerón talló el áureo á 45 en libra, Caracalla á 50 y Diocleciano á 60.

De las monedas de plata siguió tallándose el denadio á 84 en libra, hasta que Nerón lo rebajó á 96, es decir, la octava parte de una onza, 3'41 gramos; pero los fraudes que se cometían bajando la ley del metal, desacreditaron la plata,

---

(1) HULTSCH, *Metrologio graechischen und Ropieschen,* cuyos resultados resume MARQUARDT en sus tablas *Organisation Financiere des Romains,* pág. 88 y siguientes, trad. Vigié.

que quedó sólo para pagar los picos, siendo ya el oro el principal instrumento del cambio. Con el denario, siguió acuñándose su mitad el quinario; pero su cuarta parte el sextercio, sólo se acuñó ya en cobre dorado, *auricalchum,* mezcla de cobre y zinc, valiendo siempre cuatro ases. Caracalla, 215, acuñó una moneda de plata de 60 en libra que llamó *Argenteus Antonianus,* quedando entonces al antiguo denario el nombre de *Argenteus minusculus;* pero como continuaron las adulteraciones, no mejoró el crédito de la plata, y desde Eliogábalo el Fisco exigió que el pago de los impuestos se hiciera en oro.

Algunas alteraciones introdujo en el sistema monetario el Bajo Imperio; y las que alcanzan hasta el Código Teodosiano son las que nos interesan, porque son las que á su venida encontraron en circulación los Bárbaros.

Oro. Constantino fijó la unidad monetaria en el sólido, que talló á razón de 72 en libra. Esta talla se conservó en Occidente mientras duró el Imperio (1) y llegó en Oriente más allá de los tiempos de Justiniano. Partiendo de esta unidad se acuñaron mitades de sólido, *semissis,* y tercios, *triens* ó *tremissis;* y al sólido se refirieron las relaciones de proporción del cobre y de la plata.

Esta unidad se mantuvo sin alteración en el Bajo Imperio, ya porque en oro seguía pagándose el impuesto, ya también porque el oro romano estaba aceptado como medio común de cambio en todo el mundo. Por esta razón el que se empleaba en la fabricación de la moneda se mantuvo sin aleación de metal vasto, era oro fino, oro *obriziano, sacra moneta,* como decían leyes; y gozaba de tal crédito, que según Procopio (2), el Rey de Persia, como otros reyes en

(1) Quotiescumque certa summa solidorum debetur, et auri massa trasmittitur in septuaginta duo solidos libra feratur accepto. Valentiniano y Valente en 367, ley 13, lib. XII, tít. VI, *Cód. Teod.*

In una libra auri solidi septuaginta duo *obriziaci* Principibus offerendi devotionem... suscipimus. Arcadio y Honorio, 395, ley ún., lib. VII, tít. XXIII, *Código Teodosiano.*

(2) PROCOPIO, *Gothicae Historiae,* lib. III, cap. 33.

cuyos países se criaba el oro, batía con su efigie monedas de plata, pero no de oro, porque el comercio sólo usaba del oro romano. Un viajero procedente de la India, Hosmas, citado por Mommsen y Sabatier (1), aseguraba que el oro romano era conocido y admirado en todas partes.

Plata. Más complicadas eran las monedas de plata. Diocleciano las talló á 96 en libra; pero no con el nombre de denario; el denario ya no se acuñaba en plata sino en cobre. Constantino aplicó á la plata el marco del oro, y talló el *argenteus* á 1/72 de libra; pero hay también en el Código Teodosiano otro argenteo llamado de espórtula que pesaba 1/60 de libra (2). Inferior en peso era la silicua.

Las relaciones de estas monedas entre sí, se condensan en las Glosas nómicas, atribuídas al tiempo de Justiniano (3), que en breves frases explican, según Vázquez Queipo, el sistema monetario del Bajo Imperio.

Para comprenderlo hay que tomar como punto de partida la silicua. Según el Código Teodosiano, aclarado por la Interpretación de Alarico, 24 silicuas equivalían á un sólido de oro (4), la unidad monetaria; y puesto que según el

---

(1) SABATIER, lug. cit., tom. I, pág. 49.

(2) Cum publica celebrantur officia sit *sportulis nummus argentheus*... Nec majorem argentheum nummum fas sit excedere, quam qui formari solet cum argenti libra in argentheos sexaginta dividitur. Valentiniano, Teodosio y Arcadio, en 384, ley 1.ª, lib. XV, tít. IX, *Cód. Teod.*

(3) Aunque atribuídas al tiempo de Justiniano las Glosas nómicas, exponen, según Vázquez Queipo, el sistema monetario usual desde los tiempos de Constantino hasta los de aquel Emperador. V. QUEIPO, lug. cit., tom. II, pág. 54.

Las Glosas nómicas han sido publicadas por OTTON, en su *Thesaurum,* tom. III. V. Queipo las cita textualmente.

(4) Si quis ultra centesimam (usuram), jure permissam, aliquid... eruerit... texto.

Interpretatio. Si quis plus quam legitima centesima continet, id est, *tres silicuas in anno per solidum,* amplius a debitore praesumpserit. Ley 2, lib. II, tít. XXIII, *Cód. Teod.,* en el Breviario de Alarico.

La usura centésima era 1 por ciento al mes, 12 por ciento al año; siendo las silicuas que forman el sólido 24, tres silicuas por sólido equivalen á 1 por 8, 12 1/2 por ciento anual, no exactamente el 12, que en este punto el código habla en números redondos.

mismo código, cinco sólidos de oro son iguales á una libra de plata (1), es evidente, que una libra de plata la formaban 120 silicuas. La silicua correspondía exactamente á medio argenteo de 60 en libra; pero tallada sobre un sistema distinto del argenteo de $^1/_{72}$, no podía establecerse la relación con él de una manera exacta, y hubo de determinarse por aproximación en el uso de los cambios.

Estas relaciones son las que declaran las Glosas nómicas. «Hay, dicen, una especie de *follis* compuesto de leptones de plata, que se daban á los soldados, y que por esto se llamaban *miliaresions*. Cada lepton vale 1 $^3/_4$ silicua; la *follis* contiene 125 leptones que hacen 218 silicuas y 9 nummos. Este número de leptones equivale á 109 *miliaresions* de hoy y 9 nummos. Se reunían, pues, los 125 leptones en una bolsa, y esto es lo que se llamaba *follis*.»

Los *miliaresios*, en latín *miliarensis*, los de hoy, como dicen las glosas, tienen el valor de una doble silicua, son pues los argenteos de espórtula del Código Teodosiano. Los *miliaresions* antiguos ó leptones son los argenteos de 72 en libra; su equivalencia á 1 $^3/_4$ silicua no es exacta, pero es muy aproximada. La libra de plata daba 72 leptones y 120 silicuas; pues equivaliendo á un lepton 1 $^3/_4$ de silicua, los 72 leptones son iguales á 126 silicuas; y que esta proporción es la de las Glosas se demuestra teniendo en cuenta que los 125 leptones de la follis equivalen á 218 $^3/_4$ silicuas como los 72 leptones equivalen á 126 silicuas (2).

---

(1) Pro singulis libris argenti, quinos solidos inferat... Arcadio y Honorio en 397, ley únic., XIII, II, *Cód. Teod.*

Algunos, entre ellos Sabatier, creen que la silicua equivale á $^1/_{144}$ libra de plata. Esta silicua será la mitad del argenteo de 72 en libra, pero no la del *Cód. Teod.* y las Glosas nómicas.

(2) Según las Glosas nómicas en el pasaje copiado por Vázquez Queipo, lugar citado. «Había otra *follis* ó bolsa llamada *batantion*, que tenía el peso de 250 denarios, es decir, 312 libras y 6 onzas de cobre; de manera que cada denario equivalía á 1 libra y 3 onzas.» Esta se refiere indudablemente á los antiguos denarios de 96 en libra, porque si 125 libras de cobre valen una libra de plata, divididas las 125 libras por los 96 denarios que valen de una de plata, corresponden á cada denario 1 libra, 3 onzas y 15 escrúpulos de cobre, 1 libra y 3 onzas cómo dicen las Glosas en números redondos.

En opinión de Mommsen y de Sabatier (1), los miliaresions se llamaban así, porque 1.000 de ellos equivalían próximamente á una libra de oro. En efecto, de los antiguos, de los leptones, si 72 formaban una libra de plata y la libra de plata equivale á cinco sólidos de oro, 72 sólidos ó sea la libra de oro equivale á 1.036 4/5 miliaresions.

Se encuentran pocos argenteos de 60 en libra, lo que indica que no se acuñarían muchos; más comunes son las silicuas; y como ésta no se enlazaba bien como submúltiplo con los argenteos de 96 en libra, ni con los de 72 ó leptones, se comprende que fuera reemplazándoles en los cambios, como reconoce Sabatier, y que viniera á ser la silicua la moneda de plata más corriente en los últimos tiempos del Imperio (2).

Cobre. Más dificultades que el estudio de las monedas de plata ofrece todavía en esta época el de las de cobre. Había diferentes especies de *follis* ó bolsas y de denarios; á los diferentes tamaños de éstos debía aplicarse la palabra *pecunia majorina* (3), y *nummus,* pero no se conoce bien el valor de estas monedas; y aumentan la dificultad los frecuentes cambios que hubo en el valor del cobre en su relación con el oro y la plata.

Diocleciano acuñó denarios de cobre de dos tamaños: unos que pesaban 10 gramos; otros que sólo pesaban 2'50 gramos (4). Había también dos clases de *nummus* de cobre: uno el de las Glosas nómicas que pesaba algo más de una onza, y otros del peso de un escrúpulo 1/288 de libra.

Dicen las Glosas nómicas, como hemos visto, que equivaliendo un lepton á 1 3/4 silicua, 125 leptones son iguales al valor de 218 silicuas y 9 nummos; y como los 125 lepto-

---

(1) SABATIER, citando á Mommsen, tom. I, pág. 61.

(2) SABATIER, lug. cit., tom. I, pág. 59.

(3) De la *follis* hacen mención la ley 1.ª, lib. IX, tít. XXIII, *Cod. Teod.;* la 2.ª y 5.ª, XI, XXVI; 3.ª, XIV, IV; y 1.ª, XIV, XXIV.

De la *majorina pecunia,* la 6.ª, IX, XXI, y 1.ª, IX, XXIII.

(4) Se duda á cuál de estos denarios se refiere el edicto de Diocleciano, *De pretiis rerum.* Mommsen y Waddington se inclinan al de más peso.

nes en la proporción de 1 á 1 3/4 equivalen á 218 3/4 silicuas, es evidente que los 9 nummos son equivalentes á 3/4 de silicua, y que la silicua vale 12 nummos. Siendo la silicua igual á 1 1/24 libra de cobre, es decir, 12 1/2 onzas, claro es que estos nummos valían poco más de una onza.

El *nummus* de un escrúpulo ó de 1/288 de libra, ó 1/24 de onza, resulta con este peso de las indicaciones del Código Teodosiano y de las Novelas. Una Constitución del año 396 dice que un sólido de oro vale 25 libras de cobre (1), y según la Novela 25 de Teodosio en 440, el cambio de un sólido es 7.000 ó 7.200 nummos (2). 25 libras multiplicadas por 288 dan los 7.200.

El mismo cálculo se confirma con otros datos. Anastasio, poco anterior á Justiniano, 491 á 518, acuñó la *follis* mayor de cobre con la marca M ó XL porque valía 40 nummos. A estas follis corrientes en tiempo de Justiniano se refiere Procopio cuando dice que 180 ó 210 de ellas equivalen á un sólido según el curso del cambio; y en efecto, 40 nummos de una follis multiplicados por 180, dan los 7.200 nummos de la Novela de Teodosio, cuando el cambio estaba á un sólido por 25 libras de cobre, pero sin duda cuando subió á 29 1/6 libras, los 210 *follis* equivalían á 8.400 nummos.

En el tiempo mismo de Justiniano bajó el cambio del sólido á 20 libras de cobre (3), y entonces el sólido hubo de cambiarse por 5.760 nummos. En otras ocasiones hubo de estar á 20 5/6 libra, pues que el sólido, según dice Casiodo-

(1) Pro vinginti quinque libris aeris, solidus a possesore reddatur. Arcadio y Honorio en 396, ley 2.ª, lib. XI, tít. XXI, *Cód. Teod.*

(2) Quo praecepto etiam illud... volumus contineri, ne unquam intra septem millia nummorum solidus distrahatur, emptus a collectario septum millibus ducentis. Nov. 25 de Teodosio, en 440.

(3) Al pasar al *Código Justiniáneo* la Constitución de Arc. y Honorio en 396, dice: Aeris pretia... pro *viginti* libris aeris (en vez de *viginti quinque)* solidus... reddatur. Ley ún., lib. X, tít. XXIX, *Cód. Justin.* La unidad de texto en varias ediciones, hace suponer que no hubo aquí un error de copia, sino una de las muchas reformas que introdujo Justiniano en las leyes que coleccionaba.

ro (1), valía entre los antiguos 6.000 nummos. Todas estas alternativas de los cambios, perfectamente ajustadas á la división duodecimal, confirman que el nummo pequeño pesaba en efecto un escrúpulo.

Bastan estas indicaciones, aunque dejan bastantes puntos obscuros, para cumplir nuestro objeto, determinando en el siguiente sencillo cuadro el valor relativo de las principales monedas que se usaban en el siglo V, y las relaciones de los metales entre sí, de manera que se facilite el conocimiento de las monedas que después se usaron en la España Goda:

SISTEMA MONETARIO DEL CÓDIGO TEODOSIANO

Nummus, moneda inferior de cobre.							*1
Libra de cobre.						*1	125
Silicua, plata.					*1	1 1/24	300
Argenteo Antoniano y de espórtula.				*1	2	2 1/12	600
Sólido ó sueldo de oro.			*1	12	*24	*25	*7.200
Libra de plata.		*1	*5	*60	120	125	
Libra de oro (2).	1	14'4	*72	864	1.728	1.800	

Los números marcados con asterisco constan en textos insertos en las notas anteriores; los restantes son igualmente exactos dada la exactitud de las proporciones.

La fabricación de la moneda en Roma, como atributo de la soberanía, estaba á cargo del Estado; pero hubieron de concederse algunas veces autorizaciones imperiales á personas privadas para acuñar la de cobre, puesto que Teodosio el Grande prohibió el uso de tales licencias y aun impuso

---

(1) CASIODORO, *Variarum,* lib. I, 12.

(2) Véanse los textos citados en las notas 1 de la pág. 463, 2 y 4 de la 464, 1 de la 465 y las tres de la 467.

No sólo hubo alteración en la relación del valor de los metales entre el cobre y el oro como hemos dicho, sino también entre el oro y la plata. La relación de equivalencia que hemos fijado entre 5 sólidos de oro y 1 libra de plata, la altera, si bien en un caso concreto, en el pago de las espórtulas que los Primipilares debían dar á los Duques entre 4 sólidos de oro y una libra, de modo que la relación de 1 á 14'4, subió hasta 1 por 18. *Cód. Teod.,* ley 18, lib. VIII, tít. IV.

penas á los que las obtuviesen (1). Se prohibía además á los particulares llevar á las zecas del Imperio pastas de oro para monetizarlas, bajo la pena de comiso, reducida luego á la multa de dos onzas, un sextante, por libra (2).

Dedúcese de estas leyes: que hubo cierta tolerancia con la acuñación privada del cobre, ya se hiciera por simples particulares, á quienes quisiera favorecer el Emperador, ya por publicanos ó arrendatarios que obraran en nombre del Estado; que los particulares podían acuñar en las fábricas imperiales pastas de cobre y de plata, y que solamente el oro se acuñaba por el Estado con pastas del Tesoro, sin duda para mantener con esta facultad exclusiva la exactitud en el peso, y más aún la pureza en la ley del oro obriziano, de la *sacra moneta,* cuyo crédito se deseaba mantener en el Imperio y fuera del Imperio.

La parte técnica ó industrial de la fabricación de la moneda estaba confiada á los monetarios que se agrupaban formando colegios públicos, de que en otra parte hemos hablado. Al frente de estos colegios imperiales se encontraban, como también hemos dicho, *procuratores monetales,* más tarde, *praepositi* ó *magistri,* que hubieron de reemplazar á los antiguos *triunviri monetales auri, argenti aere flandi, feriundi* (3), cuando se centralizó la Administración. Todos dependían del *Comes sacrarum largitionum,* de la corte

---

(1) Si quis super cudendo *aere,* vel rescripto alicuo, vel alia anotatione nostra sibi arripuerit facultatem, non solum fructum propriae petitionis amittat, verum etiam poenams quam meretur, excipiat. Ley 10, lib. IX, tít. XXI, *Cód. Teod.,* Teodosio en 393.

(2) Quidquid ex auro hominum privatorum in monetis publicis reppereris figuratum, id omne nostris largitionibus scias vindicandum. Valentiniano, en 369, ley 7, lib. IX, tít. XXI, *Cód. Teod.* Solitae moderationis arbitrio superiorem sententiam mitigamus... ut pro omni suma... binae, per singulas libras, unciae conferantur. El mismo en 374, ley 8, lug. cit.

(3) Augusto nombró procuradores monetales cuando se reservó la acuñación del oro y de la plata.

A un *Procurator Monetae* se refiere entre nosotros la inscripción de Tarragona, 4206 en HUBNER, *Inscript. Hisp. Latinae.*

Las inscripciones 4509, 10, 11, de Barcelona hablan de *Triunviri Monetales A. A. A. F. F.*

del Emperador, como lo dan á entender algunas constituciones del título *De falsa moneta* en el Código Teodosiano que van dirigidas á aquel ministro.

La acuñación de la moneda se hacía sobre el yunque á martillo, no aplicándose todavía el instrumento que después se ha llamado *volante*. Los *confectores* y *conflatores (flandi)* que algunas veces se distinguían de los monetarios propiamente dichos *(feriundi)* (1), preparaban el metal y le fundían ó forjaban según los casos, puesto que hay medallas de aquellos tiempos forjadas y fundidas. La pasta fundida se vaciaba en moldes circulares unidos entre si por pequeñas canalitas, por donde el metal líquido corría de unos á otros, y los discos quedaban hechos sin más que cortar la unión que los ligaba. En el metal forjado era preciso cortar los círculos con fuertes tijeras.

Los *signatores*, equivalentes á nuestros entalladores, grababan en hueco el troquel, cuño, sello cuadrado ó matriz, que con todos estos nombres se conoce. Los *supostores* colocaban los discos de metal en el troquel, teniendo cuidado al poner uno de retirar el que antes se hubiera acuñado; pero algunas veces se olvidaban de retirarlo, y la moneda de encima salía teniendo por revés la misma cara, la de la moneda inferior, pero no en relieve sino impresa en hueco, *incusa*, como se vé aún en varios, bastantes ejemplares. Los *malleatores* imprimían el cuño en el metal descargando sobre el troquel golpes de martillo (2).

---

(1) *Conflatores* figurati aeris. Ley 1.ª, XI, XXI, *Cod. Teod.*

Comperimus... *flaturarios* majorinam pecuniam... separato argento ab aere purgare. Ley 6.ª, IX, XXI, dicho Código.

(2) En apoyo de estos nombres de los monetarios, copia el P. FLÓREZ en sus *Medallas de España,* tom. I, pág. 78, Prelim., cap. X, la inscripción siguiente tomada de Gruter, p. MLXVI, 5.

Apollini Aug. Sacr.
Felix Aug. lib. optio et
Exactor aur. arg. aeris
Item signat suppostores
Malleatores monetae Caesaris. n.

El P. FLÓREZ, lug. cit., y DELGADO, obra cit., Proleg. XIII, Zecas; XV, Fábri-

No era por tanto grande ni costoso el material de las zecas romanas; y así se explica la facilidad con que reaparecen en tiempos posteriores.

De esta manera de fabricar no resultaba gran precisión en el peso de las monedas, sobre todo en las de cobre. Las leyes no fijaban la tolerancia, pero era muy amplia en las costumbres, lo mismo en más que en menos del peso legal, lo que como dice Cohen (1), habla muy alto en favor de la probidad mercantil romana, que no pensó en fundir las numerosas monedas que excedían el peso de la ley, cosa que no hubiera dejado de hacer ninguno de los pueblos modernos. Esta inexactitud en el peso, aumentada por el desgaste, ha contribuído á hacer más difícil la apreciación de las divisiones del sistema monetario en los ejemplares que han llegado hasta nuestros tiempos.

La tolerancia corriente en el pago de pequeñas cantidades, aplicada á los pagos en grande, podía producir perjuícios de consideración; y para evitar este inconveniente, y para que la moneda gastada continuara circulando, aunque sólo fuese por el valor de su peso, se acostumbraba pesar por libras la moneda de oro, y aun recibir como moneda las pastas no acuñadas por un valor proporcional á su peso. Varias constituciones imperiales desde Constantino hasta Arcadio y Honorio (2) reconocen esta costumbre; de manera que el uso del metal sin sello público que garantice su peso y ley, pero tomado al peso, que precedió por largos siglos á la invención de la moneda, coexistía con ella aun en los últimos tiempos del Imperio.

Los Germanos del Rhin, según Tácito, no tenían moneda propia: los del interior de Germania comerciaban aún por medio de la permuta; los fronterizos al Imperio empleaban

---

cas, tom. I, pág. CLXXV y CLXXXI, confirman y amplían estos pormenores de la fabricación de la moneda.

(1) *Medailles Imperiales*, par HENRY COHEN. París, 1859, tom. I, Introd.

(2) Constit. de Valentiniano y Valente, de Arcadio y Honorio, cits. nota 1 de la pág. 463, y de Constantino en 325, *Cód. Just.*, ley 18, VIII, IV.

ya la moneda romana, sabían distinguirla, y preferían las de cuño antiguo, sin duda por mejor conocido, á las monedas modernas, así como estimaban la plata más que el oro, por acomodarse mejor á sus cambios en pequeño (1).

Es de suponer que otro tanto sucedía á los Germanos del Danubio; pero los Godos hubieron de acostumbrarse al uso de las monedas romanas, desde que ocuparon la Dacia de Trajano, si no habían comenzado á usarlas antes por efecto de sus antiguas relaciones, ya pacíficas, ya de guerra, con los Romanos. El oro romano, como hemos dicho, era entonces y fué después por mucho tiempo el instrumento general del cambio en el mundo conocido, de modo que en el siglo VI no sólo los Bárbaros que ocupaban las provincias del Imperio, sino aun los que estaban fuera de sus límites, comerciaban con el oro romano, según el testimonio de Procopio (2).

No se conocen medallas de los Reyes Godos en Galia ni en España durante el siglo V, ni es de extrañar que no las acuñaran: aliados á enemigos de Roma, se ocupan sólo en despojar á los vencidos de su dinero, no se cuidaban de acuñarlo. Eurico y Alarico II, que ya gobernaron con completa independencia de Roma, si acuñaron moneda, como es de suponer, en el espacio de sus no breves reinados, la acuñarían en las zecas romanas de las Galias, con el busto de los emperadores, no por un vano respeto al Imperio, sentimiento que estaba muy distante de su ánimo y de sus actos, sino

---

(1) Proximi (Germani) ob usum commerciorum aurum et argenthum in pretio habent, formasque quasdam nostrae pecuniae agnoscunt, atque eligunt: interiores simplicius et antiquitius permutatione mercium utuntur. Pecuniam probant veterem et diu notam Serratos, Bigatosque. Argentum magis quam aurum sequuntur... quia numerus argenteorum facilior usui est promiscua ac vilia mercantibus. TÁCITO, *De Moribus Germanorum,* V.

(2) Ex Gallicis insuper metallis nummum cudunt aureum (Franci) nec ei, ut suos alibi est, Imperatoris Romani, sed suam inscribunt imaginem, com rex ipse Persarum solitus sit argenteum quidem nummum suo fingere arbitratu, sed aureum sua signare effigie non item, neque magis reges alii, etiam apud quos aurum nascitur, *quia ad commercia usus nullus futurus sit talis nummi, ad commercia uti nummo aureo; etiamsi cum Barbaris negotiam sit.* PROCOPIO, *Gothicae Historiae,* lib. III, página 386, edic. de Grocio.

porque sólo con el cuño romano obtenía crédito la moneda en todas partes.

Esta suposición con respecto á Eurico no pasa de ser una conjetura más ó menos verosímil, desprovista de pruebas; pero con respecto á Alarico, no cabe duda alguna en que batió moneda, y por cierto adulterándola. La segunda adición á la ley de los Borgoñones manda que todo el oro de cualquiera clase que sea se reciba por su peso, excepto en cuatro especies de moneda, la de Valencia del Delfinado, la de Ginebra, las góticas que se habían acuñado en tiempo de Alarico, y las ardaricanas (1). Canciani explica la orden que dejaba fuera de circulación las monedas góticas por una carta del Obispo de Viena, Avito, quien habla de la mistura que el rey de los Godos, Alarico, hizo en las monedas públicas adulterándolas, y que era presagio de segura ruína (2). Esta adulteración y aquella prohibición pueden haber sido causa de que no hayan llegado hasta ahora á nuestros tiempos monedas de Alarico; pero es de suponer que se acuñaran con el busto de los emperadores, si bien es probable que llevaran el monograma del monarca godo, según entonces empezaba á usarse.

En la confusión producida por las invasiones y las guerras del siglo V reaparece en España, á principios del VI, la acuñación de la moneda, sin duda á la romana, pero en interés particular. Así lo declara Teodorico, el rey ostrogodo de Italia, en la carta á Ampelo y Liverit, sus gobernadores de España durante la menor edad de Amalarico, esto es, á principios del siglo VI. «Los monetarios, decía, establecidos

(1) De monetis solidorum praecipimus custodire, ut omne aurum quodumque pensaverit accipiatur, praeter quatuor tantum monetas, Valentiani, Gennensis, et Gothium, qui a tempore Alarici Regis adaerati sunt, et Ardaricanos. VI Additamentum secundum Legis Burgundiorum, Leges Barbarorum, tom. IV, pág. 46. Canciani insiste en leer Valentiani en vez de Valentiniani, entendiendo Valencia del Delfinado y Ginebra, como ciudades sujetas á los Borgoñones; pero no encuentra explicación para las monedas ardaricanas.

(2) Illam certe (mixturam) quam nuperrime Rex Getarum (Alaricus) securae praesagam ruinae, monetis publicis adulterium firmantem mandaverit. Alcimi Aviti, Epíst. LXXVII.

por razón del interés público, han pasado á ser instrumento de utilidad privada, por lo cual, corregido este abuso, han de volverse á aplicar á las funciones públicas según la cualidad de sus fuerzas» (1).

¿De dónde venían estos monetarios que reaparecen en la España Goda? ¿Eran desertores fugitivos de los colegios públicos de su oficio en las Galias ó en Italia, que se habían aprovechado de las perturbaciones de la invasión para abandonar su cargo y su patria? ¿Eran monetarios hispano-romanos, porque se hubiera restablecido la acuñación de la moneda en España bajo el gobierno de los últimos emperadores de Occidente? No tenemos datos para afirmar lo uno ni lo otro; pero lo indudable es lo que consta en la carta de Teodorico: afirma como hecho que los monetarios ejercían su oficio en España en interés privado, es decir, que acuñaban pastas de particulares como si fuesen moneda sellada por el Estado, por llevar el acostumbrado cuño oficial; y como precepto ordena que los monetarios vuelvan á las funciones públicas, es decir, que se adscriban de nuevo á los colegios públicos, devolviéndolos á estas corporaciones como las leyes romanas les devolvían los opífices fugitivos, y que la fabricación de moneda deje de ser oficio privado volviendo á ser como era en el Imperio función pública desempeñada únicamente bajo la dirección y por cuenta de la Administración.

Con esta carta de Teodorico el Ostrogodo coinciden varias monedas—cuatro trientes de oro y tres pequeños cobres—que llevan el monograma de Amalarico, según puede verse en la erudita obra de Mr. Heiss. Aunque se han propuesto otras explicaciones para el monograma de los trientes, Heiss se inclina á atribuir unos y otros al monarca visigodo, reconociendo que es natural siguiera Amalarico el

(1) Monetarios autem, quos specialiter in usum publicum constat inventos, in privatorum didicimus transisse compendium. Qua praessumptione sublata, pro virium qualitate functionibus publicis applicentur. Ampelio et Liberiae Theodoricus Rex. Casiodoro, *Variarum*, lib. V, epíst. 39.

ejemplo de los reyes de Borgoña Gondibaldo, 491—516, Segismundo, 516—523, y Godomar, 523—34, que acuñaban moneda con el busto de los emperadores Anastasio, Justino y Justiniano, pero con sus propios monogramas (1). Teodorico el de Italia acuñó monedas con su monograma y el busto de estos tres emperadores; aun llegó á estampar su efigie en monedas de cobre (2), y no es de extrañar, por tanto, que su nieto le imitase en España en cuanto á los monogramas (3).

Esta evolución, que en las Galias, en Italia y en Africa concluyó en la acuñación de moneda con los bustos de los reyes Francos, Ostrogodos y Vándalos (4), se interrumpió en España por las perturbaciones que siguieron á la muerte de Amalarico en los turbulentos reinados de Teudis, Teudiselo y Agila.

Atanagildo, que no llegó á consolidar la monarquía, tampoco acuñó moneda con su nombre; pero Leovigildo, una vez restaurado el decaído reino gótico, constituído su poder por manera semejante á la de los Césares, restablecidos en el solio y vestiduras reales los atributos externos de la soberanía monárquica, usó igualmente de su potestad soberana en la acuñación de monedas; pero procediendo poco á poco, como habían hecho los demás reyes bárbaros, y cautelosamente como era su carácter.

El tipo más antiguo de las monedas de Leovigildo, lleva la Victoria en el reverso, imitación de las bizantinas de aquel tiempo. En este tipo presenta Heiss una moneda con el nombre de Justiniano, la misma que Velázquez y Flórez atribuyeron á Liuva I, y que en sentir de Lenormant es una defor-

---

(1) *Description générale des Monnaies des Rois Wisigoths d'Espagne,* par Aloïs Heiss, Paris, 1872. 3me Partie, Amalaric, pág. 76 y sig.

(2) *Description générale des Monnais Byzantines,* par J. Sabatier, Paris, 1862. Planche XVIII y pág. 196.

(3) Los monogramas de Amalarico son del mismo tipo que los de Teodorico, lug. cit., y los bizantinos, lug. cit., pl. I y II.

(4) Las monedas vándalas se encuentran en Sabatier, lug. cit., plancha XX y pág. 212.

mación de los trientes de Justiniano que sirve de transición á los de Leovigildo (1); presenta además otras monedas con caracteres ilegibles, llamadas mudas (2), otra con el nombre del emperador Justino en el anverso y el de Leovigildo rey en el reverso, y por fin las que llevan sólo el nombre de Leovigildo (3).

Opina Heiss, á nuestro entender con fundamento, que Leovigildo acuñó con caracteres ilegibles, las monedas que Velázquez atribuye á los Suevos, cuando aún no se atrevía á estampar su nombre, pero no queriendo ya que se estampase el del Emperador; luego se permitió unir al de éste su nombre, y por último, suprimido el nombre del Emperador quedó sólo el suyo. Estas gradaciones, en nuestro sentir, no son efecto de respetos que le mereciese el Imperio, con el que estuvo en guerra desde los primeros años de su gobierno, sino como hemos dicho, del recelo que había de tener, dado el crédito que gozaba el oro romano, de que la circulación no recibiese bien su moneda, y sólo á medida que el comercio iba aceptando bien una variación en el cuño, iba haciendo otras más radicales, hasta llegar á la acuñación de su moneda propia.

Una indicación de Heiss nos confirma en esta opinión. Las letras *Conob, Cono, Ono, Omo,* estampadas en el exergo de las monedas de Leovigildo, Hermenegildo y una de Recaredo, á imitación de las monedas bizantinas, significan, según lo ha demostrado Camilo Brambilla, *Constantinopolitanum, Obrizum* ú *Obrizianum,* oro puro de Constantinopla (4); es decir, que se quería dar al comercio la seguridad de que el oro godo era tan bueno como el de Constantinopla, admitido y admirado en todas partes. «El oro *obryzo,* dice San

---

(1) Heiss, lug. cit., 2.ª parte, cap. II, pág. 27, § 1, grabado núm. 7 y página 80, nota 4. Velázquez, pág. 24, núm. 3; Flórez, pág. 165. Esta medalla, única en oro, pertenece al Marqués de Molíns.

(2) Heiss, lug. cit., pág. 28, grabados núms. 11 á 14.

(3) Heiss, obra cit., plancha I, núm. 1 para la del emperador, los números siguientes para las monedas de Leovigildo solo.

(4) Heiss, pág. 40, 2.ª parte, cap. II, § 5.

Isidoro, se llama así porque *obradia* (relucía); es en efecto de un color óptimo» (1).

El segundo tipo de Leovigildo, con sólo su nombre, se distingue por llevar en el reverso una cruz puesta sobre tres ó cuatro gradas, á ejemplo de las monedas bizantinas contemporáneas de Tiberio II; y el tercero, ya propio y característico de Leovigildo, lleva busto, no sólo en el anverso, sino también en el reverso (2). Entiende Heisss que la circunstancia de encontrarse este tipo en las monedas de Galicia, conquistada pocos meses antes de la muerte de Leovigildo, demuestra que es el último de este monarca; y siendo el primero el de Victoria en el reverso, el que lleva su nombre y el del emperador, es evidente que el tipo de la cruz en el reverso es el segundo ó intermedio (3).

Desde entonces, todos los monarcas que ocuparon el trono en la España Gótica, hasta Rodrigo inclusive, batieron moneda con sus nombres, exceptuando sólo á Recaredo II, á no ser que deban adjudicársele algunas medallas atribuídas á Recaredo I.

Pero además de los reyes que constan en la lista cronológica de todos los historiadores, se encuentran monedas acuñadas con los nombres de Hermenegildo y de Achyla.

Las de Hermenegildo fueron acuñadas durante el período de su rebelión en Sevilla; y una de ellas contiene una singular leyenda, explicada por primera vez por el P. Flórez, *Regi a Deo vita* (4), Dios dé vida al Rey, frase que revela el temor que sus parciales abrigaban de su derrota, que sería su muerte, como indica Heiss (5).

En cuanto á las medallas de *Achyla,* Heiss publica tres,

---

(1) S. Isidoro, *Etimol.*, lib. XVI, cap. XXVIII, núm. 2.

(2) Heiss, lug. cit., 2.ª parte, cap. II, § 1, pág. 28, grabados 15 y 16 para la imitación de Tiberio II, y pág. 27, grab. 3, para el cuño de los dos bustos.

(3) Heiss, pág. 81, 3.ª parte.

(4) *Medallas de las colonias, municipios y pueblos antiguos de España, con las de los Reyes Godos,* por el R. P. Mtro. Fr. Enrique Flórez, tom. III, Madrid, 1773, pág. 190 y sig.

(5) Heiss, 3.ª parte, pág. 87.

dos de Tarragona y una de Narbona, que por su tipo corresponden al tiempo de Witiza, y que explica con arreglo á la opinión de D. Alvaro Campaner, como obra de un caudillo que se hubiera proclamado rey después de Witiza al mismo tiempo que Rodrigo, que pudiera ser muy bien el *Acosta* de que habla la crónica general, modificado el nombre por error de los copistas (1).

La verdad es que la circunstancia de corresponder las acuñaciones á Narbona y Tarragona, de donde no se conservan monedas de Rodrigo, autoriza la suposición de que proclamaran un monarca propio los mismos elementos que habían proclamado á Paulo contra Wamba en la Tarraconense y en la Galia Gótica. También pudiera suceder que después de la rota del Guadalete, cuando se proclamaron en España tantos reyes Godos como había ciudades, se eligiera en aquellas provincias por rey á *Achyla* (2).

Sesenta ciudades acuñaron moneda en la España Goda según el resumen que de ellas hace Heiss (3); pero no es

---

(1) Heiss, 3.ª parte, pág. 141.

(2) Cuando supieron que el rey Rodrigo era muerto... en todas las Villas principales de España ficieron reyes, así como Córdoba y Sevilla y Toledo, Mérida y Elvira. Historia del Moro Rasis, en las *Historias de Ab-Andalus,* de Aben-Adhari, trad. por D. Francisco Fernández y González.

(3) Talleres monetarios Visigodos por provincias (conocidos) Heiss, páginas 66 y 67.

GALICIA

Arros.	Arros ó *Arras* sufr. de Iria en la Itación de Wamba.
Asturica.	*Astorica, Asturie,* Astorga.
Aurense.	Orense.
Bergancia.	Betanzos, *Berganca, Bergancia.*
Bergio.	Ruínas del Vierzo.
Bracara.	Braga.
Calapa.	Ruínas entre Moimenta y Cualidro. F. G.
Francelo.	Francelos (Orense). Francellos, Div. Suevos. Frogellos Itac. en Astorga, pero el tipo es gallego.
Georres.	Puebla de Valdeorras. Giorres.
Laetera.	Letra de Braga. Div. Suevo ó Latra de Lugo Itac.
Lan—u? o?	Lanc, v, lo, indescifrable. Tipo de Galicia.
Lebeu.	Ruínas de Libia. Itin.º de Ant.º, cerca de Leiba.

de suponer que en todas ellas hubiera talleres monetarios permanentes. Una curiosa indicación hace con este motivo el P. Flórez: cuando monedas acuñadas en una ciudad con el busto del mismo rey tienen alguna diferencia en el dibu-

---

Lucus.	Lugo, *Lucu, Luco.*
Mandolas.	Mandolas.
Mave.	S. Tirso de Mave-gunda? mejor que Mave del Pisuerga (a).
Olovasio.	Olibes.
Palantucio.	Palanticio. Div. Suevos. Palentucio. Itac., hoy desconocida.
Petra.	De Astorga. Div. Suevos. Itac., hoy desconocida.
Pincia.	De Orense Itac., y Pinca, div. Suevos. Pentes, hoy Pinetum Itiner.
Saldania.	Saldaña.
Senure.	Senra de León? Lugo, Coruña, Pontevedra, Orense.
Toriviana.	Torebia, como de Narbo, Narbona, Taraco-na.
Torisio.	Torno, Torneiros. Nada Itac. ni Suevos.
Tude.	Tuy.
Ventosa.	Localidad indeterminada (b).

TARRACONENSE

Barcinona.	Barcelona.
Caesaraugusta Fl.	Zaragoza, *Ce:araco:ta,* Cesaracosta.
Cestori.	Cestarri. Cestovi en Navarra?
Dertosa Fl.	Tortosa.
Egessa.	Egea de los Caballeros, la antigua Segia, cap. de Segienses.
Rodas Fl.	Rosas, *Roda.* Obisp. erigido por los Visigodos.
Saguntum Fl.	Sagunto.
Tarraco Fl.	Tarragona, *Tarr:cona, Tarr:co.*
Tirasona Fl.	Tarazona, *Tir:a:one.*

CARTAGINENSE

Acci Fl.	Guadix el viejo.
Beatia.	Baeza, *Biatia.* Bajo Wamba, recibe el Obispado de Castulo.
Castulona Fl.	Aldea de Carlona.
Contosolia.	Magacela, *Contons.* Contosolia, Itin.º Ant.º
Mentesa.	(Vastia) La Guardia (c). Ob. sufr. de Toledo en la Itac.
Reccopolis.	Cerca de Almonacid, confl. de Guadiela y Tajo.
Toletum Fl.	Toledo.
Valentia Fl.	Valencia del Cid; para el tipo prov. de Cartagena.

(a) Mave, cap. de Mavetania, hoy Totana del mon.º Tutanesio. F. Guerra.

(b) Las ruinas de Castro la Ventosa, 5 km. Villafr. del Vierzo, son Bergidum, F. G., según el Itin.º Ant.º Hay una moneda Bergio. No es Ventosa de Viseo en la Itac., porque Viseo tiene el tipo de Mérida.

(c) La Mentesa Oretana es indudablemente Villanueva de la Fuente al N. de Alcaraz. F. Guerra.

jo, es de suponer que roto un troquel por el golpe del martillo, como aún hoy se rompen con el del volante, se reemplazó con otro semejante, aunque no resultara idéntico, y esto prueba la existencia de taller permanente; y así lo comprueban las monedas de las capitales de provincia (1). La observación nos parece atinada; pero no creemos que baste para determinar las ciudades que tuvieron zecas en función continua durante esta época.

D. Luís Velázquez cree que todas las acuñaciones de la

BÉTICA

Barbi.	Cerca de Martos. In territorio Barbi. Sisebuto F. j. Municipium Barbitaum.
Córdoba Fl. D.	Córdoba.
Eliberris Fl. D.	Monte Elvira. *Iliberri, Eliberri.* 12 km. Granada.
Hispalis Fl. D.	Sevilla. *Ispali.*
Tucci Fl.	Martos. Gemella Augusta.

LUSITANIA

Caliabria.	Cerca de C. Rodrigo. Sufrag. de Viseo en la Div. de los Suevos.
Coleia.	Goleia, *Coleiv, Coleva.* Sufrag. de Viseo. Itac. Wambae.
Egitania.	Idanha velha.
Elvora Fl. D.	Evora. Pero el tipo es cartaginés y serían de Αιϐορα de Ptolomeo. Talavera de la Reina.
Emerita Fl. D.	Mérida.
Eminio.	Coimbra. Aemimum Itin.º Ant.º Conimbria, es hoy Condeixa-Vellia.
Lamego.	Lamego.
Portocale.	Oporto.
Salmantica.	Salamanca.
Valentia?	Valencia de Alcántara, para el tipo lusitano.
Viseo.	

NARBONENSE

Biterris?	Beziers. Biterrae antes.
Massilia (a).	
Narbona.	Narbona de Narbo. Martius.

(a) Massilia Recaredo. Acaso por la victoria contra Boson. Masilia no pertenecia á los Godos.

Pincia no puede equivaler á la Pincia del Esqueba, hoy altos de las Pinzas de Castilla, no conocida entre los Godos.

(1) Flórez, *Medallas* cit., tom. III, págs. 160 y 61.

España Gótica se relacionan con sucesos determinados; y la verdad es que encuentra explicaciones ingeniosísimas para confirmar su opinión en todas las medallas de que da noticia (1). Es indudable que hay monedas godas batidas para perpetuar la memoria de algunos acontecimientos, como la de Leovigildo, que lleva la inscripción de *Cordoba bis optinuit,* ó la de Recaredo, *Victoria Avionum* (2), que no son al cabo más que imitaciones de monedas romanas, como la de Augusto *Armenia Capta* (3). Pero fuera de casos especiales declarados por las leyendas, las demás monedas han de considerarse como acuñadas solamente para servir de instrumento al cambio.

Heiss advierte que ni conocemos todas las zecas hispanogóticas, ni tenemos de cada una de ellas monedas que comprendan toda la serie cronológica de los reyes de aquel período.

Lo que llama la atención en el resumen de Heiss, es que en la provincia de Galicia, donde no se acuñaron monedas autónomas, aparezcan veinte y cinco pueblos, algunos insignificantes, cuyos nombres constan en las medallas godas; mientras que en las demás provincias que habían tenido numerosas zecas en los tiempos anteriores, sólo acuñaban moneda nueve ciudades en la Tarraconense, ocho en la Cartaginense, cinco en la Bética, once en Lusitania y dos en la Galia Gótica (4).

No consta que los monarcas hispano-godos acuñaran otra moneda que trientes ó tremisses de oro. A ellos se refieren algunas leyes del Fuero Juzgo (5); y como usuales los da á conocer Paulo Emeritense (6), coincidiendo con

---

(1) *Congeturas sobre las medallas de los Reyes Godos y Suevos de España,* por don Luís Joseph Velázquez, Señor de Valdeflores... Málaga, 1759.

(2) Heiss, lug. cit., leyendas, § 5, cap. II, 2.ª parte, pág. 38.

(3) *Medailles Imperiales,* par Henry Cohen, Pref. III. París, 1859.

(4) Heiss, lug. cit. y cuadro inserto en la nota 3 de la pág. 478.

(5) Fuero Juzgo, ley 4, lib. VII, tít. iv. Per singulos... singulos *tremisses.* Ley 10, VIII, iii. Per minora capita... singulos tremisses. Leyes 12, 15 del mismo título y otras.

(6) Qui cum jussioni ejus (Masonae) obtemperans, mulieri solidum dedisset,

San Isidoro (1) y con la tradición romana en que eran la tercera parte del sólido.

El sólido de oro seguía siendo la base de la unidad monetaria. Ya se encuentra reconocido en la ley antigua según el Palimpsesto (2); y otra ley antigua inserta en el Fuero Juzgo tasa en sólidos la composición del homicidio según las circunstancias de las personas (3); pero no han llegado á nuestros tiempos sólidos con la efigie de los reyes godos; y siendo tan numerosos (relativamente) los tremisses, es fundada la suposición de que no los acuñaron.

Los sólidos, sin embargo, no eran moneda de cuenta, sino real y efectiva. Lo demuestra el Fuero Juzgo al castigar á aquel *qui solidos adulteraverit circunciderit sive raserit* (4); pero la ley debe referirse á los sólidos romanos que continuaban circulando, como lo da á entender otra ley al hablar del sólido *cujuscumque monetae* sit (5).

La división de esta moneda por mitad, en *semisses,* se encuentra también mencionada en el Fuero Juzgo (6); pero no hay *semisses* góticos y hemos de creer que continuaban en circulación los de origen romano, aunque fueran esca-

---

post pusillum eam... deprecatus est, ut quia non erat unde sibi victum emeret, ei... unum tremissem redderet... cui statim *unum* absque moestitia reddidit: *duos* vero secum jacundamente portabit. *De Vita PP. Emeritensium,* cap. XIII, núm. 32, *Esp. Sagr.,* XIII, 370.

(1) Solidus... Ipse *nomisma* vocatur... apud latinos alio nomine *sextula* dicitur, quod iis sex uncia compleatur. Hunc vulgus *aureum solidum* vocat, cujus tertiam partem ideo dixerunt *tremissem,* eo quod solidum faciat ter missus. S. Isidoro, *Etimol.,* XVI, XXV, 14.

(2) Lex antiqua Wisigotorum, cap. 285.

(3) Ley 16, antiqua, lib. VIII, tít. IV. La importancia de esta ley da á entender que era en efecto el sólido la moneda fundamental de la España Goda; y lo confirman las numerosas leyes del mismo código que hablan del sólido como moneda usual, mientras que son pocas las que se refieren á los tremisses ó trientes. El sólido es también la moneda de las Fórmulas Visigóticas, como se ve en la XXXII y XXXVIII.

(4) Ley 2, Chindasvinto, lib. VII, tít. VI, De falsariis metallorum. De esta ley y las siguientes, puramente penales, hablaremos en el lugar correspondiente.

(5) Ley 5, sin epígrafe de autor, dichos tít. y lib.

(6) Ley 9, II, I, cit. por Cantos Benítez, pero resulta mal citada. Duos semisses solidos cogatur exolvere.

sos, por no ser en gran manera necesario este submúltiplo entre el sólido y el triento.

La libra y la onza de oro, de que también habla el Fuero Juzgo (1), son propiamente unidades de peso, ó en todo caso, monedas imaginarias que se formaban por la agrupación de las monedas correspondientes, 72 sólidos ó 216 tremisses la libra, ó lo que es lo mismo, 6 sólidos ó 18 tremisses la onza.

Con esto queda dicho el peso de los tremisses ó trientes; siendo la libra romana gótica equivalente á 324 ó 325 gramos, es evidente que el tremisses $\frac{1}{216}$ de la libra es igual á gramos 1'50. Heiss reconoce que este es el peso de los trientes góticos, sobre todo en los de buena ley, marcando desigualdades que á veces llegan á 10 centigramos en los de ley inferior (2). Al mismo resultado llegaba Cantos Benítez después de haber pesado escrupulosamente diez y seis de estas medallas, puesto que encontró un peso medio de dos tomines y medio ó sean treinta y un granos y medio que equivalen, en efecto, casi á la sexta parte de la onza (3), dado que la onza se compone de 48 tomines ó sean 576 gramos, y que por tanto, el peso teórico había de ser 2 $^{2}/_{3}$ tomines ó 32 granos (4).

En cuanto á la ley de los trientes godos, conformes están también Heiss y Cantos Benítez en que los acuñados hasta los tiempos de Chindasvinto son de oro fino, oro obryzo, como el de Constantinopla. Cantos Benítez asegura que reconocidos por ensayador inteligente resultaron de 23 quilates y tres granos, como dice de las monedas romanas el Ensayador mayor García Caballero, añadiendo éste que el no llegar el oro á toda su pureza, á los 24 quilates, nacía de

(1) Entre otras leyes 9 y 31, lib. II, tít. 1, para la libra; ley 24 del mismo título para la uncia.

(2) Heiss, lug. cit., pág. 26, 2.ª parte, cap. I, § 3.

(3) *Escrutinio de maravedises y monedas de oro antiguas,* por D. Pedro de Cantos Benítez, Madrid, 1763, cap. II, núm. 13, pág. 10.

(4) Lugs. cits. en las dos notas anteriores.

la dificultad de llevar la afinación más allá de este límite, que corresponde en suma al 1 por ciento, que los 23 quilates y 3 granos son largos (1).

Desde Chindasvinto comenzó á falsearse la ley del oro gótico. Dos trientes de este monarca resultaron, según Cantos Benítez, de 17 quilates el uno y de 18 el otro (2), es decir, 41 por ciento de metal basto. Síntoma elocuente! Aquella monarquía, enriquecida con la herencia del Imperio y con las confiscaciones de Leovigildo, no podía salir de los apuros del día con las rentas de su cuantioso patrimonio, y para saldar la cuenta de las rebeliones, pagadas sin duda con mercedes, como las Enriqueñas, necesitaba alterar la ley de la moneda.

El triente de oro, la única moneda acuñada por los Godos, puede compararse fácilmente por su peso y ley á nuestras monedas actuales. La que hoy circula de oro del valor de 25 pesetas pesa en gramos 8'06445, á la ley de novecientas milésimas (3), ó sea 90 por ciento de metal fino, por 10 por ciento de metal basto. El triente godo debía de pesar en gramos 1'50, teniendo sólo 1 por ciento de liga; y por tanto, comparando el oro fino de una y otra moneda, resulta que el triente godo evaluado en oro actual equivale á pesetas 5'39. Cantos Benítez lo había declarado igual á 16 1/2 reales de vellón de su tiempo, 1763; es decir, en pesetas de cuatro reales 4'125 (4). La diferencia consiste en que el oro y la plata del tiempo de Cantos Benítez eran de mejor ley que en nuestro tiempo. Claro es que esta comparación no se refiere á los trientes de baja ley de Chindasvinto y sus sucesores.

---

(1) *Breve Cotejo y Valance de las pesas y medidas... comparadas... y valor de algunas monedas...*, por D. Joseph García Caballero, Ensayador Mayor de estos Reinos, Madrid, 1731, cap. III, pág. 92.

(2) C. Benítez, lug. cit., núm. 15. Conviene Heiss en que entonces se alteró también el peso, pág. 26 cit.

(3) Art. 2.º del decreto de 21 de Marzo de 1871, y también en el art. 2.º del de 19 Octubre de 1868.

(4) C. Benítez, lug. cit., núm. 14, en que cuenta la onza de oro á 22 pesos.

Pero si puede establecerse una relación exacta entre el peso y ley del oro gótico y del oro de las monedas actuales, no podemos comparar el valor que entonces tenía el dinero con el que hoy tiene. Para ello sería preciso conocer los precios de la España Goda, por lo menos en cuanto á los artículos de primera necesidad; y careciendo de esta base, no podemos fundar cálculo alguno. Por punto general, creemos que el relativo bienestar económico que se sintió en España después que pasó el quebranto de las invasiones bárbaras, debió hacer bajar el valor de la moneda; pero hubo de subir desde mediados del siglo VII, cuando llegó á penetrar en la sociedad el desquiciamiento del gobierno; y así lo comprueba la baja de la ley del oro iniciada por Chindasvinto.

El cuño de los trientes góticos es una imitación de las monedas bizantinas de aquel tiempo. Siempre fué Roma el modelo que en punto á cultura procuraban imitar los Bárbaros; lo fué Constantinopla después de la caída de Roma y no hay que olvidar que las monedas bizantinas de Justiniano I, Justino II, Tiberio II, Mauricio Focas y Heraclio I y II, circularon en las ciudades de España, poseídas por los Imperiales desde que los trajo Atanagildo, 554, hasta que acabó de echarlos Suintila, 624.

La imitación resulta algo bárbara, ruda, pero con cierta sencillez no desagradable. Hay decadencia sin duda desde el cuño bizantino hasta el hispano-gótico; pero relativamente es mayor la decadencia si se comparan las medallas bizantinas con las de los primeros tiempos del Imperio.

El detenido estudio de las medallas góticas y su clasificación por orden cronológico y geográfico, ha permitido fijar tipos comunes que Heiss resume distinguiendo los tipos generales ó cronológicos de los provinciales, y dentro de unos y otros marcando algunos particulares.

En los tipos generales ya hemos visto los tres que sucesivamente estableció Leovigildo, hasta llegar al tipo propio gótico que consiste en busto de frente por los dos lados de la medalla, en lo que se diferenciaba de las medallas bizan-

tinas, aunque el dibujo en su conjunto y accesorios fuera del género bizantino. Este tipo continuó imprimiéndose á la acuñación hasta los tiempos de Chindasvinto y Recesvinto. Estos y sucesores volvieron en el reverso al tipo de la cruz sobre gradas y en el anverso al busto de perfil; pero Recesvinto hizo el busto grande de manera que corta la leyenda, en lo que consiste su tipo propio, mientras que Chindasvinto y los sucesores de Recesvinto acuñaban un busto reducido que no interrumpía la inscripción. Los reyes asociados tenían un tipo especial consistente en dos bustos separados por un cetro en medio, en el anverso (1).

En los tipos provinciales, el de Galicia se distinguía por la rudeza é insuficiencia del dibujo, que no marcaba cuello ni á veces barba en el busto; el de las provincias Cartaginense y Bética, semejante al tipo de Galicia en sus elementos rectilíneos, es menos bárbaro en el dibujo y presenta la cabeza más suelta y completa; el tipo de la Tarraconense presenta el busto con vestido que quiere representar el *paludamentum,* sujeto al hombro con una *fibula,* mientras que el de Lusitania presenta el busto del anverso con el *thorax* ó coraza. Las ciudades fronterizas toman á veces el tipo no de su provincia, sino de aquella á que sirven de frontera, y algunas ciudades presentan también tipos particulares (2).

Los tipos se marcan en el período en que predomina el cuño de los dos bustos desde Leovigildo hasta Chindasvinto. Pero desde entonces se confunden en una decadencia y una barbarie común en que caen los cuños, sin transición, súbitamente, desde la muerte de Recesvinto, y que dura desde los tiempos de Wamba hasta la extinción de la monarquía gótica, todo según las fundadas observaciones de Heiss.

Todo viene de esta manera á relacionarse: se altera la ley del oro rebajándolo desde los tiempos de Chindasvinto, comienza al mismo tiempo el descuido y la inexactitud en el peso, y desde los tiempos de Wamba la barbarie en el dibujo

---

(1) Heiss, 2.ª parte, cap. II, § 1.º, Tipos generales, pág. 26.
(2) Heiss, lug. cit., § 2, Tipos provinciales, pág. 30 y sigs.

completa la decadencia de la moneda, que refleja así la desorganización de aquel Estado, presa de continuas rebeliones, agitado por convulsiones que hacían presumir un fin cercano.

No se conservan medallas hispano-góticas de plata ni de cobre, y es de suponer por tanto que no se acuñaron, pues que de haberlas, alguna habría llegado hasta nuestros días. No quiere esto decir que no circularon, sino que por el contrario, es probable que bastando á satisfacer las necesidades de la circulación las monedas romanas de estos metales, no se pensara en acuñarlas de nuevo.

«*Nomisma,* dice San Isidoro, es sólido de oro, plata ó cobre, llamado así porque se sellaba con los nombres y efigies de los príncipes» (1). Había pues monedas de plata y de cobre en el uso corriente de los cambios; pero ¿cuáles eran estas monedas?

San Isidoro habla del denario de plata precisamente como el romano de una dracma de peso ó de $\frac{1}{96}$ de libra (2); pero sin negar su circulación, nos parece que la moneda más corriente en la España Goda, como lo era ya según hemos visto en los últimos tiempos del Imperio, fué la *silicua.* La ley antigua de los Visigodos la menciona en uno de sus capítulos, que ha pasado al Fuero Juzgo; la emplea otra ley de éste para tasar una multa (3); y el fragmento canónico De Fisco Barcinonensi marca en silicuas la *adhaeratio* ó exacción á metálico de la cebada que los numerarios del fisco tenían derecho á exigir para el Real Patrimonio (4).

---

(1) *Etimolog.*, XVI, XVIII, 9.

(2) Dracma octava pars unciae est, et ad *denarii* pondus *argentei* tribus constans scrupulis, id est XVIII siliquas. *Etimolog.*, XVI, XXV, 13.

(3) Per singula capita majora quaternas siliquas ille qui invenit accipiat. Ley 7, antiqua, lib. VIII, tít. V, Fuero Juzgo.

(4) «Vos et adjutores vestri pro uno modio canonico ad populum exhibere debeatis, hoc est *siliquas octo,* et pro laboribus vestris *siliquam unam,* et pro inevitabilibus damnis vel interpretia specierum *siliquas quatuor,* quae faciunt in unum

Estas mismas leyes nos dan á conocer el valor de la silicua, ó por mejor decir confirman que la silicua hispano-gótica sigue siendo la silicua romana. La ley antigua de los Visigodos y el Fuero Juzgo, copiándola contestes con la interpretación de Alarico, al fijar el interés del dinero hacen equivalentes tres silicuas á la octava parte de un sólido, ó lo que es lo mismo, un sólido de oro vale 24 silicuas (1).

Las silicuas, como monedas de plata, eran del peso 120 en libra. Así resulta en el cuadro que hemos hecho de las monedas romanas; en el que se comprueba á la vez su valor con respecto al sólido de oro, y su peso por la relación que entre sí guardaban el oro y la plata en el Código Teodosiano; y así lo confirman, en cuanto al peso, los 18 ejemplares de estas medallas, pesados, según hemos dicho, por Vázquez Queipo (2).

Se había dudado si existían ó no monedas de plata hispano-góticas. Cantos Benítez aseguraba haber visto un Recaredo de este metal acuñado en Zaragoza que pesaba 21

---

siliquas quatuordecim. Inibi hordeo... inhil amplius praessumant exigere.» Apéndice al Conc. I de Barcelona, en la Colección Canónica Gótica, col. 656. Por su fecha este acuerdo debió tomarse en el Conc. II de Zaragoza. No sale exacta la suma de las silicuas, lo que indica la omisión de una en el texto.

(1) Nullus qui pecunias commendavit ad usuram per annum plus quam *tres siliquas de unius solidi* poscat usuram, ita ut de solidis octo nonum solidum creditori qui pecuniam ad usuram suscepit, solvat. Ley antigua de los Visigodos, capítulo 285, que con leves diferencias de forma es la ley 8, lib. V, tít. v del Fuero Juzgo; y corresponden las dos á la Interpretación de la ley 2, lib. II, tít. XXIII, De Usuris, *Cód. Teod.*, cit.

(2) No hay que confundir la silicuas monedas de plata, cuya existencia hacen indudable los ejemplares romanos que de ellas se conservan, con la silicua submúltiplo de peso. En este último sentido habla de ella S. Isidoro en el pasaje cit. en la nota 2 de la pág. anterior y en el número 9 del mismo tít. xxv, lib. XVI de las *Etimologías*, que la hacen igual peso á $\frac{1}{24}$ del sólido ó séxtula de la onza, es decir, 19 centigramos próximamente. Una moneda de oro de este peso no se acomoda al uso de los cambios en pequeño; y esto confirma que la silicua, moneda de las leyes y cánones de la España Goda, es igual á la silicua romana de plata de $\frac{1}{120}$ de libra ó gramos 2‘7, cuyo peso concuerda con el que le asignan todas las proporciones del cuadro de monedas y metales, según el *Cód. Teod.*

granos (1), Velázquez cita cinco entre las monedas que describe, pero sin fijar diferencia entre ellas y los sueldos de oro (2), y el P. Flórez tenía en su poder algunas de plata sobredorada (3). «Pero todos los numismáticos, dice Heiss, conocen estas piezas de oro pálido ó de plata primitivamente dorada, que se fabricaron en momentos críticos ó por los falsarios del tiempo; y no es en manera alguna admisible que un mismo cuño haya servido para dos metales.» Todas las piezas de plata pura, añade, que hemos visto, eran vaciadas. Lelewel también ha sido engañado por las ocho piezas del cuño falso de Becker en plata, que se hallan en el museo de Gante (4).

No consta el valor de la plata con relación al oro; pero valiendo un sólido 24 silicuas de plata, y pesando éstas $\frac{1}{120}$ de libra, como en Roma, claro que entre el oro y la plata continúa la misma proporción de 1 á 14'4.

En cuanto á las monedas de cobre, no es de extrañar que los Godos no las acuñaran, puesto que han sido tan abundantes las romanas hasta nuestros tiempos. Flórez lo reconocía así (5), y lo confirma Heiss, que pasó doce años en España. Realmente, hasta la introducción del sistema decimal, los cobres romanos circulaban con bastante abundancia, á favor de la regla admitida por la costumbre y recordada por el Sr. Delgado de que «por ochavo todo pasa» (6). Pero desde la introducción de las monedas decimales de cobre, las romanas de este metal han desaparecido de la circulación, y sólo se encuentran en manos de los numismáticos ó de los aficionados.

En las leyes godas no hay indicación alguna del nummus, denario ni follis de cobre, ni siquiera de la *libra aeris*.

---

(1) C. Benítez, obra cit., cap. II, núm. 21, pág. 14.
(2) Velázquez, lug. cit., pág. 2, § 2.
(3) Flórez, *Medallas*, tom. III, pág. 156.
(4) Heiss, obra cit., 2.ª parte, cap. I, § 2, pág. 25.
(5) Lug. cit. en la nota anterior.
(6) Delgado, *Monedas autónomas de España*.

Pero así como reconocemos que continuaron circulando los cobres romanos, nos inclinamos á creer que la relación entre este metal y el oro, oscilante en los últimos tiempos del Imperio entre 5760 á 7200 nummos por sólido, según hemos dicho, siguió encerrada dentro de estos límites en la España Goda, á juzgar por el ejemplo de la Italia Ostrogoda, donde según Casiodoro un sólido de oro valía 6.000 denarios ó nummos de cobre (1).

¿Acuñaron moneda los Reyes Suevos con sus nombres y efigies? D. Luís Velázquez creyó que sí y les atribuía tres medallas, dos de ellas con caracteres ilegibles, y otra en que creía leer Curryo y por Carriarico uno de aquellos monarcas (2). Pero Heiss ha demostrado que estas tres monedas llamadas mudas, son como antes se ha indicado, acuñaciones hechas por Leovigildo, imitando el modelo bizantino, sin atreverse aún á poner en ellas su nombre, pero queriendo ya omitir el del Emperador; y en efecto, el tipo de estas monedas es exactamente el primero de Leovigildo con la Victoria en el reverso (3). No es tampoco enteramente exacta la leyenda Curryo, sino Currui, que ya se asemeja menos á Carriarico; y aun ésta es insegura como la de las otras dos medallas.

Tan escasos y dudosos ejemplares no son suficientes para suponer acuñaciones suevas en Galicia, precisamente en la provincia donde no se habían acuñado monedas autónomas; ni es de extrañar que los Reyes Suevos no tuvieran moneda propia, cuando los Godos, que aun en sus peores tiempos constituían un imperio más poderoso, no tuvieron moneda propia hasta Leovigildo, el monarca que acabó con el reino suevo.

Es posible que bastaran para las necesidades de la circu-

---

(1) Sex millia Denariorum solidum esse voluerunt (Veteros). CASIODORO, *Variarum*, lib. I, Epíst. 10.

(2) VELÁZQUEZ, obra cit., pág. 108.

(3) HEISS, grabados 11 á 14 cits., de la pág. 28.

lación en aquel pueblo las antiguas monedas romanas ó que acaso se acuñaran de nuevo con el cuño del Imperio, porque el hecho es que de uno de los Concilios de Braga se desprende el uso común de los sólidos y de los tremises (1), por donde se demuestra que la moneda romana seguía siendo corriente en Galicia, como en el resto de España.

Los centros de contratación, los lugares donde se reunían negociadores y mercaderes para cambiar los productos, para poner en circulación los valores, seguían siendo en la España Goda, como lo habían sido en la España Romana, los mercados y las basílicas, las ferias y los *cátaplos* ó *telonios*.

«El mercado, dice San Isidoro, se llama así por razón del comercio, porque se acostumbra vender y comprar las cosas» (2), y en otra parte añade: «el comercio se dice así de las mercancías, con cuyo nombre llamamos á las cosas venales, de donde viene mercado, reunión de hombres que se juntan según costumbre para vender y comprar» (3).

Alteradas las magistraturas municipales en los últimos tiempos del imperio romano, quedaron los mercados á cargo de los curadores y de los defensores de las ciudades; y es de suponer que por lo menos los defensores, que á nuestro entender llegan entre nosotros hasta la caída del reino gótico, continuaran en España al frente de la policía de los mercados, á juzgar por lo que sucedía en Italia bajo el gobierno de los Ostrogodos, donde defensores y curadores tenían á su cargo la cobranza del impuesto y la tasa de las cosas venales (4).

---

(1) Ut episcopus per dioecesem ambulans duos *solidos* tantum accipiat. Epigr. del Can. 2, Conc. II de Braga.

Quia singuli tremises pro ipso (baptismo) exigi solent. Can. 4 del mismo Concilio celebrado en 572.

(2) *Etimolog.*, lib. XV, cap. II, núm. 45.

(3) *Etimolog.*, lib. V, cap. XXV, núm. 35.

(4) Definita serva quae jusseris. Quia non est labor vendendi summas includere, nisi statuta pretia castissime custodire. CASIODORO, *Variarum*, lib. VII, 11. Form. Defensoris Civitates, y Form. Curatoris Civitatis, 12, VII.

Las basílicas fueron en las ciudades romanas á la vez que palacios de justicia, algo así como las lonjas de mercaderes ó casas de contratación de la Edad Media. Cuando la justicia dejó de administrarse en Roma al aire libre, en el foro, es decir, en el mercado, que esto significa primeramente foro, cuando se concentró en el pretorio, á que la influencia griega dió después el nombre de basílica, de βασιλευς, rey, no se llevó consigo el mercado, el conjunto de puestos públicos para la venta á la menuda de los artículos de primera necesidad; pero, acaso porque siempre se buscara la publicidad efectiva en los juicios, atrajo á su recinto á los negociantes ofreciéndoles un centro de contratación al por mayor.

La basílica civil, que sirvió de modelo á la basílica religiosa (1), era un edificio en forma cuadrilonga, dividido por dos filas de columnas en tres naves. Aparte del cancel de entrada, otro cancel ó verja, que cortaba perpendicularmente las tres naves, dividía la parte destinada al público, á los negocios y á la contratación, de la reservada para administrar justicia; y esta separación se cerraba además con velos, cortinas ó tapices, que se dejaban caer para que el ruido de los negociantes no distrajera la atención de los jueces. Los magistrados romanos ocupaban las habitaciones accesorias á las basílicas ó pretorios, pero no podían cederlas para usos privados (2).

Los duques y condes godos se apoderaron de los pretorios romanos, en las ciudades en que los había, para habitarlos y para ejercer en ellos su autoridad, como lo comprueba la Interpretación de Alarico, que manda á los Jueces

---

(1) V. el artículo Basílica en RICH, *Dictionnaire des Antiquités Romaines et Grecques*. París, 1861, y Basiliques crétiennes en MARTIGNY, *Diction. des Antiquités crétiennes*, París, 1865.

(2) Ordinarii judices in remotis, ab aggere publico Civitatibus, *si Pretoria non suit*... in aedibus etiamsi Palatii nomine nuncupentur, commanendi habeant facultatem. Hon. en 407, ley 2, lib. VII, tít. x, *Cód. Teod.*

Oportuit praetoria judicum et domos judiciarias publico juri atque usui vindicari. Sed quia nostra dispositio dilata est, nunc saltem tradatur effectui. Constancio en 362, ley 8, lib. XV, tít. 1, *Cód. Teod.*

reparar el pretorio á sus costas, sin exigir nada á los provinciales (1). Estos pretorios ó basílicas continuaban divididos, como en el período romano, en dos recintos separados por el cancel y velos ó tapices, el del público y el de los jueces. Así se deduce de una de las cartas de Sidonio Apolinar, en que refiriéndose al rey Teodorico II, dice: «destina el resto de la mañana al cuidado de administrar su reino. Junto á su silla permanece el Conde de las armas; la turba de clientes godos *(pellitorum satellitum)* para que no falte es admitida, para que no moleste con su ruido *(ne obstrepat)* queda fuera de los dinteles; y así habla en voz baja junto á las puertas, fuera de los velos, dentro de los canceles» (2). La disposición de los canceles y velos se refiere sin duda á una basílica de Tolosa; pero no dice la carta si en el recinto en que se quedaban los clientes había también negociantes ó mercaderes, bien es verdad que no era este su objeto. Tampoco nos da más luz San Isidoro, quien se limita á decir que el pretorio es el lugar donde el pretor se sienta *ad discutiendum* ó los jueces *ad disceptandum* (3).

No son más completas las noticias que tenemos de las ferias hispano-góticas. Es natural suponer que se celebrarían como ya hemos dicho que se celebraban en Francia las de San Dionisio; pero no queda de ellas mas que otra indicación incidental del mismo Sidonio Apolinar, y aun esta se refiere, no al reino de los Godos, sino al de los Borgoñones; éstos son, dice, los que envidian á los mercaderes sus ferias, *mercatoribus mundinae* (4).

Algo más expresivos son los datos que nos quedan acer-

---

(1) Interpretatio. Judicem praetorium suum de proprio debere componere, et nihil a Provincialibus aliquid amplius petere... Ley 3, lib. I, tít. x del *Cód. Teod.*, en el Breviario de Alarico.

(2) Sid. Apolinaris, Epíst. 2, lib. I.

(3) *Praetorium*, eo quod ibi Praetor sedeat ad discutiendum. *Etimolog.*, XV, II, 29. El *Praetor sedeat* es reminiscencia romana sin realidad en tiempo de S. Isidoro; pero en otra parte dice: Judices dicti, quasi jus dicentes populo sive quod jure disceptent. Jure autem disceptare est juste judicare. *Etimolog.*, IX, IV, 14. El jure disceptent Judices equivale al discutiendum del Pretor.

(4) Sid. Apolinaris, Epíst. 7, lib. V.

ca del cataplo, cuya existencia atestiguan la Colección Canónica (1) y el Fuero Juzgo. Según una ley de este código el cataplo era el lugar donde se ejercía el uso de comerciar, donde se hacía el comercio transmarino (2); y esta indicación del comercio marítimo es la que nos induce á creer que el cataplo es el mismo centro de contratación que San Isidoro llama *telonium* y que define como el sitio en que se pagan los fletes y los emolumentos de los marineros; allí, añade, se sienta el exactor del impuesto, instando á los mercaderes con sus voces al imponer precio á las mercancías (3).

Ayuda á fijar el concepto del cataplo ó telonio, el telonario, que según el Fuero Juzgo es el juez á quien se encarga por este código el fallo de las causas que tienen los negociadores ultramarinos con arreglo á sus leyes (4) y que salía de la clase de estos mercaderes de ultraportos, como traduce el Fuero Juzgo. Pudiera ser, como algunos pretenden, que el telonario fuera también el recaudador del impuesto que se cobraba en el *telonium;* pero este es el impuesto que Casiodoro llama *siliquaticum* (5); San Isidoro dice del recaudador *vectigalis exactor,* no *telonarius;* y lo más que puede concederse es que uno fuese el telonario recau-

---

(1) Nemo ex iisdem (judaeis) in perfidia durantibus ad *cataplum* pro quibuslibet negotiis peragendis accedat. Tomo regio del Concilio XVI de Toledo. *Collectio Canonum,* col. 560.

(2) Quibus... veram fidem... credentibus erit omnimode licitum *mercandi usu properare ad cataplum...* Qui in perfidia perseverantur... nec ad *cataplum pro transmarinis commerciis* faciendis ulterius audeant properare... Ley 18, Egica, lib. XII, tít. II, Fuero Juzgo.

Al cataplo de Marsella, como centro de mercancías, se refiere Sidonio Apolinar en su Epíst. 7, lib. VII, cuando dice: Ecce... nugigerulus noster Massiliam suam repetit, aliquid de manubiis civitatis reportaturus, si tamèn *cataplus* arriserit.

(3) ...Sicut et *telonium* dicitur, ubi merces navium, et nautarum emolumenta redduntur. Ibi enim vectigalis exactor sedet, pretium rebus impositurus, et voce a mercatoribus flagitans. *Etimol.,* XV, II, 45 cit.

(4) Quum *transmarini negotiatores inter se* causam habent, nullus de sedibus nostris eos audire praesumat, nisi tantum modo *suis legibus,* audiantur apud *telonarios suos.* Fuero Juzgo, ley 2, lib. XI, tít. II.

(5) *Siliquatici* namque praestationem quam *rebus nundinandis...* definivit antiquitas. CASIODORO, *Variar.,* IV, 19.

dador del tributo, que no es de suponer fuese extranjero, y otro el telonario extranjero, negociante transmarino, juez de los pleitos entre los demás negociadores transmarinos así como los cónsules de tiempos posteriores.

El telonium ó cataplo, centro de contratación del comercio ultramarino, con sus jueces consulares, se confirma y explica por otra institución de los tiempos medios que debe ser continuación suya, á juzgar por cierta semejanza en la raíz de la palabra, por las llamadas estaplas. Las tenía la Universidad de mercaderes de Burgos en Flandes y en Bretaña, con su bolsero y su cónsul (1); se llamaban también factorías; de donde se deduce que la estapla venía á ser como un barrio formado en un puerto por las casas y almacenes de los comerciantes ultramarinos, al modo que los catalanes la tenían en Sevilla (2). Si en la Edad Media se ha llamado estapla en las ciudades marítimas al barrio de los negociantes transmarinos, no es de extrañar que este nombre se les diera también en la España Gótica, ó por lo menos que se llamase cataplo al lugar de este barrio en que se pagaban los fletes y se ponía precio á las mercancías. Por factorías ó estaplas comenzaron las colonias fenicias, cartaginesas y griegas de la Península; y es de suponer que los comerciantes griegos que iban y venían con sus naves, tuvieran en las ciudades más importantes sus estaplas y su cataplo ó telonio.

---

(1) «Todas las veces que el Prior y Cónsules hicieren fletamento para navegar á dichas *estaplas* (las de Flandes, Roan ó Bretaña...) Al que fuere bolsero por esta Universidad en Flandes ó en las otras *estaplas*... Cap. VI de las Ordenanzas de la Casa de Contratación de Burgos, aprobadas en 1511, en Capmany, Apéndice al *Libro del Consulado,* Madrid, 1791, tom. II, pág. 61. El cap. IX de dichas Ordenanzas habla de los Cónsules de las *estaplas,* pág. 64. Estapla tiene la significación de Factoría en la Real Cédula para la jurisdicción del Prior y Cónsules de la Universidad de mercaderes de Burgos, dada en 1494, lug. cit., pág. 155, puesto que según ella los mercaderes tenían factores en las estaplas.

(2) Sancho IV concedió privilegio á los catalanes para hacer un barrio en Sevilla para que tuviesen en él *lonja* y horno, y para que les juzgasen sus cónsules á la manera de los Genoveses. Capmany, *Memorias históricas sobre la Marina y Comercio de Barcelona,* Madrid, 1779, tom. II, Colec. Diplom., pág. 45. Los de Bilbao tenían lonja en Brujas en 1348.

Llegamos ya al estudio de las funciones propias del comercio en la España Goda, á los actos que constituían la circulación de los productos y de los valores; y puesto que las vías por donde circulaban los primeros eran terrestres y marítimas, hemos de ocuparnos primeramente de los portes, y en los portes ante todo de los terrestres.

En el Fuero Juzgo encontramos algunas indicaciones sobre los *viatores, iterantes, in itinere constituti;* y aunque el *viator* pueda tomarse por el simple viajero que hace su camino por necesidades personales ó recreo, consideramos á los *iterantes* como verdaderos porteadores terrestres. Las leyes del Fuero Juzgo reconocen que llevaban caballos, jumentos ó bestias de carga, bueyes que suponen carros del transporte clabulario, como se le llamaba en el curso público, y confirman que en los caballos, jumentos ó bueyes conducían carga, *sarcina,* que podían descargar cuando descansaban á orillas del camino.

Si la indicación de los bueyes nos hace suponer la existencia de la carretería como medio de circulación, los *jumenta* nos hacen suponer la conducción á lomo, la arriería; y viene á confirmarnos en esta idea una ley que castigando al que expele las bestias de un *iterans* de los pastos comunes, le impone la multa de un tremisse por cada cuatro cabezas, y si llegase á encerrarlas, un tremisse por cada dos (1). Pudiera esta ley referirse á los ganados que viajaban ó acaso trashumaban, como hemos dicho en otra parte, pero la unidad de un tremisse aplicada á dos y cuatro cabezas, mejor que á los rebaños en trashumación, se acomoda á nuestro entender á las recuas de los arrieros y yuntas de los carreros.

Las leyes del Fuero Juzgo que de ellos tratan llevan el

---

(1) Si de campis vacantibus iter agentium animalia expellantur. Si quis de *apertorum et vacantium* camporum *pascuis,* licet eos quisque fossis praecinxerit, *caballos,* aut *boves,* aut *caetera animalia* generis cuiuscumque iter agentium ad domum suam inclusurus adduxerit, per *duo capita tremissem* cogatur exsolvere. Si vero ut non pascantur expulerit, per *quatuor capita tremissem* accipiat, qui excepit injuriam. Quod si haec... servus commiserit... C flagellorum ictibus verberetur. Ley 26, antiqua, lib. VIII, tít. IV, Fuero Juzgo.

epígrafe de antiguas, por manera que proceden de la ley primitiva personal de los Visigodos; y esto nos induce á pensar que al tiempo de la invasión se encontraron funcionando la carretería y la arriería, y las acomodaron á la constitución de la propiedad territorial que resultó del reparto, concediéndoles derechos y aprovechamientos que facilitasen los transportes, garantizando las personas y las cosas contra las violencias germánicas, pero imponiendo á los iterantes la debida responsabilidad si se excedían en el ejercicio de su derecho.

La comunidad de pastos y rastrojeras en los campos vacantes y en los abiertos, se extendía, en efecto, como ya antes hemos dicho (1), no sólo á los vecinos, sino también á los viajantes forasteros, que podían aprovecharlos con sus caballos, jumentos, bueyes y otros animales. Sin desconocer que esta comunión de aprovechamientos sirviera para la trashumación del ganado lanar, ha de confesarse que se refiere también al ganado de carga; y así lo declaran las leyes: el iterante puede detenerse hasta dos días en los campos vacantes ó abiertos situados á orillas del camino, puede descargar en ellos, apacentar su ganado, y si no cortar árboles de raíz sin licencia del dueño, cortar ramas para apacentar los bueyes en cuanto fuere necesario, *competenter,* lo que hemos dicho se llamó después derecho de *ramoneo* (2).

Sin duda, para facilitar el tránsito y descanso de la arriería y carretería con el menor perjuicio posible de los campos colindantes, se mandó dejar vacante y sin cultivo el espacio de medio aripenne, de sesenta pies, á cada lado de las vias públicas, según hemos visto (3).

---

(1) V. al tratar de la Agricultura.

(2) Ne iter agentibus *pascua non conclusa* vetentur. Iter agentibus in pascuis quae conclusa non sunt, deponere *sarcinam,* et *jumenta* vel *boves* pascere non vetetur. Ita ut non sino loco plusquam biduo, nisi hoc ab eo cujus pascua sunt. Obtinuerint, commorentur, nec arbores majores vel glandiferas, nisi praestiterit silvae dominus a radice succidant. *Ramos* autem ad *pascendos boves* non prohibeantur *competenter incidere.* Ley 27, antiqua, lug. cit. El competenter incidere significa á nuestro entender, cortar las ramas en caso de necesidad, como en días de nieve, y sin perjudicar el arbolado.

(3) Ley 25 del mismo título.

Para el disfrute de estos aprovechamientos la ley reconoce en el *iterans*, en el porteador ó viajero, el derecho de atropellar las zanjas con que se hubiere intentado cercar los campos vacantes; y de igual modo queda libre de responsabilidad aun cuando pase por las viñas ó las mieses si el dueño de éstas hubiera extendido tanto sus cierres que no quedara expedito el camino (1).

Las leyes amparaban contra la violencia las cosas y personas de los viandantes: el que quitare algo al que va de camino, *in itinere constituto,* ha de devolver el cuádruplo, sin perjuício de la responsabilidad en que hubiere incurrido por otro delito, daño ó muerte (2): el que detuviere sin derecho, contra su voluntad, al iterante, debe pagarle por la violencia cinco sólidos, á menos que el detenido fuera deudor suyo, en cuyo caso había de presentarlo inmediatamente al Juez (3). Esta aprehensión del deudor por propia mano nos parece una de las violencias germánicas que la ley procuraba reprimir; y este viandante, deudor á veces, pudiera ser muy bien el mercader que viajaba para hacer periódicamente sus compras, que tuviese algún atraso con el acreedor que le detenía por restos de compras anteriores.

---

(1) Si quis cum frugibus, vineam, pratum vel pascua habere cognoscitur, et fossas per circuitum pro solo terrore constituat, ut non nisi per vineam aut messem transitus esse possit; damnum quod *viator* intulerit, ad viatoris culpam redundare non convenit. *Campos* autem *vacantes* si quis *fossis* cinxerit, *iter agentes* non haec signa terreant, nec aliquis eos de his pascuis expellere praesumat. Ley 9, antiqua, lib. VIII, tít. III, Fuero Juzgo.

(2) De his qui *iteranti*... aliquid abstulerit... Qui in itinere vel in opere publico constituto aliquid violenter intulerit vel abstulerit... quadruplum restituat, aut si aliud aliquid caedis vel damni fecerit, legaliter satisfaciat. Ley 12, antiqua, lib. VIII, tít. I, Fuero Juzgo.

(3) Si *iterantem* quis retinuerit injuriose atque nolenter. Si in itinere positum aliquis injuriose sine sua voluntate retinuerit, et ei in nullo debitor existat, quinque solidos pro sua injuria consequatur ille qui retentus est... Quod si debitor illi fuerit, et debitum reddere noluerit sine injuria hunc territorii judici praesentet... Ley 4, antiqua, lib. VI, tít. IV, Fuero Juzgo.

Esta detención del deudor hecha por el acreedor aun para presentarlo inmediatamente al tribunal, es de origen germánico, y no desemejante del antiguo procedimiento romano en que el demandante llevaba á juício al demandado, *obtorto collo.*

El que iba de camino tenía derecho á encender fuego en el campo en que descansaba, ya para calentarse, ya para cocer los alimentos, pero si por descuido suyo el fuego se propagaba por los rastrojos ó el heno y causaba daño en las mieses, era, casas ó manzanales, por no haberlo cortado á tiempo, había de pagar la debida composición (1).

La ley que establece esta responsabilidad es, como las citadas anteriormente, antigua. Todas ellas se encuentran, según hemos dicho, en el Fuero Juzgo, y prueban por tanto que siguieron siendo prácticas desde los tiempos de la invasión hasta la caída del reino gótico.

El transporte marítimo hubo de ser en la España Goda uno de los medios más activos de la circulación de los productos, dada la extensión de nuestras costas. No pasó desapercibida para San Isidoro esta favorable situación de la Península, cercada de agua por todas partes excepto por el límite de los Pirineos, y abierta, por tanto, como dice el Sr. Colmeiro, á los dos mares que servían al comercio de la antigüedad (2).

Así se comprende que nuestros puertos continuaran siendo frecuentados por las naves de los Griegos, Siriacos, Africanos y aun de los Judíos de otras regiones, que venían á ser los negociadores transmarinos del Fuero Juzgo.

Pero no estaba sólo en manos de los extranjeros el comercio marítimo de aquel tiempo. Continuarían ejerciéndolo aquellos marinos españoles, que educados sin duda por

---

(1) (Si dum iter agitur, ignis longuis dilatabitur.) Qui in itinere constitutus se cujuscumque campo adplicaverit, et ad coquendum cibum, aut frigore necesitate ignem fecerit; cantus sitne... in spinis sive in pabulis siccis... incendium convalescat... Quod simessis, aut area, vel vinea, aut domus, sive pomarium incendio concremetur... tantum reddere vel componere compellatur. Ley 3.ª, antiqua, lib. VIII, tít. II, Fuero Juzgo.

(2) Hispania. Sita est autem inter Africam et Galliam a septentrione Pyrinaeis montibus clausa, a reliquis partibus undique mari conclusa. *Etimol.*, lib. XIV, cap. IV, núm. 28.

COLMEIRO, *Historia de la Economía Política*, cap. XVI, pág. 137.

las colonias fenicias y griegas, pero impelidos por su espíritu aventurero, habían llegado en sus navegaciones hasta doblar el cabo de Buena Esperanza, puesto que según Plinio, en tiempo de Augusto se encontraron en el golfo arábigo restos de naufragios de naves españolas (1). Tampoco habían de ser extraños á las artes marítimas los Godos: aunque la desastrosa expedición de Alarico á Sicilia causara tal impresión en su ánimo que el espectáculo de una tempestad fuera bastante para hacer desistir á Walia del proyecto de atravesar el estrecho y combatir á los Vándalos en Africa (2), no podían haber olvidado enteramente sus tradiciones de la Dacia y de las orillas del Ponto. Desde aquel asiento, en el siglo III, según cuenta Jornandes y confirman los historiadores greco-romanos, dándose los Godos á la navegación y á la piratería, atravesaron en sus barcos los Dardanelos y llevaron el saqueo en las costas de Asia hasta Efeso y Calcedonia (3).

Es de suponer, por tanto, que los Godos tomaran parte en el comercio marítimo de los Hispano-romanos. Cuando tuvieron marina militar no habrían de confiarla exclusivamente á los Romanos; y no es posible suponer á los vencedores excluídos de la marina mercante. Los Hispano-godos alternaron pues con los negociadores extranjeros en el co-

---

(1) ...Usque ad Arabicum Sinum. In quo res gerente C. Caesare Augusti filio signa navium ex Hispaniensibus naufragiis feruntur agnita. Et Hanno... a Gadibus ad finem Arabiae navigationem eam prodidit scripto... Praeterea Nepos Corneliis auctor est Eudoxum quemdam sua aetate, quum Lathurum regem fugeret, Arabico sum egressum Gades usque perventum: multo ante eum Coelius Antipater vidisse se qui navigasset ex Hispania in Aethipia comercii gratia. PLINIO, *Naturalis Historiae*, lib. II, cap. 67, edic. Nisard.

(2) S. ISIDORO, *Historia Gothorum*, Aera CDXLVII in finem y CDLIV.

(3) Respa et Veduco, Thuro Varoque Duce Gothorum, sumptis navibus, Asiam transiere, fretum Hellesponticum transvecti: ubi multis ejus provinciae civitatibus populatis... illud Ephesum Dianae templum igne succendunt... Chalcedoniam subvertere. JORNANDES, cap. XX, refiriéndose al tiempo de Galieno.

ZOSIMO, *Historiarum*, lib. I, y

POLLION, *Vita Claudiani*, confirman esta expedición compuesta de seis mil naves y 320.000 hombres, que fué derrotada en tiempo de Claudio, sucesor de Galieno, 268-70.

mercio marítimo; y las naves hispano-góticas entraban y salían de nuestros puertos trayendo ó llevando mercancías, como los mercaderes de ultraportos. Algunas indicaciones, aunque pocas y aisladas, concretas, son suficientes para demostrarlo. A Italia, á Roma, ascendiendo el Tiber, llevaban en el siglo V las naves españolas la piedra del rayo, cerannia, según Sidonio Apolinar (1). En el siglo VI, según Casiodoro, el trigo de España iba á Italia para remediar la escasez (2). A Galia, al puerto de Marsella llegaban periódicamente naves hispánicas con sus mercancías, según Gregorio de Tours (3). Y en el siglo VII las naves de los mercaderes acostumbraban ir á Africa y volver á nuestros puertos del Mediodía, puesto que tales embarcaciones y tal costumbre aprovechó el Conde D. Julián para traer á España sigilosamente los soldados de Tariq, según el testimonio de Aben-Abdari y otros cronistas (4).

Cuando el Fuero Juzgo prohibe á los Judíos vender sus siervos *in alias regiones,* cuando castiga al que *in alias regiones* vende como esclavo al ingenuo plagiado (5), no habrá de entenderse por tales regiones extrañas solamente las Galias, á donde se iba por tierra, sino también los países á donde con frecuencia iban por mar los Hispano-godos.

Algunas otras disposiciones del mismo Código sobre

---

(1) Naves Hispania deffert (á Roma)
Fulminis et lapidem.
SIDONIO APOLINAR, *Carmen* V, vers. 50.

(2) Cum Romanas aedes inopia, facie castigata pulsaret... aequum judicamus Hispaniae triticas illi copias exhibere; ut antiquam vectigal sub nobis felicior Roma reciperit. CASIODORO, *Variar.,* V, 35. Luvirit et Ampello, Teod. rex.

(3) Interea ab Hispania navis una cum *solito* negotio ad portum ejus (Massiliae) adpulsa est; quae ejus morbi fomitem secum nequiter deferebat; de qua cum multi civeum diversa *mercarentur*... GREGORIO DE TOURS, *Hist. Francorum,* lib. IX, 22.

(4) E Iliam, transportó las compañías de Tariq en barcos de mercaderes que iban y venían á Al-Andalus, y no se apercibieron de ello las gentes de Al-Andalus; antes juzgaban que los barcos iban y venían en verdad con sus mercaderes. *Historias del Al-Andalus,* por ABEN-ABDARÍ de Marruecos, trad. por D. Francisco Fernández y González, pág. 20. Concorde con D. Rodrigo de Toledo y la Crónica general.

(5) Fuero Juzgo, ley 3.ª, antiqua, lib. VII, tít. III y ley 14, lib. XII, tít. II.

navegación, las leyes del Comercio marítimo contenidas en el Breviario de Alarico y las antiguas leyes de Rodias, de todas las cuales hablaremos á su tiempo, vienen á demostrar que no eran los negociadores transmarinos los únicos navieros de la España Goda, sino que también los había nacionales.

Ya hemos indicado que los Godos tenían marina militar. La hubo en efecto, según veremos, por lo menos desde los tiempos de Leovigildo hasta la invasión musulmana; y no hay para qué decir que la marina militar suponía una base de marina mercante ampliamente dotada de barcos y de marineros hispano-góticos, no transmarinos ni extranjeros.

No son por tanto vanos recuerdos de la erudición clásica las noticias que nos ha trasmitido San Isidoro acerca de la marina de su tiempo, sino que han de considerarse como expresión de la vida real de la época, y correspondientes á los medios y al arte náutico de que disponían los negociadores ultramarinos y los armadores hispano-godos (1).

Examinados á la ligera los capítulos de las *Etimologías* relativos á las naves, se advierte en ellos á primera vista que la marina hispano-gótica es la continuación de la marina romana, pero con cierto tinte griego, según era propio de la influencia que en el comercio del Mediterráneo ejercían los Griegos, y de la dirección que en todo seguía nuestra cultura procurando acomodarse á la bizantina que le servía de modelo.

Nanclero llama San Isidoro al armador con su nombre griego, olvidado el latino de *navicularius* que tenía en el Código Teodosiano (2); y la prueba de que aquel nombre era real se encuentra en los tiempos posteriores: *nauchero* decían con leve diferencia las leyes de Partida (3), y naviero decimos ahora. *Gubernio* se llama en las *Etimologías* al patrón ó

(1) *Etimolog.*, lib. XIX, cap. I, De Navibus. Cap. II, De partibus Navium et armamentis. Cap. III, De Velis. Cap. IV, De Funibus. En ellos se encuentran explicadas las noticias que compendiamos en el texto.

(2) El título v del lib. XIII del *Cód. Teod.*, se llama De Navicularriis.

(3) Ley 1.ª, tít. IX de la Partida V.

capitán de la nave; *nautae* á los marineros; *remiges* á los remeros, y *hortator* á su jefe; pero se vuelve á la nomenclatura griega en *ejubacta,* el que toma pasaje á bordo por motivos personales, no por causa de negociación, es decir, el viajero, no el mercader.

Distingue San Isidoro varias especies de naves ó bajeles, *naves, phaseli, baseli.* En la marina militar habla de las *rostratae* con sus proas guarnecidas de bronce para resistir el choque de los escollos y acaso de los espolones de buque enemigos que es de creer seguirían usando, al modo romano, ya por encima, ya por debajo de la línea de flotación. Da también noticia de las *actuariae,* avisos de guerra, barcos ligeros con velas y remos, diferentes de las *onerariae,* transportes de guerra que sólo llevan velas (1). Las naves mercantes ó de los negociadores, *liburnae* por su origen líbico, eran ya largas, *longae dromones* en griego, ya cortas *musculi,* ya de marcha ordinaria, ya de marcha rápida, *celozes;* bien para el mar, bien para los ríos, como el *pontonium* y las *trabariae.* Por las filas ú órdenes de remos las había desde luego de un sólo orden, las *moneris* romanas, y *biremes, triremes, quatriremes, penteres* y *hepores,* desde dos hasta seis filas de remos (2). La *trieris* ó *trireme,* que San Isidoro llama *magna,* debía ser la forma más corriente de la nave de carga para la navegación de altura. Es de notar que la galera de la Edad Media con sus cuarenta y ocho remos, veinte y cuatro por

(1) De las naves onerarias no habla S. Isidoro; pero se deduce su existencia de la contraposición de las actuarias. Por onerarias se entendía también las naves mercantes de los armadores particulares; y en este sentido habla de ellas la ley 28, título v, cit. lib. XIII del *Cod. Teod.,* cuando tasa la capacidad que han de tener las gravadas con el transporte de la annona.

(2) Las filas de remos se contaban horizontalmente; pero como habían de entrar en el agua unos sobre otros en línea diagonal á la nave, y como el punto de apoyo del remo se ha de fijar en su tercera parte, el largo de los remos y la anchura de las naves no permitían que hubiera más de cinco órdenes de remos, naves *penteres.* En las trexeres y las que en Roma llegaban hasta diez filas de remos, es de suponer que se contaban verticalmente. V. Rich, *Dictionnaire des Antiquités Romains,* arts. Quinqueremis y Hexeris.

banda, es la continuación de uno de los modelos romanos, al través, sin duda, del período gótico (1).

Los grandes buques llevaban para la carga y descarga pequeñas *barcas* que recogían á bordo en alta mar, y dejaban caer al agua al acercarse al puerto. Para la carga y descarga y para la navegación por los ríos, seguían conociéndose con sus nombres griegos y latinos las pequeñas embarcaciones llamadas *scapha, lembus, cymba, caupilus, linter, carabus, portemia, trabariae* y *candicae* (2).

Tenían los remos en la navegación de aquel tiempo la misma importancia que habían tenido en la marina antigua y que conservaron en la Edad Media; y concordes con el modo de usarlos en todas épocas son los pormenores que nos trasmite San Isidoro. Llamábanse *tonsae,* salían del barco para penetrar en el agua por los agujeros llamados *columbaria;* los manejaban los remiges sentados en bancos, *transtra,* á cuyo lado corría el pasadizo, *agea,* por donde se paseaba el *hortator* llevando en la mano el pequeño martillo, *portisculus,* con que imponía silencio á los remeros ó les daba la señal del canto, á cuyo compás remaban, entonando versos de los llamados *proceleumaticos,* cuyos pies se acomodaban á los tiempos del movimiento de los remos (3).

En cuanto á las partes de la nave, formaban el casco la *carina,* quilla; la *cumba,* comba ó gomba, parte profunda que caía en el agua; la popa, *puppis;* la proa, *prora,* y el timón, *clavus.* El mástil ó árbol, *malus,* llevaba sujeta la *antenna* por una fuerte y doble cuerda, *anquina,* y en su parte superior tenía la cofa cóncava, *carchesia.* De las velas la mayor se llamaba *acatium,* y daba el mismo nombre al mástil de enmedio á que se adhería; la segunda *epidromos* se fijaba al mástil de popa; *dolon,* la más pequeña, se ponía á proa; la *artemon*

---

(1) Rich, *Dict.* cit., art. Navis, 3.

(2) Del carabo dice S. Isidoro que se hacía de mimbres y pieles crudas, y usaban de él en el Po y en los lagos. Del *portemia,* que era de origen siriaco, no tenía quilla y usaban de él en Panonia.

(3) Proceleumaticus (pes) quod sit ad celeuma canentium aptut. *Etimologiarum,* lib. I, cap. XXVII, 13.

se empleaba más para dirigir la nave que para impulsarla, y la *supparum* para ayudar á las mayores, cuando languidecía el viento. Parte del aparejo formaban las cuerdas *fines* que se llevaban, ya formando rollos de cable, *spirae,* ya extendidas, *transenna,* gruesas ó delgadas, según pedía la necesidad, se aplicaban poco más ó menos al modo de ahora, como para servir al remolque, cuya cuerda se llamaba *remulcum,* para formar las escotas, *pes* y *propes,* ó para echar la sonda con el plomo al extremo llamado *catapirates.* Del *ancora* dice San Isidoro, *deus ferreus,* pero es de suponer que seguía habiéndolas de dos dientes y acaso de más, como sucedía entre los Romanos en las grandes embarcaciones. Por último, *pulvini* llaman las *Etimologías* á las máquinas que se empleaban en los puertos para facilitar la entrada y salida á las naves.

Todos estos pormenores, no sólo confirman la procedencia latino-bizantina de la náutica hispano-goda, sino que explican su trasmisión más ó menos perfecta á la marina de los tiempos medios.

¿Qué importaban y qué exportaban los navieros é *iterantes* de la España Goda? No tenemos datos suficientes para formar idea de lo que fué entonces la llamada más tarde balanza del comercio; pero las indicaciones que nos quedan son bastantes para hacernos suponer la existencia de una activa circulación internacional.

Las importaciones se referían al parecer á los artículos de lujo; á los productos necesarios para satisfacer la vanidad y ostentación de aquella poderosa aristocracia que resultó de la unión de los ricos senadores hispano-romanos con los poderosos seniores godos, y que produjo, como veremos, una extraña mezcla de refinamiento y de grosería en el consumo de las altas clases. Estos artículos de importación eran la seda, la púrpura, vestidos, ornamentos, oro, plata, piedras preciosas, ámbar y perfumes.

La seda, y principalmente la tela *holosérica,* toda de seda sin mezcla, era tan rara en el Imperio romano, que su uso

quedó reducido á la casa del emperador, según se ve en el Código Teodosiano (1). En la España Goda hay una indicación de que en las grandes solemnidades usaban clámides holoséricas los pajes del Metropolitano Masona, lujo que Paulo Emeritense, el historiógrafo á quien se debe esta noticia, consideraba como propio de la corte (2). Pero este mismo pasaje demuestra que no eran estos trajes privilegio exclusivo de la casa real, sino que usándolos las familias de la Iglesia de Mérida, que debía su riqueza á la herencia de un Senador hispano-romano, las emplearían también Senadores ó Seniores igualmente acaudalados. Hasta el siglo VI, hasta el tiempo de Justiniano, no se introdujo en el Imperio la cría del gusano de seda (3); y en cuanto á la España Goda, San Isidoro atestigua en el siglo VII que la seda procedía de *Sérica,* aun cuando los vestidos de seda, *bombycinae vestes,* se confeccionaban en la isla de Cos, de donde probablemente venían á España (4).

---

(1) Temperent universi... ab hujusmodi speciei possesione, quae soli Principi ejusque domi dedicatur. Ley 3, Teod. en 424, lib. X, tít. XXI, De Holoveris vestibus, *Cód. Teod.* Godofredo demuestra en el comentario que estas holeveras de púrpura pura, eran de seda. Sobre el uso de los vestidos holoséricos y subséricos en Roma, véase el comentario del mismo á la ley 1.ª, lib. XV, tít. IX, del dicho código.

(2) In die Sanctissimo Paschae cum ad Ecclesiam procederet (Masona) *pueri plurimi clamydes holosericas induentes,* coram eo, quasi coram Rege, incederent, et (quod iis temporibus nullus poterat nullusque praesumebat) hujusmodi indumentis amicti ante eum debitum diferentes obsequium pergerent. PAULO EMERIT., *De Vita PP. Emer.*, cap. IX, 24, en la *Esp. Sagr.*, tom. XIII, pág. 360. La frase iis temporibus nullus poterat, significa *a contrario sensu,* que desde este tiempo, hacia 511, hasta que escribió Paulo, se había extendido algo el uso de los vestidos holoséricos.

(3) V. SCHERER, *Historia del Comercio de todas las Naciones.* Madrid, 1874, 2.º per. I. *Los Bizantinos,* tom. I, pág. 136 y nota 146, pág. 412.

(4) *Bombycina* est a bombyce vermiculo, qui longissima ex fila generat, quorum textura bombycinum dicitur, conficiturque in insula Coo. 13.

Serica, a serico dicta, vel quod Seres primi miserunt... 14, *Etimol.,* XIX, XXII, De nominibus Vestrium.

Sericum... Vermes autem ipsi graece βόμβυκες nominatur.

Platium est stupa cuasi *crassedo* serici, et est nomen graecum. Lug. cit., capítulo XXVII, núm. 5. El empleo de la *crassedo* significa cierto adelanto en el hilado y tejido de la seda.

También venía de Chipre la púrpura de primera clase, aunque según hemos dicho, en España la hubiera excelente de la *subnigra,* y no faltase de la roja, si bien no era de tan superior calidad (1).

Que los mercaderes ultramarinos traían ornamentos y vestidos, aparte de los de seda, lo dice el Fuero Juzgo (2) y lo confirma San Isidoro, añadiendo que los vestidos exóticos ó peregrinos los traían á España los Griegos (3). La misma ley del Fuero Juzgo dice que los mercaderes traían oro y plata.

De Grecia venían los perfumes, aunque como la seda, procedieran de Oriente. San Isidoro lo declara á propósito de los ungüentos del pigmentario (4), con lo cual no queda duda acerca de la realidad de su indicación, que confirma en las noticias que nos ha conservado acerca de las adulteraciones de que entonces, como antes y después, han sido objeto estos artículos (5).

De Germania, dice aún San Isidoro, procedían el ámbar sucino y piedras como la *callais* verde y la cerámica blanca (6). Se armoniza esta indicación de San Isidoro con el comercio de ámbar y otros artículos que de origen antiguo había producido cierta cultura en las orillas del Báltico, cultura y comercio sostenidos, según Scherer, durante los siglos VI al IX (7). Estos artículos debieran venir á España por el intermedio de las ciudades del Rhin y de las Galias; y aunque no tengamos prueba completa para esta época, así lo da á entender un pasaje de San Eulogio en el siglo IX,

---

(1) Según digimos al hablar de la «Industria».

(2) Si quis transmarinus negotiator aurum, argentum, vestimenta vel quaelibet ornamenta provincialibus vendiderit. Fuero Juzgo, ley I, lib. XI, tít. III.

(3) *Exotica* vestis est peregrina de foris veniens, ut in Hispaniam a Graecis. *Etimol.,* XIX, XXII, 21.

(4) Ungüenta hic cernis variaquae Grecia misit. Versus XVI, Titulus pigmentarii, tom. VII, pág. 182, *Obras de S. Isidoro,* edic. de Arévalo.

(5) *Etimol.,* XVII, VIII, núm. 4, 6 á 8 y 14.

(6) Mittit (Germania) et gemmas, crystallum, et succinum, callaicum quoque viridem et cerannium candidum. *Etimol.,* XIV, IV, 4.

(7) SCHERER, *Hist. del Com.* cit., 2.º per., V, *Los Alemanes,* tom. I, pág. 301.

quien dice que hallándose en Zaragoza unos mercaderes le dieron noticias de que sus hermanos se hallaban en Maguncia. No hay, pues, motivo para suponer interrumpidas con Germania en los siglos VI y VII las relaciones mercantiles que aún duraban en el IX (1).

Más escasas son todavía las noticias que tenemos acerca de la exportación hispano-gótica durante esta época, puesto que se reducen, lo que antes hemos dicho, acerca del trigo que iba á Italia en tiempo de Teodorico, de las mercaderías españolas que llegaban al puerto de Marsella, según Gregorio de Tours, y de la ceraunia que se llevaba á Roma según Sidonio Apolinar (2), á lo que únicamente hemos de añadir la exportación de la sal gema probablemente de Cardona, que se hacía á Francia en tiempo del mismo Sidonio Apolinar (3). Pero ¿estas noticias sueltas no tienen más valor que el de los hechos que consignan? ¿No son manifestaciones de un movimiento mercantil más completo? ¿Se había extinguido aquel activo comercio de exportación de que habla Estrabón? Salían de España en tiempo del antiguo geógrafo, trigos, aceite, cera, miel, vino, pez, granos de púrpura, minio, madera de construcción, sal gema (4), escabeches de Melaria y otras ciudades, lana de los carneros llamados coraxos; y aunque este comercio hubiera decaído en los últimos tiempos del Imperio por efecto de la general postración económica, no es de suponer que por completo se extinguiera. Por otra parte, pasadas las perturbaciones de la invasión, el nuevo estado social fué, como hemos visto, más favorable á las artes; y sin llegar á creer que la España Gótica alcanzase

---

(1) Deinde urbi (Caesaraugustae) appropinquans quidem reperi, peregrinos autem meos (fratres) eorum relatione apud Maguntiam nobilissimam Bajoariae civitatem exulaisse cognovi. Et verum fuisse hoc negotiatorum muntium, regredientibus... fratribus nostris didicimus. S. EULOGII, *Epistola ad Wiliesindum,* número 6, *PP. Toledanos,* tom. II, pág. 538.

(2) V. este cap., pág. 501.

(3) SID. APOLINAR, Epist. 12, IX.

(4) *Geografía* de STRABON, lib. III, pág. 82 de la trad. de Cortés en el *Diccionario de la España Antigua.*

aquel grado de prosperidad que gozaban los municipios romanos bajo los Antoninos, hubo de levantarse un tanto del abatimiento en que se encontraba al empezar el siglo V, y por tanto el comercio de exportación hubo de corresponder al de importación, y á los aumentos que habían tenido la agricultura y la industria.

La circulación de valores y cambio de productos y monedas se verificaba en esta época por medio del comercio que después se ha llamado de especulación, de la venta al por mayor en los cataplos ó telonios, de la venta al por menor en los mercados y el cambio de monedas y operaciones de crédito en los bancos ó mesas argentarias.

La existencia del comercio de especulación, las operaciones mercantiles que consisten en comprar cuando el negociante cree baratos los productos y almacenar para vender más caro, se demuestra, como hemos visto, por los cánones de los Concilios de Tarragona y II de Braga, que entre los Godos y entre los Suevos prohibían al clero este género de negocios (1). De aquí se deduce que lo prohibido á los clérigos era usual y tolerado á los legos; pero se deduce también el recelo con que ya eran miradas estas funciones del comercio cuando se las tenía por usurarias; y precisamente esta consideración del Concilio de Braga que censuraba como lucros torpes los incrementos ó beneficios obtenidos comprando y vendiendo, si entonces dió sólo motivo á la prohibición impuesta al clero, produjo más tarde las leyes contra los regatones, todo por efecto de un error económico, del desconocimiento del influjo que ejerce el comercio de especulación en moderar el desnivel de los precios, empleando un capital y un trabajo dignos de retribución por el beneficio que igualmente hace á productores y consumidores.

La venta de los productos en los cataplos ó telonios y mercados, que antes hemos definido, no era todavía libre, sino que se hallaba sometida á la acción administrativa por

(1) Can. 2 del Conc. Tarrac. y 62 del II de Braga.

causa de la tasa de los precios y de la cobranza del impuesto.

La tasa, que ha durado hasta nuestro siglo, procedía del Derecho Romano. De la legislación del *Digesto* se deduce que la tasa de las cosas venales propia del Prefecto de la ciudad en Roma (1), no correspondía en provincias á las Curias (2), sino que habría de ser atribución propia de los magistrados municipales. El Código Teodosiano supone la tasa al disponer que la de artículos venales de los Judíos sólo pueda confiarse á los próceres de su raza, no á hombres de otra religión (3). Las fórmulas de Casiodoro son las que más esclarecen este punto encargando las tasas á los defensores y curadores de las ciudades (4), magistrados de origen romano, aun bajo la dominación de los Ostrogodos, lo cual confirma que eran en efecto los magistrados municipales los que tenían á su cargo las tasas y policía del mercado.

No sabemos por testimonio directo que estas tasas existieran en los mercados de la España Goda, pero habiéndolas en los telonios para el comercio al por mayor, ha de suponérselas con mayor razón establecidas en la venta á la menuda.

---

(1) Cura carnis ut juxto pretio praebeatur ad curam Praefecturae pertinet, et ideo forum suarium cura, sed et caetorum pecorum. *Dig.*, ley 1, § 11, lib. I, título XII, *De Off. Praef. Urb.*

(2) Item rescripserunt (Antoninus et Verus) jus non esse ordinis cujus cumque civitatis pretium grain quod invehitur statuere. *Dig.*, ley 3, § 1, lib. XLVIII, tít. XII.

(3) Nullus exterus religioni Judaeorum, Judaeis pretia statuet cum vendia proponentur. Quod si quis sumere sibi curam praeter vos proceresque vestros, audeat, tum, velut aliena adpetentem, supplicio coherceri. Ley 10, lib. XVI, tít. VIII, *Cód. Teod.*

Estas tasas locales nada tienen que ver con el edicto general fijando el máximum de precio, dado por Diocleciano, conservado en parte en la tabla de Strabonicea, en Gerontea y en otros lugares, que ha sido objeto de los trabajos de Lebas y de Wadington. Esta ley del máximum, como todas las de su clase, cayó pronto en desuso.

(4) CASIODORO, *Variar.*, VII, 11, Form. Defensoris cujuslibet civitatis.

Moderata pretia ab ipsis quorum interest facias custodire. Non sit merces in potestate sola vendentium, aequabilitas grata custodiatur in omnibus: opulentissima siquidem et hinc gratia civium colligitur, si *pretia* sub moderatione servantur. *Consuetudines* autem tibi ex nostra auctoritate depende. Lug. cit., 12, Form. Curatoris Civitatis.

En efecto, en los telonios, que hemos equiparado á los cataplos, en el lugar donde se pagaban los fletes de las mercaderías y emolumentos de los marineros, donde también se exigía el pago del vectigal, el exactor, según declara San Isidoro, imponía además el precio á las cosas venales (1). Esta continuación de la costumbre romana en la España Goda, guarda consonancia con su continuación en la Italia ostrogótica. Allí, según una carta de Casiodoro al Conde de Siracusa, correspondía á éste, al Conde de la ciudad, tasar las mercaderías conducidas en los navíos, pero debía hacerlo con intervención del obispo y del pueblo (2). No parece persona de tanta dignidad el que fijaba los precios en los telonios de España, pero como ahora veremos, los exactores del vectigal que ejercían estas atribuciones tampoco eran personas de inferior calidad.

En el telonio, ya lo hemos dicho, se cobraba el vectigal según San Isidoro, pero siendo este un impuesto que gravaba las mercancías conducidas por las naves ó por otros vehículos (3), es evidente que también se extendía con más ó menos atenuación á las cosas venales en los mercados. En Italia, bajo los Ostrogodos, era cargo del Curador mantener las costumbres (4), es decir, los tributos debidos al Fisco en el mercado; y no hay motivo para suponer otra cosa en la España Goda.

En ésta el exactor del vectigal era un arrendatario de los derechos del Fisco, el antiguo publicano, pero de elevada condición, puesto que la Interpretación de Alarico exige que el arrendatario á quien se conceda por tres años la cobranza

---

(1) *Etimolog.*, XV, II, 45, citado más adelante.

(2) *Navigiis vecta* commercia te suggerunt occupare, et ambita cupiditatis exolae solum antiqua pretia definire, quod non creditur a suspitione longiquum... *Episcopus* civitatis et *populus* conscientiae tuae *testes* assistant. *Omnibus placeat* quod ad cunctorum necesse pertinere fortunas. *Pretia* enim debent *communi deliberatione* constitui, quia non est delectatio commercii quae jubetur invitis. CASIODORO, *Var.*, IX, 14.

Gildiae Comiti Syracusanae Civitatis, Athalaricus rex.

(3) Véase la nota 1 de la pág. siguiente.

(4) Véase la nota 4 de la pág. anterior.

sea *strenua persona (idonea* según algunos manuscritos) (1). Aunque esta disposición no se halla en el texto, trae su origen del Derecho Romano, que prohibiendo á los decuriones el asiento de las rentas públicas, lo encargaba á personas de cierta fortuna (2), como confería la recaudación en especie, la función de *susceptores,* á oficiales públicos *re et fide idoneos,* y excluía también de ella á los decuriones (3). No existían ya esos oficiales públicos entre los Godos; pero la costumbre de hacer intervenir en la percepción de los impuestos á personas de calidad, continuaba vigente, y se confirma por el exceso que cometió Wamba nombrando numerario al noble Teodemundo (4). Así se explica cómo los exactores del vectigal eran estrenuas personas, y cómo siéndolo, podían tener á su cargo la tasa de las mercaderías en los telonios.

El vectigal que se imponía en los últimos tiempos del Imperio, consistía en la octava parte del valor de las mercancías, según declara una Constitución de Valentiniano y Valente (5). Es de suponer, por punto general, que del mismo modo seguiría cobrándose en la España Goda; y así lo

---

(1) Vectigalia sunt quae fisco *vehiculorum subvectione* praestantur, hoc est aut in litoreis locis *navibus,* aut per diversa *vehiculis* merces deportant, cujus rei conductelam apud strenuas (idoneas otros mss.) triennio esse praecipit... Ex qua conductione aut exactione, si quis plus, quam praeceptum fuerit, exigere tentaverit, ita ut *mercatorem* vel provincialem sub hac exactione gravare coeperit, periculo capitis se noverit esse damnadum. Interpretatio, ley ún., lib. IV, XI (XII). De Vectigalibus et Commissis, *Cód. Teod.* en el Brev. de Alarico. El epítome supl. lat. 215, redacción de tiempo posteriores, aplica esta ley al curso público por la *subvectione vehiculorum* no bien entendida.

(2) Scias... ne usquam penitus in susceptionem vel *minimi vectigalis Decurio conductor* accedat, sed eorum professionibus et personis... haec summa credatur qui ad exhibendam publicis rationibus *fidem,* periculo et *fortunae* coguntur et ritae. Ley 97, lib. XII, 1, *Cód. Teod.*

(3) Susceptores specierum idcirco per Illirici provincias ex *Officialium* corpore creari praecipimus, quod cognitum est, illos et *re* et *fide idoneos* haberi, quam eos qui in curia suscipere consuevimus. Ley 9, lib. XII, tít. VI, *Cód. Teod.*

(4) Concilio XVI de Toledo, al final.

(5) Ex praestatione vectigalium nullius omnino homine quiquam mimatur, quin *octavas* more solito constitutas omne hominum genus *quod comerciis interesse,* dependat. Ley 7, lib. IV, tít. LXI, *Cód. Justin.*

creemos en cuanto á los cataplos ó telonios, centros de contratación de los artículos importados por mar ó por tierra; pero estos derechos nos parecen excesivos para los mercados interiores. Una octava parte del valor nos parece demasiado gravamen para los artículos de primera necesidad, aun siendo de procedencia nacional; y resulta igualmente gravoso si recae sobre una mercancía que ha pagado otra octava parte de su precio al entrar en el reino. No puede, sin embargo, dudarse de que el vectigal se cobraba en los mercados interiores; se imponía sobre todo objeto de comercio, por causa de conducción ó de negociación de las mercancías, como tributo sobre los transportes por naves ú otros vehículos (1), y bajo este concepto no podían quedar libres el comercio interior ni la venta á la menuda. Es posible que en el impuesto y policía de los mercados hubiera alguna rebaja en el tributo y alguna manera de exacción menos onerosa (2) que no conocemos; y así lo da á entender para Italia la palabra *consuetudines*, no *vectigal*, que Casiodoro emplea tratando del impuesto en el mercado de una ciudad (3). Quedaría en este caso la octava parte, *ad valorem*, para las lonjas y doks, como ahora decimos de los cataplos y telonios, y un tributo menor para los artículos que se vendían en los puestos de los mercados.

Vectigal llama á este tributo San Isidoro con el nombre que tenía en los Códigos romanos. *Siliquaticum* le llama Casiodoro (4), sin duda porque se pagaba ó apreciaba en silicuas, probablemente á razón de tres por sólido, como corresponde á su octava. Sidonio Apolinar le da el nombre de

---

(1) Vectigal non est parva functio quae detet ab omnibus qui *negotiationis seu transferendarum mercium* habent curam aequa ratione dependi. Ley 3, lib. XI, título XII, *Cód. Teod.*

V. la nota anterior y la 1 de la pág. precedente.

(2) Como hoy el arbitrio municipal de puestos públicos en los mercados.

(3) V. la nota 4 de la pág. 510.

(4) *Siliquaticum* namque praestationem quam *rebus Omnibus nundinandis* provida definivit antiquitas, in frumentis, vini et oleo dari praesenti tempore non jubemus... Portus nostros *navis* veniens non pavescat. Casiod., *Var.*, IV, 19, Gemello, v. s. Theod. rex.

portorium (1) como Casiodoro y Teodorico lo llamaban acaso para España *transmarinorum canonem* (2). Estos dos últimos nombres, aun suponiendo en ellos cierta analogía por la manera como San Isidoro define el *telonium,* pudieran explicarse como diferentes: el *transmarinorum canon* sería el vectigal impuesto al transporte por mar, *portorium,* mientras que el *telonei canon* habría de ser el impuesto que gravaba la negociación de las mercancías traídas por mar y por tierra, de cualquiera manera porteadas.

El cambio de monedas, y relacionándose con él las operaciones que pudieran llamarse de crédito y banca, constituían en el Imperio romano el oficio de los *Argentarii,* banqueros, que no deben confundirse con los industriales *Argentarii* ó plateros. Algo de lo perteneciente á los banqueros pasa á la España Goda; mas para formar idea de lo que era la profesión en su conjunto, es necesario exponerla como existía en Roma.

Los argentarios tenían mesa *pública* para el cambio de monedas en el foro ó mercado, como los cambiadores de nuestras plazas y mercados, de modo que desempeñaban oficio público con autoridad del Estado, á diferencia de otros argentarios que tenían solamente mesas privadas. Por las mesas ó bancos eran unos y otros llamados *mensarios* y *trapezitas.* El negocio del cambio de monedas les producía una diferencia, beneficio ó merced llamada *collybus,* por lo que también se les daba el nombre de Collybistas (3).

(1) Invident... *portoria* cuadruplatoribus. SIDONIO APOLINAR, *Epist.,* 7, V.

(2) *Transmarinorum* igitur *canonem,* ubi non parva fraus utilitatibus publicis intimatur, vos attente jubemus exquirere atque statutum numerum pro jurium qualitate definire. Quia contra fraudes utile remedium est nosse quod inferatur. Monetarios autem... *Telonei* quinetiam *canonem* nulla faciatis usurpatione confundi. Sed modum rebus utilimum, quem praestare debeat, imponentes, commerciandi licentiam aequabili ratione revocante: ne se tendat in vagum ambitiosa enormitas exigentium... CASIODORO, *Var.,* V, 39, Ampelio et Liberiae Theod. Rex. El canon de los transmarinos pudiera ser impuesto personal; en todo caso se limitaría á los artículos traídos por mar. El telonei canon se imponía á las cosas, y parece relacionado con la tasa de precios, á juzgar por las últimas palabras citadas.

(3) Godofredo, Comentario á la ley 1, lib. IX, tít. XXII, *Cód. Teod.*

Recibían además dinero de los particulares, y con este motivo pagaban y cobraban por cuenta de éstos, les acreditaban y adeudaban en sus cuentas, pagaban distribuyendo por pártes las cantidades que habían recibido en conjunto ó al contrario (1), tomaban dinero á interés según consta precisamente en el Evangelio (2) y lo daban también mediante usura, recibían prendas, desempeñaban mandatos, y venían á ser, en suma, como nuestros banqueros, el instrumento que ponía en circulación el capital con arreglo á los medios del tiempo.

De todas sus operaciones llevaban cuenta primero en libros borradores, *adversaria,* que se parecen mucho á nuestro diario y que sólo tenían valor por un mes. En las Kalendas, es decir, á primero de cada mes, se liquidaban las cuentas, se pasaban al libro mayor y permanente, *codex* (3), y se pagaban y cobraban los intereses; de aquí *Kalendarium,* el registro de pagos *ad Kalendas* (4), y de aquí la *centesima usura* corriente, el uno por ciento al mes, doce por ciento al año. Los interesados tenían derecho á exigir que el argentario rindiese cuentas (5), *rationes edere,* bien poniendo de manifiesto las membranas ú hojas del *Codex* que á ellos se

---

(1) Rationem autem esse, Labeo ait, ultro citro dandi, accipiendi, credendi, obligandi, solvendi sui causa negotiationis; nec ullam rationem nulla duntaxat solutione debiti incipere, nec si pignus acceperit, aut mandatum compellendum edere; hoc enim extra rationem esse. § 3, ley 6, lib. II, tít. XIII, *Dig.* La prenda y el mandato están fuera de las cuentas; pero podía tomarlos á su cargo el banquero.

Nummularii (cambiadores de cobre) sicut argentarii accipiunt pecuniam et erogant per partes. Ley 9, § 2, lug. cit.

(2) Quare non dedisti pecuniam meam ad *mensam,* ut ego veniens cum *usuris* utique exegissem illam. S. LUCAS, XIX, 23.

(3) Haec (adversaria) sunt menstrua; illae (tabulae) sunt aeternae; haec delentur statum; illae servantur actae... haec sunt dejecta; illae in ordinem confectae; itaque adversaria in judicium prohibit nemo, codicem protulit; tabulas recitavit. CICERÓN, *Pro Boscio Orat.,* 3, § 2, cit. por ORTOLAN, *Instituta histor.,* lib. III, título XXI, pág. 232, tom. III, trad. de Jim. Serrano.

(4) De aquí el Curator Kalendarii encargado del registro de los préstamos á interés hechos con el dinero de las ciudades. *Cód. Teod.,* tít. XII, lib. XII.

(5) Argentarius rationes edere jubetur. Ley 10, *Pr. Dig.,* lug. cit.

referían, lo cual prueba que se llevaban ya como cuentas personales corrientes, ya dictándolas, ya entregando (1) copia de ellas. Las cuentas ó *rationes* debían llevar al final el día y el cónsul (2), es decir, la fecha, y no podían empezar por pago, prenda ni mandato, de donde se deduce que sólo podían conservarse por partida de entrega ó cargo al banquero como base de negociaciones ulteriores (3). Con tales requisitos las *rationes privatae* del argentario hacían fe, no sólo entre el argentario y el interesado, sino entre éste y un tercero (4) por las operaciones que hubieran hecho con él por medio del banquero. De este modo, los argentarios, además de negociadores del capital, eran algo como notarios, por la fé pública atribuída á sus certificaciones; mas para evitar abusos sin embarazar la facilidad de la circulación, antes bien activándola, la acción *de edendo* contra el banquero sólo duraba un año (5).

Los argentarios hispano-romanos pasan á la España Goda del siglo VI, no sólo en su cualidad de cambiadores, sino también como encargados de las operaciones de banca. La *Instituta* de Gayo, tal como pasó al Breviario de Alarico, con profundas alteraciones que precisamente prueban su valor práctico, habla todavía del *transcriptitium nomen a re in personam*, y á *persona in personam*, es decir, que presenta como usuales en el siglo VI las transferencias de cuentas en los libros de los argentarios, bien cambiando sólo el título ó

---

(1) Edi autem est, vel dictare, vel tradere libellum, vel codicem proferre. § 7, ley 6, lug. cit.

Edi autem ratio intelligitur, si *a capite* edatur (nam *ratio nisi nispitiatur intelligi non potest)*; salicet ut non totum cuique *codicem rationum* totasque *membranas* inspiciendi describendique potestas fiat: sed ut ea sola pars rationum quae ad instruendum aliquem pertineat, inspiciatur et describatur. § 2, ley 10, lug. cit.

(2) § 2, ley 1.ª, lug. cit.

(3) V. la nota 1 de la pág. anterior, § 3, ley 6, lug. cit.

(4) Nec interest cum ipso argentario controversia sit, an cum alio... Officium eorum (argentariorum) atque ministerium publicam habeat causam: et haec principalis eorum opera est, ut actus sui rationes diligenter conficiant. Ley 10, cit.

(5) Haec actio neque post annum... dabitur. Ley 13, lug. cit.

causa de deber, *a re in personam,* ó cambiando la persona del deudor comprometiéndose á pagar uno lo que otro debe, á *persona in personam* (1).

Las *Sentencias* de Paulo, el Código Teodosiano y aun un fragmento del Gregoriano, hablan de las *rationes* ó cuentas de los argentarios como de cosa corriente, y aun se aplica la ley Cornelia á los falsificadores de las *rationes privatas vel publicas* (2).

Sin embargo, en el siglo VII, bajo la legislación del Fuero Juzgo, si los argentarios pudieron continuar practicando operaciones de crédito y banca, no tenían fé pública, no eran sus *rationes* ó extractos de cuenta documentos fehacientes, ni tenían más valor que cualquiera otra prueba escrita. El Fuero Juzgo no habla de *rationes* (3), copias autorizadas de cuentas, y cuando trata en general del cotejo de las escrituras de una y otra parte, no habla de libros con los cuales puedan comprobarse, sino de otras escrituras que los interesados guarden *in scriniis* (4), en las cajas ó armarios de papeles.

Lo que sí parece indudable es que los argentarios continuaban siendo cambiadores de moneda en las mesas de los

---

(1) Literis obligatio fit, aut a re in personam, aut a persona in personam. A re in personam velut si id, quod ex emptione, aut conductione, aut societate debes alii reddas. A persona in personam, velut si id, qui mihi alter debet, alteri personae delegem, ut reddere debeat. GAII, *Institutionum,* lib. II, tít. IX (XVI, XVII), número 12, en el Breviario.

(2) Qui *rationes,* acta,.... cautiones, chirographa... deleverit... PAULI, *Sentent.,* V, XXVII, 4. Interpretatione non eget.

Debitores tuos quibuscumque *rationibus* debere tibi pecuniam si probaveris. Ley 1, lib. IV, tít. XI (II), *Cód. Gregor.,* en el Breviario con la nota: Ista interpretatione non indiget.

Rationes privatas vel publicas. Cód. Teod., lib. IX, tít. XV. Ad leg. Corneliam De Falso.

(3) La ley 2, lib. VII, tít. V, Fuero Juzgo. Hs. Chindasvintus, De his qui scripturas falsas fecerint, vel falsare tentaverint, nada dice de rationes; y precisamente como hemos visto se habla de ellas en el Breviario, en el tít. De Falso.

(4) Pos haec (falta de reconocimiento de la escritura) quaerenda sunt ab utrisque partibus in *scriniis* domesticis instrumenta chartarum, ut contropatis... suscriptionibus et signis possit agnosci, utrum habeatur idone. Ley 16, Recesvinto, lib. II, tít. V, Fuero Juzgo.

mercados. La ley del Fuero Juzgo que prohibe pedir merced por el cambio del oro *(collybo)* (1), sin duda por considerar esta ganancia usuraria, supone la costumbre corriente del cambio de monedas como venía haciéndose desde la época romana. Y que los argentarios ó trapecitas, cambiadores versados en el conocimiento de los metales, llegan hasta los tiempos de la invasión musulmana, lo demuestra el Pacense ó Anónimo de Córdoba, cuando dice que Muza les hizo ensayar el oro y la plata que se llevó de España (2).

Aun bajo este punto de vista tienen interés las anteriores noticias: por los bancos de los cambiadores en las ferias y mercados de la Edad Media vuelven á comenzar las operaciones de crédito y banca; y con el nombre romano de mesa, *taula,* aparecen los primeros bancos en la corona de Aragón (3), siendo á la vez de cambio y de depósito.

¿Se encuentra ya en la España Goda la institución de los Bancos como medio de circulación é instrumento de crédito? Algo así como banco encontramos, en efecto, establecido en esta época, y no como establecimiento de depósito á la manera de la Edad Media, se constituyeron el Banco de Venecia, la *taula* de Barcelona y las que á semejanza suya fueron fundándose después, sino como una institución puramente de crédito, y aun pudiéramos decir con el lenguaje de nuestro tiempo de crédito gratuíto.

Refiere Paulo Emeritense que el caritativo Metropolitano de Mérida Masona, en los tiempos inmediatamente anteriores á la persecución de Leovigildo, entregó al diácono de

---

(1) Solidum aureum integri ponderis, cujuscumque monetae sint... nullus ausus sit recusare... Qui petierit pro *ejus commutatione mercedem,* districtus a judice, ei, cui solidum recusabit, 3 solidos cogatur exsolvere. Ley 5, lib. VII, tít. v, Fuero Juzgo.

(2) Cum auro argentove Trapecitarum studio comprobato... Ulit Regis repatriando se praesentat obtutibus (Muza). *Chronicon Isidori Pacensis,* 38. Versos 928 y sig. en la edic. del *Anónimo de Córdoba* del P. Tilhan.

(3) La *Taula de cambi,* que también lo era de depósitos comunes de Barcelona, se fundó en 1401 según Capmany, *Mem. hist. del Com. de Barc.,* tom. I, pág. 213. A ejemplo suyo se fundó la de Valencia.

la basílica de Santa Eulalia, Redempto, la suma de dos mil sólidos, unas 32.000 pesetas, para dedicarlas á préstamos de manera que el que llegase á pedir para atender á sus necesidades, fecha caución ó dado recibo, desde luego, sin tardanza ni dificultad, recibiese lo que pedía para remediarse (1). No era, como se ve, este establecimiento una institución destinada á hacer circular los capitales, sino una caja de préstamos fundada con un sentido de previsión y de beneficencia. Hay en ella algo de previsión, pues que se facilita al indigente el medio de obtener capital, pero abriéndole camino para que se redima por sí mismo pagando el préstamo; pero hay también algo de beneficencia, no sólo porque se había establecido en favor de los pobres, sino porque no cobrando intereses se les concedía gratuitamente el uso del capital; y de este modo en el siglo VI, en la España Goda, existe un hecho, un precedente digno de examen en nuestro tiempo cuando el socialismo ha planteado primeramente el problema del crédito gratuito y luego el de la improductividad del capital.

La obra benéfica de la caja de préstamos de Masona se completaría muchas veces con el perdón del capital, á juzgar por el ejemplo dado por su antecesor Fidel, quien personalmente sin la institución del banco, había hecho numerosos préstamos á los pobres y todos los perdonó en vísperas de su fallecimiento, devolviendo las cauciones ó quirografos, vales, recibos ó pagarés, como ahora diríamos, á los deudores (2). No hay para qué decir que la caja, no

---

(1) Tanta illi cura erat pro omnium erumnis miserorum ut ad Basilicam Sanctissimae Eulaliae Diacono viro venerabili Redempto nomine, qui praeerat, duo millia solidos dederit, e quibus mox, ut aliquis urgente necessitate adveniret, facta cautione, quantos vellet absque alicua mora vel difficultate acciperet, suisque angustiis consuleret. PAULO EMERITENSE, *De Vita PP. Emeritensium,* cap. IX, número 24. Según el P. Flórez, Masona fué elegido metropolitano en 573; Leovigildo murió en 586. El establecimiento de esta caja puede fijarse hacia el 578. V. la *Esp. Sagr.*, tom. XIII.

(2) Ad ultimum, *redditis chirographis,* cunctorum debita relaxavit, (Fidelis) Sed *cautio,* cujusdam viduae remanserat. *PP. Emerit.,* lug. cit., cap. VIII, núm. 20.

cobrando interés y disminuyendo su capital con los perdones, no podría ser de larga duración.

Deduce, en suma, Dahn, como resultado de su profundo estudio sobre el comercio y el Derecho Mercantil de los Wisigodos, que se reflejan en él los múltiples orígenes de que procedían, bárbaros, romanos, griegos, cristianos y semíticos; por manera que conserva durante esta época el carácter cosmopolita que había alcanzado bajo la extensa unidad del poder romano; y, á nuestro entender, se encuentra en su conjunto, en su organismo, medios y funciones, una prosperidad relativa, efecto del desahogo que adquirieron todas las manifestaciones del trabajo al romper la invasión las fuertes ligaduras con que le oprimía la administración romana, si bien hubo de sufrir no poco por el quebrantamiento de la paz y seguridad públicas que produjeron desde los tiempos de la conquista las violencias germánicas y que hubo de agravarse en fines del siglo VII por las perturbaciones políticas que ocasionaban las elecciones reales y que acabaron con la virilidad del Estado hispanogótico.

B.—La distribución

Muy incompletas son las noticias que nos quedan acerca de la distribución de utilidades entre los elementos productores de la riqueza en la España Goda.

El trabajo servil en las artes, industria y comercio no llega á tener retribución propia. Lograba su precio en el mercado, poco más ó menos (probablemente menos) que el trabajo libre; lo tasa alguna vez la ley, como sucede con los siervos alquilados por los mercaderes ultramarinos, mediante merced que señalaba el Fuero Juzgo (1); pero este salario lo

(1) Si quis transmarinus negotiator mercenarium de sedibus nostris pro vegetando commertio susceperit det pro beneficio ejus solidos III per annum unum, et nihilominus *impleto placito servum domino reformare cogatur.* Ley 4, lib. XI, tít. III, Fuero Juzgo.

percibe el dueño, no el siervo. Los siervos, como hemos visto en otra parte, tienen peculio en las costumbres por la tolerancia de los amos, pero sin garantía en las leyes (1); los señores podían dárselo ó retirárselo, aumentarlo ó rebajarlo; y si después de alimentarlos, les daban una parte del producto de su trabajo, como estímulo ó como recompensa, era ésta una retribución voluntaria, sin relación alguna con el precio corriente de los salarios.

Aun el capital acumulado en las personas de algunos esclavos por la educación que les hacían dar sus señores, desenvolviendo su inteligencia ó su habilidad industrial para utilizarlos mejor, *siervos idoneos, siervos con artificio,* si bien les daba algunas ventajas sociales (2), no mejoraba su posición económica, pendiente siempre de la voluntad del dueño, porque el aumento de su valor personal sólo aumentaba el caudal del amo á quien la persona del siervo pertenecía.

Para la retribución del trabajo libre en las artes y oficios, existía la forma del salario, *merces,* verdadera merced del contrato de locación-conducción de obras y servicios (3). Existía también la forma de la participación de beneficios, puesto que había sociedades en que unos ponían el capital y otros el trabajo ó industria (4); pero las compañías industriales y mercantiles de aquel tiempo seguían siendo las del derecho común, sin que aparezcan en ellas ninguno de los elementos de nuestras cooperativas, ó de la moderna asociación del trabajo á los beneficios con el régimen mixto de salario y dividendo. Ni en forma de dividendo ni en la de salario, sabemos cuál era el valor corriente de la retribución del trabajo libre, ni podemos fijar su relación con el precio de las subsistencias; solamente entendemos que hubo de ser más

(1) V. en el capítulo de este tomo que trata de la clasificación de las personas, los puntos á que las notas siguientes se refieren.

(2) «Personas», menos pena personal los idoneos.

(3) V. loc. cit., Mercenarii.

(4) V. lo dicho al tratar del «Comercio».

beneficiosa la parte que al trabajo libre alcanzaba en el producto, puesto que como hemos dicho en otra parte, quebrantadas las ligaduras con que la Administración sujetaba á los colegios de artesanos, disminuídas las cargas ordinarias y sórdidas que sobre ellos pesaban, todo por efecto de la invasión, quedó más libre el trabajo, y resultó menos gravado el ahorro que lo habían estado en los últimos tiempos del Imperio (1).

Esta observación nos parece igualmente aplicable al trabajador no libre de la tierra, al colono y al siervo adscripticio. El colono, aunque adherido á la tierra, tenía propiedad, y si bien en la decadencia de su condición perdió en el Fuero Juzgo, como hemos visto, la facultad de disponer de sus inmuebles, conservó en ellos el usufructo y la plena propiedad en lo mueble (2). Partiendo de este concepto y sabiendo que la renta del colono era fija, ordinariamente la décima de los productos, según ahora veremos, es evidente que la retribución de su trabajo comprendía todo lo que quedaba una vez pagado el tributo ó renta. Era de este modo su condición, poco más ó menos, la misma que había sido bajo la dominación romana, pero algún beneficio le produjo también la invasión aligerando las cargas personales y patrimoniales, que en el campo pesaban principalmente sobre el colono, y que representaban gastos y trabajo que reducían sus utilidades (3).

En cuanto al siervo adscrito á la tierra, ya hemos dicho que la influencia germánica desenvolvió y generalizó la costumbre no desconocida en el Imperio Romano de fijar de hecho la renta ó tributo del siervo de la tierra, con lo cual se le asimilaba al colono, y venía á obtener como peculio cuanto quedaba después de pagada la renta; pero siempre á voluntad del dueño, sin garantía en las leyes (4). Aun así,

---

(1) V. loc. cit., «Colegios».
(2) V. loc. cit., «Colonos».
(3) V. loc. cit., «Colonos».
(4) V. loc. cit., «Siervos».

el hecho de fijarle renta le era en gran manera favorable y venía á crear en las costumbres un derecho de propiedad más ámplio y mejor precisado en el siervo de la tierra que en el esclavo personal.

Cultivaban también la tierra agena, pero como trabajadores libres, por cuenta propia y mediante pensión, los bucelarios y precaristas, cuyas utilidades habían de comprender, por tanto, la retribución del trabajo y el beneficio del empresario; pero tampoco sabemos acerca de este punto más que lo que hemos dicho acerca de los colonos. La renta que pagaba el precarista era también la décima; y probablemente la misma parte alícuota de frutos satisfacía al *Senior* el bucelario; de modo que uno y otro gozaban como beneficio líquido cuanto quedaba después de deducida la décima y de cubiertos los gastos de cultivo. Aun cuando bajo este punto de vista parece que en todo, menos en la libertad, se asemejaban á los colonos, dado el carácter de los bucelarios y el que asemejándose á éstos empezaban á adquirir los precaristas, es de suponer que la condición de los colonos era inferior á la de los cultivadores libres. El colono trabajaba por sí mismo la tierra, mientras que el bucelario y el precarista, aunque también trabajaran personalmente, es de suponer que habían de recibir tierra bastante para poder ayudarse con el trabajo ageno, bien de siervos, bien de jornaleros libres, ya porque sólo así podían alcanzar una posición más desahogada que el colono, ya porque el bucelario, y aun el precarista, en cuanto se le iba asimilando, necesitaban tener siempre á punto quien les reemplazase en el cultivo, cuando habían de abandonar el campo para tomar las armas en servicio de su señor. La condición del bucelario era siempre más favorable que la del precarista: los beneficios que aquél sacaba de la tierra no se mermaban por los impuestos de que estaban libres las *sortes gothicae;* y aunque se hubieran aligerado los *munera* que gravaban la tierra romana, y fuese, por tanto, más desahogada la situación del precarista hispano-godo, que lo había sido la del precarista ó arrenda-

tario hispano-romano, nunca alcanzó los beneficios que con su inmunidad lograba el bucelario.

Trabajador, empresario y capitalista, aunque en pequeño, era el *possessor* que cultivaba su pequeño campo; y en sus utilidades habían de juntarse, por tanto, la retribución del trabajo, el interés del capital y el beneficio de la empresa. Todo lo que el campo producía era suyo, en efecto, sin más deducciones que los gastos de cultivo y el impuesto. Pero nada podemos decir de los primeros: aunque de Columela y otros escritores latinos de *Re rustica* pudieran sacarse evaluaciones del gasto de algunos cultivos, con más ó menos aproximación, para el período romano, no serían aplicables estos cálculos á la España Goda, en la que, como hemos dicho, no conocemos el precio de las subsistencias; y la más leve alteración en el valor de éstas altera por completo los resultados.

Con respecto al impuesto, es indudable el beneficio que resultó á los *possessores* por efecto de la invasión germánica. Aquella rapacidad de los potentes de las ciudades, que descargaba sobre los propietarios en pequeño las nuevas contribuciones y los excluía del perdón de los atrasos que con frecuencia se concedía, para aplicarlo en su exclusivo beneficio, cesa, según Salviano, desde los tiempos mismos de la conquista; no la toleraban los Godos en los lugares que ocupaban (1); y así se explicaba por qué muchos Romanos emigraban al territorio dominado por los Bárbaros (2). Y en efecto, Salviano atestigua con sus quejas el hecho de que los *possessores,* abrumados por sus deudas y por los tributos, se entregaban á los poderosos con sus tierras para seguir

(1) In onere novarum indictionum pauperes... sicut inadgravatione sunt pauperes primi, ita in relevatione postremi... Tam longe enim est, ut haec inter Gothos barbari tolerent, ut ne Romani quidem, qui inter eos vivunt, ista patiantur. SALVIANI, *De Gubernatione Dei,* lib. V, VIII, págs. 103 y 104, edic. de Baluzio, 1742.

(2) ...Cum malint apud eos (Gothos) esse quam apud nos Romani... Lugar citado en la nota anterior.

cultivando como colonos los campos que habían poseído como propietarios. Este contrato, que envolvía la expoliación del *possessor,* continúa siendo frecuente en otros pueblos en la forma de precario ó de encomienda; pero como hemos advertido en otra parte, en la España Goda el precario es un contrato de arrendamiento hecho por un cultivador libre, no se conoce la encomienda (1); y esto prueba que los *possessores* no eran víctimas de la rapacidad tributaria que los consumía en el período romano, y que sus beneficios, no mermados por el exceso del impuesto, les permitían conservar sus bienes y su estado.

Nada sabemos del beneficio del mero empresario en la industria y en el comercio.

Algo más, aunque no mucho, ha llegado á nuestra noticia en cuanto al interés del capital; y esto por la tasa consuetudinaria de la renta de la tierra, y por la tasa legal de las usuras ó sea del interés del capital circulante.

La renta corriente de la tierra consistía en la décima parte de los frutos. La fórmula XXXVI de las visigóticas lo declara así, considerándolo como costumbre del colonato (2); y aunque no pueda desconocerse que en esta época, como en la anterior, hubiera arrendamientos con pensión fija, á riesgo y ventura, hay que reconocer que general era la décima que las fórmulas señalan, por más que el precario á que se refieren y el colonato con que lo comparan no fueran verdaderos arrendamientos, sino aparcerías. La décima se sacaba del producto bruto, sin deducción de gastos, de todo cuanto se obtenía en la tierra, frutos áridos ó líquidos, toda especie de animales, manzanales y cuantas cosas se aumentasen en el campo dado en precario, según dice la fórmula XXXVII (3).

---

(1) V. loc. cit., «Precario».

(2) Fórmula XXXVI. Praecaria. Decimas vero praestione vel exenia, ut colonis *est consuetudo,* annua inlatione me promito persolvere. V. toda la fórmula, loc. cit., en nota al tratar del «Precario».

(3) Fórm. XXXVII. Alia praecaria... Et ideo spondeo me ut annis singulis se-

El mismo principio se aplicaba á los montes de encina, y la décima que constituía su renta era la décima parte de los cerdos que entraban á pastar la bellota en el período de la ceba (1). El Fuero Juzgo, que consigna esta indicación con respecto á los montes, confirma ocasionalmente, pero también como costumbre, como regla general, la décima de los frutos en el precario y colonato (2).

La frase del Fuero Juzgo dar ó recibir tierras por razón de décimas, explica como en otros escritos de la época que esta palabra equivale á renta territorial. Así, cuando la regla común de San Fructuoso, según hemos visto en otra parte, dice que algunos presbíteros para simular santidad y gozar los emolumentos de sus riquezas, pretenden fundar monasterios y temen perder sus *décimas,* es como si dijera temen perder sus rentas, y en el mismo sentido se expresa San Eugenio en el epígrama á Chindasvinto encargándole que ofrezca *décimas,* rentas, tierras que las produzcan, á Dios, que sujetó tantos pueblos á su imperio (3).

La tasa de las usuras en la España Goda es la misma que la establecida en los últimos tiempos del Imperio: del Código Teodosiano la copian el Breviario de Alarico y la Ley Antigua de los Visigodos; y de ésta pasa al Fuero Juzgo, donde se conserva hasta la extinción del reino gótico.

El Breviario de Alarico recogió del Código Teodosiano para los Hispano-romanos la distinción entre las usuras que provenían del préstamo de frutos y las producidas por el dinero. Las primeras, aplicables lo mismo á los áridos, cereales, legumbres, que á los líquidos, vino, aceite, eran per-

---

cundum *priscam consuetudinem* de fruges aridas et liquidas, atque universa animalia, vel pomaria seu in omni re qui in eodem loco augmentaverimus, decimas vobis annis singulis persolvere.

(1) Leyes 1.ª y 3.ª, lib. VIII, tít. IV, Fuero Juzgo. V. «La Agricultura».

(2) Si quis terram, vineam... pro *decimis,* velquibuslibet commodis praestionibusque reddendis... ab alio acceperit... si *consuetudinem,* aut promission differat implere... Ley 19, Recesv., lib. X, tít. 1, Fuero Juzgo.

(3) S. Fructuoso, Regula communis, cap. II, y S. Eugenii, Opusculorum, Pars altera, LXX. cit. al tratar de los «Medios de la Iglesia».

mitidas por la ley hasta el 50 por ciento (1); *usurae sescuplae* (2), como se decían, á semejanza de la *sescuncia,* onza y media, en el sistema de pesos, porque en efecto comprendía el capital, *sors,* y su mitad á título de interés anual. La tasa del rédito del dinero seguía siendo el doce por ciento, la *usura centésima* romana, uno por ciento al mes, que es el doce por ciento al año (3); pero la Interpretación de Alarico, al traducir el texto teodosiano, queriendo explicarlo y aplicarlo á la moneda corriente, lo eleva al doce y medio por ciento; porque si bien confirma la *centésima usura* disponiendo que para su pago se den tres silicuas por sólido al año, como el sólido tenía veinte y cuatro silicuas (4), resulta que se daba uno de intereses por ocho de capital, exactamente un 12 1/2 por ciento.

¿Cómo se explica esta enorme diferencia entre el 12 ó 12 1/2 por ciento del interés del dinero y el 50 por ciento usura de los frutos? San Ambrosio y San Gerónimo, combatiendo la usura y los argumentos de sus defensores, vienen á exponerlos y á darnos á conocer en ellos el fundamento que en aquel tiempo se asignaba al interés del capital prestado, fundamento que en parte estaba cercano á la verdad.

---

(1) Quicumque fruges humidas, id est, vinum et oleum, vel quodcumque annonae genus alicui commodaverit, non plus ab eo propter usuram quam tertiam partem accipiat, id est, supra duos modios, qui accipiat, tertium reddat. Interpretatio, Ley 1.ª, lib. II, tít. XXXIII, De Usuris, *Cód. Teod.* en el Brev.

(2) Non liceat clericis usuram, vel sescupla accipere. Can. 5, Conc.º de Laodicea, en nuestra *Collectio Canonum.*

(3) Un ejemplo de estas usuras en los tiempos de la invasión, presentado como cosa corriente y no abusiva, se encuentra en SIDONIO APOLINAR, *Epistol.* 24, lib. IV. Pecuniam, dice, pater tuus, Turpio... a Maximo impetravit... *canta centesima est* foeneratori: que per bilustre producta tempus modum *sortis* ad duplum adduxit. En efecto, la usura centésima al mes, hace más que doble el capital, *sors,* en los dos lustros, puesto que si los diez años fuesen completos, los intereses ascenderían al 120 por ciento.

(4) Quando pecunia fuerit commodata, nisi *unam* tantum centesimam a creditoribus exigi non jubemus. Final de la Interpr. cit., ley 1.ª, lib. II, tít. XXXIII, *Cód. Teod.* en el Brev.

Si quis plus, quam legitima centesima continet, hoc est, tres siliquas in anno per solidum, amplius a debitore... accipere praesumserit... quadrupli pena restituat. Interpr., ley 2.ª, dicho título.

Se consideraba, según da á entender San Gerónimo, que el préstamo en especie se hacía para la siembra, y se cobraba á la recolección, lo cual venía á aumentar la usura, pues que el 50 por ciento se cobraba en menos de un año; pero sobre esta base justificaba el acreedor su interés fundándose en que si con un modio prestado se cosechaban diez, no era mucho conceder medio al que con su liberalidad había facilitado al deudor un recurso para ganar ocho modios y medio (1); es decir, el interés se reputaba como el dividendo ó beneficio del capital asociado con el trabajo del deudor para la producción. A esto añadían otros el peligro que ofrecía el préstamo en frutos por la inseguridad de las cosechas, según da á entender San Ambrosio (2).

No se tenían por aplicables estas razones al préstamo en dinero, y por eso la usura quedó reducida para éste al 12 ó 12 $^{1}/_{2}$ por ciento.

La ley antigua de los Visigodos aceptó para la raza vencedora la tasa de la usura, como tomaron otras leyes de los vencidos en las instituciones que no habían alcanzado entre ellos gran desarrollo del lado allá del Danubio. Uno de los capítulos del Palimpsesto copia, si no literalmente, con bastante exactitud, la disposición del Breviario de Alarico, reconociendo la legitimidad del interés hasta en tres silicuas por sólido ó exigiendo que se devuelvan nueve sólidos por ocho prestados, la misma usura centésima romana aproximadamente ó sea el mismo 12 $^{1}/_{2}$ por ciento (3). Este capí-

(1) Solent in agris frumenti et milii, vini et olei, caeterarumque specierum usurae exegi... verbi gratia, ut hyenies tempore demus decem modios et in messe quindecim recipiamus... Et solent (foenaroteres) argumentari, ac dicere: dedi unum modium, qui satis fecit decem modios, nonne justum est, ut medium modium de meo plus accipiam, cum iste liberalitate mea novem et semis de meo habeat. San Hieronymi, *In Ecequielem,* lib. VI, cap. VIII.

(2) Incerti eventus quaedam, ut dicitur vulgo, alea. San Ambrosio, *Epist.* 24.

(3) Nullus qui pecuniam commendavit ad usuram per annum plus quam tres siliquas de unius solidi poscat usuram, ita ut de solidis octo, nonum solidum creditori qui pecuniam ad usuram suscepit, solvat. Cap. CCLXXXV, Leges Antiquae, public. por Blunc. Con leves diferencias es la ley 8, Antiqua, lib. V, tít. v, Fuero Juzgo. Es, sin embargo, importante la adición que hace esta ley: si tamen fuerit unde dentur (usurae).

tulo pasó á ser ley del Fuero Juzgo con el epígrafe de antigua; y con el mismo epígrafe, acusando por lo mismo igual antigüedad, la ley siguiente de dicho código tasa las *usuras frugum,* á la manera romana, tanto los frutos áridos como los húmedos, esto es, el vino y aceite, en la tercera parte, de manera que por dos modios prestados hayan de devolverse tres (1); y así el tercio considerado con relación al conjunto, *sors et usurae,* resulta la mitad de la *sors,* del capital, el mismo 50 por ciento, como resulta en el Breviario de Alarico y en la legislación romana.

A juzgar por estos principios, mantenidos en la Península por el Fuero Juzgo hasta el fin del reino gótico, parece que la retribución del capital por su parte en los productos venía á mantenerse en los mismos límites en que se encerraba en el Imperio romano; y como el interés es el precio del uso del capital, y como todos los precios son el resultado de la relación entre el pedido y la oferta; del mantenimiento de las mismas usuras vendría á deducirse que los capitales circulantes abundaban poco más ó menos en la España del siglo VI y VII que lo que habían abundado en fines del siglo IV y principios del V, y que tampoco se habían alterado las relaciones del trabajo con el capital en la distribución de la riqueza.

Sin embargo, aunque los moldes legislativos fueran los mismos, si bajamos la mano á las realidades de la vida social, recogiendo y avalorando indicaciones tomadas de otras leyes ó de diversas fuentes, hay motivo para suponer que la llaga de la usura que corroía las clases inferiores del Imperio romano, no sólo no se aumentó, sino que hubo de sufrir disminución considerable, después de la conquista germánica.

---

(1) Quicumque fruges aridas et humidas, id est, vinum et deum, vel quodumque annonae genus alteri commodaverit, non plus ab eo pro usuram quam tertiam partem accipiat: id est, ut super duos modios, qui acceperit, tertium reddat. Ley 9, Fuero Juzgo, dicho título. Esta ley es igual en su redacción á la Interpretatio de Alarico, ley 1, lib. II, tít. XXXIII, *Cód. Teod.*

Los textos que hemos citado de San Gerónimo y de San Ambrosio, se refieren precisamente á pasajes en que estos Padres de la Iglesia censuraban enérgicamente las usuras de los frutos, *sescuplae,* considerándolas con razón como injustas, por excesivas y abrumadoras para los infelices deudores. En el mismo sentido se explicaba San Juan Crhysóstomo quejándose á propósito de las usuras de la cruel avaricia de los ricos (1). Por donde venimos en conocimiento de que aquella triste condición de los *possessores* hispano-romanos que les obligaba á entregarse como colonos á los ricos, perdiendo su libertad y sus bienes, no procedía sólo de los excesos del impuesto, según expresamente declara Salviano, sino también de los excesos de las usuras, que el mismo Salviano reconocía implícitamente escribiendo sus cuatro libros contra la avaricia de los ricos.

Estas censuras, dirigidas principalmente á los *divites,* es decir, á los *potentiores* de aquella sociedad, con motivo de las *sescuplas* de los frutos, dejando á un lado las *centésimas* del dinero, dan á entender que el exceso, el abuso, estaba, no en los préstamos que hacían los negociadores ó mercaderes, sino en los que hacían los *potentes* á los *possessores;* y así lo confirman las limitaciones que las leyes impusieron á las usuras que exigían los Senadores.

Alejandro Severo les prohibió primeramente recibirlas; pero permitiéndoles tomar algo á título de regalo, de expresión de agradecimiento, *munus,* abrió la puerta al fraude; y para cerrarla hubo de prohibir los regalos, permitiéndoles cobrar las usuras por mitad (2). Nuevamente hubieron de serles enteramente prohibidas, puesto que de nuevo las toleraron por mitad, es decir, en el medio por ciento al mes,

---

(1) Divitum in agricolas inmanitate... Foenoris inaudita excogitant genera... Non enim centesimam totius partem, sed medietatem flagitant. S. JUAN CHRISÓSTOMO, *Homilia* 61, edic. Savil. 62, edic. París, In Mateum.

(2) Cum usuras foeneratorum ad Trientes contraxisset, pauperibus consulens, Senatores si foenerarentur usuras accipere primo vetuit, nisi aliquid muneris causa acciperent: postea tamen jussit in semisses acciperent, dono munere sublato. LAMPRIDIO, cap. 26, *Vita Alexandri Severi.*

los emperadores Arcadio y Honorio, cuya ley pasó al Breviario de Alarico (1).

Concordes con esta tendencia que se indica en las leyes y desenvolviéndola con mayor energía, como era propio de su poder moral y como correspondía á las censuras de los SS. Padres, la Iglesia en el siglo IV y en la primera mitad del V condena las usuras, no solamente en los clérigos, sino también en los legos.

Nuestro Concilio de Iliberis, con su severidad acostumbrada, manda reprender al lego usurero, y si advertido prosigue en su iniquidad, le arroja de la Iglesia (2). El Concilio I de Cartago en 348, reprende á los legos que cobraban usuras (3); y San León en 443, en el tiempo de las invasiones, recuerda algo del canon de Iliberis mandando castigar con acritud á los legos que después de reprendidos persistieren en la usura (4).

Todas estas disposiciones se encuentran en nuestra Colección Canónica, como se encuentran en ella las de otros concilios del siglo IV que condenaban la usura de los clé-

---

(1) Senatores sub medietatem centesimae usurae ad contractum creditae censemus admitti. Ley 4, Arcadio y Honorio en 405, lib. II, tít. XXXIII, *Cód. Teod.* Interpretatio. Senatores, qui pecuniam ad centesimam praestare voluerint, non amplius... quam medietatem legitimae centesimae a debitoribus suis accipiant.

La ley 3, anterior á esta del año 397, manda pagar las usuras á los Senadores menores de edad, á pesar de que los deudores alegaban que no les eran debidas; lo cual prueba que en aquella fecha por general los Senadores no podían cobrar usuras.

(2) Si quis clericorum detectus fuerit usuras accipere, placuit eum degradari et abstineri. Si quis etiam laicus accepisse probatur usuras, et promisserit correptus jam se cessaturum, nec ulterius exacturum, placuit ei veniam tribuere: si vero in ea iniquitate duraverit, ab ecclesia esse projiciendum. Can. 20, Conc. Eliberatum. Col. 285.

(3) ...Quod in laicis deprehenditur, id multo magis debet in clericis praedamnari. Can. 13. Ut non liceat clericis foenerari. Conc. I Carthaginense, en nuestra *Collectio Canonum,* col. 119.

(4) Quod (usurariam exercere pecuniam) non dicam in eos, qui sunt in clericali officio constituti, sed in laicos cadere, qui christianos se dici cupiunt, condolemus: quod vindicari acrius in eos, qui fuerint confutati, decernimus, ut omnes peccandi, opportunitas adimatur. Epist. Leonis, ad Universos Episcopos. § III, en nuestra *Coll. Can.,* pág. 101.

rigos (1). Ahora bien, en nuestros numerosos concilios de los siglos VI y VII, no se halla un solo canon contra la usura de los legos, y sólo los de Agde, II de Braga, y de Tarragona del siglo VI reiteran la prohibición impuesta á los clérigos (2). Deducimos de aquí, que si esta prohibición se mantiene por la perfección de vida que se impone al clero, los escándalos y abusos de la usura de los legos hubieron de disminuirse cuando no se reiteran de igual modo los cánones contra éstos. Por otra parte, hemos advertido, que en los siglos VI y VII, no se repiten las entregas de los *possessores* con su persona y bienes á los ricos ni á título de colonato, como tenían lugar en el siglo V, ni á título de precario ó encomienda (3); por manera que si la condición de los *possessores* había mejorado por el relajamiento del régimen tributario, habría mejorado también por ser menos opresoras las usuras, ya que las usuras y los tributos eran la causa de su desgraciada suerte.

Resulta en suma que hasta principios del siglo VIII, era corriente en España la centésima usura, el 12 1/2 por ciento anual del interés del dinero, y la *sescupla* ó 50 por ciento ánuo en el préstamo de frutos. Las *centésimas* no levantaban grandes protestas; las *sescuplae* eran objeto de general execración por excesivas, injustas y expoliadoras, pero al cabo las leyes se veían obligadas á reconocerlas; es decir, que las imponía como necesarias la ley inexorable de la oferta y del pedido, la escasez de capitales circulantes. Mídase el camino recorrido desde entonces, compárese aquel estado económico con la actual circulación de capitales, con el interés decreciente que desde entonces vienen recibiendo, y se comprenderá que el problema social, el fundamental problema de la distribución de la riqueza, tiende á resolverse por el

(1) Conc. de Nicea, can. 18, Conc. de Laodicea, can. 5, Concilio I de Arlés, can. 12, y otros.

(2) Conc. Agathense, can. 69. Conc. II de Braga, can. 62. Conc. Tarraconense, can. 3.

(3) V. loc. cit., «Precario».

natural desarrollo de las leyes económicas, por el crecimiento incesante del capital, que obligado por la abundancia de la oferta á contentarse con una retribución cada vez más pequeña, deja una parte mayor del producto para la retribución del trabajo. Se vendrá con esto á reconocer de igual modo, que todas las utopias, todos los trastornos que alteren las leyes naturales económicas de la distribución, detienen ó impiden el progreso lento sin duda, pero continuo y seguro, que vá mejorando la condición del trabajo y de los trabajadores.

C.—El consumo

Término de la evolución económica y fin supremo de toda ella es el consumo, que por eso mismo viene á ser el estímulo de la producción y circulación de la riqueza; y así, cuanto hemos dicho acerca de la Agricultura, de la Industria y del Comercio hispano-godos, ha de hallar su contraprueba en las noticias que de aquel tiempo nos quedan acerca del consumo.

Dejando á un lado los consumos industriales, que entran de suyo en el desarrollo de la producción, para ocuparnos sólo del consumo personal, conviene advertir la relación que en este punto se encuentra entre la doctrina económica y las leyes morales. Recomienda la Economía el ahorro, y la disipación es condenada por la Moral; censura ésta las estrecheces de la avaricia, y reconoce aquélla como reproductivo todo gasto personal que, contribuyendo á sostener la salud, á aumentar la robustez del cuerpo ó á engrandecer la cultura del espíritu, hace al hombre, en cuanto trabajador, más vigoroso, más activo é ilustrado.

De aquí que el lujo, si se refiere á los gastos hechos estérilmente por mera vanidad, sea igualmente condenado por la Moral y por la Economía Política; pero si por él se entiende el empleo de productos costosos, no siendo desproporcionados á la fortuna del que los usa, no es censurado por la Economía, ni por la Moral, si satisface necesidades

legítimas, si contribuye al bienestar, á la comodidad material ó al desarrollo de la inteligencia, á la depuración del sentimiento, que también son legítimas las necesidades intelectuales, afectivas y estéticas.

Este aspecto moral del consumo económico nos permite apreciar el juicio que de él hacían los moralistas de la España Goda, al tratar del empleo de las riquezas. San Isidoro es quien mejor condensa esta doctrina en el diálogo titulado los Sinónimos, diciendo: «No está bien la inmoderación en el uso de los bienes. Todas las cosas moderadas son útiles; todas en su modo de ser, empleadas según su naturaleza, perfectas. Las cosas que se hacen con templanza son saludables; los bienes de que se usa inmoderadamente se convierten en dañosos. Todo exceso ha de imputarse á vicio; lo que se hace con moderación se hace saludablemente; las cosas que se hacen con templanza son saludables. Témplalas todas con prudencia, no sea que el bien degenere en mal; distingue lo que es acomodado á cada tiempo; y en lo que hayas de hacer considera el cómo, dónde, cuándo y hasta cuándo» (1).

La realidad distaba mucho de tan sana doctrina; y no podía ser de otra manera en una sociedad constituída por la fuerza sobre elementos corrompidos. Sin que los excesos tomaran las proporciones que en los últimos tiempos del Imperio, el consumo económico hubo de adolecer en la España Gótica de vicios parecidos: lujo desenfrenado en los ricos, estrechez en los medianos, indigencia en los ínfimos.

Los *potentes, majores loci,* aquellas altas clases formadas por la unión de los Seniores godos y de los Senadores hispano-romanos, hubieron de heredar la ostentación y la suntuosidad de la aristocracia romana y del patriarcado bizantino, que seguía sirviéndoles de modelo aun después de las invasiones. Para la nobleza hispano-romana, era la continuación de sus tradiciones y de sus costumbres; en cuanto

---

(1) Isidoro, *Synonyma,* De Lamentatione animae pecatricis, lib. II, 77 y 78, tom. VI, pág. 517, edic. de Arévalo y Lorenzana.

á los Bárbaros dice bien Baudrillart: la fuerza ama el lujo y goza pavoneándose con sus adornos (1). El ansia de riquezas, el afán de gozar las comodidades de la vida civilizada, fueron el estímulo de la invasión: los Bárbaros robaban y saqueaban para disfrutar las riquezas de los vencidos; los más incultos destruían lo que no podían llevar consigo; pero bien pronto aprendieron á conservarlo para su beneficio. Aun cuando la cultura interna del Bárbaro no adelantara desde luego gran cosa por su contacto con las instituciones romanas, ni se dulcificara su carácter, ni se ilustrara su inteligencia, fácilmente se asimilaron lo que entonces y aun en el siglo VII se llamaba el culto de la persona, su compostura y adorno exterior (2); así como cuanto se refería á las comodidades, al recreo y á la satisfacción de las vanidades y del amor propio.

Claro es que esta asimilación hubo de ser en los primeros momentos grosera, tanto más grosera cuanto más inculta era la raza á que pertenecían los invasores. Sidonio Apolinar se burlaba de los voraces Borgoñones que cantaban oliendo á ajo y á cebolla, y que alisaban sus cabellos con pomada rancia (3); pero el arte del adorno externo no es difícil de aprender, el egoismo se apodera bien pronto de las comodidades y de la ostentación del lujo; y el mismo Sidonio Apolinar aplaudía la elegante pompa con que cele-

---

(1) *Histoire de Luxe privé et public,* par H. BAUDRILLART, tom. III, lib. I, capítulo I, pág. 2.

(2) Ornamenta dicta, quod eorum cultu ora vultusque decorentur. *Etimologiarum,* lib. XIX, cap. XXX, núm. 1.

(3) Quid me...
Laudantem tetrico subinde vultu
Quod Burgundio cantat esculentus
Infundens acido comam butyro?
. . . .
Felicemque libet vocare nasum,
Cui non allia, sordidaeque cepae,
Ructant mane nove decem apparatus.

APOLLINARIS SIDONII, *Ad. V. C. Catullinum,* Carmen XII, *Opera,* pág. 368, edic. de Sirmond, 1652.

bró sus bodas el príncipe Sigismer, probablemente borgoñón, luciendo en su persona y acompañamiento las galas á la germánica todavía, pero con los elementos que le proporcionaba el lujo romano (1).

Ningún pueblo hubo entre los invasores más feroz que los Vándalos: por todas las provincias que atravesaron dejaron un rastro de desolación y ruínas; y fueron, sin embargo, los que más extremaron el abuso de las riquezas que se habían apropiado en Africa. Procopio, que los combatió á las órdenes de Belisario, lo dice: no hay gente más afeminada que los Vándalos, ni más miserable que los Moros. Desde que aquéllos se apoderaron del Africa, usaban diariamente los baños, y tenían sus mesas surtidas de cuanto crían la tierra y el mar. Llevaban oro en los adornos y vestidos de seda; pasaban la mayor parte de su vida en el teatro, en el circo, en los juegos y principalmente en la caza. No les faltaban los mímicos, ni los saltarines, ni nada de lo que inventa el lujo para recrear los ojos ó los oídos. Vivían casi todos en quintas, regados vergeles en que crecían toda clase

---

(1) ...Si Sigismerem regium juvenem, ritu atque cultu gentilicio ornatum, utpote sponsum, sive petitorem, praetorium soceri expetere vidisses?... Illum equus quidem phaleris comptus, unimo equi radiantibus gemmis onusti antecedebant, vel etiam subsequebantur... Praecursoribus suis, sive pedisequis, pedes et ipse medius incensit, flammeus cocco, rutilus auro, lacteus serico; tum cultui tanto, coma, rubore, cute concolor. Regulorum autem, sociorumque comitatum forma et in pace terribilis: quorum pedes primi perone setoso talos adusque vinciebatur; geuna, crura, suraeque sine tegmine. Praeter hos vestis alta, stricta, versicolor, rix appropinquans poplitibus exertis: manicae sola brachiorum principia velantes, viridantia saga limbis marginata puniceis; penduli humero gladii balteis supercurrentibus strinxerant clausa bullatis latera rhenonibus. Eo quo comebantur ornatu, muniebantur lanceis uncatis, securibusque missilibus dextrae refertae, clupeis levam partem adumbrantibus, quorum lux in orbibus nivea, fulva in umbonibus, ita censum prodebat, ut studium... APOLLIN. SID., *Epistolarum,* lib. IV, 20, lug. citado, pág. 115.

Creemos á Sigesmer borgoñón, porque los Borgoñones ocupaban á Lyon en 470, en cuya fecha y ciudad escribía Sidonio. Pudiera ser también un príncipe franco ó godo, por las relaciones de estos pueblos con los Borgoñones; pero nunca puede confundirse con el Sigismer Conde del ostrogodo Atalarico en Italia en el siglo VI, de que hace mención CASIODORO, *Variarum,* lib. VIII, 2.

de árboles. Eran frecuentes entre ellos los convites y grande la licencia de Venus (1).

No llegó á tal extremo de refinamiento y de molicie la raza gótica en España. Más cultos los Godos, mejor preparados para asimilarse los beneficios de la civilización por sus antiguas relaciones con el Imperio, se acomodaron bien pronto, como hemos dieho en otra parte (2), á los hábitos externos de la civilidad romana; pero con cierta templanza, si se les compara con los Vándalos, aun en medio de la ostentación y del fausto que eran propias de las grandes riquezas de que se habían apoderado en sus largas expediciones y principalmente en el saco de Roma.

Entonces, al examinar cómo la cultura romana fué penetrando en los Bárbaros y modificando su carácter, hemos visto esta asimilación de los hábitos exteriores, de lo que se llamaba civilidad, que concluyó por aplicar á los Godos el lujo de los Romanos, con menor refinamiento sin duda, con cierta sencillez que en algunos casos degeneraría en grosería, pero que en otros produciría cierta natural elegancia.

Ya digimos en aquella ocasión que Ataulfo, celebrando sus bodas con Gala Placidia, se presentó «cubierto con la clámyde, vistiendo en todo el traje romano»; y en efecto, el fausto desplegado con tal motivo correspondía á la antigua ostentación de los Emperadores y á la nueva suntuosidad del Bárbaro orgulloso de sus riquezas. «Las bodas se celebraron en Narbona en casa de un Senador de la ciudad llamado Ingenio, en el atrio, en el patio de honor, adornado á la manera romana, donde en el solio preparado al efecto tomó asiento Placidia, embellecida con las vestiduras y ornamentos imperiales, y donde se presentó Ataulfo llevando á la desposada sus donativos. Consistían éstos en cincuenta

---

(1) Procopii Caesariensis, *Historiae Wandalicae,* lib. II, pág. 79, edic. latina de Grocio, 1655. Procopio marca el contraste entre la miseria de los Moros que apenas conocían el pan y el vino y la molicie de los Vándalos que entre ellos se habían refugiado, para explicar la entrega de Gelimer y de los suyos por no poder soportar la estrechez y sordideces de aquella indigencia.

(2) V. Al tratar del «Individuo» en el tom. II.

mancebos, esclavos, vestidos de seda, cada uno de los cuales llevaba en las manos dos bandejas, una llena de oro y la otra de piedras preciosas ó más bien de precio inestimable, que los Godos habían robado en el saco de Roma. Rustacio y Febadio cantaron el epitalamio dándoles el tono Atalo (el que había sido Emperador por breve tiempo) y concluyendo la fiesta con juegos que causaron gran alegría, lo mismo á los Romanos que á los Godos (1).

Entonces también copiamos de Sidonio Apolinar el retrato de Teodorico II; y en la pintura que de él hace el ilustre Obispo de Clermont, si se descubre siempre al caudillo germánico, se le ve asimilándose los hábitos del lujo romano, pero con una moderación, con una templanza que Sidonio Apolinar califica precisamente de elegancia griega (2). No se encontraría esta sobriedad en todos los reyes, ni en todos los seniores godos; pero no tenemos ejemplos, ni menos noticias generales, de una molicie y de un refinamiento como el de los Vándalos.

En el siglo VI el mismo Procopio dice que los legados vándalos vinieron por mar á España á tratar con Teudis, y le encontraron tierra adentro en una casa de campo como solían vivir los Vándalos, pero consta en su relación que los embajadores fueron recibidos con gran cortesía y obsequiados con opíparos banquetes; de manera que si se encuentra en la vida de los Godos en España algo parecido á la ostentación de los Vándalos, no censura los abusos que había visto en Africa, y reconociendo la cortesanía, *humanitas,* del rey godo, viene á declarar la seriedad del lujo desplegado en sus convites (3).

En el siglo VII, ocupándose San Isidoro de los peligros

---

(1) *Olimpiodori Historiarum,* en PHOCIO, Myriobiblion sive Bibliotheca, columnas 186 y 87, edic. de 1611.

(2) Vides ibi (en la mesa) elegantiam graecam. APOLLIN. SID., *Epistol.* I, 1, página 5, lug. cit.

(3) Theudim in praedio, longe a littore introrsum sito, reperiunt (Legati Gelimeris) admissique, multa cum humanitate et opiparis epulis excipiuntur. PROCOPIO, *Histor. Vandal.,* lib. I, pág. 61, lug. cit.

de la riqueza, y por tanto sin disimular los vicios de los grandes, antes bien poniéndolos en relieve, explica el género de vida de los seniores y senadores diciendo: «En cuanto al poderoso... aun cuando brille con la gloria del siglo, aun cuando resplandezca con la *púrpura* y el *oro,* aun cuando sobresalga por los *preciosos adornos* que le envuelven, aun cuando se considere fuerte por la multitud que le rodea, seguro con las armas de sus guardas, defendido por la tropa de *obseqüentes* (bucelarios, precaristas, libertos ó mercenarios), que se aprietan en derredor suyo... siempre vive en tristeza y angustia... Descansa en *estrados de seda,* pero confuso; duerme sobre *colchones de pluma,* pero pálido; en *dorados lechos,* pero turbado» (1). Cotéjese esta descripción con la que hace Amniano Marcelino de los patricios de su tiempo, que los presenta de un modo semejante según hemos visto (2), corriendo las calles de Roma seguidos de sus eunucos y de toda la multitud de sus esclavos, luciendo sus trajes, sus trenes, ostentando su lujo y su fortuna, y se verá que el fausto hispano-gótico del siglo VII, heredero del romano del siglo V, no toca en la exageración de su refinamiento, de sus excesos y de sus vicios.

Este buen gusto, esta cultura relativa de los Godos en el uso de sus riquezas, se confirma con un pasaje de Gregorio de Tours. Venía á España á contraer matrimonio con Recaredo la princesa Riguntis, hija de Chilperico y de Fredegunda, que traía consigo lucido cortejo y cincuenta carros cargados con su riquísimo equipaje; y al llegar á Tolosa se detuvieron la princesa y su acompañamiento para reparar los coches, los carros y los arneses, y restaurar el calzado y vestido de los viajeros deteriorados por el camino, para presentarse, decía la princesa, con toda elegancia á su esposo, y para que los Francos no dieran motivo á las burlas de los Godos, apareciendo ante éstos como poco cultos (3).

---

(1) *Synonimorum,* lib. II, 90 y 91, lug. cit., pág. 320.

(2) V. lo dicho en el capítulo «El Individuo», tom. II.

(3) Literalmente «ne forte si inculti inter Gothus adparerent, inriderentur ab ipsis.» GREGORIO DE TOURS, *Historiae Francorum,* lib. VII, 9.

Este ostentoso fausto de los Godos, que no llegaba á tocar en los excesos de la corrupción romana, se refleja en todos los pormenores de su vida económica.

Bárbaros, guerreros y vencedores, como todos los Germanos codiciaban con preferencia los tesoros de los vencidos, el oro y la plata, acuñados y en alhajas, las piedras preciosas; y estos objetos fueron el principal fruto de sus rapiñas en la época de las invasiones.

De las riquezas obtenidas en el saqueo de Roma hizo Ataulfo, como hemos dicho, sus magníficos presentes de boda á Placidia. Teodorico II vacaba de los negocios de Estado entreteniéndose en inspeccionar el real tesoro, que sus guardias vigilaban, en las primeras horas de la noche (1). Cuando Alarico II fué vencido y muerto en Vouglé, Clodoveo se apoderó del tesoro que aquel tenía en Tolosa (2); pero sitió en vano á Carcasona donde se custodiaba otro tesoro, el principal de los Godos, en el que se guardaban los adornos y piedras preciosas del templo de Salomón que procedían del saco de Roma. Esté tesoro lo recogió el ostrogodo Teodorico, como tutor de Amalarico, y se lo llevó á Rávena (3). Ignoramos si las riquezas que lo formaban volvieron á España (4); pero es lo cierto que Amalarico poseía tesoros considerables, pues que con la vida se los quitó

---

(1) Hora est secunda? aut thesauris inspiciendis vacaturus, aut stabulis... Inchoat nocturnas aulica gaza custodias. APOLL. SID., *Epist.* I, 2, cit.

(2) Chlodoveus vero... cunctos thesauros Alarici a Tholosa auferens, Engolisman venit. GREGORIO DE TOURS, *Hist. Franc.* cit., II, 37.

(3) Premebant (Germani, Franci) obsidione Carcassonem, nam regiam ibi esse intellexorant, Romae spolia, quae major olim Alarichus inde abstulerat: in queis et Solomonis Hebraeorum regis ornamenta erant spectanda multo saphiri virore, quae ab Hierosolymis Romani abstulerant... Metu ejus (Theuderichi) Germani ab obsidione discesserunt... Tutelam (Amalarichi) suscipiens (Theuderichus) pecunias et quae alia cara in Carcassone erant, Ravennam abstulit subito. PROCOPIO, *Gothicae Historiae,* lib. I, en Grocio, pág. 177. Procopio rectifica á Gregorio de Tours, cuyas palabras daban á entender que todos los tesoros de Alarico estaban en Tolosa.

(4) En la España Gótica no vuelve á hablarse, que sepamos, de los tesoros de Salomón; pero los Arabes encontraron, según veremos, la famosa mesa que de ellos procedía. ¿Los recobraría Amalarico al partir el reino con su primo Atalarico á la muerte de Teodorico?

Childeberto y de ellos dió á las iglesias de las Galias sesenta cálices, quince patenas y veinte cajas de guardar los Evangelios, todo de oro puro, adornado de piedras preciosas (1). Leovigildo, á su vez, al vencer á los Suevos se apoderó de su monarca y de sus tesoros (2), que debían de ser de importancia, puesto que en tiempos anteriores Carriarico había enviado á San Martín de Tours, como exvoto en agradecimiento de la curación de su hijo, cuanto éste pesaba en oro y plata (3).

Los tesoros reales, reunidos con las depredaciones de la conquista, se fueron reponiendo y aumentando con el producto de los tributos y de las confiscaciones; y así lo demuestra la esplendidez con que los monarcas godos dotaban á las princesas de su raza. Al casar Atanagildo sus hijas, Brunequilda con Sigeberto y Galesvinda con Chilperico, las envió á Francia con grandes riquezas, grandes tesoros, según las palabras de Gregorio de Tours (4); y acaso el deseo de no perder los que pertenecían á Galesvinda, fué la causa de su muerte. Ermenbarga, la hermana de Witerico desposada con Teodorico, llevó en dote grandes tesoros que

---

(1) Porro imminente Childeberto, cum Amalaricus navem deberet ascendere, ei in mentem venit, multitudinem se preciosorum lapidum in suo Thesauro reliquisse. Cum... ad civitatem regrederetur, ab exercitu a porta exclusus est... unus emissa manu lancea eum mortali ictu sanciavit... Tunc Childebertus cum magnis thesauris sororem assumptam secum adducere cupiebat... Sexagintu calices, quindecim patenas, viginti Evangeliorum capsas, detulit omnia ex auro puro ac gennuis preciosis ornata... Cuncta enim Ecclesis... dispensavit. GREGORIO DE TOURS, *Hist. Franc.* cit., III, 10.

(2) Suevorum gentem, *thesaurum* et patriam, suam in potestatem redigit (Leovigildus). JUAN BICLARENSE, *Chronicon,* año VII de Leovigildo, *Esp. Sagr.,* tom. VI, pág. 383.

(3) Pensato ergo auro, argentoque ad filii pondus, transmissit (Carriaricus) ad venerabilem locum sepulcri. GREGORIO DE TOURS, *Miracula B. Martini,* lib. I, cap. XI.

(4) Quam (Brunichildem) pater ejus non denegans, cum magnis thesauris... transmissit. Núm. 27.

Filiam suam (Galsuintham) similiter... cum mugnis opimus destinavit... Número 28, GREG. DE TOURS, *Hist. Franc.,* lib. IV.

Petiit (Galsuintha Chilperico) ut relictis thesauris quos secum cetulerat, liberam redire permitteret ad patriam. GREG. DE TOURS, *Hist. Franc.* cit., IV, 28.

el rey franco guardó sin miramiento al devolver la princesa á su hermano sin cumplir el proyectado matrimonio (1).

Una de las alhajas del tesoro godo bastó á Sisenando para comprar la alianza de Dagoberto que le prohibió ceñir la corona por una rebeldía y una traición. Según Fredegario, el precio ofrecido al rey franco por el auxilio de su ejército, un *misurium,* bandeja ó azafate para enviar presentes ó para servicio de mesa (2). Este misurio de oro, que pesaba quinientas libras, pertenecía al tesoro real de los Godos desde los tiempos de Turismundo, á quien lo había regalado Aecio en pago de su auxilio contra Atila en los Campos Catajáunicos. Los Godos se opusieron á que tal preciosidad saliese de España; y en justa compensación hubo de pagar Sisenando á Dagoberto doscientos mil sueldos de oro (3). Si el incidente del misurio no fué el pretexto para paliar el indigno precio de una traición, hay que convenir en que en esta alhaja se cumplía exactamente lo que San Isidoro decía del valor de los vasos escarios ó potatorios, que en él se tiene primero en cuenta la mano del artífice, y después el metal, su peso y su brillo. La mano del artífice, del artista podría decirse, habría hecho maravillas en aquella alhaja, pues equivaliendo su peso á treinta y seis mil sueldos de oro, á razón de setenta y dos sueldos en libra, se pagaron por ella doscientos mil.

No sabemos lo que acrecerían el tesoro real las riquezas confiscadas á los particulares, ni por las confiscaciones podemos medir los tesoros de la nobleza hispano-goda; pero

---

(1) Post anni circulum Theodoricus Ermenbergam expoliatam a thesauris Hispaniam retransmissit. FREDEGARIO, 30.

(2) *Messorium,* dice S. Isidoro de uno de los vasos ó platos escarios, como hemos visto al tratar de la «Industria»; *missurium* escribe FREDEGARIO.

(3) Sisenandus, quidam ex proceribus... Dagobertum expetit, ut ei cum exercitu auxiliaretur, qualiter Sintillanem degradaret a regno: in hujus beneficii repensionem *missurum* aurum nobilissimum, ex thesauris Gothorum quem Thorsemodus rex ab Egicio patricio susaperat... dare promittit pensante auri pondus quingentos... Cumque missurius legatariis fuisset traditus, a Gothis per viam tollitur... Postea... ducenta millia solidorum missurii hujus pretii Dagoberto a Sisenando accipiens ipsum pensavit. FREDEGARIO, lug. cit., 73.

alguna idea de ellos puede darnos lo que sucedía en Francia. Al confiscarse allí los bienes de Mummolo se encontraron más de treinta talentos de oro y doscientos cincuenta de plata. No serían menores las riquezas confiscadas á Boson; y el tesoro confiscado á Rauchingo resultó más rico que el del Rey (1). En España, desde que Leovigildo enriqueció el erario con las confiscaciones, fueron éstas más continuas que en Francia, según en otra parte hemos visto (2); y no es de creer que fueran menos provechosas al erario.

Debía ser, en efecto, la nobleza hispano-goda tan opulenta ó más que la galo-franca. Los senadores españoles, aunque sufriesen quebrantos con el reparto de las tierras, pronto se repusieron con los beneficios que les proporcionó la invasión. Ricos los seniores godos con el abundante botín que habían recogido en sus largas correrías, consolidaron y aumentaron su fortuna con el reparto de las tierras, que resultó en provecho de la nobleza germánica; y al afán de apoderarse de tesoros, dinero, piedras preciosas, alhajas, trajes, preseas y adornos, hubo de suceder con la estabilidad el deseo ordenado de disfrutarlos en la quietud con todas las comodidades de la vida civilizada, y de emplear el brillo de las artes en realzar el poder de los vencedores, igualando ó superando el fausto de los vencidos.

No conocemos los objetos que constituían el tesoro de ningún noble hispano-godo, ni podemos compararlos á los que poseían Mummolo ó Boson entre los Francos; pero consta por lo menos que las damas de nuestra aristocracia ostentaban ricas y primorosas alhajas, que si por una parte muestran la conformidad del arte gótico con el latino-bizantino, confirman por otra la manera como las señoras hispano-godas se asimilaron con la cultura externa de que ya hemos hablado, el lujo de las matronas romanas.

Ya dijimos entonces, y lo ampliamos al tratar de la industria, que las mujeres llevaban todos sus miembros ce-

(1) Gregorio de Tours, *Hist. Franc.* cit., VII, 40—IX, 10—IX, 9.

(2) En el tomo II, «Alteraciones fundamentales producidas por la invasión.»

ñidos de oro; y ahora es ocasión de confirmar el uso de todos aquellos objetos de lujo. Entre las alhajas visigodas que se conservan en el Museo arqueológico nacional, dadas á conocer por un erudito artículo de D. Florencio Janer, se encuentran seis anillos, todos de oro, uno sin piedra con una inscripción, dos con onices grabados, uno con cornerina grabada, otro con una piedra grabada, y otro con un crisolito, procedentes todos de las excavaciones de Elche. A la misma colección pertenecen como de igual procedencia tres pares de ricos pendientes de oro, unos *inaures,* verdaderos botones formados por esmeraldas rodeadas de perlas, y los otros dos pares, de la clase de los *crotolia.* De éstos, los unos estaban formados por un disco de oro con una perla en el centro, del que penden tres colgantes con perlas y pequeñas esmeraldas; y los otros llevan en la parte superior una esmeralda de algún tamaño, y en la inferior los colgantes sólo de perlas. Estos colgantes son los que al mover la cabeza, chocaban entre sí y producían el ligero ruído que les daba nombre. Figuran, por último, en la colección cinco collares, *monile, catellae,* procedentes cuatro de Elche y uno de un sepulcro de Antequera, formados de perlas, granates, zafiros, esmeraldas y malaquitas, engarzados dos en oro (1).

No conocemos las pulseras de los brazos, *destrae, spinter,* ni las de los pies, *periscelides,* ni las diademas; pero consta su uso en esta época, como hemos dicho, y puede deducirse su forma y estilo de las alhajas que aún se conservan en nuestro Museo y en otras colecciones.

Que el uso de costosas alhajas y otros objetos de lujo era corriente entre las damas hispano-godas, lo demuestran las Fórmulas Visigóticas, una de las cuales, entre los regalos que el noble godo ofrecía en arras á su desposada, señala el

Argentum, aes, bussum, vas fictile et aurum (2),

el oro y plata en alhajas de uso personal, vajilla ú otros ob-

(1) De las alhajas visigodas del Museo Arqueológico Nacional, por D. FLORENCIO JANER, IX, en el *Museo Español de Antigüedades,* tom. VI, 1875.

(2) Fórmula XX, Dotis formula exametris conscripta.

jetos, el bronce trabajado artísticamente, y por tanto, con valor considerable, y lo que llama más la atención, los vasos de barro, *vas fictile.* La fórmula, por el hecho de serlo, por constituir un molde normal de la vida ordinaria, demuestra el aprecio general que alcanzaban los barros y confirma, por tanto, que era común y corriente la delicadeza del gusto que tanto estimaba objetos, cuyo valor consiste sólo en su forma, en su belleza, en la mano del artista.

Entre los objetos preciosos coloca la fórmula la tela llamada *byssum.* Era, según San Isidoro, un género de tejido de hilo extremadamente blanco, delgado y suave (1). Figuraba, en efecto, entre los tejidos de gran valor, pues que Sidonio Apolinar habla del byssum al mencionar las ropas de mesa de Teodorico (2). El byso, la púrpura y la seda eran las telas de lujo de aquel tiempo, como en los últimos del Imperio romano. De púrpura y de byso, según cada objeto lo pedía, eran los paños que cubrían los trictinios y las mesas de Teodorico. En púrpura se envolvían los poderosos, según San Isidoro; y púrpura por lo menos *subingra* se teñía en España, según el mismo. La seda, importación de Oriente, tela reservada á los emperadores, era, no sólo usual en los vestidos de los ricos, conforme hemos visto, sino que según se desprende del pasaje de San Isidoro antes citado, servía también para tapizar los muebles de los grandes (3).

No sólo en la riqueza de las telas y en el coste de las alhajas se acomodó bien pronto la nobleza goda al lujo de la nobleza romana, sino también en todos los objetos propios para satisfacer las necesidades de la vida, el recreo y aun la simple vanidad.

Identificadas las costumbres de las dos aristocracias, como en otra parte hemos visto, el lujo latino-bizantino de

---

(1) *Byssum* genus est quoddam lini nimium candidi et mollissimi, quod graeci *papatem* vocant. *Etimologiarum,* lib. XIX, cap. XXVII, núm. 4.

(2) Toreumatum, peripetas matiunque modo conchyliata profertur supellex, modo byssima. Epístol. I, 2, cit.

(3) V. lo que relacionado con toda esta materia se ha dicho en el tomo II al tratar de «El Individuo», y en éste de «La Industria.»

los vencidos fué el lujo de los vencedores. Trajes, armas, adornos, se compenetraron como hemos dicho, tomando algo de los Godos, pero aprovechando el gusto y la riqueza de los Romanos. Lo mismo sucedió en los demás objetos necesarios ó útiles para la vida. Hemos visto también cómo en la edificación y ornamentación de las casas, en los estrados y demás muebles, en el aparato de las mesas, en la pompa de los carruajes, se apropiaron los Godos el fausto de los Romanos. Hasta los espectáculos públicos de Roma, degenerando, como hemos dicho, en privados, vinieron á servir para el recreo y la ostentación de los poderosos.

En la España Goda, pues, como en todo tiempo y en todas partes, el consumo de las altas clases toma las proporciones del lujo, si bien con el carácter propio de la época, más grosero, pero más sencillo, menos refinado, pero acusando menos corrupción en las costumbres.

Lujo ostentaba también la Iglesia en sus basílicas, en monasterios, en los adornos con que las artes embellecían sus altares, en las ricas vestiduras de sus sacerdotes y en el oro, la plata y las piedras preciosas que enriquecían los instrumentos del culto.

Tiene su explicación satisfactoria el lujo de la Iglesia, y Mr. Baudrillart la da cumplida en estas palabras: «El lujo religioso fué uno de los esplendores de este tiempo, una alegría á los ojos de los infelices á quienes consternaba y afligía el mundo que les rodeaba. El pueblo no tuvo durante mucho tiempo otros espectáculos. Las iglesias, tan brillantemente adornadas en los días festivos, eran para él una visión consoladora. ¿No era el cielo el que se aparecía en aquellas estátuas y aquellos cuadros, en aquellas nubes de incienso, y en aquellas armonías que por un momento hacían olvidar al alma las tristezas de su miseria? Los santos nacidos entre el pueblo resplandecían en sus sepulcros con todas las riquezas que no habían conocido; y sus túmulos hacían palidecer el orgullo de las tumbas en que reposaban los grandes de la tierra. ¿Y cómo no reconocer su profunda significación á la magnificencia de los vestidos que cubrían al sacerdote?

Ved ahí á ese hijo de siervo, emancipado, engrandecido, ennoblecido por la religión y la ciencia, superior por la autoridad de su palabra á los que escuchan; estas brillantes insignias bastan para reconocer en él un igual de los más poderosos señores» (1).

La artística magnificencia del culto eleva siempre el corazón, pero hubo entonces de ejercer mayor influencia sobre la imaginación de los Bárbaros, poco acostumbrados á las maravillas de los pueblos civilizados. Cuando San Remigio introdujo á Clodoveo y á su comitiva en la iglesia en que había de ser bautizado, expléndidamente adornada al efecto, los Francos creían entrar en el paraíso (2).

Al lado de estos beneficios, efectos del lujo que pudiera llamarse público de la Iglesia, advierte también Mr. Baudrillart, habían de encontrarse excesos privados que la Iglesia declara y censura; pero en todas partes al lado del bien surje el mal, y es imposible que donde se acumulan riquezas no se encuentren alguna vez los abusos.

Estas apreciaciones generales del distinguido economista francés, encuentran plena confirmación en la España Goda.

En otra parte hemos hablado del esplendor del culto (3), y ahora debemos decir que contribuían á sostenerlo los tesoros de las iglesias y la riqueza de sus ornamentos, paños y vestiduras.

Ya hemos dicho que el régimen de dotación del clero godo producía notable desigualdad en el estado económico de las iglesias, resultando unas opulentas, mientras otras poseían escasos recursos (4). Todas ellas tenían su tesoro, según lo reconoce un canon del Concilio IX de Toledo, precisamente el que nos da á conocer la existencia de iglesias ricas y de iglesias pobres, mandando que en unas y otras se haga inventario del tesoro caso del fallecimiento del Obis-

---

(1) Baudrillart, *Hist. de Luxe,* cit., tom. III, lib. I, cap. I, págs. 2 y 3.

(2) Greg. de Tours, *Hist. Franc.,* II, 31.

(3) V. Iglesia, Culto, Liturgia.

(4) V. Iglesia, Medios, bienes del Clero.

po (1). Que este tesoro contenía dinero lo demuestran las narraciones de Paulo de Mérida, según el cual, el Obispo arriano Nepops se llevaba gran cantidad de él, *argentum copiosum,* robado á la iglesia metropolitana (2); y lo mismo confirma San Julián en su *Historia de Wamba,* cuando dice que el rebelde Paulo formó su erario con el despojo de las iglesias (3).

Del tesoro de las iglesias formaban parte los vasos sagrados de plata ó de oro, adornados con piedras preciosas, las lámparas, cruces procesionales y demás instrumentos del culto, juntamente con las coronas votivas que regalaban los reyes ó las personas poderosas, como la ofrecida por Recaredo á San Félix de Gerona, que sirvió para la coronación de Paulo. A estas coronas pertenecen las famosas de Guarrazar que, según hemos dicho, atestiguan la riqueza y el gusto artístico de la Iglesia hispano-gótica (4).

Poseían también las iglesias magníficos ornamentos, tapices ó cortinajes de valor, *vela,* y preciosos vestidos para revestir, no sólo á los sacerdotes, sino á los asistentes más humildes del culto, como hemos visto que sucedía en Mérida, donde numerosos pajes ó acólitos vestidos de seda formaban parte del acompañamiento del metropolitano Masona.

---

(1) Cum pontificem contigerit mori, episcopus qui ad humandum corpus ejus advenerit, *descriptis thesauris* atque domorum internis, si *locuples* decedentis *ecclesia* fuerit, non amplius quam libram auri in rebus quibus ei placuerit, exceptis *ornamentis* ecclesiae... auferre pertentet. Si vero *minor rebus* extiterit, dimidiam libram sibi licenter usurpet. Can. 9, Conc. IX de Toledo, en la *Coll. Can. Eccl. Hisp.*

(2) Prius tamen quiam abiret (Nepops) *argentum copiossum, et ornamenta insignia,* et quae meliora vidit in Emeritensi Ecclesia, plaustris plurimis oneratis; clam nocturno tempore ad suam civitatem fraudulenter immisit. PAULO EMERITENSE, *De Vita PP. Emeritensium,* cap. XV, núm. 35, *Esp. Sagr.,* tom. XIII, pág. 373.

(3) Nisi sacris *ecclesiis* intulisset (Paulus) *spolium,* non esset unde suum floreret *aerarium.* Unde factum est ut *vasa argenti* quamplurima de *thesauris* dominicis rapta, et *coronam* illam *auream,* quam divae memoriae Reccaredus Princeps ad corpus beatissimi Felicis obtulerat, quam idem Paulus insano capite imponere ausus est; tota haec... prout cuique competebat Ecclesiae intenderet (Wamba) reformate. S. JULIÁN, *Historia Wambae,* núm. 27, *Esp. Sagr.,* tom. VI, pág. 562.

(4) V. «Industria».

De estos objetos, propios del lujo, por decirlo así, de las iglesias, se abusaba aplicándolos á objetos privados, abusos que los cánones condenaban. Ya los antiguos concilios prohibían la venta de los vasos sagrados (1); pero el III de Braga hubo de castigar á los clérigos y legos que los empleaban en sus banquetes, como igualmente á los que usaren en su servicio personal los ornamentos, tapices y vestidos de las iglesias, á los que los daban ó vendían (2); y el Concilio XVII de Toledo castigaba á los que rompiesen los vasos sagrados y ornamentos de la iglesia; lo cual supone que alguna vez se rompían probablemente para fundirlos (3).

Aun del lujo particular del clero, del fausto ó de la ostentación con que algunos vivían, se ocupan los cánones para reprimirlo. El Concilio de Narbona prohibió á los clérigos el uso de los vestidos de púrpura, que consideraba como propio de los legos constituídos en potestad (4). El Concilio IV de Toledo prohibió á los diáconos el uso de orarios de colores con adornos de oro (5). El Concilio VII de la misma ciudad, tasó en cinco ó en cincuenta el número de caballos que habían de acompañar al Obispo en su visita, poniendo así coto al lujo del cortejo como señorial que ya llevaban los Prelados de aquel tiempo (6). Por último, el

---

(1) Conc. II Bracarense, can. 17 de los Excepta Martini, tomado del can. 15 de Ancira.

(2) Persona, quae sciendo divina *vasa* vel ministeria aut in usos suos transtulerit, aut comedere in his, vel poculum sibi sumendum elegerit, gradus sui vel officii periculum sustinebit; ita tamen ut si de secularibus fuerit, perpetua excomunione damnetur; sub hac quoque damnationis sententia et illi obnoxii tenebuntur qui *ecclesiastica ornamenta, vela* vel qualibet alia *indumenta,* atque etiam *utensilia* sciendo in suos usus transtulerint vel aliis vendenda vel danda crediderint. Conc. III Bracarense en 675, can. 2.

(3) Non tantum de *sacris ministeriis,* sed etiam et de universis ecclesiae *ornamentis* nihil unusquisque sacerdotum prosius usibus vel voluntatibus *confringere,* vendere aut naufragare pertenter. Can. 4, Conc. XVII de Toledo.

(4) Nullus clericorum *vestimenta purpurea* induat... quia purpura maxime laicorum potestate praeditis debetur. Can. 1, Conc. de Narbona en 589.

(5) Can. 40, Conc. IV Toled.

(6) Quum vero episcopus dioecesem visitat... unquam quincuagenarium numerum evectionis excedat. Can. 4, Conc. VII Toled.

Concilio III de Zaragoza prohibió que los conventos se convirtieran en quintas de recreo, de lujo para el uso de los legos y aun de los monjes (1).

El lujo de las altas clases sociales de la España Goda se encuentra confirmado por la relación de las riquezas de que se apoderaron los invasores musulmanes, y á su vez confirma las narraciones árabes que algunas veces se han tenido como fábulas propias de la rica fantasía de los orientales.

Según Aben-Adhari, la parte de botín en oro y plata que correspondió á cada soldado de infantería de Tariq después de la batalla del Guadalete, sin contar los cautivos, fué de doscientos cincuenta dinares (2). La presa en cuanto al dinero debió hacerse en monedas góticas, y acaso los dinares fueran sueldos romano-góticos; pero aunque la reducción se hubiera hecho á dinares árabes exactamente, evaluados éstos según el Sr. Vázquez Queipo en 4'25 gramos (3), resulta que cada peón recibió en valor de un kilogramo de oro y 62'50 gramos. No es de extrañar esta riqueza si se tiene en cuenta el fausto de los seniores godos. Rodrigo llevaba piedras preciosas hasta en los adornos de la silla de su caballo, según hemos dicho, y según Aben-Adhari, hasta los botines tenían adornos de plata; y es de suponer que con parecido lujo, según su posición, se presentaran los caudillos y soldados godos, viniendo á formar sus despojos tan opulento botín.

En Toledo, en el alcázar de los reyes, encontró Taric según Conde muchos tesoros y preciosidades, y en una apartada estancia halló veinte y cinco coronas de oro guarneci-

---

(1) Ut monasteria diversoria secularium non fiant. Can. 3, Conc. III de Zaragoza en 691.

(2) *Historias de Al-Andalus,* por Aben-Adhari de Marruecos, trad. por don Francisco Fernández y González, tom. I, pág. 24.

(3) V. Queipo, *Essai sur les Sistemes Metriques et Monetaires des Anciens Peuples,* tom. II, pág. 118 y sig., núms. 408 á 410.

El sueldo romano-gótico pesaba 4'50 gramos en números redondos, según hemos visto al hablar del «Comercio».

das de jacintos y de otras piedras preciosas, pertenecientes á los reyes que habían ocupado el trono (1). Algunos hacen subir estas coronas á ciento setenta. En Medina-Almeyda, la ciudad de la mesa, se apoderó Taric de la famosa mesa de Salomón, que si no era una mesa *délfica,* de adorno, de las que en otras partes hemos hablado, habría que considerarla como el missal ó mesa pequeña que se ponía sobre el altar para colocar en ella los Evangelios (2); pero que en todo caso formada por una piedra verde con perlas y oro, hubo de ser una maravilla. El mismo Taric encontró en Amaya, donde se habían refugiado muchos Seniores, gran cantidad de alhajas, oro y piedras preciosas (3).

Muza, al entrar por capitulación en Mérida, se hizo entregar todas las alhajas y riquezas de los templos; y al volver á Damasco para presentarse al Califa, recogió los despojos que había logrado en España (4), y según el testimonio de un historiador cristiano contemporáneo, para que no se tachen de exageradas las relaciones árabes, se llevó consigo gran cantidad de oro y plata comprobados por los ensayadores, de ricos ornamentos, de margaritas, perlas y toda clase de piedras preciosas (5).

---

(1) *Historia de la dominación de los Arabes en España*, por D. José Antonio Conde, 1.ª parte, cap. XII, tom. I, pág. 40. Aunque en realidad haya incurrido Conde en algunos errores, no puede negarse autoridad á su obra, sobre todo cuando sus noticias concuerdan con otras semejantes.

(2) Esta es la opinión del Sr. Fernández y González en sus notas á Aben-Adhari, lug. cit., págs. 39 y 48, lo que se confirma con el hecho de que Muza la guardó en una cesta ó azafate. En cuanto á la piedra verde de que estaba formada, *zabarghedah,* pudiera no ser precisamente esmeralda, sino acaso rico jaspe, como pensaba Ambrosio de Morales, en cuyo caso pudiera muy bien haber sido una de las mesas de adorno, *délfica,* de que hablamos en el párrafo «La Industria».

(3) Conde, lug. cit., cap. XIII, pág. 45.

(4) Dozy, *Historia de los Musulmanes Españoles,* trad. por F. de Castro, lib. II, tít. II, lib. II, pág. 55, conforme con Conde, lug. cit., cap. XIII, pág. 44, y con Aben-Adhari, lug. cit., pág. 46.

(5) Cum auro argentore Trapezitarum studio comprobato, vel insignium ornamentorum, atque pretiosorum lapidum, margaritarum et unionum (quo ardere solet ambitio matronarum) congerie, sumilque Hispaniae cunctis spoliis, quod longe est scribere, adunatis, Ulit Regis repatriando sese praesentat obtutibus

Difieren en gran manera estos hechos y estas apreciaciones del juicio que sobre la España Goda formó Sempere y Guarinos en su *Historia del lujo y de las leyes suntuarias.* Si por lujo, decía aquel ilustrado historiador, se entiende la finura y estudiada delicadeza en los objetos del gusto, la emulación por presentarse en el público con traje más distinguido... el ansia de parecer bien y de componerse, la vanidad de mostrarse hombre civilizado, se puede decir absolutamente que entre los Godos no hubo lujo. El desprecio y abandono de las artes, la falta de comercio, la escasez de la moneda... de que la historia gótica nos presenta las pruebas más ciertas... son incompatibles con la abundancia de objetos y con la variedad, de donde nacen las modas (1).

O venimos engañados en cuanto hemos dicho acerca de la industria, del comercio y del consumo en la España Goda, y hay que cerrar los ojos ante los testimonios históricos que nos quedan de las artes y de las riquezas de la España Goda, ó hay que reconocer la falsedad del cuadro trazado por Sempere y Guarinos. La barbarie, que echa en cara á los Godos en punto á sus trajes y cultura exterior, puede aplicárseles con cierta justicia en el período de la invasión; pero no es exacto que «despreciaran y aborrecieran las cosas que sirven para el gusto y la comodidad». Al contrario, el ansia de gozar las riquezas del Imperio romano, fué el estímulo de las invasiones. Que la primera asimilación de los usos romanos hubo de resultar grosera y ridícula, ya lo hemos dicho; pero hubo de ir afinándose con el tiempo; que no llegaría á alcanzar la delicadeza y el refinamiento grecolatinos, es cierto; pero también lo es que no carecía de cierta elegancia, como en efecto se refleja en los productos de las artes que han llegado hasta nuestros tiempos.

Sempere llega á reconocer un principio de lujo en tiem-

(Muza). *Chronicon* atribuído al PACENSE, núm. 38, versos 928 y sigs. en el *Anónimo de Córdoba,* edic. de Taithan.

(1) *Historia del Lujo y de las leyes suntuarias de España,* por D. JUAN SEMPERE Y GUARINOS, Madrid, 1788, parte 1.ª, cap. IV, tom. I, pág. 39 y 41.

po de Wamba, y un lujo exorbitante y abundancia de deleites en la corte de Witiza. ¿Por qué no antes? ¿Por qué esta tardía é inesperada aparición del lujo en la monarquía gótica? Las causas que entonces lo produjeron obraban, como hemos dicho, desde los tiempos de la invasión; y desde entonces las altas clases germánicas fueron asimilándose los hábitos, las comodidades y la ostentación de los vencidos.

No existen en el Fuero Juzgo leyes que repriman el lujo. Las que en el Código Teodosiano prohiben vender la púrpura en los mercados, aplicar á usos privados las telas de seda ó tejidas con oro, y las que reservan á la casa imperial el uso de los vestidos *holovera,* de púrpura pura (1), no pasan al Breviario, y menos por tanto, al Fuero Juzgo.

Los cánones suntuarios de que antes hemos hablado, se refieren principalmente al Clero; en cuanto á los legos no hacen más que prohibirles el uso de los vasos y ornamentos de la Iglesia. En todo caso las penas que imponen, puramente canónicas, no pasan de una corrección moral; y por tanto no hay en las leyes prohibiciones ni penas civiles, no hay propiamente leyes suntuarias; la libertad germánica no consintió por de pronto estas embarazosas é inútiles restricciones que en la Edad Media se impusieron directamente á la libertad económica del consumo de los poderosos, é indirectamente á la libertad del trabajo.

¿Cuáles eran las condiciones del consumo en la clase media, en los *idonei, mediocres* ú *honestiores?* No tenemos noticias concretas acerca de este punto, y hemos de limitarnos á inducciones generales. De lo que anteriormente hemos dicho, resulta que esta clase, aumentada y fortalecida por la aplicación de los Germanos libres, Godos y Suevos al cultivo de la tierra y probablemente al ejercicio de las artes y aun del comercio, favorecida por el quebrantamiento de las trabas

(1) Ley 18, lib. X, tít. xx, De Murilegulis, y en el mismo lib. el tít. xxi, De vestibus Oloveris et auratis, *Cód. Teod.*

con que la oprimían la Hacienda y la Administración romana, hubo de vivir, gastar y consumir con menos estrechez que en la España Romana. Si como hemos dicho, no se conoce en la España Goda el precario á título de encomienda, por cuyo medio los propietarios libres se entregaban con sus bienes como colonos de los poderosos en el siglo V, si en los siglos VI y VII el propietario no necesita rebajar su condición, vender su estado para vivir, es indudable, á nuestro modo de ver, que esta clase hubo de gozar mayor bienestar, hubo de consumir con más desahogo (1).

En cuanto á las clases inferiores libres, *minores personae, humiliores,* si algo pudieron ganar con el relativo bienestar de la clase media, y aun con el lujo de las altas clases, en cuanto aumentando el pedido del trabajo, habían de mejorar la situación del trabajador, no creemos que esta mejora fuese tan considerable que hubiera perceptible diferencia entre la condición de la plebe hispano-gótica y la condición de la plebe romana. De la miseria en que ésta vivía tomamos conocimiento en un pasaje de Séneca (2), y de la indigencia de aquélla en el siglo VII, nos da otra noticia algo semejante San Isidoro. El personaje que introduce en el diálogo de los *Sinónimos,* es precisamente uno de estos condicionales que se encontraban en el límite de las clases libres con las serviles, y se lamenta de su suerte en estos términos: «Así gimo condenado á destierro en las cadenas de la esclavitud á que he sido entregado, oprimido con el peso de mi adversa condición, gravado con trabajos serviles, sufriendo hielos, nieve, fríos, tétricas tempestades, puesto en toda labor y todo peligro. Perdidos mis bienes, ya desvalido, pobre, siento necesidad y me veo obligado á mendigar. ¡Infeliz de mí! Pido públicamente limosna y nadie tiende la mano al indigente; ante ninguno soy digno de conmiseración; no encuentro quien se apiade de mí» (3).

---

(1) V. en el cap. II de este libro, Possessores, bucelarios y precaristas.

(2) V. el cap. I de este libro.

(3) ...Sic exilii damnationem gemo, vinculo servitutis addictus, conditionis

No ha de extrañarse este desconsolador espectáculo. Cuanto más se retrocede en la historia, mayores y más graves son las imperfecciones que se encuentran en todos los órdenes de la vida, y por tanto, en el orden económico. Si hoy, aun con el asombroso crecimiento de las fuerzas productoras, son tan grandes las proporciones que alcanza la miseria, ¿qué sucedería en los tiempos antiguos y aun en los medios? Cierto es que la miseria presente no nace sólo de la insuficiencia del capital y de la producción, aunque sean su principal origen, sino que contribuyen á aumentarla los defectos de las leyes, los vicios de las costumbres, los abusos de las instituciones; pero todos estos males eran aún más grandes en lo pasado, y á ellos se juntaban mayores deficiencias en el capital y en la producción. En la vida económica, como en todo, la Edad Moderna acusa menores imperfecciones que el mundo antiguo. Lento es el progreso humano; es más dolorosa su lentitud en la vida económica; pero no puede desconocerse su marcha segura y su bienhechora influencia en el transcurso de los siglos.

Estas consideraciones nos conducen, como término de la evolución económica, á examinar el problema del pauperismo. ¿Cómo y hasta qué punto se hacía sentir esta llaga social en la España Goda? ¿Qué remedios se empleaban para combatirla?

Hay que tener en cuenta, en primer lugar, que en la España Goda, como en la antigüedad, el problema del pau-

---

pondere pressus, servili opere mancipatus in algore, in nive, frigore, in tempestatibus tetris, in omni labore, in omni periculo positus. Post damna bonorum, post amissionem omnium rerum, inops, et pauper effectus sum, egeo, mendico infelix: publice posco eleemosynam, egenti nemo manum porrigit: indigenti nullus succurrit: apud nullum miseratione dignus sum: omni misericordia desolatus sum; qui misereatur, non est. *Synonymorum,* lib. I, núm. 15.

En este fragmento nos parece que personifica S. Isidoro á todos los desvalidos de aquella sociedad, al proscrito por efecto de las continuas rebeliones políticas, *exilii damnationem genuo,* el deudor insolvente reducido á servidumbre, *vinculo servitutis* addictus, al condicional y al liberto, á todos los pobres, á quienes una leve oscilación de la fortuna arroja en la indigencia y en la mendicidad.

perismo estaba dominado por otro que le era superior y que no le permitía manifestarse en toda su extensión, por la esclavitud. Por dura que fuese la condición del siervo, aunque se le relegase en la vejez al penoso trabajo de la tahona, mal alimentado y cubierto de andrajos, al cabo no se moría de hambre en la desnudez y en el abandono, no acrecía el número de indigentes que pedían pan á la beneficencia social ó á la caridad del individuo. El pauperismo, tal como se presenta en nuestros tiempos, no podía aparecer en la España Goda mas que en el círculo relativamente reducido de las clases trabajadoras libres, que aun cuando comenzaran á ensancharse en el nuevo estado que resultó de la invasión, habían de ser poco numerosas, si se las comparaba con los trabajadores esclavos.

Pero aun en tan estrecha esfera era inevitable que la indigencia hiciera triste presa en la plebe inferior de las ciudades y de los campos. El salario, *merces,* no bastaría entonces, con mayor razón que ahora, para atender á las necesidades del trabajador; el ahorro para los días sin trabajo había de ser difícil, y la más leve enfermedad, el más pequeño incidente había de conducir al trabajador á la miseria, sufriendo hambre y frío, como dice San Isidoro, para concluir por obligarle á buscar en la mendicidad el último remedio.

Desde los tiempos de la invasión contribuyó á agravar la triste condición de las clases trabajadoras la supresión de los recursos de la espórtula que se extinguieron con el Imperio Romano. Aunque las distribuciones de la *annona* no pasaron más allá de las murallas de Roma y de Constantinopla, no faltaban aunque en menor escala los donativos á la plebe de las provincias, ya procediesen de fundaciones alimentarias, ya de los candidatos elevados á magistrados, ó bien de los potentes patronos de los Colegios ó Gremios.

Más tarde, en los últimos tiempos del Imperio Gótico, hubo de repercutir en las clases trabajadoras la continua perturbación que en la fortuna de los grandes producían las luchas por la corona, con su cortejo de destierros y de con-

fiscaciones para los vencidos. Aparte de las inevitables pérdidas que suponen, de las desviaciones que producen en la circulación, de lo que habían de contribuir á amortiguar el estímulo del trabajo y del ahorro, era forzoso que la ruina de cada una de las familias de los poderosos arrastrase en su caída gran número de familias de las clases inferiores, de condicionales y de mercenarios. Si como hemos visto estas mudanzas en la fortuna de los grandes alcanzaban hasta los retirados anacoretas, ¿no habían de extenderse á las clases más humildes de la sociedad, á la plebe rústica y urbana?

La consecuencia necesaria de estas perturbaciones había de ser el aumento de la indigencia y su inmediata manifestación en el crecimiento de la mendicidad, y si poseyéramos datos para precisar la extensión que ésta tenía, podríamos inducir de ellos una apreciación aproximada de la condición de las clases trabajadoras libres, pero aun en este punto no llegan hasta nosotros mas que noticias generales; hemos de contentarnos con un concepto somero, vago é indeciso.

La manera como por incidencia hablan de la mendicidad los escritores del siglo VII, da á entender que era un hecho corriente y extenso, y que los mendigos empleaban ya los medios que ahora emplean para extremar la importunidad de sus peticiones. «Así convertiré mis ruegos en querella, decía San Braulio reiterando á San Isidoro la petición del libro de las *Etimologías,* porque al *mendigo suele aprovecharle la vociferación»* (1). San Fructuoso, á su vez, escribiendo á San Braulio pidiéndole consejos, le decía: «para recibirlos, como importuno pordiosero vigilo las horas de la noche, y aunque negligente, pido é impelo con exigencia *(pulso)»* (2). Ya hemos dicho en otra parte, que atraídas por

(1) Ob hoc et ego vertem preces in querellam: ut, quod suplicatione nequivi, vel calumnia lacessendo valeam adipisci. Saepe namque *solet mendico prodesse vociferatio.* Epístola V, Braulionis ad Isidorum, apénd. III, tom. XXX, *Esp. Sagr.,* pág. 323.

(2) ...Quod, ut accipiam, importemus petitor nocturni temporis spatia vigilo; et licet negligens, tamen quaerens peto, et pulso. Epíst. XLIII, Fructuosi ad Braulionis, lug. cit., pág. 384.

la limosna, rodeaban los conventos turbas de pobres, hambrientos, de manera que la insuficiencia de recursos en las clases inferiores libres obligaba á gran número de sus individuos á buscarse la vida por medio de la mendicidad.

Como remedio de la indigencia no se conocía otro que la limosna, ya ejercida individualmente, ya por medio de las instituciones sociales, á cargo entonces de la Iglesia.

La limosna se recomendaba como obra individual de caridad. «Lo que posees, poséelo para obras de misericordia, remedien tus bienes la indigencia del pobre», decía San Isidoro; y en otra parte añadía: «del justo producto de tu trabajo da parte á los pobres» (1). «La limosna, dice San Martín Bracarense, aprovecha más á los que la dan que á los que la reciben. ¿Qué es hacer un beneficio? Imitar á Dios.» Y que, en efecto, la caridad privada era un hecho corriente, lo demuestran las Fórmulas Visigóticas, en que las donaciones á un monasterio aparecen hechas para que se dé hospitalidad á los peregrinos y sustento á los pobres (2).

La Iglesia, que recomendaba la caridad, la practicaba también en forma de limosnas individuales y de establecimientos que sirvieran de asilo á la indigencia (3).

El ejemplo que hemos citado de las turbas de mendigos que acudían á recibir la limosna de manos de San Millán, confirma lo primero; y este uso debía ser común á iglesias y monarcas, pues que el clero secular hacía, como hemos

---

(1) 96. Quod habes, habeto ad misericordiam: suffragetur virtus tua egeni inopiae...

97. Quidquid tribuis, cum affectu distribue...

98. De tuis justis laboribus ministra pauperibus...

S. ISIDORO, *Synonymorum*, lib. II.

(2) ¿Quid est dare beneficium? Deum imitari... Sucurre paupertati... Eleemosyna non tam accipientibus, quam dentibus prodest. S. MARTINI BRACARENSIS, *De Moribus*, núm. 4, *Esp. Sagr.*, tom. XV, pág. 419.

(3) Ergo por luminaria ecclesiae vestrae, atque stipendia pauperum... donamus. Fórm. VIII, Oblatio ecclesiae, vel monasterio facta.

Offerimus ergo gloriae vestrae... pro susceptione peregrinorum, et sustentationibus pauperum, possesionem... Fórm. IX, Alia, quam facit Rex, qui ecclesiam aedificam monasterium facere voluerit.

visto, vida común conforme á regla, clero verdaderamente regular. No hay que olvidar, que según hemos advertido, si en la renta de las iglesias hispano-godas, no se separaba la cuarta para los pobres, era porque todo el sobrante, así de la tercia del Obispo, como de la parte de la fábrica y de la del clero, había de destinarse á los pobres (1).

Entre estas limosnas individuales hechas con los recursos de las iglesias, no de los monasterios, tenemos noticia de las que se hacían á los pobres encarcelados. El Concilio II de Clermont encarga al arcediano ó prepósito nombrado por el Obispo, que visite las cárceles en los domingos, se informe de las necesidades de los presos pobres, les lleve el sustento debido y lo demás que pueda serles necesario, sacándolo de la casa de la Iglesia (2). Este canon, aunque procedente de la Iglesia de Francia, ha de considerarse como práctico en España, no sólo por hallarse incluído en nuestra Colección Canónica, sino porque no es más que el desarrollo de una ley del Breviario de Alarico (3) que encarga á los cristianos y sacerdotes que en los domingos lleven limosna á los presos y les saquen al baño.

Como establecimientos de beneficencia, como asilos de la pobreza podían considerarse primeramente los monasterios, porque realmente recibían y alimentaban á los pobres, lo cual consta, no sólo de la fórmula visigótica citada, sino del canon del Concilio de Zaragoza, que prohibiendo recibir en los monasterios á personas seculares por causa de recreo, según hemos dicho, encarga que se admitan en ellos con benevolencia y se sustenten con limosnas á los pobres de buenas costumbres (4).

---

(1) V. «Bienes de la Iglesia» en el tom. III.

(2) Conc. II Arvernense, can. 20, De visitatione incarceratorum.

(3) Omnibus dominicis diebus, judices, sub fida custodia, de carceribus reos educant, ut eis a Christianis, vel a sacerdotibus substantia vel alimonia praebeatur, et ad balneum... ducantur. Interpretatio, ley 3, lib. IX, tít. II, *Cód. Teod.*, en el Breviario de Alarico.

(4) Nullus secularium... infra claustra monasteriorum... hospitandi vel commorandi habeat receptaculum, excepto quos vita probabiles, *egenos*, aut paupertate

Eran también los monasterios hospederías de peregrinos, según en otra parte hemos visto, y entonces advertimos la importancia que tenía esta obra de misericordia en una época en que las dificultades de los medios de comunicación y la falta de fondas y posadas dejaba sin albergue á los infelices caminantes (1).

A la Iglesia correspondía también la obra social de fundar y sostener hospitales. Ya San Isidoro distinguía los *nosochomios,* hospitales, de los *xenodochios,* hospicios de peregrinos (2); y de la naturaleza de unos y de otros participaba la fundación del metropolitano Masona en Mérida, de que en otra parte hemos hablado (3).

Así, la Iglesia, con la predicación y con el ejemplo, individual y socialmente, practicaba la caridad y socorría á los menesterosos.

Pero hay en la limosna una acción enervante que agrava el mal que intenta remediar: el pobre socorrido se acostumbra á fiar en el auxilio ageno, se abandona, se descuida y prefiere vivir sórdida y estrechamente á redimirse á sí mismo con el esfuerzo del trabajo. Así comienzan á aparecer en esta época las turbas famélicas de mendigos que asediaban los conventos en tiempos posteriores, y se muestran ya con los mismos instintos egoistas, groseros y soeces. Refiere San Braulio en la *Vida de San Millán,* que cierto día habiendo acudido al santo las turbas de mendigos que acostumbraban recibir sus limosnas, no teniendo otra cosa que darles, les entregó el pallio con que se cubría y las mangas de su túnica. Uno de los mendigos, el más listo, cogió las mangas

---

depressos inspectio praeviderit abbatis; quod et suscipere benevola voluntate in monasteriis, et alendos eleemosynis modis omnibus sinimus. Can. 3, Conc. III de Zaragoza.

(1) V. El «Monacato», tom. III.

(2) Nam ex graeco in latinam ξενοδοχεῖον peregrinorum susceptio nuncupatur. Ubi autem aegrotantes de plateis colliguntur, νοσοκομεῖον graece dicitur, in quo consumpta languoribus, atque inedia miserorum membra foventur. *Etimologiarum,* lib. XV, cap. III, núm. 13.

(3) V. Vida científica, Medicina. Tom. III.

y el pallio y apropiándoselo se vistió con ello; pero los otros pobres, indignados, la emprendieron con él á palos y le zurraron duramente (1).

No desconocemos el mérito ni el valor de la limosna: al que tiene hambre es forzoso darle pan; pero la limosna, remediando un mal, deja abierta la causa de que procede, y añade incentivo para agravarla. Siempre habrá pobres; siempre la caridad será el lenitivo de la pobreza y la más pura y dulce satisfacción del que practica la más santa de las virtudes; pero la llaga social del pauperismo no se cura con la limosna. En la vida social como en la vida fisiológica del individuo, vale más prevenir que curar; y los medios preventivos, las instituciones de previsión, son el único medio de reducir la acción del pauperismo, mientras llega á extinguirle la lenta acción del progreso económico, de impedir en tanto y sólo hasta cierto punto que caigan en la miseria los trabajadores bajo su benéfica influencia.

De estas instituciones de previsión solamente una apareció en la España Goda, y fué por extremo singular; aquella especie de banco gratuíto establecido por el Arzobispo Masona en Mérida, de que antes hemos hablado (2). Por el hecho de favorecer al necesitado con un préstamo, no con una limosna, se ve que se trataba de favorecer al que no era absolutamente pobre, al que podía pagar, devolver el capital; y para evitar que cayera en las garras de la usura, y al cabo en la indigencia y en la mendicidad, le facilitaba el capital sin interés, viniendo á ser institución de previsión en cuan-

---

(1) Cum quodam tempore egentium ad eum convenissent turbae, petentes consuetum subsidii stipem, ipse seu deficiente, seu non occurrente quod prorrogari deberet, praecidens manicas suae tunicae cum pallio... obtulit benigne. Tunc unus ex cunctis importunior, ut mos est, mendicantium, caeteros alios praeveniens accepit, accepta induit... Reliqui collegae videntes et... indignantes, baculis suis armati, consurgunt, catervatim in eum inruunt, et ut quemque inferebal passim corripiunt. S. BRAULIO, *Vita S. Aemiliani,* § 20, en las *Fundaciones de S. Benito,* por FR. PRUDENCIO SANDOVAL, Monasterio de S. Millán, fol. 7 vto., edic. 1601.

(2) V. «Comercio».

to ayudaba al necesitado con el crédito, y de beneficencia en cuanto le facilitaba el uso gratuíto del crédito.

No sabemos si este ejemplo tendría imitadores, ni si á semejanza de tal establecimiento se fundarían otros para prevenir alguno de los funestos efectos de la miseria.

Lo que no aparece en la España Goda es la utopia socialista propuesta como remedio á los males y á las imperfecciones de aquella sociedad. Entre las exhortaciones á la humildad, se encuentra en San Martín de Tours algún concepto que pudiera ser considerado como comunista. ¡Qué tranquila vida, decía, llevarían los hombres en la tierra si arrancaran de la naturaleza de las cosas estas dos palabras: *mío* y *tuyo* (1). Pero este concepto no envuelve un propósito de reconstitución social sobre la base de la negación de la propiedad, es solamente una exhortación á la humildad hecha al individuo moralmente para abrazar voluntariamente la pobreza y huir de los cuidados y peligros que traen consigo los bienes. Así concluye San Martín el pasaje citado diciendo: «el que teme la pobreza ha de ser temido... créeme; no es posible ser rico y ser feliz.»

No puede verse en estas frases un plan ni aun meramente ideal de república comunista al modo de Platón ó de la *Utopia* de Tomás Morus, ni tampoco hubo en aquella sociedad tentativa alguna de socialismo práctico como el de los Esenios ó el de los hermanos Moravos. No podía ser de otro modo en aquella sociedad: por más que la indigencia hiciera entonces sus estragos en las clases trabajadoras li-

---

(1) Quietissimam vitam agerent homines in terris, si haec duo verba a natura omnium rerum tollerent, *meum* et *tuum*. Qui paupertatem timet, timendus est... Mihi crede, non potest dives esse et foelix. S. MARTINI BRACARENSIS, *De Moribus*, núm. 6. *Esp. Sagr.*, tom. XV, cit., pág. 420.

Nótese la semejanza de estas frases con las que Cervantes pone en boca de Don Quijote en su arenga á los cabreros: ¡Dichosa edad y siglos dichosos aquellos, á quien los antiguos pusieron nombre dorados, no porque en ellos el oro... se alcanzase... sin fatiga alguna; sino porque entonces los que en ella vivían, ignoraban estas dos palabras de *tuyo* y *mío!*

bres, reduciendo muchos infelices á la condición de mendigos, no podía presentarse, como en la sociedad presente, la llaga del pauperismo que ha hecho nacer, con más ó menos pasajera fortuna, las utopias del socialismo y del comunismo.

El problema social en aquella época no se cifraba en los trabajadores libres, sino en los siervos; y aquella sociedad cumplió su misión en este punto, preparó la abolición de la servidumbre borrando los linderos que separaban las clases libres de las esclavas, aun con perjuicio de los ingenuos; pero llevando así al seno de la esclavitud los gérmenes y el movimiento progresivo de la libertad é iniciando una evolución que había de elevar gradualmente al siervo hasta convertirle más tarde en hombre libre.

SECCIÓN SEGUNDA

INSTITUCIONES JURÍDICAS (*)

. . . .
. . . .
. . . .
. . . .
. . . .
. . . .
. . . .
. . . .

FIN DEL TOMO IV Y ÚLTIMO

(*) A redactar la materia de esta *Sección* se disponía el Autor cuando le sorprendió la muerte, para mal de la Ciencia y de cuantos le lloran.

ÍNDICE DE ESTE TOMO

LIBRO TERCERO

EL ARTE

LIBRO CUARTO

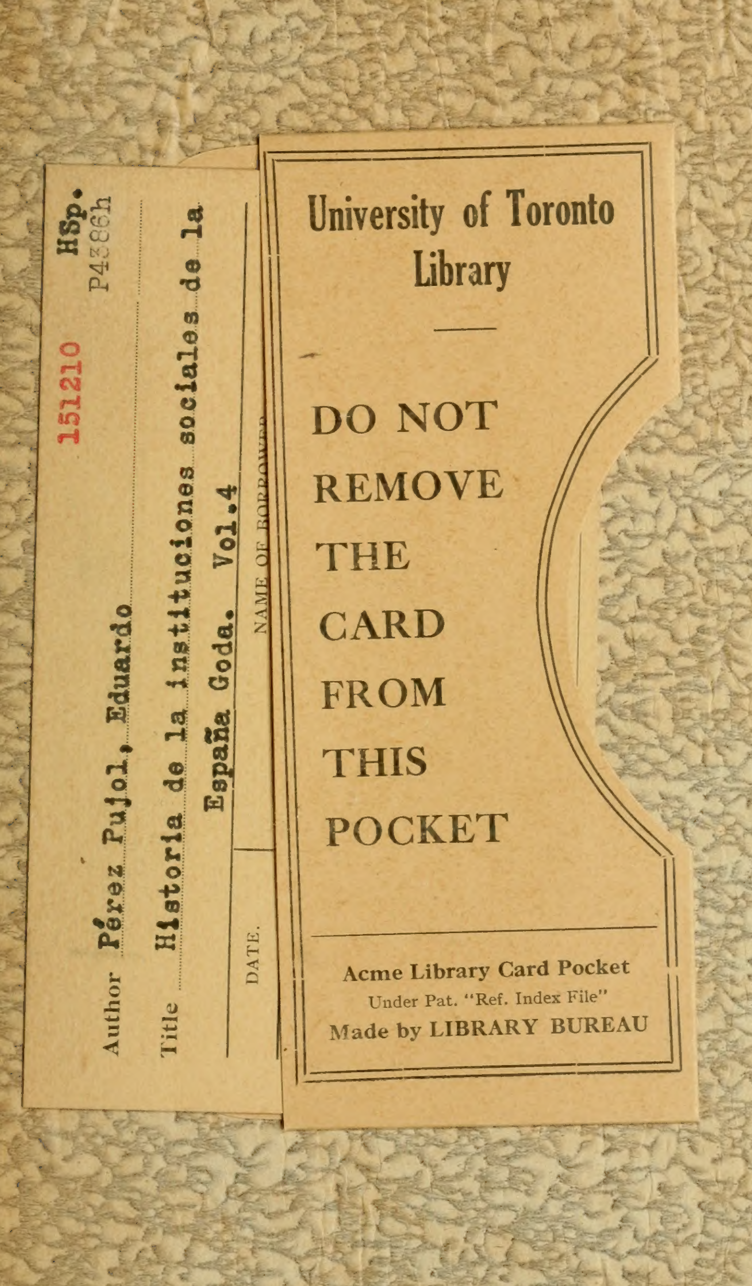
INSTITUCIONES ECONÓMICAS

Páginas.

SECCIÓN SEGUNDA

Instituciones jurídicas

. . . .


151210
HSp.
P4386h
Author Pérez Pujol, Eduardo
Title Historia de la instituciones sociales de la
España Goda. Vol.4
DATE.
NAME OF BORROWER
University of Toronto
Library
DO NOT
REMOVE
THE
CARD
FROM
THIS
POCKET
Acme Library Card Pocket
Under Pat. "Ref. Index File"
Made by LIBRARY BUREAU

